



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

LIBRO 74
TOMO II

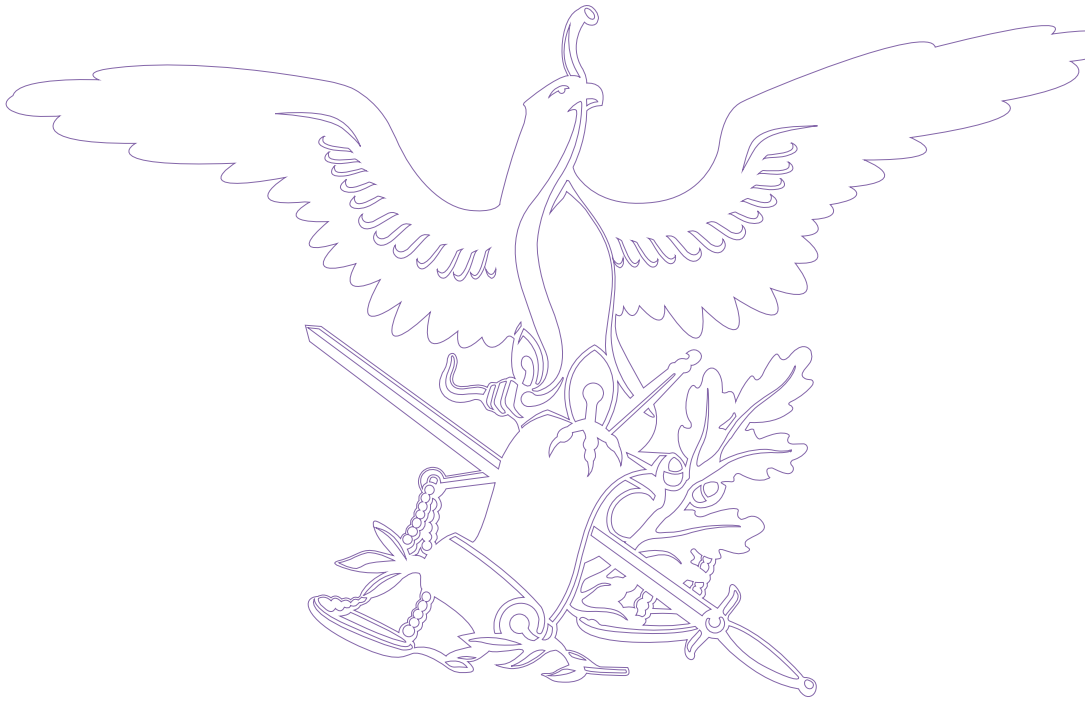
Enero de 2020

Plenos de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

LIBRO 74
TOMO II

Enero de 2020

Plenos de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Ana Margarita Ríos-Farjat

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar

Consejeros Bernardo Bátiz Vázquez
 Jorge Antonio Cruz Ramos
 Eva Verónica De Gyves Zárate
 Alejandro Sergio González Bernabé
 Sergio Javier Molina Martínez
 Loretta Ortiz Ahlf

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrados Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Janine Madeline Otálora Malassis
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidenta	EMMA MEZA FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ALFREDO ENRIQUE BAEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASÓN
	13°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	4°	Presidenta	ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	3°	Presidenta	MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		JORGE LUIS SILVA BANDA
	2°		JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		IRMA RIVERO ORTIZ
Nezahualcóyotl	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	2°	Presidente	TITO CONTRERAS PASTRANA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	1°		ARIEL MÁXIMO TORRES QUEVEDO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	4°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	RENÉ OLVERA GAMBOA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA
	3°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	RODOLFO CASTRO LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESSICA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		GABRIEL MONTES ALCARAZ
	3°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	2°		PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ANTONIO CEJA OCHOA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	3°		ABEL ANAYA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		EDUARDO TORRES CARRILLO

**INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	GLORIA GARCÍA REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ROBERTO CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		-----
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ÁVALOS COTA
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ MANUEL DE LA FUENTE PÉREZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	CUAUHTÉMOC CARLOCK SÁNCHEZ
		CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
	1°	TBJO.	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TBJO.	ALFREDO BARRERA FLORES
Coahuila de Zaragoza	1°		ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidenta CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidenta	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	1°		-----
	1°		-----
Oaxaca	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	1°	Presidente	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	2°		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	6°	Presidente	GRACIELA M. LANDA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		GRACIELA M. LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ
Tijuana	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		-----
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		-----
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	3°	Presidente	JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	EVERARDO ORBE DE LA O
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidenta PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	-----
Reynosa	1°		VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		-----
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		-----
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidente	JORGE MERCADO MEJÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		JOSÉ MANUEL VELEZ BARAJAS
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	1°	Presidente	JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	4°	Presidente	ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgdo. Fernando Silva García

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jessica Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Mgdo. René Rubio Escobar

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Mauricio Barajas Villa

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil d
el Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Leticia Morales García
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Emiliano López Pedraza
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Nicolás Castillo Martínez

Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca

Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Mario Toraya
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva

Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Gabriela Vieyra Pineda

Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente

**Primer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cortés Galván

**Segundo Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara

**Cuarto Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones
del Primer Circuito**

Mgda. Martha María del Carmen Hernández Álvarez

**Tribunal Unitario
Especializado en Materia Penal
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García

**Segundo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

**Tercer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Martha Estrever Escamilla

**Cuarto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

**Quinto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

**Sexto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Séptimo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Octavo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Primer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Segundo Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba

**Tercer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz

**Cuarto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González

**Quinto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

**Sexto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Tribunal Unitario
Especializado en Materia Penal
del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata

**Segundo Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Enrique Escobar Ángeles

**Tercer Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío

**Cuarto Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León

**Primer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez

**Segundo Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

**Tercer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez

**Cuarto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

**Quinto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Sexto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

**Primer Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José César Flores Rodríguez

**Segundo Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro

**Primer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

**Segundo Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Tercer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Armando Báez Espinoza

**Cuarto Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro

**Tercer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

**Tribunal Unitario
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Rafael Rojas Licea

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Salvador Tapia García

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Sergio Antonio Álvarez

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. María de Lourdes Villagómez Guillón

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Edna María Navarro García

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

**Octavo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

**Décimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Adriana García Jiménez

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgda. Avelina Morales Guzmán

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Silvia Carrasco Corona

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Arturo Morales Serrano

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Sabino Pérez García

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Mgdo. Esteban Daniel Chi Flores

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Ignacio Laveaga Zazueta

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgda. Lucitania García Ortiz

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Sandra Leticia Robledo Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Antonio González García

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Dolores Núñez Solorio

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricia Marcela Díez Cerda

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Juan Mateo Briebe de Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Julio Veredín Sena Velázquez

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Luz María Ortega Tlapa

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Catalina de la Rosa Ortega

**Juzgado Décimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jorge Antonio Medina Gaona

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa María Cervantes Mejía

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Erik Zabalgoitia Novales

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Rosa Montaña Martínez

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Francisco Marroquín Arredondo

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Marcos Vargas Solano

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Rodrigo Rosales Salazar

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

Juez Desireé Cataneo Dávila

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

Juez Xucotzin Karla Montes Ortega

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Sur)**

Juez Juan Morales Nieves

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Sur)**

Juez José Elías Pacheco Martínez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

Juez Guillermo Francisco Urbina Tanús

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Sur)**

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Jonathan Bass Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Germán Cruz Silva

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Yadhira Elizabeth Medina Alcántara

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Juan Pablo Gómez Fierro

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Juan Carlos Guzmán Rosas

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Dinorah Hernández Jiménez

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Gorka Migoni Goslinga

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Agustín Tello Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Blanca Lobo Domínguez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Víctor Octavio Luna Escobedo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Gabriel Regis López

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Rodrigo de la Peza López Figueroa

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Elizabeth Vargas Lira

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Benito Arnulfo Zurita Infante

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Froylán de la Cruz Martínez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo Hernández Sánchez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Alejandro Dzib Sotelo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil**

Juez María Luisa Cervantes Ayala

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez María Concepción Elisa Martín Argumosa

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Civil**

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo León Sandoval

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Ricardo Mercado Oaxaca

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil**

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Guillermo Campos Osorio

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en la Ciudad de México**

Juez Esperanza Arias Vázquez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en la Ciudad de México**

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en la Ciudad de México**

Juez José Jorge Rojas López

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en la Ciudad de México**

Juez Arnulfo Moreno Flores

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez María Eugenia Gómez Villanueva

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Norma Delgado Bugarín

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez María de Lourdes Margarita García Galicia

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Jazmín Robles Cortés

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rosaura Rivera Salcedo

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Carlos Anuar Jaimes Torres

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Abel Méndez Corona

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región Especializado
en Materia de Extinción de Dominio**

Juez Olga Lidia Treviño Berrones

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Juez José Fernando García Quiroz

**Juzgado Segundo de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Juez Fredy Ladislao Portillo González

**Juzgado Tercero de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Juez Juan Ramón Barreto López

**Juzgado Cuarto de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

Juez Juan Gonzaga Sandoval

**Juzgado Quinto de Distrito
Especializado
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**

**Centro de Justicia Penal
Federal en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Ana Gabriela Urbina Roca

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Felipe de Jesús Delgadillo Padierna
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Ghanter Alejandro Villar Ceballos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Alberto Torres Villanueva

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Beatriz Moguel Ancheyta

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Arturo Medel Casquera
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Gregorio Salazar Hernández

**Centro de Justicia Penal
Federal en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Jesús Eduardo Vázquez Rea
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez José Artemio Zúñiga Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Juan Carlos Ramírez Benítez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Jorge Mario Montellano Iturralde

**Juzgados de Distrito
Foráneos**

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Michele Franco González

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez María del Socorro Castillo Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Enrique Vázquez Pérez

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Abigail Ocampo Álvarez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Adrián Rivera López

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Everardo Maya Arias

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Eutimio Ordóñez Gutiérrez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Alberto Roldán Olvera

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Breyman Labastida Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Óscar Antonio Madero González

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Samuel Sánchez Sánchez

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Aurelio Damián Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Fernando Issac Ibarra Gómez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez José Álvaro Vargas Ornelas

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Saúl Martínez Lira

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Óscar García Vega

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Manuel Camargo Serrano

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Miguel Ángel Burguete García

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Ma. Luz Silva Santillán

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez René Ramos Pérez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Marín García Moreno

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez María Guadalupe Gutiérrez Pessina

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Raúl García Camacho

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Héctor Vázquez Ferzuli

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de México**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Judith Moctezuma Olvera

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de México**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Yair Bardomiano Pineda Saldaña

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Saúl Cota Murillo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Juan Manuel García Arreguín

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano)
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Marco Antonio Beltrán Moreno
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Joanna Karina Perea Cano

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de México
con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano)
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Rogelio León Díaz Villarreal
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano)
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Enriqueta Velasco Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano)
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Iván Aarón Zeferín Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano)
del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Rodolfo Martínez Abarca

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Víctor Hugo Zamora Elizondo

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gilberto Estrada Torres

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Daniel Jáuregui Quintero

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fabiola Moreno Pérez

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Conrado Alcalá Romo

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Martha Georgina Comte Villalobos

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez David Calderón Blanc

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Enrique Beltrán Santes

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Francisco Reséndiz Neri

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Ana Lucía Barragán Zepeda

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Uriel Villegas Ortiz

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luz Elba De la Torre Orozco

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Édgar Israel Flores del Toro

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Armando Pérez Topete

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Israel Hernández Tirado

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Alvarado Mendoza

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Rubén Olvera Arreola

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Rodrigo Torres Padilla

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Armida Buenrostro Martínez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Carlos Martín Hernández

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fernando Manuel Carbajal Hernández

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Leonel Medina Rubio

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Helmuth Gerd Putz Botello

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Francisco Javier Silva Anda

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Luis Gómez Avilés

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Ávalos García

**Juzgado Décimo Noveno de Distrito
en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Alberto Márquez Pedroza

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Javier Delgadillo Quijas

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Soyla Rosa Cárdenas Bahena

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Daniel Ramírez Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez José Luis Monroy Cortés
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Jorge Antonio Salcedo Garduño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gustavo Ortega Padilla

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Eduardo Javier Sáenz Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez José Reynoso Castillo

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Martha Yadira Machado López

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Félix Suástegui Espino

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Mario Cantú Treviño

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Sandra Elizabeth López Barajas

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Elsa Patricia Espinoza Salas

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Manuel María Morteo Reyes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Héctor Roberto Capetillo Lizama

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Elías Gerardo Cepeda Morado
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Alan Güereña Leyva

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Fernando Alcázar Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Manuel Hiram Rivera Navarro

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Martha Blake Valenzuela

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Alonso Robles Cuétara

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez María del Rosario Alcántar Trujillo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez Yamín Francisco González Mendoza

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.
Juez Héctor Manuel Cervantes Martínez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Ramón Sotelo Rincón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Genaro Antonio Valerio Pinillos

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Herminio Armando Domínguez Zúñiga

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Antonio Mora Diez

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Eduardo Antonio Velasco Treviño
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Javier Aguirre Farfán

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Martín Fernando Torres Caravantes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Yanitt Quiroz Vanegas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez María Lizeth Olvera Centeno

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alberto Osogobio Barón

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julio César Márquez Roldán

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Horacio Óscar Rosete Mentado

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez María del Carmen Ruiz Medina

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Cuauhtémoc Escobar González

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Miguel Arroyo Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Yolanda Velázquez Rebollo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfonso Ortiz López

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Blanca Alicia Lugo Pérez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Francisco René Olivo Loyo

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Israel Flores Rodríguez

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Hipólito Alatríste Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Tomás Zurita García

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Marcela Elizabeth García Cante

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Jesús Enrique Palacios Iniestra

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Milton Moctezuma Vega
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Antonio Trujillo Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Luis Eduardo Jiménez Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Francisco Rubén Martínez Íñiguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Karina Juárez Benavides

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Marisol Barajas Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez José Arquímedes Gregorio Loranca Luna

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Mario de la Medina Soto

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Vicente Salazar López

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Juan Manuel Gómez Soriano

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez María de Jesús Paola Castro Nava

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez María Guadalupe Cruz Arellano

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Margarita Morrison Pérez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Javier Rubén Lozano Martínez

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Samuel René Cruz Torres

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Ubaldo García Armas

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Raúl Ángel Núñez Solorio

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Mario Jorge Melo Cardoso

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Rafael González Castillo

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Marín Acevedo Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Gustavo Stivalet Sedas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Josué Osvaldo Garduño Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Rodolfo Pedraza Longi

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Arturo Ramírez Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Piedras Negras, Coah.
Juez Juan Marcos Dávila Rangel

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez Hortencia María Emilia Molina de la Puente

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez María Magdalena Hipólito Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Yuri Alí Ronquillo Vélez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez José Antonio Lozano Batarse

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez José de Jesús Rosales Silva

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Salvador Flores Martínez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Mauricio Urzúa Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Eucario Adame Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Miguel Ángel Luna Gracia

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Zirahuén Duarte Briz

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Lilian González Martínez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Coahuila
del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Fernando Sustaita Rojas

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Ernesto Cornejo Ángeles
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Édgar Alonso Ambriz Tovar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Angélica Lucio Rosales

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Fabiola Delgado Trejo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Jaime Linares Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Angélica Ramírez Trejo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Dante Orlando Delgado Carrizales

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez Ma. Guadalupe Torres García

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Enrique Acevedo Mejía

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez Marco Antonio Vignola Conde

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Laura Coria Martínez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil en el Estado de San Luis Potosí del Noveno
Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Óscar Gastón Rodríguez Celia

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de San Luis Potosí de Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Baltazar Castañón Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Rafael Saldaña Montiel
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Nelsson Pedraza Sotelo

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Mariano Suárez Reyes

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Carlos Calderón Espíndola

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Guadalupe Servando Quiroz Ayuso

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Manelic Delón Vázquez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Edgar Salvador Vargas Valle

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Agustín Archundia Ortiz

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Eduardo Antonio Méndez Granado

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Juan José Contreras Madero

**Juzgado Décimo Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Ruperto Triana Martínez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Óscar Molina Zavala

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Joel Escalante Pavía

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Marco Alberto Vera Aguilar

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Jorge Ariosto Velázquez Avendaño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez José Luis Díaz Pereira

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Salvador Pérez Ramos
Juez administrador

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Katia Orozco Alfaro

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Salvador Martínez Calvillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Reynaldo Piñón Rangel

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Sergio Santamaría Chamú

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Armando Díaz López

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez José Ramón Rocha González

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Luis Fernando Arreola Villa

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Uruapan, Mich.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Octavio Alarcón Terrón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Rubén García Mateos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Eduardo Castillo Robles

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Marco Antonio Fuerte Tapia

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Marco Antonio Torres Reyes
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Yuridia Bello Camacho

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Carlos Reyes Flores

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Pedro Jara Venegas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Rubén Darío Fuentes Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Luis Estrada Amaya

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Juan Enrique Parada Seer

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez José Francisco Pérez Mier

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Amílcar Asael Estrada Sánchez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Elenisse Leyva Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Ramón Lozano Bernal

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez María Citlallic Vizcayan Zamudio

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Abigail Cháidez Madrigal

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Alejandro Alberto Díaz Cruz

**Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Mazatlán, Sin.

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Noé Egure Yáñez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Guillermo Torres Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Javier Quiroz Ruiz
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Édgar Rafael Juárez Amador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Alfredo Pérez Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Fidel Gallegos Figueroa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Amado Chiñas Fuentes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Pedro Guerrero Trejo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Saúl Manuel Mercado Ramos

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Mario Alberto Gómez Rétiz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Adriana Alejandra Ramos León

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez José Luis Evaristo Villegas

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca del Décimo
Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Vicente de Jesús Peña Covarrubias

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Álvaro Niño Cruz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Víctor Hugo Cortés Sibaja
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Abril Verónica Mora Madrid

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Elizabeth Franco Cervantes

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Adrian Fernando Novelo Pérez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Karla Alexandra Domínguez Aguilar

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Carlos Solís Briceño

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán del Décimo
Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Carlos Arturo Cano Reed

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Juez Gloria Margarita Romero Velázquez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Juez Christian Omar González Segovia

Juez administrador

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Juez Victoriano Eduardo Alanís García

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Juez Jesús Cortez Sandoval

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Juez César René Ávila Saldaña

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Juez Alexis Manríquez Castro

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Brando Arturo González Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alfonso Javier Flores Padilla

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Francisco Caballero Green

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Magali María Díaz Villarreal

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Karina Ivette Zepeda Pineda

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Carlos Gutiérrez López

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Roberto Antonio Alcoverde Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez José Rivas González

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Francisco Javier García Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Írbe

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Emmanuel Cuéllar Balderas

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Juan José Chávez Montes

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Jesús Eduardo Medina Martínez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Marisela Reyes Calderón

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Miguel León Bio

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California del Déci-
mo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Karla Gisel Martínez Martínez

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Fausto Rolando González Urzaiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Benito Edgardo Hernández Luna

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alejandro Baltazar Chávez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Judith Viviana Juárez Vázquez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Gabriel Alejandro Castillo Sabanero

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Aníbal Castro Borbón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Alejandro Bermúdez Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Marcelo Silvestre Pérez Hernández
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Matilde del Carmen González Barbosa

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Carlos Ariel Lim Aguirre

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Daniel Galindo Tobie
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Sergio Adolfo Peniche Quintal

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez David Huerta Mora

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez José Alfredo Sánchez García

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Gabriela Elizeth Almazán Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Ulises Fuentes Rodríguez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Indra Rojas Martínez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Luciano Valadez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Günther Demián Hernández Núñez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez Karla María Macías Lovera

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Mario César Flores Muñoz

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Rafaela Madrid Padilla

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez Renata Giliola Suárez Téllez

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Christian Alfredo Samayo Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez José Jesús Rodríguez Hernández
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Efraín Frausto Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jorge Eduardo Ramírez Téllez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Liliana Sujey Delgado Guerrero

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez María Guadalupe Contreras Jurado

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Arturo Alberto González Ferreiro

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Fernando Luévano Ovalle

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Gabriel Pacheco Reveles

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Erasmo Barraza Grado

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Héctor Manuel Flores Lara

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Tomás José Acosta Canto

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Roberto Blanco Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Madhay Soto Morales

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Salvador Tercero Jiménez Martínez

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Javier Antonio Mena Quintana

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Octavio Pineda Toribio

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Cristina Lozoya Gámez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Eduardo Javier Sáenz Torres
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez David César Aranda González

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Gustavo Aquiles Villaseñor

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Luis Benítez Alcántara
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez José Salvador Rodríguez Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Edges Haydeé de Santiago Wong

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Benito Eliseo García Zamudio

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Jorge Isaac Lagunes Leano

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Alejandro López Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Erika Nayeli Torres Santiago

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Bravo Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Iliana Fabricia Contreras Perales

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermo Amaro Correa

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ana Luisa Beltrán González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez María Isabel Reyes Servín

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ignacio Pérez Aguirre
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermina Matías Garduño

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fernando Ureña Moreno

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez José Guerrero Durán

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Alfredo Rivera Anaya

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Juan Marcos Olguín Rodríguez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Héctor Gastón Solórzano Valenzuela

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Faustino Gutiérrez Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Alejandra Ugalde Pérez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Advento Hernández Reyna

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Rosa María Cortés Torres

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.
Juez Francisco Manuel Rubín de Celis Garza

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Madero, Tamps.
Juez Nancy Juárez Salas

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Samuel Ventura Ramos

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Rolando Fimbres Molina

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

**Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.
Juez Ricardo Ignacio Rivera Pacheco

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Óscar Saúl Cortés Ortiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez José Luis Hernández Hernández
Juez administrador

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Taide Noel Sánchez Núñez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Salvador Paz Hurtado
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Gerardo Eduardo García Salgado

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Iván Millán Escalera

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Raúl López Pedraza

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Felipe Sifuentes Servín

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Alex Conrad Hayton Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Lucía Anaya Ruiz Esparza

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Felipe V. Consuelo Soto

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Mario Fernando Gallegos León

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Julissa González Rojas

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Eduardo Garibay Alarcón

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Minerva López Constantino

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Raymundo Serrano Nolasco

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Gabriela López de los Santos

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Eligio Valdenegro Gamboa

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Jorge Arturo Acero Díaz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Mario Rodolfo Contreras Villanueva
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Juan José Hernández Leyva

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Silvino Arturo López Hernández
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Gerardo Moreno García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez José Manuel Novelo López

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Jorge Alberto Orantes López

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Basilio Rojas Zimbrón

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Artemio Navarrete Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Francisco Octavio Escudero Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Juan Manuel Acevedo Mejía

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Nelson Loranca Ventura

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Ariadna Ivette Chávez Romero

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Lino Román Quiroz

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Gabriel Domínguez Barrios

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Jacinto Figueroa Salmorán

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Nancy Ortiz Chavarría

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Alejandro Castro Peña

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Omar Oliver Cervantes

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Joaquín Alberto Ruiz García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Miguel López Rodríguez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Vianney Rodríguez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Griselda Sáenz Horta

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Karlos Alberto Soto García

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Ramón Hernández Cuevas

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Mónica Montes Manrique

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Cecilia Aguilera Ríos

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Juan Gerardo Anguiano Silva

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez María del Refugio Castañeda Guillén

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Jorge Alonso Campos Saito
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Nancy de los Santos Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Edmundo Manuel Perusquia Cabañas

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Iván Ojeda Romo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Antonio Gutiérrez Gaytán

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Margarita Quiñónez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez María Elena Cardona Ramos

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Claudia Guerrero Centeno

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Gelacio Villalobos Ovalle

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Mario Humberto Gámez Roldán

**Juez de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Ricardo Pablos Félix
Juez administrador

**Juez de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Raúl Márquez Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Óscar Javier Mendoza Altamirano

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Laura Margarita Sepúlveda Castro

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Anastacio Romo Vargas

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Armando Zozaya Solórzano

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Isaura Romero Mena

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Ivar Langle Gómez

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Javier Arturo Herrejón Cedeño

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Arturo Gregorio Peña Oropeza

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Avelino Orozco Córdova

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Érika Avilés Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Alfonso Olachea Aragón
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Víctor Manlio Hernández Calderón

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Adriana del Carmen Martínez Lara

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Juan Luis Ramírez López

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Gerardo Genaro Alarcón López
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Silvia Julieta García Morales

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Jesús Gerardo Rodríguez Gómez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Rigoberto González Ochoa

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Jorge Alberto Camacho Pérez

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Crescencio Contreras Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Guadalupe Juárez Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Karina Córdova Cáñez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Carlos Alberto Pantoja Arreola

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Socorro del Carmen Díaz Urrutia

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Gerardo Vázquez Morales

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ana María Nava Ortega

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ciro Carrera Santiago

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Aarón Alberto Pereira Lizama

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Julio César Ortiz Mendoza

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor**

Cancún, Q. Roo.
Juez Marisol Castañeda Pérez

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Quintana Roo
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez José Eduardo Cortés Santos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Jesús Alejandro Ávila Gutiérrez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Verónica Gutiérrez Fuentes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez José Antonio Belda Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Argelia Román Mojica

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Carlos Alberto González García

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Carlos Alberto Ávila Muñoz

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo
Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez León Darío Morice López

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Alejandra Guadalupe Baños Espínola

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Gabriela Capetillo Piña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Carlos Fernando Gallegos Santelices
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Roberto Omar Paredes Gorostieta Femat

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Bertha Patricia Orozco Hernández

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Óscar Gregorio Herrera Perea

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Fredy Francisco Aguilar Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Miguel Ángel Villaseñor Reyes

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Alejandra Domínguez Santos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Mónica Luna Baráibar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez José Rogelio Alanís García
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Mirna Gómez Valverde

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Jaime Páez Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez José Guadalupe Arias Ortega

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Milton Kevin Montes Cárdenas

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Orlando Íñiguez Delgadillo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Sonia Hernández Orozco

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Mateo Michel Nava

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Francisco Gustavo Macías Meza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Pedro Hermida Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Grissell Rodríguez Febles

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Rodrigo Courtois Yannini

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Fernando Payá Ayala
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Mauricio Javier Espinosa Jiménez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Cyntia Montes de Oca Miranda

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Camilo Pech Iuit

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Vladimir Véjar Gómez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Ignacio Beruben Villavicencio

**Centro de Justicia Penal
Federal en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Marco Antonio Meneses Aguilar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Lorena Josefina Pérez Romo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Adolfo Aldrete Vargas
Juez administrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Juan Manuel Oroso Gil

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE ACORDAR UNA PETICIÓN FORMULADA POR EL JUSTICIABLE RECLAMADA EN EL JUICIO RELATIVO, NO CONFIGURA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE ACORDAR UNA PETICIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL QUE EXISTE UNA ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O SU PARALIZACIÓN TOTAL, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018 Y SU ACUMULADA 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 1 DE JULIO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES, ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS Y ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO. PONENTE: JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: CRISTIAN DARÍO NAVARRO MURGUÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el

Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como el diverso 52/2015, del citado Pleno, que reformó, adicionó y derogó algunas de sus disposiciones, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación del órgano denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por el Magistrado José Guadalupe Hernández Torres, en su carácter de presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, así como del secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las ejecutorias contendientes.

I. La sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 8/2018, sostuvo en lo que interesa:

"Los agravios expuestos por el autorizado de la quejosa son en una parte infundados y por otra fundados y suficientes, suplidos en su deficiencia, para revocar el acuerdo que se impugna.

"Porque este órgano colegiado advierte, que la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

"... El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."

"No se actualiza de manera manifiesta ni indudable como lo afirmó el Juez de Distrito.

"Primero, porque aun cuando efectivamente el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco prevé el recurso de queja contra:

"La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de las veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada."

"Perdió de vista el juzgador, que los actos reclamados por la quejosa no encuadran en ninguna de las hipótesis que contempla el aludido numeral.

"Dado que de la lectura de la demanda de amparo no se advierte que se le hubiere notificado la resolución que recayó a la omisión que reclama; en tanto que el segundo supuesto menos aún se actualiza, en razón de que no combate que fue citada para algún acto procesal.

"Seguidamente se tiene, que el Juez de amparo realizó una incorrecta fijación de los actos reclamados, por lo siguiente:

"El propio juzgador informa, que una vez que atendió al examen integral de la demanda, porque únicamente así se podía determinar con exactitud la verdadera intención de la promovente, armonizando a su vez los datos y elementos que conforman el juicio, con lo cual se logra congruencia entre lo pedido y resuelto.

"Precisó que el acto reclamado consistía en la omisión de proveer la solicitud que la quejosa realizó mediante promoción de siete de septiembre de dos mil diecisiete, dirigida a la causa 27/2017, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

"Sin embargo, además de que efectivamente reclama la omisión de no atender el escrito de referencia, también atribuye al mencionado Juez:

"A) La parálisis de la causa con tal de no ejecutar las órdenes de aprehensión, búsqueda y localización de los procesados, a pesar de haberle manifestado de la existencia de dichas órdenes, pero sin permitirle acceder al expediente; y,

"B) La imposibilidad que ha tenido para acceder al expediente para poder auxiliar en la búsqueda de datos que permitan la aprehensión de los procesados.

"Ahora bien, en el caso concreto, y así se desprende de la demanda de amparo, la naturaleza del acto reclamado es un derecho de petición, cuya omisión puede impugnarse en la vía constitucional.

"En ese tema, este tribunal no inadvierte la existencia de las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:

"1a./J. 8/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de «imposible reparación»; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.'

"2a./J. 48/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como «irreparables» deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no nece-

sariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una «omisión» autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.'

"Pero, se itera, que en el caso particular, y atinente al primer criterio que en la parte conducente dice 'debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.'

"Sin embargo, como ya se estableció, el recurso de queja no es idóneo ni procedente para obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición de la quejosa, y la legislación procesal penal no contempla diverso medio ordinario de defensa por el cual la promovente del amparo pueda recurrir la omisión.

"Asimismo, en cuanto a la segunda de las jurisprudencias, si bien es verdad la Superioridad determinó, que 'no se trata de una «omisión» autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo

advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.¹

"Obteniéndose según información contenida en la demanda, que el estado procesal de la causa es una averiguación judicial, es decir, no existe aún un procedimiento dentro del cual se hubiere suscitado la transgresión al derecho de petición previsto por el artículo 8o. de la Carta Magna, dado que, al parecer se libró una orden de aprehensión en contra de diversas personas y no se ha cumplimentado.

"Por ello se advierte desacertada la decisión del Juez de amparo, pues, en primer lugar, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que es la legislación que rige el acto reclamado, no contempla un medio ordinario de defensa que obligue al Juez responsable a atender la petición que la quejosa le elevó.

"Y en segundo término, según se advierte de la demanda, la causa a que hace referencia aún no tiene ese estado, sino el de averiguación judicial, pues la quejosa habla del dictado de órdenes de aprehensión que no se han cumplimentado; de ahí que la omisión que se atribuye al Juez responsable no ocurrió en un procedimiento.

"Consecuentemente, al ser el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, que se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, cuando se promueve juicio de amparo contra ese órgano, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, como en el caso particular sucede, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente, en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa.

"De ahí que lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Juez provea sobre la admisión de la demanda, por la razón de que la causa de improcedencia invocada no se actualiza, y atento a que la quejosa no cuenta con una vía diversa para impugnar la omisión a su solicitud.

"Antes de finalizar es oportuno puntualizar, que no se pasa por alto como se dijo, que la quejosa también reclama:

"1. La parálisis de la causa con tal de no ejecutar las órdenes de aprehensión, búsqueda y localización de los procesados, a pesar de haberle ma-

nifestado de la existencia de dichas órdenes, pero sin permitirle acceder al expediente; y,

"2. La imposibilidad que ha tenido para acceder al expediente para poder auxiliar en la búsqueda de datos que permitan la aprehensión de los procesados.

"Actos de los que no efectuó pronunciamiento alguno el Juez de Distrito, y por los que igualmente deberá admitir la demanda de amparo.

"También es importante señalar que, aun cuando el autorizado en su escrito de agravios hace alusión a una carpeta de investigación, se aprecia que si la autoridad señalada como responsable es del anterior sistema de justicia penal, no se puede tratar de una carpeta de investigación.

"SEXTA.—Agravios.

"Únicamente se atenderán en esta consideración, aquellos agravios que refieren que el a quo invocó como apoyo a su determinación, los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Carta Magna y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que son infundados.

"Porque del auto recurrido no se aprecia, que el Juez de amparo hubiere invocado alguno de esos numerales como apoyo a su determinación.

"Ya que los atinentes a que no debió ser desechada la demanda, mismos que se apreciaron fundados, se atendieron a la par que se expusieron los motivos para advertir incorrecta la determinación del Juez.

"SÉPTIMA.—Conclusión.

"En las narradas consideraciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que ante lo infundado y fundado de los agravios hechos valer, suplidos en su deficiencia, lo procedente es declarar fundado el recurso interpuesto y revocar el acuerdo impugnado.

"Consecuentemente, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo en vigor, deberá el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo la premisa de que queda sin efectos el auto combatido en el juicio de amparo indirecto 2828/2017 de su índice, proveer sobre la admisión de la demanda en los términos que fueron precisados en esta ejecutoria, bajo el presupuesto, de que no es factible tener por actualizada la causal de improcedencia que señaló en el proveído recurrido.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, materia común, página 901, del tenor siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por la quejosa (ofendida) *****, por conducto de su autorizado, contra el auto de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, que desechó la demanda de amparo, dictado por el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo indirecto número 2028/2017.

"SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo mencionado.

"TERCERO.—Se ordena al Juez de Distrito provea sobre la admisión de la demanda de amparo, en relación a la totalidad de los actos reclamados, mismos que fueron precisados en este fallo ..."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 25/2018, sostuvo en lo que interesa:

"SÉPTIMO.—Determinación que adopta este tribunal. Los agravios expresados por el recurrente son infundados; por ende, lo procedente será confirmar la determinación impugnada.

"En el caso que nos ocupa, el recurrente controvierte el proveído de cinco de enero de dos mil dieciocho, dictado por el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 15/2018, de su índice, a través del cual desechó su demanda de garantías en atención a que el juzgador estimó actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, esto es, por no cumplir con el principio de definitividad, ya que contra el acto omisivo reclamado, procedía el recurso de queja previsto en el numeral 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

"Ahora bien, debe decirse que este Tribunal Colegiado estima correcto el actuar del a quo, pues cierto resulta el argumento sustentado respecto de que el quejoso cuenta con un recurso legal, como lo es el de queja, previsto por el artículo 339 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, a fin de impugnar el acto omisivo de que se duele.

"Medio de defensa ordinario que invariablemente debió agotar previo a la promoción de su demanda de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que, entre otros, rigen el juicio de amparo, puesto que el acto que reclama no está excepcionado de cumplirlo.

"A fin de evidenciar ello, resulta pertinente transcribir el contenido del aludido artículo 339 del Código de Procedimientos Penal del Estado de Jalisco, mismo que dice:

"Artículo 339. La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo Superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada."

"Entonces, de la lectura del citado precepto legal se desprende que el legislador local estableció el recurso de queja como un instrumento para combatir ciertos actos u omisiones, relativo a los términos y citaciones.

"De ahí que cuando no se emita el acuerdo respecto a una promoción que presente alguna de las partes, dentro de los términos que establece el

artículo 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, tienen a su alcance el recurso de queja previsto en el diverso precepto 339, al ser el medio idóneo para combatir esas omisiones.

"Por tanto, si en el caso el quejoso reclamó la omisión de acordar la petición que por escrito presentó ante el Juez Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en la causa penal número 312/2016-B, es inconcusos que contra esa omisión procedía el recurso de queja.

"Además, la procedencia de ese recurso no está sujeta a una interpretación adicional, pues el artículo 339 del código en cita, es claro al establecer que aquél procede contra la inobservancia de las disposiciones relativas a términos o citaciones previsto en el ordenamiento legal en comento.

"Sin que sea impedimento para concluir en la forma en que se hace, el hecho de que el recurrente, por medio de su escrito de agravios, señale que el hecho de que se le sujete a agotar el medio ordinario previsto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, le irroga perjuicio en virtud de que ello lo obliga a esperar a que recaiga un acuerdo de forma posterior a fin de poder estar en aptitud de impugnar la omisión de que se trata, siendo que en el caso no es de su interés que se confirme, revoque o modifique acuerdo alguno, sino que se provea respecto de la solicitud que planteó.

"Ello, pues como se dijo en líneas que anteceden, lo cierto es que a fin de combatir la omisión de que se duele, la ley procesal penal del Estado prevé un medio ordinario de defensa, tal como resulta ser el previsto en el citado artículo 339, por lo que surge la obligación para el gobernado de instar el mismo, previo a solicitar la protección constitucional; máxime que, como también ya se dijo, en el caso que nos ocupa no se advierte actualizada alguna causa de excepción al principio de definitividad.

"No está por demás mencionar que el auto impugnado no transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; ello, pues la observancia de los requisitos para acceder al juicio de amparo resultan acordes con los lineamientos establecidos en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su trámite es rápido, sencillo y únicamente se requiere estar en el supuesto de afectación de un acto de autoridad para acceder a la posibilidad de impetrar la protección de la Justicia Federal, dentro del plazo previsto por la ley.

"De ahí que el derecho de acceso a la justicia no se traduce en una facultad para transgredir las normas que rigen al procedimiento; tampoco implica que quede al arbitrio de los gobernados interponer o no los recursos previstos en la ley ordinaria contra los actos que se señalan como reclamados, pues la ley de la materia dispone, específicamente, en qué casos el quejoso puede acudir directamente al juicio de amparo, sin agotar los medios ordinarios de defensa.

"Así, cobra aplicación la tesis aislada I.3o.C.64 K (10a.), la cual se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Si bien de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, son de observancia general no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, con el objeto de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, ello no implica que la normativa en materia de derechos humanos sea incompatible con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, dado que éste no puede considerarse como un recurso, sino como un verdadero juicio previsto en el artículo 107 de la Carta Magna, en el que se sientan las bases a las que se sujetará el procedimiento y el orden jurídico que lo regula a través de la Ley de Amparo, en cuyo artículo 61 establece diversas causas de improcedencia como presupuestos procesales que deben atenderse, pues lo contrario daría lugar a una situación permanente de inseguridad jurídica en relación con todos los actos de autoridad, lo que resulta ajeno y contrario a los fines que persiguen el juicio de amparo, la Constitución y los propios tratados sobre derechos humanos. Ahora bien, el citado artículo 61, en su fracción XVIII, señala como casos de excepción al principio de definitividad cuando: a) se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente por desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal

del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. Por tanto, el principio de definitividad es compatible con la normatividad en materia de derechos humanos, ya que la observancia de los requisitos para acceder al juicio de amparo resultan acordes con los lineamientos establecidos en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su trámite es rápido, sencillo y únicamente se requiere estar en el supuesto de afectación de un acto de autoridad para acceder a la posibilidad de impetrar la protección de la Justicia Federal, dentro del plazo previsto por la ley. De ahí que el derecho de acceso a la justicia no se traduce en una facultad para transgredir las normas que rigen al procedimiento; tampoco implica que quede al arbitrio de los gobernados interponer o no los recursos previstos en la ley ordinaria contra los actos que se señalan como reclamados, pues la ley de la materia dispone específicamente en qué casos el quejoso puede acudir directamente al juicio de amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa.'

"En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los agravios formulados por el recurrente, aun suplidos en su deficiencia, lo procedente es confirmar el auto recurrido en el que se desechó la demanda.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.

"SEGUNDO.—Se confirma el proveído de cinco de enero de dos mil dieciocho, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 15/2018, de su índice, en que desechó de plano la demanda de amparo ..."

III. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 135/2018, sostuvo en lo que interesa:

"QUINTO.—Como cuestión previa debe decirse, que el análisis de los agravios que en el caso se expresan se hará supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo preceptuado por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que en su demanda de amparo el impugnante se ostenta como inculcado en la comisión de un delito.

"Sirve de sustento, además, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

"De igual manera, de los antecedentes del acto reclamado narrados en la demanda de amparo por el hoy recurrente, bajo protesta de decir verdad, interesa tener presentes los que enseguida se indican:

"1. Que en fechas recientes ***** tuvo que realizar un trámite de carácter legal, pero le fue negado en razón de que se le informó que había en su contra una orden de reaprehensión, emitida por el Juez Cuarto en Materia Penal del Estado de Jalisco.

"2. Por tal razón, mediante escrito presentado el veinte de febrero del dos mil dieciocho, compareció ante el citado órgano jurisdiccional para solicitar, lo que enseguida se reproduce:

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 79, 79 Bis, 81, 82, 85, 87, 88, 90, 91 y 93 del Código Penal del Estado de Jalisco, se me tenga acudiendo a efecto de solicitar la prescripción de la acción penal en mi contra, lo anterior en virtud del simple transcurso del tiempo, cabe hacer mención que el actual enjuiciamiento me fue decretado auto de formal prisión el pasado 05 de enero de 2007, por el delito de robo simple, actuándose precisamente hasta el cierre de instrucción, situación que no se debe dejar pasar por alto para realizar el cómputo y se decrete dicho beneficio para los intereses procesales del suscrito.—Es de vital importancia mencionar que durante el transcurso del procedimiento que ahora nos ocupa, personal adscrito a este H. Juzgado me informó que ya no era necesario me presentara a las firmas semanales que puntualmente acudí a este Cuarto Juz-

gado en Materia Penal, ya que a dicho de este mismo, el tema ya estaba concluido sin ningún problema, situación totalmente alejada de la realidad, ya que en fechas recientes tuve la imperiosa necesidad de realizar un trámite ante el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el cual me negaron, ya que al parecer tengo una orden de reaprehensión vigente, situación que el de la voz desconocía por los motivos que señalé en renglones anteriores.'

"3. Posteriormente, ***** promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló, como acto reclamado, la omisión de acordar lo solicitado en el escrito de referencia, pues a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha en que presentó su demanda d amparo, el Juez Cuarto en Materia Penal del Estado de Jalisco no se ha pronunciado al respecto.

"4. No obstante, resulta que el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a quien correspondió conocer de la demanda, por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, desechó de plano la demanda, bajo la consideración toral de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII (inobservancia al principio de definitividad).

"Adicionalmente, con el propósito de establecer el marco constitucional y legal a partir del que habrá de analizarse el auto recurrido, es necesario transcribir los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que en lo conducente, son del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan ...'

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

"De los preceptos constitucional y legal transcritos se obtiene que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, respecto de actos dictados dentro de juicio que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional, el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.

"Esta regla fundamental que estructura al juicio de amparo, se conoce como principio de definitividad, el que establece que aquél es únicamente procedente en contra de actos definitivos.

"Es por esa razón que, al margen del reconocimiento de la existencia de ciertos actos cuya ejecución tienen efectos irreparables respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, se exige que previo a instar la acción de amparo se agote el recurso ordinario, previsto en la ley que rige el acto y que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.

"No obstante, este Tribunal Colegiado advierte que en el último párrafo de la fracción XVIII del transcrito numeral 61, el legislador secundario federal

estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo.

"La primera consiste en que será optativo para el gobernado agotar el recurso ordinario cuando la regla de su procedencia sea producto de interpretación adicional del enunciado normativo.

"Y, la segunda, descansa en que será optativo para el gobernado agotar el recurso ordinario cuando el enunciado normativo en el que se quiere fundamentar su procedencia sea insuficiente para ese fin.

"En ese contexto, para determinar los alcances de esos supuestos de excepción, es necesario determinar qué debe entenderse cuando el legislador hizo referencia a los conceptos 'interpretación adicional' e 'insuficiencia del fundamento legal'.

"Sobre el particular, debe decirse que comúnmente sucede que los conceptos y vocablos especializados o técnicos que recoge una ley, tienen su origen en otras leyes, en la jurisprudencia, en la práctica jurisdiccional o, incluso, en la doctrina, y aunque esta última no es una fuente positiva del derecho, lo cierto es que puede ser utilizada por los juzgadores como elemento de análisis y apoyo, para la formulación de sentencias, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIII/2001, de rubro:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

"A partir de lo expuesto, en lo que se refiere a los conceptos jurídicos invocados, se puede establecer:

"Interpretación adicional. Este concepto se conforma con dos vocablos; así, el término 'interpretar' significa explicar o declarar el sentido de algo y, principalmente, el de un texto; en tanto, que la voz 'adicional' hace referencia a que se suma o añade algo.

"En ese sentido, se tiene que Ricardo Guastini, señala: 'Interpretación en abstracto –o interpretación por antonomasia– consiste en determinar el significado de un texto normativo, ... puede tratarse de una interpretación cognitiva, de una interpretación decisoria o de una interpretación creativa.'

"Fundamento legal insuficiente: En lo que respecta a este concepto, de la consulta al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española se observa que la palabra 'insuficiencia' refiere falta de suficiencia. En cambio, según el mismo diccionario, la voz 'suficiente' significa bastante para lo que se necesita.

"De igual forma, es ilustrativa en torno a dichos conceptos jurídicos lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2015, de la que surgió la tesis de jurisprudencia tesis: (sic) 1a./J. 60/2016 (10a.), de cuyas consideraciones, en lo que aquí interesan, conviene traer a colación las que enseguida se sintetizan:

"En lo referente al supuesto contenido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor, se advierte la pervivencia del principio de definitividad, como requisito de procedencia para acceder al juicio constitucional, que exige el agotamiento de los recursos ordinarios previo a la acción de amparo.

"En ese tenor, la indicada Sala del Máximo Tribunal del País estableció que la posibilidad de eximir el agotamiento de recursos antes de promoverse el juicio de amparo, sanciona el trabajo legislativo que no regula expresamente la procedencia de algún medio de impugnación contra el acto reclamado, o bien, que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional, cuya consecuencia es que el quejoso quede en libertad de optar por interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Tal consideración obedece a que la falta de previsión expresa del recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica.

"En efecto, ya que el particular no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.

"En esa idea, tampoco es razonable que el quejoso –en el caso, del procesado en una causa penal– deba conocer los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, pues éstos deben quedar

claramente precisados, o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo.

"No obstante, que no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo vigente.

"De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis (interpretación adicional o fundamento legal insuficiente), supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo.

"Una vez analizados los conceptos: 'interpretación adicional' y 'fundamento legal insuficiente', debe determinarse si en el caso se está frente a ellos. De manera que de darse tal situación, se estaría en el supuesto de excepción al principio de definitividad que regula el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"Pues bien, en el caso justiciable, resulta que para desechar la demanda de amparo promovida por *****', el Juez de Distrito consideró que previo a acudir a la instancia constitucional, debió combatir la omisión de acordar el escrito que refiere, a través del recurso de queja previsto en el artículo 399 (sic) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 339. La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.'

"Además, del análisis de la resolución recurrida se advierte que para establecer la aplicación del numeral transcrito, el Juez de Control constitucional razonó que de su contenido se evidencia que el recurso de queja es procedente contra la inobservancia de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, referentes a términos o citaciones,

que no deban ser materia de revocación, esto es, que si en el caso sometido a su potestad, el disidente del amparo reclamó al Juez responsable la omisión de proveer el escrito de veinte de febrero de dos mil dieciocho, que presentó ante el juzgado responsable, tal acto 'pudiera combatirse con el medio de impugnación citado'.

"Y en razón de lo anterior concluyó, que el juicio de amparo en cuestión era improcedente, puesto que *****", como parte del procedimiento jurisdiccional, es sujeto a formalidades adjetivas o sustantivas, por lo que se encontraba obligado a agotar el recurso de queja antes de acudir al juicio de amparo.

"Como se advierte, para arribar a tal determinación, pese a que el numeral invocado establece que el recurso de queja procede por la inobservancia de las disposiciones del código adjetivo de la materia, sólo con respecto a 'términos o citas'; vía interpretación, el Juez de Distrito estableció otro supuesto de procedencia relativo a la omisión de acordar un escrito; incluso, la conclusión a que se arribó en el auto impugnado ni siquiera es categórica, pues al respecto se estableció, que la omisión atribuida al Juez responsable 'pudiera combatirse con el medio de impugnación citado'.

"De ahí que concluyera, que si previo a acudir al juicio de amparo ***** no interpuso el recurso ordinario (queja) en contra del acto reclamado (omisión de acordar un escrito), entonces inobservó el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo y, por ende, desechó su demanda por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia en vigor.

"No obstante, al proceder de esa forma, este Tribunal Colegiado estima que se soslayó lo preceptuado en el último párrafo del propio numeral 61, fracción XVIII, referente a que el gobernado puede optar por agotar el recurso relativo o promover el juicio de amparo, cuando la procedencia del recurso esté supeditada a la interpretación de la norma general que lo contenga.

"Esto es así porque, como ya se vio, la omisión de acordar un escrito por el que se interpone un diverso recurso, no es un supuesto de procedencia del recurso de queja, que en forma expresa esté previsto por el artículo 339 del código adjetivo penal para el Estado de Jalisco, sino que fue establecido previa interpretación que efectuó el Juez de Control constitucional.

"Por consiguiente, se estima que no se satisfacen las exigencias previstas por el artículo 113 de la Ley de Amparo, en razón de que si bien dispone,

que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde conocer de una demanda de amparo están facultados para desecharla, ello acontece siempre y cuando adviertan una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

"Entendiéndose por manifiesto, lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"Así, una causa de improcedencia es manifiesta e indudable cuando no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la sola lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios, o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Además, debe tenerse la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, al margen de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que muy probablemente le irroge perjuicio.

"Luego, es inconcuso que, en la especie, no se actualiza la causa notoria e indudable de improcedencia de la demanda de garantías en que el Juez Federal sustentó el desecharamiento, por lo que es procedente que se admita para que se allegue de mayores elementos, sin perjuicio de que con base tanto en los datos y pruebas aportados en el juicio, así como en una reflexión profunda y exhaustiva resuelva lo que en derecho proceda.

"En apoyo de lo aquí considerado, se invoca la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por

«manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Así las cosas, en suplencia de la queja, debe decretarse fundado este recurso de queja y, por ende, ordenar a la Jueza de Distrito que emita otro auto en el que admita a trámite la demanda de amparo, debiendo, en consecuencia, proveer sobre lo que es materia del auto de admisión de la demanda.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 100 y 103 de la Ley de Amparo en vigor; se,

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por *****, en contra del auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, pronunciado por el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 568/2018 ..."

IV. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 143/2018, sostuvo en lo que interesa:

"CUARTO.—Determinación que adopta este Tribunal Colegiado. Los agravios expresados por los recurrentes son infundados; por ende, lo procedente será confirmar la determinación impugnada.

"En el caso que nos ocupa, la parte recurrente controvierte el auto dictado por la Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 577/2018 de su índice, a través del cual desechó la demanda de garantías presentada por ***** o ***** y ***** , aquí recurrentes, por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; esto es, por no agotar el principio de definitividad.

"Proceder que este Tribunal Colegiado estima correcto, pues lo cierto es que se conviene con la Juez de Distrito en cuanto a que los quejosos cuentan con un recurso legal ordinario, como lo es el de queja, previsto por el artículo 339 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, a fin de impugnar el acto que reclaman, mismo que estaban obligados a agotar previo a la presentación de su demanda de amparo, puesto que el mismo no está excepcionado de cumplirlo.

"Entonces, resulta pertinente asentar que el precepto 339 del ordenamiento legal en cita dispone lo siguiente:

"Artículo 339. La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo Superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.'

"Del dispositivo legal en comento, es posible advertir que el legislador local estableció el recurso de queja como un instrumento para combatir ciertos actos u omisiones, relativos a los términos y citaciones.

"De ahí que, cuando no se emita el acuerdo respecto a una promoción que presente alguna de las partes, dentro de los términos que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, tienen a su alcance el recurso de queja previsto en el diverso precepto 339, al ser el medio idóneo para combatir esas omisiones.

"Por tanto, si en el caso los quejosos reclamaron la omisión de acordar la petición que por escrito presentaron ante el Juez Noveno de lo Criminal del

Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, relativo al expediente 348/1998, es inconcuso que contra esa omisión procedía el recurso de queja.

"Además, resulta pertinente acotar que la procedencia de ese recurso no está sujeta a una interpretación adicional, pues el artículo 339 del código en cita, es claro al establecer que aquél procede contra la inobservancia de las disposiciones relativas a términos o citaciones previstos en el ordenamiento legal en comento.

"No es obstáculo para concluir, en la forma en que se hace, el que la parte recurrente aduzca que no están obligados a agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de garantías, en virtud de que el acto que reclaman carece de fundamentación, por lo que afirman sería ocioso tramitar el recurso ordinario, máxime si el juzgador de primera instancia no tiene a la vista el expediente.

"Esto, pues lo cierto es que la falta de fundamentación consiste en que la autoridad que se señala como responsable, al momento de emitir un acto de autoridad, omita establecer el sustento legal de su decisión; empero, como ya se expuso, en el caso que nos interesa lo que se le recrimina es una omisión de acordar un escrito, respecto de lo cual, se insiste, la norma ordinaria contempla el recurso de queja como el medio de impugnación idóneo en su contra.

"Por ende, resulta inconcuso que en el caso no se está ante uno de los supuestos de excepción previstos por el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, siendo ineludible la impugnación contemplada en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, previo a instar el juicio de garantías.

"Sin que lo establecido en el párrafo que antecede pueda ser interpretado como una transgresión a los derechos de los gobernados de una pronta impartición de justicia; pues lo cierto es que el establecimiento de esos mecanismos de defensa en la ley ordinaria tienen como finalidad el brindar un medio de impugnación fácil y rápido para la impartición de justicia.

"Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 478, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de «imposible reparación»; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.'

"En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los agravios formulados por la parte recurrente, sin que se advierta aspecto que le beneficie y deba analizarse en suplencia de queja, lo procedente es confirmar el auto recurrido en el que se desechó la demanda.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por ***** o ***** y ***** , en contra del auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 577/2018 ..."

V. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 158/2018, sostuvo en lo que interesa:

"QUINTO.—Para una mejor comprensión de las consideraciones que se verterán en este fallo, cabe precisar que del escrito de demanda y del juicio de amparo que allegó, en copias certificadas, la juzgadora de Distrito a este recurso de queja, se advierte lo siguiente:

"1. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el quejoso ***** promovió juicio de amparo, señalando como autoridades responsables al Juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial de Estado de Jalisco, y así como al 'secretario' de dicho órgano jurisdiccional.

"Como acto reclamado señaló la falta de proveído a los escritos presentados el diez de noviembre de dos mil diecisiete, así como también el de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dentro de la causa penal 219/2015-C, que primeramente fuera competente de su conocimiento el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, y que ahora le corresponde al Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial, en razón de que por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, del cinco de julio de dos mil diecisiete, se decretó que los expedientes activos con terminación impar del Juzgado Tercero en mención, pasarían a la competencia del Juzgado Cuarto de lo Penal.

"Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que manifestó, como antecedentes, que en noviembre de dos mil catorce, cuando circulaba en su vehículo con esposa (*****) y su menor hija, fue impactado por otro automotor que conducía ***** , y de esos hechos perdió la vida su cónyuge, así como el producto que llevaba en sus entrañas.

"De igual manera expuso que el diez de junio de dos mil quince, el Juez Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, dictó auto de formal prisión contra la indiciada ***** , por los delitos de homicidio culposo, y así como por el de daños en las cosas.

"Que el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, falleció la inculpada, por lo que se extinguió la acción penal; en virtud de ello, presentó escrito de veintisiete de abril de dos mil diecisiete ante el juzgado de la causa, interponiendo incidente de responsabilidad civil en contra de la allá indiciada, así como contra la compañía aseguradora ***** , a fin de que se repararan los daños.

"Que el Juez de la causa dictó auto de cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual no admitió el aludido incidente de responsabilidad civil, ordenándose la notificación de manera personal al quejoso; empero, dicha notificación se realizó a diversa persona (*****) de la cual –dice– desconoce, lo que motivó que el diez de noviembre de dos mil diecisiete presentara, por escrito, incidente no especificado de nulidad de actuaciones, sin que el juzgador se pronunciara al respecto, toda vez que archivó la causa penal como asunto concluido.

"Asimismo, expuso el quejoso que con motivo acuerdo del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de cinco de julio de dos mil diecisiete, se decretó que los expedientes activos con terminación impar del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, pasarían a la competencia del Juzgado Cuarto de lo Penal.

"Por tal motivo, acudió ahora al juzgado sustituto, presentando escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a fin de solicitar se resolviera el mencionado incidente de nulidad de actuaciones, sin que hasta la fecha de presentación de demanda, haya recaído acuerdo alguno a las peticiones de diez de noviembre de dos mil diecisiete y veinticinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 20-25 del expediente de queja).

"2. Demanda que, por cuestión de turno, tocó conocer a la Jueza Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitió un proveído en el que desechó de plano la misma, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el quejoso debió agotar (contra los actos omisivos), los recursos de queja previstos en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, invocando para apoyar su desechamiento, la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 181/2015 del índice de este Tribunal Colegiado (folios 27-31 ídem).

"3. Contra dicha determinación el quejoso interpuso el recurso de queja en estudio, en el que manifiesta como agravios, de forma toral, que resulta incorrecto que se desechara la demanda de amparo, porque la a quo federal perdió de vista que los actos reclamados infringen el artículo 17 constitucional, toda vez que existe una dilación o paralización total del procedimiento penal en el que es parte ofendida.

"Agravios que considera este Tribunal Colegiado fundados, pues la causal de improcedencia invocada por la Juez de Distrito para desechar la demanda, en la forma destacada, no se actualiza hasta este momento procesal.

"En efecto, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"De igual manera, resulta relevante precisar que dicho numeral, en su último párrafo, dispone que cuando la procedencia del recurso o medio de

defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Del auto recurrido se advierte que la causa que invocó la Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo, no se actualiza, ya que estimó erradamente que, de conformidad con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo era improcedente puesto que no se cumplió con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, en virtud de que no se agotó el recurso de queja, previsto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en contra de los actos omisivos.

"Ahora bien, el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco prevé lo siguiente:

"Artículo 339. La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada."

"Del ordenamiento transcrito se desprende que cuando se advierta la inobservancia de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.

"Este supuesto legal se estima fue el que tomó de base la Juez de Amparo en su actuar; empero, no resulta aplicable al caso como medio idóneo para impugnar la omisión reclamada por la parte quejosa, pues se refiere a que cuando no se observen las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, referentes exclusivamente al tema de términos o citaciones, entonces procede el recurso de queja; sin embargo, la Juez de Distrito pierde de vista que los supuestos legales a que hace referencia, se refieren exclusivamente a términos y citaciones, por tanto, no regula adecuadamente la procedencia de dicho medio de defensa, en virtud de que se encuentra supeditado a la interpretación adicional de diversos ordenamientos legales.

"Lo anterior es así, puesto que es menester interpretación adicional respecto del tema de 'citaciones', se regula en los artículos 25 al 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y con respecto al tema de 'términos', se encuentra regulado en los artículos 48 y 49 del aludido código, de los cuales, cuando se advierta una inobservancia de dichos numerales, entonces será procedente el recurso de queja, previsto en el artículo 339 del ordenamiento en cita.

"En ese orden de ideas, el recurso de queja previsto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, no es el medio idóneo para impugnar la omisión de proveer sobre las peticiones formuladas el (sic) quejoso, ya que su procedencia se encuentra sujeta a interpretación adicional de diversos numerales, por tanto, de conformidad con el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el impetrante de amparo no está sujeto a agotar el principio de definitividad, pues quedó en libertad de acudir al juicio de amparo, lo que en el caso así aconteció.

"Por otra parte, es importante precisar que del artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor, se advierte que el juzgador de Distrito debe desechar una demanda de garantías cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiendo por 'manifiesto', lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no quede duda por lo claro y evidente que es la causa de improcedencia.

"En razón de ello, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, será aquel que está plenamente demostrado, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de manera que aun en el supuesto de admitirse y sustanciarse el juicio, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"Es decir, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, se debe atender al escrito de demanda, a los anexos que, en su caso, se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindieran las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que las partes hicieran valer en el juicio, no fueren necesarios para configurar dicha improcedencia.

"Así, de no existir esa manifiesta causa de improcedencia o tener duda de su operancia, no debe desecharse la demanda, pues se estaría privando al

quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que quizás le esté causando un perjuicio, con el fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Lo anterior se afirma, porque los actos por los que se desechó la demanda, se hicieron consistir en la omisión de dar contestación al escrito de diez de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual, el quejoso –aduce– haber interpuesto incidente de nulidad de actuaciones respecto de una notificación (que dice es ilegal), así como el presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el que solicita a la autoridad responsable, se avoque al conocimiento del incidente y lo resuelva.

"Cuestión que considera este Tribunal Colegiado, se desatendió que dichos actos, por sus consecuencias, debieron abordarse en el contexto de una posible violación al derecho de acceso a la justicia de la impetrante de amparo, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se ha considerado, el recurso de queja previsto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, no es el medio idóneo para impugnar la omisión de proveer sobre las peticiones del quejoso, ya que su procedencia se encuentra sujeta a interpretación adicional de diversos numerales, por tanto, de conformidad con el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte quejosa no está sujeta a agotar el principio de definitividad, pues quedó en libertad de acudir al juicio de amparo.

"Por otra parte, conviene hacer notar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016, determinó que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la omisión de una autoridad jurisdiccional de acordar promociones, al tratarse de una violación intraprocesal que no afecta derechos sustantivos, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

"No obstante ello, también precisó la excepción de que cuando el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda la existencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, entonces, en ese caso será procedente.

"Consideraciones que fueron sustentadas en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, mayo 2016, Tomo II, página 1086, cuyos rubro y texto establecen, de forma literal, lo siguiente:

“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como «irreparables» deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una «omisión» autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.”

“Por otra parte, cuando se advierta una ‘abierta dilación del procedimiento’ o su ‘paralización total’, se deben analizar considerando el derecho fundamental al ‘plazo razonable’, como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el procedimiento se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional.

“Es decir, debe estimarse si en el caso particular se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir en sí misma, una violación a los derechos que se tienen en el proceso.

"Tiene aplicación, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia III.3o.T. J/3, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, diciembre 2016, Tomo II, página 1569, de rubro y texto disponen (sic):

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS «ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO» O «PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO», COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: «AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.», estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de «imposible reparación», entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una «abierta dilación del procedimiento» o su «paralización total», pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos «abierta dilación del procedimiento» o «paralización total del procedimiento», deben analizarse considerando el derecho fundamental al «plazo razonable», como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta,

obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el «plazo razonable» en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.'

"Luego, en el caso particular, como se ha dejado establecido, los actos reclamados constituyen: la omisión de dar contestación al diverso incidente de nulidad de actuaciones, que dice el quejoso dice (sic) haber promovido desde el diez de noviembre de dos mil diecisiete, así como al escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ambos dentro del expediente 219/2015, por el que solicita al Juez de la causa (ahora autoridad sustituta) se avoque al conocimiento de la causa penal y resuelva al aludido incidente; razón por la cual, hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, promovió demanda de amparo indirecto, impugnando los actos omisivos.

"De lo expuesto, permite colegir que, en el caso de ser cierto lo narrado por el quejoso, se estaría ante el supuesto de excepción a que se refiere la última parte del criterio jurisprudencial precitado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues evidenciaría la existencia de una abierta dilación que, de corroborarse, se traduce en una demora prolongada sin justificación, que puede constituir una violación directa al artículo 17 constitucional.

"De ahí que, estima este Tribunal Colegiado, no existe, por el momento, causa notoria de improcedencia que faculte a la Juez de Distrito a desechar la

demanda en los términos que lo hizo y, como consecuencia, debe admitirse el juicio de amparo, a fin de contar con mayores elementos (que confirmen o demeriten) la aseveración del quejoso, y así tomar una decisión mayormente sustentada.

"Son aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visibles en la página *web* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros números: 165538 y 818823, materia común, de los rubros y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de amparo."

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. Las causales de improcedencia deben estar fehacientemente probadas en autos y no inferirse a base de presunciones."

"Sin que sea óbice que la Jueza de Distrito haya sustentado su determinación en la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de revisión 181/2015, toda vez que, como bien lo destaca el recurrente en sus motivos de disenso, se trata de diversos supuestos, pues mientras en el precedente invocado únicamente se tuvieron como actos reclamados (omisión a contestar una petición y omisión de citar a declarar como imputada atribuidos al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 04 de Responsabilidades Médicas), como violaciones de carácter intraprocesal.

"En cambio, en el caso particular, pudiésemos estar ante una abierta dilación a la pronta y expedita impartición de justicia, contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna, que tornaría procedente (de manera excepcional), el juicio de amparo indirecto.

"Pero para ello –se reitera– es necesario contar con mayores elementos, que podrán surgir durante la sustanciación del juicio.

"Se invoca a lo considerado, la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, que indica:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Finalmente, no pasa por alto que el quejoso señaló también como autoridad responsable al 'secretario adscrito' al Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial de Estado de Jalisco; empero, del escrito de demanda no se advierte si los actos atribuidos a dicho 'secretario' sean en su calidad de funciones de titular del juzgado de la causa, o como secretario de Acuer-

dos del mismo; en razón de ello, será la Jueza de Distrito, quien deberá requerir al quejoso, si así lo considera necesario, a fin de que aclare su demanda, y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de dicha autoridad 'secretario'.

"Consecuentemente, procede declarar fundado el recurso de queja interpuesto contra el proveído de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitido en el juicio de amparo 632/2018, del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 100, y último párrafo del diverso 101 de la Ley de Amparo en vigor, se;

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por *****, en contra del auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 632/2018, de su índice.

"...

"Voto particular que emite el Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, en relación con la sentencia dictada, por mayoría, en el recurso de queja 158/2018.

"El suscrito Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Amparo, en concordancia con los numerales 33, 34 y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular en los términos siguientes:

"Disiento del criterio mayoritario de mis compañeros de integración de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con motivo de la decisión tomada en sesión de esta fecha, al resolver el recurso de queja 158/2018, por las razones que expongo a continuación:

"Estimo que debió declararse infundado el recurso de queja, con sustento en la misma argumentación que utilizó el Juez de Distrito recurrido, a la cual me remito, en obvio de repeticiones innecesarias, en el sentido, esencialmente, que el juicio de amparo resulta improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, ante la procedencia del recurso de queja que prevé el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para combatir la omisión de proveer que se reclama a la autoridad responsable.

"En efecto, en la resolución de la mayoría se argumenta, en esencia, que el recurso de queja previsto por el numeral 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, procede exclusivamente en torno a términos y citaciones, por tanto, que no está regulada adecuadamente la procedencia de dicho medio de defensa, en virtud de que se encuentra supeditado a la interpretación adicional de diversos ordenamientos legales.

"Sin embargo, en mi opinión, dicho recurso es el procedente para impugnar la omisión de proveer una petición, pues esa actuación está sujeta al término legal con que cuenta la autoridad para acordar lo conducente: además, no advierto que sea necesaria una interpretación adicional para establecer la procedencia del recurso ..."

VI. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 217/2018, sostuvo en lo que interesa:

"QUINTO.—Como cuestión previa debe decirse, que el análisis de los agravios que en el caso se expresan se hará supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo preceptuado por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que en su demanda de amparo la impugnante se ostenta como inculpada dentro del proceso penal origen de los actos reclamados.

"Sirve de sustento además, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

"También es menester puntualizar que, como quedó establecido en el resultando primero de esta sentencia, en el auto impugnado a través de este recurso de queja, la Juez de Distrito se pronunció con respecto al escrito de

ampliación de demanda presentado por ***** , en el juicio de amparo indirecto 726/2018, por medio del cual amplió su amparo por diversos actos atribuidos al Juez Cuarto en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, que hizo consistir en:

"1. Por el acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto responsable en el mes de mayo del año curso, en ejecución de la determinación de los Magistrados integrantes de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca 796/2017, y mediante el cual, el juzgador dentro del propio expediente natural 440/2013-A, da cumplimiento a la determinación de la Sala y me requiere para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que me haya enterado del contenido del auto exhiba la cantidad de ***** (sic) moneda nacional, o en su caso, mi ingreso voluntario a la Comisaría de la Prisión Preventiva correspondiente.

"2. Por la posible ejecución de privarme de mi libertad, en acatamiento a lo ordenado en la determinación dictada en el toca penal 976/2017, de fecha 26 (veintiséis) de marzo del año dos mil dieciocho.

"3. Por la omisión o negativa de dictarme medidas especiales para mi presentación ante la autoridad del proceso, dado mi delicado estado de salud, lo que hace evidente mi incapacidad de movilizarme y trasladarme al juzgado, mismas que le fueron solicitadas por escrito con anexo médico, con fecha 01 de junio de 2018, y hasta el día de hoy no existía acuerdo al respecto. Verbalmente, el día de ayer nos informó el Juez, ilegalmente, que no era posible darme un trato especial porque tenía muchos expedientes y lo único que generaría era retrasar el proceso, porque era obligatorio que me trasladara al juzgado a notificarme personalmente, porque el juzgador no puede ir a notificarme a mi casa.'

"Actos respecto de los que, si bien se admitió la ampliación respecto de los enunciados bajo los arábigos 'uno' y 'dos'; en cambio, la desechó sólo por cuanto hace al indicado en el diverso numeral 'tres', referente a la omisión o negativa del Juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, de dictar medidas especiales para que ***** comparezca en la causa penal 440/2013-A, lo que solicitó en escrito presentado el uno de junio de dos mil dieciocho, sin que exista acuerdo al respecto.

"Además, se tiene que para desechar la ampliación de demanda, la Juez de Distrito se sustentó en dos causas de improcedencia del juicio de amparo, a saber:

"La primera: Porque dicho acto no causaba a la parte quejosa un daño de imposible reparación y, por ende, se actualizaba la hipótesis de improceden-

cia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, este último aplicado a contrario sensu, ambos numerales de la Ley de Amparo en vigor.

"La segunda: Porque la omisión reclamada debió combatirse, previo a acudir al juicio de amparo indirecto, a través del recurso de queja previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; por lo que al no haberlo hecho así, se ubicó en el supuesto previsto por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas (inobservancia al principio de definitividad).

"De manera que, para que este Tribunal Colegiado pueda analizar la legalidad de tal pronunciamiento, de los antecedentes del acto reclamado narrados en el escrito de ampliación de demanda de amparo por la quejosa y recurrente, bajo protesta de decir verdad, interesa tener presente lo que enseguida se indica:

"1. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dictó un acuerdo en la causa penal 440/2013-A, por el que declaró parcialmente fundado el recurso de revocación interpuesto por la propia *****, en lo referente a tener como eficaz el perdón judicial otorgado a favor de la citada inculpada

"2. Que en el mismo proveído, el Juez del proceso se pronunció sobre la solicitud de libertad caucional, en el sentido de que aplicar retroactivamente en su beneficio el texto reformado del artículo 252, fracción XXII, del Código Penal del Estado de Jalisco, segundo párrafo, en específico, el apartado relativo a que ya no prohíbe que se conceda la libertad provisional bajo caución por el delito de fraude ahí descrito.

"3. Por esa razón, en el propio acuerdo señalado, se le fijó la suma de mil ciento dieciséis pesos con ochenta centavos, como multa, y sin que tuviera que garantizar suma alguna por concepto de reparación del daño, por existir perdón por parte legitimada, para que pudiera gozar del indicado beneficio de libertad caucional.

"4. No obstante, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministro Público adscrito al Juzgado de origen, en contra del auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se radicó el toca de apelación

976/2017, en la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resuelto el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, al tenor de los puntos resolutive que transcribe la disidente, en los términos siguientes:

"PRIMERA.—Se modifica el auto de fecha 28 (veintiocho) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), pronunciado por el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro de la causa criminal 440/2013-A, en el cual le concedió a ***** el beneficio de la libertad bajo caución, quien es probable responsable de la comisión del delito de fraude específico, previsto por el artículo 252, fracción XXIII, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****.

"SEGUNDA.—A efecto de que ***** continúe gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debe exhibir la cantidad de ***** para garantizar la posible reparación del daño, lo cual podrá hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por la ley, en un término no mayor de 05 (cinco) días posteriores a que el Juez le notifique ...'

"5. Que el uno de junio del dos mil dieciocho, se enteró de que el Juez del proceso, en acatamiento a lo resuelto por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, decretó que en el término de cinco días tenía que depositar el numerario determinado para que continuara en libertad provisional bajo caución o, en su caso, en forma voluntaria se pusiera a disposición de la Comisaría de Prisión Preventiva.

"6. Finalmente, que desde el uno de junio de dos mil dieciocho, en razón de que sufre un estado grave de incapacidad derivado de la enfermedad de cáncer que padece, diseminada en cráneo, tórax, columna vertebral, y fémur izquierdo, presentó un escrito acompañado de una constancia médica al Juez responsable, por medio del cual, solicitó que se dicten medidas especiales para su presentación ante la autoridad del proceso; sin embargo, hasta el dieciocho de junio del año en cita, no se había pronunciado al respecto; incluso, que al día siguiente acudió ante la Sala responsable y le indicaron que tenía que acudir a firmar todos los lunes de inicio de cada mes, razón por la que amplió su demanda de amparo en cuanto a los indicados actos reclamados.

"En ese contexto, para poder analizar lo considerado por la Juez de Distrito, con referencia a que si, en efecto, el acto omisivo reclamado únicamente tiene efectos intraprocesales, es necesario transcribir los artículos 61, fracción XVIII, y 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo en vigor, cuyo tenor, en lo conducente, es el siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta ley.¹

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imponible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.¹

"Al respecto, se tiene que, acorde con lo preceptuado por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se llega al conocimiento de que para la procedencia del juicio de amparo, requisito *sine qua non* es que el acto reclamado cause al quejoso un daño de imposible reparación.

"Y en lo que atañe al concepto de 'imposible reparación', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, en su artículo 107, fracciones III, inciso b), y V, el legislador ordinario proporcionó mayor seguridad jurídica con respecto a la promoción del amparo indirecto contra actos de esa naturaleza, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que los actos para ser calificados como de imposible reparación, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos.

"Es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

"Esta interpretación, según fue explicando nuestro Más Alto Tribunal, se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento.

"La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos'.

"En la especie, se itera, el acto reclamado por ***** , respecto del que la Juez de amparo desechó su ampliación de demanda, se hizo (sic) consistir en la ...

"• La omisión o negativa del Juez Cuarto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, de dictar medidas especiales para que ***** se presente, las que fueron solicitadas por escrito presentado el uno de junio de dos mil dieciocho, dentro de la causa penal 440/2013-A.

"Sobre el particular, estima este Tribunal Colegiado que opuesto a lo resuelto por la Juez Federal, dicho acto sí afecta un derecho sustantivo en perjuicio de la parte quejosa, en razón de su íntima vinculación con respecto a los otros dos actos por los que sí se admitió –en el auto recurrido– la ampliación demanda (sic).

"Para estimarlo así, debe tenerse presente que la razón por la que mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil dieciocho, en la causa penal 440/2013-A, la hoy quejosa solicitó que se le dictaran medidas especiales para que comparezca en dicho proceso, fue porque al emitir sentencia en el toca de apelación 976/2017, la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, modificó el auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, pronunciado por el Juez del proceso en la causa criminal citada, en donde le había concedido el beneficio de la libertad bajo caución; tal modificación fue en el sentido de que para que continúe gozando del beneficio de la libertad provisional concedido, debería exhibir la suma cinco (sic) millones cincuenta y cinco mil pesos.

"De manera que, si el diverso acto respecto del que sí se admitió la ampliación de demanda, y que afirma ***** , fue emitido en mayo de dos mil dieciocho por el Juez responsable, consiste en el proveído por medio del cual, en acatamiento a lo resuelto por la Sexta Sala, la requiere para que dentro del término de cinco días deposite el numerario indicado, es inconcuso que este acto guarda estrecha relación con la pretensión de la quejosa de que se dicten medidas especiales para que comparezca en la causa penal instruida en su contra.

"Más si se toma en cuenta que la razón que esgrime como sustento de lo petitionado ante el Juez de la causa, lo constituye una enfermedad que por su gravedad le imposibilita a concurrir ante dicho órgano jurisdiccional, y dicha circunstancia dice haberla justificado con una documental; por lo que si bien la omisión de acordar el escrito a que hace referencia, no puede considerarse como la causa de la afectación a su derecho a la salud; empero, hasta este momento no puede determinarse con plena certeza que no se traduzca en la infracción al diverso derecho de acceso a la justicia e indirectamente a su libertad personal.

"En torno al indicado derecho, debe tomarse en cuenta que el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipulan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

"De donde se sigue, que es de suma importancia dar celeridad a la administración de justicia a efecto de proteger los derechos humanos de cualquier persona, así como con prontitud lo planteado en el juicio, con pruebas suficientes y con resoluciones apegadas a derecho.

"Por tanto, este órgano colegiado advierte que, en la especie, no resulta notorio y manifiesto que el indicado acto reclamado sólo tenga efectos intraprocesales, como lo razonó la Juez Federal, por lo que es necesario que se admita para que se allegue de mayores elementos, sin perjuicio de que con base tanto en los datos y pruebas aportados en el juicio, así como en una reflexión profunda y exhaustiva resuelva lo que en derecho proceda.

"Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado, que la decisión a que arribó el Juez de Distrito, la sustentó en las jurisprudencias 1a./J. 8/2015 (10a.) y 1a./J. 7/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; criterios en los que se establece que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente, cuando se reclama la transgresión al artículo 8o. constitucional –por violación al derecho de petición–, si el acto reclamado se emitió dentro de un procedimiento jurisdiccional; sin embargo, como ya se vio, en el caso no fue ese el derecho fundamental reclamado ni el que pudiera resultar afectado por la omisión atribuida al Juez responsable.

"Inclusive, como más adelante se expondrá, la única vía para obligar al Juez del proceso a que se pronuncie, sobre la pretensión planteada en el juicio natural por la hoy quejosa, lo constituye el juicio de amparo indirecto, por

no ser clara la procedencia de un medio de defensa ordinario, para combatir eficazmente la omisión de acordar la promoción relativa.

"En esa tesitura, se estima que supuesto distinto es el que aquí se analiza, pues si el acto reclamado respecto del que se desechó la ampliación de demanda, tiene su génesis en un proceso penal, pero sobre todo al estar estrechamente vinculado con las condiciones que dice la recurrente le impusieron para continuar gozando del beneficio de libertad bajo caución; entonces, entre los derechos fundamentales que en este caso concreto pudieran resultar afectados, se encuentra el de la libertad y acceso a la jurisdicción, en su vertiente de justicia pronta y expedita.

"De igual forma, se arriba a la convicción de que el caso justiciable no se ubica en el diverso supuesto de improcedencia del juicio de amparo, a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en que se apoyó la Juez de Distrito, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determi-

narla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.'

"Del precepto legal transcrito se obtiene, que para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos dictados dentro de juicio que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional, el quejoso tiene el imperativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.

"Esta regla fundamental que estructura al juicio de amparo, se conoce como principio de definitividad, el que establece que aquél es únicamente procedente en contra de actos definitivos.

"Es por esa razón que, al margen del reconocimiento de la existencia de ciertos actos cuya ejecución tiene efectos irreparables respecto de los que procede el juicio de amparo indirecto, se exige que previo a instar la acción de amparo se agote el recurso ordinario, previsto en la ley que rige el acto, y que tenga como efecto la modificación, revocación o nulidad del mismo.

"No obstante, este Tribunal Colegiado advierte que en el último párrafo de la fracción XVIII del transcrito numeral 61, el legislador secundario federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo.

"La primera consiste en que será optativo para el gobernado agotar el recurso ordinario cuando la regla de su procedencia sea producto de interpretación adicional del enunciado normativo.

"Y, la segunda, descansa en que será optativo para el gobernado agotar el recurso ordinario, cuando el enunciado normativo en el que se quiere fundamentar su procedencia sea insuficiente para ese fin.

"En ese contexto, para determinar los alcances de esos supuestos de excepción, es necesario determinar qué debe entenderse cuando el legislador hizo referencia a los conceptos 'interpretación adicional' e 'insuficiencia del fundamento legal'.

"Sobre el particular, debe decirse, que comúnmente sucede que los conceptos y vocablos especializados o técnicos que recoge una ley, tienen su origen en otras leyes, en la jurisprudencia, en la práctica jurisdiccional o incluso, en la doctrina, y aunque esta última no es una fuente positiva del derecho, lo cierto

es que puede ser utilizada por los juzgadores como elemento de análisis y apoyo, para la formulación de sentencias, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIII/2001, de rubro:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.'

"A partir de lo expuesto, en lo que se refiere a los conceptos jurídicos invocados, se puede establecer:

"Interpretación adicional. Este concepto se conforma con dos vocablos; así, el término 'interpretar' significa explicar o declarar el sentido de algo y, principalmente, el de un texto; en tanto que la voz 'adicional' hace referencia a que se suma o añade algo.

"En ese sentido, se tiene que Ricardo Guastini, señala: 'Interpretación en abstracto –o interpretación por antonomasia– consiste en determinar el significado de un texto normativo, ... puede tratarse de una interpretación cognitiva, de una interpretación decisoria o de una interpretación creativa.'

"Fundamento legal insuficiente: En lo que respecta a este concepto, de la consulta al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, se observa que la palabra 'insuficiencia' refiere falta de suficiencia. En cambio, según el mismo diccionario, la voz 'suficiente' significa bastante para lo que se necesita.

"De igual forma, es ilustrativa en torno a dichos conceptos jurídicos lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2015, de la que surgió la tesis de jurisprudencia tesis: (sic) 1a./J. 60/2016 (10a.), de cuyas consideraciones, en lo que aquí interesan, conviene traer a colación las que enseguida se sintetizan:

"En lo referente al supuesto contenido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor, se advierte la pervivencia del principio de definitividad, como requisito de procedencia para acceder al juicio constitucional, que exige el agotamiento de los recursos ordinarios previo a la acción de amparo.

"En ese tenor, la indicada Sala del Máximo Tribunal del País estableció, que la posibilidad de eximir el agotamiento de recursos antes de promoverse el juicio de amparo, sanciona el trabajo legislativo que no regula expresamente

la procedencia de algún medio de impugnación contra el acto reclamado, o bien, que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional cuya consecuencia es que el quejoso quede en libertad de optar por interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Tal consideración obedece a que la falta de previsión expresa del recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica.

"En efecto, ya que el particular no está obligado a conocer la ley aplicable, de manera tal que se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.

"En esa idea, tampoco es razonable que la parte quejosa –en el caso, procesada en una causa penal– deba conocer los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, pues éstos deben quedar claramente precisados, o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo.

"No obstante, que no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo vigente.

"De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis (interpretación adicional o fundamento legal insuficiente) supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo.

"Una vez analizados los conceptos: 'interpretación adicional' y 'fundamento legal insuficiente', debe determinarse si en el caso se está frente a ellos. De manera que, de darse tal situación, se estaría en el supuesto de excepción al principio de definitividad que regula el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

"Pues bien, en el caso justiciable, resulta que para desechar la ampliación de demanda de amparo solicitada por ***** , en lo que se refiere a la omisión o negativa del Juez responsable de acordar su escrito presentado el uno de junio de dos mil dieciocho, dentro de la causa penal 440/2013-A, por el que solicitó que dicte medidas especiales para que se presente al indicado proceso penal, la Juez de Distrito consideró que tal acto es susceptible de combatirse a través del recurso de queja previsto en el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 339. La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.'

"Además, del análisis de la resolución recurrida se advierte que para establecer la aplicación del numeral transcrito, la Juez de Control constitucional razonó que de su contenido se evidencia que el recurso de queja es procedente contra la inobservancia de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, referentes a términos o citaciones que no deban ser materia de revocación, esto es, que si en el caso sometido a su potestad, la disidente del amparo reclamó al Juez responsable la omisión de proveer el escrito de mérito que presentó ante el juzgado responsable, tal acto debió combatirse con el medio de impugnación citado.

"Como se advierte, para arribar a tal determinación, pese a que el numeral invocado establece que el recurso de queja procede por la inobservancia de las disposiciones del código adjetivo de la materia, sólo con respecto a 'términos o citaciones'; vía interpretación, la Juez de Distrito estableció otro supuesto de procedencia relativo a la omisión de acordar un escrito.

"De ahí que concluyera que, si previo a acudir al juicio de amparo ***** , no interpuso el recurso ordinario (queja) en contra del acto reclamado (omisión de acordar un escrito), entonces inobservó el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo y, por ende, desechó su ampliación de demanda, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia en vigor.

"No obstante, al proceder de esa forma, este Tribunal Colegiado estima que soslayó lo preceptuado en el último párrafo del propio numeral 61, fracción

XVIII, referente a que el gobernado puede optar por agotar el recurso relativo o promover el juicio de amparo, cuando la procedencia del recurso esté supe-
ditada a la interpretación de la norma general que lo contenga.

"Esto es así porque, como ya se vio, la omisión de acordar un escrito por el que se interpone un diverso recurso, no es un supuesto de procedencia del recurso de queja, que en forma expresa esté previsto por el artículo 339 del código adjetivo penal para el Estado de Jalisco, sino que fue establecido previa interpretación que efectuó el Juez de Control constitucional.

"Por consiguiente, se estima que no se satisfacen las exigencias previstas por el artículo 113 de la Ley de Amparo, en razón de que, si bien dispone, que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde conocer de una demanda de amparo están facultados para desecharla, ello acontece siempre y cuando adviertan una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

"Entendiéndose por manifiesto, lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"Así, una causa de improcedencia es manifiesta e indudable cuando no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la sola lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Además, debe tenerse la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, al margen de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que muy probablemente le irroque perjuicio.

"Luego, es inconcuso que, en la especie, no se actualiza la causa notoria e indudable de improcedencia de la demanda de garantías en que la Juez Federal sustentó el desecharamiento de ampliación de demanda, por lo que es

procedente que se admita para que se allegue de mayores elementos, sin perjuicio de que con base tanto en los datos y pruebas aportados en el juicio, así como en una reflexión profunda y exhaustiva resuelva lo que en derecho proceda.

"En apoyo de lo aquí considerado, se invoca la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Así las cosas, en suplencia de la queja, debe decretarse fundado este recurso de queja y, por ende, ordenar a la Jueza de Distrito que emita otro auto en el que admita la ampliación demanda (sic), con respecto al acto aquí analizado.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 100 y 103 de la Ley de Amparo en vigor; se,

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por ***** , en contra del auto de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo indirecto 726/2018, del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

"...

"Voto particular que emite el Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, en relación con la sentencia dictada, por mayoría, en el recurso de queja 217/2018.

"El suscrito Magistrado Adalberto Maldonado Trenado, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Amparo, en concordancia con los numerales 33, 34 y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular en los términos siguientes:

"Disiento del criterio mayoritario de mis compañeros de integración de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con motivo de la decisión tomada en sesión de esta fecha, al resolver el recurso de queja 217/2018, por las razones que expongo a continuación:

"Estimo que debió declararse infundado el recurso de queja, con sustento en la misma argumentación que utilizó la Juez de Distrito recurrido, en el sentido, esencialmente, que el juicio de amparo resulta improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, ante la procedencia del recurso de queja que prevé el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para combatir la omisión de proveer que se reclama, vía ampliación de demanda, a la autoridad responsable.

"En efecto, en la resolución de la mayoría se argumenta, en esencia, que el recurso de queja previsto por el numeral 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, procede exclusivamente en torno a términos y citaciones, por tanto, que no está regulada adecuadamente la procedencia de dicho medio de defensa, en virtud de que se encuentra supeditado a la interpretación adicional de diversos ordenamientos legales.

"Sin embargo, en mi opinión, dicho recurso es el procedente para impugnar la omisión de proveer una petición, pues esa actuación está sujeta al término legal con que cuenta la autoridad para acordar lo conducente; además, no advierto que sea necesaria una interpretación adicional para establecer la procedencia del recurso.

"Me explico:

"El artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece lo siguiente:

"Artículo 339. La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo Superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.'

"El precepto legal reproducido regula la procedencia del recurso de queja, en contra de la inobservancia (desde luego que en este vocablo pueden encajar las omisiones) de las disposiciones del propio código, relativas a términos y citaciones, que no deba ser materia del diverso recurso de revocación.

"Esto es, se trata de un recurso claro, que no requiere mayor interpretación, procedente en contra de actos de la autoridad (positivos o negativos) que inobserva las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, relativas a términos o citaciones.

"Ahora bien, para acordar lo conducente a una petición formulada por escrito por un procesado, como lo que se reclama en el caso concreto, la citada legislación adjetiva prevé plazos para que la autoridad provea lo conducente.

"En efecto, de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los secretarios deben dar cuenta a su titular con las promociones presentadas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Luego, en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento procesal, los autos de mero trámite deben dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde la constancia de la cuenta respectiva que dé la Secretaría; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días a partir de esa cuenta.

"En ese sentido, contra la omisión de proveer, en los términos legales, una petición formulada por escrito, que es, en esencia, lo que se reclama en el caso concreto, procede el recurso de queja que prevé el artículo 339 del enjuiciamiento penal local, pues se trata de la inobservancia de los términos que prevé el citado ordenamiento procesal.

"Por lo anterior, también resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 8/2015 (10a.) y 1a./J. 7/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de ellas se advierte la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclama violación al derecho de petición, por no ser un acto de imposible reparación, precisamente, sobre la base de que existen medios ordinarios de defensa en el proceso jurisdiccional, para remediar ese tipo de omisiones, que en el caso concreto, es el recurso de queja, antes explicado ..."

CUARTO.—Procedencia de la contradicción de tesis. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 143/2018 y 25/2018; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 8/2018; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 158/2018, 135/2018 y 217/2018, pues dichos tribunales se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

En efecto, como puede corroborarse en los asuntos en controversia, se analizó si en contra de la omisión de dar contestación a un escrito presentado a un Juez penal, procede el recurso de queja previsto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; y si su falta de interposición constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó que en tratándose de la omisión de proveer una petición formulada ante un Juez penal, existe un medio ordinario previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el cual debe agotarse previo a la presentación del juicio de amparo, pues este último es un medio extraordinario de defensa; y que en caso de no hacerlo, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que el hecho de acudir directamente a instar el juicio biinstancial en contra de la omisión del Juez penal de dar contestación a la solicitud del gobernado, no actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, en virtud de que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, cuya legislación rige el acto reclamado, no contempla un medio ordinario de defensa, habida cuenta que su naturaleza es un derecho de petición, por lo cual dicha omisión puede ser impugnable en la vía constitucional.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó que la omisión de proveer una petición en un juicio penal no configura una causa manifiesta e indudable de improcedencia, dado que el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco,

no prevé expresamente la procedencia del recurso de queja en contra del acto reclamado, sino que está sujeto a una interpretación adicional, por lo cual, se colma la excepción prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, referente a que el gobernado puede optar por agotar el recurso relativo o promover el juicio de amparo; por tanto, debe admitirse la demanda para allegarse de mayores elementos, sin perjuicio de que con base tanto en los informes justificados como en las pruebas allegadas al juicio, se resuelva lo que en derecho proceda.

SEXTO.—**Aclaraciones.** Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales de Circuito adopten criterios distintos al resolver un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho, dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendiente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los Tribunales de su Circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del propio Circuito.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

Para dar un mayor entendimiento al asunto que nos ocupa y adoptar una decisión argumentativamente válida, es necesario, en primer orden, dejar establecidas ciertas premisas en torno a los temas siguientes: a) Cuál es la naturaleza del derecho que se viola en tratándose de la omisión de dar contestación a un escrito presentado por el gobernado ante un Juez de lo penal; y, b) La regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto.

a) Cuál es la naturaleza del derecho que se viola en tratándose de la omisión de dar contestación a un escrito presentado por el gobernado ante un Juez de lo penal.

A fin de arribar a la respuesta del cuestionamiento planteado, es menester tener en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2014, analizó el tópico relativo a si era procedente o no el juicio de amparo indirecto cuando se reclama una violación al artículo 8o. constitucional, dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, bajo la luz de la Ley de Amparo abrogada, y en lo que interesa, sostuvo:

"QUINTO.—Estudio del punto en contradicción. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Autonomía del reclamo de la violación al artículo 8o. constitucional en procedimientos de carácter formal o material.

"En primer lugar, se abordará el planteamiento consistente en determinar si es posible reclamar de manera autónoma e independiente la violación al artículo 8o. constitucional, cuando el particular se encuentra dentro de un procedimiento formal o materialmente jurisdiccional.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene derechos públicos subjetivos que tiene el gobernado, los cuales son oponibles al poder público; así, dentro de los artículos 8o., 14, 16 y 17 constitucionales, se concibe una relación en la que interviene tanto el Estado como el gobernado, por lo que es claro que se trata de disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre gobernantes y gobernados, las cuales son aplicables en determinados contextos.

"El artículo 8o. de la Norma Fundamental consagra de manera general el deber de todo funcionario y empleado público de contestar las peticiones de los gobernados, al señalar lo siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

"Dicho precepto establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

"En relación con dicho precepto, es vasta la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se ha señalado, que el derecho de petición implica la obligación correlativa a cargo de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y de darla a conocer en breve término al peticionario, siendo que éste debe señalar el domicilio en que se deba notificar tal solicitud; asimismo, que el referido derecho está reconocido exclusivamente frente a las autoridades, esto es, en las relaciones entre gobernantes y gobernados, lo que excluye su operatividad en las rela-

ciones de coordinación, reguladas por el derecho privado, en el que el ente público actúa como particular.

"De igual forma, dentro de la relación entre el particular y el gobernado se destacan preceptos constitucionales, como los artículos 14 y 16; el primero, dispone que las normas jurídicas emitidas por el Estado, sólo regirán en una época y lugar determinados, de lo cual deriva la característica de la vigencia de la norma, además consagra la garantía de audiencia, así como las condiciones de aplicación de la ley civil y penal. En específico, el primero, regula el debido proceso, el cual se cumple de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo numeral, en su parte inicial, consagra la garantía de legalidad, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...'

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'

"En relación con la garantía de debido proceso, debe señalarse que la misma resulta aplicable a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, ya sea formal o material –puesto que ésta permite que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008– (3).

"En ese sentido, la autoridad que emita el acto deberá cumplir con esas 'formalidades esenciales del procedimiento' a efecto de garantizar la adecuada defensa del gobernado. Al respecto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, cuyo rubro es: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', (4) ha sostenido, que ese respeto por parte de las autoridades a la garantía de audiencia se alcance, de manera genérica, cuando: i) se notifica el inicio del procedimiento; ii) se da oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que

se finque la defensa; iii) se da oportunidad de alegar; y iv) se emite una resolución que dirima las cuestiones debatidas.(5)

"Asimismo, debemos destacar lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...'

"El precepto transcrito tutela el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, quien ha visto violado un derecho o incumplida una obligación, puede dirigirse a los tribunales para que atiendan a su pretensión, órganos que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, teniendo el deber de dictar sus resoluciones de manera pronta, es decir, tal precepto normativo establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales a emitir las sentencias correspondientes sin dilaciones.

"De esa forma, se concede a las personas el derecho público subjetivo de acción (especie del derecho de petición), conforme al cual, el gobernado tiene el derecho y el gobernante, la obligación de activar la función jurisdiccional para resolver lo sometido a su potestad, en relación con la controversia que se plantea.

"En relación con el precepto analizado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el derecho de acceso a la justicia, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; asimismo, se destacaron respecto de las autoridades jurisdiccionales, los siguientes principios:

"1. Justicia pronta: Obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias que se planteen ante ellas, dentro de los términos y plazos que se establezcan en las leyes.

"2. Justicia completa: Consiste en que la autoridad que conozca de la controversia planteada emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, así como que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley, resuelva si le asiste razón o no, sobre los derechos que ha considerado afectados en su perjuicio.

"3. Justicia imparcial: La autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución, que además de que se encuentre apegada a derecho, no dé lugar a favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"4. Justicia gratuita: Los órganos jurisdiccionales, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda la impartición de justicia, no deben cobrar a las partes en controversia emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"Cabe resaltar, que también se ha referido que la tutela judicial efectiva genera dos deberes, uno negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, y, uno positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia.

"En congruencia con tales afirmaciones, esta Primera Sala emitió la siguiente tesis de rubro y texto:

"Novena Época

"Registro: 172517

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, mayo de 2007

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CVIII/2007

"Página: 793

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los

cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expedites– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

"Amparo directo en revisión 1681/2006. *****. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.'

"De esa forma, cada derecho está construido con una finalidad determinada, pues si bien los derechos previstos en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gozan de ciertas similitudes por regular las relaciones entre el Estado y el individuo; también lo es que los derechos y obligaciones que se derivan de ellos son diversos, por lo que también generan consecuencias distintas.

"Así, uno de los cuestionamientos que se resuelven en la presente contradicción, consiste en determinar si es posible que el particular reclame de forma autónoma el derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, cuando el particular está dentro de un procedimiento material y/o formalmente jurisdiccional.

"De manera preliminar, es factible concluir que no es posible reclamar de forma autónoma una violación al derecho de petición, dentro de un procedimiento jurisdiccional o un procedimiento administrativo, seguido en forma

de juicio, pues aun cuando la Constitución regula diversos supuestos mediante los cuales, el particular puede entrar en contacto con el Estado, debe atenderse al que regula de manera integral su situación.

"En esas condiciones, como ya se precisó, el derecho de petición regula de forma genérica las obligaciones de la autoridad frente a las solicitudes del particular, con la finalidad de obtener una respuesta, pero de forma específica los artículos 14 y 17 constitucionales, dependiendo de si se trata de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, seguidos en forma de juicio, regulan el actuar de la autoridad ante peticiones de los particulares, por lo que son estos preceptos los aplicables para dar respuesta a dichas solicitudes, ya que fue el particular el que se sometió a este régimen para entrar en contacto con la autoridad.

"Así, el derecho como género previsto en el artículo 8o. constitucional pretende que a la petición hecha ante una autoridad le recaiga una respuesta en breve término; en cambio, el artículo 14, así como el 17 constitucionales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acción como especie del derecho de petición, mediante los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, de manera completa y congruente con lo solicitado.

"Por tanto, los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, así como de todos aquellos seguidos ante autoridades administrativas que –al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones– realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la construcción de los derechos y obligaciones inmersos en ese derecho, están encaminadas a cumplir con dicha finalidad; tal como también lo dispone el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho de acceso efectivo a la justicia).

"Lo anterior, habida cuenta que el debido proceso y el derecho de acción como facultad de provocar la actividad estatal, abren la posibilidad legal de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que le es sometida a su conocimiento de forma congruente y completa, la que constituye el objeto del proceso. Dicho de otra manera, si dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional se ejerce el derecho de acción, el desarrollo de dicho proceso se sujeta a los plazos y términos que rigen el mismo, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones.

"En efecto, si el gobernado dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional promueve o insta al órgano del conocimiento para que resuelva una petición sometida a su consideración, su proceder debe regirse por los derechos al debido proceso y el derecho de acción de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo a dichos derechos es que el particular puede obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas de forma íntegra, generando a su vez los deberes positivos y negativos desarrollados en párrafos anteriores, es decir, el que la conducta se rija por dichos artículos, permite al particular obtener una mejor respuesta a sus pretensiones y, por ende, una mayor protección, puesto que el derecho de petición sólo obliga a la obtención de una respuesta básica.

"Además, no podría considerarse que lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la respuesta completa a las solicitudes de los particulares, sólo es aplicable para los procedimientos formalmente jurisdiccionales, ya que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, debiéndose atender a la naturaleza del asunto que se resuelva. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, cuyos rubro y texto son:

- ""Novena Época
- ""Registro: 171257
- ""Instancia: Segunda Sala
- ""Tesis: jurisprudencia
- ""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- ""Tomo XXVI, octubre de 2007
- ""Materia: constitucional
- ""Tesis: 2a./J. 192/2007
- ""Página: 209

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garan-

tía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

"Amparo directo en revisión 980/2001. *****. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

"Amparo directo en revisión 821/2003. *****. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

"Amparo en revisión 780/2006. *****. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

"Amparo directo en revisión 1059/2006. *****. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

"Amparo en revisión 522/2007. *****. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

"Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.'

"Ahora bien, el hecho de que los artículos que rigen la situación del particular sean distintos y no puedan reclamarse por los accionantes, no justifica que la autoridad no esté vinculada a lo dispuesto en el artículo 8o. constitucional, en cuanto a su obligación de hacer saber a los solicitantes o peticionarios, en un lapso corto, todos los trámites y acciones llevadas a cabo en relación con sus peticiones, pues de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia las autoridades deben resolver las situaciones de los particulares entendiendo los derechos como un todo; para lo cual, es necesario recordar el texto del párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual señala:

"Artículo 1o.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.'

"En dicho párrafo se incorporaron distintas hipótesis normativas respecto de la aplicación de los derechos humanos, la primera, referente a la vinculación de las autoridades en el cumplimiento de los derechos humanos, al imponerles cuatro obligaciones básicas que se traducen en la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, las cuales deben cumplir en el ámbito de sus competencias. En la segunda hipótesis, se prevé la forma de aplicación de los derechos humanos, al establecer que debe realizarse a partir de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; asimismo, en la tercera, una obligación de control

para las autoridades, ante el incumplimiento de los derechos humanos, las cuales consisten en investigar, prevenir, reparar y sancionar.

"En la especie, resulta conveniente referirnos a la segunda hipótesis consistente en la observancia de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad para la aplicación de los derechos humanos, en específico, el segundo y tercero de los principios, en virtud de que cualquier autoridad que deba aplicar derechos debe tomar en cuenta su carácter integral.

"En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 1o. constitucional, en el ordenamiento jurídico mexicano, los derechos humanos conforman hipótesis jurídicas de la misma jerarquía que giran alrededor de un fin común: el bienestar de la persona; motivo por el cual estos derechos están relacionados entre sí y no es factible invocar uno sobre otro, ni condicionar su eficacia, lo cual conlleva a una aplicación asimétrica de los derechos.

"Asimismo, estos principios que obligan a las autoridades a concebir los derechos como una unidad y aplicarlos de forma indivisible e interdependiente, se encuentran implícitamente contenidos en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como en los preámbulos tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de mil novecientos sesenta y seis, en los siguientes términos:

"Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Preámbulo

"Los Estados Partes en el presente pacto

"Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por

base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

"Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

"Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

"Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este pacto, ...'

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Preámbulo

"Los Estados Partes en el presente pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

"Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

"Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

"Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto, ...'

"De igual forma en la resolución 32/130 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se obliga a las naciones a prestar la misma atención y urgente consideración tanto a la aplicación, la promoción y la protección de todos los derechos. Igualmente, en el párrafo quinto de la parte I de la Declaración y el Programa de Acción de Viena de mil novecientos noventa y tres se estableció la obligación para la comunidad internacional de tratar a los derechos humanos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

"En ese sentido, los principios consagrados en el artículo 1o. constitucional, obligan a todas las autoridades –en el ámbito de sus competencias– a aplicar los derechos de forma indivisible e interdependiente, para lo cual deben concebir los derechos no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía, por lo que las autoridades deben hacer respetar los derechos, desde las diferentes categorías en las que se encuentren, de manera simultánea y teniendo en cuenta a la vez las interacciones y las diferencias de su naturaleza. Asimismo, las autoridades deben relacionar los derechos y concebir que dependen recíprocamente unos de otros, por lo que no es aceptable relegar algunos de ellos con la finalidad de conceder prioridad a otros.

"De esa forma, esta Primera Sala considera que la obligación principal que se deriva de la observancia de los principios de indivisibilidad e interdependencia, radica en analizar los derechos humanos como un todo, encaminados a un fin común. Dicha perspectiva se conjuga con las prohibiciones de no invocar un derecho sobre otro, así como de no condicionar la eficacia de uno bajo el pretexto de la protección del otro; sin que dicha actividad, como se ha precisado con anterioridad, implique desconocer que los derechos se encuentran contruidos para la protección de ciertas circunstancias, por lo que no podría aceptarse una radical y absoluta equiparación de los derechos humanos que obligue a percibirlos de forma uniforme.

"En esas condiciones, los derechos consagrados en los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales regulan cuestiones distintas (derecho de petición, el debido proceso y el derecho de acción); sin embargo deben entenderse de manera armónica de acuerdo a su finalidad, sin que ello implique dejar de proteger al particular frente al acto de autoridad.

"Así, de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad debe verificar el cumplimiento de los derechos y las correlativas obligaciones, en el contexto de lo que establecen los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales; por tanto, de una interpretación armónica se desprende la obligación de la autoridad jurisdiccional o administrativa de emitir la resolución correspondiente a la petición presentada de manera pronta y congruente, la cual debe atender a los plazos y términos fijados en las leyes que rigen dicho procedimiento.

"Entonces, si bien resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de forma autónoma la transgresión reclamada en relación con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho de petición), cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento materialmente jurisdiccional e incluso, cuando la autoridad sea parte en el procedimiento, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, ello no impide que conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad, para resolver de mejor forma el planteamiento que formula el particular.

"A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados, de lo previsto en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional.

"Esto es, a través de la legislación secundaria se realiza el desarrollo, inclusive ampliación, a favor de los habitantes del país, de los preceptos que consagran los derechos fundamentales, ejercicio que debe realizarse sin anular esos derechos, sino que por el contrario, debe desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"Por tanto, ante la existencia de una norma secundaria que desarrolla de mejor forma la obligación de respuesta de las autoridades, no es dable que se impugne su violación de manera autónoma, ya que el plazo, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante la cual se elevó la petición, serán conforme lo establecido por la norma secundaria, y la autoridad deberá verificar en todo momento que se atienda de la mejor forma posible la solicitud del particular. De estimar lo contrario, podría suceder que la contestación, aun cumpliendo con los lineamientos constitucionales, no resuelva de mejor forma lo planteado, por no actuar conforme a la legislación ordinaria.

"Así, la transgresión al artículo 8o. constitucional, no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en los diversos preceptos constitucionales, ni legales, cuando el particular se encuentre dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, pues el actuar de la autoridad debe determinarse en atención a la situación jurídica en la que se encuentre dicho particular, sin que ello impida el estudio de forma indivisible e interdependiente de los derechos que regulan la referida situación.

"Procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dar respuesta a peticiones formuladas dentro de procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales.

"Ahora bien, una vez resuelto el primer planteamiento, a través del cual se determinó que cuando un particular se encuentre dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, no puede reclamar de forma autónoma la violación al derecho de petición, en virtud de que debe atenderse a lo previsto en las normas constitucionales y legales aplicables; lo procedente es determinar, si conforme a dicha premisa resulta procedente el amparo indirecto en contra de la omisión de dar respuesta a una petición formulada dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio.

"Así, es conveniente precisar que la presente contradicción se origina en asuntos que fueron resueltos conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, por lo que conviene destacar el texto del artículo 114, fracciones II, III y IV, de la abrogada Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

“En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

“III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

“Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

“IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; ...’

“De lo transcrito se advierte que en los procedimientos jurisdiccionales, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional, en contra de actos dictados dentro del procedimiento, cuando tengan el carácter de ‘imposible reparación’; o en aquellos casos en los que el quejoso hubiese quedado sin defensa o hubiese sido privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

“Asimismo, en la contradicción de tesis 215/2009, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece en principio una regla autónoma relativa a que tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se puede excepcionalmente aplicar por analogía la fracción IV del mismo numeral, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto, sin que

dicha aplicación por analogía permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes.

"Por tanto, la interpretación a lo previsto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, es en el sentido de que existe la posibilidad de impugnar actos dictados dentro del procedimiento de ejecución exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable, las anteriores consideraciones se encuentran en la tesis P./J. 108/2010, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro: 163152

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011

"Materia: común

"Tesis: P./J. 108/2010

"Página: 6

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para

interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'

"También, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 4/2001, sostuvo que las violaciones procesales son impugnables ordinariamente, vía amparo directo, al reclamarse la sentencia definitiva, pero de modo excepcional, pueden reclamarse vía amparo indirecto, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior:

""Novena Época
""Registro: 190368
""Instancia: Pleno
""Tesis: jurisprudencia
""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
""Tomo XIII, enero de 2001
""Materia: común
""Tesis: P./J. 4/2001
""Página: 11

""PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.», para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con

la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

“Contradicción de tesis 50/98-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 4/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

"Nota: Por ejecutoria del dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

"Conforme al referido criterio, para que se actualice la excepción antes apuntada, es necesario que la violación formal se traduzca en una violación directa e inmediata a un derecho sustantivo, que impidan en forma actual, el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva.

"En esas condiciones, cabe recordar que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria; en razón de ello, si el reclamo se da dentro de un procedimiento, no se cumpliría con el requisito de procedencia del amparo indirecto consistente en la transgresión a un derecho sustantivo o que el acto hubiese dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior, pues no se trata de una afectación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tiene un carácter adjetivo y tiene que atender a las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

"No pasa inadvertido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la omisión de dar respuesta a una petición formulada a una autoridad; sin embargo, ello por sí solo no es suficiente para considerar procedente el amparo; lo anterior, en virtud de que dicha afectación no puede verse de forma autónoma, sino dentro del procedimiento en razón de los artículos constitucionales y su desarrollo en la legislación secundaria de los derechos de debido proceso y acción, por lo que no actualizaría el caso de excepción que se prevé para acudir al juicio de amparo."

De la ejecutoria reproducida surgieron las jurisprudencias 1a./J. 8/2015 (10a.) y 1a./J. 7/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 478 y 480, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de 'imposible reparación'; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada."

"DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento."

Como puede verse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó las premisas siguientes:

Que no es factible que se reclame en amparo indirecto, en forma autónoma, una violación al derecho de petición, dentro de un procedimiento jurisdiccional, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Que los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio, se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados, de lo previsto en los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional; por tanto, ante la existencia de una norma secundaria que desarrolla de mejor forma la obligación de dar respuesta de las autoridades, no es dable que se impugne su violación de manera autónoma, ya que los plazos, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante quien se elevó la petición, serán conforme a la aludida norma secundaria.

Que la transgresión al artículo 8o. constitucional, no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en los diversos preceptos constitucionales, ni legales, cuando el particular se encuentra en un procedimiento jurisdiccional, pues el actuar de la autoridad debe determinarse en atención a la situación jurídica en que se encuentre el particular, sin que ello impida el estudio

de forma indivisible e interdependiente de los derechos que regulan la referida situación.

Que cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se rige por lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria; que por ello no se cumpliría con el requisito de procedencia del amparo indirecto, consistente en la transgresión a un derecho sustantivo o que el acto hubiera dejado al quejoso sin defensa.

Que lo anterior es así, porque no se trata de una actuación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tenía el carácter de adjetivo y debe atenderse a las reglas establecidas en la legislación ordinaria, para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada.

Que si bien uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la omisión de dar respuesta a una petición formulada a una autoridad; sin embargo, ello, por sí solo, no es suficiente para considerar procedente el amparo; lo anterior, en virtud de que dicha afectación no puede verse de forma autónoma, sino dentro del procedimiento en razón de los artículos constitucionales (14 y 17) que rigen los procedimientos jurisdiccionales y su desarrollo en la legislación secundaria de los derechos de debido proceso y acción.

Que no es dable que se impugne una violación al artículo 8o. constitucional, de manera autónoma dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que los plazos, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante quien se elevó la petición, será conforme a la aludida norma secundaria; es decir, conforme a los mecanismos que estableció el legislador en la ley ordinaria, para que el particular obligue a la autoridad a dar respuesta.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, abordó la temática relativa a si el juicio de amparo indirecto era improcedente contra la omisión de la autoridad jurisdiccional, de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, bajo la óptica de la ley de la materia en vigor, concluyendo de la siguiente manera:

"SEXTO.—Estudio de fondo. El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia es el que se desarrolla a continuación y, conforme al cual, en casos

como los que fueron analizados por los tribunales que participan en esta contradicción, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente.

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que más adelante se reproduce, sostuvo, entre otras cosas, que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, existe precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer en la fracción V del artículo 107, que:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"Con esta aclaración de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación –sostuvo el Pleno–, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto, ya que mediante una fórmula legal estableció que tales actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además de que deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

"De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

"La primera, la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

"La segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de «sustantivos», expresión opuesta a los derechos de naturaleza «formal o adjetiva» (en los que la afectación no es actual,

sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva).’

"Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a 'derechos sustantivos', aunado a la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión –esta última– que se opone con la de 'formal o adjetiva'.

"Así, cuando un particular –como en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis– se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Ley Suprema, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo: falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o falta de prosecución del trámite.

"Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

"Es así que, tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

"En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de amparo, advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación

del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.

"Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), del Tribunal Pleno de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;»; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los

que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida

dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que en los casos en que el impetrante se duela de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, no obstante que alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, no puede considerarse como de ejecución irreparable, sino como de violaciones de carácter adjetivo, en virtud de que no se trata de una omisión autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da dentro del mismo.

Que si bien uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación a derechos sustantivos en forma directa, como pudiere ser la transgresión al artículo 8o. de la Carta Magna, también lo es que dicha afectación no se produce en forma independiente, sino dentro de un procedimiento en que el quejoso es parte, por lo cual no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio biinstancial.

Que en los procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad resuelva sobre la pretensión sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones y, por tanto, por regla general, no es procedente el juicio de amparo indirecto.

Que si el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, la demanda de amparo será procedente por excepción.

Analizado lo anterior, puede concluirse que la naturaleza del derecho que se viola respecto a la omisión de un Juez de lo penal de dar contestación al escrito presentado por el gobernado es de índole adjetivo y no sustantivo, al ser jurídicamente inadmisibles que se reclame de forma autónoma como violación al derecho de petición garantizado por el artículo 8o. constitucional, pues las reglas que rigen al procedimiento son las previstas en los numerales 14 y 17 constitucionales; siendo, por regla general, improcedente el juicio de amparo en vía indirecta.

Sin embargo, no debe perderse de vista que existe una salvedad, la cual estriba en que cuando el Juez de Distrito advierta la existencia de una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, el juicio de amparo indirecto podrá ser excepcionalmente procedente, virtud a que en dichos supuestos sí pudiera afectar directamente derechos sustantivos en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

De lo que se concluye que el juzgador debe analizar cada caso y, específicamente, los aspectos destacados (si la omisión reclamada deriva de una abierta dilación del procedimiento, o si en el procedimiento, del que deriva el acto, existe una paralización total del mismo), para determinar si se actualiza la regla general o la excepción invocada.

Es así, ya que los efectos y consecuencias de la omisión de dar contestación a una solicitud formulada por el gobernado ante un Juez de lo penal, pueden variar atendiendo a la naturaleza de la solicitud, de lo que dependerá que se cause o no un perjuicio material a algún derecho sustantivo.

En esa virtud, no puede establecerse que resulta evidente, clara y fehaciente la improcedencia del juicio de amparo, pues para determinar su actualización, se requiere de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva, por lo que no se está en el caso de lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues es menester verificar con los informes justificados y con las pruebas que pudieren allegar las partes, si en el caso se está ante el supuesto general de improcedencia o ante la excepción aludida.

En apoyo de lo considerado, se invoca la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ

DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

b) La regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto.

Establecido que sólo en el supuesto que exista una abierta dilación del procedimiento o si existe una paralización total del mismo, pudiere llegar a vulnerarse un derecho sustantivo del gobernado y, por ende, ser excepcionalmente procedente el juicio biinstancial, opera el análisis del principio de definitividad.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece que para la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos dictados dentro de juicio que impliquen una ejecución que genere efectos irreparables, por regla general, previo a instar la acción constitucional, el quejoso tiene el im-

perativo de agotar el medio de defensa que, en su caso, prevea la ley que rige el acto para impugnarlo, a fin de generar su modificación, revocación o nulidad.

En efecto, el agotamiento de los recursos ordinarios, antes de promover el juicio de amparo, es una regla, una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

La regulación del sistema procesal del juicio de amparo, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario.

El orden en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares, sino también, y de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales.

Ahora bien, la importancia de la dimensión institucional del sistema procesal estatal ha sido reconocida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los tribunales internacionales de derechos humanos, lo que implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujeten a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional.

Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.

Lo anterior obedece al régimen federal del Estado Mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno, y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas; además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales, y que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias, así como con los recursos que hagan posible la revisión de las decisiones de las autoridades ordinarias.

Así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general, garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales. La resolución de las disputas por las autoridades jurisdiccionales, así como la revisión de sus decisiones por órganos superiores, son derechos fundamentales a favor de los gobernados.

Por lo anterior, la regla de la definitividad no hace inadecuado ni afecta la eficacia del juicio de amparo, procedimiento constitucional que en México es un pilar básico para la protección de los derechos humanos y la consolidación del Estado de derecho de una sociedad democrática, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, si la regla de la definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos para que su exigencia sea legítima y deba acatarse. Esos requisitos tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos, y con ellos, deberá analizarse, asimismo, la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes en los procedimientos judiciales ordinarios.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, se le ha dado una concepción amplia al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vincularlo con el artículo 8 del mismo instrumento internacional relativo a las garantías judiciales. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un concepto expansivo del llamado recurso sencillo, rápido y efectivo que toda persona puede promover ante los Jueces o tribunales competentes, para ser amparada contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Así, el tribunal interamericano ha considerado que el aludido recurso, sencillo, rápido y efectivo, puede ser todo aquel que garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción estatal atendiendo a las garantías del debido proceso y considerando los hechos particulares de cada caso. Por ello, los citados efectos de protección a favor de las personas no son exclusivos del juicio de amparo y, por tanto, cualquier medio de impugnación, si así está diseñado, puede estar en condiciones de constituir una garantía para la protección y defensa de los derechos fundamentales.

Es aplicable al caso, la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Se-

manario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 541, que dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones."

En ese contexto, el recurso previo que los justiciables deben agotar antes de recurrir a la jurisdicción constitucional, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, deberá estar en condiciones de fungir como garantía de protección de los derechos fundamentales de quienes han sometido una disputa bajo el conocimiento de las autoridades jurisdiccionales ordinarias, y de ser el caso, no será legítimo dejar de observar la regla de la definitividad.

Ahora bien, respecto a las excepciones que existen de agotar el medio ordinario de defensa, cabe destacar que en este asunto se abordará únicamente la prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que cuando la procedencia del recuso se sujete a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, generará en el gobernado la optatividad de agotar el medio ordinario de defensa, o en su defecto, acudir directamente al juicio constitucional; ello en razón de ser el punto toral de la presente contradicción de tesis.

Así pues, para determinar los alcances de esos supuestos de excepción, es necesario determinar qué debe entenderse cuando el legislador hizo referencia a los conceptos "*interpretación adicional*" e "*insuficiencia del fundamento legal*".

Sobre el particular, debe decirse que comúnmente sucede que los conceptos y vocablos especializados o técnicos que recoge una ley, tienen su origen en otras leyes, en la jurisprudencia, en la práctica jurisdiccional, o incluso en la doctrina, y no obstante que esta última no es una fuente positiva del derecho, lo cierto es que puede ser utilizada por los juzgadores como elemento de análisis y apoyo, para la formulación de la sentencia.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, de rubro y texto siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justi-

cia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

a) Interpretación adicional.

El concepto que nos ocupa, se conforma de dos vocablos, el término "*interpretar*" que significa explicar o declarar el sentido de algo y, principalmente, el de un texto. La voz "*adicional*" hace referencia que se suma o añade algo. Esas palabras nos dicen, como un primer acercamiento, que la "*interpretación adicional*" puede verse como una actividad, y consiste en declarar el sentido de un texto y sumarle o añadirle algo.

Ahora bien, la mayoría de los autores –como Guastini– comulgan en que la interpretación se presenta como una actividad de conocimiento: interpretar es averiguar el "*verdadero*" significado de las leyes y/o la "*verdadera*" intención del legislador.¹

Entonces, la "*interpretación adicional*" se configura cuando el gobernado se encuentra obligado a realizar una interpretación sistemática de diversos numerales, que no se obtiene directamente de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso contra el acto que pretende combatir.

Asimismo, existirá interpretación adicional cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar, y el intérprete se encuentre frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional por qué se opta por esa interpretación.

b) Fundamento legal insuficiente.

En lo atinente a este concepto, se actualiza en el caso en que la legislación aplicable no prevé expresamente la procedencia del recurso que se

¹ Guastini, Ricardo, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Editorial Legales Ediciones, página 182.

pretende agotar previo al juicio de amparo, y sin efectuar un análisis extraordinario de la ley, sea materialmente imposible advertir la procedencia del medio ordinario de defensa.

En primer término, es menester precisar que existe insuficiencia legal cuando el texto normativo contiene lagunas que no pueden ser colmadas al integrarse el ordenamiento, sino que será necesario añadir una nueva norma que conecta una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho no previsto.

Así, habrá fundamento legal insuficiente cuando por la sola interpretación del texto legal no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución, sino que se excluya de la integración normativa la norma en cuestión.

En cuanto al tema que se aborda, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis 298/2015,² estableció que la posibilidad de eximir el agotamiento de recursos previo a instar el juicio constitucional, sanciona el trabajo legislativo que no regula expresamente la procedencia de algún medio de impugnación contra el acto reclamado, o bien, que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional cuya consecuencia es que el gobernado quede en libertad de elegir por interponer el medio de impugnación o acudir al juicio de amparo indirecto.

Esa determinación obedece a que la falta de previsión expresa del recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, dado que no ofrecen certeza ni seguridad jurídica.

Se dice lo anterior, en razón de que el gobernado no se encuentra sujeto a conocer la ley respectiva de manera que se le deba pedir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda

² Registro digital: 2013065, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, materia común, página 864, de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.

Tampoco es razonable exigir que el justiciable conozca los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, cuando éstos deben quedar claramente precisados, o en su caso, que sólo se requiera una interpretación simple de la norma, máxime que no es idóneo exigir al impetrante de derechos humanos que realice una interpretación de un precepto en relación con el contenido de otro, para concluir la procedencia de un recurso contra un determinado acto que no se encuentra previsto expresamente como impugnabile en la ley.

De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis (interpretación adicional o fundamento legal insuficiente) supondría una excepción al principio de definitividad, dado que el justiciable no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo en la vía indirecta.

Una vez analizados los conceptos: "*interpretación adicional*" y "*fundamento legal insuficiente*" debe determinarse si en el caso se está frente a ellos. De manera que de darse tal situación, se estaría en el supuesto de excepción al principio de definitividad que regula el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para efecto de analizar el caso concreto, conviene precisar el texto literal del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (abrogado), que señala:

"Artículo 339. La inobservancia de las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja, que deberá ser interpuesto por escrito dentro de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada."

Del análisis del numeral en cuestión se advierte que procede el recurso de queja contra la inobservancia de las disposiciones previstas en el código adjetivo penal del Estado de Jalisco referentes a términos o citaciones, que no deban ser materia de revocación; asimismo, establece que la interposición de dicho medio de impugnación deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución inmediata

siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.

Por su parte, los artículos 11 y 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco disponen:

"Artículo 11. Los secretarios deberán dar cuenta con las promociones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación y así lo harán constar en el expediente relativo. Al efecto, se hará constar en toda promoción escrita el día y la hora en que se exhiba y esos mismos datos se anotarán en el expediente que corresponda, respecto de las verbales."

"Artículo 73. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde la constancia de la cuenta respectiva que dé la Secretaría; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días a partir de esa cuenta; y la sentencia dentro de quince días, contados del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término aumentará un día por cada cincuenta de exceso."

De los preceptos legales citados con antelación, se desprende que los secretarios deben dar cuenta a su titular con las promociones presentadas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y que los autos de mero trámite deben dictarse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la constancia de la cuenta respectiva que dé el secretario, y los demás autos, salvo que la ley disponga para casos especiales, dentro de los tres días a partir de esa cuenta.

De lo anterior, si bien pudiere inferirse que el acto reclamado consistente en la omisión de proveer un escrito presentado ante un Juez penal, es recurrible a través del recurso de queja que contempla el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al ser ésta una inobservancia de la autoridad respecto de las reglas que establece dicha legislación (artículos 11 y 73); también cierto es que para llegar a esa determinación debe realizarse una interpretación adicional de la normal general, pues expresamente no se encuentra regulado que el recurso de queja previsto en el artículo 339 de la citada codificación proceda en contra de dicha omisión.

A este punto debemos agregar que el dispositivo legal en estudio señala expresamente que la interposición del aludido medio de impugnación deberá hacerse por escrito dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia

inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada, lo que de suyo implica incertidumbre al gobernado, pues desconoce si su derecho de combatir la omisión reclamada se encuentra sujeta a la existencia de una actuación posterior de la autoridad jurisdiccional, o si por el contrario, puede ante la inexistencia de dicha actuación, impugnarla en cualquier momento.

Hecho el anterior, que conlleva a que el gobernado tenga que interpretar dicha norma a fin de establecer el momento idóneo para combatir la omisión de que se duele, ello pues de estimar que se da el primero de los supuestos, indiscutiblemente tendría que interponer el recurso de queja, en virtud de que la existencia de una actuación posterior a la omisión reclamada, implica que no hay una abierta dilación del procedimiento ni tampoco una paralización total del mismo y, por ende, que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, al no actualizarse ninguna de las excepciones establecidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, para tal efecto.

En cambio, de estimar innecesaria la existencia de una actuación posterior de la autoridad responsable, dejaría abierta la posibilidad de que el gobernado ante una dilación o paralización total del procedimiento, pudiera combatir la omisión reclamada a través del juicio biinstancial sin necesidad de agotar el medio ordinario de defensa.

Lo anterior, claramente supone que el inconforme debe efectuar una interpretación que no se obtiene de manera directa de la redacción del precepto que regula la procedencia del recurso de queja, pues como quedó evidenciado, implica que deba realizar una interpretación sistemática y racional sobre la forma de impugnación para considerar si debe interponer el recurso de queja, o en su caso, el juicio de amparo indirecto contra la omisión que pretende combatir, la cual no es exigible al gobernado, en tanto no está obligado a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer contra un acto determinado, previo a ejercer la acción de amparo, pues de estimarlo así, constituiría un obstáculo a su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Se afirma lo anterior, en razón de que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación estén previstos legalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier formalismo técnico que resulte excesivo o carente de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1084/2014, sostuvo que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos intentados.

En tales circunstancias, atendiendo al derecho humano del gobernado a un recurso judicial efectivo y acceso a la justicia, debe concluirse que en tratándose de la omisión del Juez penal de acordar una petición dentro de un procedimiento jurisdiccional, en los casos en que exista una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, no le es exigible agotar el recurso de queja previsto en el artículo 339 de la legislación adjetiva penal del Estado de Jalisco (abrogado), pues para ello debe realizar una interpretación adicional, lo cual actualiza uno de los supuestos de excepción que prevé el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Como consecuencia de todo lo relatado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, que señalan:

AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE ACORDAR UNA PETICIÓN FORMULADA POR EL JUSTICIABLE RECLAMADA EN EL JUICIO RELATIVO, NO CONFIGURA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. La omisión del Juez penal de acordar una petición realizada por el justiciable constituye, por regla general, una violación de carácter adjetivo, al no ser impugnabile de forma autónoma como violación al derecho de petición reconocido por el artículo 8o. constitucional, en razón de que el procedimiento se rige por las reglas fijadas en los diversos

numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, conforme a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", el juzgador debe analizar cada caso, para establecer si existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues de actualizarse alguno de esos supuestos, el juicio de amparo indirecto podrá ser excepcionalmente procedente, en virtud de que en dichos supuestos sí pudieran afectarse directamente derechos sustantivos en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. En ese sentido, no se configura una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la omisión del Juez penal de acordar una petición realizada por el justiciable, ya que para determinar su actualización se requiere de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE ACORDAR UNA PETICIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL QUE EXISTE UNA ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O SU PARALIZACIÓN TOTAL, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. De la lectura armónica del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado), en relación con el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se colige que en los casos en que se reclame la omisión del Juez penal de acordar una petición dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, el gobernado estará en aptitud de combatir tal omisión directamente a través del juicio de amparo, sin necesidad de agotar previamente el principio de definitividad. Ello, en razón de que para determinar que el recurso de queja previsto en la ley procesal antes mencionada es el idóneo para revocar, modificar o nulificar este tipo de acto, así como para establecer el momento idóneo para su interposición, sería necesario acudir a una interpretación adicional de diversas disposiciones legales y jurisprudenciales, lo cual no es exigible al gobernado, dado que no se encuentra obligado a conocer la ley ni la jurisprudencia para interpretarlas y así poder establecer el medio de impugnación que debe agotar antes de promover el juicio de amparo indirecto. En esas condiciones, en atención al derecho humano a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia en favor del justiciable, se concluye que tratándose de la omisión del Juez penal de acordar una petición dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que exis-

te una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, se actualiza el caso de excepción al principio de definitividad contenido en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo cual, el gobernado queda en libertad de elegir por interponer el medio ordinario de defensa (queja) o acudir en forma directa al juicio de amparo indirecto.

Lo resuelto en esta contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, como se estableció en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítanse las tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Martínez Cisneros (presidente), José Guadalupe Hernández Torres (ponente), Abel Aureliano Narvárez Solís y Antonio Legorreta Segundo.

No obstante lo anterior, toda vez que mediante sesión ordinaria solemne de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la **nueva integración del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito**, el presente engrose será firmado por los Magistrados Germán Martínez Cisneros (presidente), José Clemente Cervantes, Abel Aureliano Narvárez Solís y Antonio Legorreta Segundo, quienes firman conjuntamente con la secretaria de Acuerdos Judith Guadalupe Peña Serrano, que autoriza y da fe, de acuerdo a lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que en sesión extraordinaria de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se aprobaron las modificaciones a la tesis y al engrose de la contradicción de tesis 6/2018 y su acumulada 7/2018, sugeridas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual motiva el presente engrose.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, licenciada Judith Guadalupe Peña Serrano, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 6/2018 y su acumulada 7/2018, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE ACORDAR UNA PETICIÓN FORMULADA POR EL JUSTICIABLE RECLAMADA EN EL JUICIO RELATIVO, NO CONFIGURA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. La omisión del Juez penal de acordar una petición realizada por el justiciable constituye, por regla general, una violación de carácter adjetivo, al no ser impugnable de forma autónoma como violación al derecho de petición reconocido por el artículo 8o. constitucional, en razón de que el procedimiento se rige por las reglas fijadas en los diversos numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, conforme a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", el juzgador debe analizar cada caso, para establecer si existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues de actualizarse alguno de esos supuestos, el juicio de amparo indirecto podrá ser excepcionalmente procedente, en virtud de que en dichos supuestos sí pudieran afectarse directamente derechos sustantivos en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. En ese sentido, no se configura una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 113 de la Ley de

Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la omisión del Juez penal de acordar una petición realizada por el justiciable, ya que para determinar su actualización se requiere de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.P. J/21 P (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018 y su acumulada 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 1 de julio de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Martínez Cisneros, José Guadalupe Hernández Torres, Abel Aureliano Narváez Solís y Antonio Legorreta Segundo. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Cristian Darío Navarro Murguía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 143/2018 y 25/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 8/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 158/2018, 135/2018 y 217/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

De la sentencia que recayó a la queja 8/2018, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.P.148 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5125, con número de registro digital: 2020161.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE ACORDAR UNA PETICIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL QUE EXISTE UNA ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O SU PARALIZACIÓN TOTAL, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. De la lectura armónica del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado), en relación con el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se colige que en los casos en que se reclame la omisión del Juez penal de acordar una petición dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que existe una

abierta dilación del procedimiento o su paralización total, el gobernado estará en aptitud de combatir tal omisión directamente a través del juicio de amparo, sin necesidad de agotar previamente el principio de definitividad. Ello, en razón de que para determinar que el recurso de queja previsto en la ley procesal mencionada es el idóneo para revocar, modificar o nulificar este tipo de acto, así como para establecer el momento idóneo para su interposición, sería necesario acudir a una interpretación adicional de diversas disposiciones legales y jurisprudenciales, lo cual no es exigible al gobernado, dado que no se encuentra obligado a conocer la ley ni la jurisprudencia para interpretarlas y así poder establecer el medio de impugnación que debe agotar antes de promover el juicio de amparo indirecto. En esas condiciones, en atención al derecho humano a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia en favor del justiciable, se concluye que tratándose de la omisión del Juez penal de acordar una petición dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, se actualiza el caso de excepción al principio de definitividad contenido en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo cual el gobernado queda en libertad de elegir interponer el medio ordinario de defensa (queja) o acudir en forma directa al juicio de amparo indirecto.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P J/22 P (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018 y su acumulada 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 1 de julio de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Martínez Cisneros, José Guadalupe Hernández Torres, Abel Aureliano Narváez Solís y Antonio Legorreta Segundo. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Cristian Darío Navarro Murguía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 143/2018 y 25/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 8/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 158/2018, 135/2018 y 217/2018.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 8/2018, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.P:148 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5125, con número de registro digital: 2020161.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

APODERADO QUE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA TENER POR DEMOSTRADA SU PERSONALIDAD, NO ES NECESARIO QUE ACREDITE SER TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS O ESTAR ADSCRITO A ÉSTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN APOYO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 15 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA CALIFICADA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN (PRESIDENTE) Y EDUARDO TORRES CARRILLO. DISIDENTES: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y SERGIO IBARRA VALENCIA. PONENTE: SERGIO IBARRA VALENCIA. ENCARGADO DEL ENGROSE: EDUARDO TORRES CARRILLO. SECRETARIA: DIANA ELENA GUTIÉRREZ GARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es competente legalmente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios emitidos por un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, éste en apoyo a un Tribunal Colegiado de este mismo Circuito, y conforme a la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."¹

¹ Décima Época. Registro digital: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015,

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejo jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo establece que las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron; y en el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis se formuló por la apoderada de los quejosos de los juicios de amparo en los que se emitieron los criterios contradictorios.

TERCERO.—**Criterios contendientes en la posible contradicción de tesis.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario conocer los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número **106/2018**, en sesión plenaria de diez de enero de dos mil diecinueve, en la parte considerativa que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

"En el primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social que compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el abogado *********, no acreditó su personalidad como apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"El quejoso indica que de la copia certificada de la escritura pública ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social para acreditar su personería, se observa que el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social delega su representación a una persona en forma contraria a la ley.

materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas.

"Refiere que en términos del artículo 692, de la fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada debe comprobar que su apoderado tiene las facultades de representación necesarias, y que en términos del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene que los delegados regionales únicamente pueden sustituir la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social, al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y los abogados respectivos, por lo que si bien, dicha autoridad tiene capacidades de sustitución, únicamente para tales personas, apoyándose en la jurisprudencia de rubro: 'DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.'

"Expone el solicitante de amparo, que el apoderado ***** , no demuestra ser el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o ser abogado adscrito a dicha jefatura, por lo que considera que no comprobó su personalidad.

"Es infundado el concepto de violación.

"Para estar en aptitud de dar contestación al anterior concepto de violación, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 268, fracción III, y 268-A de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 268.' (se reproduce)

"Artículo 268-A.' (se reproduce)

"De los artículos antes transcritos se advierte que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social es el representante legal del instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

"Por otro lado, será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que a propuesta del consejo técnico expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del instituto.

"Por su parte, los artículos 139 y 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dicen, respectivamente, lo siguiente:

"De las delegaciones

"Artículo 139.' (se reproduce)

"Artículo 144.' (se reproduce)

"De los numerales antes transcritos se desprende, por lo que aquí interesa, que las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social son directamente responsables de la operación de los servicios institucionales.

"Asimismo, que el delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de su circunscripción territorial, representa ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, tanto al instituto como organismo fiscal autónomo, como a su director general.

"También representa tanto al instituto como a su director general con aquellas facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido.

"De igual modo, que el delegado del IMSS puede sustituir total o parcialmente las representaciones antes referidas en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados respectivos.

"En el caso se tiene que el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado compareció a la audiencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, por conducto de *****, quien pretendió acreditar su personalidad con el testimonio notarial número 3483, pasada ante la fe del notario público número 88, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León (foja 27).

"De la referida escritura, destaca lo siguiente:

"EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, representado por el señor *****, en su carácter de director general y apoderado general de dicho organismo, otorgó un poder general a favor del licenciado *****, en su carácter de delegado regional en Nuevo León, del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, designado por acuerdo número

para que lo ejerzan ya sea CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran mención o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro; y de las fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, del Estado de México, así como las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que le fue otorgado por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, según escritura número (67,932) sesenta y siete mil novecientos treinta y dos, de fecha (1o.) primero de agosto del (2013) dos mil trece, otorgada ante la fe del licenciado ***** , notario público titular de la Notaría Pública Número (233) Doscientos Treinta y Tres, con ejercicio en México, Distrito Federal, cuyo segundo testimonio quedó inscrito quedó inscrito (sic) en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio: número (97-712082013-181514), de fecha (12) doce de agosto del (2013) dos mil trece, con fundamento en los artículos (24) veinticuatro y (25) veinticinco de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 40, 41, 45 y 46 de su reglamento, y en trámite de su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad.

"A este solo efecto, los señores licenciados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , para que lo ejerzan ya sea CONJUNTA O SEPARADAMENTE, en forma meramente enunciativa mas no limitativa, podrán:

"I. Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo.

"II. Transigir.

"III. Comprometerse en árbitros.

"IV. Absolver y articular posiciones.

"V. Recusar.

"VI. Recibir pagos y otorgar recibos.

"VII. Presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de la segunda cuando lo permita la ley, otorgar el perdón del ofendido y fianzas cuando corresponda, así mismo promover, amparar, recusar de revisión y recusar de apelación.

"VIII. Rematar para el instituto, presentar, pujas y mejoras en remates.

"IX. Representar al instituto como patrón.

"X. Comparecer en juicio.

"XI. Ofrecer y objetar pruebas, formular alegatos, repreguntar a testigos y ratificantes, convenir, y en general, en la realización de todo lo inherente al procedimiento laboral.

"El presente mandato será ejercido por los señores licenciados ***** y ***** , para que lo ejerzan ya sea CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ante toda clase de personas físicas y morales, dependencias y entidades gubernamentales y ante toda clase de autoridades, ya sean civiles, penales, fiscales, laborales, administrativas o judiciales, tanto del orden federal, como estatal o municipal.

"Segunda: El señor licenciado ***** , titular de la Delegación Regional en Nuevo León, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en la fracción I del artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del seguro Social, otorga la sustitución del poder reservándose su ejercicio, a favor de los señores licenciados *****

 ***** y *****

, para que lo ejerzan ya sea CONJUNTA O SEPARADAMENTE, LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como organismo fiscal autónomo y como persona moral, ante toda clase de autoridades, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios para pleitos y cobranzas, actos de administración y las especiales que requieran cláusula especial, conforme al Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, del Estado de México y de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como para los efectos de los artículos seiscientos noventa y dos, setecientos ochenta y seis, y del ochocientos setenta al ochocientos noventa y nueve de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezca ante las autoridades del trabajo y servicios sociales, ya sean locales o federales en los asuntos en que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sea parte o tercero interesado tanto en los procedimientos ordinarios y especiales en materia laboral, considerando las etapas de conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas; así como para el desahogo de todas y cada una de las pruebas que sean a cargo del propio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y en general en la realización de todo lo inherente al procedimiento laboral, mismo que le fue otorgado por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, según escritura número (67,932) sesenta y siete mil novecientos treinta y dos, de fecha (1o.) primero de agosto del (2013) dos mil trece, otorgada ante la fe del licenciado ***** , notario público titular de la Notaría Pública Número (233) Doscientos Treinta y Tres, con ejercicio en México, Distrito Federal, cuyo segundo testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número (97-7-12082013-181514) de fecha (12) doce de agosto del (2013) dos mil trece, con fundamento en los artículos (24) veinticuatro y (25) veinticinco de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 40, 41, 45 y 46 de su reglamento, y en trámite de su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad.'

"La Junta responsable difirió la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, que se celebró para el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, donde también compareció el mismo apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, ***** , y en dicha audiencia tuvo

por probada la personalidad de esa persona, al tener en consideración la copia certificada del testimonio notarial 3,483, antes transcrito, y la cédula profesional.

"Cómo se adelantó, es infundado el concepto de violación, toda vez que si bien, en términos de la fracción I del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente puede sustituir sus facultades de representación al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados adscritos a dicha jefatura, pero no a terceros; lo cierto es que no existe normativa alguna, a que dicha adscripción a la jefatura deba ser probada en el procedimiento.

"En efecto, de autos se acredita que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgó un poder general a favor del delegado regional en Nuevo León, del Instituto Mexicano del Seguro Social; quien a su vez sustituyó, con fundamento en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del licenciado ******, y demás licenciados, como se advierte de la transcripción de la escritura pública respectiva, sustitución que se encuentra prevista en la fracción I del artículo mencionado.

"Siendo inexacto el argumento del inconforme, en el sentido que el Instituto Mexicano del Seguro Social deba acreditar en el procedimiento laboral que la persona a quien se sustituye la representación por parte del delegado regional, se encuentre adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En efecto, si bien el quejoso cita la jurisprudencia número 2a./J. 160/2009, de rubro: 'DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.', en la que como lo menciona el propio quejoso, se interpreta que en términos del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el delegado regional del instituto únicamente puede sustituir la representación que se le confiere en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y los abogados adscritos, lo cierto es que del contenido de dicha jurisprudencia ni de la ejecutoria respectiva, se observa que a quien se le sustituye el poder deba acreditar dicha adscripción a la Jefatura de Servicios Jurídicos en el juicio.

"Para una mayor precisión, se cita la jurisprudencia respectiva:

"Novena Época. Registro: 166186. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 160/2009, página 68:

"DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.'

"(se reproduce texto y precedentes)

"En efecto, el Más Alto Tribunal no tocó el tema de la carga de la prueba en cuanto si existía la obligación o no de los apoderados que pertenecieran a esa jefatura, de que al comparecer a juicio se encontraran constreñidos a probar su adscripción a la misma.

"Por lo que, en términos del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión; pero no así pertenecer a la jefatura mencionada.

"El texto del artículo citado de la Ley Federal del Trabajo es el siguiente:

"Artículo 692.' (se reproduce)

"Luego, si el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, tampoco prevé tal exigencia, sino establece que en el procedimiento laboral, cuando se acude en representación de una persona moral, la personalidad se acreditará mediante poder notarial, teniendo que verificarse que quien otorgue el poder tenga facultades para ello; lo que en la especie quedó colmado en los términos narrados.

"En esa medida, es infundado que el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, carezca de la personería respectiva por no acreditar en el juicio con algún medio de prueba que se encontraba adscrito como abogado a la Jefatura de Servicios Jurídicos del instituto demandado, pues la ley no lo exige así."

El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, en apoyo del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **1953/2018 (expediente auxiliar 46/2019)**, en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve, consideró lo siguiente:

"SEXTA.—Examen de los motivos de disenso. Por cuestión de método los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al propuesto.

"Personalidad del apoderado del instituto demandado.

"En el primer concepto de violación aduce el quejoso que la Junta responsable contravino lo dispuesto en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al reconocer al licenciado en derecho *********, como apoderado legal del instituto demandado.

"Afirma lo anterior, pues si bien el citado licenciado para acreditar su personalidad exhibió, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, copia certificada de la escritura pública número tres mil cuatrocientos ochenta y tres, así como de su cédula profesional, lo cierto es que del instrumento notarial precisado es posible advertir que el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León que le otorgó el poder notarial no cumplió con la limitante prevista en la parte final de la fracción I del artículo 144 del Reglamento Interior del referido instituto, relativa a que dicho delegado sólo puede sustituir sus facultades de representación en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, o bien de los abogados adscritos a ella.

"En otras palabras, que la escritura pública allegada al juicio por el licenciado en derecho *********, es insuficiente para acreditar su personalidad como apoderado legal del instituto enjuiciado, al no advertirse de su contenido que el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León, le hubiera conferido, por su carácter de titular o abogado de la Jefatura de Servicios Jurídicos, poder notarial para representar al citado instituto; lo cual resulta necesario que quedara demostrado al existir criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal que obliga a cerciorarse de tal circunstancia.

"...

"A partir de ese lineamiento, se estima fundada la violación alegada de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación:

"Con el propósito de demostrar tal aserto, se trae a contexto la fracción I del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevé:

"Artículo 144.' (se reproduce)

"De la norma transcrita se advierte que una de las atribuciones del delegado es representar al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, pudiendo únicamente sustituirlas total o parcialmente en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos, tal como lo robustece la jurisprudencia 2a./J. 160/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 68, de contenido siguiente:

"DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.' (se reproduce texto)

"En ese entendido resulta que en el poder notarial otorgado por el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León al licenciado en derecho ***** , no sólo se debió hacer constar que se otorgaba con fundamento, entre otros preceptos, en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del citado instituto, sino también que se otorgaba tanto a ese licenciado como a los demás profesionistas en derecho designados por tratarse de abogados adscritos a la Jefatura de Servicios Jurídicos del propio instituto, a fin de que existiera certeza de que dichos apoderados no son terceros ajenos al citado instituto, ya que así lo ordena el precepto y la jurisprudencia en cita.

"Ahora, a efecto de demostrar que en la escritura pública número tres mil cuatrocientos ochenta y tres de quince de enero de dos mil quince, pasada ante la fe del notario público 88, en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual ***** pretendió acreditar su personalidad como apoderado del instituto demandado, únicamente se hizo constar que el poder ahí conferido se le otorgaba en términos de la fracción I del citado artículo 144, y no así por constituir un abogado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del citado instituto, se inserta la parte conducente del instrumento notarial precisado, cuyo contenido es:

“Escritura pública número (3,483) tres mil cuatrocientos ochenta y tres.

“En la Ciudad la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los (15) quince días del mes de enero del (2015) dos mil quince, yo, licenciado ***** , notario público, titular de la Notaria Pública Número (88) Ochenta y Ocho, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, hago constar: Que comparece el señor licenciado ***** , en su carácter de TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL IMSS EN NUEVO LEÓN Y APODERADO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, designado por acuerdo número ACDO.DN.HCT.200613/141.P.DG dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada en fecha (26) veintiséis de junio del (2013) dos mil trece y con fundamento en el artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, otorga la sustitución de poder otorgado a su favor por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, conforme al documento que en el cuerpo de este instrumento se transcribe, reservándose su ejercicio, a favor de los señores licenciados ...*****

“ ...

“Cláusulas

“ ...

“Segunda: El señor licenciado ***** , titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en la fracción I del artículo (144) ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, otorga la sustitución del poder reservándose su ejercicio, a favor de los señores licenciados... ***** ... para que lo ejerzan ya sea CONJUNTA O SEPARADAMENTE, LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como organismo fiscal autónomo y como persona moral, ante toda clase de autoridades, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios para pleitos y cobranzas, actos de administración y las especiales que requieran cláusula especial, conforme al Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, del Estado de México y de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como para los efectos de los artículos seiscientos noventa y dos, seiscientos ochenta y seis, y del ochocientos setenta al ochocientos noventa y nueve de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezcan ante las autoridades del trabajo y servicios sociales, ya sean locales o federales de los asuntos en que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL sea parte

o tercero interesado tanto en los procedimientos ordinarios y especiales en materia laboral, considerando las etapas de conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas; así como para el desahogo de todas y cada una de las pruebas que sean a cargo del propio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y en general de la realización de todo lo inherente al procedimiento laboral, mismo que le fue otorgado por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ...²

"Entonces, si en el referido instrumento notarial no se hizo mención por parte de quien delegó facultades de representación al citado licenciado, que éstas se le otorgaban por ser abogado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y si en el sumario de origen tampoco se demostró esa circunstancia, en tanto que ***** se limitó a exhibir copia certificada de la escritura pública precisada y de su cédula profesional, como se hizo constar en audiencia de siete de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se reconoció su personalidad; es incuestionable que las documentales apuntadas, en concreto la escritura pública exhibida, eran insuficientes para tener por acreditada la personalidad de dicho licenciado, en términos del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.³

"Se afirma lo anterior, porque en el caso resultaba necesario que la autoridad laboral comprobara que quien otorgó el poder notarial al profesionista en derecho *****, lo hizo porque, conforme al artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho profesionista es un abogado de la Jefatura de Servicios Jurídicos, esto es, la Junta debió cerciorarse de que efectivamente ese abogado se encuentra facultado para representar al instituto demandado por ser parte de éste, por así exigirlo la propia normatividad interna del referido instituto.

"Por tanto, la violación en estudio se materializa si se tiene en cuenta que el hecho de que la responsable reconociera indebidamente la personalidad de *****, como apoderado del instituto enjuiciado, implicó que se le tuviera contestando la demanda instaurada contra ese organismo asegurador y, consecuentemente, ofreciendo pruebas, cuando la consecuencia que

² Folios 16 al 26 del juicio laboral.

³ Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.—Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: ... III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello."

deriva de no tener por reconocida la personalidad es que la demanda se tenga por contestada en sentido afirmativo, tal como se infiere de la lectura conjunta a los artículos 896, en relación con el 894, ambos de la Ley Federal del Trabajo, que prevén:

"Artículo 896.' (se reproduce)

"Artículo 894.' (se reproduce)

"Al respecto es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 148/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 600, que establece:

"AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.' (se reproduce texto)

"El criterio transcrito únicamente cobra aplicación en cuanto a que la consecuencia que resulta de no tener por reconocida la personalidad es que la demanda se tenga por contestada en sentido afirmativo, y no respecto a que el instituto demandado pueda ofrecer pruebas para demostrar desvirtuar (sic) los hechos narrados en la demanda; ello es así, dada la naturaleza especial del procedimiento instaurado por el actor.

"Ciertamente, basta atender al escrito de demanda para advertir que la acción ejercida por el trabajador quejoso fue el otorgamiento y pago de la pensión de vejez, lo que se traduce en un conflicto individual de seguridad social, cuya tramitación procedimental está regulada en la Ley Federal del Trabajo, en el 'capítulo XVIII', denominado 'De los procedimientos especiales', 'sección primera conflictos individuales de seguridad social', previsto del (sic) artículo 892 al 899-G.

"En ese contexto debe tenerse en cuenta que el artículo 893 de la citada legislación laboral dispone: (se reproduce), esto es, conforme al precepto en cita, en los procedimientos especiales en la misma audiencia el demandado deberá contestar su demanda y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

"Por consiguiente, en la especie, el hecho de que el demandado no acreditara su personalidad no sólo debe implicar que se le tenga contestando su demanda en sentido afirmativo, sino también por perdido su derecho a ofrecer pruebas, como asertivamente lo afirma el quejoso."

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos con el fin de lograr su unificación, sin que deban buscarse diferencias de detalle que impidan su resolución, a efecto de tutelar la seguridad jurídica de los gobernados; siendo aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CON- TRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUI- SITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,

pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁴⁴

Hechas esas precisiones, es menester señalar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones.

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 106/2018, en síntesis, consideró:

- Que en el concepto de violación se adujo que el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social que compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, no acreditó su personalidad, porque de la escritura pública se observa que el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó su representación en forma contraria a la ley, porque, en términos del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente puede sustituir la representación al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y los abogados respectivos, por lo que si bien tiene capacidades de sustitución, el apoderado no demostró ser el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o abogado adscrito a la misma.

⁴⁴ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

- Ese argumento era infundado, porque:

a) Si bien en términos de la fracción I del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el delegado regional únicamente puede sustituir sus facultades de representación al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados adscritos, no a terceros; lo cierto es que no existe normativa alguna que obligue a que dicha adscripción a la jefatura deba ser probada en el procedimiento.

b) De autos se acredita que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante instrumento notarial otorgó un poder general a favor del delegado regional en Nuevo León, quien a su vez lo sustituyó, con fundamento en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior de ese órgano, a favor de ***** y demás licenciados.

c) Es inexacto que deba acreditar en el procedimiento que a quien se sustituye la representación por parte del delegado regional, se encuentre adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si bien existe la jurisprudencia número 2a./J. 160/2009, de rubro: "DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 68, ni de su contenido ni de la ejecutoria respectiva se observa que a quien se le sustituye el poder deba acreditar dicha adscripción en el juicio, y tampoco tocó el tema de la carga de la prueba en cuanto si existía la obligación o no de los apoderados que pertenecieran a esa jefatura, que al comparecer a juicio se encontraran constreñidos a probar su adscripción.

d) El artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, tampoco prevé tal exigencia, sino establece que cuando se acude en representación de una persona moral la personalidad se acreditará mediante poder notarial, teniendo que verificarse que quien otorgue el poder tenga facultades para ello, lo que quedó colmado en el procedimiento.

2. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo directo número 1953/2018 (expediente auxiliar 46/2019), en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Circuito, consideró:

- Que en el concepto de violación se alegó que la Junta contravino el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al reconocer al licenciado

*****, como apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si bien para acreditar su personalidad exhibió en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, copia certificada de la escritura pública, así como de su cédula profesional, lo cierto es que del instrumento notarial es posible advertir que el delegado regional de ese órgano incumplió con la limitante prevista en la parte final de la fracción I del artículo 144 del Reglamento Interior del citado instituto, relativa a que el delegado sólo puede sustituir sus facultades de representación en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, o bien de los abogados adscritos a ella, de modo que el instrumento es insuficiente para acreditar la personalidad, al no advertirse de su contenido que el citado funcionario (delegado) le hubiera conferido, por su carácter de titular o abogado de la Jefatura de Servicios Jurídicos, poder para representar al citado instituto.

- El argumento era fundado, pues de la fracción I del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que una de las atribuciones del delegado es representar a dicho instituto como organismo fiscal autónomo y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, pudiendo únicamente sustituirlas total o parcialmente en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos, tal como lo robustece la jurisprudencia 2a./J. 160/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA."

- En ese entendido, en el poder notarial no sólo se debió hacer constar que se otorgaba con fundamento, entre otros preceptos, en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del citado instituto, sino también que se confería tanto a ese licenciado como a los demás profesionistas por tratarse de abogados adscritos a la Jefatura de Servicios Jurídicos del propio instituto, para que existiera certeza de que dichos apoderados no son terceros ajenos al citado órgano, ya que así lo ordena el precepto y la jurisprudencia en cita; sin embargo, en la escritura pública únicamente se hizo constar que el poder ahí conferido se le otorgaba en términos del citado precepto (144, fracción I), no así por ser un abogado de la Jefatura de Servicios Jurídicos; entonces, si no se hizo mención por parte de quien delegó facultades de representación al referido licenciado, que éstas se le otorgaban por ser abogado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y si en el sumario de origen, tampoco se demostró esa circunstancia, en tanto que ***** se limitó a exhibir copia certificada de la escritura pública y de su

cédula profesional, las documentales apuntadas, en concreto el instrumento notarial exhibido, eran insuficientes para tener por acreditada la personalidad, en términos del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

De la confrontación de las ejecutorias dictadas por los tribunales se advierte que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados se estudiaron los mismos elementos sobre una misma cuestión jurídica, los que resolvieron de manera diversa, pues en ambos prevalecen los siguientes puntos: 1. Se analizó la personalidad de quien compareció a juicio en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2. Las facultades con las que se ostentó el compareciente fueron otorgadas por el delegado regional; y, 3. Para demostrar la personalidad, quien se apersonó allegó instrumento notarial en el que se citó el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del citado organismo, que prevé las facultades de sustitución de poderes de ese funcionario en representación del instituto en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o de los abogados adscritos a ella.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** consideró que no existe normativa que obligue a acreditar en el procedimiento que la persona a quien se sustituye la representación por parte del delegado regional, se encuentra adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que la jurisprudencia número 2a./J. 160/2009, de rubro: "DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.", no obliga a ello, y tampoco se trató en la misma el tema de la carga de la prueba, en cuanto si existía la obligación o no de los apoderados que pertenecieran a esa jefatura, de que al comparecer a juicio se encontraran constreñidos a probar su adscripción, pues en el caso se cumplió con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, en apoyo al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, consideró que en el poder notarial no sólo se debió hacer constar que las facultades se otorgaban con fundamento, entre otros preceptos, en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino también que se confería por tratarse de abogados adscritos a la Jefatura de Servicios Jurídicos del propio instituto, ello para que existiera certeza que no son terceros ajenos a ese órgano, de modo que si en el sumario de origen tampoco se demostró esa circunstancia, la escritura pública

y la cédula profesional eran insuficientes para tener por acreditada la personalidad en términos del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis, pues mientras un Tribunal Colegiado resolvió que no existe obligación de acreditar por parte de quien compareció a juicio en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que pertenece a la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otro sostuvo que no es suficiente la cita en el instrumento notarial del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior de dicho órgano, sino que es menester demostrar que se es abogado adscrito a dicha jefatura, ello con el propio poder o, en su caso, en el procedimiento.

El punto de contradicción consiste, entonces, en determinar si el apoderado que comparece en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social a un procedimiento laboral, debe o no acreditar que está adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos, ello como titular o personal de esa dependencia, en términos del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del citado organismo.

Por tanto, procede determinar cuál de los dos criterios debe prevalecer, o bien, algún otro sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito respecto del mismo tema, ello de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico

y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir ‘... cuál tesis debe prevalecer’, no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.”⁵

QUINTO.—Este Tribunal Pleno de Circuito estima que debe prevalecer el criterio que a continuación se define, el que esencialmente coincide con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, atento a las consideraciones siguientes:

Cabe señalar que de las ejecutorias motivo de la presente contradicción de tesis, se advierte que los juicios laborales se iniciaron con las disposiciones vigentes en fecha posterior a la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que el ocurso inicial en el expediente 390/2016, del índice de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, cuyo asunto a la postre conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se presentó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; mientras que en el expediente 1477/2016 del índice de la misma Junta, del que a la postre tuvo conocimiento el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la demanda se presentó el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; por tanto, son las disposiciones de ese ordenamiento las que serán citadas en la presente contradicción, pues conforme al artículo primero transitorio, el decreto referido entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el citado medio oficial, ya que los propios tribunales contendientes invocaron dichas disposiciones.

Precisado lo anterior, es menester indicar que en el procedimiento laboral, regulado por las normas adjetivas que se consignan en el título catorce de la Ley Federal del Trabajo, requiere para su prosecución, entre otros presupuestos, que las partes en el juicio acrediten su personalidad jurídica, misma que, tratándose del apoderado, es la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro y cuyo reconocimiento, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependerá de la satisfacción de los requisitos que para tal efecto establece el marco normativo.

⁵ Octava Época. Registro digital: 207729. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 74, febrero de 1994, materia común, tesis 4a./J. 2/94, página 19.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.—Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y, IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

Del texto transcrito, en lo que interesa, se desprende que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o a través de apoderado; a su vez, que quien comparezca al juicio laboral en función de apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Por otro lado, en virtud de que en la especie el tema está relacionado con la objeción de personalidad respecto de un apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, el estudio se centra en la representación de ese organismo, es necesario citar y conocer el alcance de los artículos 268 de la Ley del Seguro Social vigente; y 66, fracciones I, III, VI, y último párrafo, y 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente, que regulan la actuación del director general de ese órgano descentralizado y de los delegados regionales, numerales que textualmente disponen lo siguiente:

"Artículo 268. El director general tendrá las siguientes atribuciones: ... III. Representar legalmente al instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de

administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades."

"Artículo 66. El director general tendrá además de las atribuciones que le confiere el artículo 268 de la ley, las facultades siguientes: I. Representar legalmente al instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; ... III. Representar al instituto como organismo fiscal autónomo ante todas las autoridades, con la suma de facultades generales y especiales que establezca la ley; ... VI. Delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas aplicables; ... El director general podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación de la asamblea general le correspondan exclusivamente. Para tales efectos, el director general podrá otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituirlos y revocarlos."

"Artículo 144. Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes: I. Representar al instituto, como organismo fiscal autónomo y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, así como con aquellas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos; ..."

De dichos preceptos se desprende que el director general tendrá, entre otras atribuciones, delegar la representación, incluyendo la facultad para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables; esa facultad la podrá delegar a otros servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, que son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, entre otras, representar al instituto y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que

requiera la ley, así como con aquellas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los términos del poder notarial conferido, **pudiendo sustituir total o parcialmente éste, en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos.**

El relación con el último numeral citado, es conveniente hacer alusión a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 300/2009, resuelta en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 160/2009, del tenor siguiente:

"DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.—Conforme al artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, coincidente con el numeral 150 del vigente anteriormente, el delegado del referido instituto, dentro de su circunscripción territorial, representa al instituto como organismo fiscal autónomo y a su director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, así como con las que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que necesiten cláusula especial acorde con el Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, 'pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos'. Ahora bien, esta última expresión debe entenderse en el sentido de que el delegado puede sustituir sus facultades de representación en favor de los abogados adscritos a la indicada Jefatura, pero no de terceros ajenos a ella, porque además de que razonar en forma diversa implicaría que perdiera sentido el hecho de que la jefatura contara con todos los activos humanos, de haber sido la intención del legislador que la representación pudiera sustituirse a favor de abogados terceros externos al Instituto, hubiera suprimido el vocablo 'respectivos' y lo hubiera sustituido por la expresión 'terceros ajenos al Instituto'.¹⁶

En la ejecutoria de la que emanó el criterio citado se consideró lo que enseguida se reproduce:

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 166186. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 160/2009, página 68.

"A juicio de esta Segunda Sala, sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultado para delegar en terceras personas la representación legal de dicho instituto, pero que éste a su vez, no la puede delegar en terceras personas ajenas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultado para delegar en el delegado la representación legal de dicho instituto y que éste a su vez también la puede delegar en terceras personas ajenas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Por lo tanto, el punto de contradicción consiste en determinar si el delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien el director general le confirió la representación legal del instituto, puede a su vez delegar esa representación en terceras personas ajenas al instituto.

"...

"Pues bien, a efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 268, fracción III, y 268-A de la Ley del Seguro Social que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 268.' (se reproduce)

"Artículo 268-A.' (se reproduce)

"De los artículos antes transcritos, se advierte que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el representante legal del instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

"Por otro lado, será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que a propuesta del consejo técnico, expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del instituto.

"Por su parte, los artículos 139, 143 y 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dicen, respectivamente, lo siguiente:

"De las delegaciones

"Artículo 139.' (se reproduce)

"Artículo 143.' (se reproduce)

"Artículo 144.' (se reproduce)

"De los numerales antes transcritos, se desprende por lo que aquí interesa, que las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social son directamente responsables de la operación de los servicios institucionales.

"Además, establecen la coordinación necesaria entre sus diferentes áreas, y proporcionan a las unidades que las conforman los presupuestos y recursos necesarios para que éstas puedan cumplir de manera eficiente con las metas fijadas en los programas de trabajo.

"Las delegaciones, por conducto de sus titulares, informan a la Dirección de Administración y Evaluación de delegaciones de los asuntos que, por su importancia y trascendencia, puedan afectar el interés general del Instituto Mexicano del Seguro Social o que no exista respecto de los mismos un criterio institucional previamente establecido.

"Asimismo, dicha dirección, bajo su responsabilidad, decidirá si el asunto puede resolverse en el ámbito delegacional o si debe remitirse para tal efecto a los órganos normativos competentes.

"El delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de su circunscripción territorial representa ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, tanto al instituto, como organismo fiscal autónomo, como a su director general.

"También representa tanto al instituto como a su director general, con aquellas facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido.

"Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis, en la parte que interesa, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen a la letra:

"(Octava Época. No. Registro: 911279. Jurisprudencia SCJN. Materia: Administrativa. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo III, tesis 346, página 367. Genealogía: *Gaceta* 68, tesis 2a./J.8/93, página 14, *Apéndice* 95, tesis 554, página 401)

"SEGURO SOCIAL. CONSEJO CONSULTIVO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA COMPETE AL DELEGADO.' (se reproduce texto)

"Ahora bien, el delegado del IMSS, puede sustituir total o parcialmente las representaciones antes referidas en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados respectivos.

"La pregunta que surge, y que fue la que generó el punto de contradicción, es lo que se debe entender por 'pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos ...', pues el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es claro al respecto. Las interpretaciones posibles de la transcripción anterior, pueden ser, la primera, si el delegado del IMSS puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, y la segunda, si por el contrario, el delegado referido, puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de algún tercero externo al personal de la delegación, con la única limitante de ser abogado.

"A juicio de esta Segunda Sala, por la locución 'pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos ...', se debe entender que el delegado del IMSS puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, pero no a favor de terceros ajenos a la Jefatura de Servicios Jurídicos.

"Esta interpretación debe ser así, porque de haber buscado el legislador que la representación se pudiera sustituir a favor de abogados terceros externos al instituto, hubiera suprimido el vocablo 'respectivos' y lo hubiera sustituido por 'terceros ajenos al instituto', lo que no aconteció, pues la frase dice: 'pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos ...' de manera que, por 'respectivos' se debe entender a los abogados que laboran dentro del instituto.

"Razonar en un sentido diverso, implicaría que perdiera sentido el hecho de que la Jefatura de Servicios Jurídicos tuviera personal adscrito, ya

que si el delegado delegara sus facultades de representación a favor de terceros ajenos a la institución, las preguntas que surgen son ¿para qué cuenta con personal adscrito la Jefatura de Servicios Jurídicos? y ¿para qué cuenta con todos los activos humanos, si serán terceros ajenos al instituto quienes realicen las encomiendas que legalmente le corresponden, citadas en párrafos anteriores?

"Por lo anterior, la interpretación lógica y congruente del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser en el sentido de que el delegado del IMSS puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, pero no a favor de terceros ajenos a la Jefatura de Servicios Jurídicos.

"Por ello es que para que se tenga por acreditada la personalidad del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, no basta que en el poder notarial correspondiente se cite el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si no lo representa el delegado, debe hacerlo el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o en su defecto, alguno de los abogados que se encuentren adscritos a la misma."

De la inserción que antecede, se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los artículos 268, fracción III, y 268-A de la Ley del Seguro Social prevén que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social es el representante legal de ese órgano, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualquier otra ley, así como ante todas las autoridades, quien será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, dispuso que los artículos 139, 143 y 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros aspectos, disponen que el delegado, dentro de su circunscripción territorial, representa ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, tanto al instituto, como organismo fiscal autónomo, como a su director general, con aquellas facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido.

También dispuso que la interpretación del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser en el sentido de que el delegado de la institución de salud en cita puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, pero no en favor de terceros ajenos a la jefatura aludida, de modo que para tener por acreditada la personalidad del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, no basta que en el poder notarial correspondiente se cite el indicado numeral (144, fracción I), pues si no lo representa el delegado, debe hacerlo el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o, en su defecto, alguno de los abogados que se encuentren adscritos a la misma.

Como se advierte, en la citada jurisprudencia no se emitió algún pronunciamiento con relación a si debe acreditarse ante la autoridad laboral la calidad de titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o abogado adscrito a ella, ni la forma en que dicho carácter podría demostrarse, sino únicamente se determinó que el delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de dicha jefatura y de los abogados adscritos a la misma, pero no a favor de terceros ajenos a esa dependencia.

Por tanto, el tema que debe ser tratado en la presente contradicción de criterios es, si esa calidad debe acreditarse en el procedimiento laboral por parte de quien comparece en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con los aspectos que motivaron la presente contradicción, y conforme a las bases jurídicas mencionadas, se considera que no es necesario demostrar en el procedimiento laboral, que el profesionista que se apersonó ante la Junta como apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, pertenece a la mencionada Jefatura de Servicios Jurídicos, ya sea en su carácter de titular o de abogado adscrito.

Ciertamente, la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede intervenir en el procedimiento, el que debe estar acreditado plenamente, y tratándose de personas morales, sean públicas o privadas, como se vio, pueden demostrar su personalidad mediante la exhibición de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, con la única condición de que quien le otorga el poder está autorizado para ello.

Así, el hecho de que el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social exija la calidad de titular o abogado adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos, no implica que deba considerarse como requisito para tener por acreditada la personalidad de quien comparece al procedimiento laboral en representación del citado organismo, que se justifique en el juicio esa calidad de titular o abogado adscrito a la jefatura mencionada; ya que ello equivaldría a exigir un requisito adicional a los establecidos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, previamente reproducido, conforme al criterio sustentado por la máxima autoridad judicial del país, en atención a lo siguiente:

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 370/2014, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 165/2015 (10a.) –registro digital: 2010886, publicada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, conforme a la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, el único requisito exigible para poder reconocer la personalidad de quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral –a través de un testimonio notarial–, es que quien la otorga esté legalmente autorizado para ello.

Con base en ello, el Más Alto Tribunal arribó a la conclusión de que, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que quien comparece como apoderado legal acredite su capacidad mediante testimonio notarial (o carta poder otorgada ante dos testigos), previa comprobación de que quien lo otorga está legalmente autorizado para ello.

Determinó la superioridad, que debe tomarse en consideración, por principio, que la ley especial de la materia (Ley Federal del Trabajo) no exige algún otro requisito o mayores de los establecidos para tal efecto, ni tampoco permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la citada legislación, que literalmente dice:

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Lo anterior obedece a que el derecho laboral constituye un régimen autónomo e independiente del derecho común y que, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra, el principio de sencillez, contemplado en el artículo 685, primer párrafo, de la propia Ley Federal del Trabajo, cuyo objetivo consiste en no obstaculizar la administración expedita de justicia a favor de los sectores sociales involucrados, así como el parámetro de informalidad previsto en el numeral 687 del código laboral, dispositivos legales que son del tenor siguiente:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. ..."

"Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

De modo que, acorde a lo resuelto por la Segunda Sala, no resulta factible exigir que el profesionista que se apersona ante la Junta como apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, demuestre que pertenece a la Jefatura de Servicios Jurídicos, ya sea en su carácter de titular o de abogado adscrito a ella, en términos del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que el único requisito que se exige para poder reconocer la personalidad, de acuerdo a la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, es que quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral –a través de un testimonio notarial–, acredite que quien le otorgó el poder esté legalmente autorizado para ello.

Esto es, el único requisito exigible acorde a la ley de la materia es con respecto a quien otorga el poder –que esté legalmente autorizado para ello–, no así con respecto a la persona a cuyo favor se otorga el poder; de ahí que no es procedente agregar un requisito adicional contemplado en una distinta legislación y que la ley de la materia no exige, cuando como se precisó, la Ley Federal del Trabajo no permite la supletoriedad en estos casos, sino que se rige bajo sus propias reglas y principios, ya que, de lo contrario, se transgrediría el principio de sencillez, cuyo objetivo –como lo dijo la Segunda Sala– consiste en no obstaculizar la administración expedita de justicia a favor de los sectores sociales involucrados.

De manera tal que sólo es válido acudir al citado reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social para verificar el cumplimiento del mencionado requisito, a saber, que quien otorgó el poder está legalmente autorizado para

ello, pues al hacer referencia la Ley Federal del Trabajo a que dicha autorización tiene que ser acorde a la ley, permite acudir a la legislación respectiva aplicable, distinta a la laboral; sin embargo, como precisó la Segunda Sala en la jurisprudencia en comento, en ningún caso es procedente agregar un requisito diferente a los que estatuye la ley laboral, y que esté previsto en una diversa legislación, lo que acontecería de estimarse necesario acreditar un requisito previsto en el Reglamento Interior del instituto, atinente a la calidad de la persona a cuyo favor se otorga el poder.

La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se hizo referencia, derivada de la contradicción de tesis 370/2014, es la de título, subtítulo y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Se afirma lo anterior, en principio, porque la citada ley no exige algún otro requisito ni permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo con su artículo 17, lo que obedece a que el derecho del trabajo es un régimen autónomo e independiente del derecho común y, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra el principio de sencillez. Lo cual no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por los directores generales de dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo público descentralizado, ya que dicho documento tiene fe pública acorde con el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción en el referido registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos, de ahí que, tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial, pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral."⁷

⁷ Décima Época. Registro digital: 2010886. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, materia laboral, tesis 2a./J. 165/2015 (10a.), página 1245 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas.

Las partes conducentes de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia invocada en último término, son las siguientes:

"Así es, en vía de dirimir la contradicción de criterios que nos atañe, en principio, es menester precisar que –por su naturaleza– el derecho del trabajo es un derecho especial que se aplica a ciertos sectores sociales: a los patrones y a los trabajadores; dicha característica permite, además, determinar que es un derecho singular y que, como tal, deroga al derecho común, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.⁶ La razón de dicha disposición es la autonomía del derecho del trabajo.

"En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que el derecho procesal laboral se rige, entre otros, por el principio de sencillez, que tiene como propósito eliminar cualquier formulismo solemne o regla rígida que obstaculice la administración expedita de justicia; ello encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo.⁷

"...

"Luego, el análisis correlacionado de los preceptos transcritos permite a esta Segunda Sala arribar a las siguientes premisas:

"1. Que la fracción III del mencionado artículo 692, no distingue si cuando hace alusión a las 'personas morales', únicamente se refiere a las de naturaleza privada (sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, entre otras), o bien, si en dicho concepto también se incluyen a las personas morales oficiales.

"2. Que el único requisito que se exige para poder reconocer la personalidad de quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral –a través de un testimonio notarial–, es que quien la otorga esté legalmente autorizado para ello.

"...

"A partir de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que quien comparece como apoderado legal

acredite su capacidad mediante testimonio notarial (o carta poder otorgada ante dos testigos), previa comprobación de que quien lo otorga está legalmente autorizado para ello.

"Se afirma lo anterior, si se toma en consideración, por principio, que la ley especial de la materia no exige algún otro requisito o mayores de los establecidos para tal efecto, ni tampoco permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y ello obedece, según se pudo observar en párrafos precedentes, a que el derecho del trabajo constituye un régimen autónomo e independiente del derecho común y que, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra, como se vio, el principio de sencillez, cuyo objetivo consiste en no obstaculizar la administración expedita de justicia a favor de los sectores sociales involucrados.

"...

"En ese orden de ideas, se insiste en que, para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que quien comparece como apoderado legal acredite su capacidad mediante testimonio notarial (o carta poder otorgada ante dos testigos), previa comprobación de que quien lo otorga está legalmente autorizado para ello."

En apoyo a lo expuesto, es pertinente citar los criterios sustentados en las tesis siguientes:

"PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de una persona moral, es suficiente que cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente facultado para ello, sin que sea necesario que también exhiba cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carta de pasante vigente, conforme a la diversa fracción II, pues el supuesto a que se refiere esta hipótesis únicamente es

aplicable a quien comparezca a juicio laboral en calidad de abogado patrono o asesor legal, independientemente de que sea o no apoderado de las partes; lo anterior, sin que se soslaye la posibilidad de que una persona comparezca a juicio como apoderado de una persona moral y que también se le designe como abogado patrono o asesor legal, en cuyo caso debe acreditar ambas calidades, es decir, la de apoderado (a través de testimonio notarial o carta poder) y la de abogado patrono o asesor legal (mediante cédula profesional o carta de pasante vigente)."⁸

"PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El objeto de la representación dentro del procedimiento laboral tiene la finalidad de facilitar la participación del interesado en el desarrollo de la contienda, conforme a los principios fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de esa forma se garantiza la seguridad jurídica de los contendientes. En esa medida, para dilucidar lo atinente a las cuestiones de personalidad que se hagan valer en un juicio laboral respecto de quien comparece como mandatario a nombre de una persona moral, deben atenderse las reglas que sobre el particular prevé aquel ordenamiento legal, en el caso, el artículo 692, fracción III, que establece que el compareciente que actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorgue el poder, en ambos casos, está legalmente autorizado para ello y no lo previsto en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que los poderes generales sólo pueden otorgarse, entre otras, a personas que tengan el título de abogado u otro similar, ya que al margen de que establece un requisito no previsto en la señalada Ley Federal del Trabajo, lo que de suyo lo hace inatendible, el mismo no resulta de aplicación supletoria, en razón de que conforme a lo establecido por este ordenamiento en su artículo 17, a falta de disposición expresa en el mismo, sólo es posible tomar en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y la equidad. Por consiguiente,

⁸ Décima Época. Registro digital: 2016590. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, materia laboral, tesis 2a./J. 24/2018 (10a.), página 690 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas.

la pretensión de que quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral debe acreditar, además de su personería legalmente conferida, que tiene el título de abogado u otro similar, resulta contraria al principio de la garantía de debido proceso legal previsto en el artículo 14 constitucional.⁹

Con base en las consideraciones apuntadas, debe concluirse que es suficiente presentar en el procedimiento obrero, el poder notarial exigido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, del que se advierta que el poderdante esté autorizado a delegarlo, sin que sea indispensable que quien reciba el mandato demuestre ante la autoridad laboral tener el carácter que exige el artículo 144, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, de titular o abogado adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la delegación correspondiente.

Por las razones expuestas, debe considerarse que no existe obligación de acreditar, en el procedimiento laboral, por parte del delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que a quien sustituyó el poder es titular o está adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos.

En resumen, si de conformidad con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, las personas morales pueden concurrir a juicio por conducto de sus apoderados, quienes pueden acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o a través de carta poder, previa comprobación de que quien lo otorga está legalmente autorizado para ello; es decir, la ley especial no exige requisito adicional a los establecidos para ese efecto; se concluye que no debe exigirse que se demuestre la calidad de titular o abogado adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social a que se refiere el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior de tal institución, por lo que basta que en el instrumento notarial obren los elementos básicos que exige la Ley Federal del Trabajo, sin rigorismos o interpretaciones que sean contrarias a su posibilidad de acudir al procedimiento, bajo los parámetros de máxima sencillez e informalidad que rigen el derecho procesal laboral, conforme lo prevén los artículos 685, primer párrafo, y 687 de ese ordenamiento.

Así, se garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción y la adecuada defensa de los derechos que protege el organismo, lo que no sería jurídicamente

⁹ Novena Época. Registro digital: 160803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, materia laboral, tesis III.1o.T. J/77 (9a.), página 1553.

posible si se impone una formalidad que no está expresamente señalada en la ley, en contravención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé el referido derecho de acceso a la justicia, que ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, como lo determinó en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."¹⁰

Es pertinente insistir, en que en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis a que se ha hecho mención (contradicción de tesis 300/2009), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que "... para que se tenga por acreditada la personalidad del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, no basta que en el poder notarial correspondiente se cite el artículo 144, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si no lo representa el delegado, debe hacerlo el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o en su defecto, alguno de los abogados que se encuentren adscritos a la misma."

Sin embargo, esa locución está relacionada con el punto propio de esa contradicción de tesis, es decir, si el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien el director general le confirió la representación legal de dicho órgano, puede a su vez delegar o no esa representación en terceras personas ajenas al instituto; por tanto, si lo determinado en la propia ejecutoria fue que puede sustituir sus facultades a favor únicamente del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, debe entenderse que no fue materia de análisis si esa es una cuestión que debía acreditarse en el procedimiento laboral.

Por tanto, a fin de que surta efectos el poder otorgado, no es indispensable acreditar en el juicio laboral, que a quien se le delegan facultades por parte del delegado regional, pertenece al cuerpo jurídico de la Jefatura de

¹⁰ Novena Época. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124.

Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de titular o abogado adscrito, sino que basta que en el instrumento notarial se establezcan los elementos exigidos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que quien otorga el poder esté autorizado para ello.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se plasma a continuación:

APODERADO QUE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA TENER POR DEMOSTRADA SU PERSONALIDAD, NO ES NECESARIO QUE ACREDITE SER TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS O ESTAR ADSCRITO A ÉSTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el delegado regional del IMSS únicamente puede sustituir sus facultades en el titular o en el personal adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos. Por su parte, el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece que, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Así, a fin de respetar los principios de sencillez e informalidad que rigen el derecho procesal laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 685, primer párrafo, y 687 de la Ley Federal del Trabajo, no deben agregarse requisitos adicionales contemplados en ordenamientos diversos, ya que la legislación laboral no permite la supletoriedad en estos casos, sino que se rige bajo sus propias reglas y principios. En consecuencia, para cumplir con el requisito del referido artículo 692, es suficiente que del documento en el cual el mencionado funcionario delega el poder, se advierta que el poderdante está autorizado para hacerlo, sin que sea indispensable que quien recibe el mandato demuestre ante la autoridad laboral tener el carácter que exige el artículo 144, fracción I, mencionado, de titular o abogado adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por mayoría calificada de dos votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Albores Castañón (presidente) y Eduardo Torres Carrillo, contra los votos del Magistrado Sergio Ibarra Valencia y de la Magistrada María Isabel González Rodríguez, siendo ponente el tercero de los nombrados y encargado del engrose el segundo mencionado, quienes firman para los efectos legales, conjuntamente con el secretario que autoriza y da fe, licenciado David Rodríguez Sanguino.**

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de minoría que formulan los Magistrados Sergio Ibarra Valencia y María Isabel González Rodríguez, en la contradicción de tesis 1/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, éste en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

En el presente asunto, con el debido respeto, disentimos del criterio aprobado por mayoría (con voto de calidad del Magistrado presidente del Pleno de Circuito), por lo que emitimos el presente voto particular para manifestar nuestro desacuerdo con los argumentos que expusieron en la sesión en el sentido, esencialmente, de que el único requisito exigible para justificar la personalidad acorde con la Ley Federal del Trabajo, es con respecto a quien otorga el poder, es decir, que esté legalmente autorizado para ello, conforme al artículo 692, fracción III, no con respecto a la persona a cuyo favor se otorga, por lo que, indican, no es procedente agregar un requisito adicional previsto en una legislación distinta, cuando la ley referida no permite la supletoriedad en estos casos, sino que se rige bajo sus propias reglas y principios, como el de sencillez, entre otros.

Invocaron como apoyo las jurisprudencias siguientes: 1. Tesis 2a./J. 165/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1245; 2. Tesis 2a./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 690; y, 3. Tesis III.1o.T. J/77 (9a.), de rubro: "PERSONALIDAD. PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1553.

Sin embargo, no se comparte el criterio de mayoría y se estima que las jurisprudencias invocadas no resultan aplicables al caso concreto, a fin de poder determinar el sentido de la presente contradicción de tesis.

Es así, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene una normatividad especial que prevé una obligación al delegado regional de ese órgano, de sustituir poderes únicamente a quienes presten servicios en esa dependencia, particularmente a quienes pertenecen a la Jefatura de Servicios Jurídicos, ya sea en su carácter de titular o de abogado adscrito, aspecto que debe estar demostrado a fin de que la disposición legal adquiera vigencia, pues en caso contrario existiría la posibilidad de que la limitante no tenga la efectividad debida que persiguió el creador de la disposición, y el poder recaiga en abogados que no formen parte de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social; en otras palabras, de no hacer exigible la demostración de esa calidad, se produciría el mismo efecto que si no existiera la disposición aludida, prevista en el artículo 144, fracción I, del reglamento interior de ese organismo, es decir, de que el poder se sustituya únicamente en favor del titular o de los abogados de dicha jefatura.

Debe señalarse que, contrario a lo que considera la mayoría, se estima que la observancia del citado numeral (144, fracción I), no implica una aplicación supletoria de un texto del derecho común al procedimiento laboral, sino que ese artículo establece de forma específica qué requisitos deben cumplirse para que el mandato conferido surta efectos (requisitos) relacionados propiamente con ese acto jurídico, como obligación que se impuso el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevé quién debe otorgar el poder y en quién o quiénes debe recaer, por lo que no es un aspecto que esté vinculado con la aplicación supletoria de leyes, ni con cuestiones dentro del procedimiento laboral relacionadas con la exhibición del instrumento respectivo a fin de cumplir con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, sino que regula un acto propio del ente administrativo.

Como ejemplo, se advierte lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución dictada en la contradicción de tesis 27/2000, de la

que emanó la jurisprudencia 2a./J. 85/2000, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre 2000, página 112, en la que consideró que la Ley Federal del Trabajo no prevé las formas legales para que las personas morales instituyan apoderados, ni las formalidades que los notarios deban cumplir cuando den fe de la realización de ese tipo de actos, sino que solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, o la carta poder con los requisitos previstos en ese ordenamiento; de ahí que para determinar si el testimonio notarial es apto para acreditar la personalidad, debe atenderse a la ley o a las leyes que rijan o rijan el acto jurídico correspondiente.

Por tanto –determinó la Suprema Corte–, tratándose de una sociedad mercantil, el instrumento, para que surta efectos legales, debía satisfacer los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "Sin que ello implique ... la aplicación supletoria de dicha disposición legal al procedimiento laboral, pues como ya se dijo, la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solamente establece la forma en que puede acreditar su personalidad el apoderado legal de una persona moral en general, al señalar que esto se hará con testimonio notarial; mientras que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula, de manera específica, los requisitos que debe satisfacer el instrumento público en el que se consigne el otorgamiento de poder por parte de una sociedad mercantil."

Trasladado lo anterior al caso concreto, puede afirmarse que la observancia del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no significa una aplicación supletoria, pues la atribución conferida al delegado regional de sustituir sus facultades al titular o abogado adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos está condicionada a lo que dispone el propio marco normativo que rige su actuación; asimismo, exigir que se acredite esa calidad, no implica contrariar el principio de sencillez que impera en el procedimiento laboral, ya que la certeza de la representación es también una cuestión primordial en el proceso que, de no acreditarse, implicaría correr el riesgo de tener por acreditada la personalidad sin que haya sido realmente conferida, aspecto que se corrobora porque es una cuestión que se analiza incluso oficiosamente, según jurisprudencia 4a./J. 18/93, de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 17.

Además, la jurisprudencia 2a./J. 165/2015 (10a.), en la que fundamentalmente se basó el criterio de mayoría, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1245, no guarda relación con el presente asunto; lo anterior, porque en la ejecutoria de la que emanó ese criterio se determinó que no es necesario exigir a quien comparece al juicio en representación de un organismo público descentralizado, que el poder notarial se encuentre inscrito

en el Registro Público de Organismos Descentralizados, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Como se advierte, no hay semejanza con la materia de la contradicción de tesis de este Pleno de Circuito, pues a pesar de que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado, el tema en ésta es la observancia de aquellos requisitos que rigen el propio acto de otorgamiento de facultades de ese mismo instituto, y no su validez por estar o no registrado el poder en un órgano especial de la propia Administración Pública, como elemento externo a los propios elementos que deben observarse cuando se confieran facultades por el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por las razones expuestas, desde nuestra perspectiva y respetando el punto de vista de la mayoría, consideramos que el asunto debió ser resuelto en los términos en que se elaboró el proyecto de contradicción de tesis, que enseguida se reproduce:

"QUINTO.—Este Tribunal Pleno de Circuito estima que debe prevalecer el criterio que a continuación se define, el que esencialmente coincide con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, atento a las consideraciones siguientes:

"Cabe señalar que de las ejecutorias motivo de la presente contradicción de tesis, se advierte que los juicios laborales se iniciaron con las disposiciones vigentes en fecha posterior a la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que el ocurso inicial en el expediente 390/2016, del índice de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, cuyo asunto a la postre conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se presentó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; mientras que en el expediente 1477/2016 del índice de la misma Junta, del que a la postre tuvo conocimiento el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la demanda se presentó el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; por tanto, son las disposiciones de ese ordenamiento las que serán citadas en la presente contradicción, pues conforme al artículo primero transitorio, el decreto referido entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el citado medio oficial, ya que los propios tribunales contendientes invocaron dichas disposiciones.

"Precisado lo anterior, es menester indicar que en el procedimiento procedimiento (sic) laboral, regulado por las normas adjetivas que se consignan en el título catorce de la Ley Federal del Trabajo, requiere para su prosecución, entre otros presupuestos, que las partes en el juicio acrediten su personalidad jurídica, misma que, tratándose del apoderado, es la calidad procesal para actuar en un juicio a nombre de otro y cuyo reconocimiento, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependerá de la satisfacción de los requisitos que para tal efecto establece el marco normativo.

"El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.—Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como

apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y, IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.'

"Del texto transcrito, en lo que interesa, se desprende que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o a través de apoderado; a su vez, que quien comparezca al juicio laboral en función de apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

"Por otro lado, en virtud de que en la especie el tema está relacionado con la objeción de personalidad respecto de un apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, el estudio se centra en la representación de ese organismo, es necesario citar y conocer el alcance de los artículos 268 de la Ley del Seguro Social vigente; y 66, fracciones I, III, VI, y último párrafo, y 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente, que regulan la actuación del director general de ese órgano descentralizado y de los delegados regionales; numerales que textualmente disponen lo siguiente:

"Artículo 268. El director general tendrá las siguientes atribuciones: ... III. Representar legalmente al instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.'

"Artículo 66. El director general tendrá además de las atribuciones que le confiere el artículo 268 de la ley, las facultades siguientes: I. Representar legalmente al instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; ... III. Representar al instituto como organismo fiscal autónomo ante todas las autoridades, con la suma de facultades generales y especiales que establezca la ley; ... VI. Delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas aplicables; ... El director general podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación de la asamblea general le correspondan

exclusivamente. Para tales efectos, el director general podrá otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituirlos y revocarlos.'

"Artículo 144. Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes: I. Representar al instituto, como organismo fiscal autónomo y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, así como con aquellas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos; ...'

"De dichos preceptos se desprende que el director general tendrá, entre otras atribuciones, delegar la representación, incluyendo la facultad para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables; esa facultad la podrá delegar a otros servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo, que son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, entre otras, representar al instituto y al director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, así como con aquellas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los términos del poder notarial conferido, **pudiendo sustituir total o parcialmente éste, en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos.**

"El último numeral citado fue motivo de interpretación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la contradicción de tesis 300/2009 resuelta en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 160/2009, del tenor siguiente:

"DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SÓLO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ABOGADOS ADSCRITOS A ELLA.— Conforme al artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, coincidente con el numeral 150 del vigente anteriormente, el delegado del referido instituto, dentro de su circunscripción territorial, representa al instituto como organismo fiscal autónomo y a su director general, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, así como con las que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que necesiten cláusula especial acorde con el Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, «pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos». Ahora bien, esta última expresión debe entenderse en el sentido de que el delegado puede sustituir sus facultades de representación en favor de los abogados adscritos a la indicada jefatura, pero no de terceros ajenos a ella, porque además de que razonar en forma diversa implicaría que

perdiera sentido el hecho de que la jefatura contara con todos los activos humanos, de haber sido la intención del legislador que la representación pudiera sustituirse a favor de abogados terceros externos al instituto, hubiera suprimido el vocablo «respectivos» y lo hubiera sustituido por la expresión «terceros ajenos al Instituto».¹¹

"En la ejecutoria de la que emanó el criterio citado se consideró lo que enseguida se reproduce:

"A juicio de esta Segunda Sala, sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultado para delegar en terceras personas la representación legal de dicho instituto, pero que éste a su vez, no la puede delegar en terceras personas ajenas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultado para delegar en el delegado la representación legal de dicho instituto y que éste a su vez también la puede delegar en terceras personas ajenas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Por lo tanto, el punto de contradicción consiste en determinar si el delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien el director general le confirió la representación legal del instituto, puede a su vez delegar esa representación en terceras personas ajenas al instituto.

"...

"Pues bien, a efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 268, fracción III, y 268-A de la Ley del Seguro Social que a la letra dicen lo siguiente:

"«Artículo 268.» (se reproduce)

"«Artículo 268-A.» (se reproduce)

"De los artículos antes transcritos, se advierte que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el representante legal del instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades.

"Por otro lado, será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que a propuesta del consejo

¹¹ Novena Época. Registro digital: 166186. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 160/2009, página 68.

técnico, expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del instituto.

"Por su parte, los artículos 139, 143 y 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dicen, respectivamente, lo siguiente:

"De las delegaciones

"«Artículo 139.» (Se reproduce)

"«Artículo 143.» (Se reproduce)

"Artículo 144.' (Se reproduce)

"De los numerales antes transcritos, se desprende por lo que aquí interesa, que las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social son directamente responsables de la operación de los servicios institucionales.

"Además, establecen la coordinación necesaria entre sus diferentes áreas, y proporcionan a las unidades que las conforman los presupuestos y recursos necesarios para que éstas puedan cumplir de manera eficiente con las metas fijadas en los programas de trabajo.

"Las delegaciones, por conducto de sus titulares, informan a la Dirección de Administración y Evaluación de delegaciones de los asuntos que, por su importancia y trascendencia, puedan afectar el interés general del Instituto Mexicano del Seguro Social o que no exista respecto de los mismos un criterio institucional previamente establecido.

"Asimismo, dicha dirección, bajo su responsabilidad, decidirá si el asunto puede resolverse en el ámbito delegacional o si debe remitirse para tal efecto a los órganos normativos competentes.

"El delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de su circunscripción territorial representa ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, tanto al Instituto, como organismo fiscal autónomo, como a su director general.

"También representa tanto al instituto como a su director general, con aquellas facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido.

"Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis, en la parte que interesa, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen a la letra:

"(Octava Época. No. Registro: 911,279. Jurisprudencia SCJN. Materia administrativa. Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo III, tesis 346, página 367. Genealogía: *Gaceta* 68, tesis 2a./J. 8/93, página 14, *Apéndice* 95, tesis 554, página 401)

"«SEGURO SOCIAL. CONSEJO CONSULTIVO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA COMPETE AL DELEGADO.» (se reproduce texto)

"Ahora bien, el delegado del IMSS, puede sustituir total o parcialmente las representaciones antes referidas en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados respectivos.

"La pregunta que surge, y que fue la que generó el punto de contradicción, es lo que se debe entender por **«pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos ...»**, pues el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es claro al respecto. Las interpretaciones posibles de la transcripción anterior, pueden ser, la primera, si el delegado del IMSS puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, y la segunda, si por el contrario, el delegado referido, puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de algún tercero externo al personal de la delegación, con la única limitante de ser abogado.

"A juicio de esta Segunda Sala, por la locución **«pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos ...»**, se debe entender que el delegado del IMSS puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, pero no a favor de terceros ajenos a la Jefatura de Servicios Jurídicos.

"Esta interpretación debe ser así, porque de haber buscado el legislador que la representación se pudiera sustituir a favor de abogados terceros externos al instituto, hubiera suprimido el vocablo **«respectivos»** y lo hubiera sustituido por **«terceros ajenos al instituto»**, lo que no aconteció, pues la frase dice: **«pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos ...»** de manera que, por 'respectivos' se debe entender a los abogados que laboran dentro del instituto.

"Razonar en un sentido diverso, implicaría que perdiera sentido el hecho de que la Jefatura de Servicios Jurídicos tuviera personal adscrito, ya que si el delegado delegara sus facultades de representación a favor de terceros ajenos a la institución, las preguntas que surgen son ¿para qué cuenta con personal adscrito la Jefatura de Servicios Jurídicos? y ¿para qué cuenta con todos los activos humanos, si serán terceros ajenos al instituto quienes realicen las encomiendas que legalmente le corresponden, citadas en párrafos anteriores?

"Por lo anterior, la interpretación lógica y congruente del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser en el sentido de que el delegado del IMSS puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, pero no a favor de terceros ajenos a la Jefatura de Servicios Jurídicos.

"Por ello es que para que se tenga por acreditada la personalidad del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, no basta que en el poder notarial correspondiente se cite el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si no lo representa el delegado, debe hacerlo el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o en su defecto, alguno de los abogados que se encuentren adscritos a la misma.'

"De la inserción que antecede, se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los artículos 268, fracción III, y 268-A de la Ley del Seguro Social prevén que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social es el representante legal de ese órgano, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualquier otra ley, así como ante todas las autoridades, quien será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo, dispuso que los artículos 139, 143 y 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros aspectos, disponen que el delegado, dentro de su circunscripción territorial, representa ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, tanto al instituto, como organismo fiscal autónomo, como a su director general, con aquellas facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido.

"También dispuso que la interpretación del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser en el sentido que el delegado de la institución de salud en cita puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, pero no en favor de terceros ajenos a la jefatura aludida, de modo que para tener por acreditada la personalidad del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, no basta que en el poder notarial correspondiente se cite el indicado numeral (144, fracción I), pues si no lo representa el delegado, debe hacerlo el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o, en su defecto, alguno de los abogados que se encuentren adscritos a la misma.

"Como se advierte, en la citada jurisprudencia no se emitió algún pronunciamiento con relación a si debe acreditarse la calidad de titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o abogado adscrito a ella, ni la forma en que dicho carácter podría demostrarse, sino únicamente se determinó que el delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social puede sustituir sus facultades de representación a favor del titular de dicha jefatura y de los abogados adscritos a la misma, pero no a favor de terceros ajenos a esa dependencia. Por tanto, los temas que deben ser tratados en la presente contradicción de criterios son si esa calidad debe acreditarse y, de ser así, qué elementos serían aptos para justificarla, lo que también es necesario analizar a fin de generar certidumbre sobre la consecuencia de hacer exigible la demostración del carácter mencionado.

"Así, en relación con los aspectos que motivaron la presente contradicción, y conforme a las bases jurídicas mencionadas, debe señalarse que sí es necesario demostrar que el profesionista que se apersonó ante la Junta como apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, pertenece a la mencionada Jefatura de Servicios Jurídicos, ya sea en su carácter de titular o de abogado adscrito, pues no es suficiente que quien comparece al procedimiento exhiba poder del que se advierta que le fueron conferidas ciertas facultades con fundamento en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del citado organismo, sino que es menester

justificar esa calidad, ya que ese órgano tiene una normatividad especial que prevé una obligación al delegado regional de sustituir poderes únicamente a quienes presen servicios en esa dependencia, aspecto que debe estar demostrado a fin de que la disposición legal adquiera vigencia, pues, en caso contrario, existiría la posibilidad de que la limitante no tenga la efectividad debida que persiguió el creador de la disposición, y el poder recaiga en abogados que no formen parte de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Lo anterior tiene su base en que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede intervenir en el procedimiento, el que debe estar acreditado plenamente, y tratándose de personas morales, sean públicas o privadas, deben comparecer a juicio por conducto de sus órganos de representación o por los apoderados que hubieran designado para ese efecto, de acuerdo a las atribuciones que contengan las disposiciones normativas que regulen la forma en que deben ser otorgados los poderes.

"Así, no existe duda que la norma jurídica exige la calidad de titular o abogado adscrito a la jefatura en comento, de acuerdo con la interpretación del artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis transcrita (300/2009); por tanto, si es un requisito constitutivo para que pueda surtir efectos el poder, que el delegado lo sustituya únicamente en el cuerpo jurídico de esa dependencia, se tiene que en correspondencia con esa obligación legal, es necesario entonces justificar esa cualidad a fin de que la personalidad esté plenamente acreditada y pueda surtir efectos en el procedimiento, porque es la única forma de constatar que quien despliega los actos jurídicos en nombre de la persona moral pública de referencia lo hace con la categoría que está consignada en el propio reglamento, ya que la atribución conferida al delegado de sustituir sus facultades está condicionada a lo que dispone el propio marco normativo que rige su actuación, y en ese sentido quien acude al juicio como apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social no puede estar legitimado para ese fin a menos que se demuestre que obra por pertenecer a la Jefatura de Servicios Jurídicos.

"Cabe señalar que quien comparece a juicio en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo hace a fin de desplegar actos que pueden afectar los derechos o intereses que protege ese organismo, atendiendo a que acude al juicio con facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en términos de lo que prevén los artículos 268, fracción III, de la Ley del Seguro Social, y 144, fracción I, del Reglamento Interior de ese organismo.

"Por lo que no es suficiente presentar el poder notarial exigido, y tampoco que del mismo se advierta que el poderdante esté autorizado a delegarlo, sino que también es indispensable que quien reciba el mandato efectivamente tenga el carácter que exige la disposición reglamentaria en comento, por constituir una obligación esencial estar adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la delegación correspondiente; y para alcanzar esa certeza, es una calidad que debe quedar demostrada y no presumirse por el hecho de que el poder notarial se otorgó por un funcionario público (delegado regional) y se invoque el artículo 144, fracción I, del reglamento interior del mencionado organismo, pues no debe quedar duda que el poder se sustituyó a quienes reúnen el requisito que exige el marco normativo, toda vez que la calidad de quienes

intervienen en un procedimiento debe quedar plenamente demostrada y no inferirse, por tratarse de un presupuesto procesal sin el cual el juicio no puede continuar, pues como se indicó, estimar lo contrario haría nugatoria la exigencia prevista por el propio creador del ordenamiento de que el poder recaiga en el personal adscrito a la dependencia.

"Por las razones expuestas, debe considerarse que la obligación de acreditar que a quien se sustituyó el poder es titular o está adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos, está implícita en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Establecida la exigencia de acreditar el carácter a que se ha hecho referencia, es necesario precisar que la adscripción al cuerpo jurídico de la Jefatura de Servicios correspondiente puede satisfacerse con el propio instrumento notarial, mediante las constancias respectivas que obren relacionadas en el poder con las que el delegado sustente la veracidad de que las facultades se otorgaron a quienes prestan sus servicios en esa dependencia; o en su caso, en la diligencia respectiva, a la que acuda el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que estará en condiciones de anexar el nombramiento o alguna otra constancia de la que se desprenda el carácter a que se ha hecho referencia.

"Lo anterior, porque el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interno del Instituto Mexicano del Seguro Social, no exige que esa calidad deba asentarse en el instrumento notarial, ya que de haber sido esa la intención del creador de la norma así lo hubiera dispuesto de manera expresa, lo que no aconteció, y hacerlo exigible se traduciría en un requerimiento de mayores elementos a los previstos en el propio ordenamiento reglamentario, el que únicamente dispuso que el poder que sustituya el delegado se otorgue al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos o de los abogados adscritos a ella. Sin embargo, ello no significa que el fedatario público no pueda hacerlo en el propio instrumento, mediante las inserciones correspondientes.

"Esa consideración está en sintonía con lo señalado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 27/2000,¹² en la que consideró que la exigencia del legislador en cuanto a presentar el testimonio notarial que justifique la personalidad del apoderado, debe entenderse en el sentido de que dicho testimonio contenga la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez; en ese sentido, si la normatividad en cuestión no impuso la obligación al delegado regional de que esa circunstancia se asiente en el propio poder respectivo, entonces la calidad de abogado adscrito o titular de la dependencia aludida también puede ser acreditada con elemento diverso que se allegue al procedimiento.

"Además, de conformidad con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, las personas morales pueden concurrir a juicio por conducto de sus apoderados, quienes pueden acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o a través de carta poder, previa comprobación de que quien lo otorga está legalmente autorizado

¹² Resuelta en sesión de seis de septiembre de dos mil, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 85/2000, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES."

para ello; es decir, la ley especial no exige algún otro requisito de los establecidos para ese efecto.

"De modo que no debe ser una exigencia que la calidad en comento de abogado adscrito se demuestre en el propio instrumento notarial, pues complicaría el acreditamiento de la personalidad generado por una interpretación rigorista del marco normativo; sin que pase inadvertido que se trata de un requisito que es exigido por el ordenamiento del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que su cumplimiento no debe ser desproporcionalmente formalista que obstaculice la defensa de ese ente, de modo que en el instrumento deben obrar los elementos básicos que exige la Ley Federal del Trabajo, sin rigorismos o interpretaciones que sean contrarias a su posibilidad de acudir al procedimiento, bajo los parámetros de máxima sencillez e informalidad que rigen el derecho procesal laboral, conforme lo prevén los artículos 685, primer párrafo,¹³ y 687¹⁴ de ese ordenamiento, por lo que atendiendo a esos principios no es posible exigir que la adscripción a la Jefatura de Servicios Jurídico acontezca en el propio poder, sino que debe extenderse al juicio.

"**Por ilustrativas**, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

"PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI SE PRETENDE ACREDITAR EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON CARTA PODER, EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL Y EL CARÁCTER CON QUE SE OTORGA DEBE CONSTAR EN ELLA, O BIEN DESPRENDERSE DE AUTOS. En términos de la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las personas morales pueden concurrir a juicio por conducto de apoderados, los cuales podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o a través de carta poder; en este último caso, la carta poder deberá contener el nombre de la persona moral y el carácter de quien la otorgó, para verificar si está legalmente autorizado para ello, por elementales razones de claridad y precisión del acto; sin embargo, la omisión de esos requisitos en dicho documento queda subsanada si en autos hay otros elementos, datos o pruebas que, adminiculados, permitan llegar al mismo conocimiento."¹⁵

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENER POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE AL JUICIO LABORAL EN SU REPRESENTACIÓN, ES SUFICIENTE QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de un organismo público descentralizado, es suficiente que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para

¹³ "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. ..."

¹⁴ "Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

¹⁵ Novena Época. Registro: 180103. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, materia laboral, tesis 2a./J. 135/2004, página 70.

ello. Se afirma lo anterior, en principio, porque la citada ley no exige algún otro requisito ni permite la supletoriedad de las reglas del derecho común, de acuerdo con su artículo 17, lo que obedece a que el derecho del trabajo es un régimen autónomo e independiente del derecho común y, como tal, se rige bajo sus propias reglas y principios, entre los cuales se encuentra el principio de sencillez. Lo cual no significa que la certificación expedida por el Registro Público de Organismos Descentralizados, respecto de la inscripción de los poderes otorgados por los directores generales de dichas entidades, no constituya un elemento que pueda servir para acreditar la personalidad de quien comparece en representación de un organismo público descentralizado, ya que dicho documento tiene fe pública acorde con el artículo 26 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y ello se debe a que la inscripción en el referido registro tiene como finalidad reducir costos de administración para evitar erogaciones innecesarias de fedatarios públicos, de ahí que, tanto la certificación correspondiente, como el propio poder notarial, pueden servir como instrumento para acreditar la personalidad dentro del juicio laboral.¹⁶

"Esa consideración se robustece porque con ello se garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción y la adecuada defensa de los derechos que protege el organismo, lo que no sería jurídicamente posible si se impone una formalidad que no está expresamente señalada, en contravención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé el referido derecho de acceso a la justicia, que ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, como lo determinó en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.'¹⁷

"En relación con la postura de que la calidad de titular o abogado adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos, puede acreditarse con el instrumento notarial respectivo o en el procedimiento con diverso elemento que se allegue; no pasa inadvertido que en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis a que se ha hecho mención (contradicción de tesis 300/2009), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que '**... para que se tenga por acreditada la personalidad del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, no basta que en el poder notarial correspondiente se cite el artículo 144, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si no lo representa el delegado, debe hacerlo el titular de la jefatura de servicios jurídicos o en su defecto, alguno de los abogados que se encuentren adscritos a la misma.**'

"Sin embargo, esa locución está relacionada con el punto propio de esa contradicción de tesis, es decir, si el delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien el director general le confirió la representación legal de dicho órgano, puede

¹⁶ Décima Época. Registro: 2010886. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, materia laboral, tesis 2a./J. 165/2015 (10a.), página 1245.

¹⁷ Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124.

a su vez delegar o no esa representación en terceras personas ajenas al instituto; por tanto, si lo determinado en la propia ejecutoria fue que puede sustituir sus facultades a favor únicamente del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y de los abogados que se encuentren adscritos a la misma, debe entenderse que no fue materia de análisis si esa es una cuestión que debía acreditarse, y tampoco el momento ni los medios con los que podría demostrarse ese hecho.

"Por tanto, a fin de que surta efectos el poder otorgado, debe acreditarse que a quien se le delegan facultades por parte del delegado regional, pertenece al cuerpo jurídico de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de titular o abogado adscrito, lo que puede suceder con el propio instrumento notarial o, en su caso, en el procedimiento ante la autoridad, con la exhibición del nombramiento o alguna otra constancia de la que se desprenda la condición de que se trata.

"En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se plasma a continuación:

"PODER OTORGADO POR EL DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE ACREDITARSE LA CALIDAD DE TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS O ABOGADO ADSCRITO A ELLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó en la jurisprudencia 2a./J. 160/2009, que el delegado regional de ese organismo puede sustituir sus facultades únicamente en el titular o en el personal adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos, pero no de abogados ajenos o externos a esa institución, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 144, fracción I, del reglamento interior correspondiente. Por tanto, ese carácter debe quedar acreditado en juicio a fin de que la disposición legal adquiera vigencia, pues en caso contrario existiría la posibilidad de que la limitante no tenga la efectividad debida que persiguió el creador de la disposición, ya que la calidad de quienes intervienen en un procedimiento debe quedar plenamente demostrada y no inferirse, por lo que no debe existir duda que el poder efectivamente se sustituyó en quienes pertenecen a la dependencia en comento, lo que se satisface con el propio instrumento notarial mediante las constancias respectivas que obren relacionadas en el mismo poder o, en su caso, en la diligencia de que se trate, en la que el apoderado al comparecer a juicio estará en condiciones de anexar la constancia de la que se desprenda el carácter a que se ha hecho referencia, a fin de respetar los principios de sencillez e informalidad que rigen el derecho procesal laboral, conforme lo disponen los artículos 685, primer párrafo, y 687 de la Ley Federal del Trabajo."

En estos términos, concluimos el voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APODERADO QUE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA TENER POR DEMOSTRADA

SU PERSONALIDAD, NO ES NECESARIO QUE ACREDITE SER TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS O ESTAR ADSCRITO A ÉSTA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el delegado regional del IMSS únicamente puede sustituir sus facultades en el titular o en el personal adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos. Por su parte, el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece que, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Así, a fin de respetar los principios de sencillez e informalidad que rigen el derecho procesal laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 685, primer párrafo, y 687 de la Ley Federal del Trabajo, no deben agregarse requisitos adicionales contemplados en ordenamientos diversos, ya que la legislación laboral no permite la supletoriedad en estos casos, sino que se rige bajo sus propias reglas y principios. En consecuencia, para cumplir con el requisito del referido artículo 692, es suficiente que del documento en el cual el mencionado funcionario delega el poder, se advierta que el poderdante está autorizado para hacerlo, sin que sea indispensable que quien recibe el mandato demuestre ante la autoridad laboral tener el carácter que exige el artículo 144, fracción I, mencionado, de titular o abogado adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/20 L (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de octubre de 2019. Mayoría calificada de dos votos de los Magistrados Alejandro Alberto Albores Castañón (Presidente) y Eduardo Torres Carrillo. Disidentes: María Isabel González Rodríguez y Sergio Ibarra Valencia. Encargado del engrose: Eduardo Torres Carrillo. Ponente: Sergio Ibarra Valencia. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 106/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo número 1953/2018 (cuaderno auxiliar 46/2019).

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA DERIVADA DE SU INCORRECTA DENOMINACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE, DE ESTIMARLO CONVENIENTE, LA PRECISE, CORRIJA O ACLARE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMMA MEZA FONSECA, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, OLGA ESTREVER ESCAMILLA, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA Y REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: DAISY OCLICA SÁNCHEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **tres de septiembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **3/2019**.

RESULTANDO

1. El punto de disenso consiste en establecer si previamente a tener como inexistente a una autoridad *–teniendo como base la razón actuarial en que se da cuenta de la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento porque es imprecisa o incorrecta la denominación proporcionada en la demanda de amparo–*, el juzgado de Distrito debe requerir o no al quejoso para que precise la denominación correcta de aquélla, aun cuando se le haya efectuado desde el auto que admite la demanda de amparo un apercibimiento en el sentido que de no existir con la denominación señalada en el escrito de demanda, se tendría como inexistente.

I. ANTECEDENTES

2. Mediante oficio 182 presentado el seis de febrero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por ese órgano colegiado al resolver la queja penal **147/2018**,

contra lo que sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en la misma Materia y sede, en la queja penal **139/2017**, del cual resultó la tesis aislada con registro 2017604, de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE."

3. Por acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, la presidenta del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, radicó el asunto como contradicción de tesis **3/2019**, solicitó a la presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en la queja penal **139/2017** e informara si el criterio sustentado en dicho asunto del que se originó la tesis cuyo rubro se citó previamente, aún se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

4. Mediante oficio 01, la presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, remitió copia certificada de la resolución dictada en la queja penal **139/2017** y precisó que dicho órgano jurisdiccional no se había apartado de tal criterio.

5. En proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio CCST/X/82/03/2019, firmado por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual informó que por diverso oficio SGA/GVP/114/2019 –del cual anexó copia–, el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal hizo saber que durante los últimos seis meses no existía contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el criterio del tribunal denunciante.

6. Asimismo, se ordenó turnar los autos al Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio, en su calidad de integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se acordó por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, desechar el proyecto de resolución correspondiente a la contradicción de tesis 3/2019 y turnarlo a otro de sus integrantes.

8. En proveído de once del precitado mes y año, se determinó turnar los autos al Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, en su calidad de integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9. El cinco de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se informó que en el Sistema de Plenos de Circuito se registró el proyecto de resolución de la contradicción de tesis relativo al expediente **C.3/2019**, formulado por el Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, como integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

10. Con motivo de la readscripción del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sustitución del Magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana, el titular mencionado en primer lugar acudió a la sesión de esta fecha, como integrante de ese órgano jurisdiccional, mientras que la Magistrada Olga Estrever Escamilla, en su calidad de integrante del Cuarto Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, lo cual se comunicó oportunamente a la presidenta del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

11. Por consiguiente, la Magistrada Olga Estrever Escamilla, como integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, llevó a cabo la presentación del proyecto de resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa.

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como el diverso 52/2015, del citado Pleno, que lo reformó, adicionó y derogó algunas de sus disposiciones; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal de este Primer Circuito.

III. LEGITIMACIÓN

13. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes están facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

IV. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PARTICIPAN EN ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS

14. Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es necesario precisar, en lo conducente, las consideraciones de las ejecutorias y tesis aisladas contendientes.

15. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja penal **139/2017**, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

" I. Los datos que se advierten del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 748/2017 del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, son los siguientes:

"1. Por escrito presentado el **30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad, ***** promovió demanda de amparo por propio derecho, en contra de los actos reclamados al procurador general de Justicia, subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, fiscal desconcentrado de Investigación en Magdalena Contreras, agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras, agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras, como ordenadoras, y como ejecutoras, al procurador general de Justicia, subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, fiscal desconcentrado de Investigación en Magdalena Contreras, fiscal de Mandamientos Judiciales y jefe General de la Policía de Investigación, todos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a quienes atribuyó la orden de aprehensión, presentación, detención y comparecencia, así como su ejecución, así como la omisión de citarlo a la investigación que se realiza en su contra.

"2. Por auto de **31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete)**, se señaló las nueve horas con treinta y tres minutos del 6 (seis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), para la celebración de la audiencia incidental, se solicitó informes previos a las autoridades responsables, se decretó la suspensión de los actos reclamados y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, se apercibió a la parte quejosa para que en caso de que las autoridades responsables no existan con la denominación que señaló en su escrito de demanda o fueran imprecisas, sin mayor trámite se tendrían como inexistentes.

"3. Mediante razón actuarial de **1 (uno) de septiembre del año en curso**, la fedataria judicial precisó que los oficios 33533/2017 y 33535/2017 dirigidos a las autoridades responsables agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras y agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras, ambos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, no le fueron recibidos, pues las citadas autoridades eran imprecisas, ya que las Fiscalías de Investigación se estructuran en Coordinaciones Territoriales y en Magdalena Contreras existen más de una coordinación territorial.

"4. Por auto de **4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete)**, se dio cuenta con la razón antes citada y se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvieron como **inexistentes** al agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras y agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras, ambos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad y se suspendió toda comunicación con éstas.

"5. A las nueve horas con treinta y tres minutos, del **6 (seis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete)**, se celebró la audiencia incidental y se negó la suspensión definitiva al quejoso (respecto de las autoridades existentes).

"6. Mediante escrito presentado **el 8 (ocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete)**, en la Oficialía de Partes del Juzgado de Amparo, el quejoso interpuso recurso de queja en contra del auto dictado en ese incidente de suspensión el **4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete)**, **específicamente en la parte relativa al apercibimiento respecto a la denominación de las autoridades responsables.**

"II. En contra de la determinación impugnada, el quejoso hizo valer los siguientes agravios:

"1. Que el auto recurrido causa agravios al quejoso de difícil reparación, pues de la lectura del artículo 108 de la Ley de Amparo, no se advierte que exista sanción alguna por el que al señalar a las autoridades responsables con una denominación incorrecta o imprecisa, se deban tener como inexistentes; máxime que no existió requerimiento previo por el que se requiera se subsanara esa omisión.

"2. Que no existe requisito que obligue a señalar con precisión el nombre de las autoridades responsables; sin embargo, el artículo 114 de la Ley de Amparo, prevé que el órgano jurisdiccional mande a requerir al promovente que aclare la demanda, ello con sustento en el criterio de rubro 'AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.'

"3. Que debe aplicarse a su favor el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, previsto en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los órganos encargados de administrar justicia, interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan enjuiciamiento de fondo del asunto, por lo que resulta grave e irreparable el que no se realice acuerdo para que se requiera a la parte quejosa para poder corregir la demanda conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo.

"Expuestos los citados antecedentes, este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, realizará el análisis del auto recurrido de **4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete)**, en el que se tuvo como autoridades inexistentes al agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras y agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras, ambos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, suspendiendo toda comunicación con éstas, con motivo del apercibimiento decretado en auto de **31 (treinta y uno) de agosto del año en curso**.

"Con motivo de lo anterior, se analizará la legalidad del citado proveído de 31 (treinta y uno) de agosto del año en curso, en el que se realizó el aper-

cibimiento decretado al quejoso, al ser dicha actuación y aquella en la que se materializó el apercibimiento, una unidad indivisible para efectuar el análisis integral del auto que lo hizo efectivo.

"Encuentra sustento lo anterior, por identidad de razón, la tesis aislada VII.2o.T.18 K (10a.),¹ que dice:

"APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE. El auto que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad de amparo durante la sustanciación del juicio, por sí mismo, no es de naturaleza trascendental y grave, al grado que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dado que esa afectación depende de la conducta del requerido de cumplir voluntariamente con la prevención formulada. Por ello, el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación en queja es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo dicho apercibimiento, esto es, cuando se impone como medida de apremio una multa, pues en el recurso de queja interpuesto en su contra será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, precisamente por ser en esa actuación cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable; esto, porque el apercibimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad indivisible para efectuar el análisis integral de la medida de apremio adoptada por el juzgador. De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al recurrente, quien no podría impugnar por vicios propios ese primer acto preventivo mediante algún recurso de los previstos en la ley de la materia."

"Ahora bien, en el caso se estima acertada la actuación del Juez de amparo, en el sentido de declarar la inexistencia de las autoridades señaladas como agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras y agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación

¹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2617.

Tres con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras, ambos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, y suspender toda comunicación con éstas.

"Es así, cuenta habida que, previo a decretar la inexistencia de tales autoridades, medió requerimiento previo, en el que se apercibió a la parte quejosa para que en caso de que las autoridades responsables no existieran con la denominación que señaló en su escrito de demanda o fueran imprecisas, sin mayor trámite se tendrían como inexistentes, por lo que el recurrente debió verificar su denominación correcta y señalarla al Juez de amparo.

"Ello, pues el quejoso debía precisar la denominación correcta, después de señalarse ese apercibimiento, y no tener una actitud omisa para con el proceso de amparo, de no verificar la denominación correcta de las autoridades responsables.

"Y, si bien es cierto no obra constancia de que se haya notificado de forma personal el apercibimiento de 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), también lo es que sí fue notificado por medio de lista; por lo que no correspondía al Juez recurrido, el dar vista y requerir al quejoso nuevamente para que señalara la denominación correcta de las autoridades señaladas como agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres sin Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras y agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Magdalena Contreras, ambos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, pues incluso el quejoso se encontraba en aptitud de ampliar o aclarar su demanda, y como consecuencia de ello, el corregir o precisar la denominación de las autoridades que deseaba señalar como responsables.

"Por tanto, se estiman **infundados** los agravios expuestos por el quejoso, ya que como se dijo, el Juez de amparo cumplió con efectuar el apercibimiento señalado, y el quejoso debió precisar la denominación de las autoridades que señaló como responsables, pues el órgano de control constitucional cumplió con efectuar el apercibimiento dictado en auto de 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); de manera que, el quejoso, como se dijo, debió señalar su denominación correcta.

"Aunado a que, no existe precepto legal que prevea que, admitida la demanda de amparo y efectuado el apercibimiento respectivo, el Juez Federal nuevamente deba realizar un nuevo requerimiento a efecto de que se aclare la denominación correcta de las autoridades responsables.

"En consecuencia, es **infundado** del recurso de queja interpuesto por el quejoso ***** , contra el auto de **4 (cuatro) de septiembre de 2017** dictado por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 748/2017.

"Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 97, fracción I, inciso e); 98, 100 y 101 de la Ley de Amparo, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE QUE:

"**ÚNICO. ES INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por ***** en contra del auto de **4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete)**, dictado por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **748/2017.**"

16. De tal asunto surgió la tesis aislada I.6o.P:14 K (10a.), publicada en la página 2608 del Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2017604, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE. La actuación del Juez de amparo de declarar la inexistencia de las autoridades señaladas como responsables y suspender toda comunicación con éstas es legal, si previo a decretarla medió requerimiento anterior, en el que se apercibió al quejoso para que en caso de que las autoridades responsables no existieran con la denominación que señaló en su demanda o fuera imprecisa, sin mayor trámite se tendrían como inexistentes, pues el quejoso debía especificar su denominación correcta, después de señalarse ese apercibimiento, y no tener una actitud omisa para con el proceso de amparo, de no verificar la denominación exacta de las autoridades responsables; de manera que no corresponde al Juez recurrido, el dar vista y requerir al quejoso nuevamente para que señalara la denominación cierta de las autoridades. Aunado a que no existe precepto legal que prevea que, admitida la demanda de amparo y efectuado el aperci-

bimiento respectivo, el Juez Federal deba realizar otro requerimiento a efecto de que se aclare su verdadera denominación."

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 131/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja penal **147/2018**, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"Es **inoperante** el agravio identificado como **1)** donde se aduce que lo resuelto por el juzgado recurrido vulnera en perjuicio de la quejosa lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el recurso de queja no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación de derechos fundamentales, al ser el procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el Tribunal de Alzada con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos; por tanto, no deben analizarse los motivos de inconformidad consistentes en que aquélla vulneró derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que dicha juzgadora federal desempeña, ya que si así se hiciera, se le trataría como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo.

"Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 14/94, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a

través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Son **fundados** los agravios **2) a 6)** de la quejosa, como se demostrará en los siguientes apartados.

"En el auto que admitió a trámite la demanda de amparo indirecto, la jueza de Distrito apercibió a la quejosa que en caso de no existir la denominación o residencia de las autoridades que señaló como responsables, se tendrían por inexistentes y se cortarían toda comunicación con ellas.

"Mediante razones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, los actuarios adscritos al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México indicaron su imposibilidad de entregar los oficios a las autoridades:

"- Director General de la Policía Ministerial de Investigación de la Ciudad de México.

"- Fiscal Territorial del Ministerio Público en Xochimilco de la Ciudad de México.

"- Agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía Territorial del agente del Ministerio Público en Xochimilco.

"Los fedatarios argumentaron que las personas con las que se entrevistaron al intentar entregar los oficios, les indicaron que eran inexistentes con esa denominación.

"Ante tal situación, la secretaria en funciones de Juez de amparo, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, indicó que en atención al contenido de las razones y con motivo del apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de amparo indirecto, se tenían como **inexistentes a las autoridades citadas por los fedatarios adscritos**; en consecuencia, suspendió toda comunicación con ellas.

"Determinación que este tribunal colegiado no comparte, pues atendiendo a los principios de exhaustividad y audiencia que deben observarse en todas las determinaciones, previo a declarar inexistentes a las autoridades responsables, la secretaria en funciones de Jueza Federal debió requerir a la quejosa para que manifestara su denominación correcta. Por no hacerlo, infringió las reglas procesales del juicio de amparo establecidas en los artículos 108, 114 y 115 de la Ley de Amparo.

"Así es, si al conocer de una demanda de amparo incoada en la vía indirecta, el juzgador de Distrito advierte la existencia de deficiencias, irregularidades u omisiones, debe requerir a la parte quejosa para que dentro del término de cinco días las subsane, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

"Pero en caso que no encuentre ninguna irregularidad, admitirá la demanda de amparo y ordenará la apertura del incidente de suspensión, requerirá informe previo a las autoridades responsables, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental y se pronunciará respecto de la suspensión provisional.

"Y si durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, como en el presente asunto, se desprende que alguna de las autoridades responsables no tiene la denominación que el quejoso le dio, el juzgador Federal **debe darle vista** para que manifieste lo que a su derecho convenga para no dejarlo en

estado de indefensión, pues la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de prevenirlo desde el acuerdo inicial y sancionarlo de facto en caso de no tener certeza de su denominación.

"De esta forma, la secretaria en funciones de Juez Federal inadecuadamente tuvo como inexistentes a las citadas autoridades responsables, pues si esa cuestión la apreció conforme a las razones asentadas por los fedatarios adscritos, tenía la obligación de dar vista a la parte quejosa con el apercibimiento respectivo, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

"En apoyo a lo anterior, se cita aplicable la tesis del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, que se comparte, y dispone:

"DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo señala que uno de los requisitos de la demanda es precisar el nombre de las autoridades responsables. Esto es, dicha circunstancia constituye una carga para el quejoso, lo que implica que si éste señala una denominación incorrecta de la autoridad o, en su caso, que ésta no existe, el juzgador tiene la facultad de declararla inexistente; sin embargo, una vez que el Juez de Distrito tiene la información relativa a la inexistencia de la autoridad responsable señalada en la demanda, para realizar la declaratoria correspondiente debe escuchar primero al quejoso, es decir, darle vista con esa información y requerirle para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya sea la denominación o acreditar la existencia de la autoridad. En consecuencia, previo a decretar la inexistencia de una autoridad responsable, el Juez de Distrito debe otorgar al quejoso su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA AL NO PRECISAR EL QUEJOSO EL NOMBRE EXACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ESPERAR A QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DISIPE ESA IRREGULARIDAD Y, UNA VEZ SUBSANADA O CONFIRMADA LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLA, ACORDAR LO QUE LEGALMENTE PROCEDA. La prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo se orienta, esencialmente, a que el quejoso

dé cuenta en el desahogo del requerimiento del artículo 108 de dicha ley reglamentaria, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos. Ello se debe a que la ley de la materia tiene una serie de reglas formales, a fin de lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad; sin embargo, ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, si del artículo 108 invocado no se advierte que exista obligación del quejoso de señalar en su demanda, con precisión, la autoridad que fijó como responsable, sino sólo expresarla, el Juez de Distrito, previo a tenerla por no presentada por esa imprecisión, debe esperar a que durante la tramitación del juicio se disipe esa irregularidad, lo que puede suceder al momento de rendirse los respectivos informes, ya sea con la exactitud de la autoridad, o se confirme su inexistencia, por no poderse entregar el correspondiente oficio de emplazamiento y, una vez ocurrido cualquiera de esos eventos, acordar lo que legalmente proceda.¹

"Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte y dispone:

"AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SU DECLARATORIA DEBE ESTAR PRECEDIDA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE ESE EVENTO PROCESAL Y DEL APERCIBIMIENTO PARA QUE PRECISE, CORRIJA O ACLARE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR. Dado que la jurisprudencia 1a./J. 111/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 52, de rubro: «AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN.», parte de la premisa de que se ha efectuado la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable, pero no precisa las condiciones bajo las que esa declaratoria debe realizarse; es menester señalar que en la ejecutoria de la que emana dicho criterio obligatorio, se advierte que la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable derivada del hecho de que no hubiere sido factible notificarla, debe estar precedida de la notificación de ese evento procesal al quejoso y del apercibimiento posterior de que, si una vez enterado de esa eventualidad no precisa, corrige o aclara el nombre de la autoridad que no fue posible emplazar, entonces se le sancionará declarándola inexistente y suspendiendo de inmediato toda comunicación, sin que sea dable pronunciarse nuevamente al respecto, en la

sentencia que en su caso se dicte. Notificación que resulta necesaria, porque sin esa oportunidad, el quejoso no se encuentra en condiciones de corregir, de estimarlo conveniente, la denominación de la autoridad responsable, de continuar con la sustanciación del juicio de amparo y de lograr el examen de constitucionalidad que pretende.'

"Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, que dispone:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO. De los artículos 108, 114 y 115 de la Ley de Amparo, se colige que si al conocer de una demanda de amparo el Juez de Distrito advierte la existencia de irregularidades, deficiencias u omisiones, debe requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días las subsane, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. En caso de que el juzgador no encuentre alguna de dichas irregularidades, admitirá la demanda de amparo, requerirá informe justificado a las autoridades responsables, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, ordenará el emplazamiento de la parte tercera interesada y, en su caso, aperturará el incidente de suspensión. Por tanto, es ilegal que, una vez admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito aperciba al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación mencionada en aquélla, se tendrán por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con ellas, pues, en principio, la ley de la materia no prevé la posibilidad de sancionar al quejoso de esa forma, máxime si no medió requerimiento previo al respecto, de manera que se diera oportunidad de subsanar esta circunstancia.'

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 185/2018 en sesión pública de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

"Finalmente, al advertir una posible contradicción de criterios entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis de rubro: 'AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.', y el criterio

sostenido por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **se debe denunciar la posible contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.**

"**Por todo lo anterior**, con fundamento en el artículo 103, de la Ley de Amparo, ante la violación procesal destacada, en el procedimiento de amparo, se **queda sin efecto** el auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y se **ordena la reposición del procedimiento** para que la Jueza de Distrito requiera a la quejosa para que subsane las irregularidades en las denominaciones de las autoridades responsables o manifieste lo que a su derecho convenga **con el apercibimiento pertinente.**

"Por lo expuesto y fundado; se:

"RESUELVE:

"PRIMERO. Es **fundado** el recurso de queja.

"SEGUNDO. Denúnciese la contradicción de tesis al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito."

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

18. No es obstáculo para analizar la existencia o no de la contradicción de tesis planteada, la circunstancia de que los pronunciamientos contendientes deriven, el emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de una queja penal planteada contra un auto dictado en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto, y del cual se emitió una tesis aislada actualmente publicada en el Semanario Judicial de la Federación; mientras que el correspondiente al Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, tiene su origen en un recurso de queja contra un proveído dictado en el juicio de amparo indirecto y del cual no surgió tesis.

19. Ello, pues se advierte identidad en el problema jurídico que tuvieron a su consideración los tribunales contendientes y las soluciones que dieron resultan antagónicas;² y, en términos de los artículos 107, fracción XIII,

² Ilustra lo anterior, la tesis P. V/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo XXXIV, correspondiente a julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro: 161666, de rubro y texto siguientes:

de la Constitución General de la República, y 225, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolver la contradicción de tesis, únicamente se requiere que se trate de criterios opuestos, mas no que éstos constituyan jurisprudencia o que hayan dado lugar a la redacción y publicación de una tesis.³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

³ Son ilustrativas las tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2004 y 2a./ J. 94/2000, aquélla, de la Primera Sala y esta última, de la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, enero de 2005 y XII, noviembre de 2000, páginas 93 y 319, correspondientemente, de rubros y textos:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria,

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

20. El presente asunto cumple con los requisitos que para la existencia de una contradicción de tesis ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ y que son los siguientes:

pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

⁴ En las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo 2010, páginas 122 y 123, que sostienen, respectivamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007–PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197–A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. A continuación, se exponen las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia.

22. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

23. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** al resolver la **queja penal** (sic) **139/2017**, de la que surgió la tesis aislada de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.", esencialmente consideró que admitida la demanda de amparo y efectuado el apercibimiento relativo a que en caso que las autoridades responsables no existieran con la denominación que se les designó en el escrito de demanda, sin mayor trámite, se debían tener como inexistentes; por lo que si de la razón actuarial correspondiente se desprendía la inexistencia de las autoridades señaladas, entonces, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado, sin que

para ello el Juez de Distrito previamente tuviera que dar vista a la parte quejosa y requerirla nuevamente para que señalara la denominación correcta, pues no existía precepto legal que contemplara tal circunstancia.

24. Por otra parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, resolvió el recurso de queja 147/2018, en el que en esencia estimó que si durante la tramitación del juicio de amparo, en particular, si de las razones actuariales se desprendía que alguna de las autoridades responsables no tenían la denominación que proporcionó el quejoso, el juzgador federal debía darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera para no dejarlo en estado de indefensión.

25. Con lo anterior, queda demostrado el primer requisito de existencia, ya que los Tribunales Colegiados realizaron sendos ejercicios interpretativos sobre un mismo problema jurídico.

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que entre los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

27. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer si previamente a tener por inexistente a una autoridad, cuando derivado de las razones actuariales se observe que no tienen la denominación que proporcionó el quejoso, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se le debe o no dar vista a efecto de que manifieste lo que corresponda.

28. En efecto, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver la queja penal 139/2017, consideró que era legal el tener por inexistente a la autoridad señalada como responsable y suspender toda comunicación con ella, si en el auto inicial medió requerimiento en el cual se apercibió a la parte quejosa que si no existía con la denominación señalada o fue imprecisa; y, si de las diligencias actuariales se desprendía que no tenían la denominación que el quejoso le dio; entonces, sin mayor trámite se tendría por inexistente. Sin que correspondiera al Juez de amparo el requerir a la parte quejosa para que señalara la denominación correcta de las autoridades.

29. Mientras que, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver la queja penal 147/2018, sostuvo que aunque en el auto que admitió la demanda de amparo se apercibió a la parte quejosa

que de no existir la denominación de las autoridades que señaló como responsables, se tendrían como inexistentes y se suspendería toda comunicación con ellas; si de las razones actuariales se desprendería la imposibilidad de emplazarla a la autoridad debido a su denominación incorrecta; no era adecuado que se les tuviera inmediatamente como inexistentes, sino lo procedente era que el Juez de amparo diera vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

30. Así, ante tales decisiones es evidente que los órganos jurisdiccionales contendientes brindan soluciones jurídicas diversas, lo que revela que sí estamos ante una contradicción de criterios. En ese sentido y a efecto de dar seguridad jurídica respecto al punto de contradicción detectado, procede fijar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

31. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** De lo sustentado por los Tribunales contendientes al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, da lugar a formular la siguiente pregunta:

¿Si previamente a tener como inexistente a una autoridad –teniendo como base la razón actuarial en que se da cuenta de la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento porque es imprecisa o incorrecta la denominación proporcionada en la demanda de amparo–, el Juzgado de Distrito debe requerir o no al quejoso para que precise la denominación correcta de aquélla, aun cuando se le haya efectuado desde el auto que admite la demanda de amparo un apercibimiento, en el sentido que de no existir con la denominación señalada en el escrito de demanda, se tendría como inexistente?

VI. ESTUDIO

32. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme lo previsto en los artículos 225 y 226, fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

33. A fin de poder resolver la materia de análisis de la contradicción de criterios que ahora nos ocupa, en primer lugar resulta conveniente puntualizar que no se soslaya que al resolver la contradicción de tesis 112/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esencialmente señaló que si durante la tramitación del juicio de amparo el Juez de Distrito, en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, tenía

por inexistente a una autoridad responsable, no procedía decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyeran.

34. En la ejecutoria de la precitada contradicción de tesis, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal precisó —*en lo que aquí importa*— que en los casos que dieron lugar a tal contradicción, los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio, al pretender notificar a las autoridades señaladas como responsables se encontraron con que alguna de ellas no existía y previo requerimiento a la parte quejosa, en el que se les apercibió que de no precisar el nombre correcto de la autoridad señalada como responsable en cuestión o la autoridad correcta, se tendría por inexistente y como dicha circunstancia no fue subsanada por la parte quejosa, el Juez en un caso, y el encargado del despacho en otro, procedieron a emitir un diverso acuerdo mediante el cual se tuvo por inexistente a la autoridad señalada como responsable en cuestión.

35. En ambos casos contendientes, se continuó con el juicio de garantías, por parte de los juzgadores, hasta llegar al momento de celebración de la audiencia de ley y el dictado de la resolución correspondiente, en uno de los casos el juzgador sobreseyó en el juicio respecto de la autoridad que había tenido por inexistente previamente a la celebración de la audiencia constitucional, mientras que el otro no lo hizo así.

36. Ante lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando se tenía por inexistente a una autoridad responsable durante la tramitación del juicio y esa circunstancia se decretaba en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no era el caso de sobreseer en el juicio de garantías respecto de los actos reclamados a ésta, pues al hacer la declaratoria de inexistencia se le dejaba fuera del juicio, tan es así que ya no se le requería ni su informe justificado, ni se le notificaban todos los actos que se realizan durante la tramitación del juicio, simplemente porque era inexistente.

37. Lo anterior, dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 111/2008, con registro 167784, de rubro y texto:

"AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN.—Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera

del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutive de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente."

38. Sin embargo, este Pleno de Circuito subraya la necesidad que existe de resolver el tema materia de la presente contradicción de tesis, a partir de los siguientes puntos:

I. En la contradicción de tesis 112/2008 *–de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 111/2008–*, se puntualizó que en ambos criterios ahí contendientes, los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio, al pretender notificar a las autoridades señaladas como responsables se encontraron con que alguna de ellas no existía y previo requerimiento a la parte quejosa, en el que se les apercibió que de no precisar el nombre correcto de la autoridad señalada como responsable en cuestión o la autoridad correcta, se tendría por inexistente y como dicha circunstancia no fue subsanada por la parte quejosa, el Juez en un caso, y el encargado del despacho en otro, procedieron a emitir un diverso acuerdo mediante el cual se tuvo por inexistente a la autoridad señalada como responsable en cuestión.

Por lo que evidentemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció con relación a si previamente a tener como inexistente a una autoridad *–teniendo como base la razón actuarial en que se da cuenta de la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento porque es imprecisa o incorrecta la denominación proporcionada en la demanda de amparo–*, el Juzgado de Distrito debe requerir o no al quejoso para que precise la denominación correcta de aquélla, aun cuando se le haya efectuado desde el auto que admite la demanda de amparo un apercibimiento en el sentido que de no existir con la denominación señalada en el escrito de demanda, se tendría como inexistente; y, **precisamente éste es el tópico respecto del cual gira la materia de la presente contradicción de tesis.**

En efecto, el criterio contenido en la precitada contradicción 112/2008, parte de la premisa de que se ha efectuado la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable, pero no precisa las condiciones bajo las que esa declaratoria debe realizarse, es decir, si previamente a tener como inexistente a una autoridad, derivado del contenido de las razones actuariales, el Juzgado

de Distrito debe requerir o no al quejoso para que precise la denominación correcta de aquélla, aun cuando se le haya efectuado desde el auto que admite la demanda de amparo un apercibimiento.

De ahí que se estime que no obstante lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 112/2008, existe la necesidad de dar respuesta a la pregunta que detona la procedencia de la presente contradicción.

II. La Jurisprudencia 1a./J. 111/2008, de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, fue publicada en el Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, por lo que desde esa fecha resultaba obligatoria.

Mientras que, la tesis aislada I.6o.P.14 K (10a.), en la que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** expuso su criterio unánime respecto a que la actuación del Juez de amparo de declarar la inexistencia de las autoridades señaladas como responsables y suspender toda comunicación con éstas era legal, si previo a decretarla medió requerimiento anterior, en el que se apercibió al quejoso para que en caso de que las autoridades responsables no existieran con la denominación que señaló en su demanda o fuera imprecisa, sin mayor trámite se tendrían como inexistentes, pues el quejoso debía especificar su denominación correcta, después de señalarse ese apercibimiento, y no tener una actitud omisa para con el proceso de amparo, de no verificar la denominación exacta de las autoridades responsables; de manera que no correspondía al Juez de amparo, el dar vista y requerir al quejoso nuevamente para que señalara la denominación cierta de las autoridades; se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

En tanto que, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió la queja penal 147/2018, que contiene el criterio unánime de sus integrantes, respecto a que en atención a los principios de exhaustividad y audiencia que debían observarse en todas determinaciones previo a declarar inexistentes a las autoridades responsables, la autoridad de amparo, debió requerir al quejoso para que manifestara su denominación correcta y al no hacerlo lo dejó en estado de indefensión.

De lo anterior, se colige que no obstante que ya resultaba obligatoria la jurisprudencia 1a./J. 111/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción se vieron en la necesidad de pronunciarse CON**

RELACIÓN A **si previamente a tener como inexistente a una autoridad** –teniendo como base la razón actuarial en que se da cuenta de la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento porque es imprecisa o incorrecta la denominación proporcionada en la demanda de amparo–, **el Juzgado de Distrito debe requerir o no al quejoso para que precise la denominación correcta de aquélla, aun cuando se le haya efectuado desde el auto que admite la demanda de amparo un apercibimiento en el sentido que de no existir con la denominación señalada en el escrito de demanda, se tendría como inexistente.**

Resolviendo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que no era necesario un requerimiento posterior al apercibimiento decretado en el auto que admitió la demanda de amparo; mientras que, el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, determinó que sí durante la tramitación del juicio de amparo indirecto se desprendía que alguna de las autoridades responsables no tenía la denominación que el quejoso le dio, el juzgador Federal debía darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera para no dejarlo en estado de indefensión, pues la Ley de Amparo no preveía la posibilidad de prevenirlo desde el acuerdo inicial y sancionarlo de facto en caso de no tener certeza de su denominación.

39. Bajo esa línea de consideraciones, es claro que existe la necesidad de dar claridad y certeza jurídica respecto del tema sobre el que versa la presente contradicción, pues no existe claridad respecto a **si previamente a tener como inexistente a una autoridad** –teniendo como base la razón actuarial en que se da cuenta de la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento porque es imprecisa o incorrecta la denominación proporcionada en la demanda de amparo–, **el Juzgado de Distrito debe requerir o no al quejoso para que precise la denominación correcta de aquélla, aun cuando se le haya efectuado desde el auto que admite la demanda de amparo un apercibimiento en el sentido que de no existir con la denominación señalada en el escrito de demanda, se tendría como inexistente**

40. Puntualizado lo anterior, por su destacada relevancia, en el sentido de la presente ejecutoria, se estima necesario traer a colación el contenido de los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

"VIII. Los conceptos de violación."

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

41. De la fracción III del numeral indicado en primer término, se obtiene que uno de los requisitos de la demanda es precisar el nombre de las autoridades responsables, exigencia indispensable para identificarlas, integrarlas a la relación procesal y resolver respecto de la constitucionalidad de sus actos, por lo que tal señalamiento constituye una carga para la parte quejosa, pues el órgano jurisdiccional no puede sustituir al impetrante en la expresión de la autoridad responsable.

42. Aunado a que así como existe la carga para la parte quejosa respecto al señalamiento de la autoridad responsable, no puede inadvertirse que el artículo citado en segundo término, establece que si el Juez de Distrito advierte la existencia de irregularidades, deficiencias u omisiones, debe requerir al quejoso para que las subsane y realizará el apercibimiento correspondiente, es decir, dicho numeral autoriza a realizar un apercibimiento al quejoso, consistente en que de no subsanar las irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

43. Con relación al apercibimiento, resulta importante traer a colación lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2002-PS, destacó que aquél puede emplearse como una advertencia o prevención que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones; y, que la falta de un apercibimiento previo no repercute en la celeridad del procedimiento, ya que la justicia debe obtenerse a través de un procedimiento que garantice una efectiva defensa que permita al juzgador conocer con mayor precisión la verdad legal, aspecto que lógicamente redundaría en dar mayor seguridad y certeza jurídica a sus resoluciones.

44. Bajo esa línea de consideraciones, en el caso concreto se estima que no puede constituir propiamente un apercibimiento, el que se realiza a la parte quejosa en el auto que admite a trámite la demanda de amparo, consistente en que de no existir con la denominación que atribuyó el quejoso a las responsables, sin mayor trámite, se tendrían por inexistentes e inmedia-

tamente se suspendería toda comunicación con ellas; lo anterior, pues no existe por parte del a quo de amparo, una advertencia previa de las consecuencias de no señalar de manera correcta a las autoridades responsables, que pudiera acarrear la precisión, corrección o aclaración de las denominaciones, a efecto de que la parte quejosa estuviera en aptitud de subsanar tal irregularidad.

45. Requerimiento que resulta necesario, porque sin éste el impetrante de amparo no se encuentra en condiciones de precisar, corregir o aclarar, de estimarlo conveniente, la denominación de la autoridad responsable a fin de que se continúe con la sustanciación del juicio de amparo y se logre el examen de constitucionalidad que persigue desde que ejerció su acción.

46. Además, no puede soslayarse que la Ley de Amparo no contiene una disposición que faculte al Juez de Distrito para que, sin mayor trámite, tenga por inexistente a una autoridad cuando en las correspondientes razones actuariales se informe que aquélla no existe con la denominación que el quejoso indicó en su demanda de amparo.

47. Incluso, también se debe tener en consideración que en la práctica no es posible fijar reglas inmutables sobre la denominación de las autoridades, pues ello en gran medida depende del contexto de cada asunto en particular, ya que lo incorrecto de su denominación, bien pudo derivar de una imprecisión de la parte quejosa en su señalamiento, de un error de la persona que atendió al actuario judicial, o incluso, de un cambio en la denominación oficial de la autoridad responsable.

48. En consecuencia, con independencia que en el auto admisorio de la demanda de amparo, el Juez de Distrito señale que de no existir las autoridades responsables con la denominación que les atribuyó el quejoso, se tendrían por inexistentes; lo procedente es que de manera previa a declarar la inexistencia de alguna de ellas *–derivado que de las razones actuariales correspondientes se desprende que no existe con la denominación precisada en la demanda de amparo–*, se requiera al quejoso para que precise, corrija o aclare la denominación de aquélla, con la prevención que de no realizar manifestación alguna, se tendría por inexistente la autoridad responsable denominada de manera incorrecta.

49. Tal prerrogativa para la parte quejosa resulta mayormente relevante, porque cuando de la razón actuarial se desprende la inexistencia de una autoridad derivado de la denominación que proporcionó el impetrante, ello le genera una carga procesal, de la que debe tener conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, esto es, que precise, corrija, demuestre o aclare la denominación, de estimarlo necesario.

50. Además, el tener por inexistente una autoridad señalada como responsable y suspender toda comunicación con ésta, sin darle a la parte quejosa la oportunidad de realizar manifestación alguna al respecto, implica dejarla en total estado de indefensión y sin que constituya una justificación válida el argumento de que se actúa, así en aras de una impartición de justicia pronta y expedita conforme a lo que dispone el artículo 17 constitucional, puesto que está por encima el derecho de defensa del actor constitucional.

51. Aunado a ello, también es importante tener presente que de acuerdo con los principios constitucionales que rigen la materia de derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa.

52. En esa tesitura, si el Juez de Distrito durante la tramitación del juicio, al pretender notificar a las autoridades señaladas como responsables se encontró que alguna de ellas no existía, debe requerir a la parte quejosa a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la denominación de tal autoridad, requiriéndola con que de no precisar, corregir, demostrar o aclarar el nombre de la autoridad que no fue posible emplazar, entonces, se tendría por inexistente y se suspendería toda comunicación.

53. Ante tales consideraciones, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, del tenor siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA DERIVADO DE SU INCORRECTA DENOMINACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE, DE ESTIMARLO, LA ACLARE. Si en el auto admisorio de la demanda de amparo se señaló que de no existir las autoridades responsables con la denominación que les atribuyó el quejoso, se tendrían por inexistentes; y, en la razón actuarial se da cuenta de la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento porque es imprecisa o incorrecta la denominación proporcionada en la demanda de amparo; lo procedente es requerir al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga; esto es, de estimarlo conveniente, precise, corrija o aclare la denominación de aquélla, con la prevención que de no realizar manifestación alguna, se tendrá por inexistente la autoridad responsable denominada de manera incorrecta y se suspenderá toda comunicación; ello, pues de no darle a la parte quejosa la oportunidad de realizar manifestación alguna con al respecto, implica dejarla en estado de indefensión.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de nueve votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Alejandro Gómez Sánchez (quienes formulan voto concurrente conjunto), Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla (quien presentó el proyecto y formula voto concurrente), Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías (ponente y encargado del engrose), Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas, contra el voto del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio (quien formula voto particular).

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/64 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la página 1354 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 2/97, 1a./J. 111/2008, I.6o.P.14 K (10a.) y VII.2o.T.18 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, enero de 1997, página 5, registro digital: 199492 y XXIX, marzo de 2009, página 52, registro digital: 167784, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, registro digital: 2017604 y del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, registro digital: 2013802, respectivamente.

Las tesis aisladas de títulos, subtítulos y rubros: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.", "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETLARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA.", "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA AL NO PRECISAR EL QUEJOSO EL NOMBRE EXACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ESPERAR A QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DISIPE ESA IRREGULARIDAD Y, UNA VEZ SUBSANADA O CONFIRMADA LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLA, ACORDAR LO QUE LEGALMENTE PROCEDA." y "AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SU DECLARATORIA DEBE ESTAR PRECEDIDA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE ESE EVENTO PROCESAL Y DEL APERCIBIMIENTO PARA QUE PRECISE, CORRIJA O ACLARE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con los números de identificación, VI.2o.C.14 K (10a.), XIII.PA.7 K (10a.), I.1o.P:12 K (10a.) y VII.2o.P.T.11 K, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo II, junio de 2014, página 1610, registro digital: 2006688, 53, Tomo III, abril de 2018, página 1926, registro digital: 2016667 y 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2899, registro digital: 2014417, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1891, registro digital: 164396, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados Emma Meza Fonseca y Alejandro Gómez Sánchez, en la contradicción de tesis 3/2019, entre los criterios sustentados por el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado mediante Acuerdo General 52/2015 del propio Pleno, formulamos **voto concurrente** en el presente asunto, pues si bien compartimos el criterio de la mayoría en torno a que, previo a tener como inexistente a una autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto (teniendo como base la razón actuarial en que se da cuenta de la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento porque es imprecisa o incorrecta la denominación proporcionada en la demanda de amparo), el Juzgado de Distrito debe dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la denominación de aquélla, requiriéndolo con que de no precisar, corregir, demostrar o aclarar el nombre de la autoridad que no fue posible emplazar, entonces se tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación.

Sin embargo, estimamos que de manera adicional y a fin de abonar a dicho criterio, también debió establecerse que en atención a la obligación de los Jueces de Distrito de instituirse como rectores del procedimiento del juicio de amparo, en los casos que adviertan integrada correctamente la litis constitucional y la relación jurídico procesal, no otorguen esa vista al impetrante al resultar inocuo y poco práctico, en cambio, atiendan a su facultad legal de enmendar el error, derivada de los numerales 74 y 76 de la Ley de Amparo.

Sin que lo anterior pueda adjetivarse como suplencia de aqueja, habida cuenta que tal proceder se realizaría atendiendo a la facultad del juzgador de amparo de corregir el error, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y sin que con ello se cambien o modifiquen los hechos expuestos en la demanda.

Por tanto, estamos de acuerdo con el criterio de la mayoría en el sentido propuesto, empero, con la adición anteriormente señalada.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado".

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla, en la contradicción de tesis 3/2019.

Comparto el sentido del proyecto, donde se determina que existe contradicción de tesis y la propuesta de considerar que previo a declarar la inexistencia de una autoridad señalada con el carácter de responsable, derivado de su incorrecta denominación, el Juez de Distrito debe requerir al quejoso para que, de estimarlo necesario, manifieste lo que a su interés convenga. Sin embargo, de manera respetuosa, informo que la razón por la que formulo este voto obedece a no compartir algunas de las razones que sustentan esa decisión.

En efecto, en el análisis y discusión del asunto, se estableció que no puede constituir propiamente un apercibimiento, el realizado a la parte quejosa en el auto que admite a trámite la demanda de amparo, consistente en que de no existir la autoridad responsable con la denominación señalada, sin mayor trámite, se tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación con ella, por no encontrar una regulación normativa, aunado a que no existe por parte del a quo de amparo, una advertencia previa de las consecuencias de no señalar de manera correcta a las autoridades responsables que pudiera acarrear la precisión, corrección o aclaración de las denominaciones, a efecto de que la parte quejosa estuviera en aptitud de subsanar tal irregularidad.

En mi opinión, la actuación desplegada por el Juez de Distrito en el auto inicial donde advierte a la parte quejosa que de no existir la autoridad responsable con la denominación señalada, sin mayor trámite, la tendrá por inexistente y suspenderá toda comunicación, sí constituye un apercibimiento que no es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna y, por ende, no puede fungir como base para decretar la inexistencia de una autoridad responsable cuando su denominación es imprecisa.

Esa conclusión la soporto en las consideraciones siguientes:

De inicio, preciso que la conclusión destacada con antelación, en modo alguno se perfila a establecer que el Juez de Distrito con su actuar viola el derecho a la tutela judicial

efectiva prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, sino a dejar en claro que su proceder no es compatible con ese derecho fundamental.

En soporte de esa conclusión, es pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017,¹ precisó que el juicio de amparo debe enmarcarse en el contexto de la tutela judicial efectiva, para establecer exigencias mínimas que doten de efectividad al controvertido constitucional bajo la perspectiva delineada en el artículo 1o. de la Carta Magna.²

En ese sentido, se considera que para lograr la efectividad del juicio constitucional es preciso que en su tramitación se garanticen otros derechos fundamentales, entre ellos el de audiencia y debido proceso, como condiciones mínimas necesarias para abordar el análisis planteado por el justiciable y alcanzar sus fines: determinar si existió violación a derechos fundamentales y velar por su reparación.

Es por esa razón que se torna necesario remover los obstáculos excesivos e irracionales que no resulten compatibles con la efectividad del juicio de amparo.

Bajo esa óptica, es pertinente recordar que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, descansa en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso, donde se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute lo resuelto.

Ese derecho constitucional comprende tres etapas: una previa al juicio, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso y, una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

¹ Dio origen a la jurisprudencia 43/2019, identificada con el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."

² **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su importancia en el caso, se destaca la segunda de ellas, esto es, la que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación donde se patentizan las garantías del debido proceso, bajo las cuales se persigue la consecución de un juicio justo mediante la permisión a los gobernados de expresar sus argumentos y defensas previo a la emisión de un acto que impacte en su esfera jurídica.

Así, mediante el respeto al debido proceso que aplica en cualquier procedimiento, se otorga a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones: de no respetarse esas formalidades se ocasionaría una vulneración a otros derechos fundamentales del gobernado, como es el de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, se considera que cuando ante la razón asentada por el actuario adscrito a un Juzgado de Distrito de hacer constar que la autoridad designada como responsable, no existe con la denominación señalada por el quejoso en su escrito de demanda, no es factible decretar su inexistencia apoyado en el apercibimiento contenido en el auto que admite la demanda de amparo.

Al tenor de la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que el apercibimiento consiste en una advertencia que la autoridad hace a una determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podría acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.

En ese contexto, si en el auto inicial, el Juez Federal advierte al quejoso que tendrá como inexistente y suspenderá toda comunicación con la autoridad que designó como responsable si no existe con la denominación asentada en el escrito inicial, es claro que hizo saber las consecuencias desfavorables que podría acarrearle la designación errónea de la autoridad responsable.

Bajo ese tamiz, es posible afirmar que esa actuación debe considerarse como un apercibimiento que no es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el numeral 17 de la Carta Magna, al constituir una actuación desproporcional que puede producir un daño a la esfera jurídica del justiciable.

Efectivamente, el apercibimiento ordenado por el juzgador en los términos apuntados tiene impacto en el desarrollo del proceso y trasgrede el derecho de acción al impedir que el justiciable corrija la denominación de la autoridad responsable, con lo que se imposibilita que el juicio se siga por la totalidad de las autoridades designadas como responsables en el escrito inicial.

Es por ello, que el apercibimiento contenido en el auto inicial en los términos descritos en párrafos precedentes, no puede fungir como base para decretar la inexistencia de una autoridad responsable cuando su denominación es imprecisa.

Así, ante la existencia de una razón actuarial o comunicación donde se haga constar la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento a la autoridad señalada como responsable bajo el argumento de que su denominación resultó imprecisa o incorrecta, es claro que el Juzgado de Distrito debe requerir al quejoso para que precise su denominación bajo el apercibimiento de tenerla como inexistente.

Esa postura encuentra apoyo y justificación en la función conferida al Juez que, como director del proceso, tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para la

debida integración y desarrollo adecuado del procedimiento que es sometido a su potestad, con el propósito de dirigirlo de manera óptima y efectiva e impulsarlo de forma que alcance el fin propuesto: resolver el asunto en los términos propuestos por el quejoso.

Esa función directiva es la que obliga al Juez a la vigilancia de los procedimientos jurisdiccionales desde su inicio y lo impulsa a garantizar la viabilidad del procedimiento para la satisfacción de su cometido.

La función judicial en los términos explicados, justifica la atribución de requerir al quejoso, mediante notificación personal de los defectos o inconsistencias concretas advertidas en la designación de las autoridades responsables cuando existe una razón actuarial o noticia que la denominación resultó imprecisa, tornando exigible otorgar un plazo razonable para subsanarlas, con la advertencia de las consecuencias legales que puede acarrear su inactividad ante el requerimiento formulado.

Ahora, atendiendo a que la contradicción de tesis deriva, por un lado, de lo actuado en el juicio de amparo principal y por otro, de lo resuelto en un incidente de suspensión, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica, se torna necesario establecer cómo habrán de proceder las autoridades de amparo al tener conocimiento que una autoridad designada por el quejoso como responsable, resultó inexistente.

En el juicio principal, una vez que se conozca de la inexistencia de una autoridad, se dará vista a la parte quejosa por el plazo de tres días,³ a efecto de que exprese lo que a su interés convenga con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por inexistente.

En caso de desahogarse la prevención, se ordenará la compulsa de la promoción respectiva para acordarse en el incidente de suspensión.

En el entendido que esa actuación no conducirá a postergar la celebración de la audiencia incidental dada la celeridad de que está investido el incidente de suspensión.

Postura que no impide decidir sobre la suspensión provisional y definitiva de los actos atribuidos a la autoridad cuya denominación se hubiera corregido, en virtud que el ordinal 130 de la Ley de Amparo⁴ autoriza pedir la paralización de los actos en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

³ Con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual correrá a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

⁴ "Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, registro digital: 2020495.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio en la contradicción de tesis 3/2019.

Con el debido respeto, no estoy de acuerdo con la resolución de la mayoría porque desde la sesión en que se vio por primera vez este asunto, consideré que pese a la discrepancia de criterios de los tribunales contendientes –Tribunales Colegiados 6o. y 7o. de esta materia y Circuito– es **improcedente** la contradicción a la que dieron lugar, al haberse resuelto el punto a dilucidar en la diversa contradicción de tesis 112/2008-PS, fallada desde el ocho de octubre de dos mil ocho –previamente a las citadas resoluciones antagónicas–, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN–.

En efecto, en mi opinión **para solucionar el problema de dicha controversia 112/2008-PS** con relación a cómo debía procederse en la resolución de la audiencia constitucional cuando ya se decretó durante el trámite de amparo que una autoridad es inexistente, tuvo como punto de partida cierto procedimiento que se observó para tal declaratoria –que es precisamente el que es materia de la controversia–, específicamente:

- Los Jueces de Distrito al advertir de las razones actuariales que las autoridades señaladas como responsables no existen o son incorrectas sus denominaciones –previo requerimiento a la parte quejosa, en el que se le apercibió que de no precisar el nombre correcto de la autoridad en cuestión se declararían inexistentes–, hicieron efectivo tal apercibimiento –tuvieron por inexistente a aquéllas– por no subsanar tales deficiencias.

Es decir, en la contradicción de tesis 112/2008-PS, se señaló de manera enfática que se requerían:

- Las razones actuariales correspondientes de que las autoridades señaladas como responsables son incorrectas o imprecisas sus denominaciones; y,
- El requerimiento posterior con el apercibimiento de declararlas in-existentes para el caso de no corregir o aclarar su denominación.

Tales elementos descartan por sí diverso procedimiento, por ejemplo, que fuese necesaria la existencia de un auto previo a dichas diligencias actuariales para hacer la declaratoria de inexistencia, prescindiendo del requerimiento y apercibimiento señalado –que es la postura del 6o. Colegiado contendiente y por eso se alude a este procedimiento–.

Regresando al contenido de la contradicción de tesis 112/2008-PS, a partir del escenario descrito, la SCJN dilucidó que al tener como inexistente a una autoridad responsable durante el trámite del juicio de amparo mediante el acuerdo previo a la resolución del

asunto, no procedía decretar nuevamente tal pronunciamiento en la sentencia que se llegara a dictar, en cambio, de no efectuarse aquella declaratoria debía hacerse en el capítulo correspondiente de certeza de los actos y reflejarse en los resolutiveos. Este criterio quedó reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 111/2008.

Esto es, aunque el tema central de dicha ejecutoria es diverso al de la presente contradicción de tesis, lo cierto es que en aquella resolución se consideró a determinado procedimiento que siguieron los juicios de amparo –de donde derivaron los recursos que conocieron los colegiados contendientes– para declarar inexistentes a las autoridades, lo que consideró para la solución de dicha contradicción, y todo este pronunciamiento constituye jurisprudencia obligatoria para este Pleno de Circuito, pues no es posible escindir los pronunciamientos, bajo argumentos de que no formó parte de la materia de la contradicción o por no haberse reflejado en la jurisprudencia que se publicó, dado que si fue parte de las consideraciones, incluso es el punto de partida de la solución en ese asunto.

Es más, este Pleno de Circuito,¹ retomando el diverso criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² ha considerado que las sentencias, cualquiera que sea su naturaleza no puede dividirse o escindirse para su estudio y análisis, por lo cual, deben considerarse una unidad.

Lo que significa que el pronunciamiento por la SCJN, en lo que interesa al tema de esta contradicción de tesis, por formar parte de las consideraciones de la resolución del asunto que se sometió a su potestad también gozan de obligatoriedad, pues estimar lo contrario, en mi opinión implicaría dejar de observar las bases que se consideraron para resolver dicho asunto y darles un carácter autónomo –sólo a esa parte– lo que no es jurídicamente aceptable conforme al precedente de este propio Pleno de Circuito.

Al respecto, es conveniente traer a cuenta el artículo 221 de la Ley de Amparo, en donde se establece que la jurisprudencia o precedentes son las resoluciones correspon-

¹ Al resolver la Contradicción de Tesis 24/2018-PC, en sesión de 19 de marzo de 2019.

² Tal criterio está contenido en la tesis dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 232789, publicada en la página 113, Volumen 91-96, Primera Parte, materia Común, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y texto: "SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.—En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutiveos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutiveos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutiveos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable."

dientes y no sólo las tesis de jurisprudencia que se publican, dado que éstas sólo tienen efectos de difusión. En efecto, tal precepto indica que en caso de que no se hubiesen publicado las tesis respectivas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes, al señalar:

"Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes."

Esta visión, está apoyada en jurisprudencia –que citaré– y doctrina vigente, entre otros, por el Juez Interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor (actual presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) –en su obra panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional–, en donde incluso refiere la problemática que se ocasiona con las tesis que se publican al señalar:

"Por otro lado, para que un precedente (jurisprudencial o aislado) sea aplicado no se requiere que esté formulado en una tesis sistematizada (rubro, texto, número, etc.) o publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* (u otros órganos de difusión conexos): **la ley no dice que serán jurisprudencia (o precedente aislado) las tesis sino las resoluciones**; aunque desde luego es mucho más difícil hallar un criterio judicial que no tenga una configuración sistematizada.

"La incorrecta identificación plena entre precedente judicial y tesis (jurisprudenciales o aisladas) es lamentablemente tenida por la práctica ortodoxa en nuestro medio, debido a que los operadores jurídicos (justiciables, abogados, jueces, autoridades) habitualmente aplican sólo las tesis y jurisprudencias sistematizadas que sólo plasman el criterio jurídico y no los hechos derivados del asunto, olvidando las ejecutorias que atendiendo a los casos particulares realmente crean los precedentes y determinan su debida y precisa aplicación..." (ver página 632, de dicha obra, editorial Marcial Pons, 2017).

Asimismo, en cuanto a los criterios que sustentan esta postura, se encuentran las jurisprudencias 2a./J. 11/2002 y 2a./J. 108/2002, de rubros y textos –en el orden de su cita–:

Tesis: 2a./J. 11/2002

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.—Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que **las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas**; así como **las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la**

difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

Tesis: 2a./J. 108/2002

"JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOKA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES.—Cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito es invocada una jurisprudencia que se dice sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que esté reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, debe verificar la existencia del criterio jurídico y que reúna los requisitos legales exigidos para ser obligatorio, para lo cual deberá acudir ante ese Alto Tribunal, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis."

Es más, tal concepción también está de manera explícita, tratándose de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, conforme se refleja en la diversa jurisprudencia 1a./J. 2/2004, de rubro y texto:

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno."

En resumen, estimo que es un criterio limitado el estimar que pese al pronunciamiento que existió de la SCJN respecto al procedimiento que debe observarse para efectuar la declaratoria de inexistencia de autoridades designadas de manera inexacta, se considere que no es obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales—incluyendo al Pleno de Circuito—, dado que ello, en mi opinión, es contrario a las concepciones doctrinales y jurisprudenciales invocadas.

Por tales motivos no comparto **las 2 razones que se indican en la decisión mayoritaria y que a consideración del ponente:** "...subraya la necesidad que existe de resolver el tema materia de la presente contradicción de tesis..." [3/2019].

La primera razón de la resolución de la mayoría consiste en que: La contradicción de tesis 112/2008-PS: "...parte de la premisa de que se ha efectuado la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable, pero no precisa las condiciones bajo las que esa declaratoria debe realizarse..." –esto último es la materia de la contradicción de tesis 3/2019–.

De manera respetuosa y desde mi punto de vista estimo que ello es inexacto, dado que adicional a lo expuesto, basta una lectura de la ejecutoria de la contradicción de tesis 112/2008-PS, para advertir que si se precisan las condiciones bajo las cuales se realizó la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable, incluso, este punto se acepta en la decisión mayoritaria, al señalar que este pronunciamiento constituye el punto de partida para la solución del asunto, pues expresamente en el considerando séptimo relativo al estudio de fondo de la citada ejecutoria se indicó:

"SÉPTIMO. *Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en la especie sí existe contradicción de tesis y que el punto a dilucidar radica en determinar si durante la tramitación del juicio de amparo, el Juez de Distrito tuvo por inexistente a una de las autoridades señaladas como responsables, debe sobreseer en el juicio respecto de ésta al momento de dictar la sentencia respectiva o no.*

"... los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio, al pretender notificar a las autoridades señaladas como responsables se encontraron con que alguna de ellas no existía y previo requerimiento de la parte quejosa, en el que se le apercibía que de no precisar el nombre correcto de la autoridad señalada como responsable en cuestión o la autoridad correcta, se tendría por inexistente a tal autoridad, como dicha circunstancia no fue subsanada por la parte quejosa, el Juez, en un caso, y el encargado del despacho, en otro, procedieron a emitir un diverso acuerdo mediante el cual se tuvo por inexistente a la autoridad señalada como responsable en cuestión.

"Hecho lo anterior, se continuó con el juicio de garantías, por parte de los juzgadores, hasta llegar al momento de celebración de la audiencia de ley y el dictado de la resolución correspondiente, siendo que en uno de los casos el juzgador sobreesó en el juicio respecto de la autoridad que había tenido por inexistente previamente a la celebración de la audiencia constitucional, mientras que el otro no lo hizo así ..."

En cuanto a la segunda razón para pronunciarse en la citada contradicción de tesis 3/2019, se indica: "... no existe claridad respecto a **si previamente a tener como inexistente a una autoridad ... el juzgado de Distrito debe requerir o no al quejoso para que precise la denominación correcta de aquélla, aun cuando se le haya efectuado desde el auto que admite la demanda de amparo un apercibimiento en el sentido que de no existir con la denominación señalada en el escrito de demanda, se tendría como inexistente...**", precisamente porque los tribunales contendientes con fechas posteriores a la emisión de la ejecutoria de la contradicción de tesis 112/2008-PS y la jurisprudencia 1a./J. 111/2008, al menos uno de ellos, sustentaron posturas antagónicas a estos últimos documentos.

Es así, porque en primer término, en mi opinión implícitamente se reconoce que sí hubo un pronunciamiento respecto al procedimiento que debe observarse para declarar

inexistente a una autoridad que fue designada incorrectamente en la demanda de amparo –materia de la contradicción de tesis 3/2019–, pues se afirma que no fue "claro" –en la contradicción de tesis 102/2008-PS–, más no que fue "omiso" o que no existía y por eso se afirma que surge la necesidad de abordar tal punto en este expediente. Y esto, en mi apreciación, es incongruente con la primera razón aludida en la sentencia de la mayoría, donde se afirma expresamente que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/2008-PS, "...no precisa las condiciones bajo las que esa declaratoria debe realizarse..." –ello al margen de que tampoco se comparte este primer planteamiento conforme lo expliqué–.

En segundo término, tal razón no se identifica con la finalidad y necesidad de fijar un criterio, pues la seguridad jurídica de cómo debe procederse en estos casos –procedimiento para declarar inexistente a una autoridad en el juicio de amparo– ya fue emitido en jurisprudencia de la SCJN, y estimo que al resolver la presente contradicción implica alentar vicios de una falsa concepción de la jurisprudencia mexicana que implica para todos los operadores imponerse del contenido de la resolución para efectuar los ejercicios de aplicación y no sólo acudir al extracto publicado.

Finalmente, aunque insisto que en mi perspectiva las razones anteriores dan como resultado que es improcedente la presente contradicción de tesis, en cuanto al fondo del asunto, la solución que esencialmente coincide con lo ya definido por la SCJN, estimo que su estudio no sólo debió reproducir los artículos 108 –establece requisitos de la demanda de amparo– y 114 –señala los casos en que debe requerirse la aclaración de la demanda de amparo– de la ley de la materia, así como aludir a una ejecutoria de una contradicción de tesis 49/2002-PS –los casos en que puede emplearse un aperecibimiento–, pues desde mi punto de vista este ejercicio no puede llegar a justificar dicha conclusión.

Éstas son las razones de mi desavenencia.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2002, 2a./J. 108/2002 y 2a./J. 2/2004 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, febrero de 2002, página 41, registro digital: 187773, XVI, octubre de 2002, página 294, registro digital: 185720 y XIX, enero de 2004, página 269, registro digital: 182269, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA DERIVADA DE SU INCORRECTA DENOMINACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE, DE ESTIMARLO CONVENIENTE, LA PRECISE, CORRIJA O ACLARE. Si en el auto admisorio de la demanda de amparo se señaló que de no existir las autoridades

responsables con la denominación que les atribuyó el quejoso, se tendrían por inexistentes, y en la razón actuarial se da cuenta de la imposibilidad de entregar el oficio de emplazamiento porque es imprecisa o incorrecta la denominación proporcionada en la demanda, procede requerir al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga, esto es, que de estimarlo conveniente precise, corrija o aclare la denominación de aquélla, con la prevención de que de no realizar manifestación alguna, se tendrá por inexistente a la autoridad responsable denominada de manera incorrecta y se suspenderá toda comunicación con ella, pues no dar al quejoso la oportunidad de realizar manifestación alguna al respecto, implica dejarla en estado de indefensión.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.P. J/64 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2019. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente y encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.P14 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2608, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 147/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR COMO REQUISITO PREVIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, NO PUEDE REALIZARLA UN CORREDOR PÚBLICO, AL CARECER DE FACULTADES PARA EFECTUARLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, ELISEO PUGA CERVANTES, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. DISIDENTES: JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN. PONENTE: MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. SECRETARIA: ALICIA AVENDAÑO SANTOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se refiere a la posible contradicción de criterios entre tres Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en un tema que por ser de naturaleza civil corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** Consiste en determinar si un corredor público tiene facultades para notificar la cesión de créditos con garantía hipotecaria, conforme a los artículos 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública, 2036 y 2926 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México.

CUARTO.—**Posturas contendientes.**

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **D.C. 760/2018** sostuvo, en esencia, que en términos de lo dispuesto por los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, y 53, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en relación con el artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, el corredor público está facultado para realizar la notificación de cesión de un crédito, por tratarse de actos y hechos de naturaleza mercantil, al haber intervenido instituciones bancarias.

Las consideraciones que sustentan el citado criterio son las siguientes:

"Así, a fin de determinar la eficacia de la notificación de la cesión de derechos en atención a las facultades del corredor público, debe atenderse a lo que establecen los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, 53, fracción I, del reglamento de la indicada legislación, en relación al artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, mismos que se reproducen a continuación:

"El artículo 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 6o.** Al corredor público corresponde:

"...

"V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;...'

"Por su parte el artículo 53, fracción I, del reglamento de la mencionada ley establece:

"**Artículo 53.** El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

"I. En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen.'

"El artículo 75 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

"**Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

"...

"XIV. Las operaciones de bancos. ..."

"De los preceptos transcritos se colige que el corredor público está facultado para otorgar fe pública en actos jurídicos de naturaleza mercantil así como para hacer constar hechos igualmente de naturaleza mercantil, entre otros, con excepción de actos que versen sobre inmuebles.

"En ese mismo aspecto, el Código de Comercio en su artículo 75, fracción XIV, prevé que son actos de comercio las operaciones de bancos.

"Luego, si el corredor público está facultado para intervenir en actos jurídicos y hacer constar hechos de naturaleza mercantil, y conforme a la legislación mercantil, los actos de bancos se consideran actos de comercio, debe concluirse que la ley permite al corredor público realizar la notificación de la cesión de créditos, puesto que en ésta intervinieron instituciones bancarias."

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **D.C. 542/2017**, sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción I, de su Reglamento, así como en la tesis aislada P. LXVII/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de rubro: "CONTRATO MERCANTIL CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDENCIA DE LA VÍA CIVIL HIPOTECARIA PROMOVIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.", el corredor público no está facultado para realizar la notificación de la cesión de un crédito garantizado con una hipoteca, por ser ésta de naturaleza civil.

Las consideraciones que sustentan el referido criterio son las siguientes:

"En ese contexto, la diligencia controvertida **no se apegó** a lo dispuesto en el artículo **2036** del referido Código Civil, el cual indica que la notificación extrajudicial podrá realizarse ante dos testigos o mediante notario público, lo que no se cumplió en el presente asunto porque la mencionada notificación de la cesión de la deuda se practicó a través de un corredor público, quien

está impedido para dar fe en actos de naturaleza civil, ya que el ejercicio de sus funciones se constriñe a los actos de naturaleza mercantil.

"En efecto, aunque el referido corredor es un fedatario público, su actuación es limitada, tal y como se observa de los ordenamientos legales que enseguida se reproducen.

"El artículo 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 6o.** Al corredor público corresponde:

"V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, **excepto en tratándose de inmuebles**, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil; ...'

"Y el precepto 53, fracción I, del reglamento de la mencionada ley establece:

"**Artículo 53.** El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

"I. En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen.'

"Acorde a lo señalado en los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, y 53, fracción I, de su Reglamento, el corredor público sólo está facultado para otorgar fe pública en materia mercantil, y no respecto de actos que versen sobre inmuebles, como la hipoteca, o de naturaleza civil como el otorgamiento de poderes.

"Así, la hipoteca que recae sobre bienes inmuebles siempre es de carácter civil, tal y como se ha sostenido en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:¹

¹ Registro digital: 191960. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 66.

"CONTRATO MERCANTIL CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDENCIA DE LA VÍA CIVIL HIPOTECARIA PROMOVIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.—Al disponer el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que «Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda ...» establece la opción para las instituciones de crédito de elegir entre la vía mercantil, ordinaria o ejecutiva, y la vía civil hipotecaria, cuando el crédito tenga esta garantía, sin que obste para ello la naturaleza mercantil de las instituciones de crédito y lo dispuesto en el artículo 1050 del Código de Comercio en el sentido de que cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y, para la otra, tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, pues el propio Código de Comercio consigna en su artículo 640 que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Crédito que prevé en el precepto referido la posibilidad de que tales instituciones ejerzan sus derechos mediante la vía correspondiente, **máxime que si se parte de que el contrato de hipoteca no se encuentra regulado por las leyes mercantiles, sino que se rige por disposiciones del derecho civil**, lo que no impide que se pacte como garantía en contratos mercantiles al encontrarse expresamente prevista en la ley aplicable, las instituciones de crédito deben estar en posibilidad de ejercer la vía hipotecaria para hacerla efectiva ante el incumplimiento de la obligación principal que garantiza, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos de ejecución relativos al no encontrarse estatuido en la legislación mercantil un juicio que permita válidamente la ejecución de la garantía hipotecaria.'

"En ese sentido, el corredor público está impedido para actuar en actos de índole civil, como acontece en la notificación de la cesión de una deuda garantizada con una hipoteca sobre el inmueble ubicado en *****.

"En vía de consecuencia, resultó incorrecto que el mencionado corredor en términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, procediera a fijar el instructivo de notificación en la puerta principal del domicilio de la deudora, ya que tal regla de notificación no opera en actos del ámbito civil, como lo es la referida notificación de la cesión de la deuda que tiene una garantía real.

"Por tanto, la aludida notificación no es apegada a derecho, en la medida de que se realizó en contravención a normas prohibitivas o imperativas, que generan la invalidez de los actos que el citado corredor ejecutó, en tanto que dicho fedatario tiene una fe pública limitada y sólo puede actuar en actos jurídicos y hechos de naturaleza mercantil."

III. El Quinto Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo **D.C. 913/2018** sostuvo, en esencia, que de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 2036 y 2926 del Código Civil para esta ciudad, si la notificación es realizada en instrumento público de manera extrajudicial, debe formalizarse ante la presencia de dos testigos o a través de notario y no de corredor público.

Las consideraciones que sustentan el citado criterio son las siguientes:

"Los artículos 2036 y 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establecen:

"**Artículo 2036.** En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

"**Artículo 2926.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro.

"Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

"Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

"En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta."

"Conforme con dichos preceptos, para que el cesionario de los derechos de crédito pueda reclamar el cumplimiento a través del juicio especial hipotecario debe notificar la cesión al deudor judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario.

"La notificación extrajudicial, que es la que nos ocupa puede realizarse a través de documento público a través de notario público o, privado ante dos testigos, la cual tiene por objeto hacer del conocimiento del deudor que existió una cesión de los derechos de su crédito y ante quien deberá cumplir la obligación, lo que implica (sic) la notificación debe entenderse directamente con éste.

"La notificación extrajudicial por escrito es presupuesto de la acción especial hipotecaria y formalidad indispensable para permitir al deudor conocer la sustitución del acreedor derivada de la transmisión de los derechos del contrato original, ya que sólo así estará en condiciones de saber ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas y no hacer el pago a alguien que ya no es el titular del crédito, por lo cual debe cumplir con esa condición antes de entablar el juicio hipotecario, pues el juzgador está obligado a analizar de oficio si se notificó previamente al deudor la existencia de la cesión del crédito.

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues

esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.¹²

"Como se advierte en la tesis de jurisprudencia, el juzgador debe verificar que la notificación apuntada se realizó en cualquiera de las formas previstas por los preceptos citados, es decir, judicialmente, o extrajudicialmente por escrito ante dos testigos, o bien, ante notario público, pues incluso el demandado puede en vía de excepción cuestionar la autenticidad de este último documento público.

"En el caso, la notificación de la cesión si bien constituye un acto extrajudicial, pues se notificó por documento privado a los deudores, no reúne los requisitos previstos en la ley.

"La notificación extrajudicial la efectuó un corredor público mediante sendas actas ***** y ***** de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en los términos siguientes:(se transcriben actas)

"Lo anterior revela que las actuaciones realizadas por el corredor público ***** del Estado de ***** no son medio eficaz para notificar la cesión de derechos de crédito de naturaleza hipotecaria, porque por una parte, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que podía realizarse a través de dicho funcionario público por estar investido de fe pública, porque la ley exige que si esa notificación se realiza en instrumento público de manera extrajudicial, debe hacerse a través de notario y no de corredor público, como ocurrió en la especie, sin que justifique tal proceder la afirmación de la quejosa, en el sentido que la cesión deriva de actos de naturaleza mercantil, ya que la notifica-

² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 918, registro digital: 2010800.

ción citada se rige por las reglas previstas por los artículos 2036 y 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, y es presupuesto ineludible para la procedencia de la acción especial hipotecaria."

QUINTO.—Estudio sobre la existencia de la contradicción de criterios. En primer lugar debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es dable determinar cuál es el que debe prevalecer.

Para que exista materia a dilucidar en contradicción de tesis debe existir, cuando menos formalmente, una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En otras palabras, existe contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1697, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1925 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN. Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien

sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, este Pleno Civil considera que existe una contradicción sustancial entre los criterios objeto de la denuncia, en atención a lo siguiente:

a) Los tres órganos colegiados contendientes examinaron la misma cuestión jurídica: la facultad del corredor público para realizar la notificación de cesión de un crédito con garantía hipotecaria.

b) Dos de los Tribunales Colegiados estimaron que el corredor público carece de facultad legal para realizar la referida diligencia y que debe llevarla a cabo un notario público, mientras que el otro tribunal estimó que sí está legalmente facultado y puede realizarla válidamente; asimismo, los tres tribunales tomaron como base para sustentar las posiciones que adoptaron al respecto, la naturaleza jurídica de la cesión de créditos con garantía hipotecaria.

c) Lo contradictorio de las posiciones adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en la denuncia de contradicción de que se trata, radica en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil considera que en términos de lo dispuesto por los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, y 53, fracción I, de su reglamento, en relación con el artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, el corredor público está facultado para intervenir en actos jurídicos y hacer constar hechos de naturaleza mercantil, y dado que los actos de los bancos están considerados como actos de comercio, cabe concluir que la ley permite al corredor público realizar la notificación de la cesión de créditos en la que intervinieron instituciones bancarias.

Por su parte, el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, sostienen que el corredor público carece de facultad legal para realizar la notificación relativa a la cesión de un crédito con garantía hipotecaria.

El Tercer Tribunal Colegiado apoyó su criterio en el argumento de que conforme a lo dispuesto por los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción I, de su reglamento, el corredor público sólo está facultado para otorgar fe pública en materia mercantil y no respecto de actos que versen sobre inmuebles, como la hipoteca, la cual es de carácter civil. Por tanto, concluyó el citado órgano colegiado, la notificación al deudor para hacer de su conocimiento la cesión del crédito y el cambio de administrador del mismo, constituye un requisito que la parte actora debe satisfacer en términos de lo dispuesto por los artículos 2926 y 2036 del Código Civil, es decir, a través de notificación judicial, ante dos testigos, o mediante notario público; lo que no se cumple cuando la notificación la realiza un corredor público, dado que éste está impedido para dar fe de actos de naturaleza civil, porque el ejercicio de sus funciones se constriñe a los actos de naturaleza mercantil.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado apoyó su posición en el argumento de que en términos de lo dispuesto por los artículos 2036 y 2926 del Código Civil para la Ciudad de México, para que el cesionario de los derechos de crédito pueda reclamar el cumplimiento a través del juicio especial hipotecario debe notificar la cesión al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario público. Por tanto, la notificación realizada por un corredor público no es un medio eficaz para notificar la cesión de derechos de crédito de naturaleza hipotecaria, porque la ley establece que si esa notificación se realiza de manera extrajudicial, debe hacerse a través de notario público y no de corredor público.

Lo anterior demuestra que los juicios de amparo directo de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron su origen en tres diversos juicios especiales hipotecarios promovidos por instituciones de crédito; en dos de ellos la autoridad responsable declaró improcedente la acción por considerar que la parte actora no dio cumplimiento al requisito relativo a notificar a la parte demandada, en su carácter de deudora, la cesión de su crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 2926 del Código Civil aplicable para esta ciudad, dado que la constancia exhibida para tal efecto demostró que la notificación la realizó un corredor público, quien carecía de facultad legal para realizar dicha diligencia.

En el tercer juicio de origen el tribunal de alzada responsable confirmó la sentencia de primer grado, en la que el Juez a quo estimó que la notificación de la cesión de derechos realizada por corredor público era acorde a derecho y, en consecuencia, declaró procedente y fundada la acción especial hipotecaria.

Asimismo, los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la misma cuestión jurídica: la facultad del corredor público para realizar la notificación a que se refieren los artículos 2926 y 2036 del Código Civil, y llegaron a conclusiones contrarias entre sí.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, que se apoya en los razonamientos que a continuación se exponen:

Por cuestión de método, el estudio de la contradicción planteada se realizará por temas y en el orden siguiente:

- I. Alcance de las facultades legales de un corredor público.
- II. Naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito.
- III. Naturaleza jurídica y alcance de la garantía hipotecaria, tratándose de contratos de apertura de crédito.
- IV. Análisis del punto de controversia derivado de los criterios contendientes.
- V. Conclusiones.

I. Alcance de las facultades legales de un corredor público.

Si bien es cierto que en el caso concreto no existe controversia entre los Tribunales Colegiados contendientes, respecto de cuáles son las facultades legales de un corredor público y el alcance de éstas, a efecto de dar mayor claridad a esta resolución se estima pertinente precisar que en relación con dicho tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 51/2000-PS, realizó un análisis de la historia legislativa que dio origen a la Ley Federal de Correduría Pública, así como de las facultades, obligaciones y prohibiciones que dicho ordenamiento legal y su reglamento establecen respecto de los corredores públicos, obteniendo las siguientes conclusiones:

a) Que el propósito de la Ley Federal de Correduría Pública consiste en agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de corredores públicos para ampliar sus posibilidades de actuación, de meros agentes auxiliares de comercio, dotados de fe pública y peritos, a fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Que las funciones de los corredores públicos son de índole estrictamente mercantil, entre las que destacan: agente mediador para la transmisión e intercambio de propuestas entre dos o más partes; perito valuador de bienes, servicios, derechos y obligaciones; asesor jurídico de comerciantes; árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil; fedatario público de hechos, actos, convenios y contratos de tal naturaleza, así como en la constitu-

ción, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en la designación de sus representantes orgánicos.

c) Que si bien es cierto que los corredores públicos intervienen como fedatarios públicos en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como la designación de sus representantes orgánicos y facultades de que estén investidos, y que la ley les otorga facultades para expedir certificaciones, también lo es que su actividad está limitada a la materia mercantil.

De la referida ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2002, publicada en la página 98 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, materia civil, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de

requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil."

Acorde con el criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, queda de manifiesto que las facultades y la actividad de los corredores públicos se encuentran estrictamente limitadas a la materia mercantil.

II. Naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito.

Para determinarla deben tomarse en consideración los artículos 75, fracción XXIV, del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"...

"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ..."

"Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Acorde con los citados preceptos legales, el contrato de apertura de crédito constituye un acto de naturaleza mercantil, y si bien es cierto que ello, aunado al hecho de que las facultades y la actividad de los corredores públicos se encuentran limitadas a la materia mercantil, permitiría en un primer momento establecer que dichos fedatarios pueden realizar la notificación al deudor de la cesión de los derechos de un crédito, tal y como lo estimó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Sin embargo, en el caso también debe tomarse en consideración que los juicios de los que derivaron los amparos directos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes fueron tramitados en la vía especial hipotecaria, debido a que el documento base de la acción fue un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. Por tanto, determinar la naturaleza jurídica y el alcance de dicha garantía resulta necesario para establecer si la notificación de la cesión de créditos realizada por una institución de crédito debe ser realizada por un corredor o un notario público.

Ahora bien, como se advierte de lo señalado con anterioridad, por regla general el contrato del que deriva la hipoteca como garantía de la obligación principal se encuentra regulado por las disposiciones del derecho civil; no obstante ello, como ha quedado precisado en el apartado II de este considerando, tratándose de contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria, donde el acreedor hipotecario es una institución de crédito, el referido contrato debe ser considerado de naturaleza mercantil.

Dado que el punto de contradicción en el caso concreto se relaciona con la naturaleza jurídica de la cesión de los derechos derivados de un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, constituida por un inmueble cuya posesión la mantiene el deudor y que se destina a garantizar, a través de la hipoteca, la efectividad o cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y el grado de prelación del acreedor en el pago, debe tomarse en consideración que tratándose del incumplimiento de obligaciones derivadas de contratos mercantiles, los artículos 1050, 1055, primera parte del primer párrafo, 1055 Bis y 1063 del Código de Comercio disponen lo siguiente:

"Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. ..."

"Artículo 1055 Bis. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

"Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos local."

Acorde con los citados preceptos legales, si el acreditado o deudor incumpliera las obligaciones a su cargo convenidas con la institución acreditante, la controversia que pudiera derivar de dicho incumplimiento deberá regirse de conformidad con las leyes mercantiles; siendo reconocido por el Código de Comercio que los juicios mercantiles podrán ser ordinarios, orales, ejecutivos o especiales, regulados por cualquier ley de índole comercial.

No obstante, tratándose de créditos que tengan garantía real, el acreedor podrá ejercer sus acciones en diversos juicios, destacando, por ser el pertinente en el caso, el juicio sumario hipotecario, el cual se tramitará y resolverá en los términos que disponga el propio Código de Comercio, la legislación mercantil o civil aplicable.

En cuanto a la acción hipotecaria, como no se encuentra regulada en el Código de Comercio ni en diversa ley mercantil, en términos del artículo 1063 de dicho ordenamiento legal, deberá atenderse a lo que dispone la legislación procesal civil local.

III. Naturaleza jurídica y alcance de la garantía hipotecaria, tratándose de contratos de apertura de crédito.

En primer término resulta pertinente precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3685/2014, en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, determinó que la tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa de quienes intervienen en el proceso y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en la página 124 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Del criterio en referencia se desprenden dos instituciones que deben diferenciarse:

En primer término la acción que, en general, puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica o para lograr la tutela del derecho objetivo; es decir, el planteamiento de una pretensión jurídica ante los órganos del Estado calificados para resolverla, que deriva de ser titular de un derecho que requiere de la intervención del Estado para su protección o ejercicio.

Por otro lado, el mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que, una vez ejercida la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que deben observarse determinadas formalidades

y que se desarrolla a través de las etapas que el legislador, en ejercicio de la facultad de reserva de ley, establezca a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una resolución sobre la pretensión, denominada sentencia.

A ese proceso se le conoce como la vía, la cual se puede conceptualizar como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, el cual no se adecua a un formato o mecanismo único, pues el legislador puede establecer diversas vías.

En términos generales, el legislador reguló un procedimiento ordinario en el cual pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza, y complementó dicha vía ordinaria con otras vías especiales que se pueden estimar más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones, para lo cual implementó las vías judiciales privilegiadas, entendidas como los procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario y establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, que se adecuan a aquéllas y quedando su uso limitado al objeto que marca la ley.

Las vías privilegiadas constituyen procedimientos más rápidos y simplificados que los señalados para un juicio ordinario, ya sea porque en ciertos aspectos se encuentran condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones (como sucede con las vías ejecutivas).

Así, en la medida en que el legislador establezca vías especiales consideradas idóneas para hacer valer ciertos tipos de pretensiones, los gobernados deben hacer uso de dichas vías pues, en caso contrario, carecería de sentido la atribución que la Carta Magna concede al legislador, encaminada a regular y establecer las características de los procesos judiciales, sin que ello, de modo alguno, implique que se impedirá a los gobernados hacer efectivos sus derechos.

Ahora bien, tratándose de la acción y la vía hipotecaria, debe tenerse presente que el término "hipoteca" puede referirse al contrato de hipoteca, al derecho real de hipoteca o al bien objeto de la hipoteca.

Todos estos conceptos derivan de una institución creada para garantizar el pago de una obligación principal y la prelación en el cobro de la misma con el valor de un bien inmueble que queda afecto a ese fin.

Asimismo, se trata de una institución en la que pueden coincidir diversas relaciones jurídicas, entre ellas, la relación del acreedor hipotecario con su deudor principal, la relación del acreedor con el titular registral del inmueble hipotecado, la relación con todos los terceros que tuvieren algún interés en el inmueble, por mencionar algunas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2983, 2917, párrafo primero, en relación con los diversos 2317, 2320 y 2919 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, la hipoteca, al ser una garantía real, implica un poder jurídico del acreedor sobre un bien determinado que no se entrega al acreedor, poder que comprende la acción persecutoria y, por ser de garantía, implica también el derecho de disposición y preferencia en el pago, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

Este poder jurídico del acreedor hipotecario constituye un gravamen sobre un bien ajeno, el cual trasciende la relación personal de crédito; esto es, que es oponible a cualquier persona que adquiera el inmueble, siempre y cuando esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y, por tanto, el bien sigue sujeto a la hipoteca, aunque pase a poder de un tercero ajeno a la relación que tienen el acreedor hipotecario y el deudor que constituyó la hipoteca.

En ese sentido, la hipoteca se podría ejecutar en contra de cualquier adquirente, pues al tratarse de un derecho de garantía, el bien permanece en poder del deudor o de un tercero y el poder jurídico que su titular (acreedor hipotecario) ejerce sobre el bien objeto del mismo, se lleva a cabo de manera indirecta, a través del poder jurisdiccional del Estado, pues sólo ante el incumplimiento del deudor, puede el acreedor hipotecario exigir judicialmente la realización del valor del bien hipotecado, a través de la acción hipotecaria y en atención a cuál sea el derecho derivado de la institución jurídica "hipoteca" que se pretende hacer valer.

Los artículos 12, 462, 468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México establecen lo siguiente:

"Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio."

"Artículo 462. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."

"Artículo 468. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

"Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 469. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

- "I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;
- "II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y
- "III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda."

Acorde con los citados preceptos legales, la acción hipotecaria se puede ejercer para: i) constituir, ampliar, registrar, dividir y extinguir una hipoteca, es decir, el derecho real de hipoteca; o bien, ii) demandar el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, así como su nulidad y cancelación.

Asimismo, la acción hipotecaria tiene por objeto obtener el pago de la obligación garantizada con la hipoteca y también puede utilizarse para demandar cualquier cuestión relativa a la hipoteca, incluyendo su nulidad y cancelación o el vencimiento anticipado del contrato base de la obligación principal.

La acción de pago por la vía hipotecaria procede en contra del poseedor a título de dueño del fondo hipotecado, ya sea que se trate del mismo deudor hipotecario o de un tercero, porque la atribución que otorga a su titular el derecho real de hipoteca es que, en caso de incumplimiento, pueda reclamar el valor del inmueble de quien resulte propietario, aunque no se trate

del deudor principal, en el entendido de que cuando el titular del inmueble hipotecado es distinto al deudor principal, la obligación del titular del inmueble se limita al valor del inmueble, de manera que con el precio que se obtenga de su venta se cubra hasta donde alcance la obligación principal.

Por tanto, la vía sumaria hipotecaria implica una vía privilegiada para el titular del derecho de hipoteca, ya que establece y regula un procedimiento más sencillo para realizar su ejecución, es decir, para que con el valor resultante se cubra el crédito garantizado, hasta donde alcance.

Por ende, para ejercer una acción en esta vía se requiere de ciertas condiciones que se distinguen de las requeridas para el ejercicio de la acción de pago en la vía ordinaria, a saber: i) que el crédito (contrato de hipoteca) conste en escritura pública o en escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad; y, ii) que el crédito (contrato de hipoteca) sea de plazo cumplido o exigible en los términos pactados o las disposiciones legales aplicables.

Además, dicha codificación establece una excepción a que el contrato de hipoteca esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para la procedencia del juicio especial hipotecario, siempre que: i) el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; ii) el bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y, iii) no exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

IV. Análisis del punto de controversia derivado de los criterios contendientes.

Si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, los corredores públicos están facultados para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos de carácter mercantil, también lo es que el artículo 2926 del Código Civil aplicable para esta ciudad a la letra dispone:

"Artículo 2926. El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro.

"Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor,

ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

"Las instituciones del Sistema Bancario Mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta."

El citado precepto legal contempla de manera directa la cesión de créditos con garantía hipotecaria celebrados por instituciones de crédito y establece como requisito para la procedencia de la acción hipotecaria ejercida por éstas, la previa notificación de la cesión al deudor por escrito, y dado que no establece los términos en que debe realizarse la referida diligencia, debe acudirse a las normas de carácter general del Código Civil para esta ciudad, específicamente al artículo 2036, que textualmente dispone:

"Artículo 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, **deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.**"

Acorde con los citados artículos 2926 y 2036 del Código Civil, la notificación de la cesión del crédito debe realizarse por escrito, de manera judicial o extrajudicial. Si es de manera extrajudicial deberá hacerse ante dos testigos o ante notario público. Lo que permite concluir que es el notario público, no el corredor público, quien se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo la notificación de la cesión de créditos al deudor.

Sin que constituya obstáculo a la anterior consideración el hecho de que el contrato de apertura de crédito garantizado con la hipoteca sea de naturaleza mercantil y encuadre dentro de los actos que el Código de Comercio reputa como actos de comercio, dado que no es la naturaleza jurídica del contrato cuyo cumplimiento fue garantizado con la hipoteca lo que determina la forma en que debe ejercerse la acción hipotecaria al tramitarse el juicio

correspondiente, sino el hecho de que la hipoteca es una figura jurídica contemplada y regida por la legislación civil, la cual contiene disposición, en el sentido de que la notificación de la cesión del crédito o créditos garantizados con la hipoteca, debe llevarse a cabo por escrito, de manera judicial, es decir, mediante diligencias de jurisdicción voluntaria; o extrajudicial, ante dos testigos o a través de notario público, exclusivamente.

Lo hasta aquí expuesto permite a este Pleno de Circuito llegar a las siguientes:

V. Conclusiones:

a) Cuando la obligación principal se relaciona con operaciones reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como es el caso de la apertura del crédito simple con garantía real, el contrato que al efecto se celebre será de índole mercantil.

b) El contrato mercantil de apertura de crédito simple con hipoteca, al ser de dicha naturaleza, podrá convenirse en los términos que las partes así dispongan, sin formalidades ni requisitos determinados (salvo el de escritura, al tratarse de una garantía real), por lo que deberán dar cumplimiento en los términos pactados.

c) En caso de controversias que deriven del contrato de apertura de crédito simple con hipoteca, al ser el propio acto y una de las partes contratantes una persona de comercio, deberán ventilarse de conformidad con las leyes mercantiles, las cuales disponen que cuando el crédito tenga una garantía real, el acreedor podrá ejercer el juicio que tanto el código, las leyes mercantiles o la legislación civil aplicable prevean.

d) Toda vez que ni el Código de Comercio ni otras leyes mercantiles establecen una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real (hipoteca), debe acudirse a la legislación procesal civil local respectiva, en la que se señalan este tipo de juicios, cuya finalidad es hacer más ágil el proceso.

e) La hipoteca es una institución de derecho civil, cuya función es garantizar el pago o prelación de una obligación principal (crédito).

f) En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prevé el juicio hipotecario como una acción que se ejerce en una vía especial, e indica que si el objeto del trámite de la

vía es el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, deberá cumplirse, exclusivamente, con los siguientes requisitos:

- Que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- Que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables.

g) Si bien es cierto que el contrato de hipoteca no se encuentra regulado por leyes mercantiles, sino por disposiciones del derecho civil, ello no impide que se pacte como garantía en contratos mercantiles celebrados por instituciones de crédito (como sería el contrato de apertura de crédito simple) respecto de los cuales guarda una naturaleza accesorio, ni que la institución de crédito acreedora ejerza la vía especial hipotecaria para hacerla efectiva, dado que así lo autoriza el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, precepto legal que a la letra dispone:

"Artículo 1055 Bis. Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

h) Tratándose de un crédito mercantil garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, sin que constituya un obstáculo para ello la naturaleza mercantil del crédito garantizado, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1054 del ordenamiento legal en cita, los juicios mercantiles se deben regir por las disposiciones del libro quinto y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local. Por su parte, el libro quinto "*De los juicios mercantiles*", no prevé un procedimiento especial para hacer efectiva una garantía constituida por hipoteca, y si en el caso de que se trate las partes no se sometieron a un compromiso arbitral ni tampoco al convencional que permiten y regulan los artículos 1051 y 1053 del Código de Comercio, se infiere que deben regirse por el Código de Procedimientos Civiles local, que sí establece las reglas para que se dé la ejecución de la garantía real.

i) Por tanto, si la figura jurídica de la hipoteca, así como la acción para hacerla efectiva, son de carácter netamente civil, deben regirse por lo dispuesto por la legislación civil, y dado que el Código Civil aplicable para esta ciudad establece de manera expresa que el fedatario autorizado para realizar

la notificación de la cesión de los derechos del crédito o créditos garantizados con la hipoteca, es el notario público, entonces resulta inconcuso que el corredor público carece de facultad para llevar a cabo dicha diligencia.

SÉPTIMO.—**Propuesta de jurisprudencia.**

Derivado del análisis de las consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR COMO REQUISITO PREVIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, NO PUEDE REALIZARLA UN CORREDOR PÚBLICO, AL CARECER DE FACULTADES PARA EFECTUARLA. En términos de los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su Reglamento, los corredores públicos están facultados para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos de carácter mercantil; por otra parte, tratándose de créditos mercantiles garantizados con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, sin que constituya obstáculo para ello el hecho de que conforme a lo previsto en las fracciones XIV y XXI del artículo 75 del Código de Comercio, el documento fundatorio de la acción sea un acto mercantil, toda vez que acorde con el artículo 1054 del código citado, los juicios mercantiles se deben regir por las disposiciones del libro quinto y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local, y dado que dicho libro, denominado "De los juicios mercantiles", no prevé un procedimiento especial para hacer efectiva una garantía constituida por hipoteca, si las partes no se sometieron a un compromiso arbitral ni tampoco al convencional que permiten y regulan los artículos 1051 y 1053 del Código de Comercio, se infiere que deben regirse por el Código Civil y por el Código de Procedimientos Civiles local, que sí establecen reglas para que se dé la ejecución de la garantía real. Por tanto, si el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé de manera directa la cesión de créditos con garantía hipotecaria celebrados por instituciones de crédito, y establece como requisito para la procedencia de la acción hipotecaria ejercida por éstas, la previa notificación de la cesión al deudor por escrito, y el diverso artículo 2036 de este ordenamiento dispone que la notificación de la cesión del crédito debe realizarse por escrito, de manera judicial o extrajudicial, ante dos testigos o ante notario público, se concluye que es el notario público y no el corredor público, quien se encuentra

legalmente facultado para llevar a cabo la notificación de la cesión de créditos al deudor, dado que no es la naturaleza jurídica del contrato cuyo cumplimiento fue garantizado con la hipoteca lo que determina la forma en que debe ejercerse la acción hipotecaria y tramitarse el juicio correspondiente, sino el hecho de que la hipoteca es una figura jurídica contemplada y regida por la legislación civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo, el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Primer Circuito, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; por oficio, con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de diez votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez y Manuel Ernesto Saloma Vera. En contra del voto de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (voto particular), Marco Polo Rosas Baqueiro, Gonzalo Arredondo Jiménez y José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información

pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, dentro de la contradicción de tesis 18/2019.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió por mayoría, que el corredor público carece de facultades para llevar a cabo la notificación de la cesión de un crédito, en razón de que conforme al artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, ésta sólo puede realizarse judicialmente, ante notario o ante dos testigos.

La suscrita, respetuosamente, difiero de tal decisión, en razón de lo siguiente:

El artículo 2036 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

Como puede observarse, la finalidad de este precepto consiste en que, previamente al ejercicio de cualquier acción en contra del deudor, se le ponga en conocimiento el cambio de la titularidad del crédito respectivo, y para tal efecto señala algunas de las formas en que puede llevarse a cabo esta comunicación: *judicialmente, ante notario, ante dos testigos*.

En efecto, el citado artículo, no utilizó palabras como *solamente* o *exclusivamente*, de las que pudiera derivarse que la intención del legislador era que la referida notificación debía efectuarse sólo por alguno de esos medios específicos y no por algún otro.

De manera que la enunciación de las formas indicadas para realizar la notificación debe entenderse ejemplificativa y no limitativa.

En ese sentido, conforme a una interpretación teleológica, se arriba a la conclusión de que es válida la comunicación de la cesión al deudor por medio de un corredor público, en razón de que cumple cabalmente con la finalidad de esta norma, consistente en el conocimiento fehaciente por parte del destinatario, incluso se tiene mayor grado de certeza que la efectuada a través de dos testigos, en razón de que el corredor goza de fe pública y los testigos no.

Además, esta interpretación es acorde con el espíritu que motivo la reducción de requisitos para la cesión de créditos hipotecarios de las instituciones de crédito, mediante decreto de mayo de 1996, consistente en facilitar los trámites respectivos, y promover mayor flujo de créditos hipotecarios, para satisfacer las necesidades de vivienda.

No obsta, que el artículo 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública, señale que los corredores públicos no pueden actuar como fedatarios para hacer constar contratos, convenios y actos jurídicos relacionados con inmuebles, pues en el caso no se actualiza este supuesto, ya que su intervención se limita a poner en conocimiento del deudor el cambio de la titularidad del crédito, sin que esto implique la constitución o afectación del algún derecho inherente al inmueble hipotecado.

Además de que el contrato de hipoteca es una relación accesoria que se regula de forma independiente, de manera que no puede tener el efecto de alterar la naturaleza mercantil del crédito que garantiza.

Finalmente, tampoco es correcto considerar que el requisito de la notificación es exclusivo para el ejercicio de la acción hipotecaria, pues es factible que el cesionario decida ejercer su acción en la vía mercantil, o que incluso no tenga necesidad de ejercer ninguna acción ante el cumplimiento del deudor.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio mayoritario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR COMO REQUISITO PREVIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, NO PUEDE REALIZARLA UN CORREDOR PÚBLICO, AL CARECER DE FACULTADES PARA EFECTUARLA.

En términos de los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su Reglamento, los corredores públicos están facultados para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos de carácter mercantil; por otra parte, tratándose de créditos mercantiles garantizados con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, sin que constituya obstáculo para ello el hecho de que conforme a lo previsto en las fracciones XIV y XXI del artículo 75 del Código de Comercio, el documento fundatorio de la acción sea un acto mercantil, toda vez que acorde con el artículo 1054 del código citado, los juicios mercantiles se deben regir por las disposiciones del libro quinto y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local, y dado que dicho libro, denominado "De los juicios mercantiles", no prevé un proce-

dimiento especial para hacer efectiva una garantía constituida por hipoteca, si las partes no se sometieron a un compromiso arbitral ni tampoco al convencional que permiten y regulan los artículos 1051 y 1053 del Código de Comercio, se infiere que deben regirse por el Código Civil y por el Código de Procedimientos Civiles local, que sí establecen reglas para que se dé la ejecución de la garantía real. Por tanto, si el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé de manera directa la cesión de créditos con garantía hipotecaria celebrados por instituciones de crédito, y establece como requisito para la procedencia de la acción hipotecaria ejercida por éstas, la previa notificación de la cesión al deudor por escrito, y el diverso artículo 2036 de este ordenamiento dispone que la notificación de la cesión del crédito debe realizarse por escrito, de manera judicial o extrajudicial, ante dos testigos o ante notario público, se concluye que es el notario público, y no el corredor público, quien se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo la notificación de la cesión de créditos al deudor, dado que no es la naturaleza jurídica del contrato cuyo cumplimiento fue garantizado con la hipoteca lo que determina la forma en que debe ejercerse la acción hipotecaria y tramitarse el juicio correspondiente, sino el hecho de que la hipoteca es una figura jurídica contemplada y regida por la legislación civil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/98 C (10a.)

Contradicción de tesis 18/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2019. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Manuel Ernesto Saloma Vera y Alejandro Sánchez López. Disidentes: Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Gonzalo Arredondo Jiménez y José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 760/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 542/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 913/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL CIVIL, INICIA EL DÍA SIGUIENTE A SU CELEBRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ (PRESIDENTE). DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO Y ROBERTO RAMÍREZ RUIZ. PONENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. SECRETARIA: ILEANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios, suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,² en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito.

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los antecedentes que motivaron los criterios que se estiman discrepantes que, en síntesis, son los siguientes:

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 451/2018, relacionado con el DC. 450/2018 y DC. 495/2018.

1. ***** demandó a ***** y *****, en la vía oral civil –acción reivindicatoria–, de quienes reclamó, entre otras prestaciones, la entrega material de un vehículo automotor.

2. El asunto quedó radicado bajo el expediente 596/2017, del índice del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Proceso Oral en la Ciudad de México, cuyo titular dictó sentencia definitiva el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de condenar a los demandados a entregar a la actora el vehículo automotor.

3. Inconforme con la determinación anterior, ***** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente 451/2018, relacionado con el DC. 450/2018 y DC. 495/2018.

4. Previos trámites de ley, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que determinó conceder la protección constitucional.

En la parte que interesa, el órgano de amparo sostuvo lo siguiente:

- Es infundada la causa de improcedencia planteada por la tercera interesada, en términos del artículo 61, fracción XIII, en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa promovió el juicio biinstancial fuera de los términos previstos legalmente.

- El artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal³ señala que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias

³ Cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia política, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango de entidad federativa al Distrito Federal, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen

se tienen por notificadas en ese mismo acto, sin formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

- La Suprema Corte ha señalado que cuando un código adjetivo no prevea a partir de cuándo surten efectos las notificaciones, ello será el mismo día en que se practiquen, sin importar si el procedimiento del que deriva el acto impugnado es en materia administrativa, civil, mercantil o penal.

- El surtimiento de efectos de una notificación consiste en el momento en que el conocimiento de una resolución vincula al interesado que la recibe o a quien se dirige, por lo que se presume que conoce su contenido y empiezan a correr los plazos para hacer valer algún derecho.

- Cuando los ordenamientos no señalen el momento en que deban surtir efectos las notificaciones, debe entenderse aplicable la regla general consistente en que es en el momento en que fueron hechas, por lo que los cómputos correrán a partir del día siguiente en que se practicaron.

- Ante la ausencia de disposición expresa de cuándo surten efectos las notificaciones, no es dable considerar que ello acontece al día siguiente de que se realizaron, pues aquéllas gozan de la presunción de legalidad y de ser eficaces; por tanto, surten sus efectos en el momento en que se practican.

- Si el artículo 18 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional debe verificar la ley que rige el acto reclamado para determinar cuándo surten efectos las notificaciones, es necesario el análisis armónico del ordenamiento correspondiente, específicamente al capítulo relativo a los términos, ya que en dicho capítulo se pueden advertir los efectos que se le imprimen a las notificaciones.

- En consecuencia, **el cómputo del plazo para promover juicio de amparo inicia al día siguiente de la notificación y no es posible considerar un surtimiento de efectos al día siguiente.**

interior y su organización política y administrativa; asimismo, se le asignó el nombre de Ciudad de México, y en términos del artículo transitorio décimo cuarto de dicha publicación, todas las referencias que la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos hacen al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México. Por esa razón, en adelante, todo lo referido al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considerará dirigido a la Ciudad de México.

- Así, no es necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a la naturaleza de las notificaciones y la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en que se computan los términos en la legislación que rige la actuación judicial impugnada en amparo, para estar en posibilidad de determinar cuándo surten efectos tales diligencias.

- Ilustra lo anterior la jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."⁴

- En términos del artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias dictadas en los procedimientos orales se tendrán por notificadas en el acto de la audiencia, y los artículos 129 al 137 del mismo ordenamiento regulan los términos judiciales, de cuya literalidad no se advierte la existencia de alguna norma que establezca cuándo surten efectos las notificaciones practicadas en los procedimientos orales civiles.

⁴ De texto: "El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general– surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 7.

- En el caso, es aplicable la jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte, pues se reclama la sentencia definitiva dictada y notificada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, conforme al artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, notificación que surtió efectos en esa misma fecha.

- Consecuentemente, si la demanda de amparo directo se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho, su promoción es oportuna.

- Por otra parte, el criterio I.9o.C.17 C (10a.), sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", indica que **el cómputo del término para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo debe iniciar a partir de la notificación hecha en la propia audiencia** del juicio oral civil, siempre que obre constancia de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva.

- Por ende, al resultar el criterio referido contrario al que se sostiene, procede denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

- Finalmente, el criterio I.11o.C.79 C (10a.), sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA.",⁵ coincide con las consideraciones anteriores, en el sentido de que la notificación de la sentencia definitiva del juicio oral surte efectos el mismo día en que se practica, por lo que

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2018 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1253.

el plazo para presentar la demanda de amparo directo inicia al día siguiente al de la notificación hecha en la propia audiencia.

Del asunto anterior derivó la tesis aislada I.12o.C.23 C (10a.),⁶ de contenido siguiente:

"JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA RELATIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la sentencia definitiva dictada en el juicio oral civil se tendrá por notificada en el propio acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron estarlo. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: 'DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA.', sostuvo que en todos aquellos casos en los que un código adjetivo local no establezca específicamente a partir de cuándo surten efectos las notificaciones, sin importar si el procedimiento del que deriva el acto impugnado es en materia administrativa, civil, mercantil o penal, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen. De ahí que si en el código civil adjetivo local, no existe norma que establezca cuándo surten sus efectos las notificaciones efectuadas en los procedimientos orales civiles que, según la propia ley, se notifican en la misma audiencia, resulta aplicable, al caso, la jurisprudencia citada, que lleva a determinar que la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral civil surte efectos el mismo día en que se realiza; consecuentemente, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo directo, inicia el día siguiente al en que se notificó la sentencia definitiva dictada en la audiencia."

⁶ Tesis aislada I.12o.C.23 C., Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, Décima Época, página 3395, registro digital: 2016386, materias común y civil y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Recurso de reclamación 8/2013.

1. ***** , por conducto de su mandatario judicial, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de siete de mayo de dos mil trece, emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2. El asunto quedó radicado bajo el expediente 383/2013, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya titular lo desechó por extemporáneo en auto de seis de junio de dos mil trece, al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, la sentencia reclamada se notificó a la quejosa el siete de mayo de dos mil trece, surtió efectos al día siguiente, y el término de quince días transcurrió del nueve al veintinueve de mayo de dos mil trece.

3. Inconforme con la determinación anterior, ***** , por conducto de su mandatario judicial, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por dicho órgano colegiado en sesión de veintisiete de junio de dos mil trece, en el sentido de declararlo infundado, conforme a los razonamientos siguientes:

- Son ineficaces los agravios dirigidos a demostrar que la notificación del acto reclamado se practicó indebidamente, pues no son materia del recurso de reclamación, el cual se constriñe a verificar la legalidad del acuerdo de desechamiento de demanda, aunado a que la recurrente tuvo a su alcance el medio de defensa para combatir tal actuación.

- También son ineficaces los argumentos consistentes en que se pasó por alto que el siete de mayo de dos mil trece, sólo le leyeron los puntos resolutivos de la sentencia reclamada a la recurrente, por lo que no tuvo conocimiento completo del acto reclamado y, por tanto, no podía realizarse el cómputo para la presentación de la demanda de amparo a partir de esa fecha.

- Se afirma lo anterior, en virtud que de las constancias de origen se desprende que la recurrente estuvo presente en el local del juzgado responsable en la fecha en que se dictó sentencia, y que la secretaria de Acuerdos certificó que, en términos del artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tenían por notificadas de las resoluciones pronunciadas en la fecha de la audiencia.

- Con base en lo anterior, se tiene certeza de que las determinaciones de la audiencia en que se dictó sentencia debían notificarse conforme al artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que la quejosa tuvo conocimiento del acto en esa fecha.

- No es obstáculo que la recurrente indique que resultan aplicables al caso los artículos 111, 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues el juicio oral civil prevé sus propias reglas especiales en materia de notificaciones, incluyendo a la sentencia definitiva que recaiga a tal procedimiento.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones que se dicten en las audiencias se tendrán por notificadas a las partes en el mismo acto y sin que medie alguna formalidad.

- En términos del artículo 979 del ordenamiento referido, las notificaciones del juicio oral se practicarán de manera personal por medios electrónicos o por Boletín Judicial, con excepción de las que surjan en el transcurso de las audiencias celebradas en el juicio, lo cual implica la existencia de un régimen especial para notificar las decisiones que sean tomadas en las audiencias.

- El artículo 1007 de la misma legislación regula las formalidades en el desarrollo de la audiencia del juicio, esto es, en la que se dicta sentencia de fondo y es claro en establecer que el Juez, además de exponer las consideraciones de la sentencia y leer los puntos resolutivos, en ese mismo acto pondrá a disposición de las partes copia de la sentencia.

- En consecuencia, la interpretación sistemática de los artículos 990, 979 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite concluir la existencia de reglas especiales que regulan las notificaciones de la sentencia dictada en un juicio oral civil, pues el legislador consignó la obligación de notificar tal resolución que se dicte en las audiencias en ese mismo acto, con independencia de si las partes están presentes o no.

- Por tanto, **el cómputo para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo debe iniciar a partir de la notificación que se haga en la propia audiencia donde se dicte sentencia**, siempre que obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva.

- Si la recurrente tuvo conocimiento y fue notificada del acto reclamado el siete de mayo de dos mil trece, ya que en esa fecha estuvo en aptitud de enterarse de las consideraciones de la sentencia reclamada si ello era de su interés, fue correcto que en el acuerdo de presidencia se tuviera esa fecha como aquella en que la parte quejosa fue notificada o tuvo conocimiento del acto reclamado y, por tanto, el cómputo realizado a partir de ese momento fue apegado a derecho.

- La parte quejosa no puede alegar que como desconocía el contenido íntegro de la resolución reclamada, para realizar el cómputo respectivo, debe tomarse en cuenta la notificación que se hizo en el fallo de primer grado en el Boletín Judicial, ya que del contenido de la audiencia se desprende que quedó a disposición de las partes, copia de la sentencia, lo que corrobora que estaba plenamente notificada de su contenido íntegro.

- En consecuencia, es infundado el recurso de reclamación.

Del asunto anterior derivó la tesis aislada I.9o.C.17 C (10a.),⁷ de contenido siguiente:

"SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 990, 979 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se concluye que para la notificación de la sentencia dictada en el juicio oral civil, existen reglas especiales que regulan ese acto, que excluyen a las que privan de manera general para otros tipos de procedimientos establecidos dentro de esa codificación procesal, ya que el legislador consignó la obligación de notificar las resoluciones que se dicten en las audiencias en ese acto, estén o no presentes todas las partes pues, en los juicios orales, únicamente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción se notificarán personalmente, las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o

⁷ Tesis aislada I.9o.C.17 C. (10a.), Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, Décima Época, página 1727, registro digital: 2004325, materias común y civil.

por Boletín Judicial, pero esta clase de notificaciones no es aplicable a las resoluciones dictadas en las audiencias, en virtud de que en estos casos las notificaciones se tienen por practicadas en ese acto y no puede considerarse que la sentencia tenga una connotación ajena al vocablo 'resoluciones', debido a que éste se utilizó como género donde quedan comprendidos los autos, interlocutorias o sentencias, sin contener alguna limitación específica; de ahí que el cómputo del término para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo debe iniciar a partir de la notificación hecha en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Considerar lo contrario implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis —mediante aclaraciones—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Las consideraciones anteriores se ven reflejadas en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios

⁸ Jurisprudencia P./J. 72/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7, registro digital: 164120.

jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Dicho en otras palabras, el único requisito que debe cumplirse para considerar que existe la contradicción de criterios es que sea patente la oposición de las posturas jurídicas que —expresa o tácitamente— sustenten distintos Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, que en las sentencias que pronuncien sostengan "*tesis contradictorias*", para lo cual debe entenderse por "*tesis*" el criterio adoptado mediante argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Lo anterior conlleva determinar que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha explicado que para determinar si existe una contradicción de tesis debe analizarse cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas y no necesariamente contradictorias en términos lógicos, tal como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 23/2010,⁹ que se transcribe a continuación:

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, página 123, registro digital: 165076.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

En el caso concreto, de los antecedentes de los asuntos resueltos por los tribunales contendientes, así como de las consideraciones que sustentan esos fallos, se advierte la actualización de los supuestos esenciales para determinar que **sí existe contradicción de criterios**, pues dichos órganos colegiados se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico y llegaron a conclusiones diferentes.

En efecto, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre cuándo inicia el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo promovida contra la sentencia dictada en la audiencia de un juicio oral civil; empero, sustentaron criterios discrepantes en relación con esos tópicos.

Para corroborar lo anterior, conviene recordar que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que **el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo inicia al día siguiente de que surte efectos la notificación de la sentencia impugnada, lo que acontece el mismo día en que ésta se notifica en la audiencia respectiva.**

Para arribar a esa determinación, indicó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias de los juicios orales se tienen notificadas en ese mismo acto, sin formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Asimismo, señaló que en términos de lo establecido por la Suprema Corte en la jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.), cuando las legislaciones adjetivas no dispongan cuándo deben surtir efectos las notificaciones, debe entenderse que ello acontece en el momento en que se practican porque esas diligencias se presumen legales y deben ser eficaces.

Precisó que, si de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, se debe acudir a la ley que rige el acto reclamado para determinar cuándo surten efectos las notificaciones, y en el caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no señala el momento en que ello sucede, debe aplicarse la regla general señalada en la jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, esto es, considerar que dichos actos surten efectos en el momento en que se realizan.

En cambio, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó que **el cómputo para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo inicia a partir de la notificación que se haga en la propia audiencia donde se dicte sentencia, siempre que obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes copia de la sentencia definitiva.**

Lo anterior, al considerar que la interpretación sistemática de los artículos 990, 979 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arroja la existencia de reglas especiales que regulan las notificaciones de la sentencia dictada en un juicio oral civil, pues el legislador consignó la obligación de notificar tal resolución que se dicte en las audiencias en ese mismo acto, con independencia de si las partes están presentes o no, máxime que en ese mismo momento se pondrá a su disposición copia de la sentencia.

Por tanto, mientras el Décimo Segundo Tribunal Colegiado sostuvo que el cómputo «del plazo» para la presentación de la demanda de amparo promovida contra la sentencia dictada en la audiencia de un juicio oral civil iniciaba al día siguiente de que surtía efectos su notificación; el Noveno Tribunal Colegiado consideró que comenzaba el mismo día en que se notificaba.

De esta manera, el punto de contradicción en la forma en que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes consiste en **determinar cuándo inicia el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo promovida contra la sentencia dictada en la audiencia de un juicio oral civil.**

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Para determinar el criterio que con carácter de jurisprudencia debe prevalecer, de manera preliminar se precisarán algunos aspectos en torno a los juicios orales civiles.

Los juicios orales civiles se encuentran regulados en el título décimo séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se introdujo a partir del decreto publicado el diez de septiembre de dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El artículo 971¹⁰ del código adjetivo local prevé que en el juicio oral civil deben observarse los principios de oralidad *—que se refiere a la predominación de la expresión verbal sobre la escrita—*, publicidad *—que alude a que las audiencias sean públicas—*, igualdad *—relativo a la igualdad de las partes en el proceso—*, intermediación *—consistente en que la relación entre el juzgador y las otras partes en el proceso sea directa y personal—*, contradicción *—que da la oportunidad a las partes de refutar y contraargumentar—*, continuidad *—referente a que el Juez sea el mismo desde el inicio hasta el final del juicio—*, y concentración *—que el procedimiento se siga en un término breve—*.

En cuanto a la **fijación de la litis** de los procedimientos orales, en los artículos 980 a 988 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen las disposiciones que habrán de observarse en la presentación de demanda, su contestación, en los casos de reconvencción, la contestación a ésta, en el supuesto de allanamiento, el señalamiento de la audiencia preliminar, y la admisión de las pruebas relacionadas con las excepciones procesales.

¹⁰ "Artículo 971.

"En el juicio oral civil, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración."

Respecto a las **audiencias**, los artículos 989 a 999 del mismo ordenamiento prevén distintas generalidades que deben regir las audiencias en los procedimientos orales civiles, entre las que destacan la obligación de las partes de asistir a aquéllas (artículo 989); que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado (artículo 990); que las audiencias serán precedidas por el Juez, serán orales y públicas (artículo 991); que el Juez determinará el inicio y conclusión de cada una de las etapas en la audiencia (992); que el Juez puede decretar recesos, y si una audiencia no lograra concluirse en la fecha señalada para su celebración, aquél podrá suspenderla o diferirla, y fijará, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenará su reanudación cuando resulte pertinente (artículo 993); que las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y su acceso a quienes tuvieren derecho a ella (artículo 994); al terminar las audiencias se levantará el acta correspondiente (artículo 995); se certificará el medio donde se encuentre registrada la audiencia (artículo 996); se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia del medio electrónico (artículo 997); la conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado (artículo 998); y en el tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento (artículo 999).

En relación con la **audiencia preliminar**, en los artículos 1000 a 1005 de la legislación adjetiva aplicable se señala que dicha etapa tiene por objeto depurar el procedimiento, procurar la conciliación de las partes, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos, admitir pruebas y citar a las partes para la audiencia de juicio (artículo 1000).

En cuanto al desarrollo de la audiencia preliminar, se precisa que se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes y se impondrá una sanción a quien no acuda sin causa justa (artículo 1001); el Juez examinará la legitimación procesal y las excepciones procesales (artículo 1002); de resultar improcedentes las excepciones procesales o si no se opusiera alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, pero si no se llegara a acuerdo alguno, se proseguirá con la audiencia (artículo 1003); las partes pueden solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos (artículo 1004); y en el caso de que las partes no lleguen a acuerdos probatorios, el Juez calificará la admisión de las pruebas, la preparación para su desahogo, y fijará fecha para la celebración de la audiencia del juicio, la cual se celebrará dentro del lapso de diez a cuarenta días (artículo 1005).

De manera concreta, sobre la **audiencia de juicio**, el artículo 1006 del ordenamiento aplicable señala que sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos, y acto seguido se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente; y, finalmente, el artículo 1007 dispone que el Juez expondrá oral y brevemente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos, que enseguida quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie, y en caso de que no asista persona alguna, se dispensará la lectura referida.

Sobre este tipo de procedimientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha sostenido que su programación está diseñada para que tenga una breve duración y que la carga de las partes de mantenerse informados de las determinaciones que se tomen es razonable, mediante la asistencia a las audiencias y la consulta de las listas del juzgado o tribunal, o el medio de publicación utilizado.

Asimismo, la Suprema Corte ha señalado que la carga de las partes de mantenerse informadas sobre las actuaciones en el procedimiento y el deber del juzgador de notificar sus determinaciones constituyen las bases necesarias para garantizar a las partes su derecho de audiencia y cumplir con el propósito de celeridad del juicio oral, sin perjuicio de las garantías de debido proceso y seguridad jurídica, lo que implica que cada una de las partes asuma la carga que le corresponde en el proceso.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de determinar cuándo inicia el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo promovida contra la sentencia dictada en la audiencia de un juicio oral civil, es importante precisar el contenido del artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Dicho precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 990

"Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

¹¹ Al resolver la contradicción de tesis 165/2016, que si bien versó sobre el juicio oral mercantil, tales consideraciones son aplicables en la medida de que versan sobre características propias de un procedimiento oral.

Conforme a la disposición normativa transcrita, las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron estarlo, esto, en el entendido de que el Juez ha cumplido con el deber impuesto en el artículo 1007 de la legislación adjetiva local,¹² relativo a exponer brevemente los fundamentos que motivaron su sentencia y leer únicamente los puntos resolutiveos, quedando a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, y sólo en caso de que no comparezca persona alguna se dispensará dicha lectura.

Con dichas formalidades se integra la notificación que se da por hecha en el artículo 990 del ordenamiento aplicable, pues se satisface el objetivo de esa comunicación en tanto se da a conocer a las partes la decisión adoptada de manera esencial, y en caso de que éstas no acudan a la audiencia, el propósito de la notificación se cumple, en la medida de que se deja a su disposición copia por escrito del fallo, con lo que se colma satisfactoriamente la formalidad de facilitar su defensa.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el artículo 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la notificación de la sentencia dictada en la audiencia del juicio oral civil será eficaz siempre que se dé a conocer a las partes la decisión a la que arribó el juzgador, mediante la lectura de los puntos resolutiveos de la resolución, así como de sus fundamentos de hecho y de derecho, cuando los contendientes acudan a la audiencia;¹³ y a través de las copias de la sentencia que se dejan a su disposición, lo cual deberá hacerse constar fehacientemente en la misma resolución.

Por ende, este Pleno de Circuito sostiene que la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral civil, debe tenerse por notificada en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado, lo que incluso encuentra apoyo en lo dispuesto en

¹² "Artículo 1007.

"El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie.

"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma."

¹³ Siendo que, conforme al último párrafo del artículo 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha lectura se dispensará en caso de que no acudan las partes a la audiencia, sin que afecte su derecho a una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en la medida de que debe dejarse a su disposición copia de la sentencia, lo que se hará constar fehacientemente.

el artículo 979 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁴ en el sentido de que las notificaciones de las actuaciones relacionadas con las audiencias se rigen por disposición específica, esto es, por lo dispuesto en el artículo 990.

Sobre esta base, a continuación se procede a determinar el momento en que surte efectos la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral civil.

Al resolver la contradicción de tesis 165/2016, el Pleno de la Suprema Corte destacó la importancia de las notificaciones, pues no sólo mediante esta actuación procesal se genera certeza de que la parte a la que se dirige tuvo pleno conocimiento del acto que se le hace de su conocimiento y puede combatirlo adecuadamente, sino que además es necesario tener un punto de partida para computar los plazos.

Así, las notificaciones, además de cumplir la función de comunicar el acto o resolución correspondiente, en algunos sistemas procesales se ha adicionado el requisito de que aquéllas surtan efectos, es decir, se trata de perfeccionar tal actuación que, por regla general, sirve de punto de partida para el cómputo de los plazos legales.

En relación con el tema relativo a cuándo surten efectos las notificaciones para efecto de verificar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la diversa contradicción de tesis 57/2015,¹⁵ en donde sostuvo, esencialmente, que cuando la legislación que rige el acto reclamado no establece el momento en que surten efectos las notificaciones, debe estimarse que ello acontece en el mismo momento en que se practican.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional dispuso que, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, por regla general, el cómputo para la presentación de la demanda de amparo debe realizarse a partir del día siguiente de cuando se da cualquiera de los tres supuestos siguientes: 1) **que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del**

¹⁴ "Artículo 979

"En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o su publicación en el Boletín Judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias."

¹⁵ Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

acto o resolución que reclame; 2) que haya tenido conocimiento; o 3) que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

La Suprema Corte señaló que para efecto de establecer la oportunidad de la presentación de una demanda de amparo, la intención del legislador consistió en que fuera a partir del día siguiente de que se actualizara alguna de las hipótesis apuntadas.

Así, precisó que de la interpretación literal de la disposición referida, **se desprendía que el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente no es una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley del acto reclamado**, por lo que no puede afirmarse que el surtimiento de efectos de las notificaciones es en todos los casos al día siguiente de realizada la notificación, ya que es necesario verificar que dicha condición se autorice en la ley conforme a la cual se dio origen al acto reclamado.

Derivado de lo anterior, dicho tribunal determinó que el surtimiento de efectos de las notificaciones para efectuar el cómputo para promover el amparo puede encontrar tres posibilidades: a) las notificaciones surten efectos con posterioridad a la fecha y momento en que fueron realizadas, pudiendo ser al día siguiente o después de más días; b) las notificaciones surten efectos en la fecha y momento que fueron realizadas; y, c) **la legislación no establece el momento en que surten efectos las notificaciones.**

Sobre esta última hipótesis, la Suprema Corte consideró que, por regla general, el surtimiento de efectos de una notificación es en el momento en que fue realizada, pues dicha actuación procesal goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión, si se toma en cuenta que estas diligencias son practicadas por funcionarios con fe pública, mediante las cuales se da a conocer algún acontecimiento dentro del procedimiento.

Así, al ser las notificaciones actos públicos con fecha cierta, válidamente producen efectos desde que son practicadas, por lo que para generar consecuencias distintas, se requiere que la ley correspondiente establezca una forma diversa en la que deben producirse los efectos; por tanto, los cómputos correrán a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación.

En este orden de ideas, la Corte señaló que, en términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, debe examinarse la legislación de la que deriva el acto reclamado para determinar la forma en la que rige la práctica de una notificación y el momento en que surte efectos en el procedimiento, para lo cual es

factible acudir al capítulo relativo a los términos, dado que la forma en que se determina el cómputo de éstos está ligada con los efectos que producen las notificaciones a las partes en el procedimiento.

Del asunto anterior derivaron las jurisprudencias P/J. 10/2017 (10a.) y P/J. 11/2017 (10a.),¹⁶ que se transcriben a continuación:

"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa."

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las

¹⁶ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.

notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general– surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

Expuesto lo anterior, es importante precisar que el supuesto que se analiza se limita a la primera hipótesis prevista en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, a que el plazo para la promoción del juicio constitucional inicia a partir del día siguiente a que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, pues fue la hipótesis bajo la cual los tribunales contendientes emitieron los criterios que se estiman discrepantes.

Ahora, en el caso se actualiza el supuesto a que se ha hecho referencia, pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevé disposición normativa en la que se defina cuándo surten efectos las notificaciones en los procedimientos orales civiles, ni aun acudiendo al capítulo VI, denominado, "De los términos judiciales",¹⁷ conforme a la metodología

¹⁷ "Capítulo VI

"De los términos judiciales

"Artículo 129

"Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación."

"Artículo 130

"La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:

"I. Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados;

establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuándo surten efectos tales actos procesales; en consecuencia, es aplicable la regla general consistente en que esas diligencias surten efectos desde el momento en que se practican.

"II. Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que el tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y

"III. Los demás que expresamente señale este código como términos comunes.

"Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas.

"Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos."

"Artículo 131

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."

"Artículo 132

"En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben de concluir."

"Artículo 133

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

"Artículo 134

"Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el Juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones."

"Artículo 135

"Los términos que por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes."

"Artículo 136

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."

"Artículo 137

"Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

"II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata;

"III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva;

"IV. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

"V. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario."

"Artículo 137 Bis

"Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir

Por ende, la sentencia dictada en la audiencia de un juicio oral civil se tendrá por notificada en el propio acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y surte efectos en ese mismo momento.

de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

"Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

"II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

"III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

"IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez;

"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

"VI. Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

"VII. (Derogada, D.O.F. 14 de marzo de 1973)

"VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad; a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

"IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

"X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d) Cuando el Juez tenga conocimiento de que las partes están participando en un procedimiento de mediación de los referidos por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y e) En los demás casos previstos por la ley.

"XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la sustanciación

Luego, si conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo,¹⁸ el plazo para la promoción del juicio constitucional se computa a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, este Pleno de Circuito concluye que el plazo para promover juicio de amparo contra la sentencia dictada en la audiencia de un juicio oral civil, se computa a partir del día siguiente de que surte efectos la notificación de ésta, es decir, a partir del día posterior a la celebración de la audiencia en que se dictó sentencia.

Consecuentemente, en atención a los razonamientos expuestos, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que adopta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos siguientes:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL CIVIL, INICIA EL DÍA SIGUIENTE A SU CELEBRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprende que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral civil se tiene por realizada en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, actuación procesal que será eficaz siempre que se haga constar fehacientemente que quedó a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie, en términos del artículo 1007 de dicho ordenamiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley

se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual sustanciación;

"En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, y

"XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

¹⁸ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Consecuentemente, si la legislación adjetiva referida no prevé cuándo surte efectos la notificación de la resolución emitida en la audiencia del juicio oral civil, es válido acudir a la regla general establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEN- TEMENTE DE LA MATERIA.", a efecto de determinar la oportunidad en la presentación de demanda de amparo. En esos términos, la notificación de la sentencia dictada en la audiencia del juicio oral civil surte efectos desde el momento en que se practica y, por tanto, el plazo para presentar la demanda de amparo directo en su contra inicia al día siguiente, esto es, el día posterior al de la celebración de la audiencia.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico sentenciasspscjns@gmail.scjn.gob.mx; en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Flo-

rentina Silva Vásquez, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. En contra de los votos emitidos por los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno y Roberto Ramírez Ruiz. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL CIVIL, INICIA EL DÍA SIGUIENTE A SU CELEBRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprende que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral civil se tiene por realizada en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, actuación procesal que será eficaz siempre que se haga constar fehacientemente que quedó a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie, en términos del artículo 1007 de dicho ordenamiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame. Consecuentemente, si la legislación adjetiva referida no prevé cuándo surte efectos la notificación de la resolución emitida en la audiencia del juicio oral civil, es válido acudir a la regla general establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN

EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA.", a efecto de determinar la oportunidad en la presentación de demanda de amparo. En esos términos, la notificación de la sentencia dictada en la audiencia del juicio oral civil surte efectos desde el momento en que se practica y, por tanto, el plazo para presentar la demanda de amparo directo en su contra inicia al día siguiente, esto es, el día posterior al de la celebración de la audiencia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/99 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Manuel Ernesto Saloma Vera y Alejandro Sánchez López (presidente). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno y Roberto Ramírez Ruiz. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.C.17 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1727, con número de registro digital: 2004325, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 451/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 11/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 7, con número de registro digital: 2014199.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI A LA DEMANDA SE ANEXA UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO CONCUERDE CON LOS HECHOS PRECISADOS EN ÉSTA, EL JUEZ NO TIENE LA FACULTAD DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA ESA IRREGULARIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS, JOSÉ MORALES CONTRERAS Y JUAN SOLÓRZANO ZAVALA. PONENTE: JOSÉ MORALES CONTRERAS. SECRETARIO: JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ DEL RÍO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado Roberto Suárez Muñoz, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del este Décimo Sexto Circuito, órgano judicial contendiente en el presente asunto. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en lo que interesa, resolvió:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son en parte infundados, e inoperantes en otra; algunos de ellos se analizarán de manera conjunta por la

relación que guardan, y otros en lo individual, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Previamente a exponer las razones en que se sustenta la afirmación anterior, a continuación se relatan brevemente los antecedentes del acto reclamado.

"Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común Civil del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la persona moral *****, por conducto de sus endosatarios en procuración ***** y *****, ejerció acción cambiaria directa en contra de *****.

"Dicha demanda se sustentó en que el trece de agosto de dos mil quince, el citado demandado suscribió en su favor un pagaré valioso por la cantidad de setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos; que se pactó como interés ordinario una tasa del veintidós por ciento anual, y una moratoria equivalente al cuarenta y cuatro por ciento anual; precisó que se acordó que el pago de dicho documento se haría mediante treinta y cinco amortizaciones mensuales, y se estableció una cláusula de vencimiento anticipado en caso de impago de dos o más mensualidades.

"Agregó que el demandado realizó diversos pagos y que, en virtud de ello, la deuda de la suerte principal es de cuarenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos con ochenta y tres centavos, y que el último pago efectuado se hizo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (fojas 1 y 2 del expediente del juicio de origen).

"El demandado no contestó el escrito inicial (folio 36).

"El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que determinó absolver al demandado, pues estimó que éste carece de legitimación para responder del reclamo que se le hizo, porque no fue quien suscribió el título de crédito en que se sustentó la acción (fojas de la 39 a la 41). Este es el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

"La quejosa alega, esencialmente, que por error involuntario adjuntó a su demanda como documento base de la acción un pagaré suscrito por una persona diversa del demandado, pero que la autoridad responsable, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, con el debido proceso y la garantía de acceso efectivo a la justicia, debió prevenirla para que

aclarara, corrigiera o completara su demanda, máxime que hizo valer una acción en una vía que precisa de un documento ejecutivo para ejercer el derecho literal que en él se contiene, y que es prueba preconstituida, como incluso lo refirió el Juez, pues fue bajo ese argumento –apunta–, que éste no admitió la confesional que ofreció considerando que el juicio se siguió en rebeldía.

"Aduce que la responsable tenía la obligación de revisar el escrito inicial y el documento base de la acción para verificar si éste satisfacía los requisitos que le son inherentes y determinar si la vía propuesta era procedente; agrega que dicho juzgador debió cotejar los documentos anexados a la demanda, más aún –dice–, porque en el auto de radicación (de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete) ordenó al secretario de Acuerdos que confrontara los documentos presentados y guardara los originales en el secreto del juzgado.

"Señala que como dicho juzgador de instancia no la previno, inobservó los artículos 1055, 1057, 1061, 1063, 1391, fracción IV, y 1392 del Código de Comercio; 17 y 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y 323, 324 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues le dio trámite a un juicio sustentado en un 'documento inadecuado'.

"El concepto de violación es infundado.

"Lo anterior, toda vez que no le asiste razón jurídica a la quejosa para alegar que la responsable vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales y garantías que cita, de acuerdo con las razones que se expondrán a continuación:

"Para empezar, es menester señalar que el Código de Comercio impone al actor la carga de cumplir con ciertas exigencias cuando su pretensión se rige precisamente por las reglas del derecho mercantil.

"En principio, establece los requisitos que debe satisfacer la demanda, como se aprecia del texto del siguiente precepto legal:

"**Artículo 1378.** La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

"I. El Juez ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose

de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

“III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

“IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

“V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

“Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

“VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

“VII. El valor de lo demandado;

“VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

“IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

“Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

“Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

"El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

"El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el Juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción.

"El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.'

"Por su parte, en relación con los documentos que necesariamente deben acompañarse a la demanda, el citado código dispone:

"**Artículo 1061.** Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

"III. **Los documentos en que el actor funde su acción** y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que

funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

"IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

"V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

"Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente."

"En relación con tales preceptos legales, es menester señalar que el Código de Comercio prevé cómo debe actuar el juzgador cuando no se cumplen los requisitos enumerados en el primero de ellos, como se ve de la siguiente transcripción:

"Artículo 1380. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"**El actor deberá cumplir con la prevención** que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

"No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes."

"Del análisis de la demanda no se advierte irregularidad, tampoco que sea oscura y, menos aún, incompleta, pues la actora fue precisa en detallar su pretensión, el fundamento y valor de ésta; de quién la exigía; en dónde se debía requerir al obligado su cumplimiento; narró los hechos de manera clara; el derecho en que fundó dicha pretensión, enumeró las pruebas que estimó idóneas para acreditar esos hechos, y satisfizo las demás exigencias como la firma y la representación de quién acudió en su nombre, como se puede corroborar del escrito inicial que se tiene a la vista.

"En cuanto a los documentos que deben acompañarse a la demanda, enlistados en el artículo 1061, para efecto de lo que ahora interesa, cobra especial relevancia la exigencia prevista en el primer párrafo de su fracción III, relativa a que el actor debe acompañar el documento en que funde su acción.

"En el caso, como se adelantó en el apartado de antecedentes, la ahora quejosa, en la vía ejecutiva mercantil, demandó de ***** el pago de pesos, y al efecto sustentó su pretensión en un pagaré.

"A propósito de dicho documento, es menester señalar que, como ciertamente lo arguye la quejosa, tratándose del reclamo de pago de pesos encausado en la vía ejecutiva mercantil, se requiere que el documento en que se sustente la pretensión sea de los que traen aparejada ejecución, siendo éstos los que enlista el artículo 1391¹ del Código de Comercio, entre los que

¹ "**Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"...

"**IV.** Los títulos de crédito."

se encuentran los títulos de crédito –fracción IV–; como se dijo, aquélla, contrariamente a lo que afirma, exhibió un documento de esa naturaleza como base de su acción, pues exhibió un pagaré.

"De la sentencia reclamada se aprecia que en relación con la vía, el juzgador de instancia sí fundó y motivó por qué en el caso resultó procedente la vía ejecutiva mercantil por la que se encausó la demanda, pues señaló que ello es así, precisamente, porque en términos del artículo 1391 del Código de Comercio 'el título presentado junto con el escrito de demanda es de aquellos que traen aparejada ejecución'.²

"Con lo anterior se pone de manifiesto que adversamente a lo afirmado por la quejosa, la autoridad responsable sí fundó y motivó la procedencia de la vía ejecutiva mercantil; y en cuanto a lo que alega, que debió explicar por qué esa vía es procedente, no obstante que el documento es 'inadecuado', debe decirse que ello carece de toda relevancia, porque aquélla no debe pasar por alto que el estudio de la vía precisa únicamente que el documento en que se funde la acción relativa sea de los que la ley les otorga la característica de ejecutivos; en tanto que la falta de legitimación en la causa, como cuestión desvinculada de los presupuestos procesales –como la vía–, pues es una condición necesaria para el dictado de una sentencia favorable, no depende de ello, ni del carácter de prueba preconstituída del título de crédito, sino del estudio de fondo de la pretensión a la luz del documento en que ésta se sustenta y de las pruebas allegadas.

"Bien, retomando lo previamente señalado, en el sentido de que la parte actora, aquí quejosa, cumplió con el requisito de acompañar a su demanda un documento ejecutivo como base de su acción, y que en virtud de ello, el Juez del conocimiento dictó auto de mandamiento en forma en contra del demandado, en términos del artículo 1392³ del Código de Comercio, debe decirse que partiendo justamente de que en el caso la demanda no es oscura, incompleta ni irregular, pues la actora cumplió con los requisitos del citado artículo 1378, que son las exigencias de forma y trámite de la demanda, cuya función es, en principio, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de iniciar el juicio en aras de que el demandado, a su vez, ejerza debidamente su derecho

² *Cfr.*, Reverso de la foja 39 del expediente del juicio de origen.

³ "**Artículo 1392.** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste. ..."

de defensa y, en su momento, no exista obstáculo alguno que impida la resolución de la cuestión efectivamente planteada por la falta de dichos requisitos; debe determinarse que carece de sustento legal que la inconforme, ahora en esta instancia, en su calidad de promovente del amparo, alegue que el Juez debió requerirla porque la ley prevé que debe hacerlo si la demanda es oscura, incompleta o irregular, y cuando falta uno de los requisitos que prevé el citado numeral 1378, pues al estar satisfechas tales exigencias no puede reprochársele al Juez que omitió hacer el requerimiento de que se queja.

"Lo anterior, primero, porque la inconforme no debe soslayar que el requerimiento que debe efectuar el Juez, en términos del diverso precepto 1380 del citado enjuiciamiento mercantil, se actualiza cuando la demanda es oscura, irregular, incompleta, o el actor no cumple con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, cuyo texto expreso, para empezar, no permite fundar la pretensión de que el Juez debe requerir al actor cuando éste no cumple con lo previsto en el numeral 1061, esto es, cuando no exhibe el documento base de la acción.

"Sin embargo, como se ha dicho, en el caso, el actor sí exhibió un documento como fundatorio de su acción, y fue en virtud de ello que en auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez acordó:

"Con la demanda de cuenta y documentos que se acompañan a la misma fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro de gobierno de este tribunal bajo el número de orden *****; confronte el secretario de Acuerdos las copias de las documentales que presentó el actor para que corran en autos (sic) y guarde en el secreto del Juzgado los originales que acompaña con fundamento en el artículo 1055, (mil cincuenta y cinco), fracción VI (séxta), del Código de Comercio reformado.

"Se tiene a ... demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, contra (sic) *****, en su carácter de deudor principal con domicilio en ... sobre el pago de la cantidad de \$***** (*****), como suerte principal, demás prestaciones y anexidades legales que se reclaman.

"Se admite la demanda en la vía propuesta, la cual se desarrollará en su procedimiento conforme a lo establecido por los artículos 1054 y 1391 del Código de Comercio reformado, aplicándose en su defecto el Código Federal de Procedimientos Civiles. Se despacha auto de mandamiento en forma para requerir a la parte demandada en su domicilio, sobre el pago inmediato de la suerte principal y anexidades legales que le reclaman. ...

"En caso de no realizarse el pago, embárguense bienes de su propiedad suficientes para cubrir el adeudo reclamado, ... emplácese a la parte demandada, con las copias simples de la demanda y documentos ejecutivos presentados, con fundamento en el (2o.) segundo párrafo del artículo 1394 del Código de Comercio reformado, en todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretado en su contra, dejándole copias de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que ordenan (sic) por el artículo 1061 del Código de Comercio reformado. ..."⁴

"Tal auto de mandamiento se ejecutó en diligencia de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en la que se requirió al demandado el pago de la cantidad reclamada en el escrito inicial, y como éste manifestó que no tenía dinero para hacer el pago, ni señaló bienes para embargo, a petición de la actora se le secuestró un inmueble; acto seguido se le emplazó a juicio y se le corrió traslado con copias simples de la demanda y de los documentos que se anexaron a ésta, como se puede corroborar de los folios 29 y 30 del expediente del juicio de origen.

"Ahora, como el juicio se siguió en rebeldía del demandado, en auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, el Juez de instancia, al pronunciarse sobre las pruebas de la actora, determinó admitir la documental que anexó a su escrito inicial, la tuvo por desahogada, y precisó que sería valorada en el momento oportuno; por otro lado, no admitió la confesional a cargo del demandado, bajo el argumento de que resultaba inconducente dada la rebeldía de éste, pues en sentido estricto no existía controversia y el documento en que se fundó la acción es prueba preconstituida, como se puede ver en la foja 36 del citado expediente natural.

"Con ello el Juez no vulneró derecho alguno en perjuicio de la quejosa.

"Lo anterior, si se considera que no existe precepto legal que imponga al Juez la carga de corroborar si el documento que se exhibe como fundamento de la acción efectivamente es congruente con la demanda y corresponde a la pretensión que en ésta se hace valer; antes bien, es carga procesal del actor exhibir el documento en que funda su acción, de acuerdo con el numeral 1061, fracción III, del Código de Comercio, y en congruencia con lo expuesto, el incumplimiento de ese requisito por haberse exhibido un documento diverso que no sustenta la acción hecha valer, no es motivo de reque-

⁴ Cfr., foja 10, anverso y vuelta, y 11 del expediente del juicio de origen.

rimiento, lo que tiene su razón de ser en el hecho de que corresponde a las partes acatar las disposiciones que la ley prevé a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de resolver la controversia favorablemente a sus pretensiones.

"No es óbice para estimarlo así lo que arguye la inconforme, en el sentido de que el Juez ordenó al secretario cotejar los documentos exhibidos por el actor y guardar los originales en el secreto del órgano jurisdiccional, porque ello no debe entenderse en el aspecto que aquélla pretende, esto es, que se debía corroborar que el documento base de la acción corresponde a la pretensión reclamada en la demanda.

"En efecto, lo acordado por el Juez responsable en ese aspecto en aquel proveído de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, únicamente fue en función de que el secretario debía realizar la confronta relativa de los documentos allegados por el actor junto con su demanda, a fin de corroborar que las copias de éstos corresponden a los que serían materia de traslado para el demandado; mas no verificar que el documento base de la acción corresponde efectivamente a la pretensión hecha valer en la demanda y es el sustento del reclamo que se hace en ésta, del cual debe responder el demandado.

"De ahí que se sostenga que la quejosa no tiene respaldo jurídico para quejarse de que la responsable debió requerirla para que exhibiera el documento que realmente sustenta la pretensión materia de reclamo en su demanda, pues estaba a su cargo exhibirlo.

"Así que de ninguna manera, el hecho de que 'por error' –como la quejosa aduce– haya adjuntado un documento diverso, constituye una razón sustentada para reprocharle al Juez la falta de requerimiento, de acuerdo con las razones previamente expuestas, pues por disposición de ley, ella tenía la carga de adjuntar el documento base de la acción, y si por error, como dice, acompañó uno diverso, ello se debe a su falta de diligencia, pues le correspondía cumplir con las cargas que la ley impone; si no lo hizo, debe soportar ahora las consecuencias de tal descuido.

"Ello, porque partir de lo que propone la quejosa implicaría aceptar que el órgano jurisdiccional debe estar al pendiente de que quienes acuden a él a plantear sus pretensiones, a fin de obtener la declaración de un derecho o su cumplimiento, adjunten a su demanda el documento en que aquél se funda y es base de su reclamo, esto es, vigilar que el actor cumpla con lo que le impone el artículo 1061 del Código de Comercio, a fin de asegurarse de que efectivamente el documento que exhibe corresponde al derecho cuya declaración o cumplimiento pretende.

"Cierto, tal pretensión no tiene sustento jurídico, habida cuenta que ello equivaldría a intervenir parcialmente en un aspecto que involucra una cuestión de fondo, esto es, la legitimación en la causa.

"Es así, porque el pretender que el Juez esté a cargo de vigilar que el documento base de la acción es en el que el actor sustenta su reclamo (esto es, el derecho cuyo cumplimiento exige, y la correlativa obligación del demandado de responder de esa pretensión), atañe al fondo del asunto, lo que es propio de la sentencia definitiva, pues es en ese momento cuando el Juez debe resolver si el actor tiene a su lado el derecho que reclama por ser su titular –que es la legitimación activa en la causa como requisito para obtener una sentencia favorable–, y en relación con el demandado, si es éste quien, de acuerdo con ese documento, debe responder de tal pretensión.

"Con lo anterior se robustece lo previamente apuntado en cuanto a que no hay sustento para que la inconforme se queje de la falta de requerimiento por parte del Juez, pues queda, por demás, desvirtuado de manera patente, que este último no tenía por qué hacer tal requerimiento, considerando precisamente que en el caso, tratándose del documento base de la acción para que el demandado responda del reclamo en él contenido, involucra el análisis de la legitimación en la causa, de la cual sólo se puede ocupar el Juez al dictar sentencia definitiva, pues no se trata de una cuestión procesal subsanable en esa etapa del juicio –dictado de la sentencia–, como acertadamente lo estableció la responsable; argumento que, no sobra decir, la quejosa es omisa en rebatir.

"En virtud de lo anterior, carece de sustento, por consecuencia, lo que arguye la inconforme en cuanto a que si el juzgador la hubiera requerido para que aclarara, corrigiera y completara su demanda, a efecto de que exhibiera el documento base de la acción 'correcto', no habría actuado con parcialidad porque simplemente estaría observando los preceptos legales aplicables.

"Asimismo, carece de respaldo la petición que hace la quejosa en el sentido que se le debe conceder la protección constitucional a fin de que se ordene reponer el procedimiento hasta antes de la admisión de la demanda y la responsable la prevenga en los términos que ha expuesto; en congruencia con ello, las tesis que aquélla citó en apoyo de que se le debió prevenir y que al no hacerlo se vulneró su garantía de acceso a la justicia, resultan inaplicables y nada aportan a sus pretensiones.

"Por otra parte, la promovente del amparo aduce que toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar correctamente sus resoluciones, y que le agravia la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada,

porque el Juez responsable sólo citó como fundamento el artículo 1126⁵ del Código de Comercio, el cual se refiere a una excepción que, en todo caso, debía ser opuesta por el demandado, porque en el caso no opera la suplencia.

"El concepto de violación es infundado e inoperante en sus diversos aspectos.

"Tal calificativa resulta porque la inconforme se limita a alegar que la responsable sólo citó como fundamento de su determinación el artículo 1126 del Código de Comercio; sin embargo, basta imponerse del acto reclamado para constatar que ello no es así, pues se aprecia que dicha autoridad, para empezar, no citó únicamente tal precepto, pues también invocó los diversos 1391 y 1061, fracción III, ambos del aludido ordenamiento legal.

"Además, dicha quejosa parte de una premisa incorrecta en la medida que la cita que la responsable hizo del mencionado numeral 1126, no fue en función de respaldar jurídicamente su determinación de la falta de legitimación pasiva en la causa del demandado, sino todo lo contrario, fue puntual en precisar que en el caso no se está en el supuesto que prevé dicho precepto, esto es, que se trate de una cuestión subsanable –personalidad–, ya que la actora no cumplió con su obligación de acompañar a su escrito inicial de demanda el documento base de la acción que ejerció.

"Contra tal determinación la quejosa, como se vio, expresó que debió requerírsele para que exhibiera el documento correcto considerando que por error anexó uno que fue suscrito por persona diversa del demandado; sin embargo, tales argumentos fueron previamente desestimados, y aunado a ello, dicha inconforme fue omisa en controvertir que en el caso se está ante una cuestión no subsanable derivada de que incumplió con su carga de acompañar a su demanda el documento base su acción.

"Corolario de lo anterior, de las tesis transcritas relativas a la falta de fundamentación y motivación, e indebida fundamentación y motivación, no se desprende ningún elemento favorable a las pretensiones de la quejosa, pues como se vio, no existe tal ausencia de esos requisitos y, por otra parte, no quedó

⁵ **Artículo 1126.** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

"La falta de capacidad del actor obliga al Juez a dar por sobreseído el juicio."

acreditado que la fundamentación y motivación empleada por la responsable es contraria a derecho.

"Igualmente, es inoperante lo que aduce la inconforme en cuanto a que no se dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía correcta, toda vez que no expone por qué estima que debían dejarse a salvo sus derechos, sino que ello lo hace depender de lo que alegó respecto a la indebida fundamentación y motivación, y que la responsable debió fundar y motivar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil de un juicio instado con un documento 'inadecuado'; argumentos sobre los que este Tribunal Colegiado ya declaró su ineficacia.

"Finalmente, es inoperante lo que aduce la quejosa en relación con que la responsable vulnera derechos fundamentales de la parte demandada, pues se le requirió de pago, e incluso le embargó un inmueble y la diligencia relativa fue aprobada.

"En efecto, porque en todo caso, el hecho de que se requiriera de pago al demandado, se le embargara un bien, se le emplazara a juicio y se aprobara tal diligencia que cumplimentó el auto de *exequendo*, no le causa agravio alguno a la quejosa, por lo que en todo caso no tiene interés para inconformarse con ello.

"Así, ante la ineficacia de los conceptos de violación, pues no se demostró que el acto reclamado vulnera en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales que citó, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 183, 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto que reclama del Juez Cuarto Menor Civil de Celaya, Guanajuato, consistente en la sentencia pronunciada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio ejecutivo mercantil *****."

b) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en lo que concierne, resolvió:

"QUINTO.—**Estudio.**

"Cabe precisar que, por cuestión de orden y claridad en la sentencia, los conceptos de violación serán analizados en un orden distinto del planteado

por la parte quejosa, y algunos de ellos se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha vinculación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Esencialmente, la quejosa alega que por error se adjuntó a la demanda como documento base de la acción, un pagaré suscrito por una persona diversa del demandado; y que a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad responsable estaba obligada a cotejar los documentos anexos a la demanda, y prevenirla para que aclarara, corrigiera o completara su demanda.

"Destaca que la exhibición del documento que traiga aparejada ejecución, es un requisito indispensable para ejercitar el derecho que consigna ese título de crédito en particular, y que por eso la responsable tenía la obligación de revisar el escrito inicial y el documento anexo, para verificar si se encontraban satisfechos los requisitos que le son inherentes, y determinar si la vía propuesta era procedente; agrega que dicho juzgador debió cotejar el documento de que se trata, porque en el auto de radicación ordenó al secretario de Acuerdos que confrontara los documentos presentados y guardar los originales en el secreto del juzgado.

"Los conceptos de violación en estudio que se refieren a una cuestión de índole procesal son **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado, como se verá a continuación:

"El Código de Comercio, en lo que interesa, establece:

"• Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme a dicha legislación, las leyes especiales en materia mercantil, y en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en último término, por el Código de Procedimientos Civiles local (artículo 1063);

"• Al primer escrito se acompañarán, entre otros, los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones (numeral 1061, fracción III);

"• El juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, como los títulos de crédito (artículo 1391, fracción IV);

"• Presentada la demanda por el actor acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor

sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes para cubrir la deuda (artículo 1392).

"Sin embargo, en relación con el trámite de los juicios ejecutivos mercantiles, la legislación mercantil no prevé disposición que regule la forma en que debe proceder el Juez en caso de que advierta alguna irregularidad relacionada con los requisitos que debe reunir la demanda y los documentos que se deben acompañar a ésta, por lo que al respecto debe estarse al título segundo, 'De los juicios ordinarios', del libro quinto, 'De los juicios mercantiles', del mismo ordenamiento legal, con base en su artículo 1414.⁶

"En ese sentido, el artículo 1380 del mismo ordenamiento legal, reformado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete (aplicable al caso, porque la demanda de origen se presentó el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete), establece que si la demanda es oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378 del Código de Comercio, el Juez debe señalar con toda precisión los defectos advertidos, por una sola vez, prevenir al actor en un plazo máximo de tres días para que los subsane y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a su disposición todos los documentos originales y copias simples que haya exhibido, y que no podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población, porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.

"En consecuencia, atendiendo al Código de Comercio, antes de admitir a trámite la demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil, el Juez tiene, como director del proceso, el imperativo legal de revisar el escrito y sus anexos para, en caso de advertir alguna irregularidad, prevenir al actor para que la aclare, complete o corrija cuando ésta sea oscura o irregular, o cuando faltaren los requisitos de forma a que alude el numeral 1378, como es la exhibición de cualquiera de los documentos que refiere el artículo 1061, entre ellos, el título de crédito base de la acción que guarde congruencia frente a las partes.

"Estas actuaciones judiciales encuentran su apoyo y total justificación en la función conferida al Juez por la teoría del proceso contemporánea,

⁶ "Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

como director del proceso, que comprende su obligación de llevar a cabo todo lo necesario para la debida integración y desarrollo adecuado de los procedimientos legales atinentes, con el propósito de optimizar su instrumentalidad, impulsar su dinámica por los cauces conducentes, y lograr su máximo aprovechamiento en la actuación final, que normalmente es la sentencia de fondo, en donde se resuelve el litigio que da origen, y es la finalidad del ejercicio de la jurisdicción.

"Esta función directiva obliga al Juez a la vigilancia de los procedimientos jurisdiccionales desde su inicio y, por tanto, a examinar de inmediato si la demanda contiene todos los requisitos formales exigidos por la ley para su admisibilidad a trámite, así como los que garanticen la viabilidad del proceso para la satisfacción de su cometido con una sentencia de fondo.

"La importante función judicial en comento, incluye una atribución correctiva de las inconsistencias que se adviertan en la revisión de la demanda, a través de la comunicación a su autor de los defectos concretos advertidos, en el otorgamiento de un plazo razonable para la subsanación, y la advertencia de las consecuencias legales que puede acarrear la permanencia de las imperfecciones del curso inicial.

"Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 126/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 156, de rubro y texto siguientes:

"**DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.**—Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un

requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los «principios generales del derecho» para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.'

"En el caso, el juicio ejecutivo mercantil de origen fue promovido por *****; por conducto de sus endosatarios en procuración ***** y *****; en contra de *****.

"La parte actora sustentó su pretensión en el hecho de que el catorce de octubre de dos mil quince, el demandado suscribió en favor de la referida sociedad un pagaré valioso por la cantidad de doce mil ochocientos pesos, y que el deudor había dejado de cubrir las amortizaciones correspondientes desde el veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

"La parte reo no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que el juicio se siguió en su rebeldía, y el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Juez del conocimiento dictó la sentencia correspondiente, en la cual determinó absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por la actora.

"Los argumentos esenciales que sostienen ese fallo, consisten en lo siguiente:

"• Que la vía ejecutiva por la que se encausó el litigio resultó procedente en virtud de que el título presentado con la demanda es de aquellos que trae aparejada ejecución.

"• Que la parte actora demostró su personalidad y su legitimación activa en el proceso, toda vez que el documento fue endosado en favor de los promoventes, y la sociedad actora es titular del derecho consignado en el pagaré base de la acción.

"• Sin embargo, no se demostró la legitimación pasiva del demandado, pues la acción se entabló en contra de *****; mientras que el pagaré aparece suscrito por una persona diversa, de nombre *****.

"• Que se trata de una omisión no subsanable, porque se demandó a una persona determinada sin exhibir el título de crédito que constituya prueba preconstituida en su contra, siendo que los artículos 1061, fracción III, y 1391 del Código de Comercio.

"Con base en tales argumentos, la autoridad responsable determinó absolver al demandado.

"Sin embargo, contrario a lo sostenido por el Juez de (sic) responsable, previo a admitir a trámite la demanda, debió advertir, como director del proceso, que dicho escrito inicial contenía imprecisiones o inexactitudes, y de inmediato prevenir al promovente señalando las deficiencias que incurre en la demanda, a fin de que pudiera subsanarlas, y al no hacerlo, infringió los artículos 1380 y 1414 del Código de Comercio, así como el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional.

"Se estima lo anterior, porque no basta que en la demanda la parte actora hubiera precisado en detalle cuáles eran sus pretensiones, indicado el nombre y domicilio de la persona de quien las demanda, narrado los hechos en los que sustentó su acción, y colmado las demás exigencias formales que debe contener ese documento, si no existía congruencia entre el contenido de la demanda y el documento que se anexó como fundatorio de la acción, en tanto que la procedencia de la acción depende directamente de que ésta se base en un documento que reúna los requisitos para ser considerado un título ejecutivo. En el entendido que tal carácter se confiere a aquellos que, por su propia naturaleza, pueden ser considerados como prueba preconstituida de la acción.

"En efecto, si conforme a lo dispuesto en los artículos 1391, 1392 y 1409 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, es claro que lo que permite la admisión de una demanda en esa vía, es precisamente el hecho de que la acción se intente en contra de la persona que aparezca como obligado en un título ejecutivo.

"Luego, al recibir una demanda mediante la cual se pretenda ejercitar una acción en la vía ejecutiva mercantil, el Juez ordinario se encuentra obligado a corroborar que el demandante haya acompañado a su escrito inicial un título ejecutivo en el cual se consigne una obligación a cargo del demandado, que reúna las características de ser cierta, líquida y exigible; pues de no ser así, no existiría una prueba preconstituida y no podría emitirse en contra del demandado un auto con efectos de mandamiento en forma para requerirle el pago de las prestaciones demandadas y, en su caso, el embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir la deuda.

"En relación con ello, al resolver la contradicción de tesis 406/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el auto de *exequendo* debe derivar del examen que el Juez realice del instrumento con que se deduce la acción, es decir, del estudio de si el título que se exhibe con la demanda, se encuentra o no comprendido en la enumeración del artículo 1391 del Código de Comercio.

"La referida Sala consideró que el auto de *exequendo* no tiene meros efectos declarativos, sino la comprobación, por parte del Juez, del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y, en su defecto, el embargo de sus bienes, es decir, el auto de *exequendo* manda afectar un bien o conjunto de bienes del demandado con el objeto de asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea en el juicio relativo y ordena que el demandado no pueda disponer de él; lo que procede, incluso, con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia.

"El referido criterio se encuentra contenido en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 406/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 6/2010, que dice:⁷

"AUTO DE *EXEQUENDO* DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO. Conforme al artículo 1392 del Código de Comercio, presentada la demanda en la vía ejecutiva mercantil, acompañada del título ejecutivo, el Juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y en caso de que no pague se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas del juicio, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste. Ahora bien, el auto con efectos de mandamiento en forma o auto de *exequendo* no tiene meros efectos declarativos, sino que implica la comprobación por parte del Juez del cumplimiento de los requisitos para disponer la intimación de pago al deudor y, en su defecto, el embargo de sus bienes, es decir, dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes del demandado para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio y que el demandado no pueda disponer de él, lo cual procede incluso con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio

⁷ Página 114 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, registro digital: 164629.

del deudor en caso de resistencia. Esto es, el auto de *exequendo* contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas, lo que no será motivo de análisis en la resolución que ponga fin al juicio, la cual sólo decidirá la suerte de la pretensión de fondo del asunto, ni se examinará en otro momento del juicio, pues el ejecutado únicamente podrá oponer excepciones después de realizados el emplazamiento y el embargo, y reclamar su monto o la calidad de la cosa embargada una vez cumplida la diligencia, pero sin poder reclamar, por ejemplo, la emisión del auto de *exequendo* con apoyo en un título que no traiga aparejada ejecución. Sobre tales premisas, se concluye que contra el auto de *exequendo* dictado en un juicio ejecutivo mercantil procede el amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin esperar a que se practique el embargo, por constituir un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, pues una vez ejecutada la orden, la impugnación del embargo sólo puede tener por efecto remediar vicios propios de éste, pero no la legalidad de la propia orden, que requiere como presupuesto estar fundada en un título que traiga aparejada ejecución. Lo anterior, porque tal perjuicio no es susceptible de reparación dentro del juicio, ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable que levantara el embargo, ya que no podría restituirse al quejoso en la afectación sufrida por el tiempo en que éste estuvo en vigor, derivado del auto de *exequendo*.

"En ese orden de ideas, es dable concluir que previo a admitir a trámite la demanda, el Juez del conocimiento debió comprobar el cumplimiento de tales requisitos de procedencia de la vía ejecutiva, de manera que, al no existir congruencia entre las pretensiones del actor y la obligación contenida en el documento exhibido como fundatorio de la acción, prevenir al promovente señalando las imprecisiones y deficiencias detectadas, a fin de que pudiera subsanarlas.

"Lo anterior es así, si se toma en cuenta que, conforme a lo ya expuesto, es evidente que en la demanda se deben expresar con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite; de manera que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, queda clara la pretensión del actor así como en contra de quien se ejercita, con lo cual el Juez podrá integrar debidamente la litis y, en su caso, dictar una sentencia de fondo.

"Máxime, porque los datos que aparezcan en los documentos exhibidos junto con la demanda deben entenderse como parte integral de ese escrito inicial, por tanto, de existir incongruencia entre los datos de uno y otro documento, deberá entenderse como oscuridad en la demanda, que el juzgador debe advertir y prevenir al promovente para que la aclare o corrija.

"Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:⁸

"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.'

"En consecuencia, ante lo esencialmente fundado del concepto de violación, que es de mayor beneficio al impetrante, siendo innecesario el estudio del restante, debe **concederse la protección constitucional solicitada**, para el efecto de que el Juez responsable:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

"b) En su lugar, dicte otra en la que **reponga el procedimiento** hasta el auto admisorio de la demanda y prevenga a la parte actora para que subsane la irregularidad del requisito formal de su demanda, presentando el título de crédito base de la acción que guarde congruencia con las partes, con-

⁸ Página 11 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, registro digital: 181982.

cediéndole para ello, un plazo de tres días y le aperciba que en caso de no hacerlo dentro de ese plazo, se desechará su demanda."

CUARTO.—**Requisitos.**

La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan criterios, aun cuando no se formulen jurisprudencias, en los que las argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias en asuntos similares.

Así lo plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, con el «rubro y texto» siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi- ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exac- tamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente

cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Atendiendo a lo expuesto en la jurisprudencia citada, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos jurisdiccionales terminales contendientes ejerciendo el arbitrio judicial, se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, habida cuenta que la finalidad es unificar criterios por encima de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos.

b) En los procesos interpretativos respectivos exista una parte del razonamiento que verse sobre el mismo problema jurídico y que, en relación con ese punto sostengan criterios discrepantes.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que sea legalmente posible.

QUINTO.—**Existencia o inexistencia de la contradicción de tesis.**

En el caso, debe establecerse que sí existe contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, con base a las siguientes consideraciones:

Este Pleno de Circuito establece lo anterior, virtud de que en el caso, ambos órganos jurisdiccionales partieron de supuestos fácticos iguales y llegaron a conclusiones distintas en la interpretación de diversos numerales del Código de Comercio, a fin de definir si el Juez natural, previo a admitir la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, está facultado para prevenir al accionante cuando no exista congruencia entre el contenido de la demanda y el documento fundatorio de la acción, a fin de que pudiera subsanar las deficiencias en que hubiere incurrido, o si esa falta de concordancia no la faculta para hacer tal requerimiento porque la carga de adjuntar el título de crédito corresponde a la parte actora.

Ciertamente, como ya se mencionó, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, al resolver el juicio de amparo directo 273/2018, en la interpretación de los artículos 1061, 1378 y 1380 del Código de Comercio, concluyó que era correcto absolver al demandado, porque carecía de legitimación pasiva en la causa por no ser quien suscribió el documento base de la acción, sin que fuera reprochable al Juez la falta de requerimiento, en virtud de que por disposición de ley, la actora tenía la carga de adjuntar el documento base de la acción, por lo que se encontraba cumplido el requisito de acompañar a la demanda un título ejecutivo, y colmados los requisitos formales señalados por el artículo 1378 del Código de Comercio, no se podía considerar que la demanda fuera oscura, por ende, aun cuando el documento no fuera concordante, ello no facultaba al juzgador para prevenir al actor que aclarara su demanda en términos del artículo 1380 del ordenamiento en cita; aun cuando por falta de diligencia se acompañó a la demanda un documento que no correspondía al reclamo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 458/2018, con base en el contenido de los ordinales 1061, 1063, 1378, 1380 y 1391, todos del Código de Comercio, determinó que, previo a admitir a trámite la demanda, el Juez del conocimiento debió comprobar el cumplimiento de los requisitos para disponer la intima-

ción de pago al demandado, para lo cual era indispensable que la demanda encontrara sustento en un documento que pudiera ser considerado como prueba preconstituida de que la persona demandada se encuentra ineludiblemente obligada a cubrir las prestaciones que el actor reclama; que, por ende, al no existir congruencia entre las pretensiones del actor y la obligación contenida en el documento exhibido como fundatorio de la acción, el juzgador debió prevenir al promovente, a fin de que subsanara las imprecisiones y deficiencias detectadas; a tal efecto concedió el amparo solicitado a efecto de que se repusiera el procedimiento para subsanar tal irregularidad.

De acuerdo a lo anterior, aun cuando la decisión asumida por los órganos judiciales contendientes no se basó enteramente en los mismos preceptos, pues el Primer Tribunal Colegiado, además de los artículos 1061, 1378 y 1380, atendió también al numeral 1063 y al (sic) 1391, todos del Código de Comercio, lo cierto es que en su ejercicio jurisdiccional, partiendo de un supuesto fáctico idéntico, como es el hecho que de la parte actora, por error presentó como documento base de su acción un título ejecutivo que no correspondía a la persona demandada, arribaron a soluciones jurídicas distintas.

Por lo anterior, se surten los dos primeros requisitos para la existencia de la contradicción de criterios, puesto que los órganos contendientes se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, derivado incluso de iguales situaciones fácticas, pero al resolver el problema jurídico sostuvieron criterios discrepantes.

Asimismo, se verifica el tercer requisito necesario para la existencia de contradicción de tesis, pues existe un punto de contacto entre los razonamientos jurídicos de los órganos jurisdiccionales federales que da lugar a la formulación de una pregunta genuina, cuyo punto concreto de contradicción de tesis consiste en determinar:

¿Si previo a admitir la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, el Juez tiene la facultad de requerir a la parte actora para que la aclare cuando advierta incongruencia entre los hechos narrados en ella y el documento fundatorio de la acción?

SEXTO.—Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, que a continuación se expone:

El título tercero del libro quinto del Código de Comercio, regula el trámite especial del juicio ejecutivo mercantil, en el sentido de que el mismo

tiene lugar, entre otros casos, cuando la demanda se funda en un título de crédito; que presentada por el actor la demanda acompañada del título de crédito, se proveerá el auto con efectos de mandamiento en forma o auto de *exequendo*; y que en la contestación de demanda, el demandado deberá referirse concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que le permite la ley en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones, las que, una vez que se tengan por opuestas, se debe dar vista al actor para que manifieste y ofrezca pruebas que a su derecho convenga.

Lo que revela que fue intención del legislador establecer un procedimiento especial para las demandas que se funden en documentos que traen aparejada ejecución, pues éstos constituyen prueba preconstituida del derecho y de la acción, por lo que se pretendió dotar de celeridad al proceso, obtener el inmediato embargo cautelar de bienes del enjuiciado.

Es decir, en el diseño legislativo del juicio ejecutivo mercantil, se advierte que fue atendida la naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos –que incluyen a los títulos de crédito– como documentos que traen aparejada ejecución y que constituyen prueba preconstituida del derecho consignado en ellos y de la acción respectiva, lo que, a la postre, resultó determinante para dotar al acreedor-actor en el juicio de una presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su pretensión, arrojando al obligado cambiario demandado la carga procesal de contradecir o desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la pretensión que se le reclama con fundamento en el título ejecutivo.

Bajo esta perspectiva, la posición procesal del actor que promueve el juicio ejecutivo mercantil, le exige con rigor acreditar al juzgador, mediante la exhibición del respectivo documento, que su pretensión se funda en la calidad de titular de un título de crédito como documento que trae aparejada ejecución, lo que encuentra correspondencia normativa en el contenido conducente del artículo 1391 del Código de Comercio, que prevé la procedencia de la vía ejecutiva cuando la demanda se funda en ese tipo de documentos.

Así, una vez presentada la demanda que se funda en un título de crédito, la ley mercantil prevé que se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago y, no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda; y que hecho el embargo, acto continuo, se notificará al demandado para que comparezca a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a contestar la demanda,

debiendo referirse concretamente a cada hecho y oponiendo las excepciones que tuviere para ello de entre las que permite la ley (artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así las cosas, se puede advertir que, al ejercer la acción cambiaria, el acreedor-actor que cuenta con una prueba preconstituída de la acción, en relación con el derecho literal consignado en el documento, no se encuentra obligado a justificar de manera adicional o complementaria ese derecho, pues la ley sólo le exige la presentación de la demanda y la exhibición del título en el que ésta se funda.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la litis en el juicio ejecutivo mercantil se conforma con los hechos afirmados por el actor en su demanda y los narrados por el demandado en su contestación, los cuales, a la postre, serán materia de la prueba durante la etapa correspondiente; empero, esos hechos de la demanda y de la contestación deben expresarse de manera clara y precisa, a su vez, deben ser demostrados mediante los documentos fundatorios que también tiene la obligación de exhibir el actor.

Al respecto, se estima pertinente precisar, como lo hace el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, que en el trámite de los juicios ejecutivos mercantiles, la legislación aplicable no prevé disposición que regule la forma en que debe proceder el Juez en caso de que advierta alguna irregularidad relacionada con los requisitos que debe reunir la demanda y los documentos que se deben acompañar a ésta, por lo que al respecto debe estarse al título segundo, "De los juicios ordinarios", del libro quinto, "De los juicios mercantiles", del mismo ordenamiento legal, con base en su artículo 1414, conforme al cual cualquier cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto con apoyo en las disposiciones contenidas en el propio título, o en su defecto en los preceptos aplicables respecto de los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles o, en su caso, en la legislación supletoria, como es el Código Federal de Procedimientos Civiles o el código adjetivo civil de la legislación de que se trate.

Precisado lo anterior, se tiene que la demanda mercantil debe cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 1378 del Código de Comercio, el cual establece:

"Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

"I. El Juez ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

"III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado;

"VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

"IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

"Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

"Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

"El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

"El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el Juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción.

"El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

En relación a lo anterior, el numeral 1061 del citado código precisa los documentos que deben acompañarse al escrito de demanda, dicho dispositivo es del contenido literal siguiente:

"Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

"IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

"V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

"Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente."

Acorde con esos preceptos legales, es patente que tratándose de la parte actora, con la demanda, además de señalarse los hechos en que se funde la acción, deben acompañarse los documentos en que ésta se funde, así como precisar aquellos instrumentos públicos o privados que tengan relación con cada uno los hechos señalados en la demanda. Lo anterior so pena de que precluya su derecho a aportar los documentos en cita.

En relación a lo anterior, el artículo 1380 del Código de Comercio establece, en lo conducente:

"Artículo 1380. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo."

Como se advierte, ese precepto se refiere a aquellos supuestos en que los hechos y circunstancias narrados en el libelo de demanda contienen alguna irregularidad, ya sea porque sean oscuros o porque sean incompletos, supuestos en los cuales, para una debida fijación de la litis el Juez puede mandar corregir tales deficiencias, pero únicamente en relación a los hechos narrados en ese escrito, no así con respecto al contenido de las pruebas en las que el actor funda su acción, lo que no se desprende del texto expreso de esa disposición.

Lo que se considera así, pues el requerimiento que debe efectuar el Juez, en términos del aludido artículo 1380 del enjuiciamiento mercantil, se actualiza cuando la demanda es oscura, irregular, incompleta, o el actor no cumple con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, cuyo texto expreso no permite fundar la pretensión de que el Juez debe requerir al actor cuando éste no cumple con lo previsto en el numeral 1061, esto es, cuando no exhibe el documento base de la acción, lo que en ninguno de los asuntos origen de esta contradicción de criterios ocurrió, ya que la parte actora sí exhibió un documento de dicha naturaleza como fundatorio de su acción.

En relación a lo anterior, tal como lo señala el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, en la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio obligatorio cuyos rubro y texto son:

"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN

EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).—Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11.

Acorde con el cual, la obligación de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando esas constancias constituyan el título base de la acción, puesto que, precisó el Alto Tribunal, con esa remisión y traslado que se corre con la copia de ellos, la demandada tendrá conocimiento de esos hechos y así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Es cierto que de dicho criterio puede deducirse que los datos que aparezcan en los documentos exhibidos junto con la demanda, deben comprender parte integral de ese escrito, también lo es que esas discordancias o incongruencias que puedan existir entre los hechos narrados en la demanda y el contenido del documento fundatorio de la acción, no pueden ser consideradas una forma de oscuridad, porque, como ya se dijo, ello sólo es aplicable con respecto a los hechos de la demanda, los que si bien pueden subsanarse con el contenido del documento, como se desprende de la jurisprudencia en cita, no es posible jurídicamente corregir el contenido de la prueba, como en esencia lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, al conceder el amparo para que se reponga el procedimiento a efecto de requerir al actor para que subsane la irregularidad encontrada.

Lo que es así, pues del aludido criterio sólo se desprende que para cumplir con los requisitos de claridad y precisión en la demanda mercantil, el actor puede acudir al contenido de los documentos base de la acción, pero

de ello no se sigue que esos documentos deban tener necesaria relación con los hechos expresados en la demanda cuando ésta contiene claramente los hechos en que se funda la acción, al grado de establecer que esa discordancia implica oscuridad frente a los documentos, pues conforme a los preceptos anteriormente reproducidos es obligación de la parte actora exhibir los instrumentos en que funda su acción, en tanto, en términos del artículo 1380 del Código de Comercio, el Juez instructor sólo está facultado para corregir la oscuridad o irregularidad que a su juicio contenga el escrito de demanda.

Lo que es lógico, puesto que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son los que servirán de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor.

Incluso, de la jurisprudencia 1a./J. 126/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, no se desprende que la facultad del Juez para requerir o prevenir al actor para que la aclare, complete o corrija, alcance los documentos fundatorios de la acción, pues ello no se desprende ni del contenido de esa tesis y tampoco de su ejecutoria respectiva, cuyo punto medular fue determinar la procedencia de esa facultad, pero, se insiste, con respecto al contenido de la demanda. El aludido criterio obligatorio es de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.—Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo

es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los 'principios generales del derecho' para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 156)

Cabe además señalar que si la aclaración de la demanda tiene como objeto permitir una correcta integración de la litis, a partir de que los hechos narrados en ella sean claros, precisos y congruentes, no es posible concebir que esa facultad del Juez alcance incluso a los documentos fundatorios de la acción, no sólo porque son precisamente éstos los que serán sujetos de prueba, de modo que si alguna irregularidad o incongruencia contienen ello repercute en su alcance demostrativo, por lo que aun considerados parte integral del escrito de demanda, no es posible considerar que su contenido dé lugar a algún tipo de oscuridad, al grado de mandarlos corregir, pues ello implica corregir una prueba en perjuicio de una de las partes, quien desde luego a partir de esa irregularidad podrá hacer derivar una defensa o excepción.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que el *quid* del asunto es determinar, como antes se dijo, si al presentarse un documento basal diverso al reseñado e identificado en la demanda, el Juez debe requerir o no al actor para que presente el que corresponde a la narración de hechos; cuestión que a su vez supone dilucidar si el tópico debe conceptualizarse como una oscuridad, irregularidad o deficiencia de la demanda en términos del ordinal 1380 del estatuto legal en cita.

A más de lo anterior, debe distinguirse la carga procesal de reseñar los hechos sustento de la demanda y relacionar éstos con las documentales que se ofrecen como prueba, del diverso gravamen de adjuntar al escrito inicial esos documentos; cargas que son sustancialmente diferentes cuyo incumplimiento tiene también distintas consecuencias; en el primero de los casos, la inobservancia del gravamen trae como consecuencia una demanda oscura, irregular e incompleta, pero tales deficiencias no acarrear la preclusión del derecho

para formular la demanda, pues el Juez, oficiosamente, puede prevenir al actor para que colme los defectos del escrito de demanda, en términos del artículo 1380 del Código de Comercio; empero, cuando la irregularidad consiste en que la demanda se identifica, y relaciona con un documento diverso al que se presenta como fundamento de la acción, no se trata de una oscuridad, irregularidad o deficiencia de la demanda, sino de la inobservancia de la carga de presentar, conjuntamente con la demanda los documentos basales, carga procesal prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, y no en el 1378 de ese mismo estatuto legal; omisión que no es subsanable, pues no encuadra en el supuesto de la aclaración de demanda que previene el ordinal 1380 de ese cuerpo legal, sino en el último párrafo de la fracción III del artículo 1061 del estatuto en alusión, que prevé: "... **Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas...**", por ello no es jurídicamente admisible que en estos casos, el Juez prevenga al actor que aclare su demanda, pues para hacerlo, necesariamente deberá adjuntar un diverso documento basal, cuando su derecho para presentar pruebas ha precluido.

Aquí debe acotarse, que el tema de la contradicción de tesis es que, se adjuntó un documento distinto al que se alude en la demanda y no a una deficiencia en la reseña del documento efectuada en ese escrito inicial.

A todo lo anterior se suma el hecho de que es verdad, tratándose del reclamo de pago de pesos encausado en la vía ejecutiva mercantil, se requiere que el documento en que se sustente la pretensión sea de los que traen aparejada ejecución, siendo éstos de los que enlista el artículo 1391 del Código de Comercio, entre los que se encuentran los títulos de crédito –fracción IV–; lo que se cumple en el caso con la exhibición de un documento de esa naturaleza, tal como ocurrió en los asuntos de los que deriva esta contradicción de criterios, lo que es suficiente para estimar que la vía elegida en ambos casos fue la correcta.

Lo anterior, con independencia de que, como ocurre en la especie, el nombre del obligado en el título base de la acción no tenga correspondencia con los hechos señalados en la demanda, pues tal situación, en todo caso, sólo es atribuible a quien tenía la obligación de exhibir las pruebas idóneas y conducentes para probar sus pretensiones; por tanto, si el título presentado junto con el escrito de demanda es de aquellos que traen aparejada ejecución, como

lo exige el citado precepto legal, ninguna irregularidad surge en torno a la vía elegida.

Además, no es el caso pretender que el Juez esté a cargo de vigilar en todos los supuestos que el documento base de la acción exhibido sea aquel en que el actor sustente su reclamo (esto es, el derecho cuyo cumplimiento exige, y la correlativa obligación del demandado de responder de esa pretensión), en todo caso, de advertirlo, podría desechar la demanda, pero de no ser así, el tema tendrá que ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva, momento en el cual, el Juez debe resolver si el actor tiene a su lado el derecho que reclama por ser su titular –que es la legitimación activa en la causa como requisito para obtener una sentencia favorable–, y en relación con el demandado, si es éste quien, de acuerdo con ese documento, debe responder de tal pretensión, ello, pues tratándose del documento base de la acción para que el demandado responda del reclamo en él contenido, involucra el análisis de la legitimación en la causa, de la cual sólo se puede ocupar el Juez al dictar sentencia definitiva, pues no se trata de una cuestión procesal subsanable en esa etapa del juicio.

En relación al tema es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIP-TOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.—El pagaré jurídicamente representa un título de crédito nominativo en tanto debe expedirse a favor de una persona por mandato expreso de la fracción III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si bien el obligado tendrá que responder ante distintos tenedores, la intención que se presume de su parte es que la circulación del documento fuera restringida, esto es, a través de uno de los medios reconocidos por el derecho aplicable para los títulos nominativos. Lo anterior evidencia que el llenado respecto del beneficiario debe hacerse asentando en el pagaré el nombre de la persona con quien en principio se obligó el suscriptor, y que la inserción –si bien puede hacerse en un momento posterior a la firma, en términos del artículo 15 de la citada ley, por no ser un requisito de existencia–, debe realizarse antes de que el documento entre en circulación, pues de otra forma le sería dable a cualquier tenedor poner el nombre que mejor convenga a sus intereses, pudiendo actuar con arbitrariedad y abuso en contra de la voluntad del obligado, modificando, incluso, los términos de su

promesa, lo que implicaría que pudiera cambiar la naturaleza intrínseca del título y su forma de circulación, contraviniendo el artículo 21 de la ley de la materia. Por tanto, si al presentarse el pagaré para su aceptación o pago, consta como beneficiario el nombre de una persona distinta de aquella con quien originalmente se obligó el suscriptor, cuando se dejó en blanco el espacio respectivo en el momento de la firma, es oponible la excepción prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que, de acreditarse, determinará la falta de legitimación en el juicio ejecutivo de quien ejercita la acción cambiaria directa por ostentarse como titular del crédito, sin tener esa calidad al no haberlo adquirido por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por la ley." (Novena Época, registro digital: 1013404, *Apéndice* de 2011, Tomo V, Civil, Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil, Subsección 2 – Adjetivo, tesis 805, página 882)

Lo relevante de la jurisprudencia antes reproducida, radica en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que respecto al tema de la legitimación en la causa de la parte actora, cuando el nombre del beneficiario del documento no corresponda a aquel con quien originalmente se obligó el demandado, éste puede oponer la excepción que corresponda; lo anterior, para efectos de este asunto, evidencia que como el nombre del actor en un título ejecutivo tiene relación con la figura de la legitimación en la causa y es motivo de excepción, entonces, el momento para analizar el punto, no es antes de la admisión de la demanda, sino en el dictado de la sentencia, lo que corrobora que el documento base de la acción no puede ser motivo de aclaración a fin de hacer congruente su contenido con los hechos de la demanda, pues ello implica desequilibrio procesal, al privar al demandado, en su caso, de hacer valer una defensa o excepción derivada del contenido del documento presentado como base de la acción.

De modo que si el requerimiento que debe efectuar el Juez, en términos del artículo 1380 del Código de Comercio, se actualiza cuando la demanda es oscura, irregular o incompleta, o bien el actor no cumple con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, cuyo texto expreso, para empezar, no permite fundar la pretensión de que el Juez debe requerir al actor cuando éste no cumple con lo previsto en el numeral 1061, esto es, cuando no exhibe el documento base de la acción.

Además, no existe precepto legal que imponga al Juez la carga de corroborar si el documento que se exhibe como fundamento de la acción efectivamente es congruente con la demanda y corresponde a la pretensión que en ésta se hace valer; que es carga procesal del actor exhibir el documento en que funda su acción, de acuerdo con el numeral 1061, fracción III, del Código de Comercio, entonces, el incumplimiento de ese requisito por haberse exhibido

un documento diverso que no sustenta la acción hecha valer, no es motivo de requerimiento, lo que tiene su razón de ser en el hecho de que corresponde a las partes acatar las disposiciones que la ley prevé a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de resolver la controversia favorablemente a sus pretensiones.

Incluso, no debe perderse de vista que el legislador, en el artículo 8o. de la Ley «General» de Títulos y Operaciones de Crédito, dispuso que contra las acciones derivadas de un título de crédito, se puede oponer la excepción prevista en la fracción II, esto es, la que se funde en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento, lo cual corrobora aún más que es él quien de acuerdo con el documento debe responder de la prestación reclamada, sin que sea el Juez quien deba verificar si el documento corresponde a la pretensión.

Siendo así, la respuesta que debe darse a la interrogante surgida a raíz de los criterios contradictorios, es en el sentido de que el Juez no debe requerir al actor para subsanar una incongruencia derivada de los hechos narrados en la demanda con respecto al documento fundatorio de la acción.

Por las razones expresadas con anterioridad, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, al tenor de la tesis siguiente:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI A LA DEMANDA SE ANEXA UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO CONCUERDE CON LOS HECHOS PRECISADOS EN ÉSTA, EL JUEZ NO TIENE LA FACULTAD DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA ESA IRREGULARIDAD. De los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio se advierte que tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la demanda inicial debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos numerar y narrar los hechos en que el actor funde su petición exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, además de exhibir, entre otros, el documento base de la acción; no obstante, si se acompaña a ese recurso un título de crédito que no concuerde con los hechos precisados en la demanda, tal circunstancia no faculta al Juez para requerir al actor a fin de que subsane esa irregularidad, pues no constituye forma alguna de oscuridad, ya que acorde con el artículo 1380 del indicado ordenamiento, la oscuridad sólo puede presentarse en el contenido del propio libelo; sin que sea el caso de considerar que esa incongruencia origina la improcedencia de la vía, pues evidentemente el documento presentado es un título ejecutivo y, en todo caso, el juzgador está facultado para desechar la demanda cuando así lo advierta al emitir el auto de radicación, pues a fin de dictar el embargo precautorio, habrá de ajustarse al adeudo; sin

embargo, ante una eventual inadvertencia del Juez natural deberá entenderse que, en ese supuesto, la exhibición de un título que no corresponda al demandado implica falta de legitimación pasiva en la causa, tema que sólo puede ser abordado en la sentencia respectiva y ante su ausencia, deberá absolverlo.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Civil del Decimosexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio que asumió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo *****; y el que adoptó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo *****; debe prevalecer el criterio de este Pleno de Circuito expuesto en esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquense esta ejecutoria y la jurisprudencia indicada en términos de los artículos 219, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, para lo cual habrán de remitirse, en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, integrado por los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, José Morales Contreras y Juan Solórzano Zavala, por unanimidad de tres votos, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 14, fracción I, y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI A LA DEMANDA SE ANEXA UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO CONCUERDE CON LOS HECHOS PRECISADOS EN ÉSTA, EL JUEZ NO TIENE LA FACULTAD DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA ESA IRREGULARIDAD.

De los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio se advierte que tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la demanda inicial debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos numerar y narrar los hechos en que el actor funde su petición exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, además de exhibir, entre otros, el documento base de la acción; no obstante, si se acompaña a ese recurso un título de crédito que no concuerde con los hechos precisados en la demanda, tal circunstancia no faculta al Juez para requerir al actor a fin de que subsane esa irregularidad, pues no constituye forma alguna de oscuridad, ya que acorde con el artículo 1380 del indicado ordenamiento, la oscuridad sólo puede presentarse en el contenido del propio libelo; sin que sea el caso de considerar que esa incongruencia origina la improcedencia de la vía, pues evidentemente el documento presentado es un título ejecutivo y, en todo caso, el juzgador está facultado para desechar la demanda cuando así lo advierta al emitir el auto de radicación, pues a fin de dictar el embargo precautorio, habrá de ajustarse al adeudo; sin embargo, ante una eventual inadvertencia del Juez natural deberá entenderse que, en ese supuesto, la exhibición de un título que no corresponda al demandado implica falta de legitimación pasiva en la causa, tema que sólo puede ser abordado en la sentencia respectiva y ante su ausencia, deberá absolverse.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.C. J/3 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, José Morales Contreras y Juan Solórzano Zavala. Ponente: José Morales Contreras. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 458/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 273/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. LAS PRESTACIONES DE BONOS DE APROVISIONAMIENTO (VALES DE DESPENSA) Y SERVICIO MÉDICO PREVISTAS EN EL MEMORÁNDUM 1088 DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, REQUIERE QUE EL EX EMPLEADO QUE LAS SOLICITE TENGA LA CALIDAD DE TRABAJADOR JUBILADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, DÉCIMO CUARTO Y PRIMERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, IDALIA PEÑA CRISTO, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, LAURA SERRANO ALDERETE, JORGE FARRERA VILLALOBOS, NOÉ HERRERA PEREA, ÁNGEL PONCE PEÑA, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. DISIDENTES: MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA Y FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE. PONENTE: NOÉ HERRERA PEREA. SECRETARIO: RUBÉN GONZÁLEZ RICO.

Ciudad de México. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**.

Visto para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 74/2019, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, atendiendo a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por ese órgano jurisdiccional en el amparo directo DT. 1203/2018, y con fundamento en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo DT. 848/2018, y en los juicios de amparo directo DT. 535/2017 y DT. 1203/2018, del índice del Cuarto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictado por el presidente del Pleno de Circuito,

Magistrado Emilio González Santander, se tuvo por recibido el oficio de referencia y atendiendo a su contenido admitió la denuncia de contradicción de tesis y solicitó a los presidentes del Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitieran copia certificada, que contuviera las rúbricas respectivas de la resolución del asunto de su índice, asimismo, enviaran la versión electrónica de su resolución e informaran por escrito, si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denuncia la presente contradicción de tesis, se encuentran vigentes o, en caso de tenerlos por superados o si fueron abandonados, las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, remitir la copia certificada de la ejecutoria o ejecutorias en las que se sustenta el nuevo criterio.

En ese mismo proveído, se informó al secretario general de Acuerdos y a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la contradicción de tesis, solicitándoles que comunicaran si existe o no una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema en cuestión.

Como respuesta a lo solicitado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ordenó remitir copia certificada de la resolución dictada en el juicio de amparo directo DT. 535/2017, la que contuviera las rúbricas respectivas y remitir vía correo electrónico dicha determinación; también informó que el criterio se encuentra vigente.

En virtud de lo anterior, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, tuvo por recibido el oficio de la Magistrada presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al que acompañó la copia certificada de la resolución dictada en el amparo directo DT. 535/2017, e informa que el criterio sustentado continúa vigente.

La presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por oficio 238/2019, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, remitió copia certificada de la resolución emitida en el juicio de amparo DT. 848/2018, y ordenó enviar la versión electrónica para la sustanciación de la contradicción de tesis y comunicó que el criterio que sostuvo se encuentra vigente.

En auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tuvo por recibido el oficio de la Magistrada presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Primer Circuito, por el que remitió copia certificada de la resolución dictada en el amparo directo DT. 848/2018, e informó que el criterio que sustentó continúa vigente; asimismo, hizo constar que el archivo electrónico de la resolución fue recibido en el correo institucional por la secretaria de Acuerdos del Pleno de Circuito.

En ese mismo acuerdo, se determinó que al estar debidamente integrado el expediente de la contradicción, se turnara para su estudio al Magistrado Noé Herrera Perea, representante en el Pleno de Circuito, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, «de la Constitución Federal; 226, fracción III», de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Acuerdo 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de criterios fue denunciada por un Tribunal Colegiado legitimado para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de donde deriva su legitimación para denunciar la contradicción de tesis.

TERCERO.—Criterios contendientes. Ahora, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis, se estima conveniente transcribir para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los órganos contendientes.

A. Resolución del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DT. 1203/2018.

De la ejecutoria correspondiente, se advierte que dicho órgano jurisdiccional consideró, en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, lo siguiente:

"NOVENO.—**Estudio.**

"El análisis del **concepto de violación**, conduce a determinar lo siguiente:

"En esencia se alega que la Junta realizó una indebida valoración de las pruebas; que no se encontraba en litigio la existencia de la prestación extralegal, sino el derecho del actor de ser acreedor a ella, puesto que no cumplió con los requisitos para su procedencia.

"Que al tratarse de una prestación extralegal, tenían derecho a ella, los ex empleados jubilados siempre y cuando hayan cumplido 15 años o más al servicio de la **Lotería Nacional para la Asistencia Pública** y obtuvieran la calidad de jubilados al día siguiente de la baja, lo que pasó desapercibido por la Junta.

"Que no se tomó en cuenta la excepción que opuso referente a la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan el memorándum 1088, de 31 de julio de 1984.

"Lo alegado es esencialmente **fundado**, por lo siguiente:

"Tal como lo asevera el peticionario de amparo, *********, no acreditó dentro de las constancias que conforman el juicio laboral **192/2016**, del índice de la **Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, los requisitos para la procedencia del otorgamiento del servicio médico y la entrega de los bonos para aprovisionamiento de víveres (vales de despensa), que demandó a la **Lotería Nacional para la Asistencia Pública**, ello al no cumplirse en su integridad con los requisitos previstos en el memorándum 1088, de 31 de julio de **1984**, que es con el que se fundamentó la procedencia de lo pretendido.

"Del contenido del laudo, se observa que la Junta concluyó en el sentido de que el actor ingresó a laborar al servicio de la demandada el *********, causando baja el *********, generando una antigüedad de ********* días de servicios, con lo que acreditó el requisito previsto en el memorándum 1088, en cuanto a contar con una antigüedad de 15 años o más de servicios ininterrumpidos.

"Además, demostró con la copia de la concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se indicó que se concedía el beneficio a partir del

*****, de lo que se sigue que demostró que se encontraba pensionado por dicho instituto, por lo que adquirió la calidad de jubilado con motivo de su antigüedad y edad.

"Así como, además, con los escritos de 4 de diciembre de 2015, dirigido al gerente de Administración de Personal, al subdirector de Registro y Control de Personal, así como al director general, todos de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el actor demostró que en esa fecha solicitó las prestaciones reclamadas. Ante ello, la Junta aseveró que el accionante cumplió con los requisitos exigidos por el memorándum 1088, por lo que condenaba a los reclamos.

"Consideración que se estima incorrecta, pues como en esencia lo refiere el quejoso, su contraparte no demostró cumplir con todos los requisitos previstos en el multicitado memorándum 1088, de 31 de julio de 1984.

"En efecto, trasladándose al contenido del memorándum en cita, se observa, en la parte que interesa de dicho documento, que tendrán derecho a la entrega de bonos para aprovisionamiento de víveres (bonos de despensa), así como a la prestación de servicio médico:

"1. Los ex empleados que al momento de jubilarse tengan 15 años o más de servicios ininterrumpidamente ante la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

"2. Los ex empleados jubilados presentarán en el departamento de personal la documentación suficiente con la que acrediten contar con esa calidad.

"De lo anterior, se estima que el caso ***** , si bien al momento de separarse del servicio de la **Lotería Nacional para la Asistencia Pública**, contaba con más de 15 años de servicios, como se observa de la hoja única de servicios (fs. 63 a 65). Que además, presentó la solicitud dirigida al director general, así como del gerente de Administración de Personal Subdirección de Registro y Control de Personal, todos de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (fs. 66 y 67), donde informó que contaba con la calidad de jubilado, atendiendo a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le concedió la pensión por edad y tiempo de servicios.

"No obstante lo anterior, se considera que al momento de que ***** , se separó del servicio de la demandada (*****), no contaba con la calidad

de ex empleado jubilado, como lo exige el memorándum 1088, de 31 de julio de 1984, pues en ese momento sólo contaba con el estatus de ex empleado.

"Lo anterior es así, ya que no fue sino hasta el ***** (es decir, 8 años, 3 meses, 22 días después de separarse del servicio de la demandada) cuando al actor se le comenzó a otorgar el beneficio de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le otorgó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que este cuerpo colegiado considera que no es dable considerar que después de ese lapso de tiempo transcurrido, un ex empleado pueda solicitar una prestación, respecto de los cuales al momento de esa separación sólo contaba con una expectativa de derecho. De ahí, la improcedencia del reclamo pretendido.

"Por otra parte, una diversa consideración, por la cual, ***** no puede beneficiarse de lo previsto en el memorándum 1088 de 31 de julio de 1984, es que si bien el ISSSTE le otorgó una pensión no fue en calidad de jubilado, sino de retiro por edad y tiempo de servicios. Por lo que no encuadra en lo previsto en el memorándum de cuenta, es decir, no cumple con los requisitos en él previstos. Lo anterior, se explica de la siguiente manera:

"Existe una regla general consistente en que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, el que dispone:

"**Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.'

"(énfasis propio)

"Por su parte, los artículos 2o. y 3o. del mismo ordenamiento disponen:

"**Artículo 2o.** Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.'

"**Artículo 3o.** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

"Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.'

"Ahora, la última parte del artículo 18, cobra relevancia en cuanto a que, en caso de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, principio que constituye la regla general comentada, por cuanto a que la intención de las normas es el de asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

"Sin embargo, esa regla general admite excepciones, entre ellas, las que se presentan cuando se interpretan disposiciones que contienen beneficios superiores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis, ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, en virtud de que ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las prestaciones que sobrepasan aquellas prerrogativas (las legales), deben interpretarse en forma estricta.

"Lo anterior es acorde con el contenido del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, donde dispone que los contratos '... obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe, y a la equidad.'

"Por tanto, tratándose de la interpretación de toda normatividad contractual que regule y amplíe los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, debe ser estricta, es decir, a la literalidad de lo estipulado, lo que conlleva a que las partes deberán estar a lo expresamente pactado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la **jurisprudencia número 59**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Apéndice* de 2011, con registro: 1008854, cuyos rubro y texto, dicen:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a

las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.

"Contradicción de tesis 32/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"Contradicción de tesis 126/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: José Luis Rafael Cano Martínez y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Contradicción de tesis 126/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de febrero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Contradicción de tesis 186/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

"Contradicción de tesis 57/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.'

"Ahora bien, la parte que interesa del multicitado memorándum 1088, de 31 de julio de 1984, dice:

"... 1. Tendrán derecho a estas prestaciones los ex empleados que **al momento de jubilarse** tengan 15 años o más de servicios ininterrumpidos en esta institución ...

"3. Los **ex empleados jubilados** presentarán invariablemente en el departamento de personal la documentación suficiente que los acredite como tal.

"4. Los **ex empleados jubilados** que a la fecha disfruten del 50% o el 75% del total de dichos bonos, a partir del mes de julio del año en curso (1984), recibirán el 100% y no se les cubrirá la diferencia retroactiva.

"5. **Los ex empleados jubilados** que a la fecha no hayan recibido sus bonos por falta de la patente o documentación que el ISSSTE les extiende **como jubilados**, al recibir dicha documentación y entregarla en el departamento de personal se dará la orden para que al siguiente mes de la presentación de dichos documentos reciban el 100% de bonos y además se les pague **desde la fecha en que están jubilados**. ...

"6. Los gerentes de las sucursales avisarán oportunamente el deceso de cualquier **ex empleado jubilado** a fin de suprimirlo de la nómina de bonos correspondiente.

"7. El servicio médico que proporciona esta institución a sus **ex empleados jubilados** será exclusivamente para los de la matriz.—8. Se incluirán en la presente disposición a partir del citado mes de julio del presente año, sin retroactividad, a los **ex empleados jubilados** que por las disposiciones del Acuerdo 1739, de fecha 15 de abril de 1983, no hayan tenido derecho a estas prestaciones ...'

"(énfasis propio)

"De la transcripción que antecede, se desprende que no se encuentra sujeto a ningún tipo de interpretación beneficiosa para el actor, al tratarse de una normativa extralegal que contiene un beneficio mayor a los que establece la Ley Federal del Trabajo. Siendo que las prerrogativas contempladas en el memorándum en cita, se encuentran dirigidas única y exclusivamente para ex empleados **jubilados**, calidad que en estricto sentido no cuenta el actor.

"Es necesario, a fin de justificar lo anterior (que *****), no cuenta con la calidad de jubilado), señalar el contenido de los artículos 60 y 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada el 31 de marzo de 2007, ordenamiento legal bajo el cual se pensionó al actor, ya que recibió el beneficio de la pensión a partir del ***** del año en cita.

"Los artículos de mérito disponen:

"**Artículo 60.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de

servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

"**Artículo 61.** Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto."

"Por otra parte, el artículo 63 del mismo ordenamiento dice:

"**Artículo 63.** El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"15 años de servicio.....	50 %
"16 años de servicio.....	52.5 %
"17 años de servicio.....	55 %
"18 años de servicio.....	57.5 %
"19 años de servicio.....	60 %
"20 años de servicio.....	62.5 %
"21 años de servicio.....	65 %
"22 años de servicio.....	67.5 %
"23 años de servicio.....	70 %
"24 años de servicio.....	72.5 %
"25 años de servicio.....	75 %
"26 años de servicio.....	80 %
"27 años de servicio.....	85 %
"28 años de servicio.....	90 %
"29 años de servicio.....	95 %

"Del primero de los ordinales, se desprende que los trabajadores que hubieren cotizado 30 años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado 28 años o más, tendrán derecho a una **pensión por jubilación** equivalente al 100% del promedio del sueldo básico de su último año de servicio.

"El segundo artículo dispone que los trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización al instituto, tendrán derecho a una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**. Y el tercero de los

artículos, trata del monto de la pensión citada, conforme al porcentaje referido en la tabla inserta.

"Así, que de dichos artículos se desprende que la Ley del ISSSTE abrogada contempla, entre otros, dos tipos de pensiones: una de **jubilación**, y otra de **retiro por edad y tiempo de servicios**, con prerrogativas y beneficios, así como requisitos completamente diferentes que deben colmar quienes aspiran a ellas.

"En efecto, para poder acceder a una **pensión por jubilación** los hombres deben contar con 30 años o más de servicio, y las mujeres 28 años o más; alcanzando el 100% del promedio del sueldo básico de su último año de servicio.

"Y el beneficio de una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**, los trabajadores deben tener 55 años de edad o más, y 15 años o más de cotización al instituto, tomándose en cuenta para el monto de la pensión un porcentaje determinado conforme a los años de antigüedad.

"Derivado de lo anterior, es de concluirse que la pensión por jubilación, y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios (como la otorgada al actor, conforme a las constancias que obran en el sumario laboral) son dos prestaciones completamente diferentes, que no pueden considerarse como equivalentes.

"Con apoyo en todo lo anteriormente expuesto, es dable señalar que, conforme a una interpretación estricta del memorándum 1088, de 31 de julio de 1984, el aprovisionamiento de víveres (vales de despensa) y la prestación del servicio médico se otorga únicamente a los **ex empleados jubilados** de la **Lotería Nacional para la Asistencia Pública**.

"Siendo el caso, que en el juicio laboral **192/2016**, se exhibió una copia de la concesión de pensión a favor de ***** (f. 68), de cuyo contenido se observa que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le otorgó una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**, por haber laborado y cotizado ***** días.

"Ante ello, se estima que ***** no cuenta con una pensión jubilatoria, sino que obtuvo una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"Por tanto, se concluye que con base en las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, y contrario a lo sostenido por la Junta, el accionante

hoy tercero interesado, no tiene derecho a acceder a los beneficios que se contienen en el multicitado memorándum 1088, pues éstos se otorgan únicamente a los **ex empleados jubilados** de la **Lotería Nacional para la Asistencia Pública**, no así a quien obtiene una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como es el caso. Por tanto, es procedente la absolución de las prestaciones reclamadas ..."

B. Resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DT. 535/2017, que en lo que es materia de la contradicción, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Argumentos fundados.

"Manifiesta además la parte quejosa que la actora tenía que probar en juicio que satisfacía los requisitos que al efecto establece el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, lo que a su parecer no hizo, porque no obtuvo 'jubilación al cumplir los quince años de servicio', como lo exige el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

"Lo anterior es esencialmente fundado.

"En primer lugar, es necesario tener en cuenta que la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.'

"Los artículos 2o. y 3o. del mismo ordenamiento instituyen:

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.'

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

"Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.'

"Resulta importante destacar la última parte del citado artículo 18, en el sentido de que en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, principio que constituye la regla general en el derecho del trabajo, por cuanto la intención de sus normas es asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; sin embargo, esa regla general derivada del numeral 18 comentado admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan disposiciones que obligan a las partes que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, en virtud de que ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que sobrepasan aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que es acorde incluso con el contenido del artículo 31 del ordenamiento en cita, en cuanto establece que los contratos 'obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad'.

"Entonces, la interpretación de toda normatividad contractual privada que regule y amplíe los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, debe ser estricta por lo que las partes deberán estar a lo expresamente pactado; esto es, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, Segunda Sala, página 190, que dice:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos

de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.'

"En el caso concreto, debe recordarse que el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, señala que: 'Tendrán derecho a estas prestaciones los ex empleados que al momento de jubilarse tengan 15 años o más de servicios ininterrumpidos en esta institución. ... 3. Los ex empleados jubilados presentarán invariablemente en el departamento de personal la documentación suficiente que los acredite como tal.—4. Los ex empleados jubilados que a la fecha disfruten del 50% o el 75% del total de dichos bonos, a partir del mes de julio del año en curso (1984) recibirán el 100% y no se les cubrirá la diferencia retroactiva.—5. Los ex empleados jubilados que a la fecha no hayan recibido sus bonos por falta de la patente o documentación que el ISSSTE les extiende como jubilados, al recibir dicha documentación y entregarla en el departamento de personal se dará la orden para que al siguiente mes de la presentación de dichos documentos reciban el 100% de bonos y además se les pague desde la fecha en que están jubilados. ... 6. Los gerentes de las sucursales avisarán oportunamente el deceso de cualquier ex empleado jubilado a fin de suprimirlo de la nómina de bonos correspondiente.—7. El servicio médico que proporciona esta institución a sus ex empleados jubilados será exclusivamente para los de la matriz.—8. Se incluirán en la presente disposición a partir del citado mes de julio del presente año, sin retroactividad, a los ex empleados jubilados que por las disposiciones del Acuerdo 1739, de fecha 15 de abril de 1983, no hayan tenido derecho a estas prestaciones ...'

"Como se ve, es patente y no se encuentra sujeta a ningún tipo de interpretación beneficiosa para el operario, por tratarse de una normativa particular que contiene un beneficio mayor a los que establece la Ley Federal del Trabajo, que las prerrogativas contempladas en el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se encuentran dirigidas única y exclusivamente para ex empleados jubilados.

"Ahora, el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 31 de marzo de 2007 —al amparo de la cual se pensionó la actora—, fracción I, incisos a) y b), dispone que los trabajadores

que hubieren cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a **pensión por jubilación** equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio.

"Por otra parte, los trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al instituto, tendrán derecho a una **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**.

"Conforme a este régimen transitorio, se contemplan en el numeral mencionado dos tipos de pensiones: una de jubilación y, una de retiro por edad y tiempo de servicios, con prerrogativas y beneficios, así como requisitos completamente diferentes que deben colmar quienes aspiren a esta subvención.

"Por una parte, para poder acceder a una pensión por jubilación debe contarse con treinta años o más de servicio, y las mujeres veintiocho años o más. Al llenar los requisitos para jubilarse, alcanzan el cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio.

"Por otro lado, si se pretende aproximarse a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores deben tener cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al instituto, con derecho a un porcentaje del promedio del sueldo básico de su último año de servicio definido en una tabla que oscila entre el cincuenta y el noventa y cinco por ciento del total.

"Es inconcuso que se trata de dos prestaciones completamente diferentes, y al contener beneficios, prerrogativas y requisitos disímiles, no pueden considerarse como equivalentes la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"Con base en lo anterior, se tiene que conforme a la interpretación estricta del memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el aprovisionamiento de víveres y la prestación del servicio médico se otorga únicamente a los **ex empleados jubilados** de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

"Así, es necesario tener en cuenta que en el juicio natural fue exhibida en original la constancia de concesión de pensión de la actora (foja 68), de la que se advierte claramente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgó a la peticionaria de amparo, **pensión de**

retiro por edad y tiempo de servicios, por haber laborado y cotizado durante diecinueve años, nueve meses, y quince días, esto es, resulta patente que no se trata de una trabajadora jubilada, sino de quien obtuvo una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

"Luego, es inconcuso que no tiene derecho a acceder a los beneficios que se contienen en el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativos al aprovisionamiento de víveres y la prestación del servicio médico, pues éstos se otorgan únicamente a los ex empleados jubilados de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, no así a quien obtiene una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, como es el caso de la actora en el juicio natural, y la interpretación del contenido de este instrumento, como ya se vio, debe ser estricta.

"En las relacionadas circunstancias, se impone otorgar la protección constitucional solicitada, a fin de que se deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, se emita otro en el que se absuelva al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio natural.

"Es innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación hechos valer, habida cuenta que en nada resultarían más beneficios para la parte quejosa, dada la conclusión alcanzada ..."

C. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DT. 848/2018, que, en lo que es materia de la contradicción, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a concluir lo siguiente:

"**En los dos primeros motivos de inconformidad**, la quejosa sostiene que la responsable emite un laudo violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la Junta, de manera incongruente, determinó que la reclamación del otorgamiento del servicio médico y la entrega de vales de dispensa se apoyó en el Manual Administrativo de Procedimientos de Prestaciones Económicas y Sociales (Procedimiento para el Registro y Control de Vales de Dispensa para Pensionados de la institución), las políticas del procedimiento para el censo de empleados y jubilados, así como a sus derechohabientes; cuando de la demanda se desprende que las prestaciones se demandaron en atención al memorándum 1088, de 31 de julio de 1984 y el Acuerdo 2206, de 26 de junio de 1974.

"Agrega que el manual administrativo en el que la Junta sustentó su resolución, no formó parte de la litis, pues no fue ofrecido por la actora ni basó en él su defensa la institución demandada, por lo que es ilógico que la responsable apoyara su decisión con base en un documento no anunciado.

"La inconforme refiere que la responsable dejó de aplicar los artículos 795 a 812, 830 a 832, 835, 836, 841, y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues debió entrar al estudio pormenorizado de los argumentos hechos valer en la demanda, y valorar todas las pruebas que ofreció, en particular, las contenidas bajo los apartados II, IV, V, X, XI, XIII y XIV, a las que debe concederse eficacia probatoria plena y de las cuales se obtiene que acreditó la procedencia de su acción, muy en especial, con la confesional de la demandada, en la cual acepta que las prestaciones reclamadas las otorga a los pensionados.

"Manifiesta que no existió controversia respecto a que la actora prestó su servicio para la demandada durante más de 15 años, pues la parte demandada aceptó que la fecha de ingreso fue el *****, y la de conclusión de servicio el *****, y que el ISSSTE le otorgó su pensión, por lo que la actora cumple con los requisitos para el otorgamiento de las prestaciones exigidas.

"Insiste en que la autoridad laboral dejó de valorar los medios de prueba consistentes en el memorándum 1088, de 31 de julio de 1984; la confesión ficta del demandado, en la cual reconoce que otorga las prestaciones reclamadas a los pensionados y jubilados; las documentales X y XI, relativas a las autorizaciones para cubrir esas prestaciones a pensionados y jubilados, diversos a la actora, con las que evidencia el otorgamiento del servicio médico y la entrega de vales de despensa por el patrón demandado a sus ex empleados jubilados o pensionados, por haber laborado por un periodo mayor a quince años ininterrumpidamente; y, los oficios ***** y *****, en los que se contiene información relativa a las cantidades de vales de despensa otorgados a jubilados y pensionados en los años de 2008 a 2016.

"También señala que la parte demandada no demostró la inexistencia, cancelación o extinción del memorándum 1088, de 31 de julio de 1984; en cambio, la quejosa acreditó con el referido memorándum y el Acuerdo 2206, de 26 de junio de 1974, tener derecho al pago de los bonos para aprovisionamiento de víveres (vales de despensa) y a la prestación del servicio médico por tratarse de un ex empleado que al momento de pensionarse ante el instituto de seguridad social tenía más de quince años de servicio ininterrumpidos, de conformidad con la hoja única que expide ese organismo.

"Los argumentos antes resumidos son **fundados**.

"**Asiste razón a la quejosa**, en cuanto sostiene que el laudo reclamado es incongruente, pues de su lectura se advierte que la Junta del conocimiento determinó que la acción reclamada por la actora es improcedente, apoyada en las copias simples del procedimiento para el registro y control de vales de despensa para pensionados (as) expedido por la parte demandada el 16 de agosto de 2006 y las políticas del procedimiento del censo para empleados y jubilados, así como sus derechohabientes contenido en el Manual Administrativo de Procedimientos de Relaciones Laborales de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

"**La determinación de la responsable es ilegal**, porque las documentales antes descritas, no forman parte de la litis natural, toda vez que la trabajadora no sustentó su reclamación con base en dichas normatividades, ni la parte enjuiciada las precisó como fundamento para oponer sus excepciones y defensas.

"**En esos términos**, el proceder de la responsable infringe el principio de congruencia contenido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas a dictar laudos claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, ya que al momento de resolver el laudo reclamado, no podía apoyarse en el contenido de esas disposiciones, las cuales tampoco fueron aportadas a juicio por los contendientes, sino que debió examinar la litis, conforme a las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas al juicio laboral, situación que en la especie no ocurrió, lo cual es violatorio del artículo 16 constitucional.

"**Ahora**, para no atrasar la solución definitiva del asunto, pero sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, así como en observancia a los diversos 182, párrafo último, y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, procede analizar los restantes argumentos, antes resumidos, en los cuales la quejosa sostiene que con el memorándum 1088, el Acuerdo 2206, de 26 de junio de 1974, y la hoja única de servicios, acredita tener derecho al pago de los bonos para aprovisionamiento de víveres (vales de despensa) y a la prestación del servicio médico por tratarse de una ex empleada que, al momento de pensionarse ante el instituto de seguridad social, tenía más de quince años de servicio ininterrumpidos.

"**De la demanda se advierte que** la accionante demandó de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el otorgamiento del servicio médico y la

entrega de bonos para aprovisionamiento de víveres que proporciona a los ex empleados jubilados o pensionados; reclamos que apoyó en el contenido del memorándum 1088, de 31 de julio de 1984 y el Acuerdo 2206, precisando en los hechos que laboró para la demandada del ***** al *****', por lo que contó con una antigüedad de 'diecinueve años, un mes', que cumple con el requisito para obtener los conceptos pretendidos; asimismo, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó su pensión por edad y tiempo de servicio a partir del dieciséis de septiembre de dos mil trece (fojas 1 a 3).

"La demandada negó acción y derecho a su contraria, en razón que no cumple los requisitos establecidos en el memorándum 1088 y el acuerdo 2206 —en el que apoyó el ejercicio de su pretensión— ya que no reúne la calidad de jubilada, pues es pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del dieciséis de septiembre de dos mil trece; además, dejó de prestar su servicio para la demandada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, mucho tiempo antes que le fuera concedida su pensión, tal como lo señaló en su demanda.

"Del material probatorio que fue aportado a juicio por las partes, se desprende que la accionante tiene derecho a que se le otorgue, tanto el aprovisionamiento para víveres (vales de despensa) como el servicio médico.

"En efecto, la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (que es la aplicable a la actora) contemplaba tanto la pensión por jubilación, como la que se otorga por retiro, en razón de la edad y tiempo de servicio, esta última hipótesis corresponde al caso que nos ocupa, la cual está prevista en la sección tercera, capítulo quinto, título segundo, a saber:

"Sección tercera.—'Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.—'Artículo 61. Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto.'

"Del precepto invocado, se obtiene el derecho a obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, para los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto.

"En el particular, del memorándum 1088, de treinta y uno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que constituye **prueba común** de las partes, visible a fojas 76 y 252 de autos, se desprende que el aprovisionamiento de víveres (vales de despensa) y la prestación del servicio médico que se otorga a los ex empleados de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, está prevista también para aquellos trabajadores a quienes se les otorga una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, de conformidad con el contenido del punto uno del referido memorándum, que indica: **'1. Tendrán derecho a estas prestaciones los ex empleados que al momento de jubilarse tengan 15 años o más de servicios ininterrumpidos en esta institución ...'**; lo cierto es que aun cuando no puede considerarse que un trabajador de la Lotería Nacional adquiere la calidad de jubilado, una vez que cumple quince años de servicio y obtenga su pensión, pues de acuerdo con el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es requisito para el otorgamiento de la pensión jubilatoria, que los trabajadores tengan treinta años o más de servicio, y las trabajadoras veintiocho o más; y que, de conformidad con dicho memorándum, también los ex empleados pensionados por edad y tiempo de servicio tienen derecho a las prestaciones aludidas, porque el numeral 61 de dicho ordenamiento jurídico, fija como requisito para el pago de dicha pensión que el trabajador tenga quince años de servicio como mínimo, periodo que coincide con el que menciona la documental de referencia.

"Del original de la hoja única de servicios que ofreció la demandante, visible de las fojas 70 a 72, se obtiene que ingresó a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el *****, y que su fecha de baja ocurrió el *****, por lo que su antigüedad suma diecinueve años, un mes, lo que coincide con las tablas en las cuales se desglosan sus aportaciones al fondo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues no consta intervalo de interrupción alguno.

"Cabe señalar que la hoja única merece eficacia probatoria, porque se trata de un documento público exhibido en original, respecto del cual, la demandada enjuiciante efectuó alegaciones en relación con su alcance probatorio, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración (foja 255); por lo que no se está ante una objeción ni puede generar las consecuencias propias de ésta, por lo que su objeción se debe tener por no hecha, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 13/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, materia laboral, Novena Época, página 135, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.—Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.’

“Asimismo, consta en autos, la fotocopia de la constancia de otorgamiento de pensión de trece de noviembre de dos mil trece, que obra a foja 75 del expediente laboral y **que constituye prueba común** (foja 254), de la cual se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concedió a la ahora peticionaria de amparo, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, por haber laborado y cotizado durante ‘23 años, 01 mes, 29 días’.

“De las documentales descritas, deviene inconcuso que el periodo laborado rebasó los quince años ininterrumpidos que como mínimo exige el memorándum 1088, para hacerse acreedora a las prestaciones reclamadas, por lo que la actora se ubicó en los supuestos de la norma extralegal, en la

que basó la procedencia de su acción; y, al no estimarlo así la autoridad responsable, actuó de manera jurídicamente incorrecta, vulnerando las garantías individuales en perjuicio de la quejosa.

"Sin que obste lo anterior, la circunstancia que la actora haya concluido su relación laboral con la demandada el *****, pues ello no torna improcedente el otorgamiento de las multicitadas prestaciones, en tanto su antigüedad superó los quince años de servicio ininterrumpidos en la Lotería Nacional y tiene la calidad de jubilada.

"**Además**, los documentos en los que sustentó su acción la actora, consistentes en el **memorándum 1088**, de treinta y uno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que constituye prueba común de las partes, y el Acuerdo 2206, de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que aportó a juicio la parte demandada en copia simple visible a fojas 252 de autos, en la parte final de su texto, contienen idénticamente, lo siguiente: '8. Se incluirán en la presente disposición a partir del citado mes de julio del presente año, sin retroactividad, a los **ex empleados jubilados** que por las disposiciones del Acuerdo 1739, de fecha 15 de abril de 1983, no hayan tenido derecho a estas prestaciones, siempre y cuando cumplan con los años de servicio ininterrumpidos que se señalan en el punto 1 de este ordenamiento'; lo que significa que ambos documentos no establecen una limitante al derecho del pago de los vales de despensa, ni que tenga que ser concomitante el tener quince años o más de servicios ininterrumpidos para la Lotería Nacional, y ser jubilada de la demandada.

"Bajo este contexto, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, así como determinar la conducta acerca de las jurisprudencias y tesis aisladas, que reproduce la quejosa, pues aun cuando pudiesen resultar fundados, no mejorarían lo que ya alcanzó con lo que fue materia de estudio.

"Ello es así, con base en la jurisprudencia P/J. 3/2005, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, que es de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE

LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.' ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Establecido lo anterior, procede analizar si en la especie se actualiza o no la contradicción de criterios jurídicos denunciada.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto de la resolución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1697, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, materia común, página 1925, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos

que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por otra parte, debe señalarse que el hecho de que los criterios en controversia no se encuentren plasmados en una tesis, ni esté publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 y 220 de la Ley de Amparo, no impide la existencia de la contradicción de criterios, ya que es suficiente que se haya arribado a conclusiones diversas en resoluciones emitidas en asuntos de su competencia.

Así lo ha sostenido el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1704 y 1713, respectivamente, que aparecen publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Novena Época, Procesal Constitucional 1, Materia Común, páginas 1934 y 1944, cuyos rubros y textos establecen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE

NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolver lo conducente, es necesario señalar la esencia de los criterios sustentados por los tribunales en contradicción.

1o. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El referido tribunal, al resolver el amparo directo 1203/2018, consideró lo siguiente:

Para efectos del memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, relativo al aprovisionamiento de víveres (vales de despensa) y la prestación del servicio médico, otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública a los ex empleados, se requiere que quien lo solicite cuente con la calidad de ex empleado y jubilado.

- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios consignada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, no es equivalente a la de jubilación que contempla ese mismo ordenamiento, al tratarse de prestaciones completamente diferentes.

- Quien obtiene una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, no tiene derecho a acceder a los beneficios que se contienen en el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, porque se otorgan

únicamente a los ex empleados jubilados de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, no así a quien obtiene una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

2o. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El citado tribunal, al resolver el juicio de amparo directo 345/2017 (sic), en síntesis, determinó:

- Que las prerrogativas contempladas en el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se encuentran dirigidas única y exclusivamente para ex empleados jubilados.

- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, dispone que los trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieren cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a la pensión por jubilación, equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio; que los trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad y quince años o más de cotización al instituto, tendrán derecho a una pensión por edad y tiempo de servicios.

- Que dichas pensiones, tienen prerrogativas, beneficios y requisitos completamente distintos que deben colmar quienes aspiren a ellas, por lo que se trata de prestaciones diferentes, razón por la que no pueden considerarse como equivalentes una de la otra.

- Conforme a la interpretación estricta del memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el aprovisionamiento de víveres y la prestación del servicio médico se otorga únicamente a los ex empleados jubilados de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, no así a quien obtiene una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

3o. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Dicho tribunal, al resolver el juicio de amparo directo 848/2018, determinó:

- La abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contemplaba tanto la pensión por jubilación, como la que se otorga por retiro, en razón de edad y tiempo de servicio.

- De acuerdo a la citada ley, tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de servicios (sic), tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto.

- Aun cuando no puede considerarse que un trabajador de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública adquiere la calidad de jubilado, una vez que cumple quince años de servicio y obtenga una pensión, porque de acuerdo al artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es requisito para el otorgamiento de la pensión jubilatoria, que los trabajadores tengan treinta años o más de servicio y las trabajadoras veintiocho o más; tienen derecho al otorgamiento de vales de aprovisionamiento y servicio médico contemplado en el memorándum 1088 mencionado.

- Que resulta de esa manera, porque el artículo 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fija como requisito para el pago la pensión por edad y años de servicio, quince años como mínimo, periodo que coincide con la establecida en el memorándum de referencia.

Determinación sobre la existencia o inexistencia de la contradicción de criterios.

De los antecedentes de los asuntos contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que para el Cuarto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el hecho que un ex empleado de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública obtenga una pensión por edad y años de servicios conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no le otorga el carácter de jubilado que se requiere para el otorgamiento de los bonos de aprovisionamiento y servicio médico, prestaciones contenidas en el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; mientras que el Primer Tribunal de la misma Materia y Circuito sostiene que los ex empleados de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública que obtengan la pensión por edad y años de servicio, tienen derecho a que les otorguen las prestaciones mencionadas, porque el requisito para el pago de la pensión por edad y años de servicio que fija la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (quince años como mínimo), coincide con lo establecido en el punto número uno del memorándum de referencia.

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene.

Como se apuntó, la contradicción de criterios se centra en determinar, si el otorgamiento de las prestaciones consistentes en bono de aprovisionamiento (vales de despensa) y servicio médico a los ex trabajadores de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a que hace referencia el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, es únicamente para aquellos que obtienen una pensión jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o también para los que se pensionan por edad y años de servicios.

Ahora bien, la parte que interesa del multicitado memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, establece, en lo conducente, lo siguiente:

"1. Tendrán derecho a estas prestaciones los ex empleados que al momento de jubilarse tengan 15 años o más de servicios ininterrumpidos en esta institución. ...

"3. Los ex empleados jubilados presentarán invariablemente en el departamento de personal la documentación suficiente que los acredite como tal. ..."

Como se advierte de la transcripción anterior, para tener derecho a los bonos de aprovisionamiento y al servicio médico que otorga la Lotería Nacional para la Asistencia Pública a sus trabajadores, en términos del memorándum 1088, se requiere tener la calidad **ex empleado jubilado** de esa institución.

En forma específica, de acuerdo a lo que consigna la primera fracción, que es la que interesa a la presente resolución, tendrán derecho a las citadas prestaciones, los ex empleados que **al jubilarse** tengan quince años o más de servicios ininterrumpidos en esa institución.

De acuerdo a lo anterior, se requiere que "*al momento de jubilarse*" el trabajador haya laborado quince años o más, de manera ininterrumpida para la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Por tanto, a efecto de resolver la discrepancia de criterios materia de esta contradicción, es necesario precisar cuándo un trabajador de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública tiene la calidad de trabajador jubilado.

Lo anterior se hará atendiendo al contenido de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser el referente que se tomó en cuenta en los criterios que participan en la contradicción que se dilucida.

Así, se advierte que los mencionados artículos 60 y 61 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y décimo transitorio de la vigente, disponen, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 60. Tienen derecho a la **pensión por jubilación** los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

"Artículo 61. Tienen derecho a **pensión de retiro** por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto."

"Décimo. A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

"I. A partir de la entrada en vigor de esta ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

"a) Los trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

"b) Los trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al instituto, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje

del promedio del sueldo básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente tabla:

"15 años de servicio.....	50 %
"16 años de servicio.....	52.5 %
"17 años de servicio.....	55 %
"18 años de servicio.....	57.5 %
"19 años de servicio.....	60 %
"20 años de servicio.....	62.5 %
"21 años de servicio.....	65 %
"22 años de servicio.....	67.5 %
"23 años de servicio.....	70 %
"24 años de servicio.....	72.5 %
"25 años de servicio.....	75 %
"26 años de servicio.....	80 %
"27 años de servicio.....	85 %
"28 años de servicio.....	90 %
"29 años de servicio.....	95 % ..."

Lo anterior, permite conocer que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contempla diversas prerrogativas, entre las que figuran la **pensión de jubilación** y la diversa **de retiro por edad y tiempo de servicios**, las que prevén diferentes requisitos para su otorgamiento, pues para acceder a la primera, es decir, a la **pensión por jubilación**, se requiere que los hombres cuenten con treinta años o más de servicio y las mujeres con veintiocho años o más, la cual alcanza el cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio; en tanto que para obtener una **pensión de retiro** por edad y tiempo de servicios, los trabajadores deben tener cincuenta y cinco años de edad o más y 15 años o más de cotización al instituto, correspondiendo el porcentaje de acuerdo a los años de antigüedad, conforme a lo que señala la ley.

De lo anterior se sigue que **las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios**, a pesar de que ambas derivan del tiempo de prestación del servicio, son prerrogativas completamente diferentes, las cuales de ninguna manera pueden considerarse como análogas o equivalentes.

Por lo anterior, resulta válido estimar que aun cuando para el otorgamiento de la **pensión por edad y tiempo de servicio** se requiere contar con un mínimo de quince años de servicios o más, lapso que coincide con el exigido a los ex trabajadores de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública para el otorgamiento de las prestaciones relativas a bono de aprovisionamiento y

servicio médico, en el memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; dicha circunstancia resulta insuficiente para estimar que aquellos trabajadores que obtengan esa pensión, tengan derecho a percibir las prestaciones previstas en el memorándum referido, toda vez que se hace hincapié, para tener derecho a ellas, es indispensable contar con una pensión por jubilación y no así con la de retiro por edad y tiempo de servicios.

Adicionalmente, debe decirse que de la porción del memorándum que se analiza y del cual derivan las prestaciones en comento, se advierte que se encuentra dirigido a ex empleados jubilados, por lo que resulta inconcuso que obtuvieron esa calidad, precisamente por reunir los requisitos exigidos por la ley.

Resulta oportuno mencionar, que el citado memorándum contiene prestaciones extralegales, y por ello no es dable realizar interpretación alguna en favor de los trabajadores, por ubicarse en una excepción a la regla general contenida en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, la interpretación del documento de que se trata, es estricta.

La anterior consideración encuentra sustento en el criterio sustentado (sic) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la jurisprudencia **59**, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Apéndice* de 2011, «página 60», de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA, LAS PRESTACIONES DE BONOS DE APROVISIONAMIENTO (VALES DE DESPENSA) Y SERVICIO MÉDICO QUE CONTIENE EL MEMORÁNDUM 1088 DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, REQUIERE QUE EL EX EMPLEADO QUE LA SOLICITE, TENGA LA CALIDAD DE TRABAJADOR JUBILADO. Del contenido del memorándum 1088 de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que sólo tienen derecho a las prestaciones de bono de aprovisionamiento (vales de despensa) y servicio médico los ex trabajadores de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que hayan obtenido una pensión por jubilación y no así los que disfruten de una pensión diversa, como lo es la de edad y tiempo de servicios, toda vez que de manera específica, el apartado 1 de dicho documento, contempla la posibilidad de que se otorguen dichas prestaciones a los ex empleados que "al jubilarse" tengan quince años o más de labores ininterrumpidos para la institución; de donde se desprende que para acceder a tales prestaciones, aun con los años de servicios mencionados, se requiere contar con la calidad de trabajador jubilado, sin que el otorgamiento de la pensión por edad y años de servicios otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, haga las veces de jubilación y con ello se tenga por satisfecho el requisito exigido por el aludido memorándum 1088, porque se trata de una pensión diferente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a los Tribunales Colegiados contendientes; con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera

Villalobos, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra y Felipe Eduardo Aguilar Rosete. Ponente: Noé Herrera Perea. Secretario: Rubén González Rico.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 15/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/58 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la página 1491 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra y Felipe Eduardo Aguilar Rosete, en la contradicción de tesis 15/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Se disiente del proyecto de la mayoría, por las siguientes consideraciones:

El memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, establece, en lo conducente, lo siguiente:

"1. Tendrán derecho a estas prestaciones los ex empleados que al momento de jubilarse tengan 15 años o más de servicios ininterrumpidos en esta institución. ...

"3. Los ex empleados jubilados presentarán invariablemente en el departamento de personal la documentación suficiente que los acredite como tal. ..."

Como se advierte de la transcripción anterior, para tener derecho a los bonos de aprovisionamiento y al servicio médico que otorga la Lotería Nacional para la Asistencia Pública a sus trabajadores, en términos del memorándum 1088, se requiere tener la calidad de **ex empleado jubilado** que tengan 15 años o más en esa institución.

De acuerdo a lo anterior, se requiere que "*al momento de jubilarse*" el trabajador haya laborado quince años o más, de manera ininterrumpida para la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Por tanto, a efecto de resolver la discrepancia de criterios materia de esta contradicción, es necesario precisar cuándo un trabajador de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública tiene la calidad de jubilado.

Lo anterior se hará tomando en cuenta el contenido de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser el referente que se tomó en cuenta en los criterios que participan en la contradicción que se dilucida.

Los artículos 60 y 61 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y décimo transitorio de la vigente, disponen, textualmente, lo siguiente (sic):

"Artículo 60. Tienen derecho a la **pensión por jubilación** los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

"Artículo 61. Tienen derecho a **pensión de retiro** por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto."

Ahora bien, del memorándum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se observa que no hace distinción entre los trabajadores que reciban una pensión por jubilación y los que la reciban por edad y tiempo de servicio, sino, por el contrario, señala que tendrán derecho los que "*al momento de jubilarse tengan 15 años o más de servicios ininterrumpidos*", por lo que, a criterio de los suscritos, la palabra "*jubilación*" se debe analizar en sentido amplio, es decir, que abarca ambas pensiones y no sólo una, como rigurosamente se sostiene en el proyecto de la mayoría.

Pensar lo contrario equivaldría a no velar por el derecho a la salud de los individuos y las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para tener acceso igualitario a la atención de la salud y los servicios de apoyo a la alimentación relacionados con ella, lo que implica una discriminación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. LXV/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones

dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Así como, en su parte conducente, la tesis aislada 1a. II/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, materias constitucional, laboral y civil, página 760, de rubro y texto siguientes:

"DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO PUEDE GENERAR SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y REQUIEREN SER ANALIZADAS POR EL JUZGADOR EN CADA CASO EN CONCRETO. Contrario a lo que sucede con los daños físicos o tangibles, el estudio de los daños de índole moral en un caso concreto tiene ciertas particularidades, precisamente por el componente de abstracción del que gozan los mismos. Sin embargo, y a pesar de los diversos criterios que se han emitido en torno al daño moral, la manera de probar y evaluar el daño en cuestión, los intereses que deben ser protegidos y los elementos que deben ser tomados en consideración para cuantificar el monto de la indemnización —en caso de que la misma proceda—, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando el daño moral alegado provenga de un acto discriminatorio y, por tanto, de una violación directa al derecho fundamental a la no discriminación

contenido en el artículo 1o. constitucional, es posible advertir cuatro tipos de consecuencias que puede acarrear tal discriminación: (i) **la nulidad del acto**; (ii) la indemnización de los daños causados; (iii) la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y (iv) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales. Al respecto, es necesario indicar que tales consecuencias gozan de plena justificación en nuestro sistema jurídico, pues tal y como lo establece el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la existencia de una violación a un derecho protegido por la propia Convención –como lo es el derecho a la no discriminación contenido en su artículo 1o.– se garantizará el goce del mismo, y si resulta procedente, se repararán las consecuencias generadas, así como el pago de una justa indemnización a quien hubiese sufrido una lesión. Adicionalmente, las cuatro consecuencias antes indicadas gozan de independencia entre sí; esto es, a pesar de que las mismas se originan ante la existencia de un acto discriminatorio, lo cierto es que cada una responde a una determinada intención en torno a dicho acto, y son diversos los elementos que generan su actualización. Por tanto, si bien ante la presencia de un acto discriminatorio y, por ende, violatorio del artículo 1o. constitucional, el órgano jurisdiccional deberá dejar sin efectos el mismo, lo cierto es que ello no implica que deba decretar la procedencia de una indemnización por daño moral o la imposición de una medida disuasoria, toda vez que cada consecuencia responde a una dinámica específica y requiere del estudio de elementos diversos."

En virtud de lo anterior, se debió de considerar que el memorándum 1088, no hace distinción entre las pensiones pagadas por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, para el pago del bono de aprovisionamiento (vales de despensa) y servicio médico, y en ese sentido los trabajadores que se encuentren dentro de los dos supuestos tienen derecho a su pago.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 15/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. II/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas, con número de registro digital: 2008261.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. LAS PRESTACIONES DE BONOS DE APROVISIONAMIENTO (VALES DE DESPENSA) Y SERVICIO MÉDICO PREVISTAS EN EL MEMORÁNDUM 1088 DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, REQUIERE QUE EL EX EMPLEADO QUE LAS SOLICITE TENGA LA CALIDAD DE TRABAJADOR JUBILADO. Del contenido del memorándum 1088 de treint-

ta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que sólo tienen derecho a las prestaciones de bonos de aprovisionamiento (vales de despensa) y servicio médico los ex trabajadores de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que hayan obtenido una pensión por jubilación y no así los que disfruten de una pensión diversa, como la de edad y tiempo de servicios, toda vez que de manera específica el apartado 1 de dicho documento establece la posibilidad de que se otorguen dichas prestaciones a los ex empleados que "al jubilarse" tengan quince años o más de labores ininterrumpidos para la institución; de ahí que para acceder a tales prestaciones, aun con los años de servicios mencionados, se requiere contar con la calidad de trabajador jubilado, sin que el otorgamiento de la pensión por edad y años de servicios otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) haga las veces de jubilación y con ello se tenga por satisfecho el requisito exigido por el aludido memorándum 1088, porque se trata de una pensión diferente.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/58 L (10a.)

Contradicción de tesis 15/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Décimo Cuarto y Primero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de noviembre de 2019. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra y Felipe Eduardo Aguilar Rosete. Ponente: Noé Herrera Perea. Secretario: Rubén González Rico.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 535/2017, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1203/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 848/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS SI OMITIÓ SEÑALAR DOMICILIO PARA TAL EFECTO. (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN, GUILLERMO CUAUTLE VARGAS, JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA, DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ, VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO Y ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. SECRETARIO: MANUEL MIRANDA CASTRO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Pleno del Decimonoveno Circuito correspondiente a la sesión de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos relativos a la contradicción de tesis **PC.27.XIX.T.3.2019.C**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza (quien actuó en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante escrito dirigido a la presidenta del Pleno del Decimonoveno Circuito, recibido el **once de julio de dos mil diecinueve**, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el órgano judicial al que pertenece al resolver en el expediente auxiliar *********, derivado del amparo directo laboral *********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el amparo directo *********.

SEGUNDO.—Trámite del asunto.

Mediante proveído de **doce de julio de dos mil diecinueve**, la presidenta del Pleno del Décimo Noveno Circuito registró la contradicción de tesis con el número **PC27.XIX.T.3.2019.C**; señaló que era innecesario requerir copia certificada de las ejecutorias respectivas, pues su contenido se obtuvo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, solicitó al tribunal residente en Reynosa, informara si el criterio sustentado en el referido asunto se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado (fojas 28 y 29 del expediente de contradicción).

En auto de **trece de agosto de dos mil diecinueve**, en términos de los artículos 17, fracción III y 18 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se turnaron los autos al Magistrado **Guillermo Cuautle Vargas**, para la elaboración del proyecto de resolución (fojas 36 y 37 ídem).

El **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado **Guillermo Cuautle Vargas**, emite dictamen en el que señaló que a la fecha el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, no informó si el criterio que formuló y que dio lugar a la exposición de la tesis de que se hace mérito, está vigente o ha sido superado y, por ende, dictaminó que el asunto no estaba integrado, por lo que hizo la devolución del expediente a la presidencia del Pleno del Decimonoveno Circuito (fojas 41 y 42 ídem).

Por oficio ST25/2019, recibido el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; informó que el criterio sustentado en el amparo directo ***** se encontraba vigente (foja 38 ídem).

A través de auto de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la presidenta del Pleno del Decimonoveno Circuito regularizó el procedimiento en este asunto, agregó el oficio ST25/2019 de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, informó que el criterio sustentado continúa vigente en dicho cuerpo colegiado.

Asimismo, por estimar integrada debidamente la contradicción de tesis PC27.XI.T.3.2019.C,(sic) ordenó devolver el expediente al Magistrado **Guillermo**

Cuautle Vargas, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, con la mención de que a partir del veintinueve de agosto inició el plazo para la elaboración del proyecto de resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción III, 18 y 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (foja 43 ídem); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre el criterio de un Tribunal Colegiado de este Decimonoveno Circuito, y el sustentado por un Tribunal Colegiado Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este mismo Circuito.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.),¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órga-

¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, jurisprudencia (constitucional, común), Segunda Sala, Décima Época, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), número de registro: 2008428, página 1656.

no jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los **Tribunales Colegiados de un mismo Circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal,

así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados **tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"**IIII.**(sic) Las **contradicciones** a las que se refiere la fracción III del artículo anterior **podrán ser denunciadas** ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, pues fue formulada por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien denunció una posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional que él integra, al resolver el expediente auxiliar ***** , derivado del amparo directo laboral ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que constituye uno de los asuntos que motivaron la presente contradicción.

TERCERO.—Posturas contendientes.

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

El citado órgano de control constitucional, en el expediente auxiliar ***** , derivado del amparo directo laboral ***** , del índice del

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, sostuvo las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—**Estudio.** Resulta ineficaz el único concepto de violación planteado por la persona moral quejosa.

"En el único motivo de disenso que formula, la persona moral quejosa básicamente sostiene que la autoridad responsable trasgredió en su perjuicio las normas que rigen el procedimiento laboral, debido a que el acuerdo por el cual se admitieron las pruebas confesionales ofertadas por el actor no se notificó personalmente a los absolventes en términos de lo establecido por el artículo 742, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

"Relacionado con lo mismo, la amparista argumenta que al no haberse practicado esa notificación de manera personal a los absolventes, la que les fue realizada en los autos del juicio laboral es contraria a derecho y, por ende, nula en términos de lo establecido por el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo.

"También vinculada con la misma violación procesal, la quejosa aduce que si bien en los autos del juicio laboral la secretaria de acuerdos de la Junta responsable hizo constar que los absolventes se encontraban legalmente notificados, tales certificaciones resultaban ilegales, porque éstos no fueron notificados personalmente del proveído de admisión de las pruebas confesionales a su cargo.

"La amparista manifiesta que la aludida violación procesal trascendió al sentido del laudo reclamado, derivado de que varias condenas decretadas en el mismo se sustentaron en las pruebas confesionales '*desahogadas de manera ilegal por falta de notificación de acuerdo a lo que establece la ley.*'

"Como se anticipó, es ineficaz ese concepto de violación.

"En principio, debe indicarse que resulta factible analizar en esta instancia constitucional el fondo del planteamiento que esgrime la persona moral solicitante del amparo, en la medida que, del análisis de las constancias que conforman el juicio laboral, no se advierte la existencia de ninguna que demuestre que la misma tuvo conocimiento de la notificación por estrados que combate con anterioridad a la emisión del laudo tildado de inconstitucional y, por ende, no estaba obligada a agotar el incidente de nulidad de notificaciones.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 65/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.' (la transcribe).²

"Sin que represente obstáculo a lo anterior que con posterioridad a la notificación cuestionada de **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, obren varias practicadas por estrados³ a la parte quejosa; en tanto que, de conformidad con lo estatuido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2013 (10a.), tales notificaciones no son un elemento válido para determinar que el afectado conoció la notificación controvertida.

"El criterio de jurisprudencia destacado en el párrafo precedente es de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.' (la transcribe)⁴

"Hecha esa acotación, de manera adversa a lo argumentado por la persona moral quejosa, la autoridad responsable no trasgredió las normas que rigen el procedimiento laboral en su perjuicio, pues en este caso en concreto, no era procedente que se notificara personalmente a los absolventes del proveído mediante el cual se admitió la prueba confesional a su cargo ofertada por la actora, bajo el apercibimiento que de no acudir a su desahogo, se les

² Consultable en la página 259 del Tomo XVI, julio de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

³ Como por ejemplo de **siete y trece de septiembre de dos mil dieciocho** (fojas 27 vuelta, 29 vuelta, y 32 del juicio laboral).

⁴ Consultable en la página 1359 del Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

tendría por confesos de las posiciones que fueran formuladas y fueran calificadas de legales, de conformidad con lo siguiente:

"Marco jurídico.

"Los artículos 739, 741, 742, fracción VI, 752, 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"**Artículo 739.**' (se transcribe)

"**Artículo 741.**' (se transcribe)

"**Artículo 742.** (se transcribe)

"**VI.**'(se transcribe)

"**Artículo 748.**'(se transcribe)

"**Artículo 752.**'(se transcribe)

"**Artículo 788.**'(se transcribe)

"**Artículo 789.**' (se transcribe)

"De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, en lo que interesa, en su primera comparecencia o escrito, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, siendo que de no hacerlo, las personales se harán por boletín o por estrados.

"Además, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar en donde el empleado prestó sus servicios.

"También en términos de los artículos en estudio, las notificaciones personales se practicarán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto se designe una nueva casa o local para tal efecto; siendo que las realizadas en esos términos surtirán plenamente sus efectos.

"Además, de acuerdo a las disposiciones legales que se analizan, Junta (sic) ordenará que se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, bajo el apercibimiento que si concurren el día y hora seña-

lado para tal efecto, se les declarará confesos de las posiciones que les fueren articuladas y calificadas de legales.

"También en términos de los artículos materia de análisis, las notificaciones que no se practiquen conforme a lo establecido para tal efecto por la Ley Federal del Trabajo, serán nulas.

"Entonces, de acuerdo con ese marco normativo, este órgano jurisdiccional auxiliar concluye que por regla general la notificación del auto que cita a absolver posiciones debe notificarse de manera personal a los absolventes.

"No obstante, se presenta una excepción a dicha regla general en el caso en el cual la parte demandada es quien debe absolver las posiciones (ya sea por conducto de su representante legal con facultades para tal efecto, o cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo), y que dicha enjuiciada en su primera comparecencia o escrito **soslayó señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones**, porque en ese caso, las notificaciones personales, como lo es precisamente la que debe realizarse del auto que cite para absolver posiciones, deberán diligenciarse por boletín o por estrados.

"Caso concreto.

"En la especie, del análisis de las constancias que conforman el juicio laboral génesis del acto reclamado se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"1. En auto de **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, la Junta responsable admitió la demanda laboral; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; además ordenó el emplazamiento de la parte demandada requiriéndola para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Junta, apercibiéndola en los términos siguientes:

"Requiriéndoles para que señalen domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones de carácter personal le serán practicadas por los estrados de esta Junta en términos de lo dispuesto por los artículos 739 y 746 de la ley de la materia..."⁵

⁵ Foja 6 vuelta juicio laboral.

"2. La primera comparecencia de la demandada al juicio laboral aconteció en la audiencia de **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, en la cual, en uso de la voz, sin señalar un domicilio para recibir notificaciones en términos del requerimiento mencionado, únicamente formuló de manera verbal su contestación de demanda en los términos siguientes:

"**A continuación se le concede el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada y dijo:** «con la personalidad debidamente acreditada ante esta autoridad me permito a dar contestación a la improcedente, infundada y temeraria demanda instaurada por la parte actora en contra de mi representado; me permito realizarla en los siguientes términos.—1. En cuanto las prestaciones reclamadas todas y cada una son improcedentes, toda vez que durante el tiempo que duró la relación laboral le fueron cubiertas en su totalidad, lo cual quedara demostrado en el momento procesal oportuno.—Ahora bien en cuanto al capítulo de hechos, me permito contestar de la siguiente manera:—1o. La fecha de ingreso es cierta, es cierto la categoría de supervisor, en cuanto al horario de trabajo es falso toda vez que la actora laboraba jueves, viernes, sábado y domingo en un horario de 7 de la tarde a 7 de la mañana, teniendo tres días de descanso siendo estos lunes, martes y miércoles de cada semana. Ahora bien en cuanto al salario que percibía el correcto es de \$***** mensualmente, además de que no se tiene adeudo alguno ni por el pago de vacaciones, ni prima vacacional. Ni aguinaldo, ni mucho menos las tres horas extras que reclama.—2o. Es falso que el día 17 de noviembre del año 2017 se le halla comunicado por parte de la Lic. ***** que la compañía ya no necesitaba sus servicios por las razones que expone lo cierto es que en la fecha 17 de noviembre del 2017 el ciudadano ***** renunció a su cargo de manera voluntaria por razones personales; asimismo se le entregaron por concepto de finiquito diversas cantidades en económico, mismo por lo cual quedará debidamente acreditado en el momento procesal oportuno, por lo tanto se reafirma la inexistencia del despido injustificado del cual se adolece, y por consecuencia la negativa a las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda.—En relación a lo anterior desde este momento opongo la excepción de falta de acción y de derecho por resultar las mismas improcedentes, por haber dado cumplimiento la parte demandada a todas y cada una de las prestaciones reclamadas durante el tiempo que duró la relación laboral, asimismo derivado de que la terminación de la relación laboral fue por renuncia voluntaria de la hoy actora del presente juicio. Me reservo el derecho de seguir interviniendo.»'

"3. En la audiencia de **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, la Junta responsable hizo constar la incomparecencia de la parte demandada y

le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas; además, admitió las pruebas confesionales⁶ ofertadas por el actor en los términos siguientes:

"**Se señalan las diez treinta, once horas del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba **confesional a cargo de *******, **quien legalmente represente y tenga facultades para absolver posiciones a nombre de la empresa *******, persona que será examinada al tenor de las posiciones que en forma verbal y directa le serán formuladas por el apoderado legal de la parte actora apercibiéndose al absolvente de que para el caso de no comparecer en la hora y fecha señalada se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen y que resulten calificadas de legales por esta autoridad, y en caso de la incomparecencia del oferente se le tendrá por desierta la presente probanza de conformidad con los artículos 788 y 789 de la ley de la materia.⁷

"Es importante mencionar que este proveído se notificó a la demandada por estrados el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, tal como se aprecia de la siguiente imagen digitalizada:

"(se inserta imagen)

"Posteriormente, en sendas diligencias celebradas el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, ante la incomparecencia de los absolventes ********* y '*quien legalmente represente y tenga facultades para absolver posiciones a nombre de la empresa ******' la Junta responsable las de-

⁶ Dichas pruebas confesionales se ofertaron en los términos siguientes: "**1. Prueba confesional** a cargo del **C. *******, **en su carácter de encargada de recursos humanos de la *******, persona que deberá de absolver las posiciones que en forma verbal y directa le formularé, debiendo apercibirla que en caso de no comparecer a la hora y fecha que se señale para tal efecto, se le declarará confeso de las posiciones que resultaran calificadas de legales por la autoridad laboral, lo anterior en los términos de los artículos 786, 787, 788, 789, 790 de la Ley Federal del Trabajo; prueba que se ofrece para acreditar el despido injustificado del que fue objeto mi representado, así como los hechos del escrito inicial de demanda, solicitando se le notifique de la hora y fecha que se señale, por conducto de la demandada.—**2. Prueba confesional** a cargo de **quien legalmente represente y tenga facultades para absolver posiciones a nombre de la empresa *******, persona que deberá de absolver las posiciones que en forma verbal y directa le formularé, debiendo apercibirla que en caso de no comparecer a la hora y fecha que se señale para tal efecto, se le declarará confeso de las posiciones que resultaran calificadas de legales por la autoridad laboral, lo anterior en los términos de los artículos 786, 787, 788, 789, 790 de la Ley Federal del Trabajo; prueba que se ofrece para acreditar los hechos del escrito inicial de demanda."

⁷ Foja 178 vuelta del juicio laboral.

claró confesas de las posiciones que fueron calificadas de legales, en los términos siguientes:

"Respecto de *****:

"**Acuerdo:** Téngase por celebrada la **diligencia confesional** a cargo de la **C. ******* **sin** la comparecencia de la misma, la cual se encuentra legalmente notificada de la presente hora y fecha, a quien se le tiene por **confeso** de las posiciones que fueron exhibidas, mediante pliego de posiciones de esta propia constante de una fojas útil, por la apoderada legal de la actora oferente la **C. Lic. *******, las cuales fueron calificadas de legales por esta autoridad. Quedando debidamente notificada del presente acuerdo la parte demandada por medio de los Estrados de esta Junta. De la anterior actuación y acuerdo quedan debidamente notificadas las comparecientes quienes firman al margen para constancia legal. **Doy fe**⁸

"Mientras que por lo hace a 'quien legalmente represente y tenga facultades para absolver posiciones' a nombre de la persona moral demandada:

"**Acuerdo:** Téngase por celebrada la **diligencia confesional** a cargo de **quien legalmente represente y tenga facultades para absolver posiciones a nombre (sic) de la empresa *******, **sin** la comparecencia de persona alguna, la cual se encuentra legalmente notificada de la presente hora y fecha, a quien se le tiene por **confeso** de las posiciones que fueron exhibidas, mediante pliego de posiciones de esta propia fecha constante de una fojas útil, por la apoderada legal de la actora oferente la **C. Lic. *******, las cuales fueron calificadas de legales por esta autoridad, asimismo hace uso de la voz, y que por así convenir a los intereses de la parte que representa se desiste de la Inspección Ocular y del Informe de autoridad, acordado en fecha 30 de Agosto del año en curso. Y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar esta autoridad les otorga dos días a las partes para que manifiesten alegatos de su intención. Quedando debidamente notificada del presente acuerdo la parte demandada por medio de los Estrados de esta Junta. De la anterior actuación y acuerdo quedan debidamente notificada la compareciente quien firma al margen para constancia legal. **Doy fe**.⁹

"Destacado lo anterior, este Tribunal Colegiado Auxiliar considera que la Junta responsable **no** trasgredió las normas que rigen el procedimiento labo-

⁸ Foja 27 juicio laboral.

⁹ Foja 29 vuelta idem.

ral en perjuicio de la moral demandada (quejosa) en términos de lo establecido por el artículo 172, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues en este caso no era procedente que se notificara personalmente a los absolventes¹⁰ el proveído mediante el cual se admitió la prueba confesional a su cargo ofertada por la actora, bajo el apercibimiento que de no acudir a su desahogo, se les tendría por confesos de las posiciones que fueran formuladas y fueran calificadas de legales.

"Ello se afirma, porque en este caso en concreto, operó el supuesto en el cual, ante la circunstancia de que la aludida demandada no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones –no obstante el requerimiento que para tal efecto correctamente le realizó por la autoridad responsable en el proveído de admisión de la demanda laboral– las subsecuentes notificaciones personales que se le debían practicar, entre ellas, precisamente la relativa al auto que citó para absolver posiciones debían realizarse por estrados.

"Por ende, la circunstancia relativa a que la notificación del acuerdo adoptado en la audiencia de **treinta de agosto de dos mil dieciocho** se hiciera de (sic) por estrados y no de manera personal, en este caso no resulta trasgresora de las normas que rigen el procedimiento laboral como lo pretende hacer creer la amparista en el concepto de violación que plantea.

"Por el contrario, el actuar de la Junta resolutora se ajustó al contenido del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, que se cómo se explicó, claramente estatuye que cuando en su primera comparecencia o escrito, las partes no señalen domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, las personales se harán por boletín o por estrados.

"Tiene aplicación la tesis aislada II.1o.C.T.21 L del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE SEÑALARSE DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA PRIMERA COMPARECENCIA O ESCRITO.' (se transcribe)¹¹

¹⁰ Quiénes son, por un lado, la encargada de Recursos Humanos y, por otro, quien acreditara contar con atribuciones legales a efecto de absolver posiciones a nombre de la persona moral demandada.

¹¹ Consultable en la página 662 del Tomo III, mayo de 1996, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"También es aplicable en su parte conducente y en sentido contrario la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL. AUTO QUE CITA A ABSOLVER POSICIONES DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.' (se transcribe)¹²

"A mayor abundamiento, debe indicarse que con respecto a la prueba confesional a cargo de *****, incluso en el supuesto inadmitido de considerar que la Junta responsable cometió la violación procesal que destaca la persona moral quejosa, al soslayar notificarle personalmente a dicha absolvente el proveído mediante el cual se admitió la prueba confesional a su cargo; de cualquier manera esa circunstancia no ameritaría otorgar la protección de la Justicia Federal, pues tal trasgresión a las normas que rigen el procedimiento laboral no tendría trascendencia al sentido del laudo reclamado en términos de lo establecido por el artículo 171 de la Ley de Amparo¹³ por lo siguiente:

"Del análisis de las posiciones calificadas de legales y respecto de las cuales se declaró confesa a la citada absolvente, se desprende que todas ellas giraron en torno a evidenciar los hechos propios atribuidos a dicha absolvente con respecto al despido injustificado alegado en los términos siguientes:

"**1. QUE USTED CONOCE AL C. *****.**—**2. QUE USTED LABORA PARA LA EMPRESA DEMANDADA EN EL CARÁCTER DE ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS.**—**3. QUE USTED LE MANIFESTÓ AL ACTOR EN JUICIO EL C. *******, QUE POR SU BAJA PRODUCCIÓN Y MAL DESEMPEÑO, YA NO NECESITABA DE SUS SERVICIOS.—**4. QUE USTED EN FECHA 17 DE**

¹² Visible en la página 293 del Tomo X, noviembre de 1992, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹³ "**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.—Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

NOVIEMBRE DE 2017, LE MANIFESTÓ AL ACTOR EN JUICIO EL C. ***** , QUE ESTABA DESPEDIDO.—5. QUE USTED EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, LE MANIFESTÓ AL ACTOR EN JUICIO, QUE NO HABÍA FINIQUITO AUTORIZADO PARA ÉL, QUE ÚNICAMENTE SE LE ENTREGARÍA EL FONDO DE AHORRO.—6. QUE USTED EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, LE ENTREGÓ AL ACTOR EN JUICIO, UNA HOJA DONDE VENÍA EL TOTAL DEL FONDO DE AHORRO Y EL NUMERO DE TRANSFERENCIA PARA QUE LO COBRARA EN CUALQUIER SUCURSAL BANCARIA.—7. QUE USTED EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 19:10 P.M., LE MANIFESTÓ AL ACTOR EN JUICIO, QUE ESTABA DESPEDIDO.—8. QUE USTED EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 19:10 P.M., DESPIDIÓ DE MANERA INJUSTIFICADA AL ACTOR EN JUICIO, EL C. ***** .’

"No obstante, del análisis del laudo reclamado no se aprecia que la autoridad responsable tuviera por demostrada la existencia del despido alegado con el resultado de la aludida probanza confesional a cargo de ***** , sino que la Junta laboral adoptó esa determinación únicamente con sustento en las razones siguientes:

"... la demandada no aportó en juicio pruebas que acreditaran el oportuno cumplimiento de sus obligaciones, así como la existencia de la renuncia que manifiesta en el uso de la voz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.’

"Así, en razón de que las posiciones respecto de las cuales se declaró confesa a la absolvente ***** únicamente versaron sobre aspectos relacionados con los hechos en los cuales el actor sustentó el despido injustificado, dicho medio de convicción no se consideró para por la Junta responsable para dilucidar ese aspecto del laudo reclamado; razón por la cual se considera que la violación procesal planteada no trascendió al sentido del laudo tildado de inconstitucional.

"Ahora es importante mencionar que si bien del análisis del laudo reclamado se desprende que la Junta responsable valoró las pruebas confesionales ofertadas por el actor (incluyendo la materia de análisis) para tener por demostrado lo siguiente:

"Asimismo se analizan las confesionales a cargo de la C. ***** y la confesional a cargo de quien legalmente represente y tenga facultades

para absolver posiciones a nombre de la empresa *****', confesionales que se llevaron a cabo el día 07 de septiembre de 2018, sin la comparecencia de los absolventes, a quienes se les tuvo por confesas de las posiciones que les fueron exhibidas por el apoderado legal de la parte actora, mediante las cuales se acredita el salario que percibía el actor en el juicio, el horario de labores, el pago de bono de puntualidad, bono de asistencia y el bono de despensa.'

"De conformidad con lo anterior, del resultado de la prueba confesional a cargo de *****', la Junta responsable tuvo por acreditado:

- "• El salario percibido por el actor.
- "• El horario de labores.
- "• Pago de bonos de puntualidad, asistencia y despensa.

"No obstante, resulta evidente la imprecisión en que incurrió la Junta responsable al emitir esos pronunciamientos, pues según se vio, las posiciones calificadas de legales y respecto de las cuales se declaró confesa a ***** solamente tuvieron que ver con circunstancias relacionadas con el despido injustificado alegado, no así respecto de ninguno de esos tópicos.

"De ahí que, por esas circunstancias ningún fin práctico tendría otorgar la protección de la Justicia Federal para que la violación procesal que plantea el quejoso fuera subsanada, porque como se aprecia, en realidad el resultado de la prueba confesional de mérito no sirve para acreditar ninguno de los extremos destacados (salario percibido por el actor, horario de labores, pago de bonos de puntualidad, asistencia y despensa), pues como se dijo, ninguna de las posiciones formuladas al respecto a la absolvente versaron sobre esos aspectos, sino únicamente en cuanto a la separación injustificada alegada.

"Finalmente, no se desatiende que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, considera que resulta ilegal que la Junta laboral apoyándose en contenido del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, ordene la notificación por estrados, cuando cita a la demandada al desahogo de la prueba confesional, bajo el argumento de que ni en la contestación de demanda, ni con posterioridad señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

"Ello, pues desde le (sic) óptica de tal órgano jurisdiccional, el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo no debe interpretarse de manera aislada, sino

en conjunto con el diverso 741 de la misma legislación y, por ende, cuando la demandada no señaló domicilio en su contestación o primera comparecencia, tampoco desconoció en el que se citó a juicio, y por ende, al ser el que consta en autos, en el mismo debe ordenarse la notificación del auto que cita al desahogo de la prueba confesional.

"El anterior criterio se desprende de la tesis aislada XIX.1o.6 L (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL DEMANDADO NO SEÑALA DOMICILIO EN SU CONTESTACIÓN O EN SU PRIMERA COMPARECENCIA, DEBE HACERSE EN EL DESIGNADO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, SI NO SE HA DESCONOCIDO O NO SE ESTABLECE SU INEXISTENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 739 Y 741 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al primer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados. Sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse de forma aislada, sino en conjunto con el artículo 741 de la citada ley, cuando la demandada, si bien no señaló domicilio en su contestación o en su primera comparecencia, tampoco desconoce en el que se le citó a juicio; por lo que la Junta debe ordenar la notificación en el que designó la actora al presentar su demanda, por ser el que consta en autos; lo que, además, es congruente con la finalidad de la notificación, que es dar certeza a que comparezcan las partes a deducir sus derechos. De ahí que resulte ilegal que la Junta de Conciliación y Arbitraje, apoyándose en el citado artículo 739, ordene la notificación por estrados, cuando cita a la demandada al desahogo de la prueba confesional, bajo el argumento de que ni en la contestación de la demanda, ni con posterioridad a ella, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones."¹⁴

"No obstante, este Tribunal Colegiado Auxiliar no comparte ese criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, porque en primer término, si bien el artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo establece que: 'las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta

¹⁴ Consultable en la página 2808 del Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.'

"Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional dicha disposición legal resulta aplicable únicamente cuando efectivamente existe un domicilio señalado en autos por la demandada para que se le practiquen las notificaciones, sin la designación de uno nuevo, pues en ese caso, las notificaciones personales practicadas en aquél serán válidas.

"Sin embargo, el artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo no aplica cuando no existe un domicilio señalado por la demandada, pues en ese caso se surte el supuesto previsto por el diverso 735 de la misma legislación, actualizándose la sanción a la demandada, consistente en practicarle las subsecuentes notificaciones personales por boletín o por estrados.

"Pensar como lo hace el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito llevaría al extremo de considerar que en todos los casos, aun y cuando la demandada no precisó domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Junta, se le podrían practicar las subsecuentes notificaciones personales al emplazamiento en el domicilio señalado por la actora para tal efecto; lo cual significaría dejar sin efecto alguno la sanción establecida en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

"Además, en casos como en el que se analiza, también implicaría dejar sin efectos el apercibimiento que se formula por la Junta laboral a la demandada desde el proveído en el cual se admite la demanda, no obstante que dicha enjuiciada no cuestiona frontalmente la validez de tal apercibimiento.

"De ahí que no se comparte el criterio de dicho órgano jurisdiccional y, por ende, debe realizarse la correspondiente denuncia de contradicción de tesis.

"Conclusión.

"Por las consideraciones expuestas, al resultar ineficaz el único concepto de violación propuesto, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

"Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al actuario de la Junta responsable, ya que no se reclamó por vicios propios sino en vía de consecuencia.

"Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P/J. 22/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco del Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe)

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia Federal **no ampara ni protege** a *****, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, consistente en el laudo de **diez de octubre de dos mil dieciocho**, dictado dentro de los autos del juicio laboral *****y su ejecución atribuida al actuario de la misma Junta."

De la ejecutoria transcrita con antelación, se desprende que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tuvo en cuenta, esencialmente, lo siguiente:

Antecedentes del juicio laboral.

- En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, la parte demandada de manera verbal dio contestación al ocurso inicial, sin que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

- El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Junta responsable hizo constar la incomparecencia del demandado y le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas; asimismo, admitió las pruebas confesionales del actor, tanto de una persona física, así como a quien legalmente represente y tenga facultades para absolver posiciones de la persona moral demandada; señaló fecha y hora para su desahogo. Tal proveído fue notificado por estrados ese mismo día.

- Ante la incomparecencia de la demandada a las probanzas de que se hace mérito, la declaró confesa.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes, en su primer escrito o comparecencia, deben señalar domicilio ubicado dentro de la jurisdicción de la Junta a efecto de practicar en ese lugar las notificaciones de carácter personal, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarán en los estrados o por boletín.
- El legislador fue categórico al establecer como sanción para la rebeldía de cualquiera de los contendientes de designar un domicilio para recibir notificaciones, la de practicarlas por medio de boletín o de estrados, aun las de carácter personal, como es el laudo.
- El artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable cuando la parte demandada comparece a juicio y omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, pues en ese supuesto, debe aplicarse el diverso 739 de la ley en comento.
- En consecuencia, fue ajustada a derecho el proceder de la Junta responsable, al realizar la notificación de la prueba confesional a cargo de la demandada, por los estrados de la responsable, ante la falta de señalamiento de domicilio por parte de la demandada.

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Por su parte, el citado órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo ***** , estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación se analizarán en un orden diverso al en que se plantearon.

"La parte quejosa alude una violación procesal que se relaciona con la ilegalidad en una notificación, específicamente, la del acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, por el cual se señaló fecha y hora para el desahogo de diversas pruebas, entre ellas, la confesional a cargo de la empresa quejosa –folios 39 y 40–.

"Del análisis del expediente laboral, este órgano colegiado advierte que no hay constancia de que el impetrante de garantías tuvo conocimiento de la violación alegada en el curso del procedimiento de origen, por lo que se

procede a estudiarla, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 119/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1359, del Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son:

"NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.' (la transcribe)

"En torno a la notificación mal efectuada, el solicitante del amparo aduce dos argumentos:

"• Que incorrectamente se le notificó por estrados a la persona moral demandada, de la fecha en que debía acudir al desahogo de la confesional, cuando debió ser personalmente al representante o través de su apoderado como lo ordena el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo.

"• Señala que para el caso de que se encuentra justificada la notificación que se hizo por estrados, no hay constancia en autos que la Junta acató lo dispuesto por el artículo 746 del ordenamiento legal antes indicado.

"El primer supuesto es fundado.

"El artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que debe efectuarse en forma personal la notificación por la cual se cita a una persona a desahogar la prueba confesional.

"Por su parte, Junta (sic) ordenó se hiciera del conocimiento por medio de los estrados, la citación del absolvente de la empresa demandada. Ello obedeció a que, ni en la contestación a la demanda, ni con posterioridad a ella, el patrón señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; por lo que, la responsable actuó de acuerdo con el precepto 739 de la legislación laboral que en lo conducente dispone que las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados.

"Asimismo, no debe soslayarse el contenido del artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

"Artículo 741. (se transcribe).'

"De tal modo, que el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo no debe interpretarse en forma aislada, sino conjuntamente con el 741 ya transcrito, de donde se puede deducir que si la parte demandada no señaló domicilio en su primera comparecencia, no era óbice que la Junta pudiera notificar en el que designó la parte actora al presentar su demanda, por ser el que consta en autos.

"Lo que es congruente si se considera que la finalidad de la notificación, es dar certeza de que comparezcan las partes a deducir sus derechos a una de ellas por omisión de un formalismo técnico o rigorista.

"De ahí que, la Junta debió ordenar se notificara personalmente al representante del patrón de la fecha en que se desahogaría la prueba confesional, en el domicilio que señaló la parte actora para que se realizara el emplazamiento, y al hacerlo por estrados, es evidente que esa diligencia es ilegal.

"Similar criterio se sostuvo en el amparo directo ***** de sesión treinta y uno de octubre de dos mil trece, respecto del tópico a la forma de efectuar una notificación cuando no señala domicilio para oír las y recibirlas.

"Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado; reponga el procedimiento para que notifique personalmente en el domicilio donde se emplazó a la demandada el acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, en el entendido que deberá señalar nuevas fechas para el desahogo de las pruebas que se detallan en el precitado acuerdo.

"Dado el sentido del presente fallo, no se analizarán los diversos conceptos de violación en los que se aducen violaciones formales.

"Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con domicilio en Matamoros, Tamaulipas, consistente en el laudo de dieciocho de marzo de dos mil once, dictado dentro

del expediente laboral 13/6/2010, para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado; reponga el procedimiento para que notifique personalmente en el domicilio donde se emplazó a la demandada el acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, en el entendido que deberá señalar nuevas fechas para el desahogo de las pruebas que se detallan en el precitado acuerdo."

La anterior resolución dio origen a la tesis XIX.1o.6 L (10a.),¹⁵ cuyos rubro y texto son los siguientes:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL DEMANDADO NO SEÑALA DOMICILIO EN SU CONTESTACIÓN O EN SU PRIMERA COMPARECENCIA, DEBE HACERSE EN EL DESIGNADO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, SI NO SE HA DESCONOCIDO O NO SE ESTABLECE SU INEXISTENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 739 Y 741 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al primer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados. Sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse de forma aislada, sino en conjunto con el artículo 741 de la citada ley, cuando la demandada, si bien no señaló domicilio en su contestación o en su primera comparecencia, tampoco desconoce en el que se le citó a juicio; por lo que la Junta debe ordenar la notificación en el que designó la actora al presentar su demanda, por ser el que consta en autos; lo que, además, es congruente con la finalidad de la notificación, que es dar certeza a que comparezcan las partes a deducir sus derechos. De ahí que resulte ilegal que la Junta de Conciliación y Arbitraje, apoyándose en el citado artículo 739, ordene la notificación por estrados, cuando cita a la demandada al desahogo de la prueba confesional, bajo el argumento de que ni en la contestación de la demanda, ni con posterioridad a ella, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones."

De la ejecutoria de que se hace mérito, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, esencialmente, tuvo en cuenta lo siguiente:

¹⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, tesis XIX.1o.6 L (10a.), número de registro 2008467, página 2808.

Antecedentes del juicio laboral.

- En audiencia de ley, la parte demandada dio contestación al ocurso inicial, sin que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones
- En acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, la Junta responsable señaló fecha y hora para el desahogo de diversas pruebas, entre ellas, la confesional a cargo de la empresa demandada.
- La prueba de que se hace mérito, se llevó a cabo y la parte demandada no compareció a su desahogo, por lo que se le declaró confesa.
- El dieciocho de marzo de dos mil once, la Junta dictó laudo, otorgando valor probatorio a la citada probanza.
- En contra de ese laudo, la empresa demandada promovió juicio de amparo directo, alegando como violación procesal que incorrectamente se le notificó por estrados a la persona moral demandada, de la fecha en que debía acudir al desahogo de la confesional, cuando debió ser personalmente al representante o través de su apoderado como lo ordena el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

- Es incorrecta la determinación de la Junta al ordenar que se hiciera del conocimiento por medio de los estrados, la citación del absolvente de la empresa demandada, estimando para ello a que, ni en la contestación a la demanda, ni con posterioridad a ella, el patrón señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
- La Junta responsable actuó de acuerdo con el precepto 739 de la legislación laboral que en lo conducente dispone que las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados.
- Sin embargo, tal proceder es incorrecto, dado que la autoridad resolutora soslayó el contenido del artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo.
- El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, no debe interpretarse en forma aislada, sino conjuntamente con el 741, de donde se puede deducir que

si la parte demandada no señaló domicilio en su primera comparecencia, no era óbice que la Junta pudiera notificar en el que designó la parte actora al presentar su demanda, por ser el que consta en autos.

- Lo que es congruente si se considera que la finalidad de la notificación, es dar certeza de que comparezcan las partes a deducir sus derechos a una de ellas por omisión de un formalismo técnico o rigorista.

- De ahí que, la Junta debió ordenar se notificara personalmente al representante del patrón de la fecha en que se desahogaría la prueba confesional, en el domicilio que señaló la parte actora para que se realizara el emplazamiento, y al hacerlo por estrados, es evidente que esa diligencia es ilegal.

- Concedió el amparo.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

Por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁶ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁷

Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

¹⁶ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Para corroborar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es indispensable que se cumplan las condiciones siguientes:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: Arbitrio judicial.

El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, en el expediente auxiliar *****, derivado del amparo directo laboral ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al dar respuesta a los conceptos de violación relativos a que se infringieron las formalidades del procedimiento, analizó las normas que prevé la Ley Federal del Trabajo, específicamente, lo relativo al lugar donde se deben efectuar las notificaciones personales al demandado, cuando éste no señaló domicilio para tal efecto.

Al respecto, estableció que la citada legislación laboral en su artículo 739 impone a las partes la carga procesal de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o estrados.

Razón por la cual, estimó ajustado a derecho el actuar de la autoridad responsable, dado que al comparecer a juicio el demandado y omitir señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se materializa la hipótesis normativa del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, también analizó la misma violación procesal, consistente en el lugar donde se deben efectuar las notificaciones personales al demandado, cuando éste no señaló domicilio para tal efecto y consideró que el artículo 739 debía interpretarse conjuntamente con el artículo 741, ambos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la Junta debió ordenar se notificara personalmente al representante del patrón de la fecha en que se desahogaría la prueba confesional, en el domicilio que señaló la parte actora para que se realizara el emplazamiento.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.

Como puede advertirse, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que determinaron lo conducente respecto a la interpretación de las normas que prevén la forma de notificar personalmente al demandado, cuando éste compareció a juicio y omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Sobre esa línea argumentativa, este Pleno del Decimonoveno Circuito considera que los Tribunales Colegiados efectuaron un ejercicio interpretativo sobre los mismos puntos jurídicos y arribaron a conclusiones diferentes.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que este Pleno de Circuito tenga por acreditada la existencia de posiciones disímiles que conducen a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

A partir de todo lo anterior, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: ***¿En un juicio laboral, la notificación personal de la prueba confesional al demandado que no señaló domicilio para tal efecto, debe realizarse por estrados o boletín, o debe efectuarse en el domicilio que haya señalado el actor en su demanda?***

Así las cosas, están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, virtud que los Tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

Es importante destacar que, tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no son constitutivos de jurisprudencia debidamente integrada, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 226 de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004,¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

QUINTO.—**Identidad de disposición jurídica analizada.**

Los dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes dentro de la presente contradicción de tesis, efectuaron el examen de las mismas disposiciones normativas, es decir, de los artículos 739 y 741 de la Ley Federal del Trabajo, los que establecen el procedimiento para llevar a cabo las notificaciones cuando el demandado comparece a juicio y omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Pleno del Decimonoveno Circuito, que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, resolvió el juicio constitucional conforme a la Ley Federal del Trabajo posterior a la reforma contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, dado que la demanda laboral en el juicio de origen se presentó el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y, por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito resolviera conforme a esa ley previa a la reforma de que se hace mérito, virtud que el juicio inició en el año dos mil diez, y el laudo lo emi-

¹⁸ Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo II, Proceso Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, jurisprudencia (común), Primera Sala, Novena Época, tesis 1695, número de registro: 1003574, página 1923.

tió la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, con sede en Matamoros, Tamaulipas, el dieciocho de marzo de dos mil once.

Ello es así, ya que para la solución de esta contradicción de tesis únicamente es necesario hacer mención a "las reglas generales" que respecto a las notificaciones se regulan en los artículos 739 a 752 –con la misma numeración– y expresamente se valorarán los preceptos 739, párrafo primero, 741, 744 –de idéntico contenido– y los párrafos segundos del precepto 739, así como los numerales 742 y 743 –esencialmente iguales–.

Para mejor comprensión de lo anterior, se inserta la gráfica siguiente:

Ley Federal del Trabajo, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de noviembre de 2012	Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012
<p>"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>"Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."</p>	<p>"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>"Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.</p> <p>"La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.</p>

<p>"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.</p> <p>"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:</p> <p>"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;</p> <p>"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;</p> <p>"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;</p> <p>"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;</p> <p>"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;</p> <p>"VI. El auto que cite a absolver posiciones;</p> <p>"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;</p>	<p>"En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones."</p> <p>"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."</p> <p>"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:</p> <p>"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;</p> <p>"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;</p> <p>"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;</p> <p>"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;</p> <p>"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;</p> <p>"VI. El auto que cite a absolver posiciones;</p> <p>"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;</p>
--	---

<p>"VIII. El laudo;</p> <p>"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;</p> <p>"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;</p> <p>"XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y</p> <p>"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."</p> <p>"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;</p> <p>"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.</p> <p>"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;</p>	<p>"VIII. El laudo;</p> <p>"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;</p> <p>"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;</p> <p>"XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 <u>y 774</u> de esta Ley; y</p> <p>"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."</p> <p>"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;</p> <p>"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante <u>o apoderado</u> legal de aquélla;</p> <p>"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;</p>
---	--

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"El actuario asentará razón en autos."

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"El actuario asentará razón en autos."

El énfasis y subrayado es propio.

De manera que, si en el caso particular, partiendo de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver, aplicaron respectivamente la Ley Federal del Trabajo anterior y con posterioridad a la reforma indicada, pero ello no impacta ni imposibilita para resolver el punto jurídico sometido a la consideración de este Pleno de Circuito, lo conducente es pronunciarse sobre la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, ya que es a través de esa interpretación, como se agotará la finalidad para la cual fue creada la contradicción de tesis, esto es, preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.),¹⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

En esas condiciones, el punto de contradicción, se insiste, consiste en determinar, si en un juicio laboral, la notificación personal de la prueba con-

¹⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, Segunda Sala, Décima Época, tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), número de registro: 2009829, página 1194.

fesional al demandado que no señaló domicilio para tal efecto, debe realizarse por estrados o boletín, o debe efectuarse en el domicilio que haya señalado el actor en su demanda.

SEXTO.—**Criterio que debe adoptarse.**

Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Decimonoveno Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan.

Entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar al afectado por un acto de autoridad, que la resolución que lo agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

Lo anterior, tiene como finalidad que conozca el gobernado la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su contestación, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de acreditar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y finalmente, que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95,²⁰ sostenida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Además, es menester dejar establecido que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, la cual consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De ahí que, este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

²⁰ Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Segunda sección, Debido proceso, jurisprudencia (constitucional, común), Pleno, Novena Época, tesis 210, número de registro: 1011502, página 1156.

b) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

c) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Ahora bien, de los antecedentes de los juicios de donde surgen los criterios discrepantes aparece que la contradicción surgió por la aplicación de los artículos 739, primer párrafo y 741 de la Ley Federal del Trabajo vigentes hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve.

Doctrinalmente se ha considerado que el principio de contradicción en el derecho procesal implica la prohibición de que los Jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella.

Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.

Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judicial.

Tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

En ese sentido, es pertinente precisar que tales actos de comunicación están destinados a crear un estado de conocimiento en su destinatario; empero, la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

La plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación depende de su realización válida, es decir, de haberse practicado en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes, situación que se estima de vital importancia considerando que por regla general los plazos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la notificación correspondiente.

Por más que resulte evidente, la importancia de una notificación radica en que es el conducto a través del cual un ente de gobierno da a conocer formalmente a un gobernado la decisión que asumió en un asunto que le incumbe.

La diligencia de notificación no es más que la realización de todos aquellos pasos o formalidades previstos en la ley y a través de los cuales, una persona con fe pública notifica o entera al interesado o a la persona que establece el ordenamiento aplicable, el acto de autoridad respectivo.

En efecto, es garantía esencial en el proceso que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo.

El sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión, lo que implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

La notificación no es un acto meramente material, sino se trata de un acto jurídico que conlleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas.

Así, aun cuando no es un acto de jurisdicción, pues no se resuelve alguna controversia, se lleva a cabo dentro del proceso jurisdiccional, con el propósito de hacer saber jurídicamente algo a la persona notificada.

Las notificaciones, de manera general, pueden hacerse personalmente, por cédula, por boletín, por edictos, por correo y telégrafo, teniendo trascendencia para este asunto las llamadas notificaciones personales, en materia del trabajo.

De esta forma, la de carácter personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario o actuario del órgano jurisdiccional, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la notificación pertinente.

Así, se tiene que la legislación laboral, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, así como la vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, en sus artículos 742, 743 y 744, regula las notificaciones personales de la manera siguiente:

Ley Federal del Trabajo, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de noviembre de 2012	Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012
" Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto	" Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto

no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. El laudo;

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. El laudo;

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

"XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y

"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

"XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 **y 774** de esta ley; y

"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante **o apoderado** legal de aquélla;

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona **mayor de edad** que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"El actuario asentará razón en autos."

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"El actuario asentará razón en autos."

El énfasis y subrayado es propio.

Como puede advertirse, el precepto 742 establece, de manera específica, cuáles son los supuestos en que la notificación deberá realizarse personalmente a las partes, con el fin de que tal potestad, como todo arbitrio jurisdic-

cional, no quede supeditada a la sola voluntad de la Junta, sino que tiene que sujetarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias y la relevancia del acto a que la notificación se refiera, con el objeto de que las resoluciones de especial trascendencia para las partes se les comuniquen de manera directa, dándoles oportunidad de cumplir lo que ordenen las determinaciones correspondientes o de interponer, en su caso, las defensas procedentes.

El artículo 743 transcrito regula, de manera especial, la primera notificación que se hace en un procedimiento laboral, entendiéndose por ésta el emplazamiento, existiendo dos puntos fundamentales que deben reunirse al realizarlo, a saber:

a) El cercioramiento del domicilio del demandado, como un elemento esencial del buen emplazamiento, plasmado en el acta o razón correspondiente con el asentamiento de tal extremo, además de la expresión de los medios por los cuales arribó a esa convicción.

b) La comunicación en sí misma de la demanda presentada, con la entrega de una copia del libelo correspondiente, ya sea directamente al demandado o a la persona que se encuentre, previo citatorio.

Por tanto, es indispensable que en la razón que se asiente, el actuario detalle cada uno de los pasos que se realizaron, así como cada elemento del que se sirvió al llevar a cabo la diligencia, pues de otra manera no habría constancia de que se cumplieron las exigencias del artículo 743 de la ley laboral.

Finalmente, el dispositivo legal 744 transcrito hace referencia a las ulteriores notificaciones personales a la primera notificación de ese tipo, las cuales se deben hacer al interesado o persona autorizada para ello el mismo día en que se dicte la resolución, si éste concurre al local de la Junta, o bien, en el domicilio designado para ello, asentando el actuario razón en autos.

Además, prevé la hipótesis de que el domicilio señalado se encuentre "cerrado", en cuyo caso debe fijarse copia de la resolución a notificar en la puerta de entrada.

De igual forma, resulta oportuno destacar, para la solución del caso, algunos aspectos relevantes del juicio laboral, los cuales son esencialmente coincidentes en la Ley Federal del Trabajo, tanto en la previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos

mil doce, así como la vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, pues lo que difiere es que la audiencia inicial dejó de ser trifásica para convertirse en bifásica; empero, para la presentación de la demanda, la radicación, emplazamiento y la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, son casi idénticas, y es en esta fase donde se da el punto de contradicción.

Es menester, para mejor comprensión de la anterior afirmación, hacer la transcripción de los artículos 871, 873, 874, 875 y 879, de la Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal del Trabajo, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de noviembre de 2012	Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012
<p>"Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."</p> <p>"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de</p>	<p>"Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."</p> <p>"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al deman-</p>

anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, **y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.**

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

"Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no

dado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, **apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.**

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Artículo 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

"Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no

concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente."

"Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de **tres etapas**:

"a) De conciliación;

"b) De demanda y excepciones; y

"c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

"Artículo 879. La **audiencia** se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

"Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre

concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente."

"Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de **dos etapas**:

"a) De conciliación;

"b) De demanda y excepciones;

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

"Artículo 879. La audiencia **de conciliación, demanda y excepciones** se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

"Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre

que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."	que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."
--	--

El énfasis y subrayado es propio.

De los preceptos reproducidos, importa destacar lo siguiente:

- El procedimiento laboral inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Junta competente.

- La Junta Especial dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas (legislación vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), audiencia de conciliación, demanda y excepciones (legislación vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve), ordenando que se notifique personalmente al demandado con copia cotejada de la demanda, apercibiéndolo de que se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, para en caso de que no concurra a la audiencia.

- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia; en cuyo caso, a las partes que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta de la nueva fecha de la audiencia.

Como puede observarse, es obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, una vez que reciba un escrito inicial de demanda, señalar fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas (legislación vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), audiencia de conciliación, demanda y excepciones (legislación vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve), a las que habrán de comparecer las partes, así como ordenar se emplace a la parte demandada.

Igualmente, resulta importante que el tribunal de trabajo indique a la parte demandada las consecuencias procesales que implicaría su incomparecencia a la audiencia, es decir, de apercibirlo de que se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas (legislación vigente

hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, similar redacción en la legislación vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, con excepción de que no se tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas) si no concurre.

Ahora bien, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, establece las consecuencias procesales que surgen cuando el demandado no comparece a la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones, es decir, la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá a la demandada por contestada en sentido afirmativo la demanda, sin perjuicio de que demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Expuesto lo anterior, resta responder la interrogante inmersa en el punto de contradicción que ocupa este asunto:

¿En un juicio laboral, la notificación personal de la prueba confesional al demandado que no señaló domicilio para tal efecto, debe realizarse por estrados o boletín, o debe efectuarse en el domicilio que haya señalado el actor en su demanda?

Es decir, la comparecencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sin señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, implica que se agotó el momento para que designe domicilio para recibir notificaciones como lo dispone el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, resulta correcto que las subsecuentes de carácter personal deban hacerse por boletín o por estrados; o significa que debe ordenarse personal la siguiente notificación, siempre que sea de las contenidas en el artículo 742 de la referida legislación, y deberá efectuarse en el domicilio del demandado que señaló el actor en su recurso inicial.

Para responder esa pregunta, necesario resulta tener en cuenta el contenido normativo de los artículos 739, 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo que disponen:

Ley Federal del Trabajo, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de noviembre de 2012	Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012
"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar	"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar

de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

"Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

"Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743."

"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;	"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;	"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;	"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
"VI. El auto que cite a absolver posiciones;	"VI. El auto que cite a absolver posiciones;
"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;	"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
"VIII. El laudo;	"VIII. El laudo;
"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;	"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;	"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
"XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y	"XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y
"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."	"XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta."

El énfasis y subrayado es propio.

De los preceptos legales recién reproducidos, destacan para la solución del punto de contradicción, las premisas siguientes:

- Las partes tienen el deber procesal de señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, en la primera comparecencia o escrito; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados.

• Todas las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, en tanto no se designe uno nuevo.

- Se notificará personalmente:
- El emplazamiento;
- El auto de radicación del juicio;
- La resolución de incompetencia;
- El auto de recepción de sentencia de amparo;
- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento;
- El auto que cite a absolver posiciones;
- La resolución para terceros extraños al juicio;
- El laudo;
- El auto que conceda término o señale fecha la reinstalación;
- El auto de reposición de actuaciones;
- En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Como se ve, el artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, impone a las partes la carga procesal de señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados.

Esto es, la posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral para designar domicilio para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que incurran las partes, en el sentido de que las demás notificaciones de carácter personal se harán por medio de boletín o estrados.

Esto es, partiendo de la base de que una carga procesal constituye un "imperativo del propio interés", cuya característica esencial consiste en que la parte que la soporta puede optar entre satisfacer la carga con el propósito de

alcanzar el acogimiento de su pretensión en el proceso, o bien, no satisfacer la carga y eventualmente no alcanzar el acogimiento de su pretensión en el proceso.

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,²¹ en aportación de José Ovalle Favela, expone bajo la voz "carga procesal" lo siguiente:

"Se suele entender por ella la situación jurídica en que se colocan las partes cuando por una disposición legal o una determinación judicial deben realizar una conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso (expectativa), y cuya omisión, por el contrario, las pone en una situación de desventaja (perspectiva). De manera más breve, puede afirmarse que consiste en un imperativo del propio interés, pues a diferencia de la obligación, su cumplimiento produce ventajas directas a la parte interesada, y su falta de realización, si bien configura una situación jurídica desfavorable, no conduce a la imposición de una sanción o a la existencia coactiva de la conducta omitida.

"La propia doctrina nacional ha señalado varias situaciones en las cuales se configuran cargas procesales, considerándose como las más importantes las relativas a: a) presentación de la demanda; b) contestación de la demanda; c) impulso del procedimiento; d) de la prueba, e) de los alegatos; f) de la impugnación.

"IV. La carga de contestación a la demanda implica la necesidad del demandado de dar respuesta oportunamente a la que se presente en su contra, ya que de no hacerlo se produce la situación jurídica que se califica de 'rebeldía' y que en la mayor parte de los ordenamientos procesales mexicanos produce la consecuencia desfavorable de tener por ciertos los hechos señalados en la demanda salvo prueba en contrario, con la excepción del proceso penal y de los procedimientos relativos a la materia familiar y del estado civil y de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación."

Así, la doctrina distingue la obligación procesal de la carga procesal, sobre la base de que la primera existe cuando la ley manda a alguno tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio interés; y la segunda tiene lugar cuando la ley fija el comportamiento

²¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Décima Edición; México 1997; páginas 417 y 418.

que alguno debe tener, si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés.

Desde este punto de vista, debe interpretarse que el deber jurídico a cargo del demandado de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, tiene la naturaleza de una carga procesal, porque el cumplimiento de dicho deber no satisface un interés ajeno, sino un interés del propio demandado, consistente en que las notificaciones personales se realicen en el domicilio que designe para tal efecto.

Al respecto cabe señalar, que la carga procesal establecida en el precepto 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, deriva del principio dispositivo que debe regir, salvo excepciones concretas, en el procedimiento laboral.

Efectivamente, en términos del principio dispositivo, son las partes las que encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en el mismo se ventilan sus propios intereses.

En este orden de ideas, tratándose de cargas procesales, y en función de su naturaleza procesal, es correcto sostener que su incumplimiento constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; o expresado de otra manera, el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que persiguen la satisfacción de su propio interés, de manera que, la insatisfacción de esa condición, produce como consecuencia que el interesado no consiga dichos fines.

La satisfacción de las cargas procesales es, como se ha dejado establecido, un deber que corresponde a las partes en el juicio, a quienes corresponde el impulso del procedimiento en términos del principio dispositivo; y su funcionamiento obedece a la naturaleza misma del procedimiento, que es una concatenación sucesiva de etapas, en la que la procedencia y naturaleza de una etapa, depende de la manera en que se concluyó la etapa anterior.

Por ello, las cargas procesales relacionadas con el impulso procesal se establecen, normalmente, con base en términos cuya realización y consecuencias son fatales.

De lo anterior se deriva lógicamente, que el incumplimiento de la carga procesal a cargo del demandado, consistente en designar domicilio para oír y recibir notificaciones, produzca una consecuencia fatal, siendo dicha consecuencia, en las normas a estudio, que las notificaciones personales subsecuentes se hagan por boletín o por estrados.

"Ahora bien, el hecho de que el legislador haya optado por la imposición de esa consecuencia jurídica, en lugar de establecer, que la falta de designación de domicilio para oír y recibir notificaciones, diera como consecuencia que se hagan en el domicilio que el actor señaló para que se haga el emplazamiento al demandado; no significa que la opción legislativa adoptada por el legislador violente la garantía de audiencia, pues no deja en estado de indefensión al demandado en un juicio laboral.

Lo anterior es así, porque en términos de las fracciones III y VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, existe una instancia expresamente establecida donde el demandado tiene la oportunidad de dar contestación a la demanda y designar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora, esta carga procesal de señalar domicilio en la primera comparecencia, respecto de la parte demandada, se hace exigible en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, particularmente en la etapa de demanda y excepciones, pues justamente en ésta tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento laboral para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, precepto que es de idéntico contenido tanto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, como a la legislación de que se hace mérito, vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, como se aprecia en el cuadro comparativo siguiente:

Ley Federal del Trabajo, previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de noviembre de 2012	Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012
<p>"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contesta-</p>	<p>"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su</p>

<p>ción; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</p> <p>"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; ..."</p>	<p>contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</p> <p>"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; ..."</p>
---	---

De ahí que, si la parte demandada no señala domicilio para recibir notificaciones en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, ya sea oralmente o por escrito al contestar la demanda, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se harán por boletín o estrados; porque incurre en rebeldía con relación a la carga procesal apuntada y, por tanto, debe asumir las consecuencia de su omisión.

En ese orden de ideas, este Pleno del Decimonoveno Circuito considera que si la parte demandada comparece a contestar la demanda y omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; entonces, debe entenderse que tampoco desahoga la carga procesal respectiva y, por ende, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se harán por boletín o estrados; porque, se insiste, incurre en rebeldía con relación a la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir las consecuencias de su omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandada designe domicilio para recibir notificaciones en un ulterior momento.

Cabe precisar, que el hecho de que la parte actora tenga la carga procesal de señalar domicilio donde se debe emplazar al demandado, no implica

que deba entenderse que existe un domicilio señalado para que las posteriores notificaciones personales también deban hacerse precisamente en él cuando la parte demandada incumple con su carga procesal de señalar domicilio para tal efecto, pues no existe disposición legal que permita tal interpretación; por el contrario, la legislación laboral prevé la consecuencia legal en caso de que se materialice tal hipótesis, que consiste en que las subsecuentes notificaciones personales deberán realizarse por estrados o boletín electrónico.

Ello es así, toda vez que hay que distinguir, de entre las notificaciones personales ordenadas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, la primera o el emplazamiento, de las subsiguientes, como lo sería el auto que cite a absolver posiciones.

Así es, ya que si bien en el artículo 743 de la ley en cita, se prevén las formalidades que deben seguirse para la primera notificación o el emplazamiento, así como cuando el buscado no se encuentra; las circunstancias son distintas cuando la persona a quien debe notificarse personalmente alguna resolución ya compareció al juicio, pues en estos casos el artículo 739 de la legislación laboral de que se hace mérito, exige entre otras cosas, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y sanciona la omisión de cumplir con esa designación, precisando que las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se harán por boletín o estrados.

Incluso, en el artículo 741 del mismo ordenamiento, se precisa que mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado; y, que las que se realicen de esa manera surtirán plenamente sus efectos.

Darle un alcance extensivo al artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de las notificaciones personales diversas al emplazamiento deben realizarse en el domicilio que señaló el actor para que se efectúe el emplazamiento, cuando el demandado comparece a la audiencia y omite señalar domicilio para tal efecto, no tiene ningún asidero legal; por el contrario, se insiste, el legislador previno la hipótesis en comento y determinó que ante el incumplimiento de la carga procesal de que se hace mérito, la consecuencia será de que deban hacerse las citadas notificaciones por boletín o estrados.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, conforme a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, con el título,

subtítulo y texto de la tesis de jurisprudencia que emite este Pleno Civil (sic), el cual debe quedar en los términos siguientes.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS SI OMITIÓ SEÑALAR DOMICILIO PARA TAL EFECTO. La posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral a fin de designar domicilio para recibir notificaciones en su primera comparecencia o escrito, en términos del artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que aquéllas incurran, en el sentido de que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; esta carga se hace exigible, respecto de la parte demandada, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues justamente en ésta tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la ley citada. En ese orden de ideas, si la parte demandada acudió a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva y omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; entonces, debe entenderse que no cumple con la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739, primer párrafo, indicado, relativa a que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; porque incurre en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir la consecuencia de su omisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle

Vargas, José Miguel Trujillo Salceda, Daniel Ricardo Flores López, Víctor Antonio Pescador Cano y Artemio Hernández González, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados.

La Magistrada presidenta Olga Iliana Saldaña Durán declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Autorizan la resolución los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle Vargas, Daniel Ricardo Flores López, Víctor Antonio Pescador Cano, Artemio Hernández González y Juan Manuel Díaz Núñez, quien fue designado como integrante de este Pleno del cuatro al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en sustitución del Magistrado José Miguel Trujillo Salceda, quien goza de licencia médica durante el periodo de que se hace mérito, autorizada por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, así como con el secretario de Acuerdos quien da fe y firman de conformidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 44 del Acuerdo general 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 41 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación al 188 de la Ley de Amparo.

El presente asunto se terminó de engrosar el trece de noviembre de dos mil diecinueve.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/12 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./ 3/2015 (10a.), XIX.1o.6 L (10a.) y 2a. LXXIX/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR

ESTRADOS SI OMITIÓ SEÑALAR DOMICILIO PARA TAL EFECTO. (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019). La posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral de designar domicilio para recibir notificaciones en su primera comparecencia o escrito, en términos del artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que incurran, en el sentido de que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; respecto del demandado, esta carga se hace exigible en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues es justamente en ésta donde tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la ley citada. En ese orden de ideas, si el demandado acudió a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva y omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debe entenderse que no cumplió con dicha carga procesal y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739, primer párrafo, indicado, relativa a que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, porque incurrió en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir la consecuencia de su omisión.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.
PC.XIX. J/12 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de octubre de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle Vargas, José Miguel Trujillo Salceda, Daniel Ricardo Flores López, Víctor Antonio Pescador Cano y Artemio Hernández González. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIX.1o.6 L (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL DEMANDADO NO SEÑALA DOMICILIO EN SU CONTESTACIÓN O EN SU PRIMERA COMPARECENCIA, DEBE HACERSE EN EL DESIGNADO POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, SI NO SE HA DESCONOCIDO O NO SE ESTABLECE SU INEXISTENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 739 Y 741 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2808. El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 1306/2018 (cuaderno auxiliar 402/2019).

Esta tesis se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA SU REGULACIÓN DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (CÓDIGO DE COMERCIO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL CITADO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN, CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ, EZEQUIEL NERI OSORIO Y JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: RUBÍ SINDIRELY AGUILAR LASSERRE.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito correspondiente a la sesión de once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis 2/2019.

RESULTANDO QUE:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** El Juez de Distrito Carlos Alberto Elorza Amores, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Veracruz, mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito residente en Xalapa de Enríquez, Veracruz, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 15/2019 y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del primero, en el juicio de amparo directo 31/2019 (con número de expediente auxiliar 266/2019).

El Juez de Distrito Carlos Alberto Elorza Amores, en su denuncia, señaló que el punto de contradicción estribaba en que ambos órganos colegiados

analizaron un tema idéntico, como lo es la prevención en juicio ejecutivo mercantil, y arribaron a conclusiones diversas.

SEGUNDO.—Trámite e integración de la denuncia. El Magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú, presidente del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, mediante acuerdo de diecisiete de junio de este año, registró la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 2/2019; la admitió a trámite; ordenó la formación del expediente electrónico correspondiente; solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la remisión de un disco compacto que contenga los archivos digitales de las ejecutorias de amparo emitidas en los amparos directos 15/2019 y 31/2019 (con número de expediente auxiliar 266/2019), así como el envío de éstas a la cuenta de correo: pleno7ctoc@correo.cjf.gob.mx, toda vez que ya se cuentan con las copias certificadas de las ejecutorias en comento; así como que informaran si mantenían vigentes los criterios denunciados o indicaran si se encontraban superados o abandonados; ordenó informar de la existencia de la contradicción de tesis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis dependiente del Más Alto Tribunal de la Nación; así como, en su oportunidad, remitir copia certificada de la resolución correspondiente a dicho Alto Tribunal, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico institucional correspondiente.

TERCERO.—Turno del asunto. Finalmente, el Magistrado presidente de este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, al encontrar el presente expediente debidamente integrado, mediante auto de doce de julio de dos mil diecinueve, ordenó turnarlo al Magistrado José Manuel de Alba de Alba para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.¹

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y; los considerandos segundo, cuarto y los artículos 3, 4 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno

¹ Fojas 53 y 54 del cuaderno de contradicción de tesis.

del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Juez de Distrito Carlos Alberto Elorza Amores, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

TERCERO.—**Ejecutorias que participan en la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe o no contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el amparo directo 15/2019.

ANTECEDENTES. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , promovió juicio ejecutivo mercantil radicado con el número *****/2018, en contra de ***** , en el cual se demandó:

- a) El pago de la cantidad de treinta y ocho mil quinientos pesos (\$38,500.00) por concepto de suerte principal.
- b) El pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual.
- c) El pago de impuesto al valor agregado correspondiente a la cantidad que se genere por concepto de intereses moratorios.
- d) El pago de gastos y costas.

PREVENCIÓN. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, de conformidad con el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, previno al actor para que aclarara irregularidades en la narración de los hechos de la demanda. Lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir dentro del término concedido para ello, se desearía esta última.

DESECHAMIENTO DE DEMANDA. Por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez del conocimiento desechó la demanda por considerar incumplida tal prevención.

RECURSO DE REVOCACIÓN. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual mediante resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho se declaró infundado y, en consecuencia, se dejó firme el auto impugnado.

JUICIO DE AMPARO 15/2019. Contra la resolución anterior, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual se resolvió en sesión de siete de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de conceder la protección federal, por las razones siguientes:

"Son fundados los conceptos de violación expresados, en atención a las siguientes consideraciones:

"En efecto, los artículos 1054, 1063 y 1414 del Código de Comercio estatuyen:

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

"Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

"Del contenido de los preceptos legales transcritos se obtiene que cualquier incidente o situación que se suscite en la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, la debe resolver el Juez con apoyo en las disposiciones

contenidas en el título tercero, 'De los juicios ejecutivos'; en su defecto, atender las reglas que para los incidentes se prevén en los juicios ordinarios mercantiles; y, a falta de uno u otro, conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en ausencia, en términos de la ley procesal civil correspondiente a la entidad federativa.

"Así, el Juez responsable al decidir el recurso de revocación debió proceder conforme a las reglas previstas por los preceptos legales supra transcritos, pues, en ellas se enuncia las normas legales que resultan aplicables al juicio ejecutivo mercantil para dilucidar cualquier situación que se suscite en la tramitación del mismo, estando en principio, las propias disposiciones del título que regula el juicio ejecutivo mercantil; en segundo lugar, los artículos atinentes a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; en tercer orden, lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles; y, finalmente, la ley procesal civil de la entidad federativa correspondiente.

"Por lo tanto, deviene ilegal que el Juez responsable haya determinado injustificada la aplicación del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque a su criterio carece de afinidad al juicio ejecutivo mercantil y en su lugar haya aplicado las reglas que para el juicio ejecutivo mercantil oral prevé en el Código de Comercio, al momento de resolver el recurso de revocación, ni aun por el hecho de que a su criterio, el procedimiento de ese juicio comparte mayor afinidad con el juicio ejecutivo mercantil, por tratarse de vías privilegiadas a las que se accede con base en documentos que tienen aparejada ejecución, habida cuenta de que, aun cuando el 'TÍTULO ESPECIAL BIS' denominado 'Del juicio ejecutivo mercantil oral' esté comprendido en el libro quinto, intitulado 'De los juicios mercantiles', libro en donde también está inmerso el título tercero del 'Juicio ejecutivo mercantil', lo cierto es que dicho título especial escapa del marco jurídico previsto por los preceptos legales ya transcritos para colmar alguna laguna en el procedimiento de un juicio ejecutivo mercantil, dado que ahí se indica que debe resolverse cualquier situación que se presente en los juicios ejecutivos mercantiles, con las disposiciones propias del mismo título tercero que regula dichos juicios, intitulado 'De los juicios ejecutivos'; en su defecto, acudir a las disposiciones que norman los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; a falta de uno u otro, acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en último término, remitirse al Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa que corresponda.

"Orienta lo expuesto, el contenido informativo y analógico de la tesis de jurisprudencia de rubro: 'MEDIDAS DE APREMIO. PARA SU APLICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN

QUE EXPRESAMENTE DETERMINA EL CÓDIGO DE COMERCIO COMO SUPLETORIA Y NO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA UN DIVERSO JUICIO MERCANTIL, PREVISTO EN EL MISMO CÓDIGO.¹² (se transcribe).

"De ahí, como lo señala el promovente, se debió requerir la corrección de las inconsistencias en la narración de los hechos de la demanda, con apoyo en lo previsto por el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que en el título tercero, que regula dichos juicios, intitulado 'De los juicios ejecutivos'; y, en los preceptos que norman los incidentes previstos para los juicios ordinarios mercantiles, se carece de disposición legal que norme aspectos atinentes a los requisitos de la demanda."

Sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el amparo directo 31/2019 (con número de expediente auxiliar 266/2019).

ANTECEDENTES. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , promovió juicio ejecutivo mercantil contra ***** , que se radicó con el número *****/2018 y se demandaron las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de veintiún mil pesos (\$21,000.00),
- b) Intereses moratorios,
- c) Pago del impuesto al valor agregado y,
- d) Gastos y costas.

PREVENCIÓN. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, a quien por razón de turno le tocó conocer del asunto, previno a la parte actora para que aclarara su demanda.

DESECHAMIENTO DE DEMANDA. El Juez desechó la demanda, toda vez que el promovente no desahogó la prevención en los términos requeridos, ya que pretendió cumplirla presentando una nueva demanda, donde señaló

² Novena Época, registro: 169856 Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia civil, tesis 1a./J. 23/2008, página 177.

se encontraban las aclaraciones respectivas, de conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

RECURSO DE REVOCACIÓN. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se resolvió infundado.

JUICIO DE AMPARO. Contra la resolución anterior, se promovió juicio de amparo, el cual fue radicado con el número 31/2019 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad. Asunto que fue admitido y turnado al Magistrado correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

Sin embargo, en cumplimiento al oficio STCCNO/74/2019 signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegiado ordenó remitir los autos al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, residente en Culiacán, Sinaloa.

Luego, el trece de marzo de dos mil diecinueve, dicho órgano colegiado asumió el conocimiento del asunto y lo radicó bajo el número 266/2019. En sesión de veintitrés de mayo de dos del presente año, dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado, con base en las consideraciones siguientes:

"En los conceptos de violación la parte quejosa indicó que respecto de los requisitos que debe contener la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, no cabe la suplencia con juicios de tramitación especial, toda vez que en términos del numeral 1063 del Código de Comercio lo aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues existe necesidad de suplir la laguna que prevé la ley especial (Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"Así, refirió carente de fundamento legal la apreciación expuesta en el sentido de que no era posible prevenir al quejoso en términos del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el juicio ejecutivo mercantil al ser de tramitación especial, debía sujetarse con el procedimiento que comparte afinidad, siendo éste el juicio ejecutivo mercantil.

"Por lo que destacó que indebidamente en el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se proveyó sobre el cumplimiento

dado a la prevención de veinticinco de octubre de ese año, se desechó la demanda por el hecho de que en el ocurso de cumplimiento a la prevención, se escribió que se presentó nuevamente la demanda, pues indicó que se actuó en debida atención a lo dispuesto por el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio, del cual se advierte que la autoridad del conocimiento ante los defectos advertidos devolverá la demanda al promovente, y una vez corregida y subsanados los mismos, se presentará de nuevo sin agregar o modificar lo demás contenido, solo subsanando lo referido por la responsable, por lo que indicó que se atendieron los datos de prevención y se volvió a presentar la demanda.

"Argumentos que se califican de infundados, pues a criterio de este órgano colegiado, el fundamento de la determinación del juzgador responsable descansa en una norma jurídica que sí es aplicable al caso, por lo que, su resolución no carece de una debida fundamentación y motivación como se aduce a continuación.

"En efecto, se estima no asiste razón a la parte quejosa, en cuanto aduce que la prevención recaída al ocurso de demanda inicial debió efectuarse en términos del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

"Así, de conformidad con los artículos 1051 y 1063 del Código de Comercio, el procedimiento convencional es el preferente para ventilar los juicios mercantiles, y de acuerdo al diverso 1054: 'en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva'.

"Tal como advierte, atento con el Código de Comercio, los juicios mercantiles desde su radicación y hasta su conclusión, se regirán por las disposiciones del propio Código en su libro quinto: 'De los juicios mercantiles', mismo que contiene reglas específicas para los juicios ordinarios y especiales, entre los cuales se encuentra el juicio ejecutivo mercantil, regulado en el título tercero de dicho libro, en su parte específica, y en el título primero en su parte genérica.

"En caso que, la institución no se halle regulada o no lo suficiente, el mismo Código de Comercio establece que serán supletorias las normas con-

tenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, las normas procesales civiles de la entidad federativa, así dispone una supletoriedad escalonada, al orden siguiente:

"1. En todos los juicios mercantiles de cualquier índole le serán aplicadas las disposiciones del libro quinto, lo que se entiende que cada tipo de juicio tiene su normativa especial, y que en caso de que no contenga la normativa a seguir se podrá acudir a otro juicio mercantil de diverso tipo que sí la exponga dentro del referido libro quinto.

"2. En caso de que el libro quinto no contenga la forma de regulación se acudiera de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.

"3. Finalmente, si el último código citado no regula suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se acudirá a la ley de procedimientos local respectiva.

"Ahora, toda vez que la demanda promovida correspondió a un juicio ejecutivo mercantil resulta pertinente establecer el contenido del artículo 1392 del Código de Comercio, que prevé la presentación de la demanda:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste ...'

"En ese orden, se tiene que el libro quinto, título tercero del Código de Comercio que prevé la forma en que se llevarán los juicios ejecutivos, no regula los requisitos de la demanda ni la forma y contenido del primer auto que recae a la presentación de una demanda, específicamente si tiene facultades para admitir, desechar o prevenir, así como la sanción legal aplicable en el supuesto de que se incumpla con esa formalidad.

"De ahí que analizado el Código de Comercio en el aludido libro quinto, se observa que en el diverso título especial, denominado del juicio oral mercantil, los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12, disponen los requisitos que ha de contener la demanda, y la forma en que habrá de acordar la demanda en primer proveído el juzgador, lo cual se advierte al siguiente tenor:

"Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- "I. El Juez ante el que se promueve;
- "II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- "III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- "IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- "V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- "Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- "VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- "VII. El valor de lo demandado;
- "VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
- "IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.'
- "Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.
- "El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.'

"Por tanto, se tiene que el t3pico de los requisitos a cubrir en la demanda y la forma de proveer el referido curso cuando sea oscura o irregular, se encuentra circunscrito en dichos numerales del C3digo de Comercio en el libro quinto.

"En ese contexto, dado el contenido del numeral 1054 del C3digo de Comercio, se concluye que si bien en el t3tulo tercero –del libro quinto a que alude el precepto 1392– ‘De los juicios ejecutivos’, no contiene disposici3n suficiente para precisar los requisitos de la demanda y en su caso la forma de proceder en el primer proveido que recae a la promoci3n de la demanda, esto es, prevenir, desechar o admitir, lo cierto es que s3 lo establece en el diverso t3tulo ‘especial’ intitulado ‘Del juicio oral’ en el que se3ala los requisitos y forma de proceder al primer acuerdo, por lo que resulta indudable que para prevenir por oscuridad de la demanda no resulta necesario acudir a la codificaci3n adjetiva federal.

"De ah3 que no asista raz3n a la parte quejosa al se3alar en sus motivos de disenso que debi3 prevenirse por la oscuridad en la demanda, en t3rminos del art3culo 325 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles de aplicaci3n supletoria al C3digo de Comercio, esto es, que ante los defectos advertidos en la demanda, la devolver3 al promovente, y una vez corregida y subsanados los mismos, se presentar3 de nuevo; ya que se reitera, respecto de los requisitos que debe contener la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y la forma de proveer el primer acuerdo que recaiga a la demanda, acorde a lo dispuesto en el numeral 1054 del C3digo de Comercio resulta procedente aplicar los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12, por contenerse dentro del libro quinto de la referida legislaci3n, sin necesidad de acudir de forma supletoria a ninguna norma diversa.

"En raz3n de la identidad, se cita la tesis XIV.C.A. 4 C (10a.), del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del D3cimo Cuarto Circuito, localizable en la p3gina 2188, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, Materia Civil, D3cima 3poca, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n*, de rubro: ‘EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ASENTAR EN EL ACTA RELATIVA LA VINCULACI3N QUE UNE AL DEMANDADO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDI3 LA DILIGENCIA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL C3DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NI AL ORDENAMIENTO PROCESAL LOCAL RESPECTIVO.’

"Sin que obste a lo anterior, el que refiera en los conceptos de violaci3n que es falso que sean afines los juicios oral mercantil y ejecutivo mercantil,

pues aduce que el primero citado ni siquiera tiene medios de impugnación, ni goza de su propia normativa en los requisitos de demanda; ya que en la presente ejecutoria el tema analizado es la forma de dar cumplimiento a la prevención de demanda, esto sólo cubriendo aquellos en que había sido omiso, o presentando una nueva demanda; pero no si procede aplicar preceptos de otro procedimiento en relación a los requisitos de la demanda o los medios de impugnación que existen diversos juicios previstos en el título quinto del Código de Comercio.

"Tampoco, obsta el que destaque que el hecho de haber corregido la demanda presentando una nueva, sí cumpla debidamente con la prevención de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; pues en ella se corrigieron los puntos de observación que originaron la prevención; y esa era la demanda que se debía leer, la ya corregida, ni que aduzca que al presentar la demanda nueva, no se aportaron elementos distintos a los señalados en la prevención, esto es, que no se modificó el contenido de la demanda, sino que se atendió en específico lo solicitado por el juzgador; ni tampoco que refiera que se le priva del derecho de cumplir la prevención corrigiendo las irregularidades en una demanda por separado, pues alude que su actuar se ciñó de manera precisa a lo establecido en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Lo anterior se afirma así, pues sus argumentos descansan en otros que ya fueron desestimados, al haberse indicado en esta ejecutoria que la prevención y su cumplimiento no podían efectuarse en términos del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, dado que previo a acudir a la supletoriedad de la aludida codificación en todos los juicios mercantiles de cualquier índole serán aplicables previamente las disposiciones del libro quinto.

"Por su parte, el que aduzca que se le impide ejercer la profesión de abogado litigante y de esta manera se le coarta la administración de justicia a sus clientes, excediéndose al aplicar el estricto derecho con que se deben analizar las sentencias, a un acuerdo de prevención y cumplimiento al mismo; es un argumento genérico y dogmático, que no va dirigido a controvertir el fallo impugnado.

"Finalmente, la jurisprudencia «VI.2o.C. J/19 (10a.)» del Tribunal Colegiado de Circuito que invoca en dos ocasiones, de rubro: 'DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL

EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.', no obliga a este tribunal en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo, toda vez que el criterio es emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito diverso. Y respecto de la jurisprudencia «1a./J. 57/2009» que invoca, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA. LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE EL ACTOR LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE CUANDO SEA OSCURA O IRREGULAR, DEBE DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO, NO OBSTANTE QUE AQUÉLLA Y LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS SE HAYAN DEVUELTO.', no le beneficia en atención a lo resuelto por este órgano colegiado."

CUARTO.—SUPUESTOS PARA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. En principio, debe determinarse si efectivamente existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis deben concurrir los siguientes supuestos:

a) Que los Tribunales Colegiados en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.³

³ Novena Época, registro: 164120, Instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, Tesis P./J. 72/2010, página 7, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las diversas consideraciones, para estar en aptitud de determinar si en la especie existe la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO.—CONTRADICCIÓN DE TESIS. Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, advierte la existencia de la contradicción de criterios.

a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Novena Época, registro: 189998. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, materia común. Tesis P./J. 27/2001, página 77, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil determinó que los artículos 1054, 1063 y 1414 del Código de Comercio, establecen las normas que resultan aplicables al juicio ejecutivo mercantil, en las cuales, en primer lugar, se encuentran previstas las disposiciones del título que regula el juicio ejecutivo mercantil; en segundo lugar, debe atenderse a las reglas que para los incidentes se prevén en los juicios ordinarios mercantiles; y en tercer orden, lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles y finalmente, la ley procesal civil local correspondiente.

Por tanto, estimó que las irregularidades en la narración de los hechos de la demanda, debían requerirse conforme a lo previsto en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no conforme a las reglas del juicio ejecutivo mercantil oral, pues cualquier situación que se presente en los juicios ejecutivos mercantiles debe resolverse con las disposiciones propias del título tercero intitulado "De los juicios ejecutivos".

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, residente en Culiacán, Sinaloa, estableció que el título tercero denominado "De los juicios ejecutivos", no regula de manera suficiente los requisitos de la demanda y la forma de proveer el primer acuerdo que recae a la presentación de la misma, en relación con prevenir, desechar o admitir. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, debe remitirse al título especial "Del juicio oral", en particular, los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12, sin que resulte necesario acudir de forma supletoria al diverso 325 del código adjetivo civil federal.

Con base en lo anterior, existe la contradicción de criterios, puesto que los Tribunales Colegiados involucrados, estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y al resolver llegaron a conclusiones opuestas.

Lo anterior es así, pues en los juicios ejecutivos mercantiles no existe disposición que regule los requisitos que debe contener una demanda y la forma de proveer el primer acuerdo que deba emitirse a su presentación, respecto a admitir, prevenir o desechar la misma.

se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En ese contexto, el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo que tratándose de la prevención de demanda en un juicio ejecutivo mercantil, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado determinó que en tal supuesto debe acudirse a las reglas que regulan el juicio oral mercantil.

Al respecto, debe mencionarse que para arribar a las conclusiones expuestas, ambos Tribunales Colegiados se apoyaron en el artículo 1054 del Código de Comercio. Sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado aplicó, además, los numerales 1063 y 1414 de la citada legislación.

(1) SEXTO.—**ESTUDIO DE LOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN.** Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de la misma, se procede a dilucidar el punto contradictorio que radica en determinar si para la prevención de demanda en un juicio ejecutivo mercantil se debe acudir de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles o, si por el contrario, deben aplicarse las reglas del juicio oral mercantil.

(2) Este Tribunal Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que debe prevalecer, el criterio que a continuación se expondrá.

(3) En primer lugar, como cuestión previa a la resolución del asunto, se considera necesario precisar lo siguiente:

(4) Los criterios de interpretación son métodos, pautas, principios, objetivos o guías que deben tenerse en cuenta al interpretar.⁴

(5) Tales criterios de interpretación son: el criterio gramatical, sistemático y funcional.

(6) La postura mayormente aceptada es la de considerar que toda interpretación debe ser sistemática ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte, de tal modo que es el ordenamiento el que hace a la norma y no éstas las que componen aquél.⁵

⁴ Olvera López Juan y otro, "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional", Instituto de la Judicatura Federal, 2006, página 10.

⁵ Ezquiaga Ganuzas, Francisco, "La Argumentación en la Justicia Constitucional", Edit. Grijley, 2013, página 119.

(7) Dicho criterio de interpretación parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada.⁶

(8) En ese tenor, se considera que debe ponderarse el contexto normativo en este orden: enunciado jurídico, artículo, capítulo, título, ley, rama del derecho y finalmente, todo el sistema jurídico.

(9) Así, la decisión judicial parte de la situación física de la norma a interpretar, por medio de dos argumentos:

1) *A sedes materiae* y,

2) *A rúbrica*.

(10) El argumento *A sedes materiae* es aquel por el que la atribución del significado se realiza a partir del lugar que la disposición ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad.⁷

(11) Por su parte, el argumento *A rúbrica* implica que la atribución de significado se lleva a cabo a partir del título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, pues se considera que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino producto de un plan del legislador y, por tanto, también manifiestan su voluntad.⁸

(12) En otro orden de ideas, el libro quinto del Código de Comercio denominado "De los juicios mercantiles" se divide en los títulos que enseguida se señalan:

⁶ Olvera López Juan y otro, "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional", Instituto de la Judicatura Federal, 2006, página 11.

⁷ Olvera López Juan y otro, "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional", Instituto de la Judicatura Federal, 2006, página 17.

⁸ Ídem.

Título Primero
Disposiciones Generales

Título Segundo
De los Juicios Ordinarios

Título Especial
Del Juicio Oral Mercantil

Título Tercero
De los Juicios Ejecutivos

Título Tercero Bis
De los Procedimientos de Ejecución de la Prenda sin Transmisión de
Posesión y del Fideicomiso de Garantía

Título Cuarto
Del Arbitraje Comercial

(13) Ahora, el punto a contradicción es relativo a la prevención de demanda en un juicio ejecutivo mercantil, esto es, aquel juicio que se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en el título tercero, y en lo aplicable, a lo dispuesto por el título primero.

(14) Una vez expuesto lo anterior, conviene precisar lo que establecen los artículos 1054, 1063 y 1414 del Código de Comercio.

Libro Quinto
De los Juicios Mercantiles

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Procedimiento Especial Mercantil

(15) "Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

Capítulo III De las Formalidades Judiciales

(16) "Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

(17) Como se puede ver, los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio se encuentran en el libro quinto del título primero denominado "Disposiciones Generales", mismos que regulan los juicios mercantiles de la siguiente manera:

1. Los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro, y en su defecto,
2. Se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y,
3. En caso de que no regule debidamente la institución materia de supletoriedad, la ley de procedimientos local respectiva.

(18) De una interpretación sistemática de dichos preceptos legales, se obtiene respecto al primer supuesto, que los juicios mercantiles se regirán por disposiciones del libro quinto, pues dichas normas jurídicas se localizan en tal apartado del Código de Comercio. De tal manera, que si un juicio especial no regula una figura jurídica, podrá acudirse a otro procedimiento mercantil que se encuentre en el libro quinto, y en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(19) Por otro lado, el artículo 1414 del Código de Comercio establece lo siguiente:

Título Tercero De los Juicios Ejecutivos

"Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que

disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

(20) Con base en lo anterior, el citado precepto legal establece la forma en que deben resolverse los juicios ejecutivos mercantiles, a saber:

1. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los referidos juicios ejecutivos será resuelto con apoyo en las disposiciones previstas en este título.

2. En relación con los incidentes, se resolverán conforme a lo establecido en los juicios ordinarios mercantiles y,

3. A falta de uno u otro, lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto, la ley procesal de la entidad federativa correspondiente.

(21) De una interpretación sistemática del precepto legal invocado, se obtiene que cualquier cuestión o incidente que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones del título tercero denominado "De los Juicios Ejecutivos", pues dicha porción normativa se localiza bajo la rúbrica mencionada.

(22) Asimismo, de una interpretación gramatical de la citada porción normativa, se establece que en relación con los incidentes, los juicios ejecutivos se resolverán conforme a lo previsto en los juicios ordinarios mercantiles. No obstante, en ausencia de norma aplicable respecto al incidente o cualquier cuestión que se suscite en el juicio ejecutivo mercantil, se acudirá al código adjetivo civil federal.

(23) Ahora bien, es conveniente indicar que la palabra "cuestión" significa pregunta, especialmente sobre un punto dudoso o controvertido y que genera debate, polémica o controversia.

(24) En ese sentido, el artículo 1414 del Código de Comercio no establece expresamente que el Juez esté facultado para prevenir la aclaración de una demanda. Sin embargo, implícitamente al establecer que el Juez puede plantear cualquier cuestión, posibilita al mismo para resolver cualquier duda o cuestión que se suscite en el juicio ejecutivo mercantil.

(25) Entonces, si los juicios ejecutivos mercantiles no regulan la prevención de demanda, por tanto, el Juez puede resolver tal cuestión con base en el artículo 1414 del Código de Comercio, esto es, aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(26) Ello es así, pues cuando la ley dispone que el Juez podrá resolver cualquier cuestión que ocurra en los juicios ejecutivos, no limita expresamente a que sea dentro del juicio, y si esto es así, debe entenderse que pueda hacerlo en el primer auto. Lo anterior, atendiendo a una interpretación conforme con el artículo 17 constitucional que para efectos de hacer una justicia pronta y expedita, pueda realizar alguna prevención para facilitar el desarrollo del juicio.

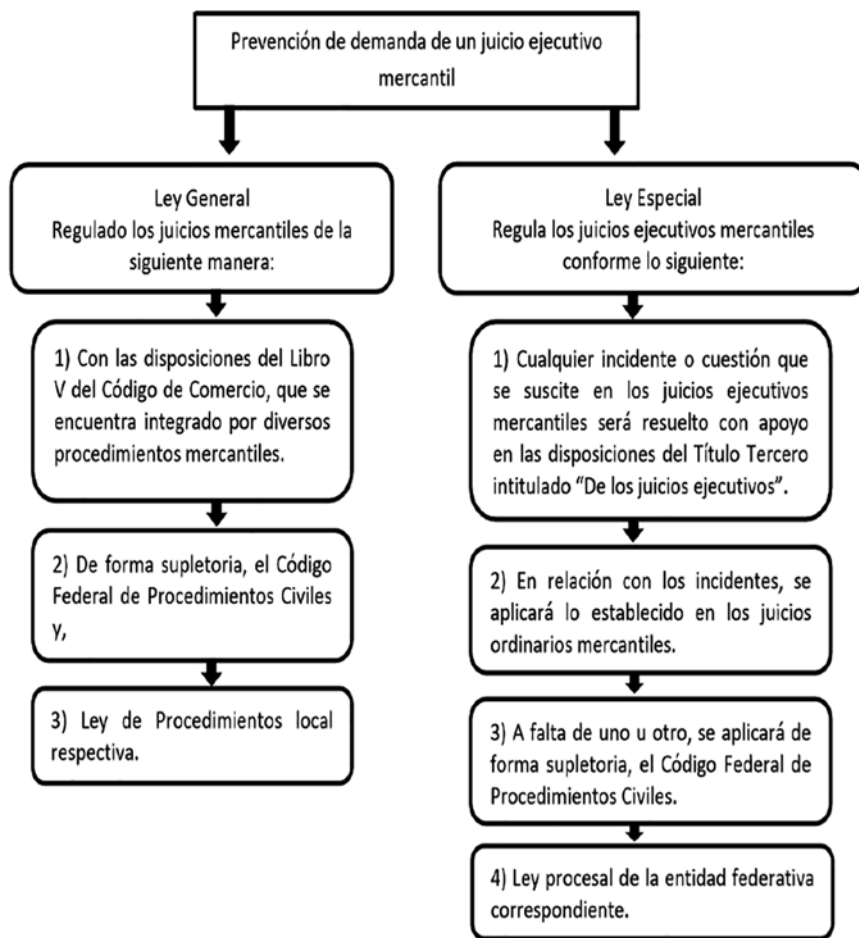
(27) Sin que pase desapercibido, que la prevención de demanda no cabe en la figura jurídica de los incidentes, pues éstos tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, al cual recae una resolución interlocutoria. No obstante, la prevención de demanda no implica una controversia, y por ende, no se emite una resolución de ese tipo.

(28) Una vez realizada la interpretación de diversos preceptos legales del Código de Comercio, este Tribunal Pleno de Circuito advierte un conflicto de leyes entre una norma general y otra de carácter especial.

(29) La ley general (1054 y 1063 del Código de Comercio), dispone que los juicios ejecutivos se regirán por disposiciones del libro quinto, el cual se encuentra integrado por diversos procedimientos mercantiles, y en su defecto, podrá acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

(30) Mientras que la ley especial (1414 del código de referencia), prevé que cualquier cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, se resolverá conforme a las disposiciones que la ley establece para ese procedimiento, y en ausencia de norma aplicable se acudirá al código adjetivo civil federal.

(31) Para ilustrar el conflicto de leyes, se expone el siguiente esquema:



(32) En ese orden de ideas, para la solución del conflicto de leyes debe atenderse al principio de especialidad conforme al cual debe prevalecer la norma especial sobre la norma general, toda vez que regula en específico el juicio ejecutivo mercantil, el cual establece expresamente que para la integración de la norma se debe atender a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no aplicar otro procedimiento mercantil previsto en el libro quinto del Código de Comercio.

(33) Lo anterior es así, pues el artículo 1414 del Código de Comercio, dispone que cualquier cuestión que ocurra en los juicios ejecutivos mercan-

tiles deben resolverse conforme a sus propias disposiciones, y en su defecto, se acudirá al código federal adjetivo civil. En esa medida, dicho precepto legal establece las reglas para colmar las lagunas legales suscitadas en los juicios ejecutivos, dentro de las cuales no reconoce la aplicación de las disposiciones establecidas para un diverso juicio mercantil.

(34) Por tanto, se concluye que la prevención de demanda de un juicio ejecutivo debe atender a la ley supletoria prevista en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no a lo establecido en el numeral 1390 Bis 12 del Código de Comercio, que regula el juicio oral.

(35) Se afirma lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1055 de la citada legislación mercantil,⁹ los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Asimismo, establece que todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo establecido en el citado precepto legal. De tal manera que, como

⁹ "Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

"I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

"III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

"IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

"V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

"VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

"VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

"VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente."

se puede ver, el juicio oral tiene sus propias reglas, y por tal motivo, no deben aplicarse al juicio ejecutivo mercantil.

(36) Por las razones expuestas, debe prevalecer el criterio que sustenta este Tribunal Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, relativo a que la prevención de demanda en un juicio ejecutivo mercantil, debe regularse conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

(37) Del estudio precedente deriva la tesis que a continuación se cita:

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA SU REGULACIÓN DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (CÓDIGO DE COMERCIO). En relación con el juicio ejecutivo mercantil no existe disposición que regule la prevención para aclarar la demanda. Luego, para efecto de colmar dicha laguna jurídica, se establece que el artículo 1054 del Código de Comercio dispone que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto, denominado "De los juicios mercantiles", del propio ordenamiento, el cual se encuentra integrado por diversos procedimientos mercantiles, y en su defecto, podrá acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles. Por su parte, el artículo 1414 del Código de Comercio, prevé que cualquier cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, se resolverá conforme a las disposiciones que la ley establece para ese procedimiento, y a falta de norma aplicable se acudirá al código adjetivo civil federal. En ese sentido, tal precepto legal no dispone expresamente que el Juez esté facultado para prevenir la aclaración de una demanda; sin embargo, implícitamente al establecer que éste puede plantear cualquier cuestión, lo posibilita para resolver toda duda que se suscite en el juicio ejecutivo mercantil. Entonces, si en los juicios ejecutivos mercantiles no existe norma que regule la prevención para aclarar la demanda, por tanto, el Juez puede resolver tal cuestión con base en el artículo 1414 del Código de Comercio, esto es, aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. De lo anterior se advierte un conflicto de leyes entre una norma general y otra de carácter especial, no obstante, para la solución de ese tipo de conflictos debe atenderse al principio de especialidad conforme al cual prevalece esta última, toda vez que regula en específico el juicio ejecutivo mercantil, mismo que establece expresamente que para la integración de la norma se debe atender a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no aplicar las disposiciones establecidas para diverso juicio mercantil. Por tanto, la prevención para aclarar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil

debe atender al artículo 325 del código procesal citado, y no a lo establecido en el precepto 1390 Bis 12 del Código de Comercio, que regula el juicio oral mercantil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito residente en esta ciudad, al resolver el amparo directo 15/2019, con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 31/2019 (con número de expediente auxiliar 266/2019), en los términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el cual ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; así como al Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, quien denunció la contradicción de criterios; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de seis votos respecto a la existencia de la contradicción de criterios de los Magistrados, Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente), Alfredo Sánchez Castelán y José Luis Vázquez Camacho, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, así como Ezequiel Neri Osorio, José Manuel De Alba De Alba (ponente) e Isidro Pedro Alcántara Valdés, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; y por otro lado, por mayoría de cinco votos en cuanto al fondo del asunto y la jurisprudencia propuesta, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, quien expresó que haría suyas las consideraciones del criterio contendiente que pertenece al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, y que en ello consistirá su voto particular. Firman los Magistrados que intervinieron en unión del secretario de Acuerdos, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/19 (10a.) y 1a./J. 57/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2314, registro digital: 2012199, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 83, registro digital: 166450, respectivamente.

La tesis aislada XIV.C.A.4 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, con el registro digital: 2015797.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, en la contradicción de tesis 2/2019.

AMPARO DIRECTO: 266/2019

MATERIA: CIVIL

QUEJOSA: ***** , POR CONDUCTO DE SU ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN *****.

SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
PONENTE: AÍDA ARACELI VILLARRREAL ESCOVAR

SECRETARIO: SERGIO JAVIER LEYVA QUINTERO

Culiacán, Sinaloa, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo civil registrado ante este Tribunal Auxiliar con el número **266/2019** (que corresponde al juicio de amparo

número 31/2019 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz); y,

RESULTANDO:

(RESULTADOS PRIMERO A TERCERO).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Análisis de los presupuestos procesales. Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Federal; 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 52/2008, 42/2011, 43/2011 y 3/2013, relativos a la creación, inicio de funciones y dotación de expedientes a este órgano con jurisdicción en toda la República, ya que se promueve contra una resolución, contra la que no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno, dictada por el **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, en donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, toda vez que el conocimiento del presente juicio de amparo le correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz**; órgano al que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, designó el auxilio de este tribunal para el dictado de sentencias.

SEGUNDO.—**Existencia del acto reclamado.** La certeza de la resolución de **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, se encuentra acreditada con el informe justificado rendido por la responsable (Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río), así como con los autos originales del expediente *****/2018, que se anexó como apoyo.

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** Se promovió dentro del término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque a la parte quejosa se le notificó el acto reclamado el **miércoles dos de enero de dos mil diecinueve** (foja 58 del juicio de origen), la notificación surtió efectos el **jueves tres**, atento a lo previsto por el artículo 1075 del Código de Comercio; por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, inició el **viernes cuatro** y concluyó el **jueves veinticuatro**, con descuento de los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte, por ser sábados y domingos, respectivamente; en tanto el libelo constitucional se presentó ante la responsable el **lunes siete; todos de enero de dos mil diecinueve**.

CUARTO.—**Legitimación.** El juicio de amparo fue promovido por *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, personalidad que acreditó en términos de los artículos 6o. y 10 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Resolución reclamada.** Resulta innecesaria la transcripción de la resolución impugnada, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que

establezca esa obligación; empero, se ordena agregar copia certificada al expediente 150/2019 del índice de este Tribunal Colegiado Auxiliar.

Es aplicable la tesis XVII 1o.C.T. 30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

SEXTO.—**Estudio de los conceptos de violación.**

En primer lugar, conviene aclarar que en el juicio de amparo en materia civil rige, por regla general, el principio de estricto derecho y bajo esa óptica se analizará este asunto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1417, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

En los conceptos de violación la parte quejosa indicó que respecto de los requisitos que debe contener la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, no cabe la suplencia con juicios de tramitación especial, toda vez que en términos del numeral 1063 del Código de Comercio lo aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues existe necesidad de suplir la laguna que prevé la ley especial (Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así, refirió carente de fundamento legal la apreciación expuesta en el sentido de que no era posible prevenir al quejoso en términos del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el juicio ejecutivo mercantil al ser de tramitación especial, debía sujetarse con el procedimiento que comparte afinidad, siendo éste el juicio ejecutivo mercantil.

Por lo que destacó que indebidamente en el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se proveyó sobre el cumplimiento dado a la prevención de veinticinco de octubre de ese año, se desechó la demanda por el hecho de que en el curso de cumplimiento a la prevención, se escribió que se presentó nuevamente la demanda, pues indicó que se actuó en debida atención a lo dispuesto por el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria al Código de Comercio, del cual se advierte que la autoridad del conocimiento ante los defectos advertidos devolverá la demanda al promovente, y una vez corregida y subsanados los mismos, se presentará de nuevo sin agregar o modificar lo demás contenido, sólo subsanando lo referido por la responsable, por lo que indicó que se atendieron los datos de prevención y se volvió a presentar la demanda.

Argumentos que se califican de **infundados**, pues a criterio de este órgano colegiado, el fundamento de la determinación del juzgador responsable descansa en una norma jurídica que sí es aplicable al caso, por lo que, su resolución no carece de una debida fundamentación y motivación como se aduce a continuación.

En efecto, se estima **no asiste razón** a la parte quejosa, en cuanto aduce que la prevención recaída al curso de demanda inicial debió efectuarse en términos del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Así, de conformidad con los artículos 1051 y 1063 del Código de Comercio,¹ el procedimiento convencional es el preferente para ventilar los juicios mercantiles, y de acuerdo

¹**Artículo 1051.** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

"A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

"La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

"El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

al diverso 1054: "[e]n caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

Tal como advierte, atento con el Código de Comercio, los juicios mercantiles desde su radicación y hasta su conclusión, se regirán por las disposiciones del propio código en su libro quinto: "De los juicios mercantiles", mismo que contiene reglas específicas para los juicios ordinarios y especiales, entre los cuales se encuentra el juicio ejecutivo mercantil, regulado en el título tercero de dicho libro, en su parte específica, y en el título primero en su parte genérica.

En caso que, la institución no se halle regulada o no lo suficiente, el mismo Código de Comercio establece que serán supletorias las normas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, las normas procesales civiles de la entidad federativa, así dispone una supletoriedad escalonada, al orden siguiente:

1. En todos los juicios mercantiles de cualquier índole le serán aplicadas las disposiciones del libro quinto, lo que se entiende que cada tipo de juicio tiene su normativa especial, y que en caso de que no contenga la normativa a seguir se podrá acudir a otro juicio mercantil de diverso tipo que sí la exponga dentro del referido libro quinto.
2. En caso de que el libro quinto no contenga la forma de regulación se acudiría de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Finalmente, si el último código citado no regula suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se acudiría a la ley de procedimientos local respectiva.

Ahora, toda vez que la demanda promovida correspondió a un juicio ejecutivo mercantil resulta pertinente establecer el contenido del artículo 1392 del Código de Comercio, que prevé la presentación de la demanda:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste. ..."

En ese orden, se tiene que el libro quinto, título tercero del Código de Comercio que prevé la forma en que se llevarán los juicios ejecutivos, no regula los requisitos de la demanda ni la forma y contenido del primer auto que recae a la presentación de una demanda, específicamente si tiene facultades para admitir, desechar o prevenir, así como la sanción legal aplicable en el supuesto de que se incumpla con esa formalidad.

"Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

De ahí que analizado el Código de Comercio en el aludido libro quinto, se observa que en el diverso título especial, denominado del juicio oral mercantil, los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12, disponen los requisitos que ha de contener la demanda, y la forma en que habrá de acordar la demanda en primer proveído el juzgador, lo cual se advierte al siguiente tenor:

"Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

"I. El Juez ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

"III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado;

"VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

"IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

"Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo."

Por tanto, se tiene que el tópico de los requisitos a cubrir en la demanda y la forma de proveer el referido ocuro cuando sea oscura o irregular, se encuentra circunscrito en dichos numerales del Código de Comercio en el libro quinto.

En ese contexto, dado el contenido del numeral 1054 del Código de Comercio, se concluye que si bien en el título tercero –del libro quinto a que alude el precepto 1392– "De los juicios ejecutivos", no contiene disposición suficiente para precisar los requisitos de la demanda y en su caso la forma de proceder en el primer proveído que recae a la promoción de la demanda, esto es, prevenir, desechar o admitir, lo cierto es que sí lo establece en el diverso título "especial" intitolado "Del juicio oral" en el que señala los requisitos y forma de proceder al primer acuerdo, por lo que resulta indudable que para prevenir por oscuridad de la demanda no resulta necesario acudir a la codificación adjetiva federal.

De ahí que **no asista razón** a la parte quejosa al señalar en sus motivos de disenso que debió prevenirse por la oscuridad en la demanda, en términos del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, esto es, que ante los defectos advertidos en la demanda, la devolverá al promovente, y una vez corregida y subsanados los mismos, se presentará de nuevo; ya que se reitera, respecto de los requisitos que debe contener la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y la forma de proveer el primer acuerdo que recaiga a la demanda, acorde a lo dispuesto en el numeral 1054 del Código de Comercio resulta procedente aplicar los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12, por contenerse dentro del libro quinto de la referida legislación, sin necesidad de acudir de forma supletoria a ninguna norma diversa.

En razón de la identidad, se cita la tesis XIV.C.A.4 C (10a.), del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, localizable en la página 2188, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, Materia Civil, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de la siguiente literalidad:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ASENTAR EN EL ACTA RELATIVA LA VINCULACIÓN QUE UNE AL DEMANDADO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NI AL ORDENAMIENTO PROCESAL LOCAL RESPECTIVO. La previsión contenida en el artículo 1054 del Código de Comercio, relativa a que: '...los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.', interpretada en forma gramatical, sistemática y funcional, pone de manifiesto que en dicha legislación, si bien en el título segundo –del libro quinto a que alude el precepto referido– 'De los juicios ordinarios', no contiene disposición suficiente para la práctica del emplazamiento a juicio, lo cierto es que sí lo establece en los diversos títulos 'especial' y 'tercero', 'Del juicio oral' y 'De los juicios ejecutivos', respectivamente, al señalar requisitos y formalidades que debe observar el fedatario al realizar el emplazamiento a juicio, por lo que resulta indudable que la institución jurídico procesal del llamamiento a juicio o la notificación de la demanda se encuentra ahí regulada suficientemente. Por tanto, para el emplazamiento a juicio en el ordinario mercantil no resulta necesario acudir a la codificación adjetiva federal ni, en su caso, por insuficiencia regulatoria, a la local respectiva, porque en observancia al artículo 1393 del Código de Comercio 'De los juicios ejecutivos' –que además coincide con el 1390 Bis 15 del mismo ordenamiento legal, que regula el de oralidad–, el notificador, al entender la diligencia con persona distinta del demandado, debe entregar la cédula respectiva a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que se encuentre en el domicilio, por lo que en el

acta relativa deberá hacerse constar esa calidad o vínculo que guarda el tercero con el demandado."

Sin que obste a lo anterior, el que refiera en los conceptos de violación que es falso que sean afines los juicios oral mercantil y ejecutivo mercantil, pues aduce que el primero citado ni siquiera tiene medios de impugnación, ni goza de su propia normativa en los requisitos de demanda; ya que en la presente ejecutoria el tema analizado es la forma de dar cumplimiento a la prevención de demanda, esto sólo cubriendo aquellos en que había sido omiso, o presentando una nueva demanda; pero no si procede aplicar preceptos de otro procedimiento en relación a los requisitos de la demanda o los medios de impugnación que existen diversos juicios previstos en el título quinto del Código de Comercio.

Tampoco obsta el que destaque que el hecho de haber corregido la demanda presentando una nueva, sí cumpla debidamente con la prevención de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; pues en ella se corrigieron los puntos de observación que originaron la prevención; y esa era la demanda que se debía leer, la ya corregida, ni que aduzca que al presentar la demanda nueva, no se aportaron elementos distintos a los señalados en la prevención, esto es, que no se modificó el contenido de la demanda, sino que se atendió en específico lo solicitado por el juzgador; ni tampoco que refiera que se le priva del derecho de cumplir la prevención corrigiendo las irregularidades en una demanda por separado, pues alude que su actuar se ciñó de manera precisa lo establecido en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se afirma así, pues sus argumentos descansan en otros que ya fueron desestimados, al haberse indicado en esta ejecutoria que la prevención y su cumplimiento no podían efectuarse en términos del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, dado que previo a acudir a la supletoriedad de la aludida codificación en todos los juicios mercantiles de cualquier índole serán aplicables previamente las disposiciones del libro quinto.

Por su parte, el que aduzca que se le impide ejercer la profesión de abogado litigante y de esta manera se le coarta la administración de justicia a sus clientes, excediéndose al aplicar el estricto derecho con que se deben analizar las sentencias, a un acuerdo de prevención y cumplimiento al mismo; es un argumento genérico y dogmático, que no va dirigido a controvertir el fallo impugnado.

Finalmente, la jurisprudencia «VI.2o.C. J/19 (10a.)», del Tribunal Colegiado de Circuito que invoca en dos ocasiones, de rubro: "DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.", no obliga a este tribunal en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo,² toda vez que el criterio es emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito diverso.

² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito,

Y respecto de la jurisprudencia «1a./J. 57/2009» que invoca, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA. LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE EL ACTOR LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE CUANDO SEA OSCURA O IRREGULAR, DEBE DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AQUÉLLA Y LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS SE HAYAN DEVUELTO.", no le beneficia en atención a lo resuelto por este órgano colegiado.

Por tanto, al evidenciarse que los conceptos de violación que expresa la parte quejosa son **infundados**, lo que resulta procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , por conducto de su endosatario en procuración ***** , contra el acto emitido por el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, consistente en la resolución de **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada en el juicio ejecutivo mercantil ***** , por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; como lo determine el Tribunal Colegiado Auxiliado.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; engróse la presente ejecutoria, con una más al expediente auxiliar; vuelvan los autos al órgano de origen en términos de la fracción VI del Artículo Único del *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis; y envíese la resolución correspondiente al tribunal auxiliado mediante cualquier medio de almacenamiento electrónico.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de la Magistrada Marta Elena Barrios Solís, Magistrado Juan Moreno Miramontes, así como de la secretaria en funciones de Magistrada de Circuito Aída Araceli Villarreal Escovar, autorizada por medio del oficio **CCJ/ST/1542/2019**, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito del dos de mayo de dos mil diecinueve hasta en tanto la Comisión de Carrera Judicial lo determine o el Pleno

los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito."

del Consejo de la Judicatura Federal adscriba Magistrado que integre este tribunal, con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; siendo presidente la primera de los nombrados y ponente la tercera; quienes firman con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe; de conformidad con el precepto 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. LXXIII/2015 (10a.), VI.2o.C. J/19 (10a.) y 1a./J. 57/2009, citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1417, con número de registro digital 2008557 y 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2314, registro digital: 2012199 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 83, con número de registro digital: 166450, respectivamente.

La tesis aislada XIV.C.A. 4 C (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, con número de registro digital: 2015797.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA SU REGULACIÓN DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (CÓDIGO DE COMERCIO). En relación con el juicio ejecutivo mercantil no existe disposición que regule la prevención para aclarar la demanda. Luego, para efecto de colmar dicha laguna jurídica, se establece que el artículo 1054 del Código de Comercio dispone que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto, denominado "De los juicios mercantiles", del propio ordenamiento, el cual se encuentra integrado por diversos procedimientos mercantiles y, en su defecto, podrá acudirse supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles. Por su parte, el artículo 1414 del Código de Comercio, prevé que cualquier cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles,

se resolverá conforme a las disposiciones que la ley establece para ese procedimiento y, a falta de norma aplicable, se acudiría al código adjetivo civil federal. En ese sentido, tal precepto legal no dispone expresamente que el Juez esté facultado para prevenir la aclaración de una demanda; sin embargo, implícitamente al establecer que éste puede plantear cualquier cuestión, lo posibilita para resolver toda duda que se suscite en el juicio ejecutivo mercantil. Entonces, si en los juicios ejecutivos mercantiles no existe norma que regule la prevención para aclarar la demanda, por tanto, el Juez puede resolver tal cuestión con base en el artículo 1414 del Código de Comercio, esto es, aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. De lo anterior se advierte un conflicto de leyes entre una norma general y otra de carácter especial, no obstante, para la solución de ese tipo de conflictos debe atenderse al principio de especialidad conforme al cual prevalece esta última, toda vez que regula en específico el juicio ejecutivo mercantil, mismo que establece expresamente que para la integración de la norma se debe atender a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no aplicar las disposiciones establecidas para diverso juicio mercantil. Por tanto, la prevención para aclarar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil debe atender al artículo 325 del código procesal citado, y no a lo establecido en el precepto 1390 Bis 12 del Código de Comercio, que regula el juicio oral mercantil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.C. J/9 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de noviembre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 15/2019; y, el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Sinaloa, en auxilio del primer tribunal contendiente citado, al resolver el juicio de amparo directo 31/2019 (cuaderno auxiliar 266/2019).

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA ELEMENTOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. DEBE CEÑIRSE A LAS FORMALIDADES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN UN REGLAMENTO MUNICIPAL EN LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 21 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: ROBERTO CHARCAS LEÓN. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión del **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**.

VISTOS, los autos para resolver la denuncia de contradicción de tesis número **10/2019**, y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante escrito de nueve de abril de dos mil diecinueve, *********, ostentándose como autorizado en amplios términos de la parte quejosa, dentro de los autos del amparo en revisión 371/2017 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció una posible contradicción de tesis,¹ entre las sustentadas por el mencionado órgano jurisdiccional en el asunto de referencia, frente a la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2017, así como el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 195/2014 y 253/2018.

¹ Fojas 1-25 del cuaderno de contradicción de tesis.

2. SEGUNDO.—Admisión y trámite de la contradicción de tesis.

Previa solicitud al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a fin de que remitiera las constancias necesarias para acreditar la legitimación de la parte denunciante, por acuerdo de presidencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve,² se admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, bajo el número de expediente **10/2019**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. En el propio acuerdo se solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos materia de la denuncia, e informaran si el criterio que respectivamente sustentaron en las mismas, se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

4. En proveídos de siete y catorce de mayo del año en curso,³ respectivamente, este Pleno de Circuito recibió copia certificada de las ejecutorias solicitadas a los tribunales colegiados de Circuito contendientes, y se tuvo a los mencionados órganos jurisdiccionales informando que el criterio sostenido en dichas ejecutorias, **seguía vigente**.

5. En diverso acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve,⁴ se tuvo por recibido el oficio ***** del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

² Folios 35-38 ibídem.

³ Folios 374 y 378 ibídem.

⁴ Foja 382 ibídem.

6. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil diecinueve,⁵ se ordenó el turno del asunto al **Magistrado Roberto Charcas León**, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; plazo que se acordó prorrogar en términos del proveído de siete de agosto de dos mil diecinueve.

7. Posteriormente, la presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hizo del conocimiento diversas comunicaciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la autorización de licencia de carácter médico en favor del Magistrado ponente, con efectos a partir del veintiséis de agosto al ocho de septiembre de la propia anualidad.

8. Consecuentemente, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito, por acuerdo de dos de septiembre del año en curso, determinó retornar los autos a la ponencia de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, quien sería la titular sustituta durante el periodo en que el referido Magistrado Charcas León se encontrara ausente; lo anterior, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Una vez que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, se listó para discutir y resolver en sesión de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; así, con motivo de la reincorporación del Magistrado Roberto Charcas León, en esta sesión Plenaria decidió hacer suyo el asunto;

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sostenida por Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito de este Pleno.

⁵ Foja 383 ibídem.

11. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en autos consta que el formulante ***** tiene reconocido el carácter de autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa, dentro de los autos del amparo en revisión 371/2017 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (materia de la denuncia).

12. TERCERO.—Consideraciones de los criterios contendientes. Con el fin de resolver lo conducente sobre el tema de esta contradicción, se hace indispensable puntualizar, en primer término, los antecedentes de los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios, así como las consideraciones que los sustentaron, contenidas en las ejecutorias relativas.

13. Primera postura: sentencia dictada en el amparo directo **104/2017** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

14. Contexto: El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, emitió el auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** , en donde se advertía la probable responsabilidad de ***** y otros elementos de seguridad pública en activo, por supuesta infracción a las conductas establecidas en el artículo 13, fracciones VIII, XIV, XXI, XXVII y XXVIII, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara; se ordenó el emplazamiento del mencionado elemento de seguridad pública, con el fin de rendir la declaración correspondiente, en uso de su derecho de audiencia y defensa.

15. Antecedentes: En ese contexto, el mencionado ***** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, contra el director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, y otras autoridades, reclamando destacadamente el **acuerdo de avocamiento** emitido dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** ; así como el emplazamiento de ocho de noviembre de dos mil dieciséis al procedimiento en cita y las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

16. Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (actual denominación), bajo el número de expediente 2890/2016; y seguidos los tramites correspondientes, el veinte de enero de dos

mil diecisiete se dictó la sentencia respectiva, en donde se negó la protección constitucional solicitada.

17. La razón medular para esa decisión, se hizo consistir en que, contrario a lo pretendido por el quejoso, el auto de avocamiento reclamado, sí cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en el artículo 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, especialmente la relativa a que la autoridad responsable al tener conocimiento de la comisión de una falta que contravenga dicho reglamento y demás ordenamientos en la materia, iniciará la integración del procedimiento, deberá: "...*citar al probable responsable señalándole día y hora para que comparezca a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, informándole para tal efecto la conducta que se le imputa y, en su caso, las personas que declaran en su contra, así como las pruebas que existan en actuaciones. Señala que el probable responsable tendrá derecho a designar un abogado o persona de su confianza que lo defienda y, en caso de no hacerlo, se le designará un abogado para tales fines, el cual será designado por la Secretaría General del Ayuntamiento.*"

18. En ese sentido, con base en el informe justificado rendido por la responsable, el juzgador de amparo puntualizó:

"...que ***** , el catorce de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante dicha responsable a efecto de exponer los hechos en su carácter de quejoso, se llevó a cabo ese mismo día, una constancia de identificación en la que la persona denunciante, identificó al oficial ***** , en ese mismo día, se dictó auto en el que se ordenaron girar oficios a diversas autoridades a efectos de solicitar informes, documentos y cualquier otro dato relacionado con los hechos, además en dicho auto se fijaron las ocho horas con treinta minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis, para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofertadas."

19. Además, advirtió que: "Una vez allegados los informes solicitados y ratificada la queja presentada, la autoridad responsable el **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, estimó que las pruebas de cargo existentes y analizadas, resultaron suficientes para dar prosecución al procedimiento que puede concluir en la imposición de una sanción, esto en la resolución final del procedimiento, advirtiendo entre otro, como probable responsable al elemento ***** , aquí quejoso, como presunto infractor en los actos u omisiones señaladas en el artículo 13, en sus fracciones VIII, XIV, XXI, XXVII y XXVIII del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, por lo que se citó al quejoso

para que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos, rindiera su declaración en uso a su derecho de audiencia y defensa. Asimismo, giró oficio a efecto de que se le designara defensor de oficio para que lo asista en la diligencia.

"Asimismo, obra en autos el emplazamiento de **ocho de noviembre de dos mil dieciséis** (fojas 175 a 178 del tomo de pruebas), del que se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, fracciones V, VI y VII del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, requirió al elemento *********, aquí quejoso, para hiciera (sic) uso de su '**Derecho de Audiencia y Defensa**', en atención a lo declarado por *********, (transcribe parte de la declaración), asimismo se le hace saber que obran en autos: '(Constancia de identificación realizada por el ciudadano quejoso de la cual se desprende que el ciudadano identifica al oficial de nombre *********, como responsable de los hechos que se duele. Croquis del lugar de los hechos. Constancia de asistencia del ciudadano de nombre *********, de fecha 20 (veinte) de octubre del año 2016, mismo que entrega fotocopias de documentales, entre ellas orden de restricción hacia su exesposa como una denuncia presentada hacia él, asimismo un CD que contiene de la presencia de los elementos. Oficio número *********, suscrito por parte de la jefa de Recursos Humanos, C. *********, por medio del cual remite el extracto del expediente personal del oficial de nombre ******* y *******. Oficio número *********, suscrito por parte del inspector operativo Licenciado *********, mediante el cual remite la fatiga de la *********, en el turno nocturno, así como informa que existe reporte con el número de Bitácora ********* del servicio realizado)'

"Asimismo, se le hizo de su conocimiento en dicho oficio, que debería presentarse acompañado de un abogado o persona de su confianza, a efecto de ejercer su derecho de audiencia y defensa, además se le hizo saber que de las constancias de investigación se desprende su presunta responsabilidad que se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 13 en las fracciones VIII, XIV, XXI, XXVII y XXVIII del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco."

20. Con base en lo anterior, en la sentencia constitucional relativa, se dijo que no existió violación al procedimiento previsto en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, específicamente en su numeral 15; y que por todo ello, resultaba innecesario que el procedimiento de responsabilidad se ajustara a las reglas previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y además, porque:

"...el reglamento no establece expresamente esa posibilidad, además de que el reglamento establece claramente el procedimiento que se debe seguir cuando un elemento alguno (sic) de los actos para tal efecto, o en su defecto no se advierte que los numerales que marcan dicho procedimiento, se encuentren deficientes, asimismo, no se advierte que el citado reglamento exista una omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria y por último se advierte que el procedimiento a seguir, contraría lo expuesto por el expuesto en la ley estatal, para así decir que se aplique el principio de mayor beneficio al quejoso."

21. Como sustento de lo anterior, el juzgador federal citó los siguientes criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "LEYES SUPLETORIAS, APLICACION DE.,"⁶ y, "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."⁷

22. Así, concluyó diciendo que era correcto que el procedimiento administrativo instaurado en contra del quejoso se fundara en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco; y no como lo aducía el impetrante, es decir, con base en el artículo 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, destacando que dicho numeral:

"...es acorde a lo expuesto por el reglamento citado, además de que de la relación de antecedentes hecha con anterioridad, se observa, que la autoridad responsable **director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guadalajara**, hizo del conocimiento los aspectos marcados por el recién transcrito numeral 120, por lo que no le es aplicable el principio de mayor beneficio o pro homine, que alega la parte quejosa, pues no se advierte que obtendría mayor beneficio que el obtenido."

23. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se integró bajo el número de expediente 104/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto por mayoría de votos⁸ en sesión de catorce de marzo de dos mil diecinueve, en donde revocando la sentencia recurrida, se concedió el amparo a

⁶ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, enero a marzo de 1939, página 18, número de registro digital: 330407.

⁷ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

⁸ De los Magistrados Elías H. Banda Aguilar (ponente), José Manuel Mojica Hernández, contra el voto del Magistrado Hugo Gómez Ávila.

la parte quejosa, respecto de los actos reclamados al director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

24. Como sustento jurídico de la anterior decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, previo a precisar las consideraciones en que apoyó su concesión de amparo, desestimó los agravios relacionados con la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco.

25 Las razones medulares para sostener ese aserto, fueron las siguientes:

I. El tribunal contendiente señaló que, aunque es verdad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los elementos de seguridad pública (como lo es el quejoso), se rigen por sus propias leyes; también es cierto, que de conformidad con las fracciones II y III del numeral 115 constitucional, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar de acuerdo con las leyes municipales que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecina.

II. Que atendiendo al principio de especialidad de la norma, la legislación aplicable lo es, el reglamento emitido por el propio Ayuntamiento para el cual presta sus servicios el elemento de seguridad, por lo que si el quejoso se desempeña como oficial de policía adscrito a la Comisaría de la Policía Preventiva del Municipio de Guadalajara, las disposiciones emitidas por tal Municipio son las aplicables por regir su actuación; máxime que los hechos que se les están atribuyendo y de los cuales podría derivar su presunta responsabilidad administrativa, se encuentran contemplados en el reglamento municipal relativo.

III. A ese respecto, luego de referirse a lo previsto por los artículos 2o., 10, 14, fracciones I, II, III y 15, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, consideró:

"Como se aprecia de los preceptos legales citados, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se emitió con base en la concurrencia de facultades que existe en materia de seguridad pública entre la

Federación, el Estado de Jalisco y sus Municipios; teniendo, entre otras finalidades, fijar un marco de coordinación entre esos tres niveles de gobierno, dentro del cual queda comprendido lo atinente a los sistemas y procedimientos disciplinarios aplicables a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública." [lo resaltado es de este Pleno].

IV. Además, del estudio de los diversos numerales 118 y 120, previsto en el Capítulo IV "*Del procedimiento de responsabilidad administrativa*", de la citada legislación estatal; así como de los diversos numerales 13 y 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, el órgano de control constitucional contendiente razonó lo siguiente:

"Conforme a lo expuesto, queda claro que, dentro del marco de coordinación y concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios de Jalisco en materia de seguridad pública, el reglamento anteriormente citado **previó la existencia de un procedimiento administrativo, diverso e independiente al establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado**, a través del cual los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, que incurran en actos u omisiones de las previstas en dicho reglamento como responsabilidades, deberán someterse y serán sancionados conforme a lo dispuesto en el propio reglamento.

"Esto es –sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del aludido reglamento, por no ser materia de la litis del presente juicio de amparo–, debe distinguirse que si un elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara incurre en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones o en incumplimiento de sus obligaciones y deberes, previstos en el propio Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, se seguirá el procedimiento establecido en su numeral 15; en cambio, si la violación o incumplimiento atañe a las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, habrá de tramitarse el procedimiento." [lo que se enfatiza es de este órgano colegiado].

V. Con base en las anteriores premisas, el Tribunal Colegiado de Circuito, luego de analizar las constancias del procedimiento administrativo de origen, señaló que éste se había instaurado contra la parte quejosa, por incurrir en los supuestos previstos en las fracciones VIII, XIV, XXI, XXVII y XXVIII, del artículo 13 del mencionado reglamento; y que por tanto, no era aplicable la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, "...*toda vez que como*

los hechos que se le reprochan al quejoso y que constituyen conductas sancionables, no son de las previstas específicamente en ella, sino en el mencionado reglamento, entonces por disposición del numeral 15 de este último ordenamiento, debe seguirse el procedimiento ahí establecido."

VI. Por otra parte, estimó que aunque el artículo 120 de la legislación estatal de referencia le genera un mayor beneficio por establecer "*...mayores requisitos para la incoación del procedimiento, en la especie, se está ante un procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir el quejoso en supuestos sancionables establecidos en un reglamento municipal y no en aquella ley, la cual en términos del primer párrafo del artículo 90, dicho procedimiento será incoado al elemento operativo que vulnera las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en esa ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*"

VII. También sostuvo que no se estaba en el supuesto de aplicar la aludida Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco de manera jerárquica (estudio que omitió el juzgador), debido a que por virtud de la coordinación y concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios de Jalisco en materia de seguridad pública, cada uno determinó un procedimiento administrativo para resolver la actuación de sus elementos de seguridad.

VIII. Por último, estableció que si el quejoso "*...consideraba que el procedimiento previsto en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de Seguridad Ciudadana, no es acorde al principio de jerarquización de normas por establecer menos derechos procesales y que lo contraviene, debió en todo caso plantear su inconstitucionalidad, lo cual no hizo.*

"De ahí que, no existe duda que las disposiciones que le son aplicables son las emitidas por el Ayuntamiento de Guadalajara y no por la Legislatura Estatal, sin que exista antinomia alguna, ya que los supuestos de responsabilidad atribuida al quejoso fueron los contemplados en el artículo 13, fracciones VIII, XIV, XXI, XXVII y XXVIII del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de Seguridad Ciudadana, no así en la aludida ley."

IX. En otro aspecto, relacionado con los motivos de disenso fundados, el tribunal revisor contendiente, luego de analizar las constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa, resolvió:

"...como se indicó, que la autoridad responsable se concretó a señalar que por virtud de los hechos que se investigan violaba presuntivamente el artículo 13, fracciones VIII, XIV, XXI, XXVII y XXVIII del Reglamento para Vigilar

la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, sin precisar **la conducta sancionable**, conforme lo dispone la transcrita fracción VI del artículo 15 del mismo reglamento, pues sólo indicó los hechos por los cuales se les estaba acusando, pero sin precisar qué tipo de responsabilidad sancionable podría actualizar dichos hechos, esto es, la conducta sancionable.

"De ahí lo fundado del motivo de agravio, ya que efectivamente, contrario a lo resuelto por el Juez Federal, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento que se le instauró, por no ser suficiente que en el auto de avocamiento y en el oficio de emplazamiento, la responsable se limite a señalar las hipótesis normativas que actualizaban los hechos denunciados por el quejoso en el procedimiento administrativo, sino que para efectos de cumplir con las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, debió precisar **cuál o cuáles son las conductas que se le atribuyen**, como lo prevé la aludida norma reglamentaria."

X. En ese contexto, determinó que el acuerdo de avocamiento reclamado, así como su emplazamiento, contenían un vicio de inconstitucionalidad por no estar debidamente fundados y motivados; y por ende, revocó la sentencia recurrida y otorgó la protección constitucional para los efectos siguientes:

"...para el efecto de que el director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, deje sin efectos el auto de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis por el que ordenó el inicio del procedimiento administrativo *****, así como todo lo actuado en el mismo y; hecho esto, emita uno diverso, en el cual, de manera fundada y motivada indique la conducta o conductas que se le atribuyen al quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción VI, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara y así respetar el debido proceso."

26. Segunda postura: sentencia dictada en el amparo en revisión 371/2017 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

27. Ante un supuesto de similar naturaleza al anterior, en donde se inició un procedimiento administrativo al quejoso, por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 13, fracciones XIV, XVII y XXI, del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, éste promovió juicio de amparo indirecto.

28. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 2776/2016, y el veintiséis de abril de dos mil diecisiete se dictó la sentencia respectiva.

29. En esa resolución, el juzgador de amparo, en principio desestimó los conceptos de la parte quejosa relacionados con la aplicabilidad de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, bajo el siguiente razonamiento:

"...contrario a lo que sustenta la parte quejosa, es acertada la determinación de la autoridad responsable de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente con base en reglamento (sic) aludido, puesto que se conocen hechos que posiblemente encuadren en lo dispuesto en dicha legislación, conforme al actuar de los aquí quejosos en el ejercicio de sus funciones como elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el procedimiento no tiene como objeto regular la función de seguridad pública en sí, sino, como ya se dijo y aquí se reitera, la conducta desplegada por los impetrantes.

"Máxime que las disposiciones contenidas en el reglamento se estiman jurídicamente especiales para la incoación del procedimiento de marras y la ley en trato es general y relativa a las funciones de seguridad pública desarrolladas por el Estado y sus municipios, razón por la cual se debe preferir a la ley especial, es decir, al Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco; de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio. Es aplicable, por las razones que la contienen, la tesis siguiente:

"LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES.' (se omite transcripción). ..."

30. Por otro lado, declaró fundados los diversos motivos de disenso en donde la parte quejosa alegó que el **acuerdo incoatorio** emitido por el director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, contraviene los numerales 14 y 16 constitucionales, por no haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, bajo las siguientes consideraciones:

"En la especie, del contenido del **acuerdo incoatorio** de seis de octubre de dos mil dieciséis emitido por el Director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, dentro del procedimiento administrativo de origen, se observa que en él se colmó implícitamente el requisito consistente en

informarles los hechos que se les imputan, la legislación aplicable, la competencia y facultades de la autoridad, ya que basta imponerse del acuerdo señalado para advertir que en él se describe lo dicho, como se precisó en párrafos precedentes.

"Sin embargo, no es dable advertir que la autoridad responsable en cita hubiese establecido con precisión la sanción aplicable y expresado el derecho a ofrecer pruebas y realizar alegatos, tal como lo señalan (sic) el artículo 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

"Requisito que este órgano de control constitucional determina que debió colmarse expresamente a efecto de otorgar a la parte solicitante de garantías **la posibilidad real de preparar una defensa adecuada**, en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional; ello, toda vez que sólo en la medida en que se hiciera de su conocimiento con claridad y precisión la sanción aplicable, el derecho a ofrecer pruebas, –con la limitante respecto a éstas y de la forma de desahogo–, así como a realizar alegatos, además, que se les corriera traslado con las pruebas que pesan en su contra, para estar en posibilidad de ofertar los medios de convicción idóneos y alegar conforme a su interés convenga, con el objeto de desvirtuar lo que se les atribuye.

"En ese tenor, como quedó evidenciado, la responsable incumplió con los requisitos previstos en (sic) 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, esto es, hacer del conocimiento de la parte quejosa con precisión la sanción que en su caso le podría ser impuesta; así como sin informarle de manera expresa el derecho a ofrecer pruebas y a realizar alegatos, lo que denota una clara violación al contenido del numeral 14 Constitucional, toda vez que se coartó el derecho del accionante constitucional de ejercer de manera completa sus garantías de audiencia y defensa."

31. En ese contexto, el Juez de Distrito otorgó la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, hiciera lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el acuerdo incoatorio de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento administrativo ***** , así como las actuaciones posteriores y demás consecuencias.

"2. De insistir en iniciar el procedimiento sancionador en contra del accionante constitucional, deberá cumplir con las exigencias que establece el numeral 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, es decir subsanar los vicios destacados en este fallo; hecho lo cual, de ser procedente determine lo que legalmente proceda en ejercicio de sus atribuciones y con plenitud de jurisdicción. ..."

32. Inconforme con esa decisión, y con el objetivo de obtener un mayor beneficio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al cual se adhirieron las autoridades responsables, registrándose con el número de expediente 371/2017 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

33. Agotada la instrucción correspondiente, en sesión de once de octubre de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia relativa, que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. **Se modifica** la sentencia recurrida dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 2776/2016.

"SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 2776/2016, respecto de los actos reclamados al presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

"TERCERO. **La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos** ***** , ***** e ***** , para el efecto de que el director de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, deje insubsistente el acuerdo de incoación al procedimiento de responsabilidad administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente ***** y todo lo actuado con posterioridad y, en caso de insistir en continuar con el procedimiento de referencia en contra de los quejosos, se cña a las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, siendo preponderante que cuando emita el auto de inicio del procedimiento, lo haga de manera fundada y motivada conforme a la legislación aplicable, haciéndoles del conocimiento lo que indica el numeral 120 de dicha legislación; sin perjuicio de que armónicamente aplique el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, respecto de cuestiones distintas al procedimiento; en la inteligencia de que la autoridad responsable, Comisión Municipal de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el ámbito de su competencia, deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en esta ejecutoria."

34. Para resolver en ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, en principio consideró que el juzgador de amparo fijó incorrectamente los actos reclamados; y por ende, en términos de la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, conforme al cual no es dable la figura del reenvío en el recurso de revisión, el tribunal revisor precisó los actos reclamados en los siguientes términos:

"Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que de la lectura íntegra del escrito de demanda y de las constancias que conforman el expediente administrativo *****, se desprende que el acto reclamado por los quejosos lo constituye el acuerdo de incoación al procedimiento de responsabilidad administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente de referencia, así como el emplazamiento correspondiente y todo lo actuado en el mismo y la prueba testimonial desahogada el veinticuatro de noviembre de ese año."

35. En lo que es materia de la presente contradicción, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente procedió al estudio de los motivos de disenso, específicamente los dirigidos a evidenciar que la legislación aplicable al procedimiento de responsabilidad administrativa, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; no así el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco.

36. Las razones medulares en que se apoyó el propio tribunal, y que lo llevaron a resolver en ese sentido, son las siguientes:

I. Consideró que el objetivo primordial de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios, los lineamientos previstos en su artículo 1o.⁹ pero también regula la imposición de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública estatal y de las demás disposiciones aplicables, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa que debe llevarse.

⁹ "Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el Estado de Jalisco."

II. Luego, del artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,¹⁰ coligió que:

"De dicho numeral se desprende que las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la **instancia facultada para tal fin**, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

"Asimismo, establece que **incurren en responsabilidad administrativa** y serán sancionados por la **instancia instructora los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención** de la ley, **así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.**"

III. Agregó que la legislación estatal en consulta, debe ser observada por todas las instituciones de seguridad pública, ya sean del Estado o municipales; que también regula la responsabilidad administrativa de los elementos operativos que cometan actos u omisiones, no solo en contravención de dicha ley, sino también en cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones, como el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, que también establece en su artículo 1, todo un catálogo de actos u omisiones en los que pueden incurrir en responsabilidad los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara y particularmente los previstos en las fracciones XIV, XVII y XXI, que fueron las que la autoridad instructora consideró que probablemente habían infringido.

IV. En ese sentido —refirió el órgano de control constitucional—, si bien el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, en sus artículos 14 y 15 establece un procedimiento para la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones que contempla dicha legislación; ello no significa que el procedimiento de responsabilidad administrativa que contemplan los artículos 118

¹⁰ **Artículo 103.** Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.—Incurren en responsabilidad administrativa y serán sancionados por la instancia instructora los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención de la ley, así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones."

a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no sea el aplicable cuando se cometan actos u omisiones en contravención del citado reglamento o cualquier otro emitido por un Ayuntamiento para regular las actuaciones de sus elementos policiacos.

V. Lo anterior, dado que la ley del sistema de seguridad pública de referencia es aplicable para todas las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, incluidas las municipales, como se desprende de su artículo 1o.; de ahí que si de su contenido se advierte que se establece un procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionar a los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención de esa ley, así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones, son las formalidades del procedimiento que establece esa legislación, las que deben respetarse, con independencia de cuál sea la legislación o reglamento en el cual esté contemplado el acto u omisión sancionable.

VI. Estimar lo contrario, mencionó el mismo órgano jurisdiccional, implicaría trastocar los artículos 14 y 16 constitucionales, porque:

"...ante la existencia de dos legislaciones que contemplan un procedimiento administrativo para sancionarlos por la probable comisión de un acto y omisión previstos en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, no sabrían cuál de ellos es el que debe seguir y respetar la autoridad instructora."

VII. Para sustentar su criterio, el órgano revisor se apoyó en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006 y 2a./J. 106/2017 (10a.), de título y subtítulo: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."; y "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."

VIII. Bajo esa tónica, resolvió:

"...si los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será **la consecuencia jurídica de los actos que realice**, y por otro, **que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria**, incontrovertible resulta que si la Ley del Sistema de Seguridad

Pública para el Estado de Jalisco, es una norma obligatoria para las instituciones de seguridad pública de los Municipios y ésta establece un procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionar a los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención a la propia ley o en otras legislaciones aplicables, es el procedimiento que establece esta ley, el que debe respetarse, dado que considerar lo contrario, por un lado haría nugatorio el nuevo marco jurídico que sienta los principios del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se desprende del artículo 21 Constitucional y, por otro, podría generar arbitrariedades de la autoridad instructora al momento de llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues pudiera aplicar formalidades procesales que se encuentran en una u otra legislación, según se adecue a sus intereses, lo que dejaría en total estado de incertidumbre jurídica a los quejosos."

37. Respecto de esa determinación, el mismo tribunal acotó:

"Lo anterior no implica que el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, resulte totalmente inaplicable al procedimiento de responsabilidad administrativa, pues existen otras cuestiones que regula y que deben tomarse en consideración, como lo es, quién es la instancia instructora, la forma en que se integra la Comisión de Honor y Justicia que resolverá el asunto, los actos u omisiones sancionables que prevé esa legislación, entre otros puntos relevantes, que la propia ley del sistema de seguridad pública de referencia remite a los reglamentos aplicables en cada una de las instituciones de seguridad pública.

"Por ello, si bien se deben respetar las formalidades del procedimiento que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, ello debe ser mediante una interpretación armónica con el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara."

38. Por tanto, reiteró que el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido a los elementos de seguridad pública de Guadalajara, sí debe regirse conforme a las formalidades que se desprenden de los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y que por tanto, era incorrecto el proceder del Juez de Distrito, en cuanto citó como fundamento de su determinación en una norma inaplicable, como lo es, el artículo 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

39. En términos similares se pronunció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 195/2014 y 253/2018 de su índice, con sus matices.

40. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objetivo de la resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.¹¹

41. Así, para determinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis denunciada, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *—y no tanto los resultados que ellos arrojen—*, con el propósito de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *—no necesariamente contradictorias en términos lógicos—*.

42. Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa ejerciendo necesariamente su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

¹¹ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, con número de registro digital: 197253.

43. Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹²

44. Este Pleno de Circuito considera que **sí** se materializan los requisitos indicados que justifican la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

45. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

46. Este supuesto se actualiza, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretativo, para resolver sobre una similar cuestión litigiosa, esto es, si dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa contra un elemento de seguridad pública municipal, resultan aplicables o no las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; o bien, si en atención al principio de especialidad normativa, la legislación aplicable en dicho procedimiento, resulta ser el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos

¹² Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara; ello, porque en el procedimiento instaurado se estimaron transgredidos diversos supuestos previstos en esta norma general.

47. Segundo requisito: diferendo de criterio o contrapunto.

48. También se materializa esta hipótesis, en tanto que como resultado de ese análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito decidieron en forma distinta, pese a la similitud de las particularidades de la materia de litis en los procesos constitucionales.

49. Para evidenciar lo anterior, se toman en cuenta, en términos abstractos, las siguientes posturas de los Tribunales Colegiados contendientes:

50. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal 104/2017, puntualizó que conforme a lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 115, fracciones II y III, ambos de la Constitución Federal, los elementos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; y que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que organicen la administración pública municipal; y que por tanto, en atención al principio de especialidad normativa, la legislación aplicable resultaba ser la emitida por el propio Ayuntamiento para el cual presta sus servicios el elemento de seguridad pública, esto es, el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara.

51. Luego, del análisis de los artículos 2o., 10, 14, fracciones I, II y III y 15, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, estableció que la propia legislación tiene, entre otras finalidades, fijar un marco de coordinación entre los tres niveles de gobierno, en el que se encuentran comprendidos los sistemas y procedimientos disciplinarios aplicables a los cuerpos de seguridad pública; sin embargo, que al tenor de los numerales 118 y 120 de la propia norma general estatal, así como 13 y 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, se prevé un reglamento específico contra las violaciones al mismo. Sin ser óbice que las disposiciones de la legislación estatal generen un mayor beneficio, porque la normativa infraccionada fue el reglamento municipal en cuestión; y por la misma razón, sostuvo que tampoco resultaba aplicable el principio de jerarquía normativa.

52. En cambio, el **Septimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **371/2017**, ante un

supuesto de naturaleza similar, determinó: **i.** Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco tiene entre sus objetivos la función de seguridad pública, el incumplimiento de leyes, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa que debe llevarse; **ii.** Que en términos del artículo 103 de la propia norma estatal, que por incurrir en responsabilidad administrativa los elementos operativos que contravengan la ley, así como cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones, éstos serán sancionados por la instancia instructora correspondiente, y que por ende, esa legislación debe ser observada por todas las instituciones policiacas estatales o municipales; **iii.** Que por tanto, esa normatividad estatal es aplicable para todas las instituciones de seguridad pública de la propia entidad, incluidas las municipales, al tenor de su artículo 1o.; y que por tanto, si en esa legislación estatal se establece el procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionar a los elementos de seguridad pública estatales o municipales que cometan actos u omisiones en contravención de esa ley y de cualquier otra disposición relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones deberán respetarse las formalidades del procedimiento establecidas por la aludida ley estatal, con independencia de cuál sea la legislación o reglamento que contemple el acto u omisión sancionable. De lo contrario –acotó el órgano jurisdiccional–, ante la existencia de dos ordenamientos que prevean un procedimiento administrativo para imponer la sanción respectiva, no se sabría cuál de ellos deberá seguir y respetar la autoridad instructora.

53. También estimó que si bien es cierto que los artículos 14 y 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, establecen un procedimiento para la aplicación de sanciones; ello no significa que el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no sea el aplicable, pues insistió el Tribunal Colegiado, esa norma es aplicable para todas las instituciones de seguridad pública, como se desprende de su artículo 1o.

54. Ello, sin perjuicio de que el reglamento se pudiese aplicar en tratándose de otras cuestiones relevantes, como lo relativo a la instancia instructora, la forma de integrar la Comisión de Honor y Justicia que resolverá el asunto, así como otros actos u omisiones sancionables, respecto de los cuales la legislación del sistema de seguridad pública en consulta, remite a los reglamentos aplicables a las diversas instituciones de seguridad pública; y así, concluyó diciendo que el procedimiento de responsabilidad administrativa de trato, debe regirse conforme a las formalidades contenidas en los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado

de Jalisco. Y en términos similares se pronunció su homólogo Quinto Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 195/2014 y 253/2018, con sus matices.

55. Como se ve, existe un contrapunto en el que confluyen los Tribunales Colegiados contendientes, en tanto que la base toral de sus posturas disím-bolas, radica en que uno de ellos resolvió que la normativa adjetiva que debe aplicarse al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado al elemento de seguridad pública municipal, es el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco; mientras que el otro órgano jurisdiccional determinó que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, era la aplicable a dicho procedimiento, con algunas salvedades de aplicabilidad del reglamento de referencia.

56. Tercer requisito: Surgimiento de la cuestión jurídica que detona la existencia de la contradicción.

57. De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

58. ¿El procedimiento de responsabilidad administrativa de los elementos operativos de seguridad pública municipal, debe sujetarse o no a las formalidades esenciales de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la propia entidad, en caso de que el acto u omisión sancionable se prevea en un reglamento municipal de esa materia?

59. QUINTO.—Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, en el sentido de que en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los elementos operativos de seguridad pública municipales, se deben observar las formalidades adjetivas previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pese a que se trate de actos u omisiones previstos en un reglamento municipal en la materia.

60. Para dar sustento a este criterio, se hace necesario establecer previamente el marco constitucional y legal regulatorio del sistema nacional de seguridad pública, específicamente en cuanto a las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y Municipios en esa materia, cuya observancia es obligatoria en todo el territorio nacional por ser una cuestión de orden público, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI

de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"...

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ..."

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia." **Párrafo reformado DOF 27-05-2019**

"Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional."

"Artículo 33. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

"...

"VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial; ..."

"Artículo quinto transitorio: Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que esta-

blece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes estatales, en la rama correspondiente, en un plazo no mayor a un año."¹³

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el Estado de Jalisco."

"Artículo 4o. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

"Las relaciones jurídicas de los Ministerios Públicos, peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

"a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

"b) Los cuerpos operativos adscritos a la Fiscalía de Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

"c) Policía procesal, aquella adscrita a los Tribunales de Enjuiciamiento Penal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3o., fracción XX de la presente Ley;

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

¹³ Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de enero de dos mil nueve.

"III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Movilidad de conformidad con su ley y su reglamento;

"IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y

"V. Los demás que en el futuro se constituyan con estricto respeto de esta ley.

"Los cuerpos de bomberos y protección civil tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública."

"Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5o. de esta ley.

"Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

"No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

"Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada."

"Artículo 95. Los miembros del servicio profesional de carrera se sujetarán al sistema disciplinario establecido en el presente capítulo."

"Artículo 96. Son correcciones disciplinarias: el apercibimiento, amonestación, privación de permisos de salida y arresto que se imponen a los elementos operativos de seguridad pública, cuyos actos u omisiones constituyan faltas en el incumplimiento de la disciplina. Estas correcciones serán aplicadas como medidas disciplinarias al personal ministerial; en ningún caso se podrán aplicar arrestos al personal ministerial."

"Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

"Incurren en responsabilidad administrativa y serán sancionados por la instancia instructora los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención de la ley, así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones."

61. En los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, octavo y décimo segundo, del decreto por el cual se expidió la ley de seguridad estatal en consulta, se prevé:

"SEGUNDO. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, deberán adecuar o crear, en su caso, el reglamento del servicio profesional de carrera y los demás reglamentos correspondientes contenidos en el presente decreto, en un plazo que no exceda de noventa días a partir de su entrada en vigor.

"TERCERO. Las instituciones de seguridad pública, dentro de los treinta días siguientes de la vigencia de los reglamentos correspondientes, deberán instalar los órganos internos para instaurar los procedimientos del servicio profesional de carrera, así como el de sanciones y separación.

"CUARTO. En los casos de sanción y separación previstos en la presente ley, estarán a cargo del titular de la institución de seguridad pública a través de sus órganos de control interno, hasta en tanto se instale la instancia que para tal efecto deben crear conforme a las disposiciones aplicables. Los procedimientos instaurados con anterioridad a la publicación del presente decreto, se desahogarán conforme a la ley que se abroga en el transitorio décimo segundo de esta ley.

"...

"OCTAVO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las leyes, reglamentos, decretos, circulares, acuerdos, oficios, juicios, procedimientos administrativos, tratados, contratos, convenios, donde sea mencionada la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se entenderá que se trata de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, sin menoscabo a lo anterior el Poder Ejecutivo deberá

adecuar los respectivos reglamentos de conformidad a lo dispuesto por el presente decreto.

" ...

"DÉCIMO SEGUNDO: Se abrogan la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y sus respectivas reformas."

62. El análisis sistemático, armónico y funcional de los preceptos constitucionales y legales reproducidos con antelación, permite colegir que los mismos constituyen la respuesta a la urgente necesidad de crear una nueva concepción de la seguridad pública en el país, para lograr el debido respeto a los derechos humanos de sus habitantes y además, dignificar las labores policíacas para producir nuevas condiciones de convivencia que regeneren el tejido social.

63. En atención a esos objetivos, ha quedado reformulado el marco jurídico que actualmente rigen a las instituciones de seguridad pública, en cuanto a su concepción, políticas e instrumentos, advirtiéndose la edificación de una nueva colaboración entre la sociedad y el Estado.

64. Lo anterior es así, porque el constituyente permanente puntualizó con claridad en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que a propósito de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores "*...los miembros de las instituciones policíacas, se regirán por sus propias leyes.*"

65. En concordancia con ello, el propio constituyente estableció en el artículo 21, párrafo noveno y siguientes de la propia Ley Fundamental, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y sus Municipios, puntualizando los deberes que atañen a esa función, para imprimir una actuación efectiva en las instituciones de trato, refiriendo además, que éstas se regirán por principios específicos, destacando la obligatoriedad de coordinación en los tres órdenes de gobierno para cumplir los objetivos y conformar así el Sistema Nacional de Seguridad Pública, puntualizando las bases para su funcionamiento, entre las que destacan la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de dicha institución, entre otras.

66. En atención a esa normativa constitucional atinente al "*nuevo sistema nacional de seguridad pública*", específicamente en cuanto a la directriz de homologación de los cuerpos de seguridad pública en sus tres niveles de

gobierno, expidió la "**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**" (reglamentaria del artículo 21 constitucional), respondiendo así de manera congruente el establecimiento de estándares, procedimientos, grados, rangos y estrategias en esa materia, al establecer en su artículo 1o. el objeto específico de la misma, como es, regular la integración, organización y funcionamiento del "Sistema Nacional de Seguridad Pública", así como el establecimiento de las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y sus Municipios.

67. Para una mejor comprensión de esa homologación a nivel nacional, en cuanto a estándares, procedimientos, rangos y estrategias, en su integridad, se considera oportuno reproducir la **exposición de motivos** de la mencionada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Exposición de Motivos.

"La seguridad, además de ser un derecho humano, es una garantía individual consagrada por la Constitución y, por tanto, es responsabilidad del Estado garantizarla. Esta es una verdad que, en los últimos tiempos, ha sido imposible hacer realidad y cuya explosión en el ámbito de la vida pública nacional ha rebasado a todas las instituciones del Estado. Los estándares de violencia en algunos lugares de la República Mexicana no sólo son comparables a los escenarios de guerra que se viven en otros Países del orbe son, incluso, mayores. Esto ha generado una reacción desconcertada y desarticulada del gobierno federal, cuya única respuesta ha sido enviar militares, recluir y detener policías y restringir, de manera tácita y por demás ilegal, las garantías individuales de los ciudadanos; todo lo anterior sin ningún resultado real y contundente más allá del incremento en los índices de la violencia. Es por ello que los reclamos sociales para abatir la inseguridad no sólo son justificados por la realidad sino que tienen su fundamento en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito y que, por mandato constitucional, forman parte del marco normativo que nos rige, así como en el texto de nuestra Carta Magna, documento fundacional del Estado Mexicano, en donde se hacen explícitos los derechos fundamentales de todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional. No obstante y pese a que muchas voces se han alzado en favor de elevar las medidas coercitivas para el combate a la delincuencia, hemos olvidado que, la base de una efectiva lucha en contra de este fenómeno no se encuentra en la reclusión y exclusión social de los delinquentes, sino en una política fincada en la justicia social que se traduzca en la elevación efectiva de los niveles de vida de la población. Sólo el desarrollo integral puede darnos las herramientas básicas indispensables para el abatimiento de los índices delictivos.

"El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ha señalado, en múltiples ocasiones, la urgencia de una nueva concepción de la seguridad pública, tal que respete no sólo los derechos humanos de la población sino que dignifique las labores policíacas y que genere nuevas condiciones de convivencia para regenerar el tejido social. Estamos convencidos de que, en el marco de la construcción de un Estado Democrático Social y de Derecho, la militarización de las policías y el aumento de las medidas coercitivas en contra de quienes se ven obligados a transgredir el marco jurídico por las condiciones de exclusión social en que se encuentran, no solucionan el origen del problema. Esta es la razón fundamental de que, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática haya impulsado, en diversos momentos, reformas legislativas tendientes a garantizar la vigencia de los derechos humanos como baluarte de la Justicia Social. Refrendamos nuestro compromiso con la sociedad, específicamente con los grupos más desprotegidos ya que, sin Justicia Social, la seguridad pública seguirá siendo no más que un discurso hueco. No soslayamos, sin embargo, la actuación de nuestras Fuerzas Armadas, que se han constituido como la única institución pilar del Estado Mexicano, en la búsqueda de la tan esquivada seguridad. No obstante, sostenemos con plena conciencia que el Ejército y la Armada están capacitados para la defensa nacional y no para las labores de seguridad pública; inmiscuirlos en ellas representa no sólo un riesgo para la población, sino un peligro para la soberanía nacional.

"Es por ello que resulta imprescindible la reformulación del marco jurídico que rige a las instituciones de seguridad pública, pero más importante es construir una nueva concepción de la Seguridad Pública, sus políticas y sus instrumentos, tales que nos permitan edificar un nuevo paradigma de colaboración entre la sociedad y el Estado. Un gran paso se dio cuando, durante el año de 2007, el Congreso mexicano examinó el texto de la Constitución Política y decidió reformarlo para poder brindar los instrumentos jurídicos necesarios que se requieren para hacer frente a una nueva situación mundial y proteger, de esta manera, los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional.

"El dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales de la honorable Cámara de Diputados, en lo que se refiere a la seguridad pública, señalaba que:

"En la redacción que se propone para el artículo 21, se considera procedente la existencia de una nueva regulación nacional y general de bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública; donde expresamente se contemple la coordinación del Minis-

terio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos de seguridad pública pero siempre en el marco del respeto al federalismo.

"Así, la ley que se emita en la materia, donde se sienten las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá establecer específicamente, cuando menos, varios elementos. El primero deberá regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. El segundo, deberá establecer, como elemento básico, la carrera policial a nivel nacional con carácter homogéneo. Así también, se deberá regular específicamente la certificación de los elementos de policías y agentes del Ministerio público, que no implica solamente su registro en el sistema para evitar que ingresen aquellos que hayan cometido delitos o formen parte de las organizaciones ilícitas; sino también, y fundamentalmente, que existan certificaciones para que los elementos policíacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos. Así, por ejemplo, para que un elemento de policía municipal, estatal o federal, que no esté adscrito a las agencias estatales o federal de investigaciones, pueda realizar funciones de investigación preventiva o coadyuvar con el Ministerio Público, deberá estar plenamente certificado que cuenta con los conocimientos jurídicos y de respeto a los derechos humanos, así como con las habilidades y destrezas que le permitirán hacer efectivamente sus trabajos.

"Esto significa que, en el espíritu federalista que inspira a esta reforma, las leyes generales establecidas por el Congreso de la Unión, deberán ser adecuadas y adaptadas a cada una de las realidades y situaciones de la geografía nacional mediante leyes que los órganos legislativos de los Estados harán en los términos del sistema...'

"El texto constitucional del artículo 21 reformado, en sus párrafos noveno y décimo, quedó redactado en los siguientes términos:

"(se transcribe).

"La reforma constitucional se concretó cuando fue publicada, el día 18 de junio, en el Diario Oficial de la Federación. En el caso del párrafo noveno del vigente artículo 21 constitucional, se establece que la seguridad pública debe ser concebida como una política de Estado, lo que implica la obligación de asumir corresponsablemente la implantación de los preceptos allí vertidos. Esto es, las políticas de seguridad pública deben transitar verticalmente entre los tres ámbitos de gobierno y, transversalmente, entre los tres Poderes de la

Unión. Se establece también el señalamiento explícito de que las políticas de seguridad pública deben comprender la prevención y la sanción de los delitos y faltas, superando la concepción actual de las políticas hasta hoy implantadas de manera focal en la persecución coercitiva del delito. Asimismo, instituye los principios fundamentales que deben regir la actuación de los integrantes e instituciones de seguridad pública: legalidad, entendida como 'la sujeción de todos los órganos estatales al derecho (esto es), que debe tener su apoyo estricto en una norma legal.'¹; objetividad, definida como la conducta seguida 'con independencia de la propia manera de pensar o de sentir'²; eficiencia, puntualizada como la optimización de los recursos disponibles para 'conseguir un efecto determinado'³; profesionalismo, definido como el ejercicio de sus funciones con 'relevante capacidad y aplicación'⁴; honradez, entendida como la actuación 'decente, decorosa, recatada, pundonorosa, proba, recta, honorable'⁵ y respeto a los derechos humanos, como una obligación explícitamente determinada para las instituciones de seguridad pública. ..."¹⁴

68. En ese contexto, el Congreso Local expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, vigente a partir del mes de agosto de dos mil doce,¹⁵ erigiendo un nuevo paradigma entre la sociedad y el Estado, en respuesta a esa necesaria nueva concepción de la seguridad pública, sus políticas e instrumentos, ya establecidos en el artículo 21 constitucional y su ley reglamentaria, de tal suerte que abrogando la entonces Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco (artículo décimo segundo transitorio), estableció en su artículo 1o., que esa nueva ley es de orden público e interés social, precisando su objeto, **a saber:** "*...establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el Estado de Jalisco.*"

69. Además, en la misma legislación estatal, reiteró en su artículo 4o., la forma que deben regirse las relaciones jurídicas entre los elementos operativos de las instituciones policiales y el Estado, entre los que se encuentran precisamente los cuerpos de seguridad pública municipales (artículo 26), definiendo además quiénes son los elementos operativos, los miembros de

¹⁴ Proceso Legislativo – Exposición de Motivos – Iniciativa de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (18-09-2008). Publicada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>.

¹⁵ Mediante Decreto 24036/LIX/12, publicado el 21 de julio de 2012 en el Periódico Oficial "EL Estado de Jalisco" – Sección V, No. 27, se creó la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para entrar en vigor treinta días posteriores al de su publicación, por disposición expresa de su Artículo Primero Transitorio. Consulta realizada en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicos/periodico-oficial>.

servicio profesional de carrera, así como las correcciones disciplinarias (artículos 27, 95 y 96).

70. El marco constitucional y legal en consulta permite colegir con certeza, que las bases regulatorias para la función eficaz de la seguridad pública en su sistema nacional, al que obviamente se integran los Estados y sus Municipios, comprenden –entre otros aspectos–, aquellos de **naturaleza adjetiva**, debiendo ser considerados como un todo indisoluble, pues solo así se podría lograr la materialización optima del sistema nacional aludido en cuanto a sus objetivos, entre los que destaca la integración, organización y funcionamiento del mismo, y en especial, las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno, con miras a la perseguida homologación del constituyente que se colma con lo previsto, tanto en el numeral 1o. de la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, como en el 1o. de la legislación estatal de esa materia.

71. En ese contexto, es concluyente que las conductas u omisiones en que incurran los elementos operativos de seguridad pública, al servicio de los Municipios del Estado de Jalisco, al estar previstas en la ley o en los reglamentos que de ella emanen; deberán ser sancionadas mediante el procedimiento regulado en los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

72. Así, las señaladas directrices sobre los principios que conforman el objetivo del sistema nacional y estatal de seguridad pública, llevan a la conclusión de que el procedimiento de responsabilidad administrativa por actos u omisiones de los elementos de seguridad pública municipal, previstos en la ley y/o su reglamento, deben sujetarse a las normas adjetivas previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

73. Consecuentemente, la autoridad instructora del procedimiento de responsabilidad administrativa, desde el momento de su inicio, indefectiblemente deberá ceñirse a las formalidades esenciales previstas en los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; esto es, desde el auto de incoación, el emplazamiento de los probables responsables, así como todas las actuaciones posteriores.

74. Estimar lo contrario, violentaría en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues ante la existencia de dos legislaciones que contemplan un procedimiento administrativo para sancionarlos por la probable comisión de un acto y omisión previstos en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, no sabrían cuál de ellos es el que debe seguir y respetar la autoridad instructora.

75. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado el criterio en el sentido de que los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que:

a) El gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice;

b) El actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria;

c) Que en relación con la norma, ésta contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; y,

d) Que resulta innecesario que en todos los supuestos de la norma se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de forma sencilla para dejar en claro la manera en que debe hacerse valer el derecho por el gobernado, así como las facultades y obligaciones de la autoridad.

76. Ilustran lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 351 del Tomo XXIV, octubre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 174094, del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el

particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

77. Asimismo, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto del 2017 a las 10:19 horas y en la página 793 del Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2014864, que a la letra dice:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."

78. En esas condiciones, si los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será **la consecuencia jurídica de los actos que realice**, y por otro, **que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria**, incontrovertible resulta que si la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es una norma obligatoria para las instituciones de seguridad pública de los Municipios y ésta establece un procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionar a los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención a la propia ley o en otras legislaciones aplicables, es el procedimiento que establece esta Ley, el que debe respetarse, dado que considerar lo contrario, por un lado haría nugatorio el nuevo marco jurídico que sienta los principios del Sistema

Nacional de Seguridad Pública que se desprende del artículo 21 Constitucional y, por otro, podría generar arbitrariedades de la autoridad instructora al momento de llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues pudiera aplicar formalidades procesales que se encuentran en una u otra legislación, según se adecue a sus intereses, lo que dejaría en total estado de incertidumbre jurídica a los quejosos.

79. Lo hasta aquí expuesto, hace jurídicamente inaceptable pretender que el señalado procedimiento de responsabilidad administrativa deba sujetarse a las formalidades procedimentales previstas en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, soslayando las normas adjetivas de la ley estatal en consulta; pues ello implicaría admitir sin razón alguna la existencia fáctica y jurídica de un reglamento que ostensiblemente emana de esa misma legislación que se insiste, en su artículo 1o. establece que su objeto es establecer las bases para regular la función de seguridad pública (con todo lo que ello conlleva), en el Estado y sus Municipios.

80. Más aún, de acuerdo a la naturaleza jurídica del reglamento municipal en cita, éste solo tiene la finalidad de desenvolver la obligatoriedad de los principios ya definidos en la ley estatal; y en ese tenor, la normativa procesal reglamentaria, bajo ninguna circunstancia podría ir más allá de dicha legislación, menos aun extender tal obligatoriedad a supuestos distintos, ni contradecirla; en otras palabras, las normas reglamentarias en cuestión, solo deben concretarse a indicar los medios para cumplir la ley.

81. Resulta aplicable por su contenido y las razones que la informan, la jurisprudencia 58 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dispone:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley

que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."¹⁶

82. En ese contexto, es dable afirmar con certeza que la aparente oposición contradictoria entre normas de jerarquía diferente (ley estatal y reglamento municipal), se desvanece si en cuenta se toma, que uno de los límites de la facultad reglamentaria es el de jerarquía normativa, que no es otra cosa que un reglamento, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.

83. Luego, si de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, todos los reglamentos municipales deben adecuarse a dicha legislación, resulta inconcuso que el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, debe subordinarse a la norma estatal, en tanto que ambas resultan dependientes del mandato constitucional previsto en su artículo 21; y por ende, que en la temática que se plantea en esta contradicción de tesis, no resulta aplicable el principio de especialidad normativa, por virtud de esta limitante reglamentaria.

¹⁶ Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales, página 472, con número de registro digital: 1001299.

84. No se inadvierte que existen tópicos relevantes previstos en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, los cuales deben atenderse de manera especial, tales como la instancia instructora específica, la Comisión de Honor y Justicia que resolverá el asunto, y demás actos u omisiones sancionables que prevé el reglamento, entre otros.

85. Sin embargo, debe precisarse que sólo en esa medida podría aplicarse el reglamento municipal en cuestión, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, por tratarse de cuestiones inherentes a las facultades competenciales de los Municipios que en modo alguno pugnan con los objetivos del sistema de seguridad pública nacional y estatal; por el contrario, esos puntos sí son compatibles con la coordinación y homologación en esa materia.

86. Por último, resulta propio establecer que el criterio sustentado en esta ejecutoria, guarda cabal simetría con el principio pro persona, que constituye uno de los ejes rectores en la reforma constitucional de derechos humanos de junio de dos mil once; así, ante un conflicto normativo, siempre se deberá optar por aquel que reporta mayores beneficios para la persona o que implique una menor restricción.

87. Así lo consideró la la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J 107/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma

que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.¹⁷ [lo subrayado es autoría de quien resuelve].

88. Por último, resulta propio precisar que este criterio sólo será obligatorio para los procedimientos iniciados con posterioridad a la publicación de la tesis respectiva en el *Semanario Judicial de la Federación* y no para los anteriores, pues no podría vincularse a las autoridades instructoras del procedimiento iniciado con motivo de transgresión a los reglamentos municipales en materia de seguridad pública a que atiendan a una interpretación que no existía cuando los iniciaron.

89. En ese orden de ideas, las autoridades que conozcan de ese tipo de procedimientos iniciados con anterioridad a la emisión del presente criterio, continúan con la libertad potestativa de instruir y resolver los procedimientos correspondientes, atendiendo a las circunstancias especiales que presente cada caso; lo anterior, con el evidente propósito de evitar innecesarias reposiciones de procedimientos.

90. Resulta aplicable, por igualdad de razón, la tesis 2a. LXXX/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: 'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN «NO SEA LOCALIZABLE» ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.'. El punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013 (*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2013, prevé que se considerará

¹⁷ Localización: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis Jurisprudencial. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Materia Constitucional, página: 799, con número de registro digital: 2002000.

de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente –si es inhábil a partir del día hábil siguiente–, al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*. De conformidad con ello, el criterio contenido en la jurisprudencia aludida, sólo será obligatorio para las notificaciones realizadas con posterioridad a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y no para las anteriores, pues no podría vincularse a las autoridades encargadas de llevar a cabo las notificaciones conforme al Código Fiscal de la Federación a que atendieran a una interpretación que no existía cuando las efectuaron. En ese orden de ideas, las autoridades que no conozcan de los medios de impugnación o recursos interpuestos contra las diligencias de notificación llevadas a cabo con anterioridad a la emisión del presente criterio, continúan con la libertad potestativa de resolver los asuntos atendiendo a las circunstancias especiales que presente cada caso, teniendo en cuenta el principio de presunción de validez de los actos administrativos, la fe pública con la que cuentan los notificadores y la buena fe con que actúan las partes.¹⁸

91. De igual manera, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de

¹⁸ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2088, con número de registro digital: 2010156.

pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos.¹⁹

92. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, el criterio de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, cuya síntesis es la siguiente:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA ELEMENTOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. DEBE CEÑIRSE A LAS FORMALIDADES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN UN REGLAMENTO MUNICIPAL EN LA MATERIA. Del análisis sistemático, armónico y funcional de los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 33 y quinto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 1o., 4o., 26, 27, 95, 96, 103, y transitorios primero, segundo, tercero, octavo y décimo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (vigente a partir de agosto de 2012), se colige que constituyen la respuesta a la urgente necesidad de crear una nueva concepción de la seguridad pública en el país, para lograr el debido respeto a los derechos humanos de sus habitantes y, además, dignificar las labores policíacas para producir nuevas condiciones de convivencia que regeneren el tejido social. Bajo este nuevo esquema constitucional

¹⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, con número de registro digital: 2006387.

y legal, establecen las bases regulatorias para la función eficaz de la seguridad pública en su sistema nacional, al que obviamente se integran los Estados y sus Municipios, y comprenden —entre otros aspectos—, aquellos de naturaleza adjetiva, debiendo ser considerados como un todo indisoluble, pues sólo así podría lograrse la materialización óptima del sistema nacional aludido en cuanto a sus objetivos, entre los que destacan su integración, organización y funcionamiento y, en especial, las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno, con miras a la perseguida homologación del Constituyente. Consecuentemente, la autoridad instructora del procedimiento de responsabilidad administrativa, desde el inicio de éste, indefectiblemente deberá ceñirse a las formalidades esenciales previstas en los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco desde el auto de incoación, el emplazamiento a los probables responsables, así como todas las actuaciones posteriores. Estimar lo contrario violaría en perjuicio de los quejosos los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ante la existencia de dos legislaciones que contemplan un procedimiento administrativo para sancionarlos por la probable comisión de un acto u omisión previstos en algún reglamento municipal en materia de seguridad pública, no sabrían cuál de ellos es el que debe seguir y respetar la autoridad instructora. Lo anterior, en el entendido de que este criterio sólo será obligatorio para los procedimientos iniciados con posterioridad a la publicación de la presente tesis en el *Semanario Judicial de la Federación* y no para los anteriores, pues no podría vincularse a las autoridades instructoras del procedimiento iniciado con motivo de la transgresión a reglamentos municipales en materia de seguridad pública que atiendan a una interpretación que no existía cuando los iniciaron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como al resto de los órganos jurisdiccionales del ramo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente del Pleno), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León (ponente), Óscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado

y Claudia Mavel Curiel López. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de Acuerdos de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

"El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 10/2019, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de rubro: "LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2072, con número de registro digital: 335251.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA ELEMENTOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. DEBE CEÑIRSE A LAS FORMALIDADES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN UN REGLAMENTO MUNICIPAL EN LA MATERIA.

Del análisis sistemático, armónico y funcional de los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 33 y quinto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 1o., 4o., 26, 27, 95, 96, 103, y transitorios primero, segundo, tercero, octavo y décimo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (vigente a partir de agosto de 2012), se colige que constituyen la respuesta a la urgente necesidad de crear una nueva concepción de la seguridad pública en el País, para lograr el debido respeto a los derechos humanos de sus habitantes y, además, dignificar las labores policiacas para producir nuevas condiciones de convivencia que regeneren el tejido social. Bajo este nuevo esquema constitucional y legal, establecen las bases regulatorias para la función eficaz de la seguridad pública en su sistema nacional, al que obviamente se integran los Estados y sus Municipios, y comprenden —entre otros aspectos—, aquellos de naturaleza adjetiva, debiendo ser considerados como un todo indisoluble, pues sólo así podría lograrse la

materialización óptima del sistema nacional aludido en cuanto a sus objetivos, entre los que destacan su integración, organización y funcionamiento y, en especial, las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno, con miras a la perseguida homologación del Constituyente. Consecuentemente, la autoridad instructora del procedimiento de responsabilidad administrativa, desde el inicio de éste, indefectiblemente deberá ceñirse a las formalidades esenciales previstas en los artículos 118 a 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco desde el auto de incoación, el emplazamiento a los probables responsables, así como todas las actuaciones posteriores. Estimar lo contrario violaría en perjuicio de los quejosos los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ante la existencia de dos legislaciones que contemplan un procedimiento administrativo para sancionarlos por la probable comisión de un acto u omisión previstos en algún reglamento municipal en materia de seguridad pública, no sabrían cuál de ellos es el que debe seguir y respetar la autoridad instructora. Lo anterior, en el entendido de que este criterio sólo será obligatorio para los procedimientos iniciados con posterioridad a la publicación de la presente tesis en el *Semanario Judicial de la Federación* y no para los anteriores, pues no podría vincularse a las autoridades instructoras del procedimiento iniciado con motivo de la transgresión a reglamentos municipales en materia de seguridad pública que atiendan a una interpretación que no existía cuando los iniciaron.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/78 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de octubre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Óscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/2017, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 196/2014 y 253/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 371/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 885, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VISTA OTORGADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE QUE YA NO QUEDAN PRUEBAS POR DESAHOGAR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO, ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ, JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO Y JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ. PONENTE: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de tesis 1/2019.

RESULTANDO

I. DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Los Magistrados José de Jesús López Arias, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Miguel Lobato Martínez, integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante oficio 169/2019, de quince de febrero de dos mil diecinueve, denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado de Circuito al fallar el amparo directo 374/2018, y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 256/2017.

II. TRÁMITE DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

El presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, y la registró como 1/2019; con el fin de in-

tegrar el expediente, solicitó al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, copia certificada de la sentencia que motivó el criterio discrepante, y no solicitó copia certificada de la sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, porque fue remitida con el escrito de denuncia; asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si el criterio contendiente continuaba vigente.¹

III. TURNO DEL ASUNTO.

Por acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Francisco Javier Rodríguez Huevo, para la formulación del proyecto de sentencia.²

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

II. LEGITIMACIÓN.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados José de Jesús López Arias, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Miguel Lobato Martínez, integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.³

¹ Foja 54 del expediente relativo a la Contradicción de Tesis.

² Foja 154 ídem.

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

III. CRITERIOS CONTENDIENTES.

Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos y las **consideraciones** de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 256/2017.

Antecedentes:

1. Una trabajadora por propio derecho, demandó a su fuente de trabajo, por la reinstalación, salarios vencidos, aguinaldo, diferencias salariales por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Afore e Infonavit, pago de reparto de utilidades y el pago de horas extras trabajadas. Para el caso de que la demandada se negara a su reinstalación, reclamó el pago de indemnización constitucional, salarios vencidos, veinte días de salario por cada año de servicios y prima de antigüedad.

2. La Junta Especial número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se avocó al conocimiento de la demanda y la radicó con el número de expediente 512/2015.

3. Seguido el juicio laboral por todas sus etapas legales, el trece de marzo de dos mil diecisiete, la Junta del conocimiento emitió laudo, en el cual se condenó a la demandada a reinstalar a la actora en el puesto que desempeñaba, al pago de salarios vencidos con sus correspondientes intereses, pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario, así como la inscripción de la actora en el régimen obligatorio del seguro social en forma retroactiva y se le absolvió del pago de vacaciones por el tiempo que duró el juicio y de la nulidad de escritos de renuncia, finiquito y pagarés; asimismo, se dejaron a salvo sus derechos para reclamar reparto de utilidades.

4. Inconforme con el laudo, la parte actora por conducto de su apoderado especial promovió juicio de amparo directo en contra de esa determinación, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 256/2017 y lo admitió a trámite. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se turnó el asunto a la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, para la formulación del proyecto correspondiente.

5. El quince de marzo de dos mil dieciocho, se resolvió el amparo directo que motivó el criterio contendiente y en la parte que interesa, se consideró:

"Previo al análisis de la violación procesal de mérito, se precisa que no obstante que en actuación de **siete de diciembre del año dos mil dieciséis**, la secretaria de acuerdos de la Junta responsable hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, y en dicho auto, **con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo**, la autoridad laboral otorgó a las partes un término de tres días contados a partir de la notificación del aludido acuerdo para que expresaran su conformidad o no con la certificación realizada por la aludida secretaria de acuerdos, en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, **bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna y hubiere pruebas por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas para todos los efectos legales**, ordenando la notificación de dicho acuerdo en forma personal a las partes (folios 217 y vuelta), **acuerdo que fue notificado a la actora aquí quejosa el nueve de diciembre siguiente** por conducto de su apoderado especial ***** (folios 217 **vuelta** y 218 ídem), sin que realizara manifestación alguna, por lo que en proveído de **diez de enero del año dos mil diecisiete**, la Junta responsable **hizo efectivo tal apercibimiento**, en el sentido de que si hubiera pruebas por desahogar, **se les tenía por desistidos** de su desahogo para todos los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 738 y 885 de la Ley Federal del Trabajo.

"Pues bien, tal determinación no puede resultar un impedimento para analizar la violación procesal que líneas atrás se anunció, porque el aludido numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo, en el párrafo primero,⁴ en cuanto a tener por desistidos de las pruebas por desahogar para

⁴ **"Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;

todos los efectos legales, a consideración de este Tribunal Colegiado, es contraria a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ al ser violatorio del derecho fundamental del debido proceso o del procedimiento adecuado.

"En principio, debe precisarse que **el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo**, se realiza en ejercicio de un control concentrado a partir de la utilización de la institución de la suplencia de la queja en términos de lo que la Ley de Amparo prevé en el artículo 79.

"Apoyan lo anterior, las tesis P. X/2015 (10a.) y P. IX/2015 (10a.),⁶ sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal del País, que dicen:

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos." (subrayas ajenas al texto)

⁵ **Artículo 14.** ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 356 (la primera tesis) y página 355 (la segunda tesis).

corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta.'

"(subrayas ajenas al texto).

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad consti-

tucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.'

"(subrayas ajenas al texto).

"Una vez precisado lo anterior, se establece que el **presupuesto de debido proceso o del procedimiento adecuado**, y particularmente en la tutela judicial efectiva, **representa una condición mínima tanto básica como esencial**, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal a grado tal, **que su ausencia y la de cualquier otro presupuesto**, conlleva a estimar que si se dictara sentencia **ésta no resultará válidamente existente**.

"Es decir, **las formalidades del procedimiento tienen como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, y de esa manera se justifica la decisión del órgano jurisdiccional para así poder ser legítima**.

"Es por dicha razón que la concurrencia de los presupuestos procesales ha sido normativamente reconocida, es decir, para que las autoridades jurisdiccionales, invariablemente controlen su concurrencia, en virtud de que su ausencia constituye **un obstáculo procesal que impedirá toda posibi-**

lidad jurídica válida, y razonable para entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final.

"Así pues, como los presupuestos procesales son condiciones para que se pueda resolver la cuestión litigiosa es por lo que su ausencia **debe ser inviablemente subsanada y mientras ello no ocurra, las actuaciones posteriores no serán jurídicamente válidas ni legítimas**, asegurando con esta actuación que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendido (sic) a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que la propia ley, de forma imperativa toma en consideración y pormenoriza.

"Al respecto, debe precisarse que la mención en el ámbito internacional a un recurso efectivo (después judicializado), como derecho humano, apareció en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷ cuyo contenido es:

"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.'

"En cuanto al origen de tal disposición internacional, en la obra⁸ editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que:

"... 1. Inclusión del Artículo Octavo en la Declaración Universal de la ONU

"En el discurso pronunciado al cierre de la Tercera Reunión, ***** expuso ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el Palacio de Chaillot, París, a qué grado de las actividades de la delegación mexicana fueron primordiales para la redacción de la Declaración Universal.

"En su discurso, el delegado mexicano refería que la Declaración de los Derechos del Hombre era fundamental, pues aunque no pretendía generar una obligación jurídica para los Países, debía observarse «siempre la base,

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia.

⁸ *El Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El patrimonio Documental de la SCJN; Una Postulación a la UNESCO.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinadores ***** y ***** . Primera Edición: enero de 2015. Página 232 a 234.

amplísima y firme, para la realización de los propósitos más altos de las Naciones Unidas; promover el respeto universal de los Derechos Humanos».

"El ideal del Estado mexicano ante los derechos humanos radicaba así en el convencimiento de que dentro de un orden internacional de paz era necesario un régimen de respeto a los derechos de la persona humana, siendo lo más importante que contemplaba dentro de la necesidad de un recurso judicial efectivo.

"Su argumento sirvió como base para plantear al recurso judicial como un derecho esencial del hombre, siendo éste simple y rápido, para ampararlo contra actos que violen, en su perjuicio, los derechos y libertades fundamentales que le reconocen la Constitución o la Ley. Dicha iniciativa llegó a consagrarse en el artículo 9 de la Declaración (actual artículo 8), con lo que parecía que México por medio de Campos Ortiz, había logrado instaurar en el ámbito internacional una institución jurídica de índole mexicana: el derecho de amparo.

"«Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.»

"La redacción del artículo octavo entró en debate en varias ocasiones, propiciándose su modificación ante objeciones de algunos países; no obstante, la delegación mexicana siempre buscó preservar la esencia del texto, para que se refiriera en específico a la interposición de un recurso. No fue sino hasta la aprobación de un tercer texto, en la sesión de 26 de octubre, cuando todos los Estados parte coincidieron en cerrar la publicación de la declaración Universal. El artículo octavo fue aprobado por 468 votos, solo con la abstención de Egipto, India y Australia.

"La aportación del Estado Mexicano en 1948 fue reconocida por los demás convocados a la Tercera Asamblea de la ONU. Una vez más, el delegado de Cuba, *****, consideró que el trabajo de Campos Ortiz fue un «tesonero esfuerzo y gran poder de convicción», para que la Tercera Comisión agregara al texto original «el importante artículo 8, inspirado en el derecho de amparo mexicano y que es el único texto de la Declaración que garantiza, en el campo nacional, el efectivo respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley».

"De la misma manera, *****, antiguo presidente de la Corte de Casación de Francia, integrante del Comité de Redacción y encargado de la propuesta inicial sobre la base del proyecto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señaló en el texto «El problema de la realización efectiva

de los derechos humanos y sociedad universal», que, en su opinión, la delegación mexicana fue la autora de un texto muy importante, el artículo 8, siendo su principal promotor el señor Campos Ortiz. Calificada como «sumamente acertada», la propuesta encontró rápidamente un voto favorable de las otras organizaciones.

“En el mismo contexto ***** señalaría que México propuso ese texto porque existía detrás de él la declaración aprobada en Bogotá en febrero de 1948. Previo al último periodo de sesiones de la Comisión de Redacción de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre exponía una cantidad de elementos comunes a la declaración Universal, si bien este artículo no figuraba en el proyecto primitivo de la DUDH. ***** «rinde por ello homenaje no solamente al hombre que hizo la proposición, sino al país que posee una institución llamada amparo, en la cual pensaba el autor»

“Es de suma relevancia aludir a la percepción que se guardaba en el país ante la inclusión del ideal del amparo. El presidente Miguel Alemán, en su informe presidencial de 1949, puso de manifiesto el trabajo de los delegados mexicanos, quienes expusieron como uno de los derechos esenciales del hombre «el recurso ante los tribunales nacionales» tendiente a la protección y el respeto de las garantías individuales; situación que dio lugar al reconocimiento de los países integrantes de la Asamblea por la atinada redacción del artículo. Además, el licenciado Manuel Tello, subsecretario de Relaciones Exteriores, comentó que este recurso internacional guardaba el mismo objeto que nuestro juicio constitucional de amparo: hacer respetar las garantías individuales. Pero el trabajo de los diplomáticos mexicanos no podía detenerse en ese momento: continuaría la redacción de otros instrumentos internacionales ...’.

“Como se observa, el **recurso efectivo** fue instituido en una disposición internacional desde la aprobación del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a partir de una óptica de optimización para ‘hacer respetar las garantías individuales’.

“Con posterioridad a ello, en el ámbito interamericano también se instituyó como **derecho humano tal recurso efectivo**. Al respecto el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo que sigue la Convención) dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Protección judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales'.

"La disposición internacional transcrita sólo recoge la naturaleza del juicio de amparo regulado en el Estado Mexicano, tan así que en el texto bibliográfico editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya identificado a pie de página doce (12), se sostiene:

"... c. El sistema Interamericano

"La Corte IDH ha construido una vasta doctrina jurisprudencial sobre el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, así como respecto de su vinculación con otros derechos y deberes, tales como las garantías del debido proceso (art. 8) y los deberes generales de respeto y garantía y de adecuación del orden interno al internacional (art. 1 y 2), considerando los deberes específicos establecidos en la Convención en el sentido que los Estados deben desarrollar las posibilidades reales del recurso judicial y garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente el recuso.

"Como lo ha reiterado la propia Corte, el artículo 25.1 de la Convención **«es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo**, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales». La disposición convencional establece, en términos amplios, «la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales», debiéndose aplicar «no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley», siendo aplicable, a fortiori, a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia. Ello «no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales», el Estado «tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación», de ahí que «no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla», la efectividad del recurso implica que reúna las características de sencillez y brevedad –propias del recurso de amparo–, no siendo efectivos «aquellos re-

cursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios». De este modo, el Tribunal ha declarado que «la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar ...»⁹.

"A partir de una doctrina de jurisprudencia local,¹⁰ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recogido, también, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo que sigue 'la Corte Interamericana') sostuvo en el sentido de que el artículo 25 de la Convención reconocen el derecho humano a un **recurso judicial efectivo**, que ampare a los individuos contra las violaciones a sus derechos fundamentales.

"Pues reiteró, la Segunda Sala, que esa disposición internacional compromete a los Estados a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos del promovente, así como a asegurar la eficacia y cumplimiento de esas decisiones. Al respecto la Segunda Sala enfatizó que la Corte Interamericana fijó posición en torno a ello de la siguiente manera:

"... A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación ...'.

"A partir de ese contexto normativo internacional, la Segunda Sala consideró que el derecho humano a un **recurso judicial efectivo** supone dos tipos de deberes a cargo del legislador Estatal: por una parte, el de establecer en las leyes mecanismos de defensa contra violaciones a los derechos fundamentales de los individuos; y, por otro lado, el de establecer una estructura

⁹ Páginas 270 y 271 ídem.

¹⁰ En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.) que más adelante se transcribe.

legislativa que garantice la idoneidad de los medios de defensa conforme al fin para el que fueron creados.

"Es decir, explicó, para la satisfacción del derecho a un recurso judicial efectivo no basta la existencia formal en las leyes de un mecanismo de defensa, sino que además, éste debe ser apto para que el órgano jurisdiccional analice si existen o no violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.

"También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) del contenido que sigue:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y

fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.¹¹

"Así, acorde al marco normativo internacional y la doctrina tanto bibliográfica como de jurisprudencia en cuestión, esta última que, dicho sea, es obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,¹² coloca al **recurso judicial efectivo** como un instrumento para acceder, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, a una determinación donde se decida en definitiva.

"Lo anterior, según se ha visto, significa que el recurso judicial efectivo es un mecanismo instrumental o procesal. Tomar, sin mayor margen de interpretación esta postura, implicaría dejar de lado la ontología básica del recurso judicial efectivo que, como se destacó, no es más que **lograr llegar a un estado procesal donde se resuelva en torno a la cuestión efectivamente planteada. Dicho en otras palabras, colocar el reclamo de la persona en el ámbito donde se resuelva el aspecto sustantivo puesto en controversia.**

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, registro 2005917.

¹² Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"En esa tesitura, **vincular el aspecto instrumental o procesal con el sustantivo del recurso judicial efectivo, guarda coherencia con el principio pro persona inmerso en el artículo 1o. constitucional¹³ que se traduce en que, ante la existencia de dos o más opciones de interpretación, debe privilegiarse aquella que sea más favorable a la persona.**

"Por eso es que, para otorgar eficacia al recurso judicial efectivo, su trascendencia, al mismo tiempo, debe implicar cuestiones sustanciales, pues de acuerdo al artículo 25 de la Convención **todas las autoridades Estatales, donde se encuentran las de México**, deben garantizar que el gobernado, una vez que instó su pretensión y previa satisfacción de las cuestiones procesales respectivas, en realidad, o mejor dicho, materialmente, pueda obtener una resolución donde se resuelva en definitiva, **dejando de lado formulismos o mecanismos que sólo provoquen indefensión a la persona.**

"Sin que la circunstancia de que el recurso judicial sea la vía (aspecto instrumental) para llegar al estado procesal donde se decida en definitiva (cuestión sustantiva), signifique la obtención de una resolución favorable a los intereses de la persona, sino que tal relación debe dimensionarse, únicamente, a colocar la pretensión en el estado procesal donde se defina en torno a la vulneración o no de derechos humanos.

"Situación distinta ocurre en el supuesto de que la persona obtenga una determinación favorable, traducida en el sentido de que el acto o actos

¹³ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

han sido violatorios de derechos humanos en su perjuicio, caso en el cual la efectividad del recurso judicial debe trasladarse hasta la fase de ejecución donde, también de acuerdo al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades que tengan intervención en esa etapa, lleven a cabo las actuaciones necesarias e idóneas para materializar el aspecto sustantivo que se consideró vulnerado, y evitar que el recurso judicial se vuelva ilusorio por la falta de concretización del mismo.

"En orden de lo considerado, **el recurso judicial efectivo tiene una naturaleza dual, en tanto que constituye un instrumento (cuestión procesal o formal) para lograr que se examine, de fondo, la cuestión efectivamente planteada (aspecto sustantivo), fin último de dicha garantía.**

"Establecido lo anterior, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 22/2014 transcrita –en relación con el juicio de amparo–, los juicios laborales también son una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, que dice: 'Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley'.

"Sin de que (sic) la mera existencia del procedimiento laboral, como recurso judicial, lo convierta en eficaz, en razón de que, como lo ha recogido la Corte Interamericana, más allá de que esté regulado en un ordenamiento legal interno, **el diseño del mismo debe garantizar el verdadero acceso a una decisión de fondo, siempre que se hayan satisfecho los requisitos de procedencia respectivos.**

"Esto es, al margen de que se haya tramitado el juicio laboral conforme a las formalidades previstas para ello, su eficacia se verá materializada a partir de que la autoridad laboral respectiva lleve a cabo el examen en torno a la legalidad o ilegalidad de las prestaciones reclamadas, definiendo respecto a la vulneración o no de derechos humanos y, eventualmente, **generar una reparación integral.**

"Esto, porque la sola compatibilidad del juicio laboral con las normas de carácter internacional en cuanto a que constituye un derecho humano, no debe quedar enmarcada en la mera existencia del recurso judicial, sino que también debe ser idóneo para acceder al examen de fondo, lo cual significa otorgar a la persona también la oportunidad de que ejerza una adecuada defensa.

"En orden de lo considerado, **el juicio laboral constituye un recurso judicial efectivo en el orden interno del Estado Mexicano para definir, por regla general, lo concerniente a la vulneración o no de derechos humanos.**

"Fijada dicha postura, y a propósito de la defensa adecuada, la exigencia de garantizar el real acceso a un estudio de fondo en el juicio laboral, se acentúa en personas que se encuentran en una desventaja social, como los trabajadores.

"Así es, en tanto que los derechos humanos tienen relación entre unos y otros (unos más cercanos y otros más legados) (sic), de modo que no deben contemplarse de manera aislada, según los principios de interdependencia e indivisibilidad inmersos en el artículo 1o. constitucional, y en cuanto a los que Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona comentan:¹⁴

"**B) Otros principios interpretativos.** Se han establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, otros principios interpretativos que se estiman cardinales para los derechos humanos: universalidad; interdependencia; indivisibilidad y progresividad. Estos principios han tenido la aceptación general de la doctrina y se han recorrido en dos conferencias mundiales de derechos humanos, la primera celebrada en la ciudad de Teherán en 1968 y la segunda de mayor importancia en la ciudad de Viena el veinticinco de agosto de 1993.

"Se explicarán, de manera sintética, los referidos principios interpretativos: 1) Universalidad, porque puede predicarse todas las personas, esto es, su goce es general, sin importar origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa, de una persona; **2) Interdependencia, en cuanto todos los derechos humanos tienen una estrecha relación entre sí, no deben contemplarse de manera aislada y desvinculados de sus relaciones condicionantes;** 3) Indivisibilidad, en virtud de que no debe existir separación, categorización

¹⁴ *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo*, Editorial Porrúa, México 2013, páginas 23 y 24.

o jerarquía entre los derechos humanos, cuando un derecho se ejercita o se viola impacta por lo regular en otros derechos; 4) Progresividad, implica que los derechos humanos deben ser vistos como un proceso incesante y gradual en busca de su efectividad y satisfacción, a cargo del Estado queda mejorar las condiciones de ejercicio y exigibilidad de tales derechos, no debe haber retroceso o involución ...'

"Como se observa la doctrina se decanta por la relación que guardan en específico los principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en relación con el primero dichos autores sostienen que todos los derechos humanos tienen una estrecha relación entre sí, que no deben contemplarse de manera aislada y desvinculados de sus relaciones condicionantes, mientras que del segundo dicen que no debe existir separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos, cuando un derecho se ejercita o se vulnera incide por lo regular en otros derechos.

"En similar sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.), de título y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejer-

cicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.¹⁵

"De ello se sigue que el carácter de trabajador de una persona dentro de un procedimiento laboral, incide de manera negativa en otros derechos humanos, es decir, los disminuye o anula.

"En efecto, dicho carácter de trabajador que tiene un quejoso en el juicio natural, repercute en el derecho humano al debido proceso, así como a los de legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que al tratarse de la clase trabajadora, la misma tiene una posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones, por lo que requiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten favoreciendo en todo tiempo a los trabajadores la protección más amplia, es decir, la clase obrera requiere de interpretaciones favorables en el desarrollo de todas las diligencias que involucra un procedimiento judicial, pues de otra manera no podría satisfacerse el derecho a un recurso judicial efectivo.

"En particular, importa enfatizar en torno al derecho humano de una adecuada defensa tutelado en el artículo 14 constitucional, mismo que está inmerso en la categoría que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, en la tesis de jurisprudencia título y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 257, registro 160073.

se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁶

"En esa tesis, la circunstancia de que la persona que promueve el juicio laboral sea un trabajador, **acentúa la 'necesidad' de que la autoridad laboral lleve a cabo las actuaciones necesarias para garantizar al actor el respeto al derecho fundamental de una adecuada defensa.**

"Es por ello que, es necesaria la interpretación de los preceptos que integran la Ley Federal del Trabajo, favoreciendo en todo tiempo a los trabajadores la protección más amplia, para que pueda ejercer una adecuada defensa, con fundamento en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"En suma, **la efectividad del juicio laboral, como recurso judicial,** debe trasladarse hasta la fase de ejecución donde, también de acuerdo al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades que tengan intervención en esa etapa lleven a cabo las actuaciones necesarias e idóneas para materializar el aspecto sustantivo que se consideró infringido, y evitar que el juicio laboral se vuelva ilusorio por la falta de concretización del mismo.

"Ahora bien, como ya se adelantó en párrafos que preceden, **este Tribunal Colegiado considera que el párrafo primero del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁷ en la porción normativa donde determina tener por desistida de una prueba pendiente por desahogar y para todos los efectos legales, es violatorio del derecho fundamental del debido proceso o del procedimiento adecuado, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que tal disposición no es acorde con los principios procesales que imperan en el juicio laboral,** establecidos en los numerales 686, 687, 771, 779, 780, 781, 782, 784,

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁷ El cual establece que: "*Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente.*"

785, 883, 884, 886 y 887 de la propia ley laboral, ya que el contenido de tales artículos, sustentan **el interés social propio de la materia, en los cuales el legislador federal estableció un procedimiento laboral, en que al margen de formalismos, se busca siempre alcanzar la verdad**; y de su lectura, se observa que la tendencia del legislador es en el sentido de que **a las partes corresponde la carga de ofrecer sus pruebas, y corresponde a la Junta velar por el desahogo de las mismas.**

"Tales numerales son del tenor siguiente:

"**Artículo 686.** El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.

"Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.'

"**Artículo 687.** En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.'

"**Artículo 771.** Los presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

"En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.'

"**Artículo 779.** La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.'

"**Artículo 780.** Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

"**Artículo 781.** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controverti-

dos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.'

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.'

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.'

"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.'

"Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

"Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo

señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.'

""**Artículo 884.** La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

""I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

""II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

""III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:

""a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

""b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

""IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

""V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.'

""**Artículo 886.** Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

""Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá

solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"**Artículo 887.** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

"(subrayas ajenas al texto).

"Apoya lo anterior, el contenido de la resolución emitida por unanimidad de cinco votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintitrés de febrero del año mil novecientos noventa y seis** en la contradicción de tesis 10/95, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que la superioridad estimó que en el juicio laboral **no existe consentimiento de la violación procesal cuando las partes no insisten en el desahogo de pruebas pendientes por desahogar, criterio que a la fecha se encuentra vigente**, y que es del tenor siguiente:

"Del análisis de las disposiciones transcritas a la luz de la intención del legislador, deducida de la exposición de motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos ochenta y de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 686, 687 y 779, se desprende la facultad de la Junta de seleccionar o aprobar qué pruebas, de las ofrecidas por las partes, son necesarias para la solución del asunto, por tener relación con la litis; el artículo 771 reitera el criterio prevaleciente en la materia laboral, en el sentido de que corresponde a la Junta o a sus miembros, proveer para que la justicia sea rápida y expedita y que los juicios no queden inactivos; el 780, impone la carga a las partes de rendir sus pruebas en forma completa, acompañando los elementos necesarios para su desahogo; los artículos 781 y 782, establecen el principio de libertad para conocer la verdad, que es el objetivo final a que tiende el proceso laboral; en el 784, se consagra la facultad de la Junta para relevar de la carga de la prueba a una parte y atribuírsela a otra; en el 785, se consig-

na la obligación de la Junta de desahogar todas las diligencias probatorias, agotando los medios a su alcance; el artículo 883 faculta a la Junta a tomar todas las medidas necesarias para que se puedan desahogar las pruebas que se hayan admitido; el 884, fracciones I y II y el 885, condicionan el cierre de la instrucción a la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar; y, más aún, los artículos 886 y 887 establecen la posibilidad de que ya cerrada la instrucción, se desahoguen pruebas faltantes o necesarias para conocer la verdad.

"De la síntesis realizada, se obtienen las siguientes conclusiones principales: 1. El establecimiento del principio fundamental de garantizar que la Junta tenga o se allegue los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad, al momento de resolver la litis. 2. De lo anterior deriva una carga para las partes y varias obligaciones para la Junta; aquélla, consistente en ofrecer pruebas con todos los elementos necesarios para su desahogo; éstas, que se traducen en decidir qué pruebas son propias para decidir la litis; tomar las providencias necesarias para el desahogo de las pruebas admitidas; relevar de la carga de la prueba a una parte y atribuírsela a otra; verificar mediante certificación que no hay pruebas pendientes de desahogo antes de cerrar la instrucción y ordenar la recepción de pruebas aun después de cerrada ésta, entre otras. 3. Las reformas a la Ley Federal del Trabajo, realizadas en mil novecientos ochenta, por tanto, establecen estas reglas, cargas, facultades, obligaciones y objetivos de manera más clara, específica y sistemática que las leyes anteriores, al tenor de las cuales se integró la jurisprudencia de la Cuarta Sala, identificada con el número 406, del *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, Tomo V.

"Debe advertirse, que el proceso de ofrecimiento y admisión de una prueba entraña la calificación por parte de la Junta de que ésta reúne todos los requisitos y elementos necesarios para su desahogo y a la vez, que se encuentra relacionada con los hechos a demostrar, por lo que es igualmente necesaria para resolver la litis; en esta virtud, debe ser desahogada, salvo que concorra alguno de los supuestos siguientes: a). Que exista el desistimiento expreso del oferente; o, b). Que el desahogo de la prueba sea obstaculizado por el mismo oferente. En la primera hipótesis, debe tenerse presente que el consentimiento expreso debe constar en esos términos y el tácito, se encuentra vinculado con la oportunidad de impugnar un acto u omisión, de ahí que si en el caso, la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios durante el procedimiento, el oferente de una prueba pendiente de desahogo no podría inconformarse ante la autoridad de instancia con la omisión en que incurre y

su manifestación en ese sentido no sería más que una llamada de atención que no produciría el efecto de obligarla.

"El caso restante, tiene como finalidad evitar la paralización del procedimiento, que ocurriría al supeditar su impulso a la voluntad de las partes, frente a lo cual, existe la facultad de las Juntas de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, removiendo así cualquier obstáculo que impida su desarrollo normal, lo que conducirá a decretar la deserción de la prueba.

"Este razonamiento encuentra apoyo, aunque referido específicamente a la prueba pericial, en la jurisprudencia 408, publicada en las páginas 271 y 272 del Apéndice y Tomo citados, que dice: «PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS. Aun cuando es cierto que el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo sólo establece como causa de desechamiento de las pruebas en el proceso laboral, que éstas no tengan relación con la litis planteada, o que sean inútiles o intrascendentes y que, asimismo, los artículos 821 a 826 de ese mismo ordenamiento, que se refieren específicamente a la prueba pericial, tampoco prevén el desechamiento cuando se ofrezca esta probanza sin acompañarla de los requisitos necesarios para su desahogo, igualmente cierto resulta que la interpretación literal y aislada de dichas disposiciones hace correr el riesgo de retardar e, inclusive, paralizar el procedimiento, al supeditar la impulsión de éste a los medios de apremio que señala el artículo 731 de la Ley en comento, los que pueden resultar infructuosos en el caso de que su oferente pierda interés en desahogarla. En cambio la interpretación sistemática, que entraña la relación armónica de las disposiciones legales que se encuentran vinculadas con el tema y que permita comprender el alcance de cada norma dentro del contexto del que forma parte, conduce a tomar en consideración, por una parte, que el artículo 780 ordena que las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; por la otra que el artículo 823 precisa los que conciernen a la prueba pericial y, finalmente que el 685 otorga a las Juntas la posibilidad de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, de lo que debe concluirse que éstas tienen atribuciones para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal de los procesos, entre las que se debe contar la de desechar la prueba pericial cuando se ofrece sin los elementos necesarios que para su desahogo exige la ley, como cuando no se exhibe el cuestionario a cuyo tenor debe desahogarse, o cuando no se acompañan las copias del mismo para las partes, facultad que debe ejercitarse res-

petando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, puesto que el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido tiempo para elaborar el cuestionario y las copias respectivas.» Recapitulando, se precisa el criterio de los órganos jurisdiccionales en mención: I. El Noveno Tribunal Colegiado menciona que la omisión en el desahogo de las pruebas no es imputable al quejoso, sino a la Junta, de acuerdo con el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que procede el estudio de la violación procesal en el amparo directo. II. El Tercer Tribunal Colegiado estima que la omisión en el desahogo de las pruebas constituye un consentimiento tácito del oferente, a quien corresponde impulsar su desahogo, por no haber planteado ante la Junta que las pruebas admitidas no se habían desahogado en su totalidad, consentimiento que desprende del hecho de que se formularon alegatos, por lo que, según su criterio, el concepto de violación que se haga valer en el amparo debe desestimarse. III. Para la Cuarta Sala, como la omisión fue propiciada por el quejoso quien solicitó término para alegar, que se dictara resolución y afirmó la inexistencia de pruebas pendientes de desahogo, debe tenerse por consentida expresamente la omisión de que se trata, configurando así un «desistimiento tácito» de la prueba, por lo que el concepto de violación deviene infundado.

“La actual integración de la Segunda Sala, considera que debe prevalecer, en esencia, el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado, en cuanto que es válido su razonamiento relativo a que del artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la tendencia del legislador en el sentido de que corresponde a la Junta el desahogo de las pruebas, además de que si bien a las partes corresponde la carga de ofrecer sus pruebas, a la Junta toca ya velar por su desahogo; sin que en contrario se pueda alegar la falta de impulso por parte del oferente, pues su interés en que se desahogue y valore oportunamente, lo manifestó ya al proponer la prueba, interés que subiste en tanto no exista manifestación expresa e indubitable de que desiste de la prueba admitida.

“Por ello, es necesario modificar la jurisprudencia de la Cuarta Sala, pues si bien no es contrario a derecho que el oferente de la prueba desista de alguna de las que ya le han sido admitidas (debe distinguirse entre la oportunidad probatoria y la carga de probar), no es sostenible el criterio de que por el hecho de pedir el dictado de la resolución de fondo, se consienta la no realización de los actos procesales pendientes, máxime que el desistimiento debe hacerse expresamente por el interesado.

"Lo contrario a lo que se expone, llevaría en un caso extremo a resolver un juicio en que no se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento, cuando el interesado sólo pide prontitud en el trámite; sin que ello implique renuncia a sus derechos procesales, ni autorice a las autoridades de trabajo a soslayar actos del procedimiento de tan gran trascendencia como los relativos a la prueba.

"Así, aun cuando las partes puedan ignorar la falta de desahogo de una prueba, corresponde a la autoridad verificar su desahogo previamente a obsequiar una solicitud en el sentido de que se otorgue término para alegar, se declare cerrada la instrucción o se dicte la resolución que corresponda, porque las omisiones, expresiones o conductas indicadas no tienen, necesariamente, el significado indubitable de que hay desistimiento de la prueba, sino que también pueden ser resultado de olvido, error o inadvertencia de la parte oferente, aspectos que la ley permite subsanar a través de la certificación del secretario y de la obligación de la Junta de desahogar las pruebas faltantes.

"Por tanto se concluye:

"Si una de las partes omite insistir en el desahogo de las pruebas admitidas; si pide que se cierre la instrucción cuando faltan pruebas por desahogar; si solicita que se pase al periodo de alegatos, que se dicte el laudo u otras manifestaciones similares, estando pendiente la recepción de algunas pruebas, no es acorde con los principios procesales que imperan en el juicio laboral, considerar que hay un desistimiento tácito de la prueba y, por consiguiente, un consentimiento de la eventual violación procesal para efectos del amparo.

"En estas circunstancias es posible determinar los motivos que conducen a esta Sala a modificar el criterio sustentado en la jurisprudencia de mérito, que son los siguientes: 1. La anterior Cuarta Sala partió del supuesto, que la actual Segunda Sala no comparte, de considerar como un desistimiento tácito de la prueba, la omisión de insistir en su desahogo, seguida de la manifestación del oferente en el sentido de que se cierre la instrucción, aun cuando el propio interesado, por error, indique que no quedan pruebas pendientes de desahogo. 2. Corresponde a las partes proponer sus pruebas, más una vez admitidas, es la Junta quien debe velar por su desahogo, con la finalidad de integrar debidamente el juicio, ya que de otra forma se alterarían las formalidades que lo rigen, con el pretexto de que la propia parte solicitó el dictado del laudo, in-

dependientemente de que por el estado procesal en que se encuentre el juicio, no es el momento oportuno para ello. 3. Las reformas de la Ley Federal del Trabajo, han tendido (sic) como sustento el interés social propio de la materia y a ese objetivo se encamina esta Segunda Sala, de tal manera que si bien el legislador mediante el perfeccionamiento de las normas generales que expide, establece un procedimiento laboral, en que al margen de formalismos se busca siempre alcanzar la verdad, corresponde a la Suprema Corte, al ocuparse de la interpretación de las leyes, procurar el exacto cumplimiento de los fines que las animan desde su creación.

"...".

"(subrayas ajenas al texto).

"De tal ejecutoria, derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/96,¹⁸ que dice:

"PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO «PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA»).—La actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en nuevas reflexiones y adecuando su criterio al contenido normativo de la Ley Federal del Trabajo vigente, considera necesario modificar el criterio anteriormente sustentado por la Cuarta Sala, en la jurisprudencia en el rubro invocada, considerando que como las violaciones al procedimiento que producen indefensión y trascienden al resultado del fallo sólo pueden reclamarse en la vía directa del juicio de garantías, al promoverse la demanda contra el laudo que ponga fin al juicio, en términos de los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, no puede reputarse tácitamente consentida la violación procesal consistente en la falta de desahogo de una prueba admitida, por la omisión de insistir ante la Junta en que se efectúe tal desahogo, habida cuenta de que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento, de tal manera que el silencio del oferente sobre la falta de desahogo de una prueba y las manifestaciones indirectas, tales como que se pase al periodo de alegatos, que se dicte laudo y otras similares, anteriores a la oportunidad para incoar el amparo, no producen el

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 556.

tácito consentimiento de tal omisión, pues su interés en que sea debidamente desahogada y valorada lo demostró al momento de ofrecerla y toca a la Junta proveer a su desahogo en términos de los artículos 686, 687, 777, 779, 780 a 782, 784, 785 y 883 a 887 de la invocada Ley, acorde con los motivos de interés social que inspiran la reforma procesal de mil novecientos ochenta. En consecuencia, no existe motivo para dejar de atender al concepto de violación en que se reclama la violación procesal respectiva, en el amparo que se promueva contra el laudo. Cosa distinta acontece cuando el propio oferente obstaculiza el desahogo de la prueba, o bien cuando desiste expresamente de la misma, pues esto ya no deja duda de la voluntad del oferente, de modo que la falta de recepción no es atribuible a la Junta. ...

"Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la tesis de rubro: «PRUEBA NO DESAHOOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA.», publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, página 270.'

"De ahí que si en el juicio laboral de origen, la autoridad responsable aplicó en perjuicio de la actora aquí quejosa un precepto que es violatorio de su derecho fundamental del debido proceso o del procedimiento adecuado, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en concreto, de la formalidad esencial del procedimiento consistente en que se le permita desahogar las pruebas que ofreció legalmente, tópico que integra la garantías de audiencia; es que tal y como se adelantó, en ejercicio del control de regularidad constitucionalidad concentrado y en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo establecido en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional, advierte en la especie aconteció una violación a las leyes que regulan el procedimiento laboral que afectó la defensa de la impetrante en términos de lo previsto por el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, **que torna procedente la invalidación del fallo reclamado y reposición del procedimiento para reparar esa irregularidad**, pues, como ya quedó precisado, la autoridad laboral **omitió** desahogar la prueba **testimonial para hechos propios** a cargo de *****', que originalmente fue ofrecida como confesional para hechos propios por la actora en su escrito de ofrecimiento de pruebas (marcada con el número 6, folios 120 y 121 ídem), a través de su apoderado especial en la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el **seis de octubre del año dos mil quince** (folio 97 ídem), no obstante que en la resolución de admisión de pruebas emitida el **catorce de diciembre siguiente**, fue admitido tal medio de prueba (folios 106 y vuelta ídem).

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.),¹⁹ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un «núcleo duro», que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al «núcleo duro», las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la «garantía de audiencia», las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.», sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intér-

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

prete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.¹

"(subrayas ajenas al texto)..."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 374/2018.

Antecedentes:

1. Un trabajador por propio derecho, demandó a su fuente de trabajo, por la reinstalación, salarios vencidos, aguinaldo, diferencias salariales por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y a la Afore, así como el pago de intereses por ejecución tardía, tiempo extraordinario y diferencias salariales. Para el caso de que la demandada se negara a su reinstalación, reclamó el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios vencidos, veinte días de salario, cuotas obrero patronales y aportaciones Mexicano del Seguro Social (sic), Infonavit y a la Afore, así como el pago de intereses por ejecución tardía, tiempo extraordinario y diferencias salariales.

2. La Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, se avocó al conocimiento de la demanda y la radicó con el número de expediente 1256/2013-E.

3. Desahogado el procedimiento laboral, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Junta del conocimiento emitió laudo, que fue elevado a la categoría de definitivo el siete de marzo siguiente, en el cual se condenó a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y tiempo extraordinario y se le absolvió de la reinstalación, salarios vencidos, aguinaldo, diferencias salariales de aguinaldo, intereses por ejecución tardía, indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios vencidos, veinte días de salario, intereses por ejecución tardía y diferencias salariales.

4. Inconforme con el laudo, la parte actora a través de su apoderada especial promovió juicio de amparo directo en contra de esa determinación, del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 374/2018 y lo admitió a trámite. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se turnó el asunto al Magistrado Armando Ernesto Pérez Hurtado, para la formulación del proyecto correspondiente.

5. En virtud de que en el juicio de amparo directo de referencia, se abordaron aspectos de constitucionalidad, se procedió de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, publicándose en la lista de asuntos por sesionar, los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contenía el tema de constitucionalidad.

6. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se resolvió el amparo directo que originó el criterio contendiente y en la parte que interesa, se determinó:

"... el quejoso alega en sus conceptos de violación lo siguiente:

Inconstitucionalidad de la fracción artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte que dispone: "...Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente..."

"• Señala el quejoso que la porción normativa del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la certificación de pruebas es inconstitucional, pues atenta contra derechos fundamentales de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y al de administración de justicia, lo que es así, porque la misma pretende suplantar las obligaciones de la autoridad responsable en la actuación de los gobernados, es decir, se sustenta en el supuesto de que éstos deben llevar el control del procedimiento imponiéndoles de una forma injustificada una carga procesal que por antonomasia corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

"• Es evidente que las autoridades tienen a su cargo la obligación de procurar el desahogo del procedimiento, con apego a los principios de publicidad, gratuidad, inmediatez, así como los de economía, concentración y sencillez, siendo esta obligación confirmada en el texto del artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo; inclusive los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje pudieran hacerse acreedores a diversas sanciones en caso de incumplimiento de estas medidas.

"• El artículo 17 de la Constitución Federal establece los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva, así como de administración de

justicia, implica que los gobernados cuentan con el derecho de que una vez accionado el órgano jurisdiccional, éste provea lo necesario para lograr el pronunciamiento sobre los derechos controvertidos que se someten a su jurisdicción, por lo que la sanción procesal analizada es completamente injustificada, pues no se puede soslayar el hecho de que toda sanción procesal deba ser necesaria y evitar formulismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, de lo que se sigue que la medida prevista en el citado artículo, no satisface dichos requisitos, dado que no es razonable en la medida en que se pretende arrojar a los gobernados la prosecución del procedimiento y la verificación de la rectitud del mismo.

"• Dicha medida dificulta el enjuiciamiento de fondo, porque en la materia laboral se deben valorar las pruebas de una manera libre, procurando llegar a la verdad de los hechos, sin atender a formulismos o rigorismos, más aún, faculta a los integrantes de las Juntas de Conciliación para que, oficiosamente, ordenen y practiquen el desahogo de diligencias y pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, facultad que se advierte del texto del artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo.

"• La porción normativa deviene institucional(sic), pues no existe ninguna razonabilidad en su aplicación, sino que implica una transgresión a los derechos fundamentales de los gobernados, aunado a que la interpretación teleológica del artículo 886 en comunión con el 782, ambos del mismo ordenamiento, nos lleva a afirmar que dicha porción normativa es ajena al espíritu de la norma, por lo que la aplicación de dicho numeral, implicaría un fraude a la ley, o *fraus legis*.

"• No es óbice a lo antes manifestado el que exista la obligación de los gobernados de impulsar el procedimiento, dado que dicha medida legislativa pretende arrojar a los gobernados no sólo la carga de impulsar el procedimiento, sino de dirigirlo y velar por la correcta actuación de la autoridad, por ejemplo, bastaría que la responsable luego de desahogar una o dos pruebas, decidieran certificar la inexistencia de más pruebas, siendo la consecuencia de ello el que el gobernado se viera obligado a 'revisar' y 'corregir' el actuar de las autoridades responsables, obligación completamente injustificada y absurda.

"Dichos argumentos son **infundados**.

"Este Tribunal Colegiado estima que dicha porción normativa (artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo que establece la vista a las partes para que expresen su conformidad con la certificación del secretario en el sentido de que no existen pruebas pendientes de desahogar,

con el apercebimiento de tenerlos por desistidas de las mismas) no contraviene los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Para analizar si las restricciones constitucionales son legítimas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 237/2014, implementó un '*Test* de proporcionalidad' con la finalidad de estudiar si las intervenciones a algún derecho fundamental es constitucional o no, y que generaron criterios para desarrollar etapas del mismo.

"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un *test* de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.'. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II. Materia Constitucional, «Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.)».

"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un *test* de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines

perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.'. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911. Materia Constitucional, «Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)».

'''TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un *test* de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.'. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 94. Materia Constitucional, «Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.)».

“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un *test* de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del *test* consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.’. Instancia: Primera Sala. Fuente: , Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894. Materia Constitucional, «Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.)».

“En el amparo en revisión antes citado y resuelto por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ésta estableció que la moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección.²⁰ De acuerdo con esta distinción, el examen de

²⁰ Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.

constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

"Estableció la Sala, que en una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión.²¹ O dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada limita el derecho fundamental.²² En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido prima facie de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho fundamental en cuestión.

"Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

"En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido prima facie del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

"De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si la medida legislativa limita el contenido prima facie de la tutela judicial efectiva.

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

²¹ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

²² Barak, *op. cit.*, p. 26.

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales ...".

"En dicho precepto se establece el principio de justicia, es entendido por este Tribunal Colegiado, como el referido a la variante de tutela judicial efectiva, puesto que la problemática sometida a consideración, surge de la aplicación de la figura del tener por desistidas a las partes en el desahogo de las pruebas pendientes por desahogar, en caso de no realizar pronunciamiento alguno sobre la vista otorgada sobre la certificación efectuada por el secretario, en el que señala que no existe prueba pendiente por desahogar.

"Así, la tutela judicial efectiva se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²³

²³ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LIII/2004, página 513. "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.—El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos —adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales

"Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido derecho de acceso a la justicia no es absoluto ni irrestricto, sino que, por una cuestión de seguridad jurídica, debe ejercerse dentro de los cauces impuestos por el legislador, los cuales se traducen en el conjunto de requisitos y formalidades previstos por el orden legal para la admisibilidad y procedencia de los juicios y los recursos.

"Una vez descifradas las normas y principios inherentes al tema, corresponde atender al contenido de la porción normativa del precepto tildado de inconstitucional:

"**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes ...'.

"Del numeral reproducido se obtiene:

"1) Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos de las partes el secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá certificar que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar;

"2) Dicho funcionario ordenará dar vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación;

a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

"3) Si transcurrido el término las partes no hicieran manifestación alguna y hubiera prueba o pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales; y,

"4) En caso de que las partes al desahogar la vista, acrediten que alguna prueba se encuentra pendiente de desahogar, la autoridad con citación de aquéllas deberá señalar fecha para su desahogo dentro de los ocho días siguientes y una vez desahogadas las mismas deberán formular alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"En tales condiciones dicho precepto esencialmente contiene la obligación de que la autoridad laboral se cerciore de que no existen pruebas pendientes por desahogar, de que ello se haga del conocimiento de las partes para que éstas expresen su conformidad con aquella determinación; y finalmente, establece una consecuencia para el caso de que se desahogue o no la vista ordenada.

"Ahora bien, una vez que se ha expuesto la porción normativa que limita el desahogo de las pruebas ante la falta de manifestación de las partes en un juicio laboral, así como el contenido prima facie del derecho a la tutela judicial efectiva, este Tribunal está en posición de concluir que dicha porción normativa incide en el contenido prima facie del derecho fundamental, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que le impide al quejoso que se desahoguen la totalidad de las pruebas que le fueron admitidas, ante la certificación del secretario de la Junta que no quedan pruebas pendientes por diligenciarse y la omisión de las partes para informar sobre las mismas.

"Con todo, la tutela judicial efectiva no es una prerrogativa absoluta, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

"Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada.

"Como lo explica la Primera Sala, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido prima facie del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice

si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

"La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida.

"Señala la Primera Sala que es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.²⁴ En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

"Ahora bien, para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas. En el caso concreto, de la exposición motivos a las reformas publicadas el treinta de noviembre de dos mil once, que redacta la porción normativa en los términos combatidos, el legislador estableció que la realidad y condiciones que actualmente enfrenta México, resultan diametralmente distintas a las que prevalecían en la década de los setentas, del siglo pasado, cuando se expidió la Ley Federal del Trabajo que nos rige. Estas condiciones no son ajenas para el mundo del trabajo.

"Se indica en la exposición de motivos que prácticamente todos los diagnósticos serios coinciden en que es impostergable impulsar una reforma laboral como condición para avanzar hacia mejores niveles de bienestar, y que al mismo tiempo contribuya a favorecer los principios de equidad y no discriminación en las relaciones de trabajo. Se establece que otra de las grandes prioridades para mejorar el desempeño de nuestro mercado laboral, consiste en brindar mayor certeza jurídica a los sectores productivos, a través de mejorar la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuye a mantener un adecuado equilibrio entre los factores de la producción.

"En otro aspecto concluye que las cargas de trabajo en el ámbito de la administración e impartición de justicia laboral, representan un importante obstáculo que provoca rezagos en la atención y resolución de los conflictos. A pesar de que se han realizado esfuerzos importantes para reducir el volumen

²⁴ Barak, *op. cit.*, p. 245.

de los expedientes acumulados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existen aún 224,611 juicios individuales en trámite, por lo que es necesario modificar las bases que rigen el procedimiento laboral y modernizar y agilizar la impartición de justicia.

"De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la finalidad de la porción normativa es la celeridad de los juicios ante el rezago en la resolución de conflictos.

"Idoneidad de la medida

"En esta etapa del escrutinio, expone la Primera Sala, debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

"Ahora bien, en el caso concreto debe determinarse si la porción normativa constituye una medida idónea para lograr la tutela judicial efectiva.

"En efecto, la consecuencia derivada de la omisión de una de las partes de no hacer manifestación alguna respecto de las pruebas pendientes por desahogar, constituye una medida legislativa idónea (según *test* de proporcionalidad), en tanto que no está implícita o expresamente vedada en el ámbito constitucional y que, por el contrario, tiende al desarrollo del proceso —ya que da oportunidad a las partes de hacer del conocimiento a la autoridad laboral que existe prueba o pruebas pendientes por desahogarse, con lo cual evita la consumación de una infracción al procedimiento.

"Necesidad de la medida

"En otro aspecto, marca la Primera Sala, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. El primer aspecto del *test* de necesidad es de gran complejidad, toda vez que supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto.²⁵

²⁵ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 750.

"De esta manera, explica la Sala, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al Juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.²⁶ No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de acotar el universo de alternativas que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.

"En este orden de ideas, se expondrá la regulación de hipótesis que provocan un daño similar, como la caducidad, sin que ello signifique que el legislador se encuentre obligado a regular de forma idéntica, toda vez que debe ponderarse de acuerdo a las características de cada hipótesis. Por lo demás, también se realizará un análisis comparativo de si existen alternativas para la celeridad de los asuntos con la finalidad de identificar la forma que podría adoptar una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el apercibimiento combatido.

"Así pues tenemos, que el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo regula la figura de la caducidad, y sostiene:

"(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"**Artículo 773.** La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

"Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

²⁶ Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 742.

"Como se ve, se tendrá por desistida la acción intentada de toda persona que no haga promoción alguna en cuatro meses, siempre y cuando la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se le haya realizado notificación en dicho sentido,²⁷ sin que opere el término en el caso que estén desahogadas las pruebas del actor, falta de resolución sobre alguna promoción necesaria para el impulso del procedimiento o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

"Entonces en el caso, existe una regulación con un daño similar, pues mientras que en uno se tendrá por desistida la acción intentada y en otro por desistido de las pruebas pendientes por desahogar, en ambos casos se les hace del conocimiento a la parte interesada para que realicen sus manifestaciones, así como que en ambos puede actualizarse el apercibimiento respectivo aun ante la inactividad propia de la Junta.

"Sin que en el caso este Tribunal Colegiado estime que existe una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el apercibimiento combatido.

"Evaluación de la necesidad de la medida impugnada

"Una vez establecida la medida alternativa al apercibimiento contenido en la porción normativa combatida constituye una medida necesaria, toda vez que no existen medidas alternativas igualmente idóneas que la planteada por el legislador para resguardar la tutela judicial efectiva.

"Ciertamente, la restricción (limitación probatoria) que surge como consecuencia de la omisión de hacer manifestaciones, resulta necesaria pues el

²⁷ (Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

"Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

requisito aun cuando no se está ante una formalidad imprescindible para que la autoridad cumpla con la obligación de desahogar un elemento de convicción que fue previamente admitido, con ello también se garantiza la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

"El examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.²⁸ Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.²⁹ Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

"En claro contraste, no existe una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues no imponen un obstáculo jurídico que impida a los gobernados desahogar las pruebas ofertadas en el juicio, pues se reitera, previo a ello el secretario de la Junta debe realizar la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar y el apercibimiento debe hacerse de manera personal a las partes.

"La norma impugnada no aplica un trato desigual o desproporcionado en perjuicio de la clase trabajadora, ni impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad, sino que **va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita.**

"Aspecto que en ningún momento implica el trato desfavorable en perjuicio de la clase trabajadora, sino que su aplicación simplemente hace patente una nota de estabilidad, de permanencia, originada en la imprescindible necesidad de orden y certeza que las relaciones jurídicas demandan, y que el derecho debe proporcionarle, lo que trae como beneficio que los gobernados tengan la seguridad respecto de la aplicación de las normas y de los actos celebrados a virtud de éstas.

²⁸ Así se ha entendido en países como Sudáfrica, Canadá, el Reino Unido, Irlanda, Alemania e Israel. Al respecto, véase Barak, *op. cit.*, p. 343.

²⁹ Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 763

"Esta clase de seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado, sino también para los gobernados, pues éstos se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que ésta podría ser restringida en aras de que el orden social se mantenga.

"Por ello, para otorgar seguridad jurídica al sistema normativo, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos que afecten su esfera jurídica, sin embargo tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, una vez ejercido, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, es decir, a que no abandone lo que ya inició.

"No se soslaya que la administración de justicia es un derecho del gobernado para que se le imparta en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de estar al pendiente e incluso impulsar el procedimiento.

"Bajo esas consideraciones, se hace patente que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone la existencia de una certificación por parte de la autoridad laboral de que no existen pruebas pendientes por desahogar y la vista otorgada a las partes con dicha certificación, y la consecuencia de tenerlos por desistidos de su desahogo, no transgrede las garantías constitucionales contenidas en el artículo 17 de la Carta Magna, pues para ello el legislador previó dar vista mediante notificación para que las partes manifestaran las pruebas que quedarán pendientes de desahogarse, lo cual incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por jurisprudencia que la notificación de la vista, al contener un apercibimiento debe efectuarse de manera personal,³⁰ por lo que no se le disminuyen o se anulan

³⁰ Décima Época; Registro: 2016217; Instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 51, febrero de 2018, Tomo I; Materia Laboral; Tesis: 2a./J. 1/2018 (10a.); página: 705. "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. El artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta. Ahora, el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar a que se refiere el artículo 885 mencionado, no constituye un caso urgente; sin embargo, involucra una circunstancia especial que amerita su notificación personal a las partes, al contemplar un apercibimiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia

las posibilidades de defensa y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandada.

"Progresividad e igualdad.

"En el caso tampoco se estima que el contenido del artículo 885, constituya una medida regresiva o desigual.

"Para ello es necesario establecer lo señalado por el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.³¹

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.³²

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³³

de la Nación ha considerado como principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento indicado, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a la que va dirigido. Por ello, si la Junta omite ordenar la notificación personal del proveído citado, no puede hacer efectivo el apercibimiento contenido en la propia norma, consistente en que se tenga a las partes por desistidas de las probanzas pendientes por desahogar, en el entendido de que esa notificación personal no será necesaria cuando el acuerdo aludido se dicte en audiencia respecto de las partes que hayan comparecido a ella; de ahí que si la Junta incurre en dicha omisión comete una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, pues habrá desechado pruebas legalmente ofrecidas. Finalmente, como este criterio define una formalidad procesal, para evitar que tenga efectos retroactivos en perjuicio de las partes, sólo será de aplicación vinculante a las notificaciones practicadas a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación."

³¹ Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011

³² Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011

³³ Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011

“ ...

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”³⁴

“Conforme a tal dispositivo, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El citado numeral estatuye como obligación para el Estado Mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad –entre otros– con el principio de progresividad.

“La progresividad entraña entonces, que una vez alcanzado determinado nivel de protección a prerrogativas fundamentales, la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para establecer requisitos que puedan afectar derechos sustantivos reconocidos a las personas se torna restringida, a menos que haya razones que de manera justificada permitan retroceder en la tutela de esos derechos.”³⁵

³⁴ Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011

³⁵ Décima Época Registro: 2010361 Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.), página: 1298.

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

"Asimismo, el párrafo quinto del artículo 1 constitucional, prevé el principio de igualdad, consistente en un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

"Implica un beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos. Se refiere entonces a una igualdad jurídica entre los gobernados, traducida en que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares.

"Y en el caso concreto no se desconoce derecho humano alguno, pues el derecho a ofrecer pruebas y que se le desahoguen en las acciones reguladas a través del derecho laboral, con aplicación de la Ley Federal del Trabajo, siguen siendo tuteladas, pero ahora con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna a la certificación expedida por el secretario de la misma, una vez notificada personalmente, se tendrá por desiertas las pruebas pendientes por desahogarse.

"Como se ve, dicha medida es acogida en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado, se ajusten a los plazos o términos correspondientes y no puedan prolongarse indefinidamente.

"En efecto, no se está en la hipótesis de afectación al principio de progresividad por parte de la norma impugnada, a que se refieren los artículos (sic) 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Finalmente, el precepto tildado de inconstitucional, tampoco contraviene el principio de igualdad, consiste en vigilar el respeto a sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de los trabajadores y que tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares; mucho menos resulta contrario a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

"De ahí que en el caso no le asiste razón al quejoso, no se les arroja a los gobernados la prosecución del procedimiento y la verificación de la rectitud

del mismo, ya que ello corresponde a las Juntas, de conformidad con lo señalado por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley ...'

"Lo cual también está relacionado con los propios artículos que cita la parte quejosa, esto es 886 y 782:

"Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.'

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate'

"No pasa desapercibo (sic) para este Tribunal Colegiado el **hecho notorio**³⁶ relativo a que el quince de marzo de dos mil dieciocho, el Tercer Tribunal

³⁶ Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**", donde se establece que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 256/2017, relacionado con el diverso amparo directo 313/2017, en suplencia de la queja determinó que el aludido numeral 885, de la Ley Federal del Trabajo, en el párrafo primero, en cuanto a tener por desistidos de las pruebas por desahogar para todos los efectos legales, es contraria a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser violatorio del derecho fundamental del debido proceso o del procedimiento adecuado, pues en esencia sostuvo:

"• El presupuesto de debido proceso o del procedimiento adecuado, representa una condición mínima tanto básica como esencial, que su ausencia y la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia ésta no resultará válidamente existente.

"• Como los presupuestos procesales son condiciones para que se pueda resolver la cuestión litigiosa es por lo que su ausencia debe ser invariablemente subsanada y mientras ello no ocurra, las actuaciones posteriores no serán jurídicamente válidas ni legítimas.

"• El recurso efectivo fue instituido en una disposición internacional desde la aprobación del artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a partir de una óptica de optimización para 'hacer respetar las garantías individuales'.

"• En el ámbito interamericano también se instituyó como derecho humano tal recurso efectivo, previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"• A partir de una doctrina de jurisprudencia local, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho humano a un recurso judicial efectivo supone dos tipos de deberes a cargo del legislador Estatal: por una parte, el de establecer en las leyes mecanismos de defensa contra violaciones a los derechos fundamentales de los individuos; y, por otro lado, el de establecer una estructura legislativa que garantice la idoneidad de los medios de defensa conforme al fin para el que fueron creados.

público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser de esa naturaleza la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

"• Sostiene ese tribunal, que la Segunda Sala explicó que, para la satisfacción del derecho a un recurso judicial efectivo no basta la existencia formal en las leyes de un mecanismo de defensa, sino que además, éste debe ser apto para que el órgano jurisdiccional analice si existen o no violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.

"• Por eso es que, señala el Tercer Colegiado de mérito, para otorgar eficacia al recurso judicial efectivo, su trascendencia, al mismo tiempo, debe implicar cuestiones sustanciales, pues de acuerdo al artículo 25 de la Convención todas las autoridades Estatales, donde se encuentran las de México, deben garantizar que el gobernado, una vez que instó su pretensión y previa satisfacción de las cuestiones procesales respectivas, en realidad, o mejor dicho, materialmente, pueda obtener una resolución donde se resuelva en definitiva, dejando de lado formulismos o mecanismos que sólo provoquen indefensión a la persona.

"• El recurso judicial efectivo tiene una naturaleza dual, en tanto que constituye un instrumento (cuestión procesal o formal) para lograr que se examine, de fondo, la cuestión efectivamente planteada (aspecto sustantivo), fin último de dicha garantía.

"• En orden de lo considerado, el juicio laboral constituye un recurso judicial efectivo en el orden interno del Estado Mexicano para definir, por regla general, lo concerniente a la vulneración o no de derechos humanos.

"• Estableció el Tribunal Colegiado, que es necesaria la interpretación de los preceptos que integran la Ley Federal del Trabajo, favoreciendo en todo tiempo a los trabajadores la protección más amplia, para que pueda ejercer una adecuada defensa, con fundamento en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"• Consideró dicho tribunal que el párrafo primero del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en la porción normativa donde determina tener por desistida de una prueba pendiente por desahogar y para todos los efectos legales, es violatorio del derecho fundamental del debido proceso o del procedimiento adecuado, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que tal disposición no es acorde con los principios procesales que imperan en el juicio laboral, establecidos en los numerales 686, 687, 771, 779, 780, 781, 782, 784, 785, 883, 884, 886 y 887 de la propia ley laboral, ya que el contenido de tales artículos, sustentan el interés social propio de la materia, en los cuales el legislador federal estableció un procedimiento laboral, en que al margen de formalismos, se busca siempre alcanzar la

verdad; y de su lectura, se observa que la tendencia del legislador es en el sentido de que a las partes corresponde la carga de ofrecer sus pruebas, y corresponde a la Junta velar por el desahogo de las mismas.

"• Apoya su determinación en el contenido de la resolución emitida por unanimidad de cinco votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de febrero del año mil novecientos noventa y seis en la contradicción de tesis 10/95, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que la superioridad estimó que en el juicio laboral no existe consentimiento de la violación procesal cuando las partes no insisten en el desahogo de pruebas pendientes por desahogar, criterio que a la fecha se encuentra vigente.

"• De tal ejecutoria, derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/96,³⁷ que dice: 'PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOmada EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO «PRUEBA NO DESAHOmada. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA»).—La actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en nuevas reflexiones y adecuando su criterio al contenido normativo de la Ley Federal del Trabajo vigente, considera necesario modificar el criterio anteriormente sustentado por la Cuarta Sala, en la jurisprudencia en el rubro invocada, considerando que como las violaciones al procedimiento que producen indefensión y trascienden al resultado del fallo sólo pueden reclamarse en la vía directa del juicio de garantías, al promoverse la demanda contra el laudo que ponga fin al juicio, en términos de los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, no puede reputarse tácitamente consentida la violación procesal consistente en la falta de desahogo de una prueba admitida, por la omisión de insistir ante la Junta en que se efectúe tal desahogo, habida cuenta de que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento, de tal manera que el silencio del oferente sobre la falta de desahogo de una prueba y las manifestaciones indirectas, tales como que se pase al periodo de alegatos, que se dicte laudo y otras similares, anteriores a la oportunidad para incoar el amparo, no producen el tácito consentimiento de tal omisión, pues su interés en que sea debidamente desahogada y valorada lo demostró al momento de ofrecerla y

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 556.

toca a la Junta proveer a su desahogo en términos de los artículos 686, 687, 777, 779, 780 a 782, 784, 785 y 883 a 887 de la invocada Ley, acorde con los motivos de interés social que inspiran la reforma procesal de mil novecientos ochenta. En consecuencia, no existe motivo para dejar de atender al concepto de violación en que se reclama la violación procesal respectiva, en el amparo que se promueva contra el laudo. Cosa distinta acontece cuando el propio oferente obstaculiza el desahogo de la prueba, o bien cuando desiste expresamente de la misma, pues esto ya no deja duda de la voluntad del oferente, de modo que la falta de recepción no es atribuible a la Junta.³⁸

"• Por lo cual dicho órgano de control estimó que se actualizó una violación a las leyes que regulan el procedimiento laboral que afectó la defensa de la impetrante en términos de lo previsto por el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, **que torna procedente la invalidación del fallo reclamado y reposición del procedimiento para reparar esa irregularidad.**

"Ahora, a diferencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes ahora integran este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideramos, que la consecuencia de tenerlos por desistidos de su desahogo de pruebas pendientes por desahogar, no transgrede las garantías constitucionales contenidas en el artículo 17 de la Carta Magna, pues para ello el legislador previó dar vista mediante notificación para que las partes manifestaran las pruebas que quedarán pendientes de desahogarse, por lo que no se le disminuyen o se anulan las posibilidades de defensa y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandada.

"Y si bien el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito apoya sus consideraciones en la jurisprudencia: 'PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, *APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO «PRUEBA NO DESAHOADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA»)', este tribunal considera que en el caso las circunstancias que las generaron han cambiado, precisamente por la modificación que resultó al primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo que aquí se analiza, pues en éste se establece de forma directa que: 'Al concluir el desahogo

³⁸ Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la tesis de rubro: "PRUEBA NO DESAHOADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA.", publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, pág. 270 «Tesis 406».

de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales.'

"Dicho en otras palabras, la jurisprudencia se generó a través de la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que estableció que el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la tendencia del legislador en el sentido de que corresponde a la Junta el desahogo de las pruebas, además de que si bien a las partes les corresponde la carga de ofrecer sus pruebas, a la Junta le toca ya velar por su desahogo, sin que en contrario se pudiera alegar la falta de impulso por parte del oferente, pues su interés en que se desahogue y valore oportunamente, lo manifestó ya que al proponer la prueba, interés que subsiste en tanto no exista manifestación expresa e indubitable de que desiste de la prueba admitida; sin embargo, se reitera en el caso, debe tomarse en consideración que la ley laboral vigente en el juicio que nos ocupa, la cual es a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce (la presentación de la demanda laboral fue el treinta de septiembre de dos mil trece).

"Este tribunal se apoya en el criterio establecido en la tesis VI.1o.T.10 L (10a.), por compartirse el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Décima Época, registro: 2010453, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, Materia Laboral, Tesis: VI.1o.T.10 L (10a.), página: 3603, de rubro y texto:

"PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOOGADA EN MATERIA LABORAL. EL SILENCIO DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SU INCONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, CONLLEVA SU DESISTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 11/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 556, de rubro: «PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO <PRUEBA NO DESAHOOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA>).», en el juicio laboral no existe consentimiento

de la violación procesal cuando las partes no insisten en el desahogo de pruebas pendientes por desahogar; sin embargo, dicho criterio, de acuerdo con la reforma de 30 de noviembre de 2012 a la Ley Federal del Trabajo, ha dejado de tener vigencia, en virtud de que la redacción actual del artículo 885 determina que, levantada la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar, se dará vista a las partes para que en el término de 3 días manifiesten su conformidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, si hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá al cierre de la instrucción y a la formulación del proyecto de laudo. De ahí que en los juicios laborales iniciados con posterioridad a la citada reforma, ante el silencio de las partes de manifestar su inconformidad con la certificación de que no existen pruebas por desahogar, se surte la hipótesis del consentimiento de violaciones procesales por desistimiento tácito en su desahogo, lo que implica su conformidad.'

"Por lo que en términos de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la fracción II, del artículo 226 de la Ley de Amparo,³⁹ **se denuncia la posible contradicción de criterios**

³⁹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;"

al Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en virtud de que este Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, sustentan criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia y se ordena iniciar el trámite correspondiente.

"Es orientador el criterio de la jurisprudencia: P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁰ de rubro y texto siguientes.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan «tesis contradictorias», entendiéndose por «tesis» el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia: P./J. 72/2010. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Materia Común.

Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente.

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.», al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que «al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes» se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en «diferencias» fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución'.

"Así como el criterio de la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴¹ de rubro y texto, siguientes.

⁴¹ Tesis de jurisprudencia: P./J. 27/2001. Registro: 189998. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIII, abril de 2001, página 77. Materia Común. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo «tesis» que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.'..."

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

En principio resulta oportuno puntualizar que el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴²

⁴² Registro digital: 164120, Tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad

Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impediría el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe —al menos— un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso **existe la contradicción de tesis denunciada:**

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través del ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Es así, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 256/2017, concluyó que el numeral 885 de la Ley Federal del Trabajo, en su párrafo primero, relativo al apercibimiento de tener por desistidos de las pruebas por desahogar para todos los efectos legales, es contraria a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser violatorio del derecho fundamental del debido proceso o del procedimiento adecuado.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito, al fallar el amparo directo 374/2018, consideró que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, en la porción normativa que establece dar vista a las partes para que expresen su conformidad con la certificación del secretario, en el sentido de que no existen pruebas pendientes de desahogar, con el apercibimiento de tenerlos (sic) por desistidas de las mismas, no es inconstitucional. Ello, porque no existe una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, ya que no impone un obstáculo jurídico

que impida a los gobernados desahogar las pruebas ofertadas en el juicio, pues previo a ello debe realizarse una certificación por parte del secretario de la Junta y el apercibimiento debe hacerse de manera personal a las partes, por lo que dicha medida no es regresiva, sino que abona a la impartición de justicia pronta y expedita.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad, que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron cuestiones jurídicas iguales, a saber, la constitucionalidad del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en la porción normativa que establece el apercibimiento de tener por desistidos de las pruebas por desahogar para todos los efectos legales, si las partes no desahogan la vista ordenada; al respecto, uno de los Tribunales Colegiados contendientes, consideró que el artículo 885 de la legislación laboral en análisis, es inconstitucional, en lo relativo al apercibimiento de tener por desistidos de las pruebas por desahogar para todos los efectos legales, si las partes no desahogan la vista ordenada por el secretario de la Junta, por ser violatorio del derecho fundamental del debido proceso o del procedimiento adecuado; mientras que el otro Tribunal Colegiado contendiente, estimó que el citado artículo 885, no es inconstitucional, porque la vista a las partes para que expresen su conformidad con la certificación del secretario en el sentido de que no existen pruebas pendientes de desahogar, no afecta el derecho humano a una tutela judicial efectiva, sino que abona a la impartición de justicia pronta y expedita.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió un punto de diferencia respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

Así, es claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, en cuanto a determinar si el apercibimiento contenido en el primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, torna a dicho numeral inconstitucional o no, con lo cual se colma el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. De las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en las consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

Concretamente, el problema por resolver puede ser formulado de la siguiente manera: **¿El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, en el aspecto relativo a dar vista a las partes para que expresen su conformidad con la certificación del secretario en el sentido de que no existen pruebas pendientes de desahogar, con el apercibimiento de tenerlos (sic) por desistidas de las mismas, contraviene los derechos humanos contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**

V. ESTUDIO DE FONDO.

Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en este fallo.

Conviene precisar que la materia de la contradicción de tesis, se consi- triña a determinar si el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, en el aspecto relativo a dar vista a las partes para que expresen su conformidad con la certificación del secretario, en el sentido de que no existen pruebas pendientes de desahogar, con el apercibimiento de tenerlos (sic) por desistidas de las mismas, contraviene los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 (derecho fundamental del debido proceso o procedimiento adecuado y el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva).

A fin de determinar si la consecuencia prevista en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, torna a dicho artículo inconstitucional, se estima necesario utilizar la teoría establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 237/2014, mediante la cual se analiza si las restricciones constitucionales son razonables, mediante un '*Test* de proporcionalidad' con la finalidad de estudiar si las intervenciones a algún derecho fundamental es constitucional o no, conforme a los siguientes criterios:

"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un *test* de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad cons-

titucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.". Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II. Materia Constitucional.

"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un *test* de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas." Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 911. Materia Constitucional.

"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un *test* de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de

manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.". Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 94. Materia Constitucional.

"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un *test* de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del *test* consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de

los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio." Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 894. Materia Constitucional.

En el amparo en revisión que se cita, resuelto por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se estableció una teoría de los derechos fundamentales, la cual traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el *alcance* del derecho fundamental y la *extensión de su protección*.⁴³ De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

Estableció la Sala, que en una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el *alcance* o contenido prima facie del derecho en cuestión.⁴⁴ O dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada *limita* el derecho fundamental.⁴⁵ En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la *interpretación* de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido prima facie de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas prima facie o *inicialmente* por el derecho fundamental en cuestión.

⁴³ Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.

⁴⁴ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

⁴⁵ Barak, *op. cit.*, p. 26.

Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido prima facie del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la *extensión de la protección* que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si la medida legislativa limita el contenido prima facie de la tutela judicial efectiva.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales ...".

En dicho precepto legal, se establece el principio de justicia, entendido también como la variante de tutela judicial efectiva, puesto que la problemática sometida a consideración, surge de la aplicación de la figura de tener por desistidas a las partes en el desahogo de las pruebas pendientes por desahogar, en caso de no realizar pronunciamiento alguno sobre la vista otorgada sobre

la certificación efectuada por el secretario, en el que señala que no existe prueba pendiente por desahogar.

Así, la tutela judicial efectiva se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Concepto establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007,⁴⁶ de rubro y texto:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

⁴⁶ Registro: 172759. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, Tesis 1a./J. 42/2007, página 124.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido derecho de acceso a la justicia no es absoluto ni irrestricto, sino que, por una cuestión de seguridad jurídica, debe ejercerse dentro de los cauces impuestos por el legislador, los cuales se traducen en el conjunto de requisitos y formalidades previstos por el orden legal para la admisibilidad y procedencia de los juicios y los recursos.

Una vez descifradas las normas y principios inherentes al tema, es necesario atender al contenido de la porción normativa del precepto tildado de inconstitucional:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes ..."

Del numeral reproducido se obtiene:

1) Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos de las partes el secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá certificar que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar;

2) Dicho funcionario ordenará dar vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación;

3) Si transcurrido el término las partes no hicieran manifestación alguna y hubiera prueba o pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales; y,

4) En caso de que las partes al desahogar la vista, acrediten que alguna prueba se encuentra pendiente de desahogar, la autoridad con citación de aquéllas deberá señalar fecha para su desahogo dentro de los ocho días siguientes y una vez desahogadas las mismas deberán formular alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En tales condiciones dicho precepto esencialmente contiene la obligación de que la autoridad laboral se cerciore de que no existen pruebas pendientes por desahogar, de que ello se haga del conocimiento de las partes para que éstas expresen su conformidad con aquella determinación; y finalmente, establece una consecuencia para el caso de que se desahogue o no la vista ordenada.

Ahora bien, una vez que se ha expuesto la porción normativa que limita el desahogo de las pruebas ante la falta de manifestación de las partes en un juicio laboral, así como el contenido *prima facie* del derecho a la tutela judicial efectiva, este Pleno está en posición de concluir que dicha porción normativa *incide* en el contenido *prima facie* del derecho fundamental, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que le impide al quejoso que se desahoguen la totalidad de las pruebas que le fueron admitidas, ante la certificación del secretario de la Junta que no quedan pruebas pendientes por diligenciarse y la omisión de las partes para informar sobre las mismas.

Con todo, la tutela judicial efectiva *no es una prerrogativa absoluta*, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada.

Como lo explica la Primera Sala, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida.

Señala la Primera Sala que es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.⁴⁷ En efecto, los fines que pueden

⁴⁷ Barak, *op. cit.*, p. 245.

fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

Ahora bien, para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas. En el caso concreto, de la exposición motivos a las reformas publicadas el treinta de noviembre de dos mil doce, que redacta la porción normativa en los términos combatidos, el legislador estableció que la realidad y condiciones que actualmente enfrenta México, resultan diametralmente distintas a las que prevalecían en la década de los setentas, del siglo pasado, cuando se expidió la Ley Federal del Trabajo que nos rige. Estas condiciones no son ajenas para el mundo del trabajo.

Se indica en la exposición de motivos que prácticamente todos los diagnósticos serios coinciden en que es impostergable impulsar una reforma laboral como condición para avanzar hacia mejores niveles de bienestar, y que al mismo tiempo contribuya a favorecer los principios de equidad y no discriminación en las relaciones de trabajo. Se establece que otra de las grandes prioridades para mejorar el desempeño de nuestro mercado laboral, consiste en brindar mayor certeza jurídica a los sectores productivos, a través de mejorar la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuye a mantener un adecuado equilibrio entre los factores de la producción.

En otro aspecto concluye que las cargas de trabajo en el ámbito de la administración e impartición de justicia laboral, representan un importante obstáculo que provoca rezagos en la atención y resolución de los conflictos. A pesar de que se han realizado esfuerzos importantes para reducir el volumen de los expedientes acumulados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existen aún 224,611 juicios individuales en trámite, por lo que es necesario modificar las bases que rigen el procedimiento laboral y modernizar y agilizar la impartición de justicia.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la finalidad de la porción normativa es la celeridad de los juicios ante el rezago en la resolución de conflictos.

Idoneidad de la medida

En esta etapa del escrutinio, expone la Primera Sala, debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone

la existencia de una *relación empírica* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador.

Ahora bien, en el caso concreto, debe determinarse si la porción normativa constituye una medida idónea para lograr la tutela judicial efectiva.

En efecto, la consecuencia derivada de la omisión de una de las partes de no hacer manifestación alguna respecto de las pruebas pendientes por desahogar, constituye una medida legislativa idónea (según *test* de proporcionalidad), en tanto que no está implícita o expresamente vedada en el ámbito constitucional y que, por el contrario, tiende al desarrollo del proceso —ya que da oportunidad a las partes de hacer del conocimiento a la autoridad laboral que existe prueba o pruebas pendientes por desahogarse, con lo cual evita la consumación de una infracción al procedimiento.

Necesidad de la medida

En otro aspecto, marca la Primera Sala, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. El primer aspecto del *test* de necesidad es de gran complejidad, toda vez que supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto.⁴⁸

De esta manera, explica la Sala, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al Juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.⁴⁹ No obstante, dicho escrutinio puede *acotarse* ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de *acotar el universo de alternativas* que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.

En este orden de ideas, se expone la regulación de una hipótesis que provoca un *daño similar*, como la caducidad, sin que ello signifique que el

⁴⁸ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 750.

⁴⁹ Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 742.

legislador se encuentre obligado a regular de forma idéntica, toda vez que debe ponderarse de acuerdo a las características de cada hipótesis. Por lo demás, también se realizará un análisis comparativo de si existen alternativas para la celeridad de los asuntos con la finalidad de identificar la forma que podría adoptar una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el apercibimiento combatido.

Así pues, tenemos que el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo regula la figura de la caducidad, y sostiene:

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

"Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

Como se ve, se tendrá por desistida la acción intentada de toda persona que no haga promoción alguna en cuatro meses, siempre y cuando la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se le haya realizado notificación en dicho sentido,⁵⁰ sin que opere el término en el caso

⁵⁰(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

"Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

que estén desahogadas las pruebas del actor, falta de resolución sobre alguna promoción necesaria para el impulso del procedimiento o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Entonces en el caso, existe una regulación con un daño similar, pues mientras que en uno se tendrá por desistida la acción intentada y en otro por desistido de las pruebas pendientes por desahogar, en ambos casos se les hace del conocimiento a la parte interesada para que realicen sus manifestaciones, así como que en ambos puede actualizarse el apercibimiento respectivo aun ante la inactividad propia de la Junta.

Sin que en el caso se advierta la existencia de una medida alternativa con la que legítimamente se pueda comparar la medida adoptada por el legislador mexicano en relación con el apercibimiento combatido.

Evaluación de la necesidad de la medida impugnada

Una vez establecida la medida alternativa al apercibimiento contenido en la porción normativa combatida *constituye una medida necesaria*, toda vez que no existen medidas alternativas igualmente idóneas que la planteada por el legislador para resguardar la tutela judicial efectiva.

Ciertamente, la restricción (limitación probatoria) que surge como consecuencia de la omisión de hacer manifestaciones, resulta necesaria pues el requisito aun cuando no se está ante una formalidad imprescindible para que la autoridad cumpla con la obligación de desahogar un elemento de convicción que fue previamente admitido, con ello también se garantiza la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

El examen de proporcionalidad en *sentido estricto* consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.⁵¹ Este análisis requiere comparar el *grado de intervención* en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al *grado*

⁵¹ Así se ha entendido en países como Sudáfrica, Canadá, el Reino Unido, Irlanda, Alemania e Israel. Al respecto, véase Barak, *op. cit.*, p. 343.

de realización del fin perseguido por ésta.⁵² Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una *ponderación* entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

En claro contraste, no existe una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, pues no imponen un obstáculo jurídico que impida a los gobernados desahogar las pruebas ofertadas en el juicio, pues, se reitera, previo a ello el secretario de la Junta debe realizar la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar y el apercibimiento debe notificarse de manera personal a las partes.

La norma impugnada no impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad, sino que **va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita.**

Es decir, su aplicación simplemente hace patente una nota de estabilidad, de permanencia, originada en la imprescindible necesidad de orden y certeza que las relaciones jurídicas demandan, y que el derecho debe proporcionarle, lo que trae como beneficio que los gobernados tengan la seguridad respecto de la aplicación de las normas y de los actos celebrados a virtud de éstas.

Esta clase de seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado, sino también para los gobernados, pues éstos se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que ésta podría ser restringida en aras de que el orden social se mantenga.

Por ello, para otorgar seguridad jurídica al sistema normativo, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos que afecten su esfera jurídica, sin embargo tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, una vez ejercido, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, es decir, a que no abandone lo que ya inició.

No se soslaya que la administración de justicia es un derecho del gobernado para que se le imparta en los términos y plazos fijados en las leyes,

⁵² Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 763

también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de estar al pendiente e incluso impulsar el procedimiento.

Bajo esas consideraciones, se hace patente que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone la existencia de una certificación por parte de la autoridad laboral de que no existen pruebas pendientes por desahogar y la vista otorgada a las partes con dicha certificación y la consecuencia de tenerlos por desistidos de su desahogo, no transgrede las garantías constitucionales contenidas en el artículo 17 de la Carta Magna, pues para ello el legislador previó dar vista mediante notificación para que las partes manifestaran las pruebas que quedaran pendientes de desahogarse, lo cual incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por jurisprudencia que la notificación de la vista, al contener un apercibimiento debe efectuarse de manera personal,⁵³ por lo que no se le disminuyen o se anulan las posibilidades de defensa y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes.

⁵³ Registro Digital: 2016217. Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de tesis: jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 51, febrero de 2018, Tomo I; Materia Laboral; Tesis 2a./J. 1/2018 (10a.); página 705. "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. El artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta. Ahora, el acuerdo que ordena dar vista a las partes con la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar a que se refiere el artículo 885 mencionado, no constituye un caso urgente; sin embargo, involucra una circunstancia especial que amerita su notificación personal a las partes, al contemplar un apercibimiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como principio general de derecho, y como tal, aplicable a los juicios laborales, de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento indicado, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a la que va dirigido. Por ello, si la Junta omite ordenar la notificación personal del proveído citado, no puede hacer efectivo el apercibimiento contenido en la propia norma, consistente en que se tenga a las partes por desistidas de las probanzas pendientes por desahogar, en el entendido de que esa notificación personal no será necesaria cuando el acuerdo aludido se dicte en audiencia respecto de las partes que hayan comparecido a ella; de ahí que si la Junta incurre en dicha omisión comete una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, pues habrá desechado pruebas legalmente ofrecidas. Finalmente, como este criterio define una formalidad procesal, para evitar que tenga efectos retroactivos en perjuicio de las partes, sólo será de aplicación vinculante a las notificaciones practicadas a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Progresividad e igualdad.

En el caso tampoco se estima que el contenido del artículo 885, constituya una medida regresiva o desigual.

Para ello es necesario establecer lo señalado por el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁵⁴

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁵⁵

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵⁶

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."⁵⁷

Conforme a tal dispositivo, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favo-

⁵⁴ Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011

⁵⁵ Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011

⁵⁶ Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011

⁵⁷ Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011

reciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El citado numeral estatuye como obligación para el Estado Mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad –entre otros– con el principio de progresividad.

La progresividad entraña entonces, que una vez alcanzado determinado nivel de protección a prerrogativas fundamentales, la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para establecer requisitos que puedan afectar derechos sustantivos reconocidos a las personas se torna restringida, a menos que haya razones que de manera justificada permitan retroceder en la tutela de esos derechos.⁵⁸

Asimismo, el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, prevé el principio de igualdad, consistente en un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

Implica un beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de

⁵⁸ Décima Época Registro: 2010361 Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.), página 1298.

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos. Se refiere entonces a una igualdad jurídica entre los gobernados, traducida en que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares.

Y en el caso concreto no se desconoce derecho humano alguno, pues el derecho a ofrecer pruebas y que se le desahoguen en las acciones reguladas a través del derecho laboral, con aplicación de la Ley Federal del Trabajo, siguen siendo tuteladas, pero ahora con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna a la certificación expedida por el secretario de la misma, una vez notificada personalmente, se tendrán por desiertas las pruebas pendientes por desahogarse.

Como se ve, dicha medida es acogida en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado, se ajusten a los plazos o términos correspondientes y no puedan prolongarse indefinidamente.

En efecto, no se está en la hipótesis de afectación al principio de progresividad por parte de la norma impugnada, a que se refieren los artículos (sic) 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, se estima que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene el principio de igualdad, consistente en vigilar el respeto a sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de los trabajadores y que tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares; mucho menos resulta contrario a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

De ahí que en el caso, no se les arroja a los gobernados la prosecución del procedimiento y la verificación de la rectitud del mismo, ya que ello corresponde a las Juntas, de conformidad con lo señalado por los artículos 685, 886 y 772 de la Ley Federal del Trabajo.⁵⁹

⁵⁹ **Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley ..."

Igualmente se considera que el párrafo primero del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, no resulta violatorio del derecho fundamental del debido proceso o procedimiento adecuado, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser acorde con los principios procesales que rigen en el juicio laboral, y además no constituye un obstáculo para que el juicio laboral sea un recurso judicial efectivo, porque no desconoce el derecho a ofrecer pruebas y que se desahoguen, acorde con el derecho de audiencia y defensa adecuada, y es proporcional con la finalidad perseguida, como es el cumplimiento de los plazos legales, a fin de garantizar el derecho humano de tutela judicial efectiva.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo,⁶⁰ regula el derecho de audiencia, que señala que nadie podrá ser sujeto de un acto privativo, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En relación a dicha garantía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 352/2012, en sesión de 10 de octubre de 2012, hizo una reflexión de la "conceptualización de la garantía de audiencia", y concluyó en que dicha garantía forma parte del grupo de derechos fundamentales que se han identificado como "procedimentales", cuya importancia es dual: ya que por una parte constituyen derechos autónomos; y por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico.

Asimismo, consideró que la construcción de los derechos fundamentales "*procedimentales*" desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la

"**Artículo 886.** Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"**Artículo 782.** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

⁶⁰ "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Nación no establece una prioridad entre los mismos, puesto que todos resultan piezas fundamentales del andamiaje que permite un acceso efectivo a la justicia.

Así también, puntualizó que el **acceso efectivo a la justicia** comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–.

Consecuentemente, consideró que el **acceso a la tutela jurisdiccional** comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: *(i)* una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; *(ii)* una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y *(iii)* una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Precisó que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que **los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales** al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones; y estimó aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, cuyo rubro es "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."⁶¹

Por ello, señaló que a fin de determinar si la norma tildada de inconstitucional violaba la garantía de audiencia, era necesario analizar, dentro de los derechos que componen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las garantías del debido proceso, pues es ahí donde se ubica dicha garantía.

En dicho análisis, determinó que dentro de las **garantías del debido proceso**, existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en

⁶¹ Registro: 171257, Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Estableció que, las **garantías del debido proceso** que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, también llamadas "**garantía de audiencia**". Que esas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.⁶²

Que así se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del contenido esencial de ese derecho, como se observa en la tesis jurisprudencial P./J. 47/95, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."⁶³ Acorde con dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁶⁴

⁶² Registro: 170392, Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es: "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES."

⁶³ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

⁶⁴ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

Derivado de lo anterior, el derecho de audiencia y el debido proceso, no sólo implica la necesidad de que los tribunales diriman las controversias planteadas, sino que obliga a que a través de un proceso se respeten las formalidades esenciales: **emplazamiento, oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, alegatos y la emisión de una sentencia que resuelva la controversia**. En ese sentido, se estima que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, al incluir una sanción a las partes para el caso de no desahogar la vista respecto de la certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, no incumple con las formalidades esenciales del procedimiento laboral, toda vez que no priva a las partes de su derecho procesal de ofrecer y desahogar pruebas, sino que es una limitante que se consideró necesario incluir a fin cumplir con los plazos legales y así garantizar el derecho humano de tutela judicial efectiva, sin coartar su derecho de defensa, respetando el derecho de debido proceso y seguridad jurídica.

En la exposición de motivos precedida a la reforma de los artículos 873, 875, 876, 878, 879, 880, 883, 885, 886, 888 y 891,⁶⁵ de la Ley Federal del Trabajo,

UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

⁶⁵ **"Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- "a) De conciliación;
- "b) De demanda y excepciones;
- "c) (Se deroga).

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

"Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada; II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada

la controversia; III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; IV. (se deroga). V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento. El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmandolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

"Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

"Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días."

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes. Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurren a la votación, de conformidad con las normas siguientes: I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes; II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

"Artículo 891. Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta ley."

vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, el legislador estableció: "...En este capítulo XVII (Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje) se reforman diversos artículos, particularmente los numerales **873, 875, 876, 878, 879, 880, 883, 885, 886, 888 y 891**, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En ellos se señalan las reglas generales que regulan el procedimiento antes indicado, manteniendo los **principios fundamentales que lo rigen: inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad**. Por lo que toca a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ésta por disposición expresa debe celebrarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda; copia cotejada de esta última debe entregársele al demandado y del acuerdo admisorio, en el momento que se practique la notificación correspondiente. El acuerdo conciliatorio es el objeto fundamental de la audiencia, sin entorpecer el procedimiento, estando la autoridad en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción. Si las partes no llegan a un acuerdo se les debe tener por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones, misma que se lleva a cabo aun cuando no concurren las partes y se desarrolla conforme a las reglas procedimentales que se contienen en el artículo 878; precepto en el que correctamente se contemplan las figuras de aclaración o modificación de la demanda; la incompetencia; y, la reconvencción. Por razón de técnica procesal, siguiendo los principios de celeridad y economía, sólo habrá audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas cuando haya necesidad de probar la existencia de algún hecho y la controversia no quede reducida a un punto de derecho. De no ser así se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución." (Lo resaltado es propio).

De lo anterior se obtiene que, la sanción procesal prevista en el primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, incluida en la reforma laboral no irroga perjuicio a las partes en un juicio laboral, ya que no les está privando de algún derecho procesal, sino que abona a la garantía de tutela judicial efectiva, acorde con los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral: inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad; y además dicha limitante en el proceso, constituye una excitativa de justicia para que se ejecute un acto procesal que por su inexistencia no puede ser recurrido.

Como se estableció en líneas precedentes, de conformidad con el *test* de proporcionalidad establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se analizó la constitucionalidad del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, al llevarse a cabo el examen de la necesidad de la medida legislativa, se consideró como una alternativa que provoca una afectación similar, la figura de la caducidad prevista en el artículo 773 de la Ley

Federal del Trabajo,⁶⁶ que señala que se tendrá por desistida la acción intentada de toda persona que no haga promoción alguna en cuatro meses, siempre y cuando la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se le haya realizado notificación en dicho sentido,⁶⁷ sin que opere el término en el caso que estén desahogadas las pruebas del actor, falta de resolución sobre alguna promoción necesaria para el impulso del procedimiento o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Alternativa que prevé una afectación mayor al del supuesto normativo en análisis, pues al operar la figura de la caducidad, se tendrá por desistida la acción intentada y tratándose de la vista contenida en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se establece una sanción consistente en tener por desistida de las pruebas pendientes por desahogar, si no se desahoga la vista ahí ordenada, por lo que en ambos casos se les hace del conocimiento a la parte interesada para que realicen sus manifestaciones, asimismo en ambos puede actualizarse el apercibimiento respectivo aun ante la inactividad propia de la Junta.

Entonces, al evaluar la necesidad de esa figura jurídica, se determinó que dicho apercibimiento constituye una medida necesaria para resguardar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se consideró que no se estaba

⁶⁶ (Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"**Artículo 773.** La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento. Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

⁶⁷ (Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

"Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

coartando su debido proceso o principio de seguridad jurídica, toda vez que no se le estaba privando de un derecho procesal, como lo es el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y que se cumplieron con todas las formalidades esenciales del procedimiento, al desahogarse todas sus etapas procesales. Por ello, realizado el examen de proporcionalidad de la caducidad y el desistimiento de pruebas, se concluyó en que no existe una afectación al debido proceso o seguridad jurídica, pues no se impone un obstáculo jurídico que impida a los gobernados desahogar las pruebas ofertadas en el juicio, pues se reitera, previo a ello el secretario de la Junta debe realizar la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogar y el apercibimiento debe hacerse de manera personal a las partes, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concluye en que, el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, en el aspecto relativo a dar vista a las partes para que expresen su conformidad con la certificación del secretario en el sentido de que no existen pruebas pendientes de desahogar, con el apercibimiento de tenerlos por desistidas de las mismas, no contraviene los derechos de debido proceso y procedimiento adecuado y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, de la consulta del Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes, se advierte la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 1040/2017, en sesión de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en la cual se determinó que el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone la existencia de una certificación por parte de la autoridad laboral de que no existen pruebas pendientes por desahogar y la vista otorgada a las partes con dicha certificación y la consecuencia de tenerlos por desistidos de su desahogo, transgrede las garantías constitucionales contenidas en el artículo 17 de la Carta Magna, pues con ello disminuyen o se anulan las posibilidades de defensa y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, sin que al respecto pueda considerarse como una oportunidad procesal que beneficie al principio de concentración y celeridad, como tampoco podría invocarse el derecho fundamental de pronta administración de justicia, en tanto que la intención del legislador de evitar futuras regularizaciones procesales que atentan contra la pronta administración de justicia es desproporcional, en los términos ahí analizados.

Por lo tanto, ante la disparidad del criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el que se define en esta contradicción de tesis y toda vez que interviene un Tribunal Colegiado y un Pleno de distintos Circuitos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procede denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis.

En apoyo de lo así considerado, es ilustrativa, la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9 del Libro VI, correspondiente a marzo de 2012, Tomo 1, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente

especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que obra en documento separado.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el decidido por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la presente sentencia.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuya votación se dividió en tres partes: **primero**, en cuanto a la **procedencia de la contradicción de tesis**, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo, José de Jesús Quesada Sánchez, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez, con el voto en contra del Magistrado Antonio Valdivia Hernández; **segundo**, en cuanto a la **existencia de la contradicción de tesis**, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez, con el voto en contra de los Magistrados Antonio Valdivia Hernández y José de Jesús Quesada Sánchez; **tercero, en cuanto al fondo del asunto**, se resolvió por unanimidad de cinco votos de los Magis-

trados Francisco Javier Rodríguez Huevo (ponente), Antonio Valdivia Hernández, José de Jesús Quesada Sánchez, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez.

En términos del artículo 41–Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria. Asimismo, en términos de los artículos 40 y 46⁶⁸ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SECNO/2173/2019,⁶⁹ de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, firma el presente engrose la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias, quien se substituye en las facultades y obligaciones del Magistrado Antonio Valdivia Hernández, con la secretaria de Acuerdos licenciada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, certifica que: en esta versión pública que

⁶⁸ **"Artículo 40.** Los magistrados que integren el Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales o definitivas por quien designe el Tribunal Colegiado, pero en ningún caso podrán ser suplidos por los secretarios de tribunal."

"Artículo 46. ... Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se substituyen en las facultades y obligaciones de los magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo ..."

⁶⁹ "Relativo a la consulta formulada por la Magistrada presidenta del Pleno del Décimo Noveno Circuito, en el sentido de quién deberá firmar el engrose y voto particular de un engrose, en virtud de la redscripción de un Magistrado integrante de ese Pleno de Circuito. En la parte conducente señala:

"... con apoyo en los artículos 68, fracciones I, III y XII, y 84 quater, fracción XII, del 'Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo'; así como el 'Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito', la suscrita dará respuesta en los términos siguientes:

"El Artículo 40 del 'Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito', establece que en caso de ausencia temporal o definitivas de los integrantes del Pleno de Circuito, serán suplidos por quien designe el Tribunal Colegiado.

"En ese sentido el artículo 46 párrafo segundo, del citado Acuerdo General señala que los magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o con posterioridad, se substituyen en las facultades y obligaciones de los magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen.

"Derivado de lo anterior, es que esta Secretaría Ejecutiva considera que el Magistrado José Miguel Trujillo Salceda, deberá firmar el engrose y voto particular de las contradicciones de tesis 1/2019 y 2/2019."

consta de cincuenta y tres fojas útiles, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2019, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J 22/2014 (10a.), 1a./J. 11/2014 (10a.), 2a./J 1/2018 (10a.), P. X/2015 (10a.), P. IX/2015 (10a.), 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.), 1a. CCLXXII/2016 (10a.), 2a. CXXVII/2015 (10a.) y VI.1o.T.10 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 marzo de 2014 a las 11:03 horas, con número de registro digital: 2005917, del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, con número de registro digital: 2005716, del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2016217, del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, con números de registro digital: 2009817 y 2009816, del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas, con números de registro digital: 2013143, 2013152, 2013154 y 2013136, del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas, con número de registro digital: 2010361 y del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, con número de registro digital: 2010453, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro digital: 174899.

La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/33 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 885, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VISTA OTORGADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE QUE YA NO QUEDAN PRUEBAS POR DESAHOGAR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

El precepto citado establece que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales. Ahora bien, dicho artículo no viola los derechos humanos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es acorde con los principios procesales que rigen en el juicio laboral, a saber: inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad, contenidos en los artículos 873, 875, 876, 878, 879, 880, 883, 885, 886, 888 y 891, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, porque no se desconoce el derecho a ofrecer pruebas y a que se desahoguen, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el derecho de audiencia y defensa adecuada. Por tanto, la sanción establecida en el citado artículo 885, ante la falta de desahogo de la vista ordenada, es proporcional con la finalidad perseguida, que es el cumplimiento de los plazos legales, a fin de garantizar el derecho humano a una tutela judicial efectiva.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/33 L (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, Antonio Valdivia Hernández, José de Jesús Quesada Sánchez, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 256/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver amparo directo 374/2018.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 256/2017, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.3o.T.52 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3584, con número de registro digital: 2020859.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

RECONVENCIÓN EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PROCEDE CUANDO EXISTA CONEXIDAD ENTRE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LO PRINCIPAL Y EN VÍA DE RECONVENCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN, GUILLERMO CUAUTLE VARGAS, JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA, DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ, VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO Y ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Pleno del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos relativos a la contradicción de tesis PC27.XIX.C.4.2019.C, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en las indicadas materias, ambos de este Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el dos de agosto de dos mil diecinueve, dirigido a la presidenta del Pleno del Decimonoveno Circuito, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal en el amparo en revisión civil ******, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión ******, del cual derivó la tesis número XIX.2o.A.C.1 (10a.), de rubro: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En auto de cinco de agosto del presente año, la presidenta del Pleno del Decimonoveno Circuito admitió la

denuncia de contradicción de tesis y la registró bajo el número de expediente PC27. XIX.C.4.2019.C.

En consecuencia, solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, si la tesis aislada número XIX.2o.A.C.1 (10a.) de su índice, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerla por superada o abandonada.

Por auto de siete de agosto de la presente anualidad, se recibió el oficio ******, suscrito por la secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado contendiente, en el cual comunicó que el criterio sustentado continúa vigente en dicho cuerpo colegiado.

TERCERO.—**Turno.** En auto de veintiuno de agosto del presente año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13, fracción VII, y 46 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y por orden de turno llevada por la propia secretaria de Acuerdos, se turnaron los autos al Magistrado Daniel Ricardo Flores López para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Decimonoveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, aprobado en sesión ordinaria de dieciocho de febrero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, reformado mediante Acuerdo General 52/2015, difundido en el citado medio de difusión oficial el quince de diciembre de dos mil quince; por tratarse de la existencia de una posible contradicción de tesis suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dicho órgano sustentó, por mayoría de votos, un criterio en el amparo en revisión civil ***** , el cual consideró contradictorio con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al sustentar la tesis aislada número XIX.2o.A.C.1 (10a.), de rubro: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", misma que derivó del amparo en revisión ***** .

TERCERO.—Posturas de los criterios contendientes. En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, porque las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, registro digital: 164120, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De igual manera, en la diversa tesis aislada P. V/2011, el Alto Tribunal de la Nación estableció que debe estimarse la existencia de la contradicción de tesis, aun cuando los criterios derivan de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios distintos, siempre y cuando se traten del mismo problema jurídico.

Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, registro digital: 161666, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia, para la existencia de contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por ende, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

De igual manera, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

- 1) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- 2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Por tanto, existirá contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo ese contexto, para establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente sintetizar, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al sustentar la tesis XIX.2o.A.C.1 C (10a.), de rubro: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", derivada del juicio de amparo en revisión *****, resuelto el tres de mayo de dos mil dieciocho, en el cual, se advierte, en esencia, que:

a) La persona moral *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, *****, promovió juicio especial hipotecario, en contra de *****, radicado con el expediente *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; y, admitida la demanda, se ordenó emplazar al demandado, para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

b) Una vez emplazado el demandado, dio contestación, oponiendo excepciones y defensas, así como pruebas, y formuló acción reconvenzional en contra

de ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** , tenedora del crédito reclamado.

c) El **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, el Juez responsable emitió auto por el cual **desechó la reconvención**, con fundamento en los artículos 252, fracción III, 532 y 536 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en razón de que la acción pretendida no se encontraba contemplada en el diverso 470 del citado ordenamiento; además, porque dicha acción iba dirigida a otra persona moral, distinta al actor principal.

d) En contra de tal determinación, la persona física demandada interpuso recurso de revocación, resuelto el **uno de marzo de dos mil dieciséis**, mismo que se declaró improcedente, por desestimarse los agravios del recurrente, además, porque el auto recurrido fue dictado en estricto apego a derecho, en observancia de los artículos 252, fracción III, 532 y 536 del código adjetivo civil del Estado, en razón de que la acción pretendida no se encontraba contemplada en el numeral 470 del ordenamiento en cita, y más porque la acción va dirigida a otra persona moral distinta al actor principal.

e) Inconforme con lo anterior, el demandado ***** , promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el expediente ***** , por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, resuelto el treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que determinó conceder la tutela constitucional, para el efecto de que la responsable: *"deje insubsistente la resolución de uno de marzo de dos mil dieciséis, relativa al recurso de revocación interpuesto contra el auto de **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, emitida en los autos del juicio hipotecario ***** de su índice; y con plenitud de jurisdicción dicte otra, la cual podrá ser en el mismo sentido que la anterior o diverso, pero si se trata de lo primero, deberá purgar los vicios formales de aquélla, es decir, atendiendo a los principios de fundamentación y motivación expuestos en la presente resolución."*

f) En desacuerdo con lo antes expuesto, la persona moral actora en el juicio natural (**tercero interesada**), interpuso recurso de revisión, el cual fue conocido por el citado Segundo Tribunal Colegiado, quien lo radicó como amparo en revisión ***** , resolviéndolo mediante sesión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, determinando confirmar la decisión del Juez de Distrito.

g) En cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, la autoridad responsable dictó una nueva determinación el veinticuatro de octubre de dos mil

dieciséis, en la que declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el auto que desechó la reconvencción planteada por el demandado.

h) En desacuerdo con la anterior resolución, el demandado ***** promovió juicio de amparo indirecto, radicado con el número *****, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, resuelto el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, quien negó la tutela constitucional, al desestimar los conceptos de violación planteados.

i) En contra de esa decisión, el invocado quejoso interpuso recurso de revisión, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, registrado con el número *****, resuelto en sesión plenaria de tres de mayo de dos mil dieciocho, en el cual determinó revocar la sentencia recurrida y conceder la tutela constitucional, para el efecto de que la responsable:

"I. Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado.

"II. En su lugar dicte otra en la que considere fundado el recurso de revocación intentado en contra del auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

"III. Asimismo, determine que es procedente la reconvencción planteada por el quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación con la fracción V del diverso numeral 470 de la codificación en comento, puesto que la acción reconvenccional promovida por el quejoso deriva de la responsabilidad civil que provino de causa extracontractual y otra que se originó por incumplimiento de dicho contrato, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria."

j) Las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal Colegiado para declarar fundados los agravios formulados por el quejoso recurrente, y determinar la concesión de la protección de la Justicia Federal, consistieron, esencialmente, en que:

- La acción reconvenccional propuesta sí tiene relación con la acción principal y, por ende, lo reclamado en la contrademanda, sí puede exigirse en la vía especial derivada del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual, establece la figura de la reconvencción sin limitante alguna, por lo (sic) ello, debió admitirse la reconvencción, al existir

coincidencia de prestaciones con la prestación inicial; además, el reclamo de la contrademanda puede tramitarse bajo las reglas de la vía sumaria, al igual que el juicio especial hipotecario planteado por la institución crediticia actora.

- Lo anterior, en virtud de que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto, si el juicio, en la vía escogida por la parte actora, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas, dado que las cuestiones vinculadas con la vía, constituyen un presupuesto que debe estudiarse de oficio, porque de otra manera vulneraría la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 14 constitucional.

- Tal análisis debe ponderar el caso en particular, lo cual establece la norma aplicable y su interpretación, de tal manera que el gobernado sea oído en juicio a fin de dirimir una controversia, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, acorde con el numeral 17 constitucional.

- Conforme a los artículos 227 a 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se prevé un derecho de acción para acudir ante los tribunales del orden común para exponer una pretensión frente a otro sujeto, deduciendo un juicio contencioso que tiene por objeto obtener la declaración judicial a su favor; ante la pretensión principal, el demandado en un juicio puede, entre otras cosas, formular nuevas acciones en contra del actor, aprovechando la relación procesal establecida, actitud procesal denominada reconvencción o contrademanda.

- Respecto a la reconvencción, el Alto Tribunal de la Nación, en las contradicciones de tesis 74/2001 y 137/2010, determinó que la reconvencción es una figura procesal que permite al demandado en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor o de los litisconsortes necesarios (cuando existen), mediante la cual reclama diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que debe ejercer al dar contestación a la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión.

- La reconvencción es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir, esencialmente, los mismos requisitos para su formulación, como se trata de una nueva demanda, debe realizarse un nuevo emplazamiento, pero ahora notificando al actor, para que conteste la reconvencción en un plazo determinado. La reconvencción constituye el ejercicio de un derecho abstracto, como lo es el de acción; es decir, no es más que la petición a una autoridad de que conozca cierta pretensión y, previo un juicio, resuelva conforme a derecho.

- El derecho de acción y su correlativo de reconvenir deriva de un derecho genérico del que goza todo sujeto para acceder a los tribunales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observan ciertas formalidades esenciales, como lo es la vía, la cual constituye un presupuesto procesal, ya que a través de ella se determina cuál es el camino trazado por el legislador para intentar cada acción, pues en cada una de ellas, se determinan distintas condiciones y plazos para que las partes deduzcan sus derechos, respecto de los cuales el Juez debe pronunciarse.

- El título octavo del Código de Procedimientos Civiles del Estado reconoce cuatro vías generales y seis especiales, para dirimir las controversias del orden civil, se puede acceder a la tutela judicial por cuatro vías generales, a saber: ordinaria, sumaria, oral o ejecutiva.

- De manera especial, se pueden plantear ciertas acciones relacionadas con las hipotecas, teniendo el carácter de especiales, porque en algunos casos el legislador remite a reglas previstas en las vías ordinarias y sumarias, pero estatuye otras condiciones no establecidas en dichos procedimientos.

- A fin de establecer la vía a seguir en la reconvención planteada en el caso concreto, se determinó (sic) las acciones vinculadas con un contrato de hipoteca pueden ser ejercidas a través de la vía sumaria o especial hipotecaria, y eventualmente en la vía ordinaria.

- Para lo anterior, se determinó que era necesario precisar las prestaciones hechas valer en la demanda, tomando como punto de partida los artículos 462, fracción I, 470 y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de donde deriva la procedencia de las diferentes vías.

- Acorde con los citados numerales, precisó las hipótesis de procedencia en relación al contrato de crédito con garantía hipotecaria, y la prestación reclamada en cada caso, señalando lo siguiente:

- a) Cuando la prestación tiene por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, debe tramitarse por la **vía especial hipotecaria**, en términos del artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

- b) Cuando la acción pretende la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice, debe tramitarse en la **vía sumario (sic) civil**, en términos de la fracción VIII del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

c) Cuando se pretende demandar la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de un contrato hipotecario, debe tramitarse en la **vía sumaria civil**, en términos de la fracción V del artículo 470 del invocado código.

d) En caso de que se demande la consignación en pago por extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite respecto de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, debe tramitarse en la **vía sumaria civil**, en términos de la fracción VII del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

e) Cuando se pretenda alguna otra prestación derivada del referido contrato de hipoteca que no coincida con alguno de estos temas, la misma deberá intentarse en la **vía ordinaria civil**, de conformidad con la fracción I del artículo 462 del mencionado ordenamiento.

- Luego, realizó una interpretación armónica y sistemática de los numerales 470, 471, 536 y 539 del código adjetivo en cita, estableciendo que en los juicios especiales hipotecarios sí es procedente la reconvenición; pero ésta no es irrestricta, sino que debe seguirse con sujeción a las reglas del procedimiento sumario, precisamente, porque dicha contrademanda se hace valer en el escrito de contestación; de ahí que, para la presentación de la demanda reconvenicional, se deben seguir las reglas de la vía sumaria, entre las cuales destacan, las acciones planteadas en ella deben coincidir con los supuestos previstos para la vía sumaria establecidos en el artículo 470 del referido código adjetivo.

- Con base en lo anterior, se consideraron sustancialmente fundados los conceptos de violación (declarados inoperantes por el Juez Federal), estableciendo *–bajo una perspectiva de acceso a la jurisdicción, en su vertiente de justicia expedita–*, debió admitirse a trámite la reconvenición hecha valer en el escrito de contestación; porque en los juicios especiales hipotecarios sí es procedente, aun cuando ésta no sea irrestricta; sin embargo, en el caso a estudio, sí era procedente su admisión, dado que la acción reconvenicional coincide con uno de los supuestos de procedencia de la vía sumaria, concretamente el establecido en la fracción V del artículo 470 del código adjetivo; además, de estar íntimamente relacionada con la prestación original.

- Lo anterior en virtud que en el juicio principal la institución hipotecaria reclamó el **vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito establecido en un contrato de apertura de crédito simple con garantía**

hipotecaria suscrito por el demandado, la ejecución de la garantía hipotecaria, el pago en moneda nacional de numerario, por concepto de suerte principal, intereses ordinarios vencidos, y los que se generen, intereses moratorios y pago de gastos y costas; por su parte, el demandado, al dar contestación, **formuló acción reconvenzional** en contra de una institución bancaria, como tenedora del crédito reclamado, por lo que existía un litisconsorcio pasivo necesario entre el actor original y demandada reconvenida, reclamando la declaración de ilicitud del indicador denominado "veces salarios mínimos vigente en el Distrito Federal", al considerar que la ganancia obtenida por la institución bancaria se traduce en usura; solicitando devolución de cantidad de dinero y respectivos intereses retenidos, que recibieron las demandadas por pago de seguros como garantía del crédito, porque no se demostró vigencia de las pólizas de seguro.

- Consideró que las prestaciones reclamadas derivaban del contrato base de la acción principal, es decir, del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

- Por otro lado, se consideró que una de las prestaciones deriva de una responsabilidad que proviene de una causa extracontractual, como lo es la declaración de ilicitud del indicador denominado "veces salarios mínimos vigente en el Distrito Federal", el cual, considera como una práctica usurera a cargo del demandado reconvenzional y actual tenedor del crédito.

- Dicha prestación proviene de una causa extracontractual, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo ******, determinó que, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. El primer caso se le conoce como responsabilidad contractual, y el segundo como responsabilidad extracontractual.

- Al reclamar el daño inferido por la institución bancaria derivado de la usura, la cual, acorde al artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas y ésta constituye una forma de explotación del hombre por el hombre, es evidente, la responsabilidad civil que demanda es extracontractual.

- En cuanto a la devolución de una cantidad de dinero y sus respectivos intereses retenidos, recibida por los demandados por concepto de pago de

seguros como garantía del crédito, se ubica en un incumplimiento del contrato de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, pues de la reconvención se desprende que la parte demandada no demostró la vigencia de las pólizas del seguro que legitimen la recepción de tales recursos que el demandado (principal) dijo haber pagado, lo cual, origina el incumplimiento de dicho contrato.

- Por lo que si las prestaciones reclamadas en reconvención derivan de la responsabilidad civil proveniente de una causa extracontractual; y la otra por el incumplimiento del contrato de crédito con garantía hipotecaria, es evidente que la reconvención planteada debe tramitarse en la vía sumaria civil, en términos de la fracción V del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, precisamente porque, se ubica en la vía general en la que también se desenvuelve y participa la vía especial hipotecaria.

- No está de acuerdo con el proceder del Juez responsable cuando desechó la reconvención, pues soslayó que la vía sumaria, tratándose del contrato de crédito con garantía hipotecaria, no sólo procede cuando el tema involucra la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; sino también cuando se demanda la responsabilidad civil que provenga de causa contractual, y la que se origine por incumplimiento de dicho contrato, así como la consignación en pago para extinguir una obligación.

- Tal proceder no sólo es violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, sino, además, del contenido del artículo 1o. constitucional, que contiene el principio de interpretación conforme.

- Si el legislador reglamentó en la vía especial hipotecaria la figura de la reconvención; y estableció que debía seguirse con sujeción a las reglas del procedimiento sumario, precisamente, porque dicha contrademanda se hace valer en el escrito de contestación; es patente que la responsable estaba constreñida a realizar una interpretación conforme del artículo 536, en relación con las hipótesis de procedencia de la vía sumaria contenida en el diverso 470; como lo son los casos en que la reconvención vinculada con el tema de contrato de la acción principal, se involucre con temas relacionados con la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, la que se origine por incumplimiento de dicho contrato, la consignación en pago para extinguir dicha obligación; y las que tienen que ver con la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice.

- No se pasó por alto que la autoridad desechó la reconvenición porque se planteó en contra de una persona moral diversa a aquella que suscribió la demanda inicial en lo principal; sin embargo, se demandó a esa diversa persona, porque la misma aparece en el contrato base de la acción.

- En relación al artículo 539 del código en comento, estableció que en el juicio especial hipotecario, el procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición del demandado haciendo valer excepciones dentro del plazo fijado para el emplazamiento; sin embargo, dicha porción normativa establece expresamente que contestada la demanda haciendo valer excepción, se seguirá el juicio con sujeción al procedimiento del sumario, y que en los juicios hipotecarios son admisibles toda clase de excepciones.

- Estimó que en contra del desechamiento de la reconvenición procede el recurso de revocación y no la apelación, dado que el juicio especial hipotecario participa de las reglas de la vía sumaria con algunas modificaciones en el trámite de la demanda y admisión de la misma; sin embargo, las reglas procesales, después de estos actos procesales, son las referidas al procedimiento sumario por remisión expresa del artículo 539 del código adjetivo civil estatal.

- No se pasó por alto lo resuelto en un diverso recurso de revisión (*****), en donde se consideró que la demanda y la reconvenición participan de la misma naturaleza, dado que en dicha ejecutoria no se estableció que tal aspecto hacía procedente el recurso de apelación.

- De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada XIX.2o.A.C.1 C (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, materia civil, Décima Época, registro digital: 2017770, página 3030, que dice:

"RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 539 citado, establece que la tramitación del juicio sumario debe seguirse en la vía especial hipotecaria, por su parte, el diverso artículo 536 prevé la reconvenición en el juicio hipotecario; por tanto, si en el recurso de revocación, el Juez responsable confirma el desechamiento de la reconvenición que formula el demandado bajo la base de que las prestaciones consistentes en la declaración de ilicitud del indicador de-

nominado 'veces salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal', que se introdujo en el contrato base de la acción y la devolución de una cantidad de dinero que le fue retenido por la accionante, no tienen relación con la acción hipotecaria ejercida por la institución crediticia actora, son sólo procedentes en la vía ordinaria civil, tal consideración desatiende que el demandado las hizo valer, precisamente, porque derivan del propio contrato de crédito con garantía hipotecaria; y, en esos términos, es incorrecto determinar la improcedencia sobre la base de que no tiene relación con la acción hipotecaria, es decir, con el pago o la prelación del crédito respectivo. En esos términos, debe atenderse al artículo 470, fracción V, del propio código, que establece la procedencia de la vía sumaria cuando se reclame la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual y la que se origine por incumplimiento del contrato hipotecario que refiere la fracción VIII del propio precepto, supuestos que son coincidentes con las prestaciones referidas en la reconvención. Por tanto, si existe concurrencia de prestaciones en relación con las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, al tener su origen en el contrato base de la acción principal, reclamándose al actor y a persona vinculada con éste mediante el litisconsorcio pasivo necesario, es evidente que sí procede la acción reconvencional en el juicio especial hipotecario."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al fallar el amparo en revisión civil ***** , resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil diecinueve, determinó, por mayoría de votos, lo que a continuación se sintetiza:

- En la ejecutoria de mérito se narran como antecedentes del caso, que el actor principal ***** presentó su escrito inicial de demanda, mediante el cual demandó en **juicio sumario civil**, la declaración de prescripción de la acción hipotecaria del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivada de la celebración del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, respecto de la finca número 23305, inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado; la **cancelación de hipoteca**; la orden de inscripción de la citada cancelación hipotecaria; declaración de prescripción negativa de la acción de cobro derivado del crédito simple otorgado por la institución de vivienda.

- Una vez que se admitió a trámite se notificó, el instituto demandado dio contestación, y promovió **reconvención** en la **vía especial hipotecaria**, reclamando el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; pago de la cantidad por concepto de la suerte principal; intereses ordinarios generados y los que se generen sobre saldos insolu-

tos de acuerdo a una cláusula del contrato; intereses moratorios no cubiertos más los que se generen; pago de primas de seguros, gastos de cobranza; gastos vigentes conforme al contrato; pago por ejecución de sentencia y que el auxilio de peritos sea fijado por concepto de pagos de daños y perjuicios ocasionados; pago de gastos y costas; y, en caso de no verificarse el pago de las prestaciones reclamadas y que en su momento sean cuantificadas en fase ejecutiva, solicita declaración de hacer efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato de apertura.

- Posteriormente, la autoridad tuvo por contestada la demanda y desechó la reconvención, bajo el argumento de que no fue interpuesta en la misma vía en que el actor presentó su demanda principal.

- En contra de esa decisión, se interpuso recurso de revocación, resuelto el uno de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se declaró infundado el citado recurso y confirmó el acuerdo recurrido.

- Dicha resolución constituyó el acto reclamado en el amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el cual concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable:

"1. Deje insubsistente la interlocutoria de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio laboral (sic) ***** , que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el autorizado del quejoso, contra el auto de once de septiembre pasado.

"2. Dikte otra en su lugar, en la que, tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, declare procedente el recurso de revocación intentado por el instituto quejoso y admita a trámite la demanda reconvencional que planeta (sic)."

- Inconforme con la anterior decisión, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, interpuso amparo en revisión, del índice del Primer Tribunal Colegiado registrado con el número ***** , **resuelto por mayoría**, en sesión plenaria de cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el que **revocó** la sentencia recurrida y **negó el amparo** solicitado, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se sintetizan:

1) Declaró **fundados** los agravios vinculados al tema del fondo del juicio de amparo.

2) Consideró que, conforme al título octavo, capítulo V, relativa al juicio hipotecario del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la vía hipotecaria en donde se ejercen acciones de pago y de prelación de un crédito garantizado con hipoteca son de tramitación especial.

3) Si bien el **artículo 539** del código adjetivo civil estatal establece que a partir de la contestación en que se opongan excepciones, el trámite se seguirá conforme a las reglas del sumario, sólo atiende a la remisión que en ese apartado así lo decidió el legislador, pero no en cuanto a que la acción de que se hace mención sea tramitable en esa vía sumaria, en aplicación de la fracción **IX del artículo 470**, ni menos, que la acción iniciada en la vía hipotecaria (especial), se transforme en sumaria a partir de la contestación.

4) La remisión que hace el citado numeral, tal vez es por economía, técnica legislativa que no es novedosa dentro del código; de hecho en relación a la vía sumaria se remite, en lo no previsto en el capítulo respectivo, a las reglas del juicio ordinario. Lo que tampoco implica modificación en la vía, sino que la remisión puede ser un error en la técnica legislativa, para obviar las reglas atinentes al procedimiento de la vía hipotecaria.

5) En relación a dicha remisión, debe entenderse que al igual que en la vía sumaria, en la vía especial hipotecaria, los plazos en el procedimiento son breves, en comparación con la vía ordinaria; de tal forma que también pudiera clasificarse el juicio especial hipotecario, como un juicio sumario, pero **no** dentro de una clasificación de las **vías, sino** en una clasificación que **atienda a la expeditéz** o no del procedimiento, porque el juicio especial hipotecario tiene la característica de ser sumario, por la brevedad de sus plazos.

6) La especialidad del juicio hipotecario que lo distingue del sumario, son las reglas establecidas en el propio capítulo para la ejecución de la sentencia que declare procedente la vía hipotecaria, las que no se prevén en el sumario, en el cual se siguen las reglas de ejecución forzosa del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles.

7) La consideración de que la vía especial es diversa a la sumaria, se corrobora con la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expedido en Decreto 381, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno, que, en su parte conducente, se transcribió, en donde se alude a la propuesta de ampliar el plazo para contestar la demanda, en los juicios ordinario, sumario, hipotecario y ejecutivo; de lo que se infiere son diversos cada uno de los juicios en cita, es decir, en lo que interesa, uno es el juicio sumario –vía sumaria– y otro distinto es el hipotecario –vía hipotecaria–.

8) En relación a **las acciones vinculadas con la hipoteca**, como lo estableció el Juez Federal, tratándose de acciones vinculadas con un contrato de hipoteca, éstas pueden ser ejercidas a través de la vía ordinaria, sumaria o especial hipotecaria, para lo cual son determinantes las prestaciones reclamadas en la demanda, a fin de dilucidar si la acción está señalada expresamente de tramitación en la vía ordinaria; si debe tramitarse en vía sumaria, por corresponder a alguna de las acciones relacionadas en el artículo 470, o porque en otro precepto se señale y tramite en esa vía sumaria; o si se trata de una acción de tramitación en la vía especial hipotecaria.

9) De conformidad con el **artículo 462, fracción I**, del ordenamiento en comento, cuando se pretenda alguna acción derivada del contrato de hipoteca que no coincida con alguna de las previstas para la vía sumaria o alguna especial como la hipotecaria, deberá intentarse en la vía ordinaria civil, dado que se trata de una vía residual.

10) El **artículo 470** del Código de Procedimientos Civiles contiene la procedencia de la vía sumaria, señalada en la **fracción V**, en los casos de que se ejerzan las acciones: 1) La de responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual; y, 2) la responsabilidad civil originada por el incumplimiento de los contratos enumerados en ese artículo. Precepto legal en cita, en el cual sólo precisa expresamente los contratos en la fracción I, que son: el de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y de hospedaje.

11) Si bien en la **fracción VIII** del citado artículo, se alude a la hipoteca y al crédito que la garantiza, no enumera el contrato de crédito ni el contrato de hipoteca, pues expresamente dispone: "*Se ventilarán en juicio sumario ... Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que lo garantice*"; por lo tanto, no podría considerarse válido, que unos de los contratos por los que proceda la acción de responsabilidad civil originada por incumplimiento de contrato, en vía sumaria civil, sea en relación a los contratos de crédito y de hipoteca.

12) Las acciones de **pago de un crédito garantizado por hipoteca** y de prelación del crédito garantizado con hipoteca, acorde con el **artículo 530** del código adjetivo civil, se tramitan en la vía hipotecaria, la primera debe ejercer a través de esa **única vía procedente**, mientras que la segunda, existe una pluralidad de vías, toda vez que se prevé de tramitación tanto en la vía hipotecaria, como en la sumaria, acorde con el artículo 470, fracción VIII, de la codificación en mención.

13) En relación a la **solución del caso**, estableció que, como lo refirió el Juez Federal, el **artículo 471** del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Tamaulipas, el cual prevé las reglas para la tramitación de la vía sumaria civil, el cual dispone que el demandado cuenta con diez días para contestar la demanda y, en caso de reconvención, la contraparte cuenta con ese mismo término, la que será admisible sólo cuando proceda tramitar en la misma vía.

14) Es claro que en la vía sumaria civil, es la que se siguió en el presente asunto, con motivo de la demanda inicial, en la que se ejerció la acción de cancelación de hipoteca por prescripción de la acción hipotecaria, sí es válida la reconvención, con la condición de que la acción ejercida, también sea de tramitación en la vía sumaria.

15) Precisó que en reconvención se reclamó el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; pago de suerte principal; intereses ordinarios y moratorios; primas de seguros, gastos de cobranza; gastos vigentes conforme al propio contrato; pago de ejecución de sentencia y con el auxilio de peritos pago de daños y perjuicios; gastos y costas; y, en caso de impago de las prestaciones reclamadas que en su momento sean cuantificadas en la fase de ejecución de sentencia, solicitó la declaración de hacer efectiva la garantía hipotecaria derivado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

16) De lo anterior, consideró que la acción ejercida en reconvención, el instituto demandado reclamó la acción real de hipoteca, pues reclamó el pago del crédito garantizado con hipoteca, sustentada en el contrato de crédito de plazo vencido anticipadamente, por lo que no es el caso de que el instituto reconvencional ejerciera la acción prevista en el artículo **470, fracción V**, del código adjetivo, como lo estimó el Juez Federal, en tanto su acción no es la de responsabilidad civil originada por el incumplimiento de un contrato, específicamente alguno de los contratos enumerados en el artículo 470 de dicho código.

17) La acción real de hipoteca reclamada en reconvención, no es procedente, toda vez que la tramitación prevista por el legislador para ejercer la aludida acción real, es la vía especial hipotecaria, como única vía; la circunstancia de que tanto la acción principal y la reconvencional, tengan relación con un mismo contrato de crédito garantizado con hipoteca, es insuficiente para estimar procedente la acción ejercida en reconvención, en el caso, porque el artículo **471, fracción II**, del referido código, limita la reconvención en los juicios sumarios, en los términos indicados.

18) Como el legislador estableció para exigir el pago de un crédito garantizado con hipoteca, como vía única, la hipotecaria, especial y diversa a la sumaria, entonces, el Juez responsable actuó conforme a derecho, al declarar

infundado el recurso de revocación interpuesto por el instituto demandado, en el juicio sumario civil, en el cual impugnó el acuerdo por el que se desechó la acción ejercida en reconvencción, relativa a una acción de pago del crédito garantizado con hipoteca.

19) Amén de que la **reconvencción** sólo es admisible en el juicio sumario, si se trata del ejercicio de una acción que deba igualmente tramitarse en la vía sumaria, lo cual no era el caso.

20) No pasó por alto el contenido de la tesis número XIX.2o.A.C. 1 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, de rubro: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", en la cual, para sostener la procedencia de la acción ejercida en reconvencción en un juicio especial hipotecario, se realizó una interpretación del **artículo 470, fracción V**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, precepto que establece las acciones que se ventilarán en juicio sumario, de la que concluyó que contempla la acción de responsabilidad civil originada por el incumplimiento de un contrato de crédito con garantía hipotecaria.

21) La mayoría del Primer Tribunal Colegiado, no compartió la interpretación realizada por el Segundo Colegiado, en relación al artículo 470, fracción V, del código procesal civil del Estado, puesto que considera los contratos a que se refiere la fracción en cita, enumerados en la fracción I de ese precepto, entre los cuales, no se relaciona el contrato de crédito con garantía hipotecaria; y, se sostiene que en el juicio sumario civil de origen, es improcedente la acción real de hipoteca ejercida en reconvencción, porque en términos de lo que dispone el artículo 471, fracción II, del referido código, dado que la reconvencción en los juicios sumarios sólo procede si se trata de acciones que sean tramitables, también, en la vía sumaria; precepto que no supedita la reconvencción a la relación con un mismo contrato de crédito garantizado con hipoteca, sino a la compatibilidad de las reglas de la vía intentada, al disponer: "... *Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario*". Lo que en el caso, no se satisface, por las razones expuestas.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Las resoluciones anteriormente descritas, ponen de manifiesto que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el

juicio del amparo en revisión civil ***** , se opone a los razonamientos expresados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al fallar el juicio de amparo en revisión civil ***** , de donde derivó la tesis aislada XIX.2o.A.C.1 C.1 C (10a.) (sic), de rubro: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", pues sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito sostuvo que las acciones reclamadas en **reconvencción en vía sumaria**, consistentes en la declaración de ilicitud de las ganancias obtenida (usura) con motivo del contrato de crédito con garantía hipotecaria; la devolución de dinero e intereses y pago de seguros como garantía del crédito, determinó que:

- Al realizar una interpretación de los artículos 470, 536 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, cuando existe concurrencia de prestaciones en relación con las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, al tener su origen en el contrato base de la acción principal, es procedente la acción reconvenzional en el juicio especial hipotecario.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, por mayoría de votos, en cuanto a las acciones reclamadas en **reconvencción en vía especial hipotecaria**, consistente en el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria (contrato base de la acción principal en vía sumaria); pago de la cantidad por concepto de la suerte principal e intereses ordinarios generados y moratorios, entre otros, estableció que:

- De acuerdo a los contratos a que se refiere el artículo 470, fracción V, del código adjetivo civil, enumerados en la fracción I del propio numeral, no se relaciona el crédito con garantía hipotecaria; y en el juicio sumario civil de origen, es improcedente la acción real de hipoteca ejercida en reconvencción, porque acorde con el artículo 471, fracción II, del mencionado código, la reconvencción en los juicios sumarios sólo procede si se trata de acciones que sean tramitables, también, en la vía sumaria, precepto que no supedita la reconvencción a la relación con un mismo contrato de crédito garantizado con hipoteca, sino a la compatibilidad de las reglas de la vía intentada.

Esto es, ambos tribunales se ocuparon de determinar si resultaba procedente o no la reconvencción, respecto de acciones que derivan de un contrato de crédito garantizado con hipoteca.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis.

En efecto, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito analizaron un mismo punto jurídico, derivado de una cuestión fáctica similar, puesto que en cada asunto se interpretó el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en cuanto a lo atinente a que las acciones ejercidas en la demanda principal y en reconvencción, deriven del mismo contrato de crédito con garantía hipotecaria; para el primero de los tribunales citados, resulta improcedente la reconvencción; y para el segundo, procedente.

Es decir, los órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles.

En ese contexto, el problema jurídico central común a los casos que genera el punto de contradicción, estriba en determinar, si resulta procedente la reconvencción cuyas acciones reclamadas derivan del mismo contrato de crédito con garantía hipotecaria atinente a las acciones ejercidas en la demanda principal, en términos del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencia. El sustentado por este Pleno del Decimonoveno Circuito en la presente resolución.

Como quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar, si resulta procedente la **reconvencción** cuyas acciones reclamadas derivan del mismo contrato de crédito con garantía hipotecaria atinente a las acciones ejercidas en la demanda principal, en términos del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Primeramente, resulta necesario definir la figura jurídica de la reconvencción, así como sus efectos legales, por ser necesario para la materia de estudio de las ejecutorias que se analizan en la presente contradicción de tesis.

De acuerdo al *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la recon-

vención es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia.

A la reconvencción también se le reconoce jurídicamente con el término común de contrademanda.

En sentido estricto puede decirse que se trata de un nuevo juicio en el cual se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro.

La reconvencción o contrademanda, según Couture, es la pretensión que el enjuiciado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye, a la vez, en demandante del actor, con el objeto de que se resuelvan las pretensiones de ambas partes, en una sola sentencia.

La reconvencción es la actitud más enérgica del reo, pues no se limita a excepcionarse para contradecir el derecho alegado por el accionante, ni a oponer obstáculos procesales; sino que aprovecha la relación jurídica procesal instaurada en su contra, para reclamar una pretensión distinta a la del enjuiciante.

Entonces, la reconvencción tiene lugar cuando el demandado, aparte de las defensas que le competan contra la acción promovida, tiene a su vez acción contra el actor, derivada de la misma o de otra relación jurídica conexas.

Esto es, acciones distintas que, normalmente tendrían que ser tramitadas en procesos independientes, pero que, por razones de **economía procesal** y para **facilitar la administración de justicia**, pueden seguirse en un solo procedimiento, es decir, una pluralidad de litis, en un proceso entre las mismas partes.

La reconvencción tiene su antecedente histórico en la compensación, y fue introducida en el proceso como una medida de equidad, evolucionando hasta convertirse en una institución procesal autónoma.

Así, la reconvencción se acotó a acciones que derivaran de la misma relación jurídica sustancial o conexas con la intentada en la demanda principal. Se concibió como presupuesto necesario para tramitar la reconvencción, que

ésta pudiera sustanciarse por el mismo procedimiento del juicio original, a fin de ventilar ambas acciones conjuntamente, y evitar la emisión de **sentencias contradictorias**.

La reconvenición, por tanto, produce tres efectos principales:

a) Plantea una nueva litis, cuyos términos quedan fijados con la respuesta del reconvenido y se resuelve en la sentencia conjuntamente con la demanda principal.

b) El demandado se convierte en actor en la reconvenición, y el enjuiciante en demandado, y así como a éste corresponde la prueba de las afirmaciones contenidas en su demanda, al que reconviene también le toca probar sus hechos.

c) Como la reconvenición es autónoma, su trámite continuará, incluso, si la parte actora desiste de su pretensión, y sobre la misma, debe hacerse pronunciamiento.

Todo ello implícitamente se reconoce en los artículos 189, 231 y 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al establecer, lo siguiente:

"Artículo 189. En la reconvenición, es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa."

"Artículo 231. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

"No podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias, ni cuando el ejercicio de una dependa del resultado del ejercicio de la otra, ni cuando deben hacerse valer mediante distintos procedimientos."

"Artículo 263. Si al contestar la demanda se opusiere reconvenición, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación."

Acorde con lo anterior, el Juez que conoce de la demanda en lo principal, es competente para conocer de la reconvenición; cuando haya varias acciones

contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de igual causa, deben intentarse en una sola demanda, y si al contestar la demanda se pone la reconvencción, deberá correrse traslado con ella al actor, para que conteste, observando lo dispuesto en los invocados artículos sobre la demanda y contestación.

Sentada esta base, se impone verificar si conforme al contenido del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las acciones ejercidas en la demanda principal y en reconvencción, que deriven del mismo contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, es jurídicamente posible, formular reconvencción.

Para ello, conviene precisar que en el código adjetivo en cita prevé cuatro vías generales, a fin de dirimir las controversias del orden civil en el Estado de Tamaulipas, consistentes en: la vía ordinaria, sumaria, oral o ejecutiva. Asimismo prevé diversas vías especiales.

A fin de determinar la vía en que pueden dirimirse las acciones vinculadas con un contrato de crédito con garantía hipotecaria, es necesario reproducir el contenido del artículo 462, relativo a la vía ordinaria; los numerales 470 y 471, correspondientes al juicio sumario, así como los preceptos legales 530, 536 y 539, relativos a la vía especial hipotecaria, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establecen:

"Título octavo

"Juicios

"Capítulo I

"Juicio ordinario

"Artículo 462. Se ventilarán en juicio ordinario:

"I. Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial; y,

"II. Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía."

"Capítulo II

"Juicio sumario

"Artículo 470. Se ventilarán en juicio sumario:

"I. Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el capítulo sexto de este título;

"II. Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento;

"III. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

"IV. La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

"V. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

"VI. Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos;

"VII. La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

"VIII. Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y,

"IX. Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria."

"**Artículo 471.** El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones.

"Los términos serán:

"I. Diez días para contestar la demanda;

"II. Otro igual para contestar sobre la compensación o reconvención. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario;

"III. Veinte días para pruebas;

"IV. Tres para alegar; y,

"V. Diez para dictar sentencia."

"Capítulo V "Juicio hipotecario

"**Artículo 530.** Se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca."

"**Artículo 536.** Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por el término de diez días."

"**Artículo 539.** El procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición del demandado haciendo valer excepciones dentro del plazo fijado para el emplazamiento. Contestada la demanda haciendo valer excepciones, se seguirá el juicio con sujeción al procedimiento del sumario. En los juicios hipotecarios son admisibles toda clase de excepciones."

Conforme a lo antes expuesto, en los artículos 462, fracción I, 470 y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado transcritos, se establecen las siguientes hipótesis de procedencia, **específicamente**, en relación a prestaciones derivadas de un contrato de crédito con **garantía hipotecaria**:

- De acuerdo al **artículo 530** del invocado código, cuando la prestación tiene por objeto **exigir el pago** o la **prelación de un crédito garantizado con hipoteca**, deberá tramitarse por la **vía especial hipotecaria**.

- En términos del numeral **470, fracción VIII**, del mencionado ordenamiento, cuando la acción pretende la constitución, ampliación, división, registro o **cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice**, deberá tramitarse en la **vía sumaria civil**.

- De conformidad con el precepto legal **470, fracción V**, cuando se pretende demandar **la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual**, y la que se origine por **incumplimiento de un contrato hipotecario**, deberá tramitarse en la **vía sumaria civil**.

- Acorde con la **fracción VII** del multicitado **artículo 470**, cuando se demande **la consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite respecto de un contrato de crédito con garantía hipotecaria**, deberá tramitarse en la **vía sumaria civil**.

- Por último, el artículo 462, fracción I, del mismo cuerpo de leyes dispone que cuando se pretenda alguna otra prestación derivada del referido contrato de hipoteca que no coincida con alguno de los temas invocados, la misma deberá intentarse en la **vía ordinaria civil**.

Cabe destacar que, de acuerdo al contenido del artículo 531 del código adjetivo civil estatal procede el juicio hipotecario cuando el crédito consta en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada; y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o la ley.

Asimismo, el numeral 532 del ordenamiento en cita (sic), la admisión de la demanda debe contener: a) mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes, y registro de la cédula hipotecaria; b) orden de que la finca queda en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos con arreglo a la escritura; c) orden para que en su caso, el deudor contraiga la obligación de depositario judicial o designación de depositario en el acto de la diligencia; d) orden de que se proceda al avalúo de la finca hipotecada y, en su caso, de que las partes designen peritos valuadores; e) orden de que se corra traslado de la demanda al deudor y se le emplace para contestarla en el plazo de diez días; y, f) si del título base de una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores de igual clase, en el mismo auto el Juez mandará notificarles.

Por su parte, el precepto 536, cuyo contenido ya fue transcrito, prevé que en la vía especial hipotecaria, si al dar contestación a la demanda se

opone reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por el término de diez días; mientras que el diverso 539 dispone que el procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición del demandado haciendo valer excepciones dentro del plazo fijado para el emplazamiento; sin embargo, establece expresamente que contestada la demanda haciendo valer excepciones, se seguirá el juicio con sujeción al procedimiento del sumario, y que en los juicios hipotecarios son admisibles toda clase de excepciones. Es decir, los términos de prueba, alegatos y sentencia son los mismos, en ambas vía sumaria y especial hipotecaria.

Ahora bien, en el amparo en revisión *****, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, dentro del **juicio especial hipotecario**, el demandado opuso **reconvencción en vía sumaria**, señalando como prestaciones la declaración de **ilicitud** del indicador denominado "veces salarios mínimos vigente en el Distrito Federal", que se introdujo en el contrato de adhesión, que contiene los contratos de compraventa y apertura de crédito (base de la acción principal), al considerar que la ganancia obtenida por la institución bancaria se traduce en **usura** y la **devolución de cantidades en dinero e intereses**.

Tales prestaciones derivaron del mismo contrato base de la acción principal; una de ellas relativa a **responsabilidad por una causa extracontractual**, como lo es, la declaración de **ilicitud** del indicador denominado "veces salarios mínimos vigente en el Distrito Federal", considerada en la práctica como **usura** por parte del demandado reconvenccional y actual tenedor de un crédito; mientras que la **devolución de dinero y sus respectivos intereses**, se ubica en un **cumplimiento excesivo y pago de lo indebido**.

Por otro lado, en el amparo en revisión *****, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, dentro del juicio sumario civil, en donde se reclamó **la cancelación de hipoteca**, el demandado opuso **reconvencción en la vía especial hipotecaria**, señalando como prestaciones **el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, pago de suerte principal, intereses** y, en su caso, la **declaratoria de hacer efectiva la garantía hipotecaria**.

Contrario a lo aseverado por la mayoría de los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, de acuerdo a las prestaciones reclamadas en reconvencción, atendiendo a los principios de concentración y de unidad de litigio (contemplados en el artículo 231 del código adjetivo civil), en una sola demanda deberán ejercerse todas las acciones

relacionadas con una misma cosa o causa; así como la posibilidad de promover la reconvención en los juicios.

Lo anterior en razón de que atento al principio de economía procesal, a fin de evitar sentencias contradictorias respecto a un mismo litigio, es conveniente que las acciones reconvencionales se diriman en el mismo juicio principal.

Dado que el artículo 536 del ordenamiento legal en cita prevé la posibilidad de que en el juicio hipotecario, al contestar la demanda, se oponga la reconvención, corriendo traslado al actor por el término de diez días; amén el diverso 539 establece la regla específica, consistente en que si al contestar la demanda existe controversia, el juicio se seguirá con las reglas del juicio sumario, ello hace compatible la reconvención en el particular, atendiendo a las prestaciones reclamadas en esa vía.

Máxime cuando el diverso 471, fracción II, del código adjetivo civil señala que la reconvención es admisible cuando proceda también tramitarla en el sumario.

Acorde a los artículos 470, 530, 536 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sí es procedente la reconvención, cuando existe conexidad entre lo reclamado en lo principal y en vía de reconvención, por estar estrechamente vinculadas entre sí, de suerte que de juzgarse por separado se correría el riesgo de llegar a una contrariedad de fallos.

Ello es así, cuando las acciones ejercidas en lo principal y en vía de reconvención, derivan del mismo contrato de crédito con garantía hipotecaria, y coincidir con alguno de los supuestos de procedencia de la vía sumaria o viceversa; por ejemplo, cuando en el juicio principal seguido en especial hipotecario, se reconviene reclamando a través del procedimiento sumario civil, la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual y/o incumplimiento de contrato hipotecario; así como cuando la acción principal de cancelación de hipoteca seguida por la sumaria y se reconviene en la cual se pretende hacer efectiva la hipoteca; prestaciones todas ellas que derivan del mismo derecho real; que coinciden con las hipótesis previstas en las fracciones V, VII y VIII del referido artículo 470, por estar íntimamente relacionadas con la contratación sobre la que versó la acción principal.

Amén del contenido de los preceptos legales invocados, no es la única vía la especial, a fin de dirimir las controversias suscitadas respecto a un

contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, pues el invocado numeral 470 prevé los casos en dicho supuesto en que es procedente a través del procedimiento sumario civil.

Ello aunque el mencionado precepto legal no precise de manera expresa al contrato de apertura de crédito, pues en su fracción VIII, sí prevé la acción relativa a la cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que lo garante, de donde deriva la procedencia la (sic) reconvención a través de la cual, se reclaman prestaciones derivadas de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Tiene sustento lo anterior en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LX, materia civil, Quinta Época, registro digital: 355828, página 166, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"HIPOTECAS, PROCEDENCIA DEL JUICIO SUMARIO, PARA RESOLVER LAS CUESTIONES RELATIVAS A (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).—Si el artículo 430, fracciones X y XVII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, dispone que se tramitarán sumariamente el ejercicio de la acción hipotecaria, así como otras cuestiones que determina la ley, y de acuerdo con el artículo 468 del mismo ordenamiento, se tramitará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza, es claro que la acción debe estimarse legalmente ejercitada, tanto por lo que ve a la cancelación del gravamen hipotecario, como por lo que hace al pago del crédito respectivo, ya que basta considerar que si cuando el acreedor demanda el pago del crédito, puede el deudor alegar la excepción de pago y probarla en el mismo juicio, la situación jurídica es la misma cuando es el deudor quien asumiendo el papel de actor en un juicio, pretende acreditar haber pagado el crédito que la hipoteca garantiza, para obtener la cancelación de éste, sin que para ello sea obstáculo que la comprobación del pago dependa de la liquidación que deben rendir los depositarios del bien hipotecado, toda vez que la fracción IX del artículo 430 del propio ordenamiento, previene que se tramitará sumariamente la rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación."

De acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Decimoveno Circuito, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226,

penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, quedará redactada con el título, subtítulo y texto siguientes:

RECONVENCIÓN EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE CONEXIDAD ENTRE LAS ACCIONES RECLAMADAS EN LO PRINCIPAL Y EN VÍA DE RECONVENCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. En atención al principio de economía procesal, a fin de evitar sentencias contradictorias respecto a un mismo litigio, cuando existe conexidad entre las prestaciones reclamadas en lo principal y en vía de reconvencción, por versar sobre el mismo derecho real derivado de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, de conformidad con los artículos 470, 471, 530, 536 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sí es procedente la reconvencción, ya que ésta es admisible siempre y cuando proceda también tramitarla en el sumario civil; así como, en el especial hipotecario, en el cual además de prever reglas específicas para su desarrollo, una vez contestada la demanda, el juicio se seguirá con sujeción a la sumaria, lo que hace compatible dicha figura; sin que sea la vía especial, la única para dirimir tales controversias, pues acorde con las fracciones V, VII y VIII, prevé las prestaciones íntimamente relacionadas con la contratación sobre la que versó la acción principal, esto es, un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimonoveno Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Decimonoveno Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle Vargas, Daniel Ricardo Flores López, Víctor Antonio Pescador Cano, Artemio

Hernández González y José Miguel Trujillo Salceda, siendo presidenta la primera, y ponente el tercero de los nombrados. Autorizan la resolución los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle Vargas, Daniel Ricardo Flores López, Víctor Antonio Pescador Cano, Artemio Hernández González y Juan Manuel Díaz Núñez, quien fue designado como integrante de este Pleno, a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en sustitución del Magistrado José Miguel Trujillo Salceda, debido a que actualmente goza de licencia de carácter médico concedida mediante oficio 5772/2019, por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal; quienes firman de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/13 C (10a.), que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en esta misma página.

La tesis aislada XIX.2o.A.C.1 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas, con número de registro digital: 2017770.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONVENCIÓN EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PROCEDE CUANDO EXISTA CONEXIDAD ENTRE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LO PRINCIPAL Y EN VÍA DE RECONVENCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En atención al principio de economía procesal, a fin de evitar sentencias contradictorias respecto a un mismo litigio, cuando exista conexidad entre las prestaciones reclamadas en lo principal y en vía de reconvencción, por versar sobre el mismo derecho real derivado de un contrato

de apertura de crédito con garantía hipotecaria, de conformidad con los artículos 470, 471, 530, 536 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sí procede la reconvencción, siempre y cuando proceda también tramitarla en el procedimiento sumario civil; así como en la vía especial hipotecaria, en el cual, además de establecer reglas específicas para su desarrollo, una vez contestada la demanda, el juicio se seguirá con sujeción a la vía sumaria, lo que hace compatible dicha figura; sin que sea la vía especial la única para dirimir tales controversias, pues las fracciones V, VII y VIII, del indicado artículo 470 prevén las prestaciones íntimamente relacionadas con la contratación sobre la que versó la acción principal, esto es, un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

PC.XIX. J/13 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 29 de octubre de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, Guillermo Cuautle Vargas, José Miguel Trujillo Salceda, Daniel Ricardo Flores López, Víctor Antonio Pescador Cano y Artemio Hernández González. Ponente: Daniel Ricardo Flores López.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIX.2o.A.C.1 C (10a.), de título y subtítulo: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3030, con número de registro digital: 2017770, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 70/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2019, resuelta por el Pleno del Decimonoveno Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR REGLA GENERAL, CONTRA RESOLUCIONES QUE OMITAN ACORDAR UNA CUESTIÓN JURÍDICA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY O LA JURISPRUDENCIA EXENTEN DE SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ELISEO PUGA CERVANTES, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. DISIDENTES: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDEIRO Y ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. PONENTE: FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ. SECRETARIO: ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado de un Tribunal Colegiado de este Circuito, que se encuentra facultado para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.¹

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

a) Antecedentes y ejecutoria del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, emitida en el juicio de amparo directo D.C. 74/1999, cuyos datos relevantes son los siguientes:

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ******, por su propio derecho y otros, promovieron demanda de amparo directo contra actos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y otras autoridades, que hicieron consistir en diversas violaciones de procedimiento atribuidas al Juez Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a la citada Sala de apelación, así como la sentencia definitiva de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el toca de apelación 3931/1998, relativo al **juicio ordinario civil** 1469/1996.

El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el asunto en ejecutoria pronunciada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que, en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

"SEXTO. ... En el segundo y tercer conceptos de violación, los quejosos alegaron como **infracciones procesales** cometidas en su perjuicio, **la omisión del a quo de desahogar en términos legales la prueba pericial ofrecida por aquéllos**, pues debió designar perito en rebeldía de la actora y perito tercero en discordia, a fin de que se desahogara en forma colegiada la pericial de los demandados. **Que por tratarse de una omisión** en la que incurrió el a quo no existe ningún medio ordinario de defensa para impugnar durante el curso del procedimiento total (sic) violado procesal.—En relación con la declaración de deserción de la prueba testimonial ofrecida por los demandados, éstos alegaron infracción en su perjuicio al artículo 114, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el auto en que se les requería para presentar a sus testigos el día de la audiencia de ley, les debió ser notificado personalmente de conformidad con el precepto indicado.—Los argumentos anteriores **por referirse al incompleto desahogo de la prue-**

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

ba pericial y a la deserción de la testimonial ofrecida por los demandados, **constituyen violaciones procesales** impugnables en amparo directo de conformidad con el artículo (sic) 158 y 159, fracción III, de la Ley de Amparo.—Sin embargo, **no fue preparada la impugnación de tales violaciones** conforme a los lineamientos que establece el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, en el sentido de que procede su análisis en amparo directo: ‘...siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera...’.—En efecto, de las constancias del juicio natural, expediente número 1469/96, las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprenden los datos siguientes:—1. Mediante escrito de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, **la parte actora** ofreció, entre otras, la prueba pericial topográfica a cargo del arquitecto ***** , para justificar cuál es la fracción de terreno ocupada por los demandados y materia de la reivindicación (foja 54).—2. Mediante escrito de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, **los demandados** ofrecieron la prueba pericial en ingeniería civil a cargo del perito ingeniero ***** , para justificar la antigüedad de la construcción que se encuentra en el inmueble materia del litigio (foja 62).—También se ofreció la prueba testimonial (foja 59).—3. En proveído de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, se admitieron las pruebas ofrecidas por los demandados, respecto de la pericial de éstos se dio vista a las coactoras para que designaran perito.—Respecto de la testimonial, se previno a los demandados para que redujeran a dos el número de sus testigos (foja 63). Dicho requerimiento fue satisfecho en escrito de dos de mayo de mil novecientos noventa y siete (foja 67), al cual le recayó el auto de la misma fecha, en el que se tuvo como testigos a los designados por los oferentes requiriéndolos para que los presentaran en la fecha y hora de celebración de la audiencia, apercibiéndolos que de no hacerlo se dejaría de recibir la prueba (foja 68).—4. En auto de dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por las coactoras (foja 69).—5. Mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, las coactoras designaron como perito de su parte respecto de la pericial ofrecida por su contraria al arquitecto ***** (foja 70).—6. En proveído de dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por designado como perito de las coactoras para el desahogo de las dos pruebas periciales ofrecidas en el juicio, al profesionista mencionado en el punto inmediato anterior (foja 71).—7. Mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, el perito designado por las coactoras aceptó y protestó el cargo conferido en relación con las dos pruebas periciales ofrecidas en autos (foja 74); lo que se

acordó de conformidad (sic) el auto de trece de mayo del año en cita (foja 75).—8. En audiencia celebrada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se dejó de recibir la prueba testimonial ofrecida por los demandados (foja 92); este proveído fue recurrido en apelación mediante escrito de catorce de julio de mil novecientos noventa y siete (fojas 99 a 103); y resuelto el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el toca número 3770/97, en el sentido de confirmar el auto impugnado (fojas 113 y 114).—9. El perito designado por la parte demandada emitió el dictamen pericial siguiente: **(se transcribe dictamen)**.—10. En escrito de nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el perito de la actora emitió el dictamen pericial siguiente: **(se transcribe dictamen)** Con este dictamen se dio vista a las partes (foja 87).—11. Los demandados desahogaron la vista que se les dio con el dictamen rendido por el perito de la actora, mediante escrito de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, respecto del cual manifestaron: **(se transcriben manifestaciones)**.—12. Al escrito de referencia, le recayó el auto de veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, que dice: **(se transcribe)**.—**Este proveído no fue impugnado de modo alguno.**—13. Designado que fue el perito tercero en discordia ***** , éste rindió su dictamen pericial en los siguientes términos: **(se transcribe dictamen)**.—Con este dictamen se dio vista a las partes en litigio (foja 132).—14. Los demandados contestaron la vista que les fue dada con el peritaje anterior, mediante escrito de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, manifestando lo siguiente: **(se transcriben manifestaciones)**.—15. Al escrito de referencia le recayó el auto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente: **(se transcribe)**.—**Este proveído no fue impugnado por ninguna de las partes.**—16. Mediante proveído dictado en audiencia de once de julio de mil novecientos noventa y ocho, se citó a las partes a oír sentencia (foja 184).—**Este proveído no fue impugnado por ninguna de las partes.**—Por otra parte, de las constancias del toca número 3931/98, las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que los demandados expresaron agravios en dos diversos escritos de once y siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente.—En el primero de los mencionados escritos, los demandados manifestaron lo siguiente: **(se transcriben manifestaciones)**.—En el segundo de los mencionados escritos, los demandados manifestaron lo siguiente: **(se transcriben manifestaciones)**.—De la relación anterior, se colige que tocante al incompleto desahogo de la prueba pericial en ingeniería que ofreció la parte demandada en el juicio natural, en virtud de que los peritos de la actora y tercero en discordia no rindieron dictamen con relación a tal prueba sino sólo respecto de la ofrecida por la ahora tercero perjudicada, **la violación procesal no se encuentra preparada**

para su impugnación en amparo directo conforme a los lineamientos del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, cuenta habida de que **los quejosos omitieron impugnar mediante el recurso de apelación procedente en términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles (sic), los autos de veinte de junio de mil novecientos noventa y siete y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en los que el a quo OMITIÓ acordar la solicitud de aquéllos hecha en el sentido de que se requiriera a los peritos de la actora y tercero en discordia que rindieran sus dictámenes respecto de la prueba pericial ofrecida por los demandados, omisión** del a quo de proveer que evidentemente causaba perjuicio irreparable a aquéllos, puesto que la prueba pericial ofrecida por los demandados no estaba completamente desahogada lo que hacía procedente el recurso en cuestión.—Más aún, los quejosos también omitieron impugnar el auto de citación a sentencia a través del recurso de apelación en mérito, que de igual forma los agraviaba porque, no obstante no estar completamente desahogada la prueba pericial que ofrecieron, el a quo había cerrado el periodo probatorio, pasado al de alegatos y citado a oír sentencia. Por consiguiente, debe estimarse que los peticionarios de garantías **no prepararon la impugnación en amparo directo de la violación procesal de análisis**, pues no la combatieron durante el curso del procedimiento con el recurso idóneo.—**No es óbice a lo anterior, lo alegado por los inconformes respecto a que en el caso, se está en un supuesto de excepción al principio de definitividad**, pues, la procedencia del recurso de apelación en términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, se supedita a que el auto cause un gravamen irreparable al litigante y que sea apelable la sentencia definitiva por lo que **con dicho recurso no sólo son impugnables los autos que determinen una situación específica en contra de alguna de las partes en litigio, sino también las omisiones en que al dictar el acuerdo respectivo haya incurrido el Juez natural** y que agraven irreparablemente al litigante.—Por otra parte, respecto a la falta de recepción de la prueba testimonial ofrecida y admitida a los quejosos, se estima que tampoco fue preparada la violación procesal que ahora se alega, pues si bien en contra del auto mediante el cual se dejó de recibir dicha prueba, aquéllos interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto en su oportunidad por la autoridad de alzada; también lo es, que los peticionarios de garantías fueron omisos en reiterar su inconformidad con tal infracción procesal en los agravios que expresaron en contra de la sentencia definitiva de primer grado, estando obligados a dicha reiteración, puesto que la autoridad de alzada en el recurso ordinario previamente resuelto, había confirmado el auto apelado.—En consecuencia, se estiman inoperantes los conceptos de violación segundo y tercero, puesto que las infracciones de carácter procesal que en éstos se hicieron valer no fueron preparadas para su impugnación en

esta vía constitucional.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número ciento ochenta y seis, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta, de la Segunda Parte, del Informe de Labores correspondiente a mil novecientos ochenta y siete; así como la tesis jurisprudencial número cuatrocientos noventa y ocho, publicada en la página trescientos cincuenta, del Tomo IV, materia civil, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (1917-1995), que dicen: 'VIOLACIONES PROCESALES. PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN AMPARO DIRECTO DEBE PREPARARSE SU IMPUGNACIÓN'. (se transcribe). 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LAS CUALES O (sic) SE PREPARA EL AMPARO, RECURRIÉNDOLAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.'" (se transcribe)

De ese asunto surgió la tesis aislada I.8o.C.5 C (10a.), del rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE OMITA PROVEER ALGUNA PETICIÓN. En términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la procedencia del recurso de apelación se supedita a que el auto cause un gravamen irreparable al litigante y que sea apelable la sentencia definitiva, por lo que con dicho recurso no sólo son impugnables los autos que determinen una situación específica en contra de alguna de las partes en litigio, **sino también las omisiones en que incurra el Juez al dictar el acuerdo respectivo** y que agraven irreparablemente al litigante." Datos de identificación: Novena Época, registro: 193629, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia civil, tesis: I.8o.C.207 C, página: 839.

b) Antecedentes y ejecutoria del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, recurso de queja Q.C. 71/2019, cuyos datos relevantes son los siguientes:

Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil diecinueve, ***** , por su propio derecho y en representación de la menor hija ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Trigésimo de lo Cuarto Familiar, ambas autoridades del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, derivados de la **controversia del orden familiar**, expediente 1604/2018 (alimentos; guarda y custodia; y régimen de convivencias), del índice de la segunda autoridad citada.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a la Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien la admitió a trámite y la registró con el número de amparo indirecto 29/2019.

Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve, la parte quejosa amplió la demanda de amparo, respecto de nuevos actos; sin embargo, en proveído de dieciocho siguiente, la Juez del conocimiento desechó de plano por notoriamente improcedente la ampliación de demanda de amparo, respecto de los actos que se le atribuyeron al Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el número de toca Q.C. 71/2019.

El citado tribunal el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, pronunció ejecutoria, en la que determinó declarar fundado dicho medio de impugnación, sobre la base de que a su consideración, contrario a lo que sostuvo la Juez Federal, no se actualizaba la causal de improcedencia que se invocó en el acuerdo desechatorio de la ampliación de la demanda de amparo respecto de los actos que se le atribuyeron al Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **que adujo consistieron en diversas omisiones en las que incurrió dicha autoridad en la actuación judicial de trece de febrero de dos mil diecinueve dentro del juicio 1604/2018.**

Y al efecto, dicho órgano jurisdiccional, en el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, previamente realizó las siguientes precisiones:

Respecto a la observancia al principio de definitividad tratándose de menores de edad, los argumentos relativos los declaró infundados, sobre la base de que dicho principio se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado y que en casos donde intervengan menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, por sí mismo, una excepción a la regla de definitividad, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida y, sustentó su decisión en la jurisprudencia «1a./J. 193/2013 (10a.)» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."

Asimismo indicó que aun cuando el asunto tenía temas que involucraban los intereses de una menor de edad, esa situación no eximía a la parte quejosa de agotar los recursos previstos por la ley de la materia, toda vez que en la vía de amparo indirecto no se da la excepción al principio de definitividad por el hecho de que se involucren derechos de un menor de edad.

También precisó que respecto al tema preferente de las causales de improcedencia por encima del mayor beneficio de la menor involucrada, tal principio era una cuestión de fondo, por lo que no era procedente su análisis hasta en tanto se admitiera la ampliación de la demanda de amparo, atento a que para su tramitación, el juicio de amparo tiene una estructura lógica y jurídica que implica el análisis preferente de la procedencia del juicio, previo a abordar el estudio de los conceptos de violación.

Por otro lado, enfatizó dicho órgano jurisdiccional, que el argumento en el que la recurrente aducía que se debió hacer una valoración pro persona también era infundado, en vista de que ese principio no debía entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como una autorización para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación e invocó en apoyo de su decisión las jurisprudencias «1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 104/2013 (10a.)» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tituladas: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." y "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

Finalmente, en cuanto al aspecto que aquí interesa, el aludido tribunal colegiado, sostuvo las siguientes consideraciones:

"QUINTO. ... **Sobre la actualización de la excepción al principio de definitividad establecida en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.**—La recurrente plantea esencialmente que la consideración de la Juez de amparo, acerca de que la ampliación propuesta es notoria e indudablemente improcedente, resulta (sic) es incorrecta, y al efecto argumenta que notorio es por su naturaleza evidente e indudable es la circunstancia de derecho que no admite duda o interpretación.—Manifiesta que es dudosa la interpretación del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, puesto que de la lectura del citado

precepto, no se sabe **si las omisiones** se pueden apelar o solamente las determinaciones judiciales denominadas 'resoluciones'.—Aduce que si el precepto no es claro, requiere ser interpretado, porque no se advierte lo precisado en el párrafo anterior; que ante esa falta de claridad, se actualiza la excepción al principio de definitividad del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo,² ya que se requiere ulterior interpretación sobre el recurso propuesto —recurso de apelación—.—Esos argumentos son sustancialmente **fundados**.—En primer lugar, es así porque la excepción alegada por la recurrente se actualiza cuando la interpretación literal de las disposiciones secundarias no es clara sobre la procedencia de un medio ordinario de impugnación —recurso de apelación—.—Esa falta de claridad se presenta en este caso, sustentado en las consideraciones siguientes: 1. La procedencia de un recurso ordinario se encuentra sujeta al cumplimiento del principio de legalidad, es decir, que el legislador haya previsto expresamente la procedencia del recurso en contra de actos de naturaleza negativa, **como son las omisiones**.—2. Ahora bien, de la lectura del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México,³ se desprende que el recurso de apelación procede **en contra de resoluciones**, de manera que requiere para su procedencia que la autoridad jurisdiccional de primera instancia **haya emitido un acto decisorio determinado**.—En el caso, **las omisiones** contra las que la impetrante hace valer la ampliación de demanda de amparo indirecto, no están previstas expresamente por el legislador, y al ser así, la aseveración de que procede el recurso de apelación en contra de omisiones no emana de fuente legislativa, sino de un criterio de un órgano jurisdiccional, que surge a partir de la interpretación adicional que este último hace para fijar el supuesto de procedencia del recurso de apelación **contra actos omisivos** no previstos expresamente.—Al respecto, la Ley de Amparo vigente a partir de 2013, establece una excepción al principio de definitividad, el artículo 61, fracción XVIII, que en su literalidad establece: '**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se excep-

² "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XVIII.** ...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

³ "**Artículo 688.** El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez."

túa de lo anterior: ... **Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.**⁴ (el énfasis es propio) Cabe mencionar que los diversos numerales 689,⁴ 691,⁵ 692,⁶ y 696,⁷ todos del Código de Procedimientos Civiles aplicable a esta Ciudad, prevén diferentes cuestiones en torno al recurso de apelación, como son los casos en los que éste procede y cómo se interpone, así como las personas legitimadas para hacerlo; sin embargo, **ninguno de tales dispositivos esclarece de su simple lectura, la duda relativa a si las omisiones son apelables o no.**— De lo precedente, se concluye que no queda claro si las 'resoluciones' de la autoridad judicial, a que hace referencia el código procesal civil invocado están compuestas tanto por actos positivos —actos en los que se hace un pronunciamiento— como por negativos —omisiones o abstenciones de pronunciamiento—, pues sería lógico asumir que sólo las determinaciones expresas y/o pronunciamientos escritos son resoluciones.—Es importante precisar que existe criterio (derivado de la interpretación adicional) que sostiene que las omisiones son actos apelables, en la tesis aislada I.8o.C.207 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: 'APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE OMITA PROVEER ALGUNA PETICIÓN.—En términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la procedencia del recurso de apelación se supedita a que el auto cause un gravamen irrepa-

⁴ **Artículo 689.** Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial."

⁵ **Artículo 691.** La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

"Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

⁶ **Artículo 692.** Las apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en el devolutivo, deben interponerse ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le cause.

"Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el término de ocho días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

⁷ **Artículo 696.** De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelvan excepciones procesales. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación."

nable al litigante y que sea apelable la sentencia definitiva, por lo que con dicho recurso no sólo son impugnables los autos que determinen una situación específica en contra de alguna de las partes en litigio, sino también las omisiones en que incurra el Juez al dictar el acuerdo respectivo y que agraven irreparablemente al litigante.⁸—Este Tribunal Colegiado advierte que el artículo 691 citado en la tesis transcrita, en la actualidad corresponde en su texto al diverso 689. Asimismo, se precisa que esa interpretación de la regla procesal local coexistía con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo vigente entre 1936 y 2013⁹ en el momento en que fue sustentada dicha tesis, el cual contemplaba la hipótesis de improcedencia al no agotar el principio de definitividad, sin que en ese precepto se consignaran los supuestos de excepción que surgieron con la ley vigente.—De lo anterior se desprende que fue necesario que el órgano jurisdiccional integrara el texto legislativo para incluir el supuesto de procedencia de la apelación contra omisiones de la autoridad responsable, lo que evidentemente constituye una interpretación adicional que conduce a estar frente a un recurso de procedencia dudosa.—Este tribunal estima que la exigencia de agotar el recurso de apelación **contra una omisión** implica un criterio restrictivo del derecho fundamental de acceso a la justicia, más en el supuesto de que el recurso sea de procedencia dudosa, como ocurre en este caso.—Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que no se actualiza la excepción al principio de definitividad, en los casos en los que existe jurisprudencia de ese propio Tribunal que establezca la procedencia del recurso, de lo que se concluye que los jueces no pueden generar supuestos de procedencia de recursos. ...".

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de tesis propuesta y tomando en consideración

⁸ A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 839, número de registro digital: 193629.

⁹ "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; ..."

que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales **o un mismo punto de derecho y llegaron a conclusiones opuestas respecto a la solución que debía darse a dichas cuestiones fácticas, aunque éstas no sean exactamente iguales**, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Am- paro, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actuali- za únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como con- tradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR- CUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre

que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, conforme a las exigencias previstas en la citada jurisprudencia, en las que el Alto Tribunal ha delineado los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, encontramos los siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, donde se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; **es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;** y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción de tesis, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en

la otra o viceversa **y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad** y no de individualidad; de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis, se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre y seguridad jurídica.

El análisis de las ejecutorias contendientes, revela la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como se demuestra con las siguientes consideraciones de carácter fáctico y jurídico.

En la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.C. 74/1999, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **sostuvo de manera medular que**, de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en la época que resolvió dicho asunto, **el recurso de apelación no sólo procede en contra de los autos** emitidos por el juzgador que determinen una situación específica que afecte a alguna de las partes en litigio, **sino también en contra de las omisiones**, en que al dictar el acuerdo respectivo, el juzgador hubiese incurrido en realizar algún pronunciamiento respecto a una petición en particular.

Haciendo referencia específica en cuanto a que en contra **de los autos** de veinte de junio de mil novecientos noventa y siete y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en los que el a quo **omitió acordar** la solicitud de los apelantes hecha, en el sentido de que se requiriera a los peritos de la actora y tercero en discordia para que rindieran sus dictámenes respecto de la prueba pericial ofrecida por los demandados, se debió interponer el recurso de apelación en términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en esa época y que al no haberse agotado dicho medio de impugnación, no se preparó la violación procesal para que fuera factible su estudio en el juicio de amparo directo y con motivo de ello, el Tribunal Colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación relativos a las violaciones procesales.

En cambio, en la sentencia dictada en el recurso de queja Q.C. 71/2019, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo, básicamente, que de la lectura del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, ahora Ciudad de México, se desprende que **el recurso de apelación sólo** procede **en contra de resoluciones**, de manera que para su procedencia se requiere que la autoridad jurisdiccional emita un acto decisorio determinado, ello porque **las omisiones** no están previstas expresamente por el legislador, de ahí, que la exigencia de

agotar el recurso de apelación en **contra de una omisión** implicaría un criterio restrictivo del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ahora bien, como ya se dijo, se estima existente la contradicción de tesis, pues en los criterios emitidos por los tribunales contendientes existe contraposición en el tema de la procedencia del recurso de apelación en **contra de actos emitidos por el juzgador natural a los que se les impute una omisión específica de acordar cierta petición de las partes**, esto es, de la confrontación de las posturas referidas se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentaron a una misma situación jurídica, a saber; determinar si, a fin de respetar el principio de definitividad, la parte quejosa debe interponer el recurso de apelación en contra de proveídos en los que se atribuya a la autoridad jurisdiccional de primer grado una omisión en el pronunciamiento respecto a una petición en particular, arribando a distintas conclusiones, de ahí, que se encuentran satisfechas las condiciones para considerar existente la contradicción de criterios, dado que los tribunales contendientes conocieron de la misma cuestión jurídica general concluyendo en forma antagónica; de manera tal que la jurisprudencia que derive de su fallo cumplirá el objetivo de generar certidumbre y seguridad jurídica para los gobernados.

Ante tales circunstancias, este Pleno de Circuito considera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si conforme a lo dispuesto por los actuales artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, este último de redacción similar al numeral 691 que estuvo vigente en la época en que se resolvió el asunto del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es procedente o no el recurso de apelación contra una actuación judicial en la que se haya cometido una omisión en acordar un determinado aspecto procesal, atribuible al juzgador de origen o si procede exclusivamente contra "*resoluciones*" expresas propiamente dichas y de sostenerse su procedencia, delimitar con claridad los supuestos de excepción, atendiendo a la materia del juicio y a la particularidad de cada caso.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que uno de los órganos contendientes conoció de un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia de una Sala Civil, en el que se adujeron diversas violaciones de procedimiento atribuidas al Juez natural **derivadas de la sustanciación de un juicio ordinario civil**; mientras que el otro conoció de un recurso de queja interpuesto en contra de un proveído dictado en un juicio de amparo indirecto, en el cual desechó de plano por notoriamente improcedente la ampliación de la demanda de amparo, respecto de violaciones procesales atri-

buidas a un Juez del fuero común emanadas del trámite de una controversia del orden familiar (alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencias).

Es decir, uno de los casos que dio origen al criterio en contienda derivó del examen de violaciones procesales en un juicio de amparo directo, mientras que el otro se emitió al resolverse un recurso de queja derivado de un juicio de amparo indirecto; sin embargo, este Pleno de Circuito considera que esa circunstancia es intrascendente para la definición de la existencia de la contradicción de tesis, en la medida en que su propósito es, como se dijo, definir si en términos de lo dispuesto por los artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, actualmente vigente, es procedente o no el recurso de apelación previsto en la legislación ordinaria, en contra de una actuación judicial en la que se haya cometido una omisión en acordar un determinado punto litigioso, atribuible al juzgador de origen o si procede exclusivamente contra "*resoluciones*" expresas propiamente dichas.

Tampoco se soslaya que uno de los criterios contendientes (el del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito), se sostuvo respecto de violaciones procesales derivadas de una controversia de orden familiar; sin embargo, aun en estos casos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que de las normas que regulan la procedencia del juicio **de amparo indirecto** contra actos de carácter jurisdiccional, no se infiere que opere la excepción al principio de definitividad, cuando los actos impugnados se hayan realizado en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten a menores, incapaces o al orden y la estabilidad de la familia.

Ello se desprende de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, registro digital: 189125, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 41/2001, página 101, del siguiente epígrafe y texto:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de

definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación."

También es relevante destacar que aun cuando el principio de definitividad es de aplicación general, la propia ley de la materia y la jurisprudencia obligatoria de los órganos jurisdiccionales federales establecen ciertas excepciones, que atienden a la situación de la parte quejosa y a la naturaleza de los actos reclamados, por lo que en esos excepcionales casos no resultaría necesario que se agoten los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes antes de acudir a juicio de amparo en cualquiera de las dos vías; como por ejemplo: **en amparo indirecto**, en los procedimientos de restitución internacional de menores; cuando alguna de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada; actos que acorde con la legislación aplicable, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión; contra violaciones sustantivas, cuando el recurso ordinario que procede en su contra se tramita conjuntamente con la sentencia definitiva; y respecto al **juicio de amparo directo**, en tratándose de actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, entre otros ejemplos.

No obstante lo anterior, es trascendente establecer un criterio en relación con la obligación o no de agotar el recurso de apelación en todos aquellos casos que no constituyan excepciones definidas legal o jurisprudencialmente.

Sentado lo anterior, resulta conveniente informar el contenido de los actuales artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, este último de redacción similar al numeral 691 que estuvo vigente en la época en que se resolvió el asunto del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establecen:

"Artículo 688. **El recurso de apelación** tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.—La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.—La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.—En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el artículo 693 de este código.—En la de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692 Quáter.—La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.—Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata."

"Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial.—No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; salvo lo dispuesto en el artículo 692 Quáter, así también podrá apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas."

Del texto de ambos preceptos se observa que el recurso de apelación es procedente **en contra de resoluciones** y que tiene por objeto que, el tribunal confirme, revoque o modifique las determinaciones emitidas por el juzgador, de modo tal que se requiere para su procedencia que la autoridad jurisdiccional de primera instancia **haya emitido un acto decisivo**.

Ahora bien, puede ocurrir, que la autoridad de instancia cometa **una omisión** en proveer sobre un determinado aspecto procesal, **como aconteció en los casos del conocimiento de los órganos colegiados contenciosos**; sin embargo, la circunstancia de que existiere esa omisión, no pudiera llevar a concluir que en términos generales ello releva al gobernado

de interponer el recurso ordinario procedente en contra de la actuación judicial en la que se haya cometido esa omisión, bien para preparar la violación procesal para impugnarse en el juicio de amparo directo o para acudir al juicio de amparo indirecto.

Lo anterior así se considera, tomando en cuenta que conforme a la naturaleza de todo procedimiento civil, que se traduce en una secuencia o serie ordenada de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad y que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver por medio de un pronunciamiento de la autoridad la controversia sometida a su consideración, implica que con base en esa unidad, por regla general, al advertirse por alguna de las partes que la autoridad correspondiente incurra en alguna omisión al proveer sobre determinada petición o que por imperativo de la ley en los procesos en que exista suplencia deba actuar de oficio, atendiendo al derecho de las partes para impulsar ese proceso y al sistema recursivo que el código adjetivo civil consagra a su favor, deben interponer el medio de impugnación correspondiente –so pena de inobservar el principio de definitividad–, ya sea para preparar la violación procesal correspondiente para impugnarse en el juicio de amparo directo o bien para acudir al juicio de amparo indirecto, desde luego, salvo los casos de excepción a que se alude en párrafos precedentes.

Ello, porque en el ámbito jurisdiccional, en términos generales, el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados bien por las propias partes en el proceso o bien por el Juez como rector del proceso, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva y se forma con una serie de etapas que prevé la ley adjetiva y que sujeta a los particulares a su seguimiento; es decir, la presentación de la demanda trae como consecuencia que se lleve a cabo el emplazamiento de la contraparte; el ofrecimiento de pruebas trae como consecuencia su admisión y desahogo; entre otros actos procesales; sin embargo, puede suceder que una vez iniciado el procedimiento, se presenten diversas vicisitudes, como que las partes realicen ciertas peticiones o que el juzgador por imperativo de la ley deba acordar algunas medidas cautelares, en tratándose, por ejemplo, de controversias de índole familiar y omita hacerlo, en esos casos, el acuerdo subsecuente que recaiga o que de oficio emita el juzgador; si le depara perjuicio a alguna de las partes, de no estar en los casos de excepción autorizados por la ley o la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de este Pleno de Circuito, tienen la obligación de interponer el recurso ordinario legalmente previsto.

En efecto, como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal, como el de "recurribilidad o de impugnación", **cuando no exista excepción jurídica al respecto**, deben indefectiblemente de ser observados, de ahí que, es incuestionable que si un acto –*ya sea positivo o negativo*– afecta a alguna de las partes, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el deber de interponer el medio de defensa respectivo en contra de la resolución correspondiente, consiste precisamente en su existencia y por lo tanto, debe interponerse, atento al principio dispositivo, que se traduce no sólo en el derecho de las partes a impulsar el procedimiento, sino conlleva a su vez el de impugnación, cuando un determinado acto afecte su esfera jurídica y no se esté en algún supuesto jurídico que releve de su interposición, ya sea por la naturaleza del acto reclamado; a la materia del juicio o por los sujetos que intervengan en el mismo.

Cabe destacar, que de manera general, en un procedimiento jurisdiccional, a toda petición expresa debe recaer un acuerdo y en caso de que no se emita, o no se dé respuesta íntegra a lo pedido o, inclusive, no se haga pronunciamiento específico sobre alguna cuestión jurídica que corresponda al juzgador realizar de oficio; en esos casos, se estará en presencia de una violación intraprocesal, constituida como la omisión de respuesta a una petición expresa, como acontece ante la falta de desahogo de pruebas o de prosecución del trámite y ante ello, el justiciable conforme a la normatividad correspondiente, de no encontrarse en los supuestos de excepción ya mencionados, debe interponer el recurso ordinario que al efecto se encuentre establecido, con el fin único de observar el principio de definitividad que rige como presupuesto necesario tanto en el juicio de amparo indirecto como en el directo, a menos de que exista una abierta dilación del proceso o su paralización total, pues en este caso, tal aspecto sí pudiera ser reclamado a través del juicio de garantías, como así se observa de la jurisprudencia publicada en la Décima Época, registro digital: 2011580, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materias constitucional y común, tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.), página 1086, del siguiente epígrafe y texto:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DE-

RECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

En este orden de ideas, si la omisión que se atribuye al juzgador natural se concreta al dictar un acto procesal, en el que se advierte la ausencia del pronunciamiento correspondiente, esa actuación emitida, por regla general, debe ser recurrida a través del recurso de apelación, dado que los numerales 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, este último de redacción similar al numeral 691 que estuvo vigente en la época en que se resolvió el asunto del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expresamente prevén que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de apelación confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, esto es, a través de tal medio de impugnación puede obtenerse el pronunciamiento específico respecto de la omisión advertida, recurso que debe agotar **la parte** que creyere haber recibido algún agravio y que no goce de las excepciones que la ley; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de este Pleno de Circuito, releven de su observancia.

No escapa a la consideración de este Pleno de Circuito, que los actos omisivos, por su especial naturaleza, no se consuman en un momento, sino que se prolongan en el tiempo, mientras no se genere una acción que los haga concluir; sin embargo, por certeza jurídica, debe precisarse que las omisiones en que incurra el juzgador natural al proveer las peticiones de los justiciables deben impugnarse a través del medio de defensa respectivo, cuando ello sea procedente **y no se esté en algún supuesto de excepción**, en aras de no consentir tales actos y así, el órgano jurisdiccional de amparo esté en posibilidad jurídica de estudiar la constitucionalidad de los mismos.

Así, es de concluirse que tratándose de ese tipo de actos (omisiones de autoridad) que se concretan al dictar un proveído, rige el principio de definitividad, por virtud del cual, el gobernado, **si no está exento conforme a la ley o la jurisprudencia obligatoria**; antes de acudir al amparo, debe agotar los medios ordinarios de defensa por los que puedan quedar sin efectos los actos u omisiones que se estimen lesivos de derechos.

En las condiciones apuntadas y atendiendo a la literalidad de los actuales artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, reproducidos en líneas precedentes, este último de redacción similar al numeral 691 que estuvo vigente en la época en que se resolvió el asunto del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como ya se puso de manifiesto, se advierte que expresamente prevén el recurso de apelación en contra de cualquier tipo de resoluciones que ocasionen perjuicio a alguna de las partes, estando comprendidas en ellas, desde luego, los autos emitidos por el juzgador que determinen una situación específica que afecte a alguna de las partes en litigio, **o que en ellos se hubiese incurrido en una omisión** al dictar el acuerdo respectivo; esto es, que el juzgador hubiese soslayado realizar algún pronunciamiento respecto a una petición en particular u omitido proveer sobre alguna cuestión oficiosa, de ahí que, imperativamente debe interponerse dicho recurso, previo a promover el juicio constitucional de amparo, siempre que no se actualice alguna de las excepciones que legal o jurisprudencialmente releven de su observancia, como ya quedó dicho en líneas precedentes.

En el relatado orden de ideas, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que, conforme a lo prescrito en los actuales artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, este último de redacción similar al numeral 691 que estuvo vigente en la época en que se resolvió el asunto del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el recurso de apelación no sólo es procedente en contra de los autos que determinen una situación específica

en contra de alguna de las partes en la controversia, sino también cuando en ellos exista alguna omisión en que haya incurrido el juzgador al dictar el acuerdo correspondiente y que con ello, se agravie al justiciable; medio de impugnación cuyo agotamiento estará exento de interponer en los supuestos que la ley; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de este Pleno de Circuito, lo provea, atendiendo a la materia de la controversia, a la naturaleza de los actos reclamados y a los sujetos procesales que inter vengan en el procedimiento respectivo.

En virtud de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que adopta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR REGLA GENERAL, CONTRA RESOLUCIONES QUE OMITAN ACORDAR UNA CUESTIÓN JURÍDICA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY O LA JURISPRUDENCIA EXENTEN DE SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el recurso de apelación procede no sólo contra los autos que determinen una situación jurídica específica que perjudique a alguna de las partes en la controversia, sino también cuando en ellos exista alguna omisión procesal en que haya incurrido el juzgador al dictarlos y con ello se agravie al justiciable; medio de impugnación cuyo agotamiento estará exento de interponerse en los supuestos en que la ley o la jurisprudencia obligatoria lo prevean, en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la materia de la controversia o a las partes involucradas en el procedimiento respectivo

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Octavo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; por oficio, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo

electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. En contra de los votos particulares emitidos por las Magistradas Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 113/2013 (10a.), 1a./J. 10/2014 (10a.), 1a./J. 104/2013 (10a.) y I.8o.C.207 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350, con número de registro digital: 2005039; 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, con número de registro digital: 2005717; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, con número de registro digital: 2004748 y Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 193629, con número de registro digital: 193629, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo dentro de la contradicción de tesis 15/2019.

La suscrita difiere de las consideraciones expresadas en la ejecutoria que determina la existencia de contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de queja Q.C. 71/2019 y el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en la materia y Circuito referidos, al decidir el juicio de amparo directo D.C. 74/1999, cuya discrepancia incide en

el fondo de la contradicción que motiva estar en desacuerdo igualmente con las consideraciones de la ejecutoria.

En la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.C. 74/1999, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo de manera medular que, en conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), vigente en la época que resolvió dicho asunto, el recurso de apelación no sólo procede en contra de los autos emitidos por el juzgador que determinen una situación específica que afecte a alguna de las partes en litigio, sino también en contra de las omisiones en que incurra el juzgador.

Por su parte, en la sentencia dictada en el recurso de queja Q.C. 71/2019, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo básicamente que de la lectura del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México vigente, se desprende que el recurso de apelación sólo procede contra resoluciones; las omisiones no están previstas expresamente por el legislador, de ahí, que la exigencia de agotar el recurso de apelación en contra de una omisión implicaría un criterio restrictivo del derecho fundamental de acceso a la justicia.

El punto de contradicción se hace depender de la procedencia del recurso de apelación por omisiones imputables a un Juez de primera instancia, independientemente de la materia que origine el agravio.

Existen diferencias substanciales con el objeto de estudio por tribunales contendientes que incide sobre el fondo de la materia de contradicción y que repercute directamente en la existencia misma de una contracción de criterios.

Así es, el problema jurídico planteado en el primer asunto deriva de un juicio de amparo directo.

En este tipo de juicios son reclamables las violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del juicio y para ello, es necesario preparar su impugnación a través del recurso ordinario que la ley de la materia prevé, en conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo, salvo que se involucren, entre otras, cuestiones relacionadas con la familia.

El objeto de estudio en el juicio de amparo directo número 74/1999 fue la procedencia del recurso de apelación contra una violación meramente procesal cometida en un juicio ordinario civil, consistente en la omisión de proveer sobre la preparación y desahogo de una prueba pericial.

El segundo asunto, del que conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, deriva de un recurso de queja interpuesto contra la resolución que desecha la ampliación de una demanda de amparo indirecto promovida contra la omisión de un Juez Familiar de acordar sobre algunas medidas solicitadas en el escrito inicial de demanda.

Cuando el acto reclamado en amparo indirecto deriva de un juicio, sea contra actos emitidos, fuera de juicio, durante el juicio, o después de concluido, así como en ejecución de sentencia, es menester que se afecten derechos sustantivos.

Para analizar dicha afectación, es requisito agotar, por regla general, el principio de definitividad; salvo que el recurso prevé requisitos adicionales a los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión (aunque de hecho no proceda); la norma que establezca la procedencia del recurso requiera una interpretación adicional o, el acto reclamado constituya una violación directa a los derechos humanos o fundamentales.

Las omisiones atribuidas al Juez Familiar consistieron en la petición de tomar medidas en pos de tutelar los derechos de un menor de edad.

De ahí que, el tópico sea determinar, en su caso, si la omisión de acordar sobre las medidas solicitadas por la promovente de la demanda de amparo en favor de un menor de edad, exige agotar el recurso de apelación a fin de admitir la ampliación de la demanda de amparo indirecto.

De lo anterior se sigue que:

En el primer caso se trata de la afectación de derechos adjetivos y el segundo de derechos sustantivos.

En ninguna parte de la resolución del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil se sostuvo que las omisiones derivaban de peticiones o solicitudes.

Si los dos actos hubiesen derivado de resoluciones de admisión de demanda de amparo indirecto o su ampliación, la solución sería en el sentido de admitir la demanda, porque la causa de improcedencia no es indudable ni manifiesta, atento a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, ya que no está claro el tipo de omisiones atribuidas a las autoridades responsables.

En consecuencia, tampoco existiría contradicción si fuera de amparo directo e indirecto, como es el caso, ya que las reglas de procedencia son distintas.

De ahí que como el objeto de estudio de cada juicio de amparo es distinto, a consideración de la suscrita, no existe contradicción de tesis y, por tal motivo, no habría razón para analizar el fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero, respecto a la contradicción de tesis 15/2019.

La que suscribe estima que, contrario a lo determinado por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en el caso, es inexistente la contradicción de tesis planteada.

Para avalar tal postura, es necesario tener en consideración lo que instituye el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que es de contenido siguiente:

"Artículo 941.

"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal."

De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados para intervenir, **de oficio**, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Así, de lo que establece el referido precepto, se advierten tres cuestiones medulares que rigen la materia familiar, a saber: **1)** que las determinaciones en materia familiar no causan estado; **2)** que las autoridades jurisdiccionales deben de actuar de oficio, ya sea en la apertura de incidentes o con el propósito de allegarse de material probatorio; y **3)** preponderantemente se debe atender al interés superior de la infancia.

En ese sentido, se pone de manifiesto que la materia familiar tiene un tratamiento distinto, que no aplica para otro tipo de materias como civil y mercantil, en tanto que, el juzgador debe actuar conforme al caso concreto sometido a su consideración y, como se dijo, incluso intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar. En aras de proteger el interés superior del menor, se abren consideraciones de oficio y diferenciadas a los argumentos que hacen valer sus progenitores, pues existen posturas antagónicas en las que las partes acuden por derecho propio y en representación, ambas, del niño, niña o adolescente.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital: 2020401, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, Materia Constitucional y página 2328, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATEN-

DERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas—en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras—deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

En ese sentido, se pone en evidencia que en materia familiar no debe aplicarse regla irrestricta alguna, en virtud de que, se insiste, cuando el juzgador advierta alguna vulneración a derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación legal de actuar incluso de manera oficiosa, lo que implica que, de ser necesario, debe dejar de aplicar los formalismos jurídicos en aras de proteger los derechos de la infancia.

Ahora bien, es menester tener en consideración que los asuntos de los Tribunales Colegiados contendientes, versan sobre materia diversas, a saber, el **D.C. 74/1999**, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es relativo a violaciones procesales cometidas en un **juicio ordinario civil**; por su parte, en el recurso de queja **Q.C. 71/2019**, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, trata de violaciones en el proceso por lo que hace a una **controversia del orden familiar**.

Por otro lado, en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se precisó que no se soslayaba que uno de los criterios contendientes (el del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito), se sostuvo respecto de violaciones procesales derivadas de una controversia de orden familiar; sin embargo, se estimó que aun en estos casos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que de las normas que regulan la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de carácter jurisdiccional, no se infiere que opere la excepción al principio de definitividad, cuando los actos impugnados se hayan realizado en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten a niñas, niños, adolescentes e incapaces o al orden y la estabilidad de la familia.

Al respecto, por lo manifestado al inicio de este voto particular, no comparto tal precisión, en tanto que, si bien es cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la tesis 1a./J. 41/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES."; lo cierto es que, como se ha puesto de manifiesto, en la materia familiar no debe aplicarse regla irrestricta alguna, en virtud de que, se insiste, cuando el juzgador advierta una vulneración a derechos de niñas, niños y adolescentes, debe ponderar, en cada caso, si previamente se debió agotar el principio de definitividad, lo que implica que, de ser necesario, tendrá que dejar de aplicar los rigorismos jurídicos en aras de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por ello, se estima que no ha lugar a equiparar dichas materias, civil y familiar, pues la vía ordinaria civil es de estricto derecho, en la que el juzgador debe procurar la igualdad entre las partes (en tanto que en la mayoría de los asuntos son conflictos entre particulares y el acto de autoridad es la sentencia o resolución que puso fin al juicio); y salvo casos excepcionales, resolver conforme a las pruebas aportadas por las partes; por otro lado, en la materia familiar, como se adelantó, la determinaciones no causan estado; las autoridades jurisdiccionales deben de actuar de oficio, ya sea en la apertura de incidentes o con el propósito de allegarse de material probatorio; y siempre se debe atender al interés superior de la infancia.

De modo que, se considera que no puede formularse vinculación alguna en las referidas materias, por el especial tratamiento que requiere la materia familia, especialmente, ante la obligación internacional y constitucional de los juzgadores, de atender y cuidar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Atento a ello, estimo que al tener la materia familiar un tratamiento distinto, que no aplica para otro tipo de asuntos, **es inexistente la contradicción de tesis planteada**, dado que, se reitera, en dicha materia los juzgadores deben ser sensibles y actuar con prontitud para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que, ante la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, cese de inmediato cualquier cuestión irregular que esté sucediendo en contravención de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y no optar por una actitud pasiva, mediante la toma de decisiones habituales a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR REGLA GENERAL, CONTRA RESOLUCIONES QUE OMITAN ACORDAR UNA CUESTIÓN JURÍDICA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY O LA JURISPRUDENCIA EXENTEN DE SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el recurso de apelación procede no sólo contra los autos que determinen una situación jurídica específica que perjudique a alguna de las partes en la controversia, sino también cuando en ellos exista alguna omisión procesal en que haya incurrido el juzgador al dictarlos y con ello se agrave al justiciable; medio de impugnación cuyo agotamiento estará exento de interponerse en los supuestos en que la ley o la jurisprudencia obligatoria lo prevean, en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la materia de la controversia o a las partes involucradas en el procedimiento respectivo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/100 C (10a.)

Contradicción de tesis 15/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Manuel Ernesto Saloma Vera y Alejandro Sánchez López (Presidente). Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto particular) y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (voto particular). Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis: I.8o.C.207 C, de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE OMITA PROVEER ALGUNA PETICIÓN.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 839, con número de registro digital: 193629; y,

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 71/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO, CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O MANDAMIENTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, OLGA ESTREVER ESCAMILLA, FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE Y REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. DISIDENTES: EMMA MEZA FONSECA (PRESIDENTA), JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERICK ERNESTO OROZCO URBANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **4/2019**;

RESULTANDO:

1. Denuncia. Por oficio 1045, recibido el seis de febrero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, la Magistrada presidenta del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito hizo del conocimiento que los integrantes de ese órgano jurisdiccional denunciaron la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por ese tribunal, al resolver la **queja 201/2018**, en el que consideró improcedente el medio de impugnación interpuesto contra el proveído en el que el Juez de amparo requiere al quejoso para que ratifique la firma que calza al escrito de ampliación de demanda, al estimar que es un auto no trascendental ni grave que cause perjuicio no reparable en sentencia definitiva a la parte quejosa; con el diverso sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver la **queja 150/2016**, en la que al entrar al estudio de fondo del asunto, justipreció fundado el medio de impugnación al estimar excesivo el proveído del Juez de Distrito en el que requiere al quejoso para que se presente a reconocer la firma y ratificar el contenido del ocurso en el que designó a autorizados y solicitó poder hacer uso de medios electrónicos en el expediente de amparo, pues –entre otras cuestiones– apre-

ció que el acto reclamado en el juicio de control constitucional versaba en una orden de aprehensión emitida por un delito grave, por lo que obligar al quejoso a comparecer ante el órgano de amparo pondría en riesgo su libertad personal, ya que podría ser aprehendido.

2. Trámite. Por acuerdo de once de febrero del año en curso, la Magistrada presidenta de este Pleno de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la cual quedó registrada con el número **4/2019**. Luego, en ese auto, acordó tener por rendido el informe –rendido en el oficio de denuncia– de la Magistrada presidenta del Décimo Tribunal Colegiado de la especialidad, en el sentido que el criterio sostenido en la sentencia aludida seguía vigente; asimismo, solicitó a la Magistrada presidenta del Noveno Tribunal Colegiado de la misma competencia, que informara sobre la vigencia del criterio sustentado en su respectivo asunto, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Además, ordenó enviar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que informara si con relación al tema existía o no alguna contradicción radicada en el Alto Tribunal.

Después, por medio del oficio CCST/X/81/03/2019, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que el secretario general de Acuerdos del Máximo Tribunal le informó, que en los últimos seis meses, no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guarde relación con el mencionado en la presente contradicción. Por su parte, mediante diverso comunicado 32/ST/2019, el Magistrado en funciones de presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informó que el criterio sustentado seguía vigente, como lo resolvieron en la sentencia correspondiente, aprobada por unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

3. Turno. En proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, una vez integrado el expediente, la presidenta del Pleno dispuso que se turnara el asunto al Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio, integrante del Primer Tribunal Colegiado de la misma competencia, para que formulara el proyecto respectivo.

4. Aplazamiento del asunto. En la cuarta sesión ordinaria de cuatro de junio de dos mil diecinueve, este Pleno de Circuito –por mayoría de siete votos contra tres en contra– determinó aplazar la resolución de la presente contradicción de tesis para el efecto de que se incorporara en la misma, la ejecutoria dictada en el recurso de reclamación 40/2016, del índice del Noveno

Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, de la que derivó la tesis I.9o.P.143 P (10a.), de rubro:

"QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO."¹

Cuyo criterio –que fue reiterado por el Noveno Tribunal Colegiado en la queja 150/2016– fue denunciado por el propio Décimo Tribunal Colegiado en el cuerpo de la ejecutoria emitida en la **queja 201/2018**, de su inventario.

Así las cosas, en proveído de veintiséis de junio del año en curso, la presidencia de este Pleno de Circuito tuvo por recibida copia certificada del referido recurso de reclamación 40/2016, y ordenó remitir dicha documentación al Magistrado ponente, para la formulación del proyecto conducente.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General **8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como el diverso **52/2015**, del citado Pleno, que lo reformó, adicionó y derogó en algunas de sus disposiciones; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal de este Primer Circuito.

II. Legitimación del órgano denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal de este Circuito, quienes están facultados para ello, de conformidad

¹ Publicada en la página 2077, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2014267.

con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,² con relación al 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

III. Criterios que conforman el estudio sobre la contradicción de tesis. Previo a que se examinen las particularidades que caracterizan a los criterios contendientes, de los antecedentes que conforman al presente expediente (narrados en los resultandos), se desprende que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito **denunció** la existencia de contradicción de criterios entre lo que ese cuerpo colegiado resolvió en la queja 201/2018, con relación a lo que el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circunscripción dirimió tanto en la queja 150/2016,³ como también en el criterio establecido en la tesis I.9o.P.143 P (10a.),⁴ de rubro: "QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO."

Empero, la tesis de referencia no tuvo génesis en la queja 150/2016, sino provino de lo que aquel tribunal previamente había resuelto en el recurso de reclamación 40/2016; siendo que, como se apreciará en el considerando subsecuente, en la queja 150/2016, el Noveno Tribunal Colegiado reiteró el criterio sustentado en la reclamación 40/2016 de la que, se insiste, surgió la tesis I.9o.P.143 P (10a.).

Situación que halló lógica, en la medida que dicha reclamación 40/2016, se derivó de los autos de la queja 150/2016.

De ahí que si el órgano promotor de la presente contradicción denunció el criterio sostenido en la tesis I.9o.P.143 P (10a.) –además de la resolución emitida en la queja 150/2019–, entonces resultaba importante que se incorporara a este sumario la ejecutoria que le dio origen, con el fin de que pudiera resolverse de manera **completa, íntegra y sin cortapisas** el punto en conflicto que llegara a haber entre las posturas jurídicas contendientes.

² Reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016.

³ En el oficio en el que el Décimo Tribunal Colegiado hizo la denuncia formal de contradicción de tesis ante el Pleno en Materia Penal de este Circuito (foja 3 del cuadernillo de contradicción).

⁴ En el contenido de la ejecutoria de la queja 201/2018, del índice del Décimo Tribunal Colegiado.

Circunstancia por la cual, como se indicó en el resultando 4, este Pleno de Circuito, en sesión pública de cuatro de junio de la anualidad que transcurre, convino en que se aplazara la decisión sobre este asunto hasta en tanto se sumara al mismo la ejecutoria dictada en la reclamación 40/2016 del Noveno Tribunal Colegiado (puesto que sólo obraban en el sumario, las ejecutorias de las quejas 201/2018 y 150/2016 que, respectivamente, pertenecen a los órganos en pugna).

Actuar que estuvo apegado en lo dispuesto en los artículos 13, fracciones III, V y VI,⁵ y 17, fracción IV,⁶ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; de cuyos preceptos se colige que tanto el presidente del Pleno de Circuito como los Magistrados que conforman al mismo, pueden solicitar el aplazamiento o retiro de los asuntos por su grado de complejidad, requieran de un análisis más profundo o discusión más amplia, o **cuando así lo estimen pertinente**.

Siendo que esa decisión –como cualquier otro acuerdo o resolución del Pleno– debe ser sometida a votación; mientras que la presidencia del Pleno debe dictar los trámites que procedan en los asuntos, hasta ponerlos en estado de resolución.

Por lo que en consonancia a lo señalado en los normativos de referencia, este tribunal –por mayoría de votos– consideró pertinente el aplazar la resolución de la presente contradicción de tesis, para el efecto de que la presidencia proveyera los acuerdos condignos tendentes a incorporar a este sumario, la ejecutoria dictada en el recurso de reclamación 40/2016, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, de la que derivó la tesis I.9o.P:143 P (10a.).

Pertinencia que tuvo sustento en la finalidad principal que caracterizan a las contradicciones de tesis, que es la unificación de criterios. Por ello, debe

⁵ "Artículo 13. Son obligaciones y facultades del presidente, además de las establecidas en la ley orgánica, las siguientes: ...

"III. Someter a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Pleno;

"...

"V. Acordar el aplazamiento o retiro del o los asuntos que, por su grado de complejidad, requieran de un análisis más profundo o discusión más amplia;

"VI. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución."

⁶ "Artículo 17. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones y facultades: ... IV. Solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, **cuando así lo estimen pertinente**."

reducirse el riesgo de que quede sin estudio o inobservado algún tema o argumento que pudiera resultar sustancial para la adecuada solución del conflicto, y así, pueda resolverse de manera **completa, íntegra y sin cortapisas** el punto antagónico que pudiere haber entre las posturas jurídicas contendientes.

Situación que se colma, cuando el expediente se encuentra debidamente integrado con las ejecutorias que resultaron ser génesis de las tesis denunciadas como contradictorias.

Aunado a que, en la especie, no se observó alguna razón justificada que imposibilitara la obtención material de la ejecutoria en comento. Razón por la que no se desatendió lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 56/2011.⁷

Cabiendo señalar que las diligencias y objetivo por los que se aplazó este asunto, fueron satisfechos hasta dejarlo en estado de resolución, como se observa en el resultando 4.

En consecuencia, los criterios que conforman el estudio sobre la contradicción de tesis, son:

- Del Décimo Tribunal Colegiado, los razonamientos esgrimidos en la ejecutoria dictada en la **queja 201/2018**.

⁷ Consultable en la página 616, Tomo XXXIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2011, registro digital: 162622, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por seguridad jurídica, debe resolver las denuncias de contradicción de tesis formuladas por parte legítima aun en los casos en que no tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes por alguna razón justificada, como sería el extravío del expediente, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación sea lo suficientemente clara para desprender de ella la opinión jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas. Ello es así, porque el vocablo 'tesis' a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la opinión que formulan de un tema jurídico determinado los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, por lo que cuando el texto de la tesis cuente con los elementos jurídicos necesarios para fijar con nitidez cuál fue la postura adoptada por aquéllos, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó constituye un elemento secundario en la contradicción, que no impide que el más Alto Tribunal del país realice el análisis de la denuncia respectiva."

- Del Noveno Tribunal Colegiado, los argumentos sostenidos en las ejecutorias relativas al **recurso de reclamación 40/2016** –de la que derivó la tesis I.9o.P.143 P (10a.)– y a la **queja 150/2016**.

IV. Antecedentes de los criterios contendientes. El contexto que los órganos colegiados en pugna tuvieron para resolver en el sentido en que lo hicieron, fue el siguiente:

- **Décimo Tribunal Colegiado**

La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la **orden de aprehensión** dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como su ejecución.

Demanda que le correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, bajo el número 185/2018.

Durante el trámite del juicio, la parte quejosa solicitó la ampliación de la demanda inicial, a lo cual, la Jueza de amparo dictó un proveído en el que **la requirió** para que compareciera ante el órgano jurisdiccional y manifestara si reconocía como suya **la firma** que calzaba al escrito respectivo, pues apreció que ésta difería notoriamente en sus rasgos con la estampada en el escrito inicial de solicitud de amparo. Con el apercibimiento que de ser omisa, tendría como no presentada la promoción en mención.

Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en el expediente **201/2018**, y en su momento, determinó declarar **improcedente** el medio de impugnación. Esto, sustancialmente, por los siguientes argumentos:

"Tercero. Dado el sentido de la presente ejecutoria, se estima innecesaria la transcripción de la resolución impugnada, así como de los agravios formulados por el recurrente, pues a juicio de este órgano jurisdiccional es **improcedente** el recurso de queja penal interpuesto por ...

"Previo a exponer las razones de improcedencia, se estima necesario precisar los siguientes antecedentes del recurso:

"a) El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (el quejoso) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez Segundo de

Distrito Especializado en el Sistema Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, en su carácter de Juez de Control y otras autoridades, consistente en las **órdenes de aprehensión** libradas en su contra dentro de las causas penales ...

"**b)** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a la Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, únicamente por lo que respecta al acto reclamado emitido en la causa penal ... por lo que el trece de marzo de dos mil dieciocho, la admitió y ordenó su registro con el número 185/2018; requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano de control constitucional, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

"**c)** Por escritos recibidos en el juzgado de amparo el veinticuatro de septiembre del año que transcurre, el quejoso y su autorizado pretendieron ampliar la demanda de amparo; ocurso a los que recayó el proveído de **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que la Juez Constitucional requirió (al quejoso) para que compareciera ante ese juzgado federal y manifestara si reconoce como suya la firma que calza el escrito de ampliación de demanda signado '**aparentemente**' por él, toda vez que difiere notoriamente en sus rasgos con la diversa estampada en el escrito inicial de demanda, con el apercibimiento que en caso de ser omiso, se tendría como no presentado el mismo; por lo que respecta al escrito de ampliación suscrito por el autorizado del quejoso, reservó acordar lo conducente hasta en tanto feneciera el término otorgado a la parte quejosa para la ratificación antes aludida. Determinación que es la materia del presente recurso.

"Precisado lo anterior, corresponde exponer los argumentos de improcedencia del recurso.

"En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el presente recurso de queja resulta **improcedente**, pues no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dado que los efectos del acuerdo recurrido no generan para la parte inconforme, una afectación no reparable en la sentencia definitiva.

"Al respecto, el artículo antes mencionado establece lo siguiente:

"Artículo 97.' (se transcribe)

"De la lectura del precepto transcrito deriva que, a diferencia de lo que ocurre con las demás hipótesis de procedencia del numeral 97 de la Ley de Amparo, que contienen la mención específica de las resoluciones contra las cuales procede el recurso de queja, el inciso en comento contiene un supuesto normativo genérico, conforme al cual el medio de impugnación precisado procede contra actos emitidos por los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, antes de la celebración de la audiencia constitucional, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por ende, puedan causar un daño o perjuicio no reparable en el fallo definitivo, porque una vez que quede firme, la parte afectada no podrá volver a invocarlas; y en consecuencia, el Juez de Distrito ni el tribunal de alzada, en su caso, podrán ocuparse de esa cuestión.

"Así, el supuesto de que se trata contiene requisitos de procedibilidad que atienden a la intención evidente de garantizar la expeditéz del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual, el legislador previó la manera de evitar que dicho recurso fuera utilizado en forma desmedida y con el propósito de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento constitucional; por tanto, de manera especial, sujetó la procedencia del medio impugnativo referido a la satisfacción de requisitos específicos, consistentes en que:

"a) Se trate de resoluciones que emitan los Jueces de Distrito en los casos previstos en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo.

"b) Se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión.

"c) No sean impugnables a través del recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el numeral 81 de la ley de la materia.

"d) Sean de naturaleza trascendental y grave, de modo que causen daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; esto es, se precisa que tales resoluciones afecten considerablemente los intereses de las partes en el procedimiento principal o incidental de que se trate.

"...

"Por último, en relación con el cuarto requisito de procedencia del medio de impugnación relativo a que el auto o resolución recurrida por su naturaleza grave y trascendental, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes y que el mismo no sea reparable en la sentencia definitiva, resulta necesario destacar lo siguiente:

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 344/2009, explicó que las resoluciones no reparable en sentencia definitiva son aquellas que hayan sido dictadas dentro del procedimiento y que comprendan aspectos del proceso que no sean susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, pudiendo causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, así como aquellas que causen un gravamen que no desaparezca por el hecho de obtener sentencia favorable.

"También indicó que ello significaba que, con las determinaciones que tienen esas características de irreparabilidad, existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente.

"De manera que, a fin de evitar la materialización objetiva de algún daño o perjuicio trascendental y grave, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de impugnar la resolución probablemente afectatoria, a través del recurso de queja, cuya sustanciación logra impedir la consecución del procedimiento para dar margen a que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen la legalidad de la resolución y, en su caso, ordenen su revocación o modificación.

"Así, este Tribunal Colegiado estima que no es procedente este recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuesto por ... contra el acuerdo de ... dictado por la Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el trámite del juicio de amparo 185/2018; ello, en atención a que se considera que no se actualiza el último requisito señalado, debido a que el referido auto, por su naturaleza, **no puede estimarse como trascendental y grave** y, por tanto, **no ocasiona ningún daño o perjuicio a la parte quejosa, que no sea reparable en la sentencia definitiva.**

"Es así, ya que del acuerdo recurrido se evidencia que la Juez de prerrogativas determinó lo siguiente:

"a) Agregar a los autos los oficios suscritos por el secretario en funciones de asistente de Despacho Judicial y Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de administradora, ambos del Centro de Justicia Federal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en los que, respectivamente, el secretario en funciones, se da por enterado de la reanudación del procedimiento, en tanto que la Juez de Distrito del Sistema Penal Acusatorio remitió constancia de notificación de esa determinación, practicada a la agente del Ministerio Público, en su carácter de tercero interesada.

"b) Glosar a los autos el escrito '**aparentemente**' signado por la parte quejosa, así como el diverso firmado por su autorizado, mediante los cuales pretendieron ampliar la demanda de amparo inicial; en atención a su contenido, advirtió que la firma que calza el ocurso del impetrante, difiere con la que aparece en el ocurso inicial de demanda.

"c) Consecuentemente, requirió al promovente para que se presentara en el local que ocupa el juzgado federal, con identificación oficial vigente, a efecto de ratificar la firma del escrito de ampliación de demanda; lo anterior bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento al requerimiento de mérito, se tendría por no presentado el mismo.

"d) Por lo que respecta al escrito de ampliación suscrito por el autorizado del quejoso, reservó acordar lo conducente hasta en tanto feneciera el término otorgado a la parte quejosa para la ratificación antes aludida.

"e) Tuvo por ofrecidas las pruebas documentales señaladas por el autorizado del quejoso y reservó proveer lo conducente, hasta el momento procesal oportuno; además, en virtud de lo voluminoso de los documentos ofertados, ordenó la apertura de los anexos I a V.

"Así, establecidos los términos en que se emitió el acuerdo recurrido, se advierte que éste, no reviste naturaleza trascendental y grave, susceptible de ocasionar al quejoso perjuicio irreparable en la sentencia que ponga fin al juicio de amparo.

"Se afirma lo anterior, toda vez los pronunciamientos descritos en los incisos **a)**, **d)** y **e)**, no deparan afectación alguna al peticionario de amparo por ser determinaciones de mero trámite.

"Por su parte, el pronunciamiento señalado en los incisos **b)** y **c)**, no causa perjuicio irreparable, toda vez que su contenido es el de una mera prevención y el de una sanción futura cuya aplicación en todo caso depende del incumplimiento de la conducta marcada por el Juez de amparo, no presenta, por sí misma, como acto concreto y 'directo' de autoridad, un perjuicio al promovente de amparo.

"Ello, toda vez que ese perjuicio lo actualizará o representará, 'de ser el caso', la resolución que tenga por incumplida la prevención y provea una sanción procesal adversa al impetrante, pues será esto lo que incida en su esfera de derechos en términos actuales, directos y con contenido sancionatorio; por tanto, será hasta entonces, que se analice si se colman los requisitos que marca la norma, de trascendencia, gravedad o irreparabilidad.

"De esta manera, en la especie, como se ha dicho, el perjuicio no reparable en sentencia definitiva que refiere el artículo 97, fracción I, inciso e), sólo es aquel que derive, en su momento, de que se estime incumplida la prevención hecha al promovente y se le tenga por no presentado el escrito relativo, lo que desde luego quedará condicionado al análisis jurisdiccional que con motivo de ello pudiera desplegarse.

"En tales condiciones, resulta evidente que el auto ... no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, para considerar procedente el recurso de queja, lo que trae como consecuencia que éste sea **improcedente**.

"Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis aislada XXVII.3o.72 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2459, Décima Época, de rubro:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO.'

"Así como la tesis aislada XIII.P.A.12 K (10a.), por las consideraciones que la conforman, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* el seis de julio de dos mil dieciocho, de epígrafe:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REQUERIR AL QUEJOSO LA RATIFICACIÓN DE SU DEMANDA, PREVIO A PRONUNCIARSE RESPECTO A SU ADMISIÓN.'

"No pasa inadvertida para este órgano colegiado, la tesis aislada I.9o.P.143 P (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: 'QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PRO-

CEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.', en la que se sostiene que obligar al quejoso a comparecer ante el Juez de Distrito constituye una circunstancia que podría traer como consecuencia que fuera detenido en ese momento y privado de su libertad personal, lo que inviste de naturaleza trascendental y grave la aludida determinación, que puede causar perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el juicio biinstancial, al ser la materia de la litis constitucional el riesgo de ser aprehendido o detenido.

"Por tal motivo, este órgano colegiado considera conveniente hacer la denuncia de contradicción de criterios ante el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito ..."

• **Noveno Tribunal Colegiado**

La parte quejosa demandó amparo –en la vía indirecta– contra la **orden de aprehensión** emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, así como su ejecución.

De la demanda conoció el Juez Décimo Tercero de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, registrándola con el número 943/2016.

En la integración del asunto, la parte quejosa presentó un escrito en el que designaba autorizados y solicitaba poder hacer uso de medios electrónicos en el expediente de amparo; empero, el Juez de Distrito dictó un acuerdo en el que **la requirió** para que compareciera ante el órgano jurisdiccional y manifestara si reconocía como suya **la firma** que calzaba al ocurso en mención, pues estimó que ésta difería notoriamente en sus rasgos con la estampada en el escrito inicial de demanda. Con el apercibimiento que de no hacerlo, tendría como no presentada la promoción de referencia.

Determinación que fue refutada por la parte quejosa, conociendo del recurso de queja respectivo el Noveno Tribunal Colegiado en el expediente **150/2016**. Sin embargo, por acuerdo de presidencia de ese tribunal, dicho medio de impugnación fue desechado, al considerarse que el auto recurrido no satisfacía los requisitos por los que resulta procedente el recurso intentado.

Contra esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue registrado bajo el número **40/2016**, y que a la postre se declaró **fundado**, en lo que nos interesa, con base en la siguiente argumentación:

"... contrariamente a lo considerado en el acuerdo de presidencia impugnado a través de la reclamación, se estima que, en el caso particular, si se

reúnen los tres requisitos a que se refiere la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, en virtud de que además de tratarse de una determinación que fue dictada durante la tramitación del juicio de amparo, y no admitir en su contra expresamente el recurso de revisión, en términos del diverso 81 ibídem, igualmente se puede establecer que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar perjuicio a alguna de las partes, en concreto al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva; lo que en contravención a lo resuelto en el auto de presidencia hace procedente el recurso de queja intentado.

"En efecto, no debe pasarse por alto que de las constancias que integran el expediente de origen remitidas en copia certificada, y en particular del escrito inicial de demanda, se desprende que el acto reclamado lo constituye textualmente: '... la orden de aprehensión y/o detención librada en nuestra contra ...', mismo acto que al menos, dos de las autoridades señaladas como responsables, como son el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua y el director de área en suplencia del titular de la Policía Federal Ministerial, al rendir su informe justificado, manifestaron coincidentemente **ser cierto el acto reclamado**, de tal manera que, el (sic) a través del requerimiento hecho al efecto, se obligue al quejoso a que se presente ante el Juez de amparo a quo, a reconocer la firma del ocurso presentado a su nombre y a ratificar el contenido del mismo, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el mismo en caso de incumplimiento de lo señalado, se constituye evidentemente en una circunstancia que podría traer como consecuencia que fuera detenido en ese momento y privado de su libertad personal, lo que inviste de naturaleza trascendental y grave la aludida determinación, que puede causar perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el juicio biinstancial, al ser la materia de la litis constitucional precisamente el riesgo de ser aprehendido o detenido.

"En términos de lo razonado, se considera que debe admitirse el recurso de queja hecho valer por el quejoso ... contra la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 943/2016, mismo que ahora se recurre; puesto que, como ya se dijo con antelación, es de naturaleza trascendental y grave, que puede causar perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva.

"En ese orden de ideas, procede declarar **fundado** el recurso de reclamación y se ordena admitir el recurso de queja hecho valer, atendiendo a lo aquí establecido ..."

Argumentos que dieron génesis a la tesis I.9o.P.143 P (10a.), citada en el resultando 4 de esta resolución.

Luego, con base en lo establecido en la reclamación 150/2016, el Noveno Tribunal Colegiado decidió declarar **fundado** el recurso de queja **150/2016**, medularmente, por lo siguiente:

"PRIMERO.—Este tribunal es competente para conocer del recurso de queja, de conformidad con los preceptos 97, fracción I, inciso e), 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo, 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 84/2001 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atención a que se interpuso contra un auto dictado durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto, que no admite expresamente el recurso de revisión, por un Juez de Distrito con residencia dentro de los límites territoriales donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado; acto en contra del cual, acorde con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el recurso se interpuso dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a su notificación, al haber transcurrido dicho plazo del diecisiete al veinticuatro de noviembre pasado, en tanto que el medio de impugnación se interpuso el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

"...

"CUARTO.—En síntesis, el recurrente ... sustentó el recurso que nos ocupa, en el siguiente agravio:

"• El auto impugnado carece de fundamentación y motivación, en razón que el Juez de Distrito no puede actuar oficiosamente para determinar qué firma o firmas son aparentemente distintas, ya que el trámite del juicio de amparo debe ser asequible e independiente.

"Invocó las tesis 'FIRMAS APARENTES DISCREPANCIAS ENTRE LAS. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ AUTORIZADO PARA CALIFICAR EN FORMA OFICIOSA Y AUTENTICIDAD SIN AUXILIO DE PERITOS.' y 'DEMANDA DE AMPARO. DUDA RESPECTO A LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA EN LA. ES INSUFICIENTE PARA SU DESECHAMIENTO.'

"QUINTO.— El estudio de los agravios expresados por... conduce a determinar lo siguiente:

"Por principio de cuentas, es menester precisar que en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso, el quejoso señaló como acto reclamado la orden de aprehensión emitida en su contra, así como su ejecución; acto, cuya existencia fue aceptada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez y por el titular de la Policía Federal Ministerial, ello es así, ya que el órgano jurisdiccional, al rendir su informe con justificación manifestó que dentro de la causa penal ... de su índice, libró orden de aprehensión en contra del quejoso, por el delito de tráfico de personas previsto y sancionado por el artículo 159, fracción I, de la Ley de Migración, el cual está considerado como grave, de conformidad con el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Ahora, por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el amparista solicitó se tuvieran por autorizadas a diversas personas, en términos del primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, también solicitó la aplicación de la circular 12/2009 del Consejo de la Judicatura Federal para el uso de medios electrónicos en el juicio de amparo; sin embargo, el Juez a quo estimó que la firma que calzaba tal ocurso difería notoriamente de la diversa contenida en la demanda de garantías, por lo que requirió al promovente para que, dentro del plazo de tres días legalmente computados, se presentara en ese Juzgado de Distrito debidamente identificado a manifestar si reconocía como propia la firma del escrito de referencia y ratificaba su contenido, apercibiéndole que de ser omiso se tendría por no presentado.

"Dicha determinación, aduce el recurrente en su agravio, carece de fundamentación y motivación, en razón que el Juez de Distrito no puede actuar oficiosamente para determinar qué firma o firmas son aparentemente distintas, ya que el trámite del juicio de amparo debe ser asequible.

"Tal motivo de disenso deviene **fundado**, suplido en su deficiencia de conformidad con el numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Lo anterior es así, pues es verdad que de conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 24 (7/89), de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ cuando un escrito ostenta una firma que es notoriamente

⁸ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, Octava Época, página 385, con el texto: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.—Cuando un escrito presenta una firma que

distinta de otra que ya obra en los autos del juicio de amparo, los Jueces de Distrito deben mandar reconocer las firmas discrepantes entre sí; empero, dicha facultad no es absoluta, sino que sólo opera en aquellos casos en que la firma de que se trata es tan burda que puede advertirse la divergencia, aun sin poseer algún conocimiento especial en grafología.

"Esto es, que la firma presente rasgos grafológicos tan diferentes que cualquier persona pueda detectarlos con sólo imponerse de ella a simple vista, es decir, que de manera clara y patente a los ojos del juzgador resulte innegable que esa firma no presenta los propios rasgos grafológicos que tiene alguna otra firma asentada en autos del juicio de que se trate.

"En ese orden de ideas, una firma no puede ser considerada notoriamente diferente a otra cuando para algunos sea distinta; mientras que para otros no, toda vez que lo notorio es obvio e indiscutible y, por tanto, no puede emanar de apreciaciones que lleven a una conclusión u otra.

"En ese contexto, en aquellos supuestos en que una firma asentada en algún escrito dirigido al juicio correspondiente no sea materialmente igual a la que aparece en autos, pero presente, a simple vista, rasgos grafológicos similares a aquélla, como aconteció en el presente caso, el juzgador del conocimiento debe estimar que el recurso relativo fue firmado por el mismo suscriptor y, consecuentemente, está obligado a dictar el acuerdo que en derecho proceda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.1o.T. Aux.2 K, del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 1945, de contenido siguiente:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA ASENTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA CONSTITUYE LA QUE A SIMPLE VISTA PRESENTA RASGOS GRAFOLÓGICOS SIMILARES A AQUÉLLA Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE DICTAR EL ACUERDO QUE EN DERECHO

sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurriente de los delitos en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

PROCEDA.—Si bien es cierto que cuando un escrito presenta una firma que es notoriamente distinta de la que ya obra en autos del juicio relativo los Jueces de amparo deben mandar reconocer las firmas discrepantes entre sí, en términos de la tesis de jurisprudencia 3a./J. 24 (7/89), sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 385, de rubro: «FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.», también lo es que tal facultad no es irrestricta, sino que sólo opera en los casos en que la firma respectiva es tan burda que puede advertirse la discrepancia sin poseer algún conocimiento especial en grafología. Esto es así, pues aunque la referida tesis de jurisprudencia no proporciona elemento alguno para advertir los casos en que se está en presencia de una firma notoriamente distinta a otra, debe considerarse que el elemento notoriedad a que alude tal tesis debe ser el que de ese vocablo se desprende, o sea, público y sabido de todos, lo cual permite establecer que una firma será notoriamente distinta a otra cuando presente rasgos grafológicos tan diferentes que cualquier persona pueda detectarlos con sólo imponerse de ella a simple vista, es decir, aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara y patente, porque resulta innegable que no presenta los propios rasgos grafológicos que tiene alguna otra firma asentada en autos del juicio de que se trate, de ahí que una firma no será notoriamente diferente a otra cuando para algunos sea distinta y para otros no, en virtud de que lo notorio es obvio e indiscutible y, por ello, no puede derivarse de apreciaciones que lleven a una conclusión u otra. Por tanto, en los supuestos en que una firma asentada en algún escrito dirigido al juicio correspondiente no sea materialmente igual a la que aparece en autos, pero presente, a simple vista, rasgos grafológicos similares a aquélla, el juzgador del conocimiento debe estimar que el recurso relativo fue firmado por el mismo suscriptor y, en consecuencia, está constreñido a dictar el acuerdo que en derecho proceda.’

"En efecto, para determinar si una firma es auténtica o no, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, conocimientos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.

"Por lo tanto, se considera excesiva la determinación del juzgador de amparo de requerir al quejoso para que se presente ante ese órgano de control constitucional a reconocer la firma y ratificar el contenido del recurso de referencia, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado en caso de no

comparecer; en efecto, este tribunal no comparte dicha apreciación en cuanto a que la firma que calza el documento en comento es notoriamente diferente a la contenida en la demanda de amparo, ya que a consideración de este órgano jurisdiccional, no presenta rasgos grafológicos cuyas diferencias sean tan notables que cualquier persona pueda detectarlos a simple vista. Máxime que, se reitera, existe la posibilidad de que aun discrepando las firmas, sí pertenezcan al quejoso.

"A mayor abundamiento, el requerimiento formulado por el Juez de Distrito contraviene el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo; ya que constituye una dilación innecesaria, un formalismo no razonable, si se toma en consideración que, como se indicó al inicio del presente considerando, el acto reclamado en el juicio de amparo es una orden de aprehensión emitida por un delito considerado como grave. Luego, obligar al quejoso a comparecer ante el Juez de Distrito pondría en riesgo su libertad personal, pues podría ser aprehendido; por consiguiente, se debió acordar lo procedente respecto al ocurso presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, Décima Época, página 536, del texto siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados,

establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.⁹

"En las relatadas consideraciones, al resultar **fundado** el agravio en estudio, suplido en su deficiencia, se declara **fundado** el presente recurso de queja; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá proveer si es procedente o no, lo que el quejoso le petitionó en su escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis."

V. Existencia y fijación de la contradicción de tesis. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010,⁹ estableció que para que exista una contradicción de tesis, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior, **con independencia de que las cuestiones fácticas no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se

⁹ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Esto, porque la finalidad de la contradicción de tesis **es la unificación de criterios**.

Con base en estos parámetros, de los antecedentes expuestos en el considerando III, se colige la satisfacción de los requisitos enunciados, por lo que **sí hay contraposición en los criterios jurídicos** sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Esto es así, pues se advierte que ambos órganos en confronta hicieron uso del arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada en los asuntos judiciales que respectivamente fueron hechos de su conocimiento, siendo que al margen de las cuestiones fácticas particulares que ciñeron a cada uno de esos sumarios, lo cierto es que dicho ejercicio interpretativo giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, cuyo **tronco común** se identifica a partir de los siguientes cuatro aspectos:

1. *Recurso de queja.*

2. *Características del auto impugnado en el recurso de queja: Acuerdo en el que se requiere a la parte quejosa para que comparezca ante el Juzgado de Distrito, a fin de que ratifique su escrito de promoción dado que, a apreciación del rector del procedimiento de amparo, la firma que lo calza difiere notoriamente de las que aparecen en autos; con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la promoción correspondiente.*

3. *Procedencia del recurso de queja.*

4. *Acto Reclamado en el juicio de amparo (indirecto): Orden de aprehensión.*

Rubros que, como se explicará, ambos tribunales –expresa o implícitamente– abordaron en sus ejecutorias, siendo que –de manera particular– de las **diferentes posturas** que respectivamente tuvieron en torno a los **puntos 3 y 4** en mención, es en donde suscita la colisión de criterios advertida.

Pero, para comprender tal aseveración, resulta imperioso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

P./J. 93/2006,¹⁰ estableció la viabilidad de que pueda configurarse una contradicción de tesis aunque alguno de los criterios contendientes **sea implícito**, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso.

Esto, ya que como se indicó con antelación, la finalidad de la contradicción de tesis **es la unificación de criterios**, pues lo primordial es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de posturas jurídicas entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema.

La jurisprudencia que se alude, es la siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

¹⁰ Consultable en la página 5, Tomo XXVIII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2008, registro digital: 169334.

Pues bien, partiendo de esta base, en la especie hay contradicción de criterios entre los órganos contendientes, porque el ejercicio interpretativo que efectuaron giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, obteniendo resultados discrepantes entre sí, como a continuación se muestra:

1. *Recurso de queja.*

En este rubro, no hay diferencias que advertir, pues como se aprecia del considerando III (antecedentes), ambos tribunales emitieron sus respectivas determinaciones en el medio de impugnación denominado **recurso de queja**, previsto en el artículo 97 y subsecuentes de la Ley de Amparo.

2. *Características del auto impugnado en el recurso de queja.*

Este es otro punto convergente, pues de los antecedentes se desprende que las características de los proveídos que respectivamente se impugnaron en los recursos de queja que cada tribunal contendiente conoció, **versaron en cualidades idénticas**, ya que en ellos:

- *Se requirió a la parte quejosa;*
- *Consistente en que compareciera ante el Juzgado de Distrito;*
- *Cuyo propósito (de la presentación) era que se ratificara algún escrito previamente exhibido –vía física–, pues a apreciación del rector del procedimiento de amparo, la firma que lo calzaba difería de las diversas apreciables en el sumario; y,*
- *Con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la promoción correspondiente.*

Siendo irrelevante para efecto de entablar la contradicción, que en la ejecutoria del Décimo Tribunal Colegiado, el escrito de promoción cuya ratificación de firma fue requerida a la parte quejosa, haya versado en una solicitud de ampliación de demanda; en tanto que en la resolución del Noveno Tribunal Colegiado, el ocurso respectivo haya tratado en la designación de autorizados y petición de poder hacer uso de medios electrónicos en el expediente de amparo, ya que estos aspectos sólo fueron cuestiones fácticas particulares que ciñeron a cada asunto, pero que de ningún modo variaron el tipo de determinación que los Jueces de Distrito tuvieron en los proveídos que ulteriormente fueron objeto de impugnación, a través de los recursos de queja dirimidos por los aquí órganos contendientes.

3. Procedencia del recurso de queja.

Es a partir de este tópico, donde suscitan las discrepancias de los criterios en pugna que dan materia a la presente contradicción de tesis.

En efecto, los tribunales de referencia tuvieron distinto enfoque en relación **a la procedencia** del recurso de queja en tratándose de acuerdos impugnados con las características antes descritas, pues mientras uno sostuvo que no procedía ese medio de defensa en contra de dicha clase de proveídos; el otro adujo lo contrario, o sea, que éste sí procedía respecto a los autos en que se requiere a la parte quejosa para que ratifique la firma que calza al escrito de promoción.

Para esto, es importante referir que ambos órganos colegiados examinaron la procedencia de la queja, en términos de la hipótesis prevista en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

A la luz de este precepto legal, el Décimo Tribunal Colegiado consideró –y resolvió– que dicho medio de defensa devenía **improcedente** en contra del proveído en cuestión, medularmente, porque no se satisfacía el requisito de que fuese una determinación trascendental y grave que causara perjuicio no reparable en sentencia definitiva a la parte quejosa; esto, en la medida que el auto impugnado versaba en una mera prevención cuya sanción futura dependía del incumplimiento de la conducta requerida por el Juez de Amparo, por lo que el perjuicio, la trascendencia, la gravedad, y la irreparabilidad se actualizaría, en caso de que la parte quejosa no acatara el requerimiento ordenado.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado, en la ejecutoria del recurso de reclamación 40/2016, determinó lo contrario, o sea, que **sí es procedente** el recurso de queja contra dicha clase de acuerdos dictados por los Jueces de Amparo, por considerar que son trascendentales y graves que causan perjuicio no reparable en sentencia definitiva a la parte quejosa, basándose esencialmente en la premisa que si en el juicio de amparo (indirecto) se reclama una orden de aprehensión y/o detención, la obligación de que el quejoso se presente ante el Juez de Distrito a reconocer la firma del ocurso presentado a su nombre y a ratificar el contenido del mismo, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el mismo en caso de incumplimiento de lo señalado, se constituye evidentemente en una circunstancia que podría traer como consecuencia que fuera detenido en ese momento y privado de su libertad personal.

Criterio que se encuentra reflejado en la tesis I.9o.P.143 P (10a.),¹¹ y que fue reiterado por el referido cuerpo colegiado al momento de resolver la queja 150/2016 –de la que derivó la reclamación 40/2016–.

La tesis aludida indica lo siguiente:

"QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. Si el acto reclamado lo constituye la orden de aprehensión y/o detención librada contra el quejoso, y de las constancias se advierte que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, manifestaron que dicho acto es cierto, la circunstancia de que a través de un auto de trámite en el juicio de amparo, se requiera al quejoso para que se presente ante el Juez de Distrito a reconocer la firma que calza su demanda y ratificar su contenido, bajo el apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento, podría traer como consecuencia que aquél fuera detenido en ese momento y privado de su libertad personal, lo que, en términos de la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, inviste de naturaleza trascendental y grave a la aludida determinación y, por ende, hace procedente el recurso de queja en su contra, en virtud de que dicho requerimiento puede causar un perjuicio al quejoso no

¹¹ Publicada en la página 2077, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2014267.

reparable en la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el juicio biinstancial, al ser la materia de la litis constitucional precisamente el riesgo de ser aprehendido o detenido."

Siendo notorio hasta aquí, el diferendo de posturas jurídicas que los órganos contendientes tuvieron en torno a un mismo problema (procedencia del recurso de queja).

4. Acto reclamado en el juicio de amparo (indirecto): Orden de aprehensión.

Pero, al anterior punto, cabe agregar que en la edificación del criterio que cada tribunal esbozó en sus concernientes ejecutorias, con relación a la procedencia del recurso de queja en contra del auto en que se requiere a la parte quejosa para que comparezca ante el Juzgado de Distrito a ratificar el escrito de promoción que se trate; se aprecia que constituyó un factor determinante para el ejercicio interpretativo, el **acto reclamado** que –coincidentemente– se controvertió en los juicios de amparo (indirectos) de donde emanaron los medios de defensa hechos a su conocimiento, pues mientras uno de los órganos contendientes aunque sí observó tal aspecto, no le dio relevancia para variar su posición en el sentido de que el aludido auto impugnado no era trascendental y grave que causara perjuicio no reparable en sentencia definitiva a la parte quejosa y, por ende, que resultaba improcedente el recurso de queja intentado en su contra. En cambio, para el otro tribunal dicho aspecto sí le representó un factor relevante e importante para poder entrar al estudio de fondo de la queja (al asumirla procedente), e incluso, para ulteriormente declararla como fundada.

Así es, en los juicios de amparo (indirectos) donde suscitaron los acuerdos que a la postre fueron impugnados a través del recurso de queja que –respectivamente– conocieron los tribunales en confrontación, el acto reclamado se hizo consistir en la orden de aprehensión girada en contra de la parte quejosa y su ejecución.

En ese tenor, para el Décimo Tribunal Colegiado, si bien es verdad que de manera expresa no estableció que el hecho de que se combatiera en el controvertido constitucional una orden de aprehensión (y su ejecución), no le resultaba un inconveniente para poder decretar como improcedente el recurso de queja; no menos verdad es que de manera implícita así lo apreció y lo determinó (lo cual es válido, conforme a los parámetros que con antelación se explicaron en los que puede configurarse una contradicción de tesis).

Esto es así, porque en el considerando "tercero" de la ejecutoria del Décimo Tribunal Colegiado, advirtió que el acto reclamado en el juicio de control

constitucional se hacía consistir en una **orden de aprehensión** (y su ejecución); empero, a pesar de esta situación, para el aludido órgano colegiado no le significó un aspecto relevante que lo imposibilitara o limitara para declarar improcedente el recurso de queja, al estimar que el auto impugnado no era trascendental ni grave que causara perjuicio no reparable en sentencia definitiva a la parte quejosa.

Por lo que al ser conscientes del criterio adoptado y que el acto reclamado en el juicio de amparo se trataba en (sic) una orden de aprehensión, los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado estimaron que su postura jurídica colisionaba directamente con aquel que sustentó el Noveno Tribunal Colegiado en la reclamación 40/2016, y en la queja 150/2016 de su índice, reflejado en la tesis I.9o.P.143 P (10a.), en los que –precisamente– **se estableció lo contrario** respecto al mismo tipo de problema jurídico. Razón por la que determinaron conveniente hacer la denuncia de contradicción de tesis.

Y es que, en efecto, el Noveno Tribunal Colegiado en las ejecutorias de la reclamación 40/2016 y de la queja 150/2016, sostuvo que el proveído en que se requiere al quejoso para que se presente ante el Juez de Distrito a reconocer la firma que calza su demanda y ratificar su contenido, bajo el apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento, constituye una dilación innecesaria y un formalismo no razonable, tomando en consideración que el acto reclamado –en el asunto que tuvo bajo su conocimiento– se trataba de una **orden de aprehensión** emitida por un delito considerado como grave, por lo que obligar al quejoso a comparecer ante el órgano de amparo pondría en riesgo su libertad personal, ya que podría ser aprehendido.

Siendo parte de los motivos que orillaron a dicho tribunal a declarar fundados ambos medios de impugnación (reclamación y queja), estableciendo que, en términos de la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la ley de la materia, cuando en el juicio de amparo se combate una **orden de aprehensión y/o detención**, sí es procedente el recurso de queja que se interpone en contra de proveídos dictados por los Jueces de Distrito, con las características que se han descrito, pues inviste de naturaleza trascendental y grave, en virtud de que puede causar un perjuicio al quejoso no reparable en la sentencia definitiva.

• Conclusión

En consecuencia, con lo que hasta aquí se ha desmenuzado, se confirma que hay contradicción de criterios de los tribunales contendientes, ya que:

- Mientras el Décimo Tribunal Colegiado sostuvo que aun cuando el **acto reclamado** en el juicio de amparo (indirecto) se haga consistir en una **orden de aprehensión, no procede el recurso de queja** en términos de la fracción **I**, inciso **e**), del artículo **97** de la Ley de Amparo, contra el proveído en que se requiere a la parte quejosa para que comparezca ante el Juzgado de Distrito, a fin de que ratifique su escrito de promoción dado que, a apreciación del rector del procedimiento de amparo, la firma que lo calza difiere notoriamente de las que aparecen en autos; con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la promoción correspondiente.

- Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado estableció que cuando el **acto reclamado** en el juicio de amparo (indirecto) se hace consistir en una **orden de aprehensión, sí procede el recurso de queja** en términos de la fracción **I**, inciso **e**), del artículo **97** de la Ley de Amparo, contra el acuerdo de las particulares señaladas.

Por tanto, es notoria la discrepancia que ambos tribunales sostuvieron con relación a puntos medulares que ciñen a una misma problemática jurídica.

- **Aspectos que se desestiman**

Sistemas de justicia penal

Ahora bien, no es impedimento para determinar la existencia de la contraposición de criterios, el que las órdenes de aprehensión señaladas como actos reclamados en los sumarios que respectivamente conocieron los órganos colegiados en pugna, correspondan a diferentes sistemas de justicia penal (la orden de aprehensión reclamada en el sumario que conoció el Décimo Tribunal Colegiado, es relativa al sistema de justicia penal acusatorio y oral; en tanto el mandato de captura referido en las ejecutorias del Noveno Tribunal Colegiado, es concerniente al sistema de justicia penal mixto o tradicional).

Lo anterior, pues el punto de contradicción entre los órganos colegiados en cuestión, no estribó en un debate relativo al régimen en que se hayan librado las órdenes de aprehensión reclamadas en cada juicio de amparo (máxime que al margen del sistema penal implementado, ello no varía su naturaleza jurídica, o sea, un acto que afecta la libertad personal), sino que versó en la procedencia del recurso de queja en tratándose de proveídos dictados por los Jueces de Distrito con las sutilezas que se han advertido.

Por lo que la anterior circunstancia, en todo caso se reduce a **cuestión fáctica particular** en la que se edificó cada asunto conocido por los tribunales contendientes.

Gravedad del delito

Idéntica consideración debe tenerse en el tópico relativo a la gravedad del delito por el que se emitieron los mandamientos de captura respectivos (en la ejecutoria del Décimo Tribunal Colegiado, no se advierte si el delito imputado a la parte quejosa era o no considerado como grave; en tanto en las diversas del Noveno Tribunal Colegiado, sí se mencionó que el delito atribuido al agraviado era calificado como grave), pues este aspecto es una peculiaridad que compone a los actos reclamados, mas no trasciende de ninguna manera en la óptica de análisis de la procedencia del recurso de queja que fue explorada por los tribunales en confrontación. Por lo cual, también constituye una **cuestión fáctica particular**, que de ninguna manera cambia o modifica las premisas con base en las cuales dichos órganos tripartitas moldearon sus respectivos ejercicios interpretativos, que ulteriormente colisionaron y dieron pie a la contradicción de criterios.

*Contradicción de tesis conocida por
la Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

Por otro lado, no se desconoce que el criterio que el Noveno Tribunal Colegiado sostuvo en la reclamación 40/2016 de su índice, de la que derivó la tesis I.9o.P.143 P (10a.), fue contendiente en la **contradicción de tesis 12/2018**, entre las sustentadas por ese cuerpo colegiado, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que fue resuelta como **inexistente** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

En el referido sumario, el tema posible a dilucidar, versaba en determinar si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procedía o no en contra de la determinación dictada durante la tramitación del juicio de amparo indirecto que previene al quejoso para que comparezca a ratificar determinado escrito, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado.

No obstante, como se dijo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País concluyó que era inexistente la contradicción de tesis denunciada, al no advertir divergencia de criterios.

Lo anterior, pues mientras el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo

Séptimo Circuito llegaron a desechar por improcedente el recurso de queja al considerar que el auto recurrido carecía de naturaleza trascendental y grave que pudiera causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado (aquí contendiente) consideró procedente el recurso de queja, pues el acto reclamado en el juicio de amparo se hacía consistir en "la orden de aprehensión y/o detención", por lo que el auto materia de la queja sí era de naturaleza trascendental y grave no reparable en sentencia definitiva, ya que el cumplimiento del requerimiento implicaba poner en riesgo la libertad del quejoso.

De manera que, si bien los pronunciamientos de los tribunales contendientes habían versado sobre procedencia del recurso de queja, ello se había hecho desde circunstancias perfectamente diferenciables que impedían la existencia de un punto de toque para efectos de la contradicción de tesis.

Pues bien, el anterior escenario que la Primera Sala advirtió y que imposibilitó la existencia de la confrontación de posturas, **no acontece en el presente asunto.**

Esto, pues como se expuso en párrafos previos y a diferencia a lo que se le presentó al Alto Tribunal de la Nación, en el caso, los aquí órganos en pugna esbozaron sus criterios con relación **a la procedencia del recurso de queja** en contra del auto en que se requiere a la parte quejosa para que comparezca ante el Juzgado de Distrito a ratificar el escrito de promoción que se trate, observando que el **acto reclamado** en los juicios de amparo que respectivamente conocieron, se hacía consistir en una **orden de aprehensión**. Siendo que mientras el Décimo Tribunal Colegiado, aunque lo advirtió, no le dio relevancia para variar su posición en el sentido de que el aludido auto impugnado no era trascendental y grave que causara perjuicio no reparable en sentencia definitiva a la parte quejosa y, por ende, para que resultara improcedente el recurso de queja intentado en su contra; en cambio, para el Noveno Tribunal Colegiado dicho aspecto sí le representó un factor relevante e importante para poder entrar al estudio de fondo de la queja (al asumirla procedente), e incluso, para declararla como fundada.

Por lo que de ese diferendo de enfoques que ambos tribunales tuvieron respecto a un mismo problema jurídico en el que el acto reclamado versa en una **orden de aprehensión**, es en donde radica la contradicción de posturas que se advierte en el presente caso.

Motivos por los cuales no permea en este asunto, lo que en su momento resolvió la Primera Sala de la Corte en la contradicción de tesis mencionada.

*Tesis aisladas citadas en las ejecutorias
de los órganos contendientes, provenientes de
otros Tribunales Colegiados de Circuito*

De igual manera no pasa inadvertido que el Décimo Tribunal Colegiado apoyó sus consideraciones, en tesis aisladas emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, que abordan el tema de la improcedencia del recurso de queja, en tratándose de autos en los que se previene al quejoso para que comparezca a ratificar determinado escrito y se le percibe de que, de ser omiso, aquél se le tendrá por no presentado.

Sin embargo, no puede afirmarse que dichos criterios también participan para entablar el punto de contradicción –por haberlos hecho suyos el Tribunal Colegiado denunciante en apoyo a su determinación–,¹² y no es el caso de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deba conocer del asunto –por ser de diverso Circuito los Tribunales Colegiados cuya tesis se invocó–,¹³

¹² Apoya a lo expuesto la tesis 2a. VIII/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 192333, publicada en la página 282, Tomo XI, de febrero de 2000, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro –aunque alude a dispositivos de la Ley de Amparo de 1936 se estima aplicable por no oponerse a la actual conforme al numeral sexto transitorio de la ley de la materia–: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE, SI LA DENUNCIA PROVIENE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE, SIN EMITIR DIRECTAMENTE UNA TESIS, HACE SUYA LA SUSTENTADA POR OTRO ÓRGANO COLEGIADO."

Asimismo, la diversa tesis P.XLIX/2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 174764, publicada en la página 12, Tomo XXIV, de julio de 2006, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS A MAYOR ABUNDAMIENTO SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."

¹³ Resulta aplicable a tal supuesto la tesis P. I/2012 (10a.), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2000331, publicada en la página 9, Libro VI, Tomo 1, de marzo de 2012, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se

habida cuenta que en ellos **no se advierte que se haya examinado la problemática jurídica que sí fue abordada por los ahora órganos contendientes**, o sea, no se analizó la procedencia del recurso de queja respecto de proveídos de las características narradas, cuando en el juicio de amparo se reclama una orden de aprehensión.

De lo contrario, ocurriría algo similar a lo que dirimió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 12/2018, de su índice, que ya se comentó en párrafos precedentes.

Y por lo que hace a la diversa tesis aislada invocada por el Noveno Tribunal Colegiado en su ejecutoria, perteneciente al Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco; tampoco puede contender, ya que ni siquiera aborda como tema la procedencia del recurso de queja.

• **Pregunta a responder para resolver la contradicción de tesis.**

Pues bien, habiéndose determinado que en la especie sí hay contradicción de criterios y, por otro lado, desestimados los aspectos que podrían inhibir

confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

que se resuelva de fondo la misma, se colige que a partir de los puntos en colisión, **la pregunta a responder** a efecto de dirimir la discrepancia de posturas, es la siguiente:

• Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama una orden de aprehensión, ¿es procedente el recurso de queja, en términos del inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la ley de la materia, en contra del acuerdo en el que se requiere a la parte quejosa para que comparezca ante el Juzgado de Distrito, a fin de que ratifique su escrito de promoción, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado?

VI. Criterio del Pleno de Circuito que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. La respuesta a la anterior interrogante debe ser en sentido negativo, es decir, **no es procedente el recurso de queja en el contexto jurídico que se señala.**

El inciso **e)** de la fracción **I** del artículo **97** de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

Conforme al texto legal en cita, entre los requisitos que se necesitan satisfacer para la procedencia del recurso de queja, es que la resolución impugnada: **a)** tenga naturaleza trascendental y grave y, con motivo de ello, exista la posibilidad de causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes; y, **b)** que ese daño o perjuicio que "pudiera causarse", sea de imposible reparación.

Como se precisó, el planteamiento que se presenta en la contradicción de tesis que nos ocupa, no radica en verificar si cumple con dichos estándares

para poder ser impugnado a través del recurso de queja, el acuerdo en que se requiere a la parte quejosa para que comparezca ante el Juzgado de Distrito, a fin de que ratifique su escrito de promoción dado que, a apreciación del rector del procedimiento de amparo, la firma que lo calza difiere notoriamente de las que aparecen en autos; con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la promoción correspondiente.

Sino que el examen de tal situación, se efectúa teniendo como parámetro que en el juicio de amparo indirecto se señala como "acto reclamado", una **orden de aprehensión** o, en su caso, algún mandamiento privativo de la libertad.

Lo anterior, dado que este último ingrediente es el que hace ponderar si el referido auto controvertido es o no de naturaleza trascendental y grave y, de serlo, exista la posibilidad de causar algún daño o perjuicio irreparable a alguna de las partes, como lo sería a la quejosa, quien en la litis constitucional combate el mandamiento de captura emitido en su contra, en la medida que se podría alegar que el cumplimiento del requerimiento al que se constriñe el auto impugnado en la queja, implique poner en riesgo su libertad personal, al poder ser aprehendida en el instante en que acuda a presentarse ante el juzgado de amparo.

Por lo cual, se precisa que en el presente asunto no se analiza de manera aislada si satisfacen o no los requisitos que alude el precepto legal acabado de citar, respecto al auto en que se requiere al quejoso para que comparezca a efecto de que ratifique la firma de su escrito, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado; **sino lo que se examina en esta determinación**, es si un proveído de tales características denota trascendencia y gravedad que pueda causar un daño irreparable, cuando se tiene la particularidad de que en el juicio de amparo indirecto se combate un mandamiento restrictivo de la libertad como lo es la **orden de aprehensión**.

Al respecto, a consideración de este Pleno de Circuito, aun en el contexto fáctico en el que se sitúa el auto impugnado a través del recurso de queja, **no ocasiona que éste resulte procedente**.

Esto es así, ya que la mera posibilidad –mas no certeza– de que la parte quejosa pudiese ser privada de la libertad (con motivo de la **orden de aprehensión** que combate en el juicio de amparo indirecto) al instante en que acuda a presentarse ante el Juzgado de Distrito a efecto de ratificar su escrito de promoción, **no ocasiona –por sí mismo– que el proveído en que se formula tal requerimiento adquiera los tintes de trascendental y grave**.

Se afirma tal premisa, pues en realidad, ante un requerimiento de dicha naturaleza, la parte quejosa –que reclama una orden de aprehensión en la litis constitucional– **posee diversas alternativas** con las que no únicamente puede evitar la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de amparo y, de ese modo, sortear la posibilidad de que pueda ser privada de la libertad al momento en que debiese asistir a ese ente de impartición de justicia; sino además, con las que puede hacer que se dé trámite o que prospere su promoción, así como para poder controvertir plenamente el requerimiento aludido, en caso de que el rector del procedimiento de amparo haga efectivo el apercibimiento concerniente, es decir, que tenga por no presentado el escrito de promoción correspondiente.

Por ejemplo, entre **las alternativas** que se vislumbran que la parte quejosa pudiese efectuar para superar tal disyuntiva, mismas que –dependiendo del caso– podrían darse de manera separada o conjunta y que se mencionan sólo de forma enunciativa, mas no limitativa, son:

1) Presentar nuevamente el escrito de promoción respectivo, ya sea: **a)** firmado directamente por la quejosa, o bien, **b)** por alguno de sus autorizados.

Y si se trata de una petición de índole "personalísimo", o sea, que únicamente puede ser promovida por el directo quejoso: **a)** además que él mismo estaría en aptitud de volver a signar –y presentar– el recurso relativo, también podría; **b)** firmar la promoción correspondiente ante la presencia y fe de un notario público; e incluso, el escrito respectivo podría ser suscrito; **c)** por su defensor (particular o público); o, **d)** por algún apoderado o representante legal (con facultades expresas para intervenir en juicios de amparo), en términos de los artículos 6o. y 14 de la ley de la materia.

2) Presentar nuevamente el escrito de promoción respectivo a través de la **vía electrónica**; siendo que, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, basta con que la parte quejosa o alguno de sus autorizados, defensor, apoderado y/o representante legal, tengan "nombre de usuario" en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación¹⁴ y "firma electrónica" (FIREL o

¹⁴ Consultable en la página web: <http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>.

FIEL), para que estén en aptitud de poder presentar o promover el recurso de que se trate, dirigido al órgano jurisdiccional de amparo que corresponda.

3) En caso de que no se opte por ninguna de las posibilidades anteriores y el Juzgado de Distrito hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, que tuviese por no presentado el escrito de promoción; **la parte quejosa mantiene el derecho de poder controvertir el requerimiento respectivo**, en el instante en que interponga recurso de queja contra el acuerdo en que se tuvo por no presentado el recurso en cuestión, pues en éste es en donde suscita el real perjuicio de los intereses legales de la solicitante del amparo.¹⁵

4) Opciones a las que se puede agregar la suspensión del acto reclamado, en caso de que sea interés de la parte agraviada solicitarla.

Entonces, frente a este abanico de posibilidades, no es una verdad irrefutable que el requerimiento al que se constriñe el auto impugnado, tenga como consecuencia irremediable que la parte quejosa sea privada de la libertad, pues al margen de que esto es una especulación, lo cierto es que hay una serie de alternativas con las que además de que la quejosa puede **evitar** dicha comparecencia, también puede hacer que **se dé trámite y prospere** la petición inmersa en el escrito de promoción prevenido y, en caso de que éste se tenga por no presentado, **de ningún modo se le dejaría en estado de indefensión**, ya que continuaría incólume su derecho a impugnar el requerimiento de comparecer ante el juzgado de amparo a ratificar su firma, lo que significa

¹⁵ Es orientadora al respecto, la **jurisprudencia P./J. 97/97**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Tomo VI, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 1997, registro digital: 197241, que dice: "REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.— Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo."

que no estaría vedada la oportunidad de que la quejosa pudiese cuestionar la postura mantenida por el rector del juicio, en torno a que –a su apreciación– la firma que calzaba al escrito respectivo era notoriamente diferente a otras que obraban en el sumario.

Razones por las que se desvanece la idea de que el auto impugnado sea de naturaleza trascendental y grave que pudiera causar un daño irreparable a la parte quejosa; pues al contrario, se observan distintos escenarios en los que pueden mantenerse avante las pretensiones jurídicas buscadas por la agravada a través del escrito del que se requiere su ratificación, e incluso, en donde es asequible la reparación, en el supuesto de que este último se tuviese por no presentado.

Además, cabe decir que la circunstancia de que en el juicio de amparo indirecto se combata una orden de aprehensión o algún mandamiento privativo de la libertad, no puede vedar o reducir el campo de acción de los Jueces de Distrito, a efecto de verificar la certeza de las actuaciones que susciten en el sumario; pues de lo contrario, se correría el riesgo de que por el hecho de que se reclame en el controvertido constitucional un acto de naturaleza igual o similar a la referida, fuese suficiente para que el juzgador de amparo no pudiese prevenir en tratándose de firmas discrepantes, por más notoria que se observara tal irregularidad, lo cual se estima inadecuado.

En ese sentido, aunque en el sumario constitucional se combata una orden de aprehensión, ello no varía el hecho de que el acuerdo en que el Juzgado de Distrito requiere a la parte quejosa para que se presente a ratificar su firma, so pretexto de que ésta dista de las que aparecen en autos y con el apercibimiento que de ser omiso, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente, verse en una mera prevención cuyo apercibimiento se efectiviza en caso de que el requerido incumpla con lo ordenado. Con lo que se sustrae que los posibles perjuicios dependen del actuar que tenga la parte requerida frente a la prevención formulada.

Sin soslayar que, como se ha señalado, en el supuesto de que se haga efectivo el apercibimiento, la parte quejosa guarda su derecho a impugnar el requerimiento de que debía comparecer ante el juzgado de amparo a ratificar su firma.

Criterio que se sostiene en esta determinación, que no desconoce el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, pues el Máximo Tribunal de la Nación ha expresado que esta prerrogativa no tiene el alcance de soslayar los requisitos formales o presupuestos procesales necesarios

para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, ya que tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.),¹⁶ de la Primera Sala de la Corte, que dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el inte-

¹⁶ Publicada en la página 325, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2005917.

resado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.),¹⁷ de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que reza:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, el cual se sistematiza en la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. AUN CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO

¹⁷ Consultable en la página 909, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2007621.

INDIRECTO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O MANDAMIENTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, QUE REQUIERE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO. La mera posibilidad de que la parte quejosa pudiese ser privada de la libertad (con motivo de la orden de aprehensión que combate en el juicio de amparo indirecto) al instante en que acuda a presentarse ante el Juzgado de Distrito a efecto de cumplir con el requerimiento de ratificar determinado escrito, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado, no ocasiona –por sí mismo– que el acuerdo en que se formula tal requerimiento adquiera los tintes de trascendental y grave para la procedencia del recurso de queja. Esto es así, pues en realidad, ante una prevención de esa índole, la quejosa posee diversas alternativas con las que no únicamente puede evitar la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de amparo y, de ese modo, sortear la posibilidad de que pueda ser privada de la libertad al momento en que debiese de asistir a ese ente de impartición de justicia; sino además, con las que puede hacer que se dé trámite o que prospere su promoción, así como para poder controvertir plenamente el requerimiento aludido, en caso de que el rector del procedimiento de amparo haga efectivo el apercibimiento concerniente, es decir, que tenga por no presentado el escrito de promoción correspondiente. Por ejemplo, puede: 1. Presentar nuevamente el escrito de promoción respectivo, ya sea: a) firmado directamente por la quejosa, o bien, b) por alguno de sus autorizados. Y si se trata de una petición de índole "personalísimo", o sea, que únicamente puede ser promovida por el directo quejoso: a) además que él mismo estaría en aptitud de volver a signar –y presentar– el ocurso relativo; también podría: b) firmar la promoción correspondiente ante la presencia y fe de un notario público; e, incluso, el escrito respectivo podría ser suscrito: c) por su defensor (particular o público); o, d) por algún apoderado o representante legal (con facultades expresas para intervenir en juicios de amparo), en términos de los artículos 6 y 14 de la ley de la materia. 2. Presentar nuevamente el escrito de promoción respectivo a través de la vía electrónica; siendo que basta con que la parte quejosa o alguno de sus autorizados, defensor, apoderado y/o representante legal, tengan "nombre de usuario" en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y "firma electrónica" (FIREL o FIEL), para que estén en aptitud de poder presentar o promover el ocurso que se trate, dirigido al órgano jurisdiccional de amparo que corresponda. 3. En caso de que no se opte por ninguna de las posibilidades anteriores y el Juzgado de Distrito hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, que tuviese por no presentado el escrito de promoción; de ningún modo se le dejaría en estado de indefensión a la quejosa, ya que en el instante en que interponga recurso de queja

contra el acuerdo en que se tuvo por no presentado el recurso en cuestión, continuaría incólume su derecho a impugnar el requerimiento de comparecer ante el juzgado de amparo a ratificar su firma, lo que significa que no estaría vedada la oportunidad de que la quejosa pudiese cuestionar la postura mantenida por el rector del juicio, en torno a que —a su apreciación— la firma que calzaba al escrito respectivo era notoriamente diferente a otras que obraban en el sumario; y, 4. Opciones a las que se puede agregar la suspensión del acto reclamado, en caso de que sea interés de la parte agraviada solicitarla. Entonces, frente a este abanico de posibilidades, no es una verdad irrefutable que el requerimiento al que se constriñe el auto impugnado, tenga como consecuencia irremediable que la parte quejosa sea privada de la libertad. Razones por las que se desvanece la idea de que el auto impugnado sea de naturaleza trascendental y grave que pudiera causar un daño irreparable a la parte quejosa; pues al contrario, se observan distintos escenarios en las que pueden mantenerse avante las pretensiones jurídicas buscadas por la agraviada a través del escrito del que se requiere su ratificación e, incluso, en donde es asequible la reparación, en el supuesto de que este último se tuviese por no presentado. Además, cabe decir que la circunstancia de que en el juicio de amparo indirecto se combata una orden de aprehensión o algún mandamiento privativo de la libertad, no puede vedar o reducir el campo de acción de los Jueces de Distrito, a efecto de verificar la certeza de las actuaciones que susciten en el sumario; pues de lo contrario, se correría el riesgo que por el hecho de que se reclame en el controvertido constitucional un acto de naturaleza igual o similar a la referida, fuese suficiente para que el juzgador de amparo no pudiese prevenir en tratándose de firmas discrepantes, por más notoria que se observara tal irregularidad, lo cual se estima inadecuado. En ese sentido, aunque en el sumario constitucional se combata una orden de aprehensión, ello no varía el hecho de que el acuerdo en que el Juzgado de Distrito requiere a la parte quejosa para que se presente a ratificar su firma, so pretexto de que ésta dista de las que aparecen en autos y con el apercibimiento que de ser omiso, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente, verse en una mera prevención cuyo apercibimiento se efectiviza en caso de que el requerido incumpla con lo ordenado. Con lo que se sustrae que los posibles perjuicios dependen del actuar que tenga la parte requerida frente a la prevención formulada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Décimo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis aislada y a la jurisprudencial que se sustentan (sic) en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de este fallo a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría** de seis votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio (ponente), Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla (quien formuló **voto concurrente**), Fernando Córdova del Valle y Reynaldo Manuel Reyes Rosas, **contra los votos** de la Magistrada Emma Meza Fonseca (presidenta) y los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Miguel Enrique Sánchez Frías y Carlos Enrique Rueda Davila.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones XXI y III, 113, 166 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/65 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la página 1834 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.9o.P.143 P (10a.), 1a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 98/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, con número de registro digital: 2014267, del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, con número de registro digital: 2005917 y del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, con número de registro digital: 2007621, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Olga Estrever Escamilla en la contradicción de tesis 4/2019.

Comparto el sentido del proyecto, donde se determina que existe contradicción de tesis y la propuesta de considerar que el recurso de queja interpuesto contra un auto que ordena ratificar un escrito, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, es improcedente, aun cuando el acto reclamado descansa en una orden de aprehensión. Sin embargo, de manera respetuosa, informo que la razón por la que formulo este voto obedece a no compartir la razón que sustenta esa decisión.

Se estimó como razón medular para estimar que el recurso de queja era improcedente, el hecho de que el auto recurrido por su naturaleza no resultaba trascendental ni grave.

No obstante, en plena observancia de la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que en la procedencia de los recursos es preciso analizar, en primer orden, si el auto o proveído que se pretende recurrir ocasiona un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, se restrinja o anule.

Bajo ese esquema, la fracción I, inciso e), del numeral 97 de la Ley de Amparo impone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

En ese sentido, se estima que para la procedencia del recurso de queja, es necesario:

- Que las resoluciones que se (sic) dicten en el juicio principal e incidente de suspensión no admitan expresamente el recurso de revisión.
- Causen perjuicio a las partes no reparable en sentencia.
- Sean de naturaleza trascendental y grave.

Bajo ese tamiz, aun cuando al discutirse el asunto se estableció que el requerimiento para que el quejoso comparezca a ratificar un escrito presentado durante el trámite del juicio de amparo no es de naturaleza trascendental y grave, considero que lo preponderante a destacar es si existe la posibilidad de materializar los efectos de un posible pronunciamiento a favor de los intereses de la parte recurrente, a partir del menoscabo que se ocasione con su emisión, es decir, no atender a la trascendencia y gravedad como causa para desechar el recurso, sino a la afectación que el requerimiento produce en la esfera jurídica del justiciable.

El requerimiento no ocasiona un daño o perjuicio al recurrente, puesto que esa determinación aún no contiene alguna decisión que pueda irrogar una afectación a su esfera jurídica.

Habida cuenta de que el resultado de no desahogarlo –tener por no presentado el escrito– constituye una situación incierta, que dependerá de la actitud que asuma la parte quejosa en relación con lo solicitado, para verificar la medida que tomará el juzgador.

En todo caso, el acto que pudiera causar perjuicio, y que sería susceptible de impugnación a través del recurso de queja, es en el que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se tenga por no presentado el escrito respectivo, en el que se podrá cuestionar tanto el requerimiento como el propio auto.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones XXI y III, 113, 166 y demás conducentes a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO, CUANDO SE RECLAME UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O MANDAMIENTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD.

La mera posibilidad de que el quejoso pudiese ser privado de la libertad (con motivo de la orden de aprehensión que combate en el juicio de amparo indirecto) al presentarse ante el Juzgado de Distrito a cumplir con el requerimiento de ratificar determinado escrito, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado, no ocasiona –por sí mismo– que el acuerdo en que se formula tal requerimiento adquiera los tintes de trascendental y grave para la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues ante una prevención de esa índole, aquél posee diversas alternativas con las que no únicamente puede evitar la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de amparo y, de ese modo, sortear la posibilidad de ser privado de la libertad al asistir a ese ente de impartición de justicia, sino además, con las que puede hacer que se dé trámite o que prospere su promoción, así como para controvertir plenamente el requerimiento aludido, en caso de que el rector del procedimiento de amparo haga efectivo el apercibimiento concerniente, es decir, que tenga por no presentado el escrito correspondiente, pues puede: 1. Presentar nuevamente el escrito respectivo, ya sea: a) firmado directamente por él, o bien, b) por alguno de sus autorizados; o si se trata de una petición de índole "personalísima", es decir, que únicamente puede ser promovida por el quejoso directo: a) además de que

él mismo estaría en aptitud de volver a signar –y presentar– el ocurso relativo; también podría: b) firmar la promoción correspondiente ante la presencia y fe de un notario público e, incluso, el escrito respectivo podría ser suscrito: c) por su defensor (particular o público); o, d) por su apoderado o representante legal (con facultades expresas para intervenir en juicios de amparo), en términos de los artículos 6o. y 14 de la ley de la materia. 2. Presentar nuevamente la promoción respectiva a través de la vía electrónica, al bastar con que el quejoso o alguno de sus autorizados, defensor, apoderado y/o representante legal, tengan "nombre de usuario" en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y "firma electrónica" (FIREL o FIEL), para poder presentar o promover el ocurso de que se trate, dirigido al órgano jurisdiccional de amparo que corresponda. 3. En caso de que no opte por alguna de las posibilidades anteriores y el Juez de Distrito hiciere efectivo el apercibimiento de tener por no presentado el escrito correspondiente, no se dejaría en estado de indefensión al quejoso, ya que en el instante en que interponga recurso de queja contra el acuerdo en el que se tuvo por no presentado el ocurso en cuestión, continuaría incólume su derecho a impugnar el requerimiento de comparecer ante el Juzgado de Distrito a ratificar su firma, lo que significa que no estaría vedada la oportunidad de que pudiese cuestionar la postura mantenida por el rector del juicio, en torno a que –a su apreciación– la firma que calzaba el escrito respectivo era notoriamente diferente a otras que obraban en el sumario; y, 4. Opciones a las que se puede agregar la suspensión del acto reclamado, en caso de que sea del interés de la parte agraviada solicitarla. Entonces, frente a este abanico de posibilidades, no es una verdad irrefutable que el requerimiento al que se constriñe el auto impugnado tenga como consecuencia irremediable que el quejoso sea privado de la libertad. Razones por las que se desvanece la idea de que el auto impugnado sea de naturaleza trascendental y grave que pudiera causarle un daño irreparable, pues al contrario, se observan distintos escenarios en los que pueden mantenerse las pretensiones jurídicas buscadas por la agraviada a través del escrito del que se requiere su ratificación e, incluso, en donde es asequible la reparación, en el supuesto de que este último se tuviese por no presentado. Además, la circunstancia de que en el juicio de amparo indirecto se combata una orden de aprehensión o algún mandamiento privativo de la libertad no puede vedar o reducir el campo de acción de los Jueces de Distrito a efecto de verificar la certeza de las actuaciones que se susciten en el sumario pues, de lo contrario, se correría el riesgo de que por el hecho de que se reclame en el controvertido constitucional un acto de naturaleza igual o similar a la referida, fuese suficiente para que el juzgador no pudiese prevenir en tratándose de firmas discrepantes, por más notoria que

se observara tal irregularidad, lo cual se estima inadecuado. En ese sentido, aunque en el sumario constitucional se combata una orden de aprehensión, ello no varía el hecho de que el acuerdo en que el Juzgado de Distrito requiera al quejoso para que se presente a ratificar su firma, so pretexto de que dista de las que aparecen en autos y con el apercibimiento que, de ser omiso, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente, verse en una mera prevención cuyo apercibimiento se efectiviza en caso de que el requerido incumpla con lo ordenado. Con lo que se sustrae a que los posibles perjuicios dependen del actuar que tenga la parte requerida frente a la prevención formulada.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/65 P (10a.)

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Fernando Córdova del Valle y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Emma Meza Fonseca (presidenta), Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Miguel Enrique Sánchez Frías y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erick Ernesto Orozco Urbano.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.9o. P.143 P (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA. SI SE RECLAMA EN AMPARO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y/O DETENCIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE RECONOZCA Y RATIFIQUE LA FIRMA Y CONTENIDO DE SU DEMANDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, CONTRA ESTE REQUERIMIENTO PROCEDE DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2077, con número de registro digital: 2014267, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 150/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 201/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2019, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL CUAL EL JUZGADOR, DE OFICIO, SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA, ORDENA SU ARCHIVO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERMÁN TENA CAMPERO, CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA Y LETICIA MORALES GARCÍA. DISIDENTES: MAURICIO BARAJAS VILLA Y RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. PONENTE: GERMÁN TENA CAMPERO. SECRETARIO: SAÚL CAMACHO SÁNCHEZ.

Santiago de Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito correspondiente al día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos de la contradicción de tesis 4/2019, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al resolver el amparo directo 142/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al resolver el amparo directo 136/2019, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio número 706/2019-III, recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo 142/2019, y el Segundo Tribunal Colegiado de las propias materias y circunscripción territorial, al fallar el amparo en amparo (sic) directo 136/2019, de su índice.

SEGUNDO.—**Trámite.** La presidencia del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, mediante auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, radicó la denuncia de contradicción de tesis, a la que correspondió el número 4/2019

y la admitió a trámite. Solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, copia certificada de la ejecutoria de amparo respectiva y pidió a las presidencias de ambos órganos jurisdiccionales contendientes informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los cuales se conformó la posible contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa por la que se tuvo por superado o abandonado.

Del mismo modo solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, informara si en el órgano jurisdiccional que preside, han sido resueltos asuntos en amparo directo relacionados con el tema de la presente contradicción de tesis.

Por auto dictado por la presidencia de este Pleno el cinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al doctor Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz, director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo del conocimiento de que le fue informado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la revisión al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, así como de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se encontró radicada contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el presente asunto.

Por acuerdo de ocho de julio del presente año, la presidencia de este Pleno tuvo al Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, informando para ello que en el Pleno de ese órgano jurisdiccional no han sido resueltos asuntos en amparo directo respecto del tema de la contradicción de tesis.

Asimismo, mediante proveído dictado el doce de julio del año en curso, la presidencia de este Pleno tuvo al secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado divergente dando cumplimiento al requerimiento efectuado, remitiendo para ello copia certificada de la resolución que le fue solicitada e informando que el criterio sustentado continuaba vigente.

Una vez integrado el presente expediente, el quince de julio de la presente anualidad, se acordó turnar el asunto al Magistrado Germán Tena Campero, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, párrafo segundo, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—**Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a ese respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

Tales directrices han sido determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de títulos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

¹ Novena Época. Registro digital: 165076. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

² Novena Época. Registro digital: 165077. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

³ Novena (sic) Época. Registro digital: 205420. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

⁴ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

CUARTO.—**Posturas contendientes.** Para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es menester precisar los argumentos que sustentan las dos posturas contendientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el tres de mayo de dos mil diecinueve, resolvió el juicio de amparo directo 142/2019, cuyos antecedentes son los siguientes:

1.1. La Comisión Estatal de Aguas, por conducto de sus endosatarios en procuración, en ejercicio de la acción cambiaria directa, demandó a una persona en la vía ejecutiva mercantil, el pago del importe de unos pagarés.

1.2. El Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, a quien correspondió conocer de la demanda respectiva, en la primera determinación, de oficio, se declaró incompetente por razón de materia para conocer de la misma, al considerar, esencialmente, que se trataba de actos de naturaleza administrativa, cuyo cobro debía realizarse a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, quien tenía a su cargo el ejercicio del procedimiento económico-coactivo; en tanto que los adeudos documentados en los pagarés constituían créditos fiscales, al provenir de adeudos por concepto de consumo de agua potable, en términos del artículo 21 del Decreto que creó la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, publicado el trece de marzo de mil novecientos ochenta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", ordenó su archivo y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.

1.3. Inconforme con esa resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo, dentro del cual, la Juez responsable hizo valer como causa de improcedencia, la prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al sostener que la parte quejosa, previo a la promoción del juicio de amparo, omitió agotar el recurso de revocación, por virtud del cual la resolución reclamada pudo ser modificada, revocada o nulificada.

1.4. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que conoció del asunto, emitió ejecutoria en la que, en lo que interesa para la solución del presente asunto, sostuvo que no se actualizaba la citada causa de improcedencia, al actualizarse la excepción a que se refiere el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el quejoso quedaba en libertad de interponer el recurso previsto en la ley ordinaria o acudir al juicio de amparo, cuando la procedencia de aquél se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, por las razones siguientes:

- Que conforme al artículo 1334 del Código de Comercio, los autos que no fueren apelables y los decretos podían ser revocados.

- Que el artículo 1077 del Código de Comercio ponía de manifiesto que durante el procedimiento y hasta su resolución final, el juzgador podía dictar varios tipos de resoluciones, como eran los decretos, autos y sentencias, estas últimas definitivas o interlocutorias; y que conforme a los diversos numerales 1321 y 1323 del citado ordenamiento legal, la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

- Que para determinar la procedencia o no del recurso de revocación contra el acuerdo que constituía el acto reclamado, mediante el cual el Juez se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda por razón de materia, era necesario realizar una interpretación adicional, debido a que primero sería necesario dilucidar si dicha resolución constituía un auto o una interlocutoria; ya que, por una parte, el acto reclamado determinaba no admitir a trámite una demanda y dejaba a salvo los derechos de la parte promovente, por lo que pudiera considerarse un auto, en contra del cual, sí es procedente el recurso de revocación; que, sin embargo, ello obedeció a un pronunciamiento de competencia, por lo que pudiera llegar a estimarse que constituye una interlocutoria en términos del artículo 1323 del Código de Comercio, en contra del cual, no es procedente el citado recurso.

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el trece de junio de dos mil diecinueve, resolvió el juicio de amparo directo 136/2019, que tuvo los siguientes antecedentes:

2.1. La Comisión Estatal de Aguas, por conducto de sus endosatarios en procuración, en ejercicio de la acción cambiaria directa, demandó a una persona en la vía ejecutiva mercantil, el pago del importe de unos pagarés.

2.2. El Juez Décimo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, a quien correspondió conocer de la demanda respectiva, en la primera determinación, de oficio, se declaró incompetente por razón de materia para conocer de la misma, al considerar, esencialmente, que se trataba de actos de naturaleza administrativa, cuyo cobro debía realizarse a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, quien tenía a su cargo el ejercicio del procedimiento económico-coactivo; en tanto que los adeudos documentados en los pagarés constituían créditos fiscales, al provenir de adeudos por concepto de consumo de agua potable, en términos del artículo 21 del Decreto que creó la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, publicado el trece

de marzo de mil novecientos ochenta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", ordenó su archivo y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer ante la autoridad respectiva.

2.3. Inconforme con esa resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

2.4. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que conoció del asunto, emitió ejecutoria en la que sobreseyó en el juicio de amparo, al sostener que se actualizaba la causa de improcedencia, prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por las razones siguientes:

- Que de las consideraciones emitidas en las contradicciones de tesis 151/2011 y 205/2011, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colegía que los autos eran resoluciones que decidían cualquier punto dentro del proceso y podían clasificarse en provisionales, preparatorios y definitivos, y que estos últimos eran decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

- Que conforme a los artículos 1340 y 1334 del Código de Comercio, se advertía que la apelación no procedía en asuntos que se ventilaran en Juzgados de Paz o de cuantía menor, o cuando el monto fuera inferior a seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos, con seis centavos, por concepto de suerte principal; así como que los autos y decretos que no fueren apelables podían ser revocados por el Juez que los dictó, respectivamente.

- Que en ese sentido, la resolución reclamada se debía considerar como un auto definitivo, porque el Juez responsable se declaró incompetente para conocer de la demanda y dejó a salvo los derechos de la parte actora, lo que trajo consigo el impedimento para la prosecución del juicio natural, por lo que en contra de esa determinación procedía el recurso de revocación, pues había sido dictado en un juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor en el que no procede la apelación; máxime que el citado artículo 1334, no hacía distinción alguna respecto de qué o cuáles autos podían ser revocados (provisionales, preparatorios o definitivos).

Que, en la especie, no se actualizaba la excepción para cumplir con el principio de definitividad, prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la procedencia del recurso o medio de defensa se encontrara sujeto a una interpretación adicional, ya que sobre el tema en cuestión existían las jurisprudencias números

1a./J. 70/2013 (10a) y 1a./J. 59/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecían que en contra de los autos que no sean apelables dictados en los juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en Juzgados de Paz o de cuantía menor y su monto sea inferior a lo señalado en el artículo 1339 del Código de Comercio, procedía el recurso de revocación.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito considera que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, pues los contendientes arribaron a conclusiones distintas sobre un mismo punto jurídico, relativo a si se actualiza la excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, por sujetarse a una interpretación adicional la procedencia del recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, en contra de la primera determinación emitida en un juicio ejecutivo mercantil, que por su cuantía no admite el recurso de apelación, en la cual, el juzgador, de oficio, se declara incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora; o bien, si no se actualiza dicha excepción y debe interponerse el citado recurso ordinario, previo a la promoción del juicio de amparo directo, para satisfacer dicho principio, porque es clara la procedencia de la revocación para controvertirlo.

Ello, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito arribó a la conclusión de que sí se actualizaba esa excepción al principio de definitividad, dado que para establecer la procedencia del recurso de revocación se requería de una interpretación adicional, consistente en determinar, si dicha resolución constituye un auto o una interlocutoria, pues consideró que, por una parte, la consideración relativa a no admitir a trámite una demanda y dejar a salvo los derechos de la parte promovente pudiera constituir un auto, en contra del cual, sí es procedente el recurso de revocación; no obstante, por lo que veía al pronunciamiento de competencia, pudiera llegar a estimarse que constituye una interlocutoria en términos del artículo 1323 del Código de Comercio, en contra de la cual, no es procedente el citado recurso.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito consideró que la procedencia del recurso era clara y no se requería de ninguna interpretación adicional, dado que dicha determinación constituía un auto definitivo porque el Juez responsable se declaró incompetente para conocer de la demanda y dejó a salvo los derechos

de la parte actora, lo que trajo consigo el impedimento para la prosecución del juicio natural, y el artículo 1334 del Código de Comercio, no hacía distinción alguna respecto de qué o cuáles autos podían ser revocados (provisionales, preparatorios o definitivos).

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de tesis, para lo cual, las preguntas por resolver en el presente asunto son las siguientes:

1. ¿Qué tipo de resolución constituye la primera determinación emitida en un juicio ejecutivo mercantil, en la cual el juzgador, de oficio, se declara incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad respectiva?, esto es, un auto o una sentencia interlocutoria.

2. ¿Si cabe algún recurso en contra de esa determinación, en aquellos casos en los que, por la cuantía del negocio, no proceda el recurso de apelación?

3. ¿La procedencia de ese recurso se sujeta a una interpretación adicional? A efecto de establecer si se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Determinación del criterio a prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, que coincide con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, en atención a lo siguiente:

I. El principio de definitividad en el juicio de amparo y la hipótesis de excepción a la observancia de ese principio ante la dudosa procedencia del recurso o medio de defensa ordinarios.

El juicio de amparo, en lo que interesa destacar, es un medio extraordinario y autónomo de defensa que permite a los gobernados impugnar normas generales, actos u omisiones que violen derechos humanos o las garantías previstas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de que México es Parte, atribuibles a autoridades de los poderes públicos, y excepcionalmente a particulares, cuando éstos actúan en forma equivalente a la autoridad, conforme a funciones determinadas en una norma general.

La procedencia del juicio de amparo está sujeta a ciertas restricciones o limitaciones, pues deben cumplirse los presupuestos exigidos por la ley, como requisitos de procedibilidad que hagan viable el examen de la constitucionalidad o convencionalidad del acto reclamado; por ello, la procedencia del juicio de amparo se considera de orden público y de estudio oficioso, aun cuando las causas de improcedencia han de analizarse bajo un criterio de interpretación y aplicación estricta.

Asimismo, el juicio de amparo es una acción constitucional en la que privan diversos principios, que le imprimen sus notas características, entre los más relevantes están: 1) El de iniciativa o instancia de parte agraviada; 2) El de existencia de agravio personal y directo; 3) El de relatividad de la sentencia; 4) El de estricto derecho; y, 5) El de definitividad. Aquí importa referirnos a este último.

El principio de definitividad entraña la premisa de que el juicio de amparo no puede promoverse, si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley ordinaria que rige el acto reclamado prevea como vía para obtener la modificación, revocación o nulificación del mismo; es decir, dicho principio desemboca en la improcedencia del juicio de amparo.

Ese principio encuentra su justificación en el carácter excepcional y extraordinario del juicio de amparo, que exige que el quejoso acuda, en primer término, a las instancias de jurisdicción ordinaria que puedan producir la insubsistencia del acto u omisión que le produce afectación, cuando existan, salvo los casos de excepción previstos en el marco legal y jurisprudencial que resulte aplicable.

La Constitución General de la República recoge este principio en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b),⁵ y la Ley de Amparo en el artículo 61,

⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva

fracciones XVIII y XX, según se trate de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, o de actos de autoridades distintas a los anteriores. Esas fracciones del artículo 61 disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan

resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

En la especie, corresponde centrar nuestro estudio en la fracción XVIII del numeral 61, ya que se trata de dilucidar la aplicación del principio de definitivi-

dad respecto de un acto dictado por tribunales judiciales en relación con procesos jurisdiccionales mercantiles.

Dicha fracción legal, como se observa, contempla diversos supuestos de excepción a la exigencia de agotar el referido principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo, enunciados bajo los incisos a), b), c) y d). Asimismo, en su último párrafo incluye una hipótesis más de excepción, en la que confiere al gobernado la libertad de elegir entre instar el recurso o medio ordinario de defensa contra el acto de que se trate, o acudir directamente al juicio de amparo para impugnarlo.

Prerrogativa que se actualiza cuando la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a una **interpretación adicional** o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Es decir, cuando para decidir sobre la procedencia del recurso no baste simplemente atender a la literalidad de la ley, porque la norma aplicable contenga la previsión expresa en ese sentido, o la regla procesal clara para ubicar la resolución de que se trate en el supuesto de procedencia de cierto recurso, sino que, la determinación sobre la procedencia del recurso o medio de defensa, conforme al sistema jurídico observable, requiera ser justificada mediante argumentos y/o fundamentos adicionales, por ofrecer duda al justiciable sobre la misma.

En ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 102/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la inclusión de esa parte final de la fracción XVIII del artículo 61, tiene como finalidad el otorgar seguridad jurídica al justiciable y garantizar su acceso al juicio de amparo, en aras de favorecer el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Ello, atendiendo a la circunstancia de que, en aquellos casos en que la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario pudiere ser incierta o dudosa para el justiciable, al resultar necesario realizar una interpretación adicional para justificarla o cuando su fundamento legal apareciere como insuficiente para determinarla, el gobernado podría quedar en estado de indefensión, pues, por una parte, la procedencia del recurso dependería del criterio jurídico y el arbitrio judicial del juzgador de instancia, y en caso de que el recurso o medio de defensa finalmente se estimare improcedente, el interesado ya habría perdido la oportunidad de acudir al juicio de amparo para impugnar oportunamente la resolución que pretendió combatir por el medio ordinario; por otra parte, si el interesado acudiera directamente al juicio de amparo prescindiendo de intentar el recurso o medio de defensa ordinario por estimar incierta o dudosa su procedencia, de igual modo correría el riesgo de que su demanda

de amparo se desechara o el juicio se sobreesayera, por considerar, en el criterio del órgano de amparo, que debió agotarse el principio de definitividad y no se hizo.

De manera que lo que el legislador tomó en cuenta para incluir en la Ley de Amparo el supuesto normativo que se examina, es la incertidumbre jurídica en la que se encuentra colocado el gobernado que pretende combatir un acto de autoridad cuya procedencia de recurso o medio de defensa ordinario conforme a la legislación que lo rige es incierta o dudosa; circunstancia que se propuso remediar facultando al gobernado para que, en tal situación, pudiera optar por intentar, en primer término, la vía de recurso o medio de defensa ordinaria, o bien, prescindir de ella para acudir directamente al juicio de amparo, exentándolo de agotar el principio de definitividad.

Así pues, el legislador federal, con la previsión normativa referida, buscó privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, para no afectar al gobernado negándole la vía de amparo, en aquellos casos en que la propia legislación ordinaria aplicable no fuere clara y suficiente sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa que le permitiera obtener la revocación, modificación o nulificación del acto de autoridad que afecta su esfera jurídica; de modo que fuere bastante para exentar al quejoso de la exigencia de agotar el principio de definitividad, precisamente, el hecho de que la procedencia del recurso o medio de defensa requiriera una justificación interpretativa adicional a la simple y llana aplicación de la ley, pues si el juzgador de amparo, para sustentar su determinación sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado, requiere hacer un ejercicio hermenéutico del sistema jurídico, significa que el texto de la norma, por sí, no fue suficiente para determinar dicha procedencia, y esa sería la evidencia más clara de que el solicitante del amparo no tenía certeza sobre dicha procedencia de recurso, y de que se está en el supuesto de excepción al principio de definitividad que el legislador reguló en el último párrafo de la fracción examinada.

Ahora bien, en relación a esa excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 83/2018, esencialmente, sostuvo que en aquellos casos en que el Alto Tribunal del País hubiese determinado jurisprudencialmente la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualiza dicho supuesto de excepción; en razón a que el objetivo de la porción normativa de que se trata, consistente en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance

para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, se encuentra satisfecho; y ante el carácter obligatorio que tiene la jurisprudencia conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no da posibilidad alguna de que pueda ser objeto de análisis por parte de un órgano de menor grado, y menos aún que decida inaplicarla.

Criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."⁶

⁶ Décima Época. Registro digital: 2017808. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, materia común, página 971.

II. Tipos de resoluciones en los juicios mercantiles.

De acuerdo con lo resuelto el seis de julio de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 151/2011, el concepto "*resolución judicial*" admite una amplia gama de actos o determinaciones dictadas dentro del proceso. Así, las resoluciones judiciales son todas aquellas decisiones o providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional.

Las resoluciones judiciales atendiendo a diversos criterios del Alto Tribunal del País⁷ y la doctrina⁸ se clasifican como sigue:

1. Decretos: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la marcha del proceso, es decir, son simples determinaciones de trámite.

2. Autos: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirla. Pueden clasificarse del siguiente modo:

a) Provisionales: Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

b) Preparatorios: Preparan el conocimiento y decisión del negocio. Por ejemplo, aquellos que ordenan, admiten o desechan pruebas.

c) Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

3. Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

⁷ Véanse las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 151/2011, 205/2011 y 385/2014, todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo VI, Editorial Porrúa, UNAM, segunda edición, página 275.

Ovalle Favela, José, Universidad Nacional Autónoma de México, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, sexta edición, páginas 295 y 296.

Estas resoluciones judiciales son las más importantes y pueden ser de 2 tipos:

a) Interlocutorias: Deciden en definitiva un incidente planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva.

b) Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, aplicando la ley al caso concreto.⁹

De lo relacionado destaca que los autos se dictan durante la tramitación del juicio, para resolver algún tema jurídico durante el procedimiento, a diferencia de las resoluciones interlocutorias que deciden en definitiva un incidente.

Entendiendo al incidente como un **procedimiento** que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.¹⁰

En el incidente hay una pugna de pretensiones diversas entre los que, en su calidad de sujetos del proceso, tienen en trámite una controversia; en dicha cuestión se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.¹¹

El artículo 1077 del Código de Comercio recoge esa distinción del siguiente modo:

"Artículo 1077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resol-

⁹ Al respecto, puede consultarse el **Diccionario Jurídico Mexicano**, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa, décima tercera edición, 1999, página 2822.

¹⁰ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Diccionario de Derecho Procesal*, segunda edición, Editorial Oxford University Press, México, S.A. de C.V., México, 2000, página 140.

¹¹ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, octava edición, 1999, página 129.

ver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. ..."

De donde se advierte que el Código de Comercio, bajo el vocablo "resoluciones" comprende tanto a los autos como a las sentencias interlocutorias y definitivas.

Ahora bien, ¿qué tipo de resolución constituye la primera determinación emitida en un juicio ejecutivo mercantil en la cual el Juez, de oficio y de plano, se declara incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad respectiva?

Recordemos que la resolución reclamada en los amparos directos, cuyas ejecutorias dieron origen a la presente contradicción de tesis, se hizo consistir en la primera determinación emitida en un juicio ejecutivo mercantil en la cual el Juez, de oficio y de plano, se declaró incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordenó su archivo y dejó a salvo los derechos de la parte actora.

Determinación que está regulada en los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, segunda parte, del Código de Comercio, que señalan:

"Artículo 1114. ...

"V. ... el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del artículo siguiente."

"Artículo 1115. Los tribunales ... sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el **primer proveído** que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvenición por lo que hace a la cuantía."

Transcripción de la cual se advierte que, la cuestión de competencia puede abordarse de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional que conozca

del asunto, siempre y cuando lo haga en el "*primer proveído*" que dicte respecto de la demanda principal y se trate de territorio o de materia, o ante la reconvencción, si se trata de cuantía.

En el entendido que, al resolver la competencia 26/1999, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que debe considerarse como "*primer proveído*", aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha, o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite.

Criterio que dio origen a la tesis aislada 1a. XXII/99, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.—De una interpretación sistemática de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que el juzgador puede declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda, cuando se trate de territorio o de materia, o de la reconvencción, cuando se trate de cuantía con tal que lo haga en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda o con la reconvencción. En este contexto, tiene el carácter de 'primer proveído' aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvencción, está en aptitud de declararse incompetente; quedando, por ende, fuera de esa definición, los proveídos que, aunque se han dictado con anterioridad, sólo mandan aclarar, corregir o subsanar la demanda o la reconvencción.¹²

¹² Novena Época. Registro digital: 193384. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia civil, página 87.

Por lo que, atendiendo a la connotación otorgada por el Alto Tribunal de ese "*primer proveído*", debe entenderse a dicha resolución como sinónimo de **auto**, porque en él el juzgador tiene que resolver sobre el destino que debe seguir la demanda, lo que no ocurre en la sentencia, ya sea interlocutoria o definitiva. Se explica:

No se trata de una sentencia interlocutoria, pues no decide en definitiva un incidente planteado por las partes antes o después de dictada la sentencia definitiva.

Tampoco se trata de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre las pretensiones de las partes, solucionando el litigio planteado de fondo.

En ese sentido, se trata de un auto, pues si el Juez previniera a la parte actora o admitiera a trámite la demanda, tal actuación constituiría un auto preparatorio, pues atendiendo a la definición establecida con antelación, tales resoluciones preparan el conocimiento y decisión del negocio.

En cambio, si en dicha resolución el juzgador se declarara incompetente de oficio (como acontece en el caso a estudio), rechaza la demanda, porque la desecha o porque la tiene por no presentada, estaremos en presencia de un auto definitivo, pues constituye una decisión que impide la prosecución del juicio.

De manera que este Pleno de Circuito coincide con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, en el sentido de que el citado pronunciamiento de competencia emitido de oficio en el primer proveído, se trata de un auto definitivo que impide la prosecución del juicio, lo que en modo alguno genera incertidumbre para el justiciable de si se trata de una sentencia interlocutoria.

No obstante lo anterior, y sólo a mayor abundamiento, realizando una interpretación sistemática de las normas que regulan la competencia en tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, se corrobora que el citado "*primer proveído*", sí tiene la naturaleza de un auto definitivo. Se explica:

Los artículos 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, señalan:

"Artículo 1102. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte."

"Artículo 1114. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

"Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

"Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos Jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

"I. La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

"II. La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior para que éste decida la cuestión de competencia;

"III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

"IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla; y,

"V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del artículo siguiente."

"Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o mate-

ria, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

"Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el superior, al que estén adscritos dichos Jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

"Una vez recibidos los autos por el superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al periodo de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al Juez competente."

Como se advierte de esos textos legales reproducidos, en principio, pudiera deducirse que se consignan dos hipótesis que son contradictorias, pues, por un lado, de los artículos 1102 y 1115, primer párrafo, parte inicial, se desprende que las cuestiones de competencia sólo pueden plantearse a instancia de parte; y, por otro lado, de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, segunda parte, deriva que tal cuestión puede plantearse, bajo las condiciones que ahí se establecen, de oficio por el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, una interpretación sistemática de tales dispositivos, encaminada a armonizar lo así dispuesto por el legislador, de manera tal que alcancen la funcionalidad a que están destinados, conduce a concluir que no existe la contrariedad apuntada, sino que estamos frente a una complementariedad de normas, pues la primera hipótesis anotada constituye una norma general sobre la competencia del órgano jurisdiccional para conocer, o dejar de conocer, de un juicio mercantil, en tanto que la segunda hipótesis se erige en una excepción de aquélla.

Así, es norma general que las contiendas sobre competencia para conocer o dejar de conocer de un juicio mercantil sólo podrán entablarse a instancia de parte.

Y constituye excepción que la cuestión de competencia puede abordarse de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto,

siempre y cuando lo haga en el "*primer proveído*" que dicte respecto de la demanda principal y se trate de territorio o de materia, o ante la reconvencción, si se trata de cuantía.

Como se aprecia, dicha excepción, que se traduce en actuación oficiosa, opera ante la concurrencia de estos requisitos: 1. Que la haga el juzgador ante quien se presentó la demanda; 2. Que se trate de competencia por territorio, por materia o por cuantía; y, 3. Que el pronunciamiento se realice en el "*primer proveído*", que se dicte en relación con la demanda principal, si se trata de territorio o materia, o en relación con la reconvencción, si se trata de cuantía.

En el entendido de que, debe considerarse como "*primer proveído*", aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha, o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite.

Ilustran lo anterior, las tesis aisladas 1a. XXI/99 y 1a. XXII/99, así como la jurisprudencia 1a./J. 104/2007, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL DEBE PLANTEARSE A INSTANCIA DE PARTE Y, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE HACERSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR QUE PREVINO.—De una interpretación sistemática de los artículos 1102, 1114 y 1115, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que la declaración de incompetencia está regida por una regla general y una excepción a la misma; es regla general que las contiendas sobre competencia para conocer o dejar de conocer de un juicio mercantil sólo pueden entablarse a instancia de parte, sea por declinatoria o por inhibitoria; y es excepción que la incompetencia se declare de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, lo cual sólo procederá bajo estas circunstancias: 1. Que la haga el juzgador ante quien se presentó la demanda o la reconvencción; 2. Que sea sobre territorio o materia si se trata de la demanda, o sobre cuantía si se refiere a la reconvencción; y 3. Que el pronunciamiento se realice en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda principal o con la reconvencción."¹³

¹³ Novena Época. Registro digital: 193385. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia civil, página 90.

"COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.—De una interpretación sistemática de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que el juzgador puede declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda, cuando se trate de territorio o de materia, o de la reconvencción, cuando se trate de cuantía con tal que lo haga en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda o con la reconvencción. En este contexto, tiene el carácter de 'primer proveído' aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvencción, está en aptitud de declararse incompetente; quedando, por ende, fuera de esa definición, los proveídos que, aunque se han dictado con anterioridad, sólo mandan aclarar, corregir o subsanar la demanda o la reconvencción."¹⁴

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE.—De la interpretación armónica de los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio se desprende que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para conocer en el juicio, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía. Ello es así porque si se autoriza hacerlo en el último supuesto, subsiste la misma razón, para declararla al conocer la demanda inicial, dado que la reconvencción y el juicio inicial guardan idénticas características."¹⁵

¹⁴ Novena Época. Registro digital: 193384. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia civil, página 87.

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 171445. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia civil, página 171.

En ese sentido, tratándose de la regla general, esto es, cuando se plantea una competencia a instancia de parte, la ley prevé un procedimiento previo para su resolución, pues tratándose de la incompetencia por inhibitoria, el artículo 1116 del Código de Comercio señala:

"Artículo 1116. El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el Juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo superior.

"Luego que el Juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria.

"Recibidos por el superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

"Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

"En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

"Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los Jueces contendientes.

"En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvenición, dejando a salvo el

derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al Juez del conocimiento que remita los autos originales al Juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

"Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos Jueces para que el competente continúe y concluya el juicio."

Por su parte, tratándose de la competencia por declinatoria, el artículo 1117 del citado ordenamiento legal señala:

"Artículo 1117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

"La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El Juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquél.

"Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

"Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

"En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

"Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al Juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

"En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvenición, dejando a salvo el dere-

cho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al Juez del conocimiento que remita los autos originales al Juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

"Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al Juez para que continúe y concluya el juicio."

En ese orden de ideas, si como ha quedado precisado con antelación, por incidente, debemos entender al **procedimiento** que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, en el que existe una pugna de pretensiones diversas entre los que en su calidad de sujetos del proceso tienen en trámite una controversia; es inconcuso que la resolución que resuelve una incompetencia por inhibitoria o declinatoria, a instancia de parte, se traduce a una sentencia interlocutoria, al derivar la misma de la tramitación de un procedimiento en el cual se tiene que resolver sobre las pretensiones de las partes.

Postura que es recogida por el artículo 1323 del Código de Comercio, el cual señala:

"Artículo 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

No obstante lo anterior, tratándose de la excepción a la regla general, esto es, cuando el juzgador, de oficio, se declara incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora en términos de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, segunda parte, del Código de Comercio, se trata de un **auto**, porque la ley no exige tramitar previamente un procedimiento para su emisión; por el contrario, es una actuación que debe emitirse de plano en el "*primer proveído*", entendido éste, como aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha, o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el citado artículo 1323 establezca, que sentencia interlocutoria es la que decide una competencia, porque de una interpretación sistemática de ese numeral con los diversos artículos 1102, 1114 y 1115, ya analizados, debemos entender que se refieren a la regla general, conforme a la cual, la cuestión de competencia es planteada a instan-

cia de parte, en la que su resolución precede de un procedimiento o incidente; y no a la excepción a la regla que debe emitirse en el "*primer proveído*".

Destacado lo anterior, atendiendo a la clasificación del tipo de autos precisados con antelación, debe concluirse que la primera determinación emitida en un juicio ejecutivo mercantil en la cual el Juez, de oficio, se declara incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora, se trata de un auto definitivo, en tanto que resuelve de plano un tema de competencia por materia, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad que corresponda, lo que trae como consecuencia el impedimento para la prosecución del juicio.

Por ende, contrario a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, el citado pronunciamiento de competencia emitido en el primer proveído, no se trata de una sentencia interlocutoria, sino de un auto definitivo.

Resuelta la interrogante anterior, ahora atañe dilucidar ¿Si cabe algún recurso en contra del primer proveído dictado en un juicio ejecutivo mercantil, en el cual el Juez, de oficio, se declara incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora, en aquellos casos en los que, por la cuantía del negocio, no proceda el recurso de apelación?

El primer párrafo del artículo 1334 del Código de Comercio señala:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. ..."

Transcripción de la cual se advierte que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

En relación a la interpretación de dicha disposición, existen las jurisprudencias 1a./J. 70/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2010, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en esencia señalan, que los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación.

Tales criterios son de título, subtítulo, rubro y texto siguientes:

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012). De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339, reformado por el mismo decreto, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación. Lo anterior, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'son irrecurribles', en el párrafo primero del citado artículo 1339, fue definir que no son impugnables específicamente mediante el recurso de apelación aquellas resoluciones, como se advierte de la parte conducente del proceso legislativo de la citada reforma, así como de su párrafo cuarto, el cual establece que las sentencias recurribles conforme al primer párrafo del propio artículo, atendiendo a la cuantía, serán apelables, aunado a que el contenido normativo integral forma parte del libro quinto 'De los Juicios Mercantiles', título primero 'Disposiciones Generales', capítulo XXV, denominado 'De la Apelación', del propio Código de Comercio, que se ocupa de regular la apelación mercantil. Por tanto, constituye regla general que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al señalado, son impugnables mediante el recurso de revocación. Además, debe tenerse presente que el juicio ejecutivo mercantil es de tramitación especial en el Código de Comercio, por lo que acorde con el contenido conducente del artículo 1390 Bis 1, no es susceptible de tramitarse en la vía oral mercantil (cuyas resoluciones no admiten recurso ordinario alguno)."¹⁶

"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS. De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos

¹⁶ Décima Época. Registro digital: 2005047. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia civil, página 401.

recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."¹⁷

En ese sentido, si como ha quedado precisado con antelación que el primer proveído emitido en un juicio ejecutivo mercantil, el juzgador, de oficio, se declara incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora, se trata de un auto, es inconcuso que en aquellos casos en los que por la cuantía del negocio, no proceda el recurso de apelación, el mismo sí es recurrible a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

Similar criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2014 (10a.), en la cual, al abandonar parcialmente el criterio sostenido en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), esencialmente, sostuvo que, cuando la decisión sobre la caducidad de la primera instancia ocurre formalmente con el dictado de la **sentencia definitiva**, resulta improcedente el recurso de revocación, ya que, acorde con el artículo 1334 del Código de Comercio, el recurso de revocación sólo procede en contra de autos o decretos del Juez, pero no en contra de una sentencia definitiva; en cambio, si ello ocurre en un **auto**, el mismo sí es procedente.

Dicho criterio es de título, subtítulo y texto siguientes:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCE-

¹⁷ Décima (sic) Época. Registro digital: 163734. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia civil, página 157.

DE EL DE APELACIÓN. En relación con la caducidad de la primera instancia en el juicio mercantil, esta Primera Sala fijó, como regla general, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), que la resolución que la decreta constituye un auto definitivo y no una sentencia definitiva en su connotación material, para establecer que procede el recurso de revocación en su contra cuando por razón de la cuantía no procede el de apelación. Sin embargo, al existir una connotación formal del término 'sentencia definitiva' que deriva de reconocer que existen resoluciones que, sin decidir el fondo del juicio en lo principal, o sea, sin ocuparse de establecer el derecho ni una condena o absolución de partes, se emiten en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva y con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una 'sentencia definitiva', es necesario precisar que cuando la decisión sobre la caducidad de la primera instancia ocurre formalmente con el dictado de la sentencia definitiva, resulta improcedente el recurso de revocación ya que, por un lado, tal forma de determinar la caducidad tiene el carácter formal indisoluble de sentencia definitiva y, por otro, porque acorde con el contenido conducente del artículo 1334 del Código de Comercio, el recurso de revocación sólo procede en contra de autos o decretos del Juez, pero no en contra de una sentencia definitiva. Lo anterior conduce, además, a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), a fin de precisar que el criterio sustentado en esa jurisprudencia solamente es aplicable a autos, desde un punto de vista formal y material, y no a sentencias definitivas en su connotación formal.¹⁸

Finalmente, como último punto a dilucidar, está el determinar si la procedencia del citado recurso de revocación se sujeta a una interpretación adicional, a efecto de establecer si se actualiza la excepción al principio de definitividad, previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Al no existir duda que la citada resolución constituye un auto definitivo, es inconcuso que no se actualiza la excepción al principio de definitividad relativa a que la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a una **interpretación adicional** o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, en virtud de que, como ha quedado precisado con antelación, tal excepción no se configura, en aquellos casos en que el Alto Tribunal del País hubiere determinado jurisprudencialmente la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, siendo que, en el caso

¹⁸ Décima Época. Registro digital: 2008075. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia civil, página 89.

a estudio, existen las jurisprudencias 1a./J. 70/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2010, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocadas con antelación, que establecen que los autos (sin distinguir entre, provisionales, preparatorios o definitivos) recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio, pueden impugnarse a través de recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación.

De ahí que contra el citado auto debe agotarse el recurso de revocación para estar en aptitud de impugnarlo a través del juicio de amparo directo.

SÉPTIMO.—Jurisprudencia obligatoria. En términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL CUAL EL JUZGADOR, DE OFICIO, SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA, ORDENA SU ARCHIVO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN. El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, establece los casos de excepción al principio de definitividad, entre ellos, el relativo a que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal correspondiente se sujete a una interpretación adicional o su fundamento jurídico sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponerlo o de acudir directamente al juicio constitucional. Ahora, el primer proveído dictado en un juicio ejecutivo mercantil en el cual el juzgador, de oficio, se declara incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora en términos de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, segunda parte, del Código de Comercio, que por su cuantía menor no admite el recurso de apelación, debe impugnarse por medio del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del código referido, el cual procede contra los autos que no son apelables y los decretos, antes de promover el juicio de amparo. Lo anterior es así, porque dicha actuación constituye un auto definitivo emitido de oficio y de plano por el juzgador que impide la prosecución del juicio. Esto es, no se trata de una sentencia interlocutoria, pues no resuelve una incompetencia por inhibitoria o declinatoria, a instancia de parte, la cual deriva de la tramitación de un procedimiento o incidente en términos de los artículos 1116 y 1117, del citado ordenamiento legal, respectivamente; lo que no implica una interpretación adicional, pues al respecto

existen las jurisprudencias 1a./J. 70/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2010, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que, los autos (sin distinguir entre, provisionales, preparatorios o definitivos) recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio, pueden impugnarse a través de recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación; por ende, contra el citado auto debe agotarse el recurso de revocación para estar en aptitud de impugnarlo a través del juicio de amparo directo.

Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en cumplimiento del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 215, 216, 217, 219, 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; hágase la captura correspondiente en el Sistema de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Germán Tena Campero, Carlos Hernández García y Leticia Morales García, siendo ponente el primero de los nombrados, contra el voto particular de los Magistrados Mauricio Barajas Villa (presidente) y Ramiro Rodríguez Pérez, quienes firman con la licenciada Elsa Aguilera Araiza, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXII. J/22 C (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la página 1884 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), 1a./J. 70/2013 (10a.) y 1a./J. 67/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, con número de registro digital: 2017808, del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, con número de registro digital: 2005047 y del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, con número de registro digital: 2008075, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez, en la contradicción de tesis 4/2019, del Vigésimo Segundo Circuito.

Con entero respeto disiento del criterio mayoritario del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por las razones siguientes:

Prácticamente al inicio del considerando sexto se menciona que la acción de amparo se rige por distintos principios que se enuncian, para enseguida referir en qué consiste el de definitividad.

Lo afirmado a ese respecto en la sentencia, es cierto; sin embargo, no se toma en cuenta que los principios que estructuran el juicio de amparo, a través del tiempo se han ido modificando en cuanto a sus alcances y exigencias, particularmente a raíz de la reforma constitucional de 2011, en cuanto a derechos humanos se refiere, como se establece en el artículo 1o. del Pacto Federal.

Así ha ocurrido, por ejemplo, con el de estricto derecho, al incorporar cada vez más hipótesis en que es procedente la suplencia de la queja; el de agravio personal y directo, con motivo de la reforma constitucional en cita y la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, ha tenido que ceder al ya no exigirse en todos los casos afectación al interés jurídico, mediante la violación a un derecho sustantivo; ya que en la actualidad, igualmente procede dicho medio de control de constitucionalidad, por afectación al interés legítimo, ya sea de manera individual o colectiva, como se establece en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, así como en los numerales 5o. y 6o. de la Ley de Amparo.

El diverso principio de relatividad de las sentencias comprendido en la fracción II del mismo precepto constitucional citado, así como 73 de la ley reglamentaria de los

numerales 103 y 107 de la Constitución Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido la necesidad de reinterpretarlo.¹⁹

En relación con el principio de definitividad, el propio legislador entendió la necesidad de moderarlo, al establecer en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, la excepción relativa a que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarlo, el quejoso queda en libertad de interponer dicho recurso o acudir directamente al juicio de amparo.

Luego, lo dicho no es más que el reflejo de la intención del legislador, de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, como también se reconoce en el fallo de la mayoría, pero que finalmente al resolver la contradicción de tesis, no se refrenda, con lo cual considero se incurre en el problema que el poder creador de la norma trató de evitar, esto es, que ante la incertidumbre que puede generar la procedencia de un medio ordinario de defensa, se deniegue justicia a los gobernados.

En el caso concreto, el tópic jurídico a resolver consistió en establecer, no respecto de la procedencia del recurso de revocación, en contra de la determinación del tribunal

¹⁹ "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes –supliéndolos si así procediera– y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los Jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.", pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1101, registro: 2016425.

que con motivo de una demanda en la vía ejecutiva, en el primer proveído se inhibe del conocimiento del negocio, cuando se trate de competencia por territorio o materia y ordena el archivo del asunto, dejando a salvo los derechos del promovente, sino en determinar si la procedencia de ese recurso previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, se sujeta a interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente, de modo tal que posibilite al justiciable elegir si intenta tal recurso o acude directamente al juicio de amparo.

En el particular, la mayoría concluyó que en casos como el mencionado, es exigible al quejoso, que previo a intentar la acción constitucional de amparo debe agotar el recurso de revocación en comento, para lo cual se razonó que la excepción al principio de definitividad, desaparece cuando existe jurisprudencia que así lo hubiere determinado, con lo que también convengo, no obstante, precisamente la contradicción de criterios sustentados por tribunales del Vigésimo Segundo Circuito obedeció a que al no existir jurisprudencia que vincule a dichos Colegiados, en cuanto a la necesidad de agotar o no el recurso de revocación referido, es que se resolvió el punto de contradicción, de otro modo, es decir, de haber existido jurisprudencia, la contradicción habría tenido que resolverse sin materia.

En la sentencia de mayoría, igualmente se razona que la excepción al principio de definitividad tan referido, se actualiza cuando para determinar la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa, se requiere una interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarla, lo que implica, se dice, que no es suficiente atender a la literalidad de la norma, con lo cual convengo cabalmente; sin embargo, de la argumentación que da sustento al fallo, que no comparto, se establece que de la interpretación sistemática de los artículos 1102, 1114, 1115, 1116, 1117, 1323 y 1334 del Código de Comercio, se entiende que, por regla general, la cuestión de competencia debe ser planteada a instancia de parte, para lo cual se debe tramitar un incidente; mientras que la incompetencia por inhibitoria que establece el numeral 1115 citado comprende la excepción y, por tanto, en este último supuesto se requiere agotar el recurso de revocación previo al juicio de amparo.

Así pues, si por interpretación adicional o insuficiencia del fundamento legal del recurso, a que se refiere el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se entiende una adicional a la literal, en el particular, finalmente no se atendió a ese parámetro, dada la necesidad de acudir a interpretación sistemática. A este respecto vale tener presente que el Pleno de la Suprema Corte ha emitido criterio en cuanto a que la interpretación de menor complejidad es la literal, pero cuando no es suficiente se debe acudir a diverso método como el sistemático;²⁰ de ahí que en mi

²⁰ "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Asimismo, ha establecido que para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma

concepto se justifica la excepción al principio de definitividad en mención, al requerirse de interpretación adicional a la literal.

En efecto, en el particular considero se actualiza la excepción al citado principio de definitividad, ya que tratándose de cuestiones de competencia en materia mercantil, se presentan distintos supuestos, de los cuales, en la mayoría no procede recurso ordinario alguno, lo que provoca incertidumbre en los justiciables, al no ser claro que deban agotar o no el recurso, tratándose de la determinación en que de oficio el Juez se inhibe de conocer de un juicio ejecutivo mercantil.

Recordemos que en los asuntos origen de la contradicción se trató de casos de cuantía menor, en los que por esa circunstancia no procede el recurso de apelación, sino en todo caso el de revocación.

Ahora, la cuestión de competencia en términos de los artículos 1102 y 1114 del Código de Comercio, debe entablarse a instancia de parte, lo que puede ocurrir por inhibitoria o declinatoria, lo cual implica que se tramite y resuelva ese presupuesto procesal mediante sentencia interlocutoria, circunstancia que motiva la improcedencia del recurso de revocación, pues dicho medio ordinario procede respecto de autos que no sean apelables, mas no en contra de sentencias definitivas o interlocutorias.

Diverso aspecto a tomar en cuenta es, que los conflictos competenciales deben resolverse por el Poder Judicial de la Federación, cuando se susciten entre tribunales de la Federación o entre los de un Estado y los de otro, por así establecerlo el segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio; en cambio, el conflicto se debe dirimir por el tribunal de alzada, cuando se genere entre tribunales de un mismo Estado.

Como excepción a la regla general de que las contiendas sobre competencia, sólo proceden a instancia de parte, se prevé el caso en que el tribunal que conoce de la demanda mercantil, se inhiba del conocimiento del negocio si se trata de competencia por territorio o materia, lo que debe hacer en el primer proveído que emita respecto de la demanda principal o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía, por así establecerlo la fracción V del artículo 1114 y 1115 del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo anterior, cuando la cuestión de competencia surge a instancia de parte, no es impugnabile mediante revocación, al no tratarse de un auto, sino de una

lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado. En congruencia con lo anterior, para que se cumpla con el requisito constitucional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a que se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República, basta con que se utilice uno de los referidos métodos de interpretación.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 16, registro: 172334.

sentencia interlocutoria; en caso de que surja un conflicto competencial, las partes tampoco tienen intervención, ya que la resolución la debe emitir un tribunal del Poder Judicial de la Federación o de un Estado, dependiendo entre qué tribunales hubiere surgido el conflicto; salvo el caso en que dos o más Jueces se nieguen a conocer del asunto, en que la participación de aquel a quien perjudique tal situación, se reduce a acudir al superior de los Jueces, a fin de que el tribunal de alzada ordene le envíen los expedientes a efecto de resolver cuál Juez debe conocer del asunto.

Así, ante las diversas hipótesis que se generan en el juicio ejecutivo, por cuestiones de competencia, en mi concepto, tratándose de incompetencia oficiosa por inhibitoria, como sucedió en los asuntos que motivaron los amparos directos origen de la contradicción de tesis, se actualiza la excepción al principio de definitividad que prevé el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que el quejoso quedó en libertad de intentar el recurso ordinario o acudir directamente al juicio de amparo.

Lo dicho, en tanto que, como lo acepta la mayoría tratándose de la regla general en que la competencia inicia a instancia de parte, no procede el recurso de revocación, ni tampoco son recurribles las decisiones de los tribunales federales que resuelven un conflicto competencial, ni aquellas que emite el superior de los Jueces que se niegan a conocer de un asunto; de manera que generar una excepción a la regla general de irrecurribilidad, en mi concepto justifica la tan mencionada hipótesis de excepción que estableció el legislador en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

La excepción al principio de definitividad referida, se presenta mayormente, cuando de conformidad con el artículo 1323 del Código de Comercio, sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia, caso en el cual, como se ha indicado no es procedente el recurso de revocación al no tratarse de un auto, sino de una sentencia interlocutoria; por ello, aun cuando el artículo 1115 del código en mención denomina proveído a la determinación en que el Juez de oficio se inhibe de conocer de un asunto, lo trascendente es que con independencia de esa denominación, finalmente se trata de una cuestión de competencia, que de conformidad con el numeral referido en primer término, se resuelve mediante interlocutoria con consecuencias más graves, incluso que cuando se presenta a instancia de parte, pues en el supuesto del citado precepto 1115, el juicio concluye por lo que ordena el archivo del asunto, lo que no sucede cuando la competencia es a instancia de parte, en que una vez determinado que el Juez es competente, el juicio continúa.

Por último, en cuanto a la jurisprudencia «1a./J. 67/2014 (10a.)» que cita la mayoría, de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LA DECRETA EN LOS CASOS EN QUE, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.", conviene distinguir que la determinación de caducidad de la instancia es recurrible, tanto si se decreta de oficio como cuando sucede a petición de parte, a diferencia de las cuestiones de competencia en que, como se ha visto, son distintos los supuestos en que ocurre y en la mayoría de ellos no es impugnabile, lo cual genera la interpreta-

ción adicional mencionada y, como consecuencia, la excepción al principio de definitividad tan referido.

En mérito de lo anterior, disiento del criterio de la mayoría.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 1a. XXI/2018 (10a.) y 1a./J. 67/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas, con número de registro digital: 2016425, y del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 89, con número de registro digital: 2008075, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Mauricio Barajas Villa en la contradicción de tesis 4/2019 del Vigésimo Segundo Circuito.

Disiento del criterio de la mayoría del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, el recurso de revocación no debería ser exigible previamente al amparo directo contra el primer proveído en que el Juez de primera instancia archiva como concluido un asunto por estimar su incompetencia por razón de la materia respecto de una demanda ejecutiva mercantil.

I. Razones de la decisión de la mayoría.

Se determinó que el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo cuando se reclama el primer proveído dictado en un juicio ejecutivo mercantil en el cual el Juez, de oficio, se declara incompetente por razón de la materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos de la parte actora, si por razón de la cuantía no procede el de apelación, y sin que se actualicen las hipótesis de excepción previstas en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

II. Razones para disentir.

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo²¹ establece que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previamente a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

²¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Pero establece como excepción a dicha exigencia conforme al principio de definitividad, dos circunstancias:

- a) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a *interpretación adicional*; o,
- b) Cuando *su fundamento legal sea insuficiente* para determinarla.

En tales supuestos el quejoso queda en libertad de optar por interponer ese recurso (que puede llegar a ser procedente) o bien, acudir directamente al juicio de amparo.

Por eso lo dije en mi nota y lo reiteraré en sesión, en este asunto el debate no radica la posible procedencia del recurso de revocación en contra de ese primer proveído de incompetencia y decretamiento del archivo del asunto, sino que más bien la litis se centra en establecer si constituye exigible carga procesal del quejoso, agotar previamente al amparo ese recurso, cuando resulta indudable que su procedencia requiere de una interpretación adicional a la literal de la que no se ha hecho cargo tesis de jurisprudencia alguna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo cual, desde mi criterio, positivamente actualiza la excepción al principio de definitividad que torna optativo, pero innegablemente procedente, en este tipo de casos, el amparo directo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."

En dicho precedente vinculante, la Corte ha dicho que la *interpretación adicional* para la procedencia del recurso ordinario deja de actualizarse, si ella misma conjura ese debate y acaba con tal incertidumbre al definir claramente la procedencia del recurso de forma también vinculante. O sea que para que deje de operar la excepción al principio de definitividad, se requieren dos condiciones:

1. Sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien genere criterio sobre la procedencia del recurso; y,
2. Ese criterio no sea aislado, sino que se trate de tesis de jurisprudencia, esto es, se trate de un precedente expreso y vinculante, con lo cual claramente, deja de tener lugar cualquier fragilidad del recurso ordinario, como sería esa necesaria *interpretación adicional o fundamento insuficiente*.

El criterio de la mayoría reconoce que la interpretación literal de las disposiciones del Código de Comercio es insuficiente, pues acude al citado precedente.

Y es por eso que, en esa línea argumentativa, en las páginas 27, 32 y 33 de la ejecutoria, se invocan tres tesis. Dos de ellas tesis aisladas, como son, las identificadas 1a. XXII/99 y 1a. XXI/99, y sólo una de jurisprudencia, a saber, la tesis de clave 1a./J. 104/2007, todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, cuyos rubros son:

"COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN."²²

"INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL DEBE PLANTEARSE A INSTANCIA DE PARTE Y, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE HACERSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR QUE PREVINO."²³

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE."²⁴

Como puede apreciarse, ninguno de tales precedentes, ni en su rubro, ni en su texto, ni de su ejecutoria, ni de su deliberación, ni votación, zanja interpretación alguna en torno a la procedencia de revocación.

Ninguno de tales precedentes se refiere tampoco a lo que el Juez ha de hacer o puede determinar cuando oficiosamente opina en ese primer proveído que es incompetente, ni qué puede seguir de ello (recurso, archivo, salvedad de derechos, procedimiento de declinatoria).

En efecto, los dos primeros precedentes, con independencia de que no se refieren a la procedencia del recurso de revocación contra el *primer proveído* dictado en el juicio ejecutivo mercantil, son tesis aisladas y no criterios jurisprudenciales.

Y el tercer precedente, si bien tiene el carácter de tesis de jurisprudencia, resuelve la duda acerca de si el Juez puede declararse incompetente de manera oficiosa por razón de la cuantía, pero tampoco define la procedencia del recurso contra un primer proveído del calado procesal como el reclamado.

²² En este precedente, la Primera Sala determinó que tiene el carácter de "primer proveído" aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite.

²³ En dicho precedente, se interpretaron los artículos 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, en el sentido de que de dichos preceptos legales deriva que la declaración de incompetencia está regida por una regla general y una excepción a la misma. Así, es regla general que las contiendas sobre competencia para conocer o dejar de conocer de un juicio mercantil sólo pueden entablarse a instancia de parte, y constituye excepción que la incompetencia se declare de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, lo que procederá ante la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Que la haga el juzgador ante quien se presentó la demanda o la reconvencción; 2. Que sea sobre territorio o materia si se trata de la demanda, o sobre cuantía si se refiere a la reconvencción; y, 3. Que el pronunciamiento se realice en el *primer proveído*, que se dicte en relación con la demanda principal o con la reconvencción.

²⁴ En esta tesis de jurisprudencia, la Corte estableció que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el *primer proveído*, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para conocer en el juicio.

Asimismo, si bien es cierto que en las páginas 38 y 39 de la sentencia se invocan las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012)." y 1a./J. 59/2010, intitulada: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOS-CIENTOS MIL PESOS.", en las cuales se determina la procedencia del recurso de revocación; también lo es que se refieren a los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación, sin que en esos precedentes se mencionara la procedencia de tal recurso contra el *primer proveído* en que se determina la incompetencia por razón de materia.

Con base en esas razones, se fija criterio vinculante para este Circuito, que traslada al quejoso la carga procesal de inconformarse, previamente a la promoción del amparo directo, mediante la interposición del recurso de revocación si es que pretendiera reclamar a través del amparo directo, el contenido dispositivo de un primer proveído dictado en el juicio ejecutivo mercantil mediante el cual el Juez oficiosamente, se declara incompetente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil por razón de la materia, de manera que deja a salvo los derechos de la parte actora y ordena el archivo del asunto como concluido.

Por lo dicho, la perspectiva y fundamento desde los cuales se aborda la exigencia del principio de definitividad, son insuficientes y revelan que para establecer la procedencia del recurso de revocación, es menester llevar a cabo una interpretación adicional de la ley mercantil, lo cual colma la hipótesis de excepción al mencionado principio de definitividad.

Lo que eventualmente puede hacer el demandante del juicio ejecutivo mercantil frente a un *primer proveído* de estas características, constituye propiamente el fondo de la cuestión que naturalmente ha de plantearse en el medio de defensa que éste elija, ya sea el citado recurso (que puede o no ser eficaz) u opcionalmente, el amparo directo.

De esa manera, que el Juez determine ser incompetente en el primer proveído en este tipo de casos, involucra una determinación de la mayor entidad, dado que implícitamente implica desestimar además, la literalidad y calidad ejecutiva del título en que se funda la aparejada ejecución en este tipo de acciones mercantiles, y, como consecuencia, descarta también la propia vía ejecutiva mercantil, aspectos de la mayor relevancia que –considero–, no pueden someterse a la forzada interposición de un medio de impugnación suplementario.

Es cierto que en determinados sistemas procesales está permitido no tramitar la incompetencia sino archivar el asunto, pero eso es justamente lo que en este tipo de casos supone una interpretación adicional para efectos de la interposición del recurso de revocación, pues de cara a tal determinación, el justiciable se halla en la incertidumbre de no tener claridad suficiente ni siquiera desde la jurisprudencia de la Corte, acerca de si le convendría solicitar que se tramite una cuestión de competencia, o

que el superior del Juez califique dicha incompetencia, o si es mejor resignarse a la otra instancia jurisdiccional para plantear su demanda.

Este escenario naturalmente confuso para el justiciable se torna patente desde el momento en que los propios tribunales de este propio Circuito no han logrado consenso unánime en torno a la procedencia del amparo directo, lo cual revela que la norma sí requiere de una interpretación adicional así sea jurisprudencial para la procedencia del recurso de revocación, con el ingrediente adicional relativo a la cuantía del asunto.

Así pues, la eventual definitividad del primer proveído a que se refiere el artículo 1115 del Código de Comercio²⁵ constituye propiamente la cuestión de fondo; en tanto que ninguna causa de improcedencia puede fundarse en razones que miran al fondo de la cuestión planteada, como ya lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶

En esa misma línea de pensamiento, considero que el Juez que en el primer proveído estima su incompetencia por razón de la materia, de acuerdo con las propias disposiciones del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 1114, fracción III,²⁷

²⁵ **"Artículo 1115.** Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

"Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el superior, al que estén adscritos dichos Jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

"Una vez recibidos los autos por el superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al periodo de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al Juez competente.

"En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior."

²⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, materia común, número de registro digital: 187973, página 5)

²⁷ **"Artículo 1114.** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

no puede suspender el procedimiento principal, antes bien, de conformidad con el artículo 1117²⁸ de esa legislación, ha de plantear mediante testimonio su opinión jurídica al superior jerárquico, en este caso, a la Sala Civil en turno, lo cual no es exigible sólo en el caso de la incompetencia planteada por alguna de las partes, sino también y desde una interpretación conforme y pro persona para el caso de la que sea declarada oficiosamente, pues descartar esta última hipótesis constituye justamente esa *interpretación adicional* que la Ley de Amparo contempla como excepción al principio de definitividad, pero que, además, torna insuficiente el fundamento de procedencia del recurso de revocación.

Por eso, el insuficiente fundamento del recurso de revocación estriba en que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, por virtud de la cual, por regla general, no es dable que las instituciones jurisdiccionales impongan al quejoso la carga procesal de plantear nueva instancia ante autoridad diversa, pues esto supone un obstáculo

"Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

"Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos Jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

"...

"III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal."

²⁸ **"Artículo 1117.** El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

"La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El Juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquél.

"Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

"Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

"En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

"Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al Juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

"En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvenición, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al Juez del conocimiento que remita los autos originales al Juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

"Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al Juez para que continúe y concluya el juicio."

ilegal, como una denegación de justicia, mediante el archivo del asunto, cuestión que, insisto, no desconozco que puede llegar a ser legal pero en realidad guarda estrecha relación con el fondo de la cuestión planteada, que incluso, puede dar lugar a la protección constitucional propia del amparo.

Por otro lado, lo cierto es que la ley no es clara en torno a la procedencia del recurso de revocación y, contrariamente a lo determinado en la sentencia, positivamente se exige una interpretación y motivación adicional al respecto, que no ha resuelto la Suprema Corte mediante precedente vinculante.

Véase el artículo 1115 del Código de Comercio citado, luego de establecer la posibilidad de que en el primer proveído el tribunal correspondiente se inhiba de conocer del negocio por razón de la materia, dispone en su segundo párrafo que cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique (el actor) ocurrirá, a su elección, dentro del término de nueve días, ante el superior al que están adscritos dichos Jueces, a fin de que se ordene el envío de los expedientes originales para seguir el procedimiento en que se zanje la cuestión de competencia.

Aspecto que nuevamente mira –como he dicho– al fondo y que actualiza la excepción al principio de definitividad que ya se comentó, pues para establecer la procedencia del recurso de revocación, es menester interpretar que esta disposición no es aplicable a la inhibición oficiosa del Juez en un primer proveído.

Desde otro ángulo, el presente asunto fue visto desde la sola perspectiva del justiciable, pero me parece que cuando la Ley de Amparo sustenta la inexigencia del agotamiento del recurso ordinario en la concurrencia de una interpretación adicional, asume también la eventual postura del Juez que conocería de ese recurso, es decir, es éste quien podría hacer aquella interpretación adicional y eventualmente rechazar el recurso de revocación, cuya mera posibilidad torna procedente el amparo a elección del promovente.

De modo que la circunstancia de que el Juez emprenda una interpretación adicional de la procedencia del recurso de revocación, a luz del artículo 1115 del Código de Comercio, le puede llevar, invocando hechos notorios como son constancias o registros de otros juzgados, a pronunciarse en el sentido de rechazar dicho recurso y dejar a elección del justiciable plantear esa cuestión a su superior en turno para que sea éste quien defina si lo que opinó es correcto o no.

Subyace la posibilidad de que esa interpretación sea asumida por los Jueces de primera instancia, y es ésta de la que se hace cargo la Ley de Amparo.

En suma, frente al auto que se reclama en el amparo directo, más allá de su corrección legal, lo cierto es que el promovente se encuentra ante un laberinto de múltiples opciones todas ellas plausibles pero inciertas que, en esas condiciones, tornan opcional y procedente al amparo, a saber.

1. Desde luego, podría interponer el recurso de revocación aduciendo que recurre un auto no apelable; empero, a ese respecto, corre el riesgo que se le deseché conforme a lo dispuesto en el artículo 1115, segundo párrafo, del Código de Comercio.
2. O bien, puede optar por plantear la aplicación del artículo 1117 de ese código, para que sea el superior del Juez quien califique su inhibición por razón de la materia, que en

esas condiciones bien podría estar supeditada a un eventual conflicto competencial negativo.

3. De tratarse del *segundo o tercer Juez* el responsable que emita esa determinación (circunstancia que naturalmente desconoce el Juez al dictar su primer proveído), en el sentido de negarse a conocer de su demanda, el actor eventualmente podría ya no plantear revocación, ni declinatoria, ni amparo, sino ocurrir a su elección al superior a que se encuentran adscritos dichos Jueces para zanjar la competencia.
4. También podría optar por el amparo directo, pues materialmente estaría frente a una resolución definitiva, cuyo recurso o medio de defensa no es diáfano procedente.

La lectura e interpretación del principio de definitividad y su excepción relativa a la posible necesidad de interpretación adicional o insuficiencia de su fundamento, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, no debe limitarse a una intelección histórica ni tradicional, que se sustenta sólo en el carácter de medio de impugnación extraordinario, sino que también involucra comprender que las excepciones a tal principio atañen a la efectividad y eficiencia de los medios de defensa desde el estándar de recurso efectivo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

De suerte que antes de evaluar la rapidez del recurso se antepone si se exige una interpretación adicional para su procedencia, en cuya hipótesis no se trata ya de un recurso sencillo,²⁹ como tampoco si se erige como un sinuoso camino que topa en un ilusorio obstáculo francamente innecesario.

²⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados." (Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materias constitucional y común, número de registro digital: 2007064, página 536)

En esa tesitura, me parece que la excepción relativa a la interpretación adicional o su fundamento insuficiente, desde una panorámica convencional, se relaciona justamente con la posibilidad real de obtener la eventual revocación o modificación de la determinación recurrida, lo cual, evidentemente, no ocurre con el recurso de revocación, en la medida en que no satisface el estándar de un recurso efectivo, por lo que no es exigible previamente al amparo directo.

Es así en tanto que no es un recurso sencillo, porque para su procedencia es menester que el recurrente acuda a una frágil cadena de precedentes aislados para sustentarla. Y aunque puede ser más rápido que el amparo, lo cierto es que no es efectivo desde una natural expectativa para el Juez que lo resuelve ni, por ende, para el justiciable.

A ese respecto, es menester reconocer que el recurso de revocación es un medio ordinario de impugnación sucedáneo del de apelación, permítaseme el símil al *cajón de sastre*, diseñado por el legislador para acuerdos de menor entidad, pues incluso se permite que lo resuelva el propio juzgador que ha emitido el acuerdo impugnado.

Sin embargo, en el caso, la recurrible no sería cualquier determinación, sino una de la mayor entidad procesal posible, pues es asimilable a una resolución que pone fin al juicio por motivos que descartan no sólo la competencia, sino la calidad ejecutiva del título base de la acción y con ello la vía, y no solamente la competencia por razón de la materia.

El Juez de primera instancia ante quien se plantea tal recurso, naturalmente y en la generalidad de los casos, declarará infundado el recurso de revocación y confirmará su acuerdo, haciendo de éste un mero obstáculo que en realidad militará contra la expeditéz, prontitud y efectividad de todo medio de impugnación eficaz, que –reitero– es la racionalidad que subyace en el espíritu de las excepciones al principio de definitividad.

A la luz de todo lo expuesto, desde mi punto de vista, conviene tener claro que mediante el criterio que se propone, no solamente se está determinando la improcedencia del amparo directo por una supuesta inobservancia al principio de definitividad, sino que, además, se están emitiendo criterios vinculantes sobre la procedencia del recurso de revocación no definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como para enervar el principio de definitividad, y sobre la eventual inaplicabilidad de lo dispuesto en los artículos 1114, 1115 y 1117 del Código de Comercio para el caso de la inhibición oficiosa del Juez de primera instancia, aspectos que –insisto–, exceden la materia de la contradicción y que, en realidad no deberían generar sendos precedentes simultáneos y obligatorios para el Circuito, pues es como si estuviésemos resolviendo distintos tópicos litigiosos que deberían sustanciarse y esclarecerse en el agotamiento de excepciones e instancias diversas.

Este fenómeno destacado al que se refiere la excepción al principio de definitividad, para establecer la carga procesal del previo agotamiento del recurso de revocación, pone de manifiesto que se están superponiendo interpretaciones y definiciones adicionales que exceden la materia de la contradicción y evidencian que el criterio vinculante debería ser diametralmente opuesto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 86/2018 (10a.), 1a. CCXCI/2014 (10a.), 1a./J. 70/2013 (10a.), 1a./J. 59/2010, 1a./J. 104/2007, 1a. XXII/99, y 1a. XXI/99 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, del viernes 8 agosto de 2014 a las 8:05 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 971, con número de registro digital: 2017808; 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064; y 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401, con número de registro digital: 2005047; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, septiembre de 2010, página 157, con número de registro digital: 163734; XXVI, septiembre de 2007, página 171, con número de registro digital: 171445; y X, septiembre de 1999, página 87, con número de registro digital: 193384, y página 90, con número de registro digital: 193385, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL CUAL EL JUZGADOR, DE OFICIO, SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA, ORDENA SU ARCHIVO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, establece los casos de excepción al principio de definitividad, entre ellos, el relativo a que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal correspondiente se sujete a una interpretación adicional o su fundamento jurídico sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponerlo o de acudir directamente al juicio constitucional. Ahora, el primer proveído dictado en un juicio ejecutivo mercantil en el cual el juzgador, de oficio, se declara incompetente por razón de la materia para conocer de la demanda, ordena su archivo y deja a salvo los derechos del actor en términos de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, segunda parte, del Código de Comercio, que por su cuantía menor no admite el recurso de apelación, debe impugnarse por medio del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del código referido, el cual procede contra los autos que no son apelables y los decretos antes de promover el juicio de amparo. Lo anterior es así, porque dicha actuación constituye un auto definitivo emitido de oficio y de plano por el juzgador que impide la prosecución del juicio, es decir, no se trata de una sentencia interlocutoria, pues no resuelve una incompetencia por inhibitoria o declinatoria, a instancia de parte, la cual deriva de la tramitación de un procedimiento o incidente en términos de los artículos 1116 y 1117, respectivamente, del citado ordenamiento legal; lo que no im-

plica una interpretación adicional, pues al respecto las jurisprudencias 1a./J. 70/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2010, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponen que los autos (sin distinguir entre provisionales, preparatorios o definitivos) recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al señalado en el artículo 1339 del Código de Comercio, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el de apelación; por ende, contra el mencionado auto debe agotarse el recurso de revocación, antes de promover el juicio de amparo directo.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/22 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Germán Tena Campero, Carlos Hernández García y Leticia Morales García. Disidentes: Mauricio Barajas Villa y Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Saúl Camacho Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 142/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 136/2019.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2010 citadas, aparecen publicadas con el título, subtítulo y rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012)." y "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401, con número de registro digital: 2005047, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, con número de registro digital: 163734, respectivamente.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2019, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. AUSENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse realizado por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, con motivo de la sentencia recaída en el amparo indirecto 227/2019-I del índice de ese juzgado.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Los posicionamientos de los tribunales se describirán en relación con el otorgamiento de la garantía o caución tratándose de medidas precautorias en materia mercantil solicitadas

por un banco (por cuanto hace a su contexto normativo y no particular o circunstancial), al carecer de relevancia los demás aspectos abordados en sus resoluciones.²

1. Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión RC. 336/2017,³ que informa lo siguiente:

² Véase jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión y no en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7).

³ Ejecutoria de 24 de noviembre de 2017, pronunciada por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Arellano Hobelsberger, Alejandro Sánchez López y Benito Alva Zenteno (ponente).

1.1. Acto reclamado. Toca 826/2017. Apelación relativa a las providencias precautorias prejudiciales. La Sala responsable revocó el auto apelado y, en su lugar, admitió a trámite la providencia precautoria (retención de bienes) solicitada por un banco, para lo cual exigió el otorgamiento de una garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a su contraria, en caso de no presentarse la demanda en el plazo legal o que fuera absuelta la posible enjuiciada.

1.2. En el amparo indirecto 793/2017-III, promovido en su contra, se negó el amparo solicitado respecto del referido acto reclamado.⁴

1.3. Amparo en revisión 336/2017. Revoca y ampara para efectos, con base en los argumentos esenciales siguientes:

1.3.1. El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito resulta aplicable para todas las hipótesis legales que dispongan la constitución de depósitos o fianzas, incluso, cuando se trate de la suspensión de los juicios de amparo y en aquellos en que deba garantizarse el interés fiscal, por lo que no queda acotada a estos dos últimos casos, como interpretó el Juez de amparo.

1.3.2. El artículo 1075, fracción V, del Código de Comercio exige que cuando se solicite la medida precautoria consistente en la retención de bienes, el solicitante debe otorgar garantía para responder de los posibles daños y perjuicios al deudor con motivo de dicha medida, en caso de que no se presente la demanda dentro del plazo legal o si resulta absuelta la contraparte, sin distinguir a los integrantes del sistema bancario mexicano.

1.3.3. Existe una antinomia entre lo dispuesto por el artículo 1075, fracción V, del Código de Comercio y el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se disipa con el criterio de especialidad, por la que debe prevalecer esta última, que tiene el carácter especial al sustraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud (garantizar el pago de daños y perjuicios) para someterla a una normatividad diversa (no están obligados a otorgar garantía los integrantes del sistema bancario mexicano, al presumirse su solvencia, salvo que se encuentren en procedimiento de quiebra o en liquidación).

1.3.4. La regla que prevalece es que cuando una institución bancaria solicita una providencia precautoria, se considerará acreditada su solven-

⁴ Se sobreseyó en el juicio de amparo en relación con los actos atribuidos al Juez ordinario.

cia, por lo que debe decretarse de plano sin fijar garantía, salvo que se encuentre en procedimiento de quiebra o en liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

1.3.5. No resulta aplicable el criterio de rubro: "INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SU SOLVENCIA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE SUS BIENES NO PUEDAN EMBARGARSE EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL.",⁵ en el cual se sustentó el fallo del Juez de amparo, porque el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito no puede aplicarse a casos distintos a la no exhibición de garantías por la presunción de solvencia.

2. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 49/2019,⁶ que informa lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. Providencias precautorias prejudiciales 2130/2018 (en materia mercantil). Resolución dictada por el Juez ordinario que confirma su auto por el que admitió a trámite las providencias precautorias soli-

⁵ Tesis de rubro y contenido que sigue: "INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SU SOLVENCIA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE SUS BIENES NO PUEDAN EMBARGARSE EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL.—El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito establece un ámbito jurídico privilegiado a los integrantes del sistema bancario mexicano, en cuanto les reconoce acreditada solvencia y que por ello no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales (con especial énfasis en los juicios de amparo —cuando se trata de la suspensión de los actos reclamados— y en la materia fiscal), siempre y cuando no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra. Es decir, las condiciones de aplicación de esta norma son de carácter excepcional, porque modifican la situación de carácter general que tiene cualquier persona física o moral que interviene en cualquier procedimiento, incluido un juicio ejecutivo civil; debido a esa característica extraordinaria, la aplicación de esa hipótesis normativa sólo debe reducirse a esos supuestos expresos, y como consecuencia excluir la posibilidad de llevar a cabo una interpretación extensiva, en la medida de que, conforme al artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. Por tanto, dicho precepto no puede aplicarse a otras hipótesis no señaladas por el legislador, porque si así se hiciera, por vía de interpretación, se ampliaría, sin base jurídica alguna, ese régimen privilegiado (máxime que ni dicha norma, ni alguna otra, disponen que los bienes de las instituciones de crédito sean inembargables, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo habría dispuesto, como lo hizo, por ejemplo, cuando se refirió a las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles)." (Novena Época, registro digital: 166137, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia civil, tesis I.14o.C.56 C, página 1571)

⁶ Ejecutoria de 13 de marzo de 2019, pronunciada por unanimidad de votos de los Magistrados Neófito López Ramos (ponente), Francisco Javier Sandoval López y Manuel Ernesto Saloma Vera.

citadas por un banco, decretó la retención de bienes y fijó garantía por los daños y perjuicios que con motivo de la medida pudieran ocasionarse al futuro demandado.

2.2. Amparo indirecto 1329/2018-III. El promovente reclamó la anterior decisión en amparo indirecto, el que fue negado por el Juez de Distrito.

2.3. Amparo en revisión 49/20198 (sic). Se confirmó la negativa de amparo, en lo conducente, con los razonamientos que siguen:

2.3.1. El artículo 17 constitucional regula la garantía de tutela judicial, por medio del cual, el derecho subjetivo público de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que establezca el legislador, los cuales no deben ser innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad para los fines que lícitamente se pretendan alcanzar.

2.3.2. El artículo 1175 del Código de Comercio establece los requisitos para que una persona pueda solicitar la retención de bienes, entre ellos, que el solicitante garantice los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionar al deudor, en caso de que no se presente la demanda oportunamente o porque se le absuelva en el juicio.

2.3.3. La garantía exigida constituye un requisito de eficacia de la medida precautoria, que debe cumplirse para que surta efectos, que se justifica: (i) por la grave afectación que se genera sobre el derecho del deudor de disponer materialmente de sus bienes o recursos económicos, pues la retención restringe su utilización para realizar sus fines y puede impactar su desarrollo económico, "al provocar el incumplimiento de sus obligaciones"; (ii) porque el Juez no escucha previamente al afectado, pues la audiencia se le concede una vez materializada la medida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1179 del Código de Comercio; (iii) el solicitante debe otorgar una garantía, personal o real, suficiente para asegurar los daños y perjuicios que la medida pueda provocar en el deudor, cuando no se presente la demanda en el plazo legal o resulte absuelto, con lo cual se asegura la inmediata reparación con la ejecución de la garantía; (iv) la exigencia del otorgamiento de la garantía no constituye un formalismo carente de razonabilidad ni resulta excesivo, ocioso o inútil, ya que permite "reparar sin obstáculos la afectación que se produciría por la indisponibilidad de los bienes del deudor", esto es, facilita la ejecución para reparar los daños y perjuicios, a quien no se le otorga audiencia previa para no frustrar la finalidad de la medida.

2.3.4. El artículo 1175 del Código de Comercio, no establece salvedad para el otorgamiento de la garantía, la cual es exigible a todo aquel que solicite la medida precautoria.

2.3.5. El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito establece un ámbito jurídico privilegiado a los integrantes del sistema bancario mexicano, porque les reconoce acreditada solvencia, razón por la que no están obligados a constituir depósitos ni fianzas legales, con especial énfasis en la suspensión en el juicio de amparo y en materia fiscal, salvo que se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra. Así, quedarían exentas de presentar materialmente garantías para responder de los daños y perjuicios en los procedimientos en que intervengan, porque esa garantía quedaría satisfecha con la presunción legal de capacidad patrimonial para indemnizar a la contraparte.

2.3.6. Entre el artículo 1175 del Código de Comercio y el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito existe una aparente antinomia que se resuelve con el criterio de especialidad de la ley, como sigue: (i) las "medidas de aseguramiento" en materia mercantil se encuentran reguladas específicamente en la parte adjetiva del Código de Comercio y no en la ley sustantiva que regula el servicio de banca y crédito, así como el funcionamiento de las instituciones de crédito; (ii) los preceptos de la codificación mercantil a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, no pueden quedar subordinados a una disposición prevista en otra ley federal que los contradice, porque no deben hacerse nugatorias las disposiciones y finalidades de la regulación de las medidas cautelares en materia mercantil, que garantizan el acceso a la justicia, mediante el derecho cautelar tendiente a evitar que la tutela judicial se vea frustrada; (iii) la interpretación gramatical y funcional de ambas disposiciones excluye la antinomia, con apego a una interpretación más favorable a la persona acorde con el artículo 1o. constitucional. De un lado, gramaticalmente al considerar que el artículo 1175 del Código de Comercio, no establece excepción a los particulares para el otorgamiento de la garantía; de otro, funcionalmente, porque esa norma resulta congruente con la finalidad de reparar de manera íntegra y expedita los daños y perjuicios, mediante la exigencia de una garantía adicional al patrimonio del solicitante, con lo que se permitiría su fácil realización, sin trabas, para indemnizar a quien le fueron indebidamente retenidos sus bienes. De ahí que la acreditada solvencia no exima de otorgar materialmente la garantía que exige el artículo 1175.

2.3.7. El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es una norma aplicable a todos los procedimientos en los que el banco sea parte, incluido el juicio de amparo, pues esto último además quedó descartado por el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.¹⁷

CUARTO.—Presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales exigen que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

¹⁷ Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.—El artículo 173 de la Ley de Amparo, establece que debe otorgarse fianza para que surta efectos la suspensión concedida o, en su caso, contrafianza para nulificar la medida cautelar y esta exigencia emana de la aplicación de un precepto constitucional como lo es el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna; por tanto, es evidente que no obstante que el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito exime a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legales, tales instituciones se encuentran obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas que se reclaman en amparo directo y, en su caso, contragarantía para dejar sin efecto la medida suspensiva, porque partiendo de un principio de hermenéutica jurídica, no puede aceptarse que los preceptos relativos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, queden subordinados a una disposición también contenida en otra ley reglamentaria que se encuentra en contradicción con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con los preceptos constitucionales, son los que deben regir la interpretación y aplicación de cualquier otra ley en cuanto al juicio constitucional, para no hacer nugatorias las disposiciones del citado juicio de garantías." (Octava Época, registro digital: 205731, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, materia administrativa, tesis P./J. 6/92, página 60)

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁸ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁹

Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno reconoce que la actualización de una contradicción de tesis, puede derivarse de la oposición

⁸ Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, aplicada en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, al contraerse a la ley vigente. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

⁹ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, aplicada en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, al contraerse a la ley vigente. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

respecto a un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que el diferendo sea secundario o accidental, porque no constituyen un elemento de relevancia que influya en la construcción del criterio jurídico a partir de los aspectos particulares o la legislación aplicable a los distintos casos.

El Alto Tribunal, por ende, sostiene que el análisis no debe enfocarse en los diferendos de las particularidades de los casos, que impida resolver las discrepancias jurídicas que deban disiparse mediante la unificación de criterios.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁰

¹⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su

De las ejecutorias referidas en líneas que anteceden, se advierte que los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en el requisito de efectividad en la providencia precautoria de retención de bienes solicitada por una institución bancaria.

Así, el Tribunal Décimo Cuarto identifica una aparente antinomia entre lo dispuesto por los artículos 1175 del Código de Comercio y 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que disipa mediante la aplicación del criterio de especialidad que opera en favor del artículo 86 frente a la regla general contenida en el precepto 1175, para considerar que las instituciones de crédito, por su acreditada solvencia (salvo que se encuentren en liquidación o sujetas a procedimiento de quiebra), no están obligadas a garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la persona afectada con la retención de bienes.

En cambio, el Tribunal Décimo Quinto también identificó esa aparente antinomia, sin embargo, con la aplicación del mismo criterio de especialidad optó por la prevalencia de las normas que regulan las providencias precautorias y no las que rigen el servicio de banca y crédito; por lo que la exigencia de la garantía para el otorgamiento de la retención de bienes no exceptúa a persona alguna, lo cual justifica porque mediante dicha garantía se equilibran los intereses entre el solicitante y el afectado, a quien no se le otorga audiencia previa; asimismo, se facilita sin trabas la ejecución inmediata de la garantía en caso de que deba indemnizarse al deudor, y se da congruencia y funcionalidad al sistema de la tutela cautelar para que se satisfaga su fin en aras de evitar la frustración de la efectividad de la sentencia.

De lo expresado, la cuestión a resolver es la siguiente: ¿las instituciones de crédito deben o no otorgar garantía para la providencia precautoria de retención de bienes?

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, conforme a los razonamientos siguientes:

existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En principio, los artículos 1168, párrafo primero¹¹ y 1177¹² del Código de Comercio, reconocen que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas cautelares o providencias precautorias, como actos prejudiciales o después de iniciado el juicio.

Entre las providencias precautorias, el artículo 1168, fracción II,¹³ del Código de Comercio reconoce la retención de bienes, en el caso de que exista temor fundado de que el deudor disponga, dilapide, oculte o enajene bienes (i) que se han consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya ejercitar una acción real; o (ii) si se ha de entablar acción personal, no tenga otros bienes que aquellos en los que se pide trabar la diligencia.

El artículo 1175 del código mercantil¹⁴ dispone que la retención de bienes se decretará de plano, cuando se satisfagan los requisitos siguientes: i) acreditación de la existencia de un crédito líquido y exigible en favor del

¹¹ "**Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código ..."

¹² "**Artículo 1177.** Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

¹³ "**Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes: ... II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene. En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

¹⁴ "**Artículo 1175.** El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos: I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor; II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas; IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que

solicitante (fracción I); ii) expresión del valor de las prestaciones o de la cosa reclamada, con precisión en su designación (fracción II); iii) manifestación bajo protesta de decir verdad, de las razones que configuren el temor fundado de que los bienes consignados en garantía o respecto de los cuales se vaya ejercer una acción real, serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados; y, en caso de insuficiencia de la garantía, debe acreditarse mediante avalúo o constancias correspondientes (fracción III); iv) manifestación bajo protesta de decir verdad, tratándose de acción personal, de que el deudor no tiene otros bienes conocidos sobre los cuales se pretende realizar la diligencia y porqué existe temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene esos bienes, salvo cuando se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito u otros bienes fungibles¹⁵ (fracción IV); y, v) otorgamiento de garantía de los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionar al deudor, si la demanda no se presenta en tiempo legal o resulta absuelto (fracción V).

El aseguramiento del resarcimiento de los daños y perjuicios que se persigue con la exigencia de la garantía, de acuerdo con la doctrina, tiende a equilibrar los intereses involucrados entre el solicitante de la medida y quien va a resentir sus efectos, lo cual se funda en el principio de igualdad que reemplaza, de alguna manera, el principio de bilateralidad o contradicción, pues implica que la medida cautelar debe ser doble, asegurando al actor un derecho aún no actuado, y al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños y perjuicios si aquel derecho no existiera o no llegara actualizarse,¹⁶ ante la

el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

¹⁵ **Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes: ... II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos: ... b) ... En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo."

¹⁶ Cfr., Calamandrei, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1996, pp. 63 a 65; Podetti, J. Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia)* IV. Tratado de las Medidas Cautelares, Ediar Editores, Buenos Aires, 1956, pp. 61 a 65; Bacre, A., *Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, pp. 92 y 93; y Martínez Botos, R., *Medidas Cautelares*, Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 65.

falta de presentación de la demanda en tiempo oportuno o porque sea desestimado el derecho alegado como fundamento de la pretensión cautelar.

Sin embargo, cuando la pretensión cautelar de retención de bienes es solicitada por un integrante del Sistema Bancario Mexicano, el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito¹⁷ dispone que las instituciones de crédito no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas que exijan las leyes, por considerarse de acreditada solvencia, salvo que se encuentren en procedimiento de liquidación o quiebra.

Así, entre los artículos 1175, fracción V, del Código de Comercio y el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito existe una antinomia, porque mientras que la primera porción normativa exige el otorgamiento de garantías, sin excepción alguna; la segunda norma excluye a las instituciones de crédito de otorgar depósitos y fianzas legales.

La antinomia entre las porciones normativas únicamente concurren en el ámbito personal de validez, esto es, frente al solicitante de la retención de bienes, pues mientras que cualquier particular se encuentra constreñido a otorgar garantías, las instituciones de crédito, en cambio, no lo están por lo dispuesto en el mencionado artículo 86.

La solución de la presente antinomia se disipa mediante la aplicación del criterio de especialidad que, en convergencia con lo sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado contendiente, debe decantarse por lo dispuesto por el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio, al tratarse de una normatividad adjetiva que específicamente regula los supuestos de procedencia y procedimiento de las medidas precautorias; frente a la normatividad sustantiva y general que regula el servicio de banca y crédito, así como el funcionamiento de las instituciones de crédito.

La Suprema Corte ha dado la misma solución ante la convergencia de la Ley de Instituciones de Crédito y la regulación procedimental para determinar los requisitos para acceder a una vía en ejercicio de las acciones derivadas de los contratos o negocios bancarios, a razón de lo cual, ha reconocido

¹⁷ "**Artículo 86.** Mientras los integrantes del sistema bancario mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos."

que tiene el carácter de ley especial, aquella que contiene los requisitos que norman el procedimiento, los cuales, la Ley de Instituciones de Crédito no contiene.¹⁸

De esa manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que, aun cuando la Ley de Instituciones de Crédito establece determinados requisitos que deben colmar los contratos de crédito, si se pretende acceder a una vía especial regulada en una normatividad adjetiva, entonces, debe atenderse a esta última, ya que lo que disponga la ley bancaria, no implica dejar de observar las disposiciones adjetivas de acuerdo al procedimiento intentado.¹⁹

¹⁸ "PROCEDENCIA. VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO ES LA LEY ESPECIAL APLICABLE.—El artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, en coordinación con lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina la forma en que deben constituirse los contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío con garantía hipotecaria, y en el diverso 72 se establece la posibilidad de acudir a diversas vías para ejercer las acciones correspondientes al cumplimiento o pago de los mismos. Pero una vez que se intenta la vía sumaria hipotecaria, que se rige por lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, se deben de cumplir los requisitos que en ellos se consignan, por ser la ley especial aplicable al procedimiento, y no la Ley de Instituciones de Crédito que no lo contiene." (Novena Época, registro digital: 192810, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, materia civil, tesis 1a./J. 79/99, página 121) (énfasis añadido)

¹⁹ "CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Las disposiciones generales contenidas en los artículos 2517, 2519, del Código Civil y 669 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, referente a que cuando la garantía hipotecaria recaiga sobre inmuebles debe constar en escritura pública, rige tratándose de contratos de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, como requisito para la procedencia de la vía, cuando las instituciones de crédito promuevan demanda en ejercicio de la acción real hipotecaria, toda vez, que la acción intentada debe ser acorde con lo que establece el Código Civil de la entidad federativa, que es similar con el código para el Distrito Federal y, dentro del mismo orden de regulación, de los preceptos que norman el procedimiento, que son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado. No es obstáculo a ello, lo que disponen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos artículos 72 (de la primera legislación) y 326, fracciones III y IV (de la segunda), autorizan a las susodichas instituciones para ejercer sus acciones en la vía ejecutiva, en la vía ordinaria mercantil, o en la que en su caso corresponda (como la sumaria hipotecaria), pues ello no significa que la constitución de una garantía hipotecaria pueda otorgarse en contrato privado, ya que si bien este último es un contrato civil, requiere para la procedencia de una vía privilegiada, de su formalización en escritura pública toda vez que dichos preceptos de las citadas leyes se refieren a la forma en que pueden celebrarse los contratos mencionados y para ejercer la vía a seguir; pero de ninguna manera, esto implica que no se deban cumplir con las disposiciones adjetivas de acuerdo a la vía intentada y en este caso, como se trata de la vía sumaria civil, respecto a un contrato civil, la acción que se ejerza debe ser conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco." (Novena Época, registro digital: 193193,

En tales condiciones, si se pretende la obtención de la providencia precautoria de retención de bienes, cuyo artículo 1175 del Código de Comercio establece los requisitos para su otorgamiento, entre ellos, el otorgamiento de la garantía, como lo dispone la fracción V de ese precepto legal, es inconcuso que debe atenderse a dicha exigencia normativa, porque se trata de la ley especial adjetiva que regula dicha providencia, la cual no se encuentra prevista ni regulada por la Ley de Instituciones de Crédito.

Conclusión anterior que además encuentra justificación constitucional, por una parte, en el marco de evitar la acentuación o agravación de una relación asimétrica entre las instituciones de crédito y los usuarios de los servicios financieros; y por otra, en la observancia de los principios rectores de la tutela cautelar.

En efecto, para comprender la relación asimétrica apuntada, previamente debe tenerse en consideración que la Suprema Corte ha afirmado que la igualdad no tiene únicamente una dimensión formal, sino también una sustantiva. Mientras que la dimensión formal o de derecho protege a los individuos de tratos diferenciados injustificados, la dimensión sustantiva tiene como objetivo que las personas alcancen una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos, y que se reconozcan las diversas circunstancias en las que se encuentran inmersas las personas.²⁰

En ese sentido, la igualdad jurídica ha sido comprendida por la Corte, en que todas las personas que participen de situaciones sustancialmente similares o análogas, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanan de la ley, para evitar situaciones de discriminación ante situaciones análogas cuyos efectos

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, materia civil, tesis 1a./J. 36/99, página 39) (énfasis añadido)

²⁰ Véase la tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."; 1a. XLIII/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 644, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO."; y, 1a. XLII/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 662, de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA."

deben ser similares o no distinguir las consecuencias iguales a personas en situaciones dispares.²¹

En el marco anterior, la Suprema Corte ha sido consistente en establecer que las instituciones de crédito y los usuarios de sus servicios no se encuentran en las mismas circunstancias ni su posición es análoga entre ellos, por lo cual el trato diferenciado que se les otorga no es violatorio del derecho de igualdad jurídica; cuya diferencia de trato por la que únicamente las instituciones de crédito gozan de facultades o prerrogativas para confeccionar títulos o documentos que propician el acceso a vías ejecutivas o privilegiadas, así como para determinar los saldos resultantes de las operaciones crediticias, frente a sus usuarios; ha encontrado asidero en una doctrina constitucional sentada consistentemente por la Suprema Corte,²² al reconocer que

²¹ "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. La igualdad jurídica que consagra la Constitución Federal, se traduce en que aquellas personas que participen de situaciones sustancialmente similares, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanan de la ley, a fin de evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, al propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares; de ello, es que dicha posición de igualdad no puede concretarse respecto de individuos que se encuentran colocados en situaciones diversas. Así, la igualdad jurídica no implica que todos los individuos deban ser iguales en todo, sino que implica un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En este orden de ideas, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al permitir a las instituciones crediticias expedir títulos ejecutivos, consistentes en los contratos y pólizas en vinculación con los estados de cuenta certificados por el contador del banco, sin conferir a los particulares la facultad para confeccionar documentos a partir de los cuales puedan justificar sus defensas y excepciones, no vulnera el derecho a la igualdad previsto en los artículos 1o. y 13 constitucionales, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dichas instituciones y los particulares no se encuentran en una situación análoga que permita a los segundos gozar de las mismas facultades que confiere dicha porción normativa a las instituciones crediticias, puesto que las facultades que gozan estas últimas se establecen en virtud de las circunstancias especiales que las caracterizan, propias de la actividad bancaria y que tienden directamente al crecimiento y desarrollo de toda la sociedad; y que en el caso del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se funda en la necesidad de alentar el tráfico mercantil, lo que implica establecer condiciones jurídicas que permitan la celeridad, seguridad y eficacia en la gran cantidad de operaciones de banca y crédito que sirven para propiciar el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza." [Décima Época, registro digital: 2011174, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, materias constitucional y civil, tesis 1a. LIII/2016 (10a.), página 983, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas]

²² "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA." [Décima Época, registro digital: 2011174, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, materia constitucional y civil, tesis 1a. LIII/2016 (10a.), página 983]

esa distinción tiene una razón objetiva y razonable, que tiene origen en las funciones que realizan las intermediarias financieras en la dinámica mercantil a su cargo y la necesidad de dar seguridad, celeridad y firmeza a la circulación

"LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 ES COMPATIBLE CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que faculta a las instituciones de crédito a integrar un título ejecutivo con el contrato de apertura de crédito que conste en escritura pública y con el estado de cuenta certificado por contador facultado por el banco, no se opone al nuevo sistema de protección de derechos humanos. Esto es así, porque la facultad otorgada a las instituciones de crédito parte de una justificación objetiva y razonable, derivada de las funciones que llevan a cabo las instituciones bancarias en la dinámica mercantil a su cargo y la necesidad de dar celeridad y seguridad a sus actos, sin que tal prerrogativa vulnere los derechos humanos a la igualdad, acceso a la justicia y audiencia, en relación con aquellos sujetos contra los que se ejercerá la acción ejecutiva, pues se parte del hecho de que los documentos que integran el título de crédito deben cumplir con una serie de requisitos específicos, establecidos en la propia norma; por lo cual, el demandado está en posibilidad de oponerse a la ejecución, al hacer valer las excepciones establecidas en la ley y mediante las pruebas que estime pertinentes, en virtud de que el trato procesal establecido en el juicio ejecutivo mercantil se rige por formalidades esenciales que garantizan a las partes un trato igualitario para acceder a la impartición de justicia y ver respetada su garantía de audiencia. Al respecto, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico –con rango constitucional– de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, los acreedores deban ver reducidos los mecanismos para lograr el cumplimiento de las obligaciones por parte de sus deudores, cuando dichos mecanismos son respetuosos de los derechos de unos y otros, al regirse bajo los principios constitucionales y convencionales que garantizan una adecuada defensa." [Décima Época, registro digital: 2010014, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materias constitucional y civil, tesis 1a. CCLXXXII/2015 (10a.), página 312 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas]

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ UNA PRERROGATIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del primer párrafo del precepto legal aludido deriva que los contratos en que consten los créditos otorgados por las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador público facultado por la institución financiera, adquieren el carácter de títulos ejecutivos. Por otra parte, su párrafo segundo establece que los mencionados estados de cuenta 'harán fe' para la acreditación de los saldos resultantes a cargo de las personas acreditadas, salvo prueba en contrario. De esta forma, es evidente que el título ejecutivo ampara un derecho de crédito cuya titularidad corresponde a la institución de crédito, el cual, además, operará como base de la acción y se entenderá fiable salvo prueba en contrario. En estos términos, se entiende que surge una facultad, derecho o prerrogativa para la institución de crédito, la cual se justifica por la necesidad de dotar de seguridad, celeridad y firmeza a la circulación de la riqueza por medio de las operaciones de crédito, sobre la premisa del reconocimiento de la existencia de un acuerdo de voluntades entre la parte acreedora y la deudora. No obstante, la presunción de veracidad –derrotable– del título ejecutivo, aun cuando redunde en un beneficio procesal a las instituciones de crédito, no puede entenderse como una 'prerrogativa' prohibida por el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la interpretación integral e histórica-originalista de dicho precepto, permite concluir que constituye un corolario del artículo 1o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prohíbe la discriminación por razones de origen étnico o nacional, y por la condición social, de modo

de la riqueza a través de las operaciones de crédito,²³ así como el volumen de dichas operaciones que pueden celebrar los bancos y los montos que los constituyen, por lo que la actividad bancaria tiende directamente al crecimiento y desarrollo de toda la sociedad, al resultar inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido.

que proscribe los privilegios basados en la nobleza o en condiciones inherentes a las personas. En estos términos, el beneficio procesal contenido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no puede considerarse como una 'prerrogativa' a la luz del artículo 12 de la Constitución Federal." [Décima Época, registro digital: 2013370, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, materias constitucional y civil, tesis 1a. VI/2017 (10a.), página 384, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas]

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE EL VALOR PROBATORIO DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR AQUÉLLAS SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DE LOS SALDOS RESULTANTES A CARGO DE LOS ACREDITADOS O DE LOS MUTUATARIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA.—El hecho de que el precepto citado establezca como derecho exclusivo de las instituciones de crédito que los estados de cuenta certificados por el contador, que al efecto autoricen, harán fe en los juicios respectivos en que intervengan, salvo prueba en contrario, para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, no transgrede la garantía de igualdad jurídica prevista en los artículos 1o. y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así porque dicha facultad otorgada a favor de las instituciones de crédito, en virtud de las características especiales de la actividad bancaria, se funda en la necesidad de alentar el tráfico mercantil, aspecto que implica establecer condiciones jurídicas que permitan la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. Estas razones justifican que dichas instituciones estén facultadas para determinar el monto del adeudo, a través de sus contadores autorizados, conforme a las bases pactadas en el contrato correspondiente." (Novena Época, registro digital: 182615, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materias constitucional y civil, tesis 1a. LXXVII/2003, página 85)

²³ "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA EL COBRO DEL ADEUDO RESPECTIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El párrafo primero del mencionado precepto legal otorga el carácter de título ejecutivo a los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por las instituciones referidas, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que determina la naturaleza de la vía ejecutiva a efecto de que dichas instituciones demanden en una forma procesal privilegiada de su deudor el pago de una cantidad líquida, amparada en la citada documentación a la que se le determina traer aparejada ejecución, lo que implica la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, sin que esto viole la garantía de seguridad jurídica, pues el objetivo de ese procedimiento es el de dar seguridad, celeridad y firmeza a la circulación de la riqueza a través de las operaciones de crédito, sobre la premisa del reconocimiento de la existencia de un acuerdo de voluntades, esto es, de un contrato que crea derechos y obligaciones específicos, plasmados en un documento que debe reunir los elementos necesarios para su existencia y una determinada forma para su validez,

En ese orden de ideas, es evidente la relación asimétrica existente entre las instituciones de crédito y los usuarios de los servicios financieros que, aun cuando su trato diferenciado encuentra justificación, para que las intermediarias financieras gocen de facultades o prerrogativas que permitan acceder en forma privilegiada y ejecutiva a las vías legales que deriven de los negocios de crédito, no significa que, fuera de los supuestos que el legislador ya ha instituido para esos fines, puedan establecerse otro tipo de beneficios o exenciones que la ley especial no contempla en favor de los bancos.

Luego, si el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio dispone que toda persona que pretenda obtener la providencia precautoria de retención de bienes debe otorgar garantía para resarcir los posibles daños y perjuicios que con la medida pueda resentir la persona que deba soportarla, en caso de que no se presente la demanda oportunamente o que la pretensión en juicio sea desestimada, al tratarse de la ley especial adjetiva que regula dicha medida, debe indefectiblemente exigírsele la garantía a las instituciones de crédito, porque el propio legislador no las eximió de este requisito y, de no hacerlo, se acentuaría la asimetría entre los bancos y los usuarios de los servicios financieros, al constituir una prerrogativa adicional a las que ya goza la institución de crédito que atienden la prioridad y relevancia de la actividad bancaria, que ya fue motivo de ponderación por parte del legislador al diseñar tales privilegios que revisten al crédito.

Por otra parte, la observancia de los principios rectores de la tutela cautelar también quedan satisfechos con la exigencia de la garantía a las instituciones de crédito.

Efectivamente, el derecho a la tutela judicial se ha configurado, esencialmente, en tres etapas: i) previa al juicio, al que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del mismo; y, iii) una posterior del juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias.²⁴

alentando con esto el tráfico mercantil." (Novena Época, registro digital: 194902, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materias constitucional y civil, tesis P. CXVIII/98, página 249)

²⁴ "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de

En la última etapa de la tutela judicial se encuentra la relevancia de las providencias precautorias, porque tienden a garantizar que la sentencia que llegue a dictarse pueda materializarse ante los eventuales obstáculos o impedimentos fácticos o jurídicos que puedan presentarse.²⁵

Así, el Tribunal Pleno²⁶ ya sostuvo que entre los presupuestos de las medidas cautelares se encuentra la verosimilitud del derecho *fumus boni iuri*, requisito que parte de la base de que el proceso cautelar tiene la finalidad de asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, por lo que la fundabilidad de la pretensión materia del objeto cautelar no puede condicionarse al examen exhaustivo y profundo de la materia de la controversia principal, sino en un conocimiento periférico o superficial para lograr una decisión de mera probabilidad de la existencia del derecho, por lo cual resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado, para que acorde a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales." (Décima Época, registro digital: 2015591, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, materia constitucional, tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), página 151 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas)

²⁵ Cfr., Amparo en revisión 710/2017, Primera Sala, unanimidad de cuatro votos, sesión de 28 de febrero de 2018, pp. 19 a 21.

²⁶ Cfr., Ejecutoria de 14 de marzo de 1996, relativa a la contradicción de tesis 3/95, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

De esa manera, el Alto Tribunal dijo que la apariencia del buen derecho o verosimilitud del derecho constituye un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida cautelar, sustentada en una credibilidad objetiva y seria, que excluye toda pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable; que reafirma que las medidas cautelares están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente con su obra.

Asimismo, el Tribunal Pleno identificó que otro requisito de la pretensión cautelar es el peligro en la demora *periculum in mora*, que consiste en que por el transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten ineficaces, ante el temor fundado de que se configure un daño en el derecho cuya protección se pretende y que, de no hacerlo de forma inmediata, se corra el riesgo de que la sentencia favorable que pudiera dictarse permanezca incumplida.

En ese tenor, el otorgamiento de la medida cautelar coloca en una situación privilegiada al solicitante, con lo que se genera un desequilibrio en relación con la persona que debe soportar la medida; lo que constituye la justificación de exigir al solicitante que otorgue una caución que garantice la indemnización por daños y perjuicios para resarcir al afectado con la medida, si no se presenta la demanda o no se obtiene una sentencia favorable al actor.

Luego, si a pesar de que las operaciones bancarias se encuentran revestidas de un cúmulo de facultades o privilegios a los bancos, éstos optan por acceder adicionalmente a la obtención de providencia precautoria, para actuar anticipada y presuntivamente el derecho que aducen detentar para dar efectividad a la sentencia que se llegue a pronunciar, con la molestia que dicho acto produzca en la esfera jurídica del que debe soportar la medida, sin previa audiencia, es inconcuso que debe otorgar garantía, porque de no hacerlo, se trastocarían los principios de las providencias precautorias, en donde quedan equilibrados los derechos del acreedor y del deudor, ante la asunción del riesgo del primero y la posible afectación del segundo, con motivo de la retención de bienes.

A mayor abundamiento, debe señalarse que si se inobservara la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio, y en su lugar se aplicara el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, se rompería el principio de igualdad entre las partes, que procura observar el primero de los citados preceptos, y esto conduciría a la infracción del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, dado que no habría igualdad, si una de las partes tuviera que resentir todas las cargas y la otra estuviera exenta de éstas.

Es ilustrativa al respecto la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁷ que de manera clara explica lo que persigue dicho ordenamiento (supletorio del Código de Comercio) con el principio de igualdad procesal.

"... el principio de igualdad, que esencialmente consiste en que el proceso debe desenvolverse sin consideración alguna personal, de manera que pudieran perfectamente invertirse las posiciones de las partes, sin sufrir alteración, de ninguna índole, ni el desarrollo procesal, en sí mismo, ni el sentido de la resolución final del caso controvertido, principio éste que se desenvuelve y perfecciona al equiparar a la Federación misma con un simple particular, según lo que se previene en el artículo 4o."

Como se advierte, lo que se pretende con la observancia del principio de igualdad es que:

1. Por cuanto hace a las partes, el proceso se desenvuelva sin consideración personal alguna.

2. El parámetro para constatar la igualdad de las partes en el proceso es que si las posiciones de éstas se invirtieran, ninguna de ellas sufriría alteración de alguna índole, ya sea en el curso del proceso en sí mismo, o en la resolución final del litigio.

3. Por esta razón en el artículo 4o. de dicho ordenamiento se encuentra la regla general de equiparar a la Federación con cualquier particular.

Lo anterior lleva a considerar que en un proceso, incluido el cautelar, no debe partirse de la base de que las instituciones bancarias gozan de una cualidad que las hace distintas a su contraparte y que, por esa razón, están eximidas de cumplir con la carga procesal de otorgar garantías que aseguren la indemnización por los daños y perjuicios que pudieran causarse con las providencias cautelares.

Si, como dice la exposición de motivos, en un proceso cautelar como el del caso, las posiciones de las partes se invirtieran y fuera un particular el solicitante de las providencias precautorias en contra de un banco, aquél tendría la carga de exhibir la garantía a que se refiere la ley.

²⁷ Publicada en el número correspondiente al Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 1943, tomo CXXXVII, número 12, pp. 1-53.

Entonces, no existe razón jurídica que sustente por qué debe eximirse al banco, cuando es el que solicita las medidas cautelares.

Eximir al banco sería incumplir con la ley procesal mercantil, al infringir el parámetro que propone la exposición de motivos citada para ilustrar el cumplimiento del principio de igualdad procesal de las partes, constitucionalmente consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna.

Si como también se vio, la ley procuró que incluso la Federación estuviera sujeta al principio de igualdad procesal, por mayoría de razón, una institución bancaria debe someterse también a ese principio, dado que ninguna base lógica o jurídica hay para decir que un banco está por encima de la Federación.

Incluso este punto de vista se encuentra reforzado por lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional.

El principio de igualdad de las partes en un proceso se encuentra garantizado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

De modo que, si con la aplicación de la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio, se logra la mayor efectividad del principio de igualdad procesal, garantizado en el artículo 17 constitucional, en conformidad con el artículo 1o. de la propia Carta Magna, debe preferirse el precepto que maximiza dicho principio de igualdad.

En consecuencia, si con la aplicación del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, se demerita el principio de igualdad a que se refiere el artículo 17 constitucional, el conflicto de normas queda resuelto al atender lo que dispone la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio.

En las narradas circunstancias, este Pleno de Circuito considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR. El precepto citado exige que el solicitante de la

retención de bienes otorgue garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que con esa medida, puedan ocasionarse al deudor, en caso de que no se presente la demanda en tiempo legal o éste resulte absuelto. Ahora bien, los integrantes del Sistema Bancario Mexicano que soliciten dicha medida precautoria deben otorgar garantía, a pesar de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que los exceptúa de otorgar depósitos o fianzas legales, pues esta antinomia debe resolverse mediante el criterio de especialidad, cuya ley especial reviste el Código de Comercio que regula en forma específica la procedencia y procedimiento de las providencias precautorias, a diferencia de la normatividad sustantiva y general de la Ley de Instituciones de Crédito sobre el servicio de banca y crédito, y el funcionamiento de las intermediarias financieras, por lo que si un banco solicita la retención de bienes, debe ajustarse a las exigencias de la normatividad procedimental que, entre otros aspectos, exige el otorgamiento de garantía. Esta solución normativa, además, encuentra justificación en el marco constitucional, por un lado, para evitar que se acentúe la relación de asimetría entre los bancos y los usuarios de servicios financieros, derivada de la posición desigual en la que se encuentran, que ha dado lugar a que el legislador establezca facultades, prerrogativas o privilegios en favor de aquéllos para confeccionar títulos o documentos para acceder a vías ejecutivas o privilegiadas y determinar saldos en relación con las operaciones de crédito; sin embargo, ello no justifica que adicionalmente se establezcan mayores prerrogativas a los bancos a su favor en la ley especial, esto es, el Código de Comercio, pues el legislador no las consideró para exentar del otorgamiento de garantías en las providencias precautorias; por otra parte, la exigencia de la caución respeta los principios del derecho cautelar, porque en ella se funden el riesgo del solicitante de la retención de bienes respecto a su derecho de crédito para el caso de que no presente la demanda oportunamente o no obtenga una sentencia favorable, en relación con la afectación que resiente la persona contra quien se pide la medida, a la que no se le otorga la previa audiencia, pero encuentra asegurado el resarcimiento de los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen con ella, en caso de resultar injustificada. Lo anterior maximiza el principio de igualdad procesal garantizado en el artículo 17 constitucional en relación con el mandato contenido en el artículo 1o., ambos de la Constitución Federal, al desaplicarse la porción normativa contenida en el citado precepto 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y preferirse la aplicación de la fracción V del diverso 1175 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de trece votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez (voto concurrente), Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto particular del Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón. Ausente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Magistrado Fernando Rangel Ramírez respecto de la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 9/2019, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

De manera respetuosa me permito formular este voto concurrente por las siguientes razones:

Comparto la postura principal de la ejecutoria y de la tesis que se aprobó, en el sentido de que los miembros del sistema bancario mexicano deben otorgar garantía cuando soliciten como medida cautelar la retención de bienes, a fin de evitar se acentúe la relación de asimetría entre los bancos y los usuarios de servicios financieros.

No obstante, aunque me vincula lo resuelto, respetuosamente no comparto las consideraciones que sustentan que para dilucidar la antinomia que existe entre el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio y el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe estimarse como ley especial al Código de Comercio.

Ello, pues en relación con las antinomias jurídicas o conflictos de leyes, y el principio de especialidad como criterio de solución, se comparte la tesis I.4o.C.220 C, registro digital: 165344, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788, del contenido siguiente:

"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.—La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que

las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo –y de esa forma, reservando– a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

Criterio conforme al cual, la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Así, entre los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, se encuentra el criterio de especialidad, en el que ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial –o excepcional–, prevalece la segunda.

De esa forma, el criterio se sustenta en que la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa –contraria o contradictoria–.

Por tanto, los requisitos para la configuración de una antinomia jurídica o conflicto normativo, son:

- a) La existencia de dos normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico.
- b) La concurrencia de ambas en los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez.
- c) El establecimiento de consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a un supuesto fáctico que impida su aplicación simultánea.

Esos requisitos se encuentran satisfechos respecto del artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio¹ y del diverso 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.²

El primer elemento consistente en la existencia de dos normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico se satisface, pues tanto el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio, como el diverso 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pertenecen al sistema jurídico nacional mexicano y ambas son norma de índole mercantil.

El segundo elemento atinente a la concurrencia de ambas normas en los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez, se satisface con motivo de que ambas normas concurren:

1. En el ámbito temporal de validez, porque ambas normas se encuentran en vigor desde antes que se promovieron las providencias precautorias –en los asuntos que dieron origen a la contradicción resuelta en este asunto– y se emitió la resolución respectiva.
2. En el ámbito espacial de validez, en razón de que tienen aplicación en todo el territorio nacional.
3. En el ámbito personal de validez, dado que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, se refiere a los integrantes del sistema bancario mexicano; mientras que

¹ **Artículo 1175.** El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"...

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

² **Artículo 86.** Mientras los integrantes del sistema bancario mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos."

el diverso 1175, fracción V, del Código de Comercio, no distingue entre las personas a las que rige.

4. En el ámbito material de validez, puesto que el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio impone la obligación a todo aquel que solicite la retención de bienes, de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; en el entendido de que el numeral 86 de la Ley de Instituciones de Crédito exenta a los integrantes del sistema bancario mexicano que no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, en todos los casos, es decir, en cualquier asunto en el que tengan intervención, a constituir depósitos o fianzas legales; esto es, los exime incluso de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en el Código de Comercio, o bien, porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

Finalmente, el tercer elemento referente al establecimiento de consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a un mismo supuesto fáctico que impida su aplicación simultánea; se satisface porque el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio impone la obligación a todo aquel que solicite la retención de bienes, sin distinción o exclusión alguna, de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; pero el diverso 86 de la Ley de Instituciones de Crédito exenta de esa obligación a los integrantes del sistema bancario mexicano cuando no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra.

Por tanto, entre las normas generales indicadas existe una presunta antinomia jurídica o conflicto normativo.

Por esa razón, los requisitos para la aplicación del principio de especialidad como criterio de solución de antinomias jurídicas o concurso aparente de normas, en el que ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial –o excepcional–, prevalece la segunda, son:

- a) La existencia de una norma general y otra especial.
- b) La ley especial sustraiga una parte de la materia regida por la de mayor amplitud.
- c) La ley especial someta esa materia a una reglamentación incompatible a la de la ley general.

Tales requisitos también se satisfacen respecto del artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio, y del diverso 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, el primer requisito consistente en la existencia de una norma general y otra especial; se satisface con motivo de que el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio constituye una norma general en cuanto impone la obligación, sin excepción, a todo aquel que solicite la retención de bienes, de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en el Código de Comercio, o bien, porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

Mientras que el numeral 86 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye una norma especial en la medida que exenta, únicamente a los integrantes del sistema bancario

mexicano que no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, de constituir depósitos o fianzas legales.

Asimismo, el segundo requisito atinente a que la ley especial sustraiga una parte de la materia regida por la de mayor amplitud; se satisface, en razón de que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé una excepción en favor de los integrantes del sistema bancario mexicano, que no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, a la obligación generalizada establecida por el diverso artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio, de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor.

Por último, el tercer elemento referente a que la ley especial someta la materia sustraída a una reglamentación incompatible a la de la ley general; se satisface porque el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio impone la obligación a todo aquel que solicite la retención de bienes, de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; pero el diverso 86 de la Ley de Instituciones de Crédito exenta de esa obligación a los integrantes del sistema bancario mexicano, cuando no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra.

Por tanto, el principio de especialidad es el criterio aplicable para solucionar la aparente antinomia jurídica o conflicto normativo entre el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio, y el diverso 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, la existencia de dos normas incompatibles hace que al caso deba aplicarse la ley especial; que, en el caso, es la Ley de Instituciones de Crédito, pues por disposición expresa de su artículo 1o., tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que éstas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

Lo anterior constituye el fundamento que da competencia al legislador para regular de manera específica todo lo relativo a las actividades de las instituciones de crédito, incluidas las garantías que al efecto deban otorgar.

Por esta razón es inapropiado –desde el punto de vista de la técnica legislativa y de la ciencia del derecho– que se estime como especial a una norma general prevista en el Código de Comercio, pues conforme lo expuesto, en el caso, la norma especial es el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

No se pierde de vista que en la ejecutoria aprobada se toma como base, para estimar como norma especial la regulación sobre providencias precautorias prevista en el Código de Comercio, la jurisprudencia 1a./J. 79/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

³ Registro digital: 192810, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 121, del contenido siguiente:

"PROCEDENCIA. VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO ES LA LEY ESPECIAL APLICABLE. EL artículo 66 de la Ley de Instituciones

No obstante, respetuosamente se estima que la referida jurisprudencia no es aplicable al caso, pues en ella se establece cuál es la ley especial que define el procedimiento especial hipotecario y, por ello, ese carácter le asiste a los códigos de procedimientos civiles de los Estados que son los que regulan el procedimiento respectivo; mientras que el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo regula la forma en que deben constituirse los contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío con garantía hipotecaria; mientras que el artículo 72 del mismo ordenamiento regula la posibilidad de acudir a diversas vías para ejercer las acciones que deriven de esos contratos.

Supuesto distinto al que se dilucidó en la presente contradicción y se estima no existen los elementos necesarios para aplicar esa jurisprudencia por analogía.

Ello, pues ambas normas pertenecen a la legislación mercantil, y el Código de Comercio establece los supuestos genéricos para tramitar las providencias precautorias; mientras que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé una norma de excepción aplicable, conforme a su literalidad, a cualquier procedimiento en el que intervenga un miembro del sistema bancario mexicano.

De tal suerte, son esas consideraciones las que el suscrito respetuosamente no comparto, aunque una vez fallado el asunto, reconozco su vinculación.

Por lo demás, reitero que comparto –como se desprende de mi voto a favor– aquellas consideraciones en las que se sustentó que a fin de lograr un adecuado equilibrio entre los deudores y los bancos, estos últimos sí deben otorgar garantía cuando promuevan providencias precautorias sobre retención de bienes.

Así, de manera respetuosa, aunque coincido con el sentido en que finalmente se resolvió la contradicción de tesis 9/2019, así como la jurisprudencia que de ella emanó, disiento de las consideraciones precisadas que sustentan la ejecutoria referida.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

de Crédito, en coordinación con lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina la forma en que deben constituirse los contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío con garantía hipotecaria, y en el diverso 72 se establece la posibilidad de acudir a diversas vías para ejercer las acciones correspondientes al cumplimiento o pago de los mismos. Pero una vez que se intenta la vía sumaria hipotecaria, que se rige por lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, se deben de cumplir los requisitos que en ellos se consignan, por ser la ley especial aplicable al procedimiento, y no la Ley de Instituciones de Crédito que no lo contiene."

Voto particular que formula el Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón, en la contradicción de tesis 9/2019.

En sesión de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de trece votos de este Pleno de Circuito quedó aprobada la resolución de la contradicción de tesis al rubro indicada que, en suma, se decantó por excluir la aplicación de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, ante la exigencia de exhibir garantías para la providencia de retención de bienes, a que se refiere el artículo 1075, fracción V, del Código de Comercio; sin embargo, con respeto difiero del criterio mayoritario, porque a mi consideración, la observancia de esta última porción normativa debió dimensionarse y armonizarse con la regulación especial rectora de los miembros del sistema bancario mexicano, para lo cual dejo como voto la ponencia presentada originariamente que, en la parte conducente, se reproduce a continuación:

En principio, los artículos 1168, párrafo primero¹ y 1177² del Código de Comercio, reconocen que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas cautelares o providencias precautorias, como actos prejudiciales o después de iniciado el juicio.

Entre las providencias precautorias, el artículo 1168, fracción II,³ del Código de Comercio reconoce la retención de bienes, en el caso de que exista temor fundado de que el deudor disponga, dilapide, oculte o enajene bienes (i) que se han consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya ejercitar una acción real; o (ii) si se ha de entablar acción personal, no tenga otros bienes que aquellos en los que se pide trabar la diligencia.

El artículo 1175 del código mercantil⁴ dispone que la retención de bienes se decretará de plano, cuando se satisfagan los requisitos siguientes: i) acreditación de la existencia

¹ "**Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código ..."

² "**Artículo 1177.** Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

³ "**Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes: ... II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene. En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

⁴ "**Artículo 1175.** El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos: I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su

de un crédito líquido y exigible en favor del solicitante (fracción I); ii) expresión del valor de las prestaciones o de la cosa reclamada, con precisión en su designación (fracción II); iii) manifestación bajo protesta de decir verdad, de las razones que configuren el temor fundado de que los bienes consignados en garantía o respecto de los cuales se vaya ejercer una acción real, serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados; y, en caso de insuficiencia de la garantía, debe acreditarse mediante avalúo o constancias correspondientes (fracción III); iv) manifestación bajo protesta de decir verdad, tratándose de acción personal, de que el deudor no tiene otros bienes conocidos sobre los cuales se pretende realizar la diligencia, y porque existe temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene esos bienes, salvo cuando se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito u otros bienes fungibles⁵ (fracción IV); v) otorgamiento de garantía de los daños y perjuicios que la medida pueda ocasionar al deudor, si la demanda no se presenta en tiempo legal o resulta absuelto (fracción V).

El aseguramiento del resarcimiento de los daños y perjuicios que se persigue con la exigencia de la garantía, de acuerdo con la doctrina, tiende a equilibrar los intereses involucrados entre el solicitante de la medida y quien va a resentir sus efectos, lo cual se funda en el principio de igualdad que reemplaza, de alguna manera, el principio de bilateralidad o contradicción, pues implica que la medida cautelar debe ser doble, asegurando al actor un derecho aún no actuado, y al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños y perjuicios si aquel derecho no existiera o no llegara a actualizarse,⁶ ante la falta de presentación de la demanda en tiempo oportuno o porque sea desestimado el derecho alegado como fundamento de la pretensión cautelar.

favor; II. Expresé el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas; IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

⁵ **Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes: ... II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos: ... b) ... En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. ..."

⁶ Cfr., Calamandrei, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1996, pp. 63 a 65; Podetti, J. Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*

El otorgamiento de la garantía también denominada caución o contracautela tiene por objetivo evitar o disminuir el riesgo de insolvencia del solicitante de la medida para hacer frente a la eventual indemnización.

En efecto, la garantía ha experimentado una lenta evolución hasta alcanzar su configuración actual. En el antiguo derecho romano la obligación no estaba despersionalizada, de esa manera el deudor respondía del cumplimiento de sus obligaciones con su propia persona, lo que configuró la institución *manus injectio*, la cual permitía al acreedor, ante el incumplimiento del deudor, tomarlo, hacerlo encarcelar o reducirlo a la esclavitud; así, para liberar su persona debía aplicar sus bienes al pago del débito.

De ahí se derivaron las condiciones de garantía, mediante las cuales no se comprometían bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación, sino personas, que son los antecesores de los fiadores; pero en la medida en que paulatinamente se va despersionalizando la obligación, se comprende que el deudor no es quien, con su persona misma, debe responder del compromiso asumido, sino su patrimonio, el cual constituye la garantía de los acreedores.

No obstante, la eventual insolvencia del deudor constituyó un grave problema para los acreedores, que condujo a instrumentar medios para sortear el riesgo de que el patrimonio del obligado resulte insuficiente para hacer frente a sus compromisos. Así, ante la necesidad de asegurar el acreedor la satisfacción de su derecho de crédito, surgieron los contratos de garantía: personales y reales.

Los contratos personales, como la fianza, sustentan la garantía en el establecimiento o creación de una pluralidad de deudores, con lo cual el acreedor ve disminuido el riesgo por el incumplimiento del obligado principal, pues puede exigirlo a los demás obligados; en cambio, los contratos reales, como la prenda y la hipoteca, superan el inconveniente de las garantías personales, en los cuales subsiste el riesgo o peligro del acreedor frente a la eventual insolvencia de todos los obligados, por lo cual, mediante una garantía real se afecta un bien determinado en favor del acreedor, para que en caso de impago quede facultado para obtener la venta y con su producto obtener el pago de su crédito, con preferencia sobre los demás acreedores de su deudor.

El contrato de fianza, a su vez, puede tener el carácter de legal o judicial. Así, el artículo 2850 del Código Civil Federal⁷ dispone que el fiador que haya de darse por disposición de la ley o por providencia judicial, excepto cuando sea una institución de crédito,

(*Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*) IV, *Tratado de las Medidas Cautelares*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1956, pp. 61 a 65; Bacre, A., *Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, pp. 92 y 93; y Martínez Botos, R., *Medidas Cautelares*, Universidad, Buenos Aires, 1999, p.65.

⁷ "**Artículo 2850.** El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.—Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de mil pesos no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces. La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca."

debe tener bienes raíces inscritos en el registro de la propiedad y de un valor que garanticen suficientemente las obligaciones que contraiga; para cuyo efecto el fiador debe presentar un certificado expedido por el encargo del Registro Público;⁸ sin embargo, estará eximido de acreditar tener bienes raíces si la cuantía de la obligación garantizada no excede de mil pesos.

Lo anterior exige que el Juez ante quien se proponga un fiador, califique su idoneidad:⁹ que tenga solvencia suficiente para responder por su fiado, durante la vigencia de su compromiso; por lo que el patrimonio del fiador debe presentar una calidad superior que la que pudiera significar la del deudor, pues el fiador garantiza el riesgo de insolvencia originaria que le significa al acreedor el resignarse con el patrimonio del obligado principal.¹⁰

Así, la solvencia patrimonial constituye un elemento transversal presente en materia de garantías, alrededor del cual giran los distintos tipos de contratos, cuya elección no debe quedar predispuesta o predeterminada para que, en caso de una providen-

⁸ **Código Civil Federal "Artículo 2851.** Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice."

⁹ La Suprema Corte ha sido consistente en el deber que le asiste al juzgador de calificar la solvencia con el rasgo de idoneidad del fiador, en las tesis que siguen: "SOLVENCIA DEL FIADOR Y SUFICIENCIA DE LA FIANZA.—El Juez de Distrito debe calificarlas, por ser de su responsabilidad admitirlos o rehusarlos." (Quinta Época, registro digital: 290632, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, materia común, Número 15, página 940)

"FIADOR JUDICIAL.—Es motivo para no considerarlo idóneo, el que el título con que acredita su solvencia, no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, porque si bien es cierto que la fianza es una obligación personal, también lo es que esa circunstancia constituye, precisamente, un motivo más para que los Jueces procuren que la idoneidad de los fiadores no resulte ilusoria." (Quinta Época, registro digital: 810698, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, materia civil, Número 1, página 47)

"FIADOR, COMO DEBE ACREDITARSE LA SOLVENCIA DEL.—No por el hecho de ser el importe de la fianza de mil pesos, queda relevado el fiador o contrafiador, de la obligación de acreditar su solvencia, no mediante la certificación del Registro Público de la Propiedad, de acuerdo con el artículo 2851 del Código Civil, sino en alguna otra de las formas prevenidas por la ley; y no es bastante el conocimiento personal del Juez de Distrito respecto de la solvencia del fiador o del contrafiador." (Quinta Época, registro digital: 356483, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Número 4, Tomo LVII, materia común, página 844)

"FIADOR, CUANDO PUEDE ACREDITARSE SU SOLVENCIA CON PRUEBA TESTIMONIAL.—Siendo la prueba testimonial de la admitida por la ley, debe aceptarse para probar la solvencia del fiador, en el incidente de suspensión cuando el importe de la fianza no excede de mil pesos." (Quinta Época, registro digital: 356674, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVI, materia común, Número 1, página 128)

"FIANZA.—La fianza es de carácter netamente personal, y por ello, las que hayan otorgado los causantes del fiador, no constituyen gravamen sobre el inmueble con que éste acredite su solvencia." (Quinta Época, registro digital: 810078, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXII, materia civil, Número 6, página 666)

¹⁰ *Cfr.*, Puig., Fernando, *Función y riesgo en el seguro de caución*. Ediciones Universidad de Navarra (Unsa), Pamplona, 2005, pp. 88 a 92.

cia precautoria, el Juez pueda exigir que se constituya una preferentemente en relación con otra,¹¹ ya que sus atribuciones generalmente se circunscriben a exigir el monto de los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse en vista de las circunstancias del caso y a calificar la idoneidad de la garantía que sea propuesta por el solicitante, como incluso se encuentra previsto en el artículo 1175, fracción V, parte *in fine*, del Código de Comercio;¹² por tanto, el juzgador no debe limitar que el interesado exhiba la garantía o caución en cualquiera de las formas establecidas en la ley.¹³

Entonces, el riesgo de insolvencia que pretende eliminarse o disminuirse mediante la constitución de una garantía, debe permitir a quien corresponda otorgarla para responder frente a un determinado compromiso, que elija entre cualquiera que sea idónea, cuya calificación reside en el juzgador.

Así, podrá optarse por afectar determinados bienes en prenda o hipoteca, o proponer un fiador, que acredite solvencia suficiente. En este último supuesto, la idoneidad del fiador debe demostrarse con los medios que estime convenientes, sin que necesariamente deba acreditar tener bienes raíces si la obligación no rebasa los mil pesos; de lo contrario, debe tener bienes inmuebles en el lugar del juicio en que habrá de constituirse fiador; sin embargo, la acreditación de la solvencia no es exigible tratándose de instituciones de crédito, en términos del artículo 2850 del Código Civil Federal, lo cual constituye un reconocimiento legal de la acreditada solvencia de la que, por regla general, se encuentra revestida.

La solvencia de las instituciones bancarias ha sido un rasgo o dato definitorio que las ha caracterizado en prácticamente todas las latitudes, incluso se les ha reconocido su pertenencia al grupo de fiadores profesionales, que se distinguen por tratarse de sujetos altamente solventes, y en razón de ello, el sistema jurídico se ha enfocado para que lo sean y se mantengan solventes, como sucede precisamente con la normativa reguladora de las entidades financieras.¹⁴

¹¹ Tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia que sigue: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.—De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que deba presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, por lo que basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto del cobro de contribuciones." (Novena Época, registro digital: 175421, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia común, tesis 2a./J. 15/2006, página 419)

¹² "Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos: ... V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

¹³ Cfr., Ejecutoria de 10 de febrero de 2006 de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 43/2005-PL, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro precisada en la nota supra anterior.

¹⁴ Cfr., *Op. Cit.* Puig, F., *Función y riesgo* ... p. 90.

Efectivamente, el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito¹⁵ establece que las instituciones de crédito no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas que exijan las leyes, por considerarse de acreditada solvencia, salvo que se encuentren en procedimiento de liquidación o quiebra, cuyo elemento definitorio de las intermediarias financieras, excluye el riesgo de insolvencia en que descansa la regulación de las garantías.

La acreditada solvencia de las instituciones pertenecientes al sistema bancario mexicano resulta consustancial a su constitución, así como a la supervisión y vigilancia de las autoridades financieras que rige sobre sus actividades y operaciones.

Esto es así, la Ley de Instituciones de Crédito es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es regular: (i) el servicio de banca y crédito; (ii) la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; (iii) las actividades y operaciones que pueden realizar, su sano y equilibrado desarrollo; (iv) la protección de los intereses del público; y, (v) el ejercicio del Estado en la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.¹⁶

El servicio de banca y crédito consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, cuyo intermediario se obliga a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados;¹⁷ lo cual caracteriza la denominada intermediación financiera.

¹⁵ **Artículo 86.** Mientras los integrantes del sistema bancario mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos."

¹⁶ **Artículo 1o.** La presente ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano."

¹⁷ **Ley de Instituciones de Crédito**

Artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: ... II. Instituciones de banca de desarrollo. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques. Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza."

Así, para funcionar y organizarse como institución de banca múltiple, por ejemplo, es necesaria la autorización por las autoridades del sistema financiero,¹⁸ siempre que estén organizadas en sociedades mercantiles,¹⁹ cuya solicitud cumpla, entre otros, con información relativa a la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.²⁰ Asimismo, el capital mínimo y suscrito pagado para las instituciones de banca múltiple que en sus estatutos realicen alguna de las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe ser equivalente en moneda nacional a noventa millones de unidades de inversión, sin perjuicio de que se determine por disposiciones de carácter general, en vista de las operaciones estatutarias, infraestructura necesaria para su desarrollo, mercados en que pretenda participar y los riesgos que conlleve; además, deben constituir reservas de capital previstas en la ley y en el marco regulador, para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.²¹ Así, el inicio de operaciones previstas en

¹⁸ **Ley de Instituciones de Crédito**

"**Artículo 8o.** Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles. ..."

¹⁹ **Ley de Instituciones de Crédito**

"**Artículo 9o.** Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente: I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley; II. La duración de la sociedad será indefinida; III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional. Los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobados los estatutos sociales o sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial."

²⁰ **Ley de Instituciones de Crédito**

"**Artículo 10.** Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente: ... II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la institución de banca múltiple a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente: ... c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio. ..."

²¹ **Ley de Instituciones de Crédito**

"**Artículo 19.** El capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta ley será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretendan participar y los riesgos que conlleve, entre otros. En ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta ley.—El monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones tendrá que estar suscrito y pagado

el artículo 46 u otras adicionales autorizadas, están sujetas a que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores verifique que ya cuenten con el capital mínimo exigido.²²

En ese sentido, a las instituciones de crédito les resulta exigible mantener en todo momento un capital neto expresado en un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos que dispongan la comisión, los cuales deben responder a los riesgos de mercado, de crédito, operacionales y otros, así como la relación entre sus activos y pasivos; con el objeto de salvaguardar la estabilidad

a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.—El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.—Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.—Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.—Para cumplir con el capital mínimo, las instituciones, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, podrán considerar el capital neto con que cuenten conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.—El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.—La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones."

²² Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 46 Bis. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esta ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente: I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales; II. Que cuenten con el capital mínimo que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta ley, en función de las operaciones que pretendan realizar; III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones; IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubieren dictado la citada Comisión y el Banco de México. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo. La Comisión consultará con el Banco de México el cumplimiento de las medidas y sanciones que éste hubiere impuesto (sic) en el ámbito de su competencia.—La institución de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada."

financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.²³

Asimismo, las instituciones de banca múltiple deben evaluar al menos una vez al año, si el capital que tienen es suficiente para cubrir las posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que pueden incurrir, a partir de diversos escenarios y condiciones económicas adversas.²⁴

También las instituciones de crédito deben diversificar los riesgos de sus operaciones.²⁵

Por su parte, el sistema bancario cuenta con un Comité de Estabilidad Bancaria que tiene por objeto determinar, previamente a que se resuelva la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para funcionar con dicho carácter, si algún incumplimiento a su cargo pudiera, entre otros, generar directa o indirectamente, efectos negativos serios en otra u otras instituciones de banca múltiple y otras entidades financieras, de manera que peligre su estabilidad o

²³ Ley de Instituciones de Crédito

"**Artículo 50.** Las instituciones de crédito deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente: I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las instituciones incurran en su operación, y II. La relación entre sus activos y pasivos.—El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.—Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador ..."

²⁴ Ley de Instituciones de Crédito

"**Artículo 50 Bis.** Las instituciones de banca múltiple deberán evaluar, al menos una vez al año, si el capital con que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podrían incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—Los resultados de las evaluaciones que las instituciones de banca múltiple realicen, deberán presentarse en los plazos, forma y con la información que, al efecto, determine la propia comisión mediante las disposiciones de carácter general antes citadas. Asimismo, las instituciones cuyo capital no sea suficiente para cubrir las pérdidas que la institución llegue a estimar en las evaluaciones a que se refiere el presente artículo, deberán acompañar a dichos resultados, un plan de acciones con las proyecciones de capital que, en su caso, les permitiría cubrir las pérdidas estimadas. Dicho plan deberá ajustarse a los requisitos que para su presentación establezca la comisión en las disposiciones de carácter general antes citadas."

²⁵ Ley de Instituciones de Crédito

"**Artículo 51.** Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos ..."

solvencia, siempre que ello pudiera afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero o poner en riesgo el funcionamiento de los sistemas de pago necesarios para el desarrollo de la actividad económica.²⁶

Así también, en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de crédito, éstas y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueden adoptar medidas prudenciales.²⁷

Las instituciones de crédito pueden realizar en forma taxativa las operaciones previstas en el artículo 46, que sean expresamente autorizadas, propias de la intermediación financiera; otras para la realización de su objeto, por el que se les autoriza a adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para ese fin y enajenarlos cuando corresponda;²⁸ erigirse como fiador profesional, al encontrarse facultados para otorgar fianzas o cauciones cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía, siempre con la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuya garantía debe ser por cuantía determinada y previa constitución de contragarantía en efectivo o valores que puedan adquirir las instituciones de crédito;²⁹ e incluso, se les permite otorgar en garantía sus propiedades, cuando lo autorice la comisión, para coadyuvar a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; o constituir garantías, incluyendo prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía, efectivo, derecho de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que realice con el Banco de México, instituciones de banca de desarrollo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, o los

²⁶ Ley de Instituciones de Crédito

"**Artículo 29 Bis 6.** En los términos de esta sección, se reunirá el Comité de Estabilidad Bancaria que tendrá por objeto determinar, previamente a que se resuelva sobre la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar con tal carácter, por las causales a que se refieren las fracciones IV, V, VI o VIII del artículo 28 de esta ley, si en el evento en que dicha institución incumpliera las obligaciones que tiene a su cargo, ello pudiera: I. Generar, directa o indirectamente, efectos negativos serios en otra u otras instituciones de banca múltiple u otras entidades financieras, de manera que peligre su estabilidad o solvencia, siempre que ello pudiera afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero, o II. Poner en riesgo el funcionamiento de los sistemas de pagos necesarios para el desarrollo de la actividad económica. ..."

²⁷ Ley de Instituciones de Crédito

"**Artículo 74.** En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá adoptar medidas prudenciales conforme al presente artículo. ..."

²⁸ Ley de Instituciones de Crédito

"**Artículo 46.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ... XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda y ..."

²⁹ Ley de Instituciones de Crédito

"**Artículo 46 Bis 4.** Las instituciones de crédito podrán otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la comisión sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta ley."

fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno General (sic) para el fomento económico, y en otras casos que autorice el banco central.³⁰

Entre las operaciones que se encuentran comprendidas dentro de la actividad crediticia propia de la intermediación financiera, el Tribunal Pleno ha reconocido la recuperación de los créditos otorgados que puede dar lugar a la adjudicación de un inmueble, esto último de carácter temporal y extraordinaria y alternativa al pago del débito.³¹

De lo hasta aquí relatado, se colige que la solvencia que se predica de las instituciones pertenecientes al sistema bancario mexicano no es gratuita o caprichosa, sino que por involucrar al mercado nacional en el desarrollo económico del país, la banca y

³⁰ **Ley de Instituciones de Crédito**

"Artículo 46 Bis 5. A Las instituciones de crédito también les está permitido: I. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario. II. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar. III. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones."

³¹ "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA). ... la actividad crediticia, conforme al marco jurídico actual, necesariamente se desarrolla a través de dos etapas, una primera en la que el acreedor pone a disposición del deudor una cantidad determinada o determinable de capital, y una segunda, en la cual se cumple con la obligación aceptada por este último, otorgar al acreedor, en una o más exhibiciones una cantidad monetaria equivalente a la que le fue puesta a su disposición y que efectivamente utilizó, obligación que de no cumplirse en los términos pactados podrá provocar que el acreedor haga valer los medios jurisdiccionales que tutelan el cumplimiento de las obligaciones de crédito, los que podrán culminar con la ejecución de la resolución correspondiente sobre un bien inmueble del deudor, de donde se sigue que en la actualidad debe comprenderse dentro de la actividad crediticia, como uno de sus objetos directos, la recuperación de los créditos otorgados, lo que puede generar, en su caso, que ello tenga lugar a través de la adjudicación de un bien inmueble, la cual será de carácter temporal, pues únicamente será indispensable para que la respectiva institución reciba, como una forma alternativa y extraordinaria, el pago del crédito concedido, propiedad que conforme a las vigentes disposiciones administrativas de observancia general deberá trasladar en el menor tiempo posible, con el objeto de que la suma equivalente se dedique nuevamente a su fin último, la intermediación financiera ..." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, página 11, P./J. 60/2000)

crédito, que se traduce en la actividad principal de intermediación financiera, exige de personas morales cualificadas con una capacidad patrimonial elevada para obtener la autorización y encontrarse en condiciones de iniciar su funcionamiento, cuya solvencia deben mantener, mediante la observancia de las disposiciones regulatorias correspondientes, así como con la supervisión y vigilancia de las autoridades financieras en la realización de sus operaciones, lo cual pretende proteger la solvencia de las entidades financieras, la protección de los intereses del público ahorrador, y la estabilidad del propio sistema bancario.

La prevención y protección de la insolvencia no se encuentra exclusivamente por la exigencia de contar con una capacidad patrimonial determinada, sino también en el tipo de operaciones que taxativa o limitativamente pueden realizar, siempre previa autorización del órgano del sector financiero competente, tanto las relacionadas con la propia intermediación financiera, como aquellas vinculadas con la aplicación de sus recursos, ya sea para adquirir bienes para desarrollar su objeto, y los casos en que se encuentra permitido constituir garantías e incluso, operar como fiador profesional de las instituciones de fianzas que no tengan la solvencia suficiente ante el monto de la obligación a garantizar.

La solvencia que caracteriza a una intermediaria financiera, cuando no se encuentre en liquidación o en procedimiento de quiebra, permite comprender que lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante la cual no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de la suspensión de los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos, se refiere a un ámbito material de aplicación referente a todas las disposiciones legales que exijan la necesidad de otorgar una caución o garantías. En el entendido que se ha reconocido que el legislador utiliza indistintamente los términos "caución" y "fianza" con un mismo significado, aunque caución denota garantía y la fianza, una forma de aquélla.³²

Excepción hecha a las garantías, reservas o depósitos que con motivo del servicio de banca y crédito se exigen para constituirse en una entidad financiera, para el sano desarrollo de sus operaciones y protección de los intereses del público y el propio sistema bancario, exigidas por el marco regulador en el ámbito administrativo-financiero y que sean exigidas por las autoridades financieras, ya que estos recaudos financieros se erigen en presupuesto para predicar la solvencia de las propias intermediarias financieras; de ahí que el ámbito material de aplicación de esta norma se produzca hacia el exterior de la ley especial que rige a las instituciones bancarias, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito.³³

³² *Cfr.*, Ejecutoria de 10 de febrero de 2006 de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 43/2005-PL, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."

³³ "**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano."

Así, la solvencia con rasgo definitorio con la que una institución de crédito entra en sus distintas relaciones jurídicas, encuentra en la intención legislativa de extender sus alcances a todas aquellas disposiciones adjetivas o procedimentales que exijan la constitución de cauciones, ante la inexistencia del riesgo de insolvencia en la que descansa y se desarrolla la materia de las garantías.

Ciertamente, el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tiene aplicación tratándose de las garantías y contragarantías relacionadas con la suspensión del acto reclamado.

En primer lugar, por razones formales, ante la exigencia de observar la jurisprudencia establecida por un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, cuyas decisiones son de observancia inexcusable, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues el Tribunal Pleno sostuvo en otra ocasión, a partir del análisis de lo previsto por el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito abrogada, que la solvencia de las instituciones de crédito no eximía de otorgar las garantías exigidas por una ley reglamentaria que regula el juicio de amparo, porque se encontraba en contradicción y no podían hacerse nugatorias sus disposiciones que imponían el otorgamiento de garantías y contragarantías, con motivo de la suspensión o su levantamiento que pudieran causarse a las partes.³⁴

Luego, la jurisprudencia anterior mantiene su vigencia en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, porque el artículo 6 de la Ley Reglamentaria de Servicios Públicos de Banca y Crédito subsiste en esencia la norma examinada en la formulación del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, y las relativas a la suspensión del acto reclamado conservan esencialmente su contenido en la nueva regulación del juicio de amparo; por tanto, se erige en una razón excluyente y perentoria para abordar de manera sustantiva la cuestión sobre la exigencia o no del otorgamiento de garantías por parte de una institución bancaria.

A pesar de ello, no escapa de la atención que la suspensión del acto reclamado, aunque tenga el carácter de una medida precautoria de orden constitucional, las garantías

³⁴ "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.— El artículo 173 de la Ley de Amparo, establece que debe otorgarse fianza para que surta efectos la suspensión concedida o, en su caso, contrafianza para nulificar la medida cautelar y esta exigencia emana de la aplicación de un precepto constitucional como lo es el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna; por tanto, es evidente que no obstante que el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito exime a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legales, tales instituciones se encuentran obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas que se reclamen en amparo directo y, en su caso, contragarantía para dejar sin efecto la medida suspensiva, porque partiendo de un principio de hermenéutica jurídica, no puede aceptarse que los preceptos relativos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, queden subordinados a una disposición también contenida en otra ley reglamentaria que se encuentra en contradicción con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con los preceptos constitucionales, son los que deben regir la interpretación y aplicación de cualquier otra ley en cuanto al juicio constitucional, para no hacer nugatorias las disposiciones del citado juicio de garantías." (Octava Época, registro digital: 205731, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, materia administrativa, tesis P./J. 6/92, página 60)

que pueden exigirse no variarían en el fin o razón a la que responden: el riesgo de insolvencia en que pueda situarse el solicitante para hacer frente a la indemnización que en su caso deba satisfacer en caso de no obtener la protección constitucional solicitada; ya que si se extrae esa causa o razón, simplemente se traduciría en una exigencia formal, porque así se encuentra dispuesto en un precepto jurídico, pero no porque exista una causa meritoria inminente al mencionado riesgo de insolvencia a partir de la cual se encuentra estructurada la institución de la garantía; luego, si las intermediarias financieras se presumen solventes, salvo que se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, ello diluiría la causa que justificaría la exigencia de una garantía; sin embargo, mientras subsista el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno debe ajustarse toda decisión a su contenido tratándose única y exclusivamente de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Apuntado lo anterior, el artículo 86 constituye una regla que condensa en su formulación jurídica el efecto derivado de la solvencia que caracteriza a las instituciones bancarias, cuando no están en liquidación o sujetas a un procedimiento de quiebras: la inexistencia del riesgo de insolvencia, que se erige en la causa eficiente para exigir o no una garantía, porque ese es el derrotero de su exigencia y otorgamiento.

El derecho común en el que se encuentran las garantías típicas o tradicionales, particularmente, tratándose de la fianza legal o judicial, reconoce la solvencia de las instituciones de crédito, al no exigirles que acrediten su idoneidad para constituirse en fiadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 2850 del Código Civil Federal.

La inexistencia del riesgo de insolvencia, mientras no sea derrotada la presunción legal de la que están revestidas las instituciones de crédito, reconfigura la condición presupuesta de la garantía y, por ende, la solvencia misma se erige en la existencia de un patrimonio de calidad suficiente para hacer frente a los compromisos a los que debe responder el interesado.

Bajo ese contexto, entre los artículos 1075, fracción V, del Código de Comercio y 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, concurre una relación normativa compleja que desde una óptica formal y superficial parecería contradictoria; al entender que la primera exige el otorgamiento de garantías y la segunda exceptúa de ello a las instituciones de crédito, esto es, que a éstas les resultara inaplicable la exigencia prevista en el artículo 1075, fracción V; sin embargo, en realidad no existe ese resultado más allá de una percepción formalista.

Efectivamente, la relación de ambos preceptos legales no produce un resultado contradictorio desde el punto de vista material, esto es, que ante el riesgo de insolvencia el afectado con la retención de bienes, quede en indefensión o grave situación para obtener la eventual indemnización por la medida, en caso de que una institución bancaria (que no esté en liquidación ni sujeta a procedimiento de quiebras) no presente la demanda en tiempo o el afectado sea absuelto en juicio, al entenderse que el solicitante se encuentra exento de otorgar garantía alguna.

Es así, porque no es que los bancos se encuentren exentos o exceptuados de asegurar su solvencia (garantizar), ya que, por presunción legal, la solvencia está presupuesta,

salvo que se acredite que se encuentra en liquidación o procedimiento de quiebra; de tal manera que el riesgo de insolvencia queda de antemano garantizado.

En ese sentido, la concurrencia de ambas normas jurídicas únicamente merecen armonizarse para comprender que las instituciones de crédito aseguran de antemano la responsabilidad de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la retención de bienes, para el caso de que no se presente la demanda oportunamente o el deudor sea absuelto en el juicio, con la universalidad de su patrimonio de alta calidad, que torna innecesario sujetar o limitar una porción determinada de ese patrimonio inclusive en perjuicio de la persona que resienta la medida.

Así, el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito acentúa la inexistencia de riesgo de insolvencia y, por ende, da por presupuesta la solvencia suficiente a la que toda garantía responde, por lo cual esa alta solvencia y garantía se funden en una misma formulación en la que se encuentra estructurada el sistema de garantías; de ahí que se conserva el equilibrio de intereses entre el solicitante de la medida y el afectado, quien no es escuchado previamente a la constitución de la retención de bienes, porque mantendrá la posibilidad de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios frente a un patrimonio solvente que, de suyo importa la garantía indemnizatoria, en cuya formulación quedan conjugados armoniosamente el derecho cautelar del solicitante y la exención del riesgo de insolvencia para responder de la indemnización eventual del afectado.

Sostener lo contrario, significaría desatender la propia naturaleza de las operaciones de servicio y banca que prestan las instituciones de crédito, en los cuales se encuentran en juego los intereses de los inversionistas y depositarios, en cuya actividad los bancos tienden a realizar las acciones judiciales para recuperar los créditos colocados en el público en general.

Asimismo, no debe perderse de vista que los bancos solamente pueden detentar bienes inmuebles y muebles exclusivos y necesarios para la actividad prioritaria que desarrollan, y además que para dar esos bienes en garantía requieren de autorización de las autoridades financieras, lo que restringiría la posibilidad de afectar sus bienes para optar en una garantía real, para tener acceso a la tutela cautelar para recuperar los créditos colocados en el público, para mantener de manera eficiente y efectiva la intermediación financiera que le es propia a dichas instituciones de crédito.

De esa manera, la exigencia de otorgar una garantía a los bancos para acceder a la providencia precautoria de retención de bienes, carecería de razonabilidad, ante la inexistencia del presupuesto de riesgo de insolvencia en que descansan las garantías; asimismo, limitarían el acceso a la tutela cautelar ante el régimen jurídico en que se encuentran, porque no estarían en condiciones de optar por una garantía real para distraer sus bienes destinados a la actividad de intermediación bancaria, para sujetarlos a la recuperación de los créditos colocados en el público en general; aunado a que se tendrían que destinar recursos dinerarios para lograr esa recuperación, con lo cual se reduciría la capacidad de las intermediarias financieras.

Ciertamente, los tribunales contendientes pretendieron disipar la referida aparente antinomia, con la aplicación del criterio de especialidad; sin embargo, su utilización no

tiene efectos derogatorios sino que opera a partir de la individualización de las porciones normativas en los distintos ámbitos de validez espaciales, materiales, personales y temporales, de tal manera que la norma general queda limitada frente a la aplicación de la porción normativa derivada de la especificidad que otorga la ley especial;³⁵ de esa manera, en el Código de Comercio se encuentran regulados cada uno de los ámbitos de validez normativos, en tanto que el artículo 86, únicamente regula el ámbito de validez personal, referido a las instituciones de crédito.

Asimismo, debe descartarse el entendimiento de que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito constituya una regla general, derogada por la regulación de las providencias precautorias establecidas en el Código de Comercio, ya que la solución no limita una porción normativa del artículo 86, sino que el resultado sería la expulsión y derogación absoluta de ella, porque dentro de la propia regulación bancaria, dicha disposición carece de ámbito de aplicación, porque la necesidad de acreditar la solvencia a la que responde la formulación de ese precepto, no se encuentra dentro de las relaciones jurídicas reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito, pues en ésta la exigencia de otorgar o constituir garantías son el presupuesto para adquirir y mantener la calidad patrimonial presupuesta en la solvencia que predica dicha norma.

Finalmente, la facilidad de ejecución de una garantía no constituye el asidero de dicha institución, y aunque se reconoce que la naturaleza de la caución es determinante en la eficiencia o eficacia de la misma, esto no es lo que prima con su exigencia, pues si fuera así, quedarían excluidas la fianza judicial, al tener que ejecutar la uni-

³⁵ Véanse: Celotto, A., *Teoría general del ordenamiento jurídico y la solución de las antinomias*. Fundap, México, 2003, p. 143, cuya parte dice: "La operatividad del criterio de especialidad asume una actitud muy particular ya que no se resuelve resaltando la norma válida en el ordenamiento ni limitando a la eficacia de una de las normas en conflicto, sino más bien en la individualización hermenéutica de la norma aplicable al caso especial, o sea en la restricción de la capacidad de la disposición general y en la aplicación correspondiente de la norma especial derogatoria. La prevalencia de la disposición especial no comporta, por lo tanto, de ningún modo la eliminación de la disposición general, conservando esta última su alcance normativo que podrá manifestarse en otros supuestos jurídicos, en modo particular en aquellos a los que no pertenece la norma considerada especial."

Aguiló, J., *Sobre la Derogación. Ensayo de Dinámica Jurídica*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Fontamara, México, 1999, p. 97, quien sostiene: "4.2.1. El principio de *lex specialis* opera como un principio de individualización de disposiciones jurídicas complejas, pero no como un principio derogatorio. Para darse cuenta de ello, basta con percatarse de que la oposición 'disposiciones generales' es una de las técnicas más básicas de la organización de textos normativos y de que no tiene sentido decir que, por ejemplo, cuando el legislador promulga las disposiciones generales relativas a los contratos y las particulares relativas a cada uno de los tipos de contrato, está simultáneamente promulgando y derogando las referidas disposiciones generales." Ezquiaga Ganuzas., F. J., *La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 466 y 467, que dice: "... el criterio de especialidad no implica la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma general, sino la limitación de su ámbito de validez territorial, personal o temporal."

versalidad de un patrimonio distinto del obligado principal, en tanto que la hipoteca y la prenda serían proporcionalmente menos ágiles en su ejecución frente al depósito de dinero; por lo cual, dicho criterio no responde a la naturaleza y evolución de la institución de la garantía.

Las razones anteriores son las que me hacen disentir del criterio mayoritario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR.

El precepto citado exige que el solicitante de la retención de bienes otorgue garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que con esa medida, puedan ocasionarse al deudor, en caso de que no se presente la demanda en tiempo legal o éste resulte absuelto. Ahora bien, los integrantes del Sistema Bancario Mexicano que soliciten dicha medida precautoria deben otorgar garantía, a pesar de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, que los exceptúa de otorgar depósitos o fianzas legales, pues esta antinomia debe resolverse mediante el criterio de especialidad, cuya ley especial reviste el Código de Comercio que regula en forma específica la procedencia y procedimiento de las providencias precautorias, a diferencia de la normatividad sustantiva y general de la Ley de Instituciones de Crédito sobre el servicio de banca y crédito, y el funcionamiento de las intermediarias financieras, por lo que si un banco solicita la retención de bienes, debe ajustarse a las exigencias de la normatividad procedimental que, entre otros aspectos, exige el otorgamiento de garantía. Esta solución normativa, además, encuentra justificación en el marco constitucional, por un lado, para evitar que se acentúe la relación de asimetría entre los bancos y los usuarios de servicios financie-

ros, derivada de la posición desigual en la que se encuentran, que ha dado lugar a que el legislador establezca facultades, prerrogativas o privilegios en favor de aquéllos para confeccionar títulos o documentos para acceder a vías ejecutivas o privilegiadas y determinar saldos en relación con las operaciones de crédito; sin embargo, ello no justifica que adicionalmente se establezcan mayores prerrogativas a los bancos a su favor en la ley especial, esto es, el Código de Comercio, pues el legislador no las consideró para exentar del otorgamiento de garantías en las providencias precautorias; por otra parte, la exigencia de la caución respeta los principios del derecho cautelar, porque en ella se funden el riesgo del solicitante de la retención de bienes respecto a su derecho de crédito para el caso de que no presente la demanda oportunamente o no obtenga una sentencia favorable, en relación con la afectación que resiente la persona contra quien se pide la medida, a la que no se le otorga la previa audiencia, pero encuentra asegurado el resarcimiento de los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen con ella, en caso de resultar injustificada. Lo anterior maximiza el principio de igualdad procesal garantizado en el artículo 17 constitucional en relación con el mandato contenido en el artículo 1o., ambos de la Constitución Federal, al desaplicarse la porción normativa contenida en el citado precepto 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y preferirse la aplicación de la fracción V del diverso 1175 del Código de Comercio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/101 C (10a.)

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 5 de noviembre de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Manuel Ernesto Saloma Vera y Alejandro Sánchez López. Ausente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Disidente y Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Crterios contendientes

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 336/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 49/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ANÁLISIS DE LA FECHA EN QUE SE EMITE EL TÍTULO DE CONCESIÓN ES UNA CUESTIÓN DE FONDO Y NO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. LA CALIDAD DE CONCESIONARIO NACE CON LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE LO ACREDITA COMO TAL Y NO SÓLO CON LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE CONCESIÓN EN LA QUE RESULTÓ BENEFICIARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA, JORGE HIGUERA CORONA Y MANUEL ROJAS FONSECA. PONENTE: MANUEL ROJAS FONSECA. SECRETARIA: GIOVANNA CERVANTES CALLEJAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, en virtud de que a ***** le revistió el carácter de recurrente en los amparos en revisión 177/2018 y 475/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; además de que la Magistrada Leonor Pacheco Figueroa en su carácter de integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito la hizo suya.

TERCERO.—Los antecedentes y consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son los siguientes:

• **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión número 395/2015 (fojas 112 a 130 de la presente contradicción), el dos de diciembre de dos mil quince:

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil doce, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de:

- La resolución contenida en el oficio No. E-1086/2005 de treinta de septiembre de dos mil cinco, por medio de la cual se autoriza la ampliación del parque vehicular para la ruta denominada ***** y viceversa, con el otorgamiento de nuevas concesiones.

- La falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado a cabo para culminar con dicha resolución.

2. La demanda fue admitida con el número de expediente 1647/2012 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

3. El siete de junio de dos mil trece, se celebró la audiencia constitucional, y el veintisiete del mismo mes y año, se pronunció la sentencia respectiva en la que se determinó **sobreseer** en el juicio.

4. Inconforme con dicha sentencia, el quejoso interpuso **recurso de revisión** que fue radicado bajo el número A.R. 376/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual fue resuelto mediante sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el sentido de **revocar y reponer el procedimiento** en el juicio de amparo.

5. Cumplido lo anterior, seguidos los demás trámites legales, el tres de abril de dos mil catorce, se celebró la audiencia constitucional, y el nueve de julio del citado año, se pronunció la sentencia respectiva en la que se resolvió conceder el amparo solicitado.

6. Inconforme con dicha sentencia, **la parte tercero interesada**, interpuso recurso de revisión que fue admitido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y registrado con el número A.R. 371/2014, resuelto en sesión de diez de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia, reponer el procedimiento y dejar sin materia la revisión adhesiva hecha valer por el quejoso.

7. Seguido el trámite correspondiente, el quince de junio de dos mil quince, se celebró la audiencia constitucional, y el veintinueve de julio del citado año, se pronunció la sentencia respectiva en la que se resolvió sobreseer en el juicio.

8. Inconforme con dicha sentencia, **el quejoso**, interpuso recurso de revisión que fue admitido por acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el veintiséis de agosto de dos mil quince, registrado el expediente con el número A.R. 395/2015, resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, bajo los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. **Se confirma** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO. **Se sobresee** en el juicio de amparo 4/2015 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

"CUARTO. El **único** agravio formulado por la parte quejosa recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

"En el mismo se aduce, en esencia, que el a quo no tomó en cuenta el acuerdo E-152/2003, de doce de enero de dos mil cuatro, que crea la ruta de transporte *****", del que se desprende que es beneficiario de la concesión desde dos mil cuatro, año en que se expidió dicho acuerdo y si bien es cierto sus documentos son de fecha posterior, eso se debe a cuestiones administrativas que no dependieron del quejoso, sino de la autoridad administrativa.

"El agravio anterior es **infundado**.

"El artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo aplicable establece:

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:... **V.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

"Sobre el **interés jurídico**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que por el mismo debe entenderse aquel que está legalmente protegido por modo directo, identificándose la noción de interés jurídico con la de derecho subjetivo, por consiguiente, la lesión a un

simple interés material o económico de un sujeto, sin tutela legal directa, es decir, sin que la ley lo proteja con vista a la situación específica en que aquél pudiera encontrarse, hace improcedente el amparo conforme al artículo 73, fracción V, de la ley de la materia aplicable.

"En esas condiciones, el derecho subjetivo consiste en la facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, la cual no entraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia que debe ejercerse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, obligado a cumplir las pretensiones que se reclamen a través del ejercicio de ésta, lo que significa que todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa correspondiente a otro sujeto.¹

"Ahora bien, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en vigor a los ciento veinte días de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio, es decir, el cuatro de octubre del mismo año, se reformó el artículo 107, fracción I, constitucional, introduciendo la figura de interés legítimo para efectos del juicio de amparo, quedando su texto en los términos siguientes:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: **I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

¹ Son de citarse al efecto, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 568, Tomo CXX, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación* y la tesis 120 también de dicha Sala, publicada en la página 100, Tomo VI, materia común, Precedentes Relevantes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000*, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO, NATURALEZA DEL." y "PERJUICIO JURÍDICO, NOCIÓN DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

"Por lo que hace al **interés legítimo**, esta figura jurídica se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que ésta requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.²

"Expuesto lo anterior debe indicarse que la carga de la prueba del interés jurídico o legítimo correspondía, en este caso, a la parte quejosa, sin que ello se modifique por quedar demostrada la existencia de los actos reclamados.³

² En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Más Alto Tribunal de la República, que se puede consultar en la página 60, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

³ En apoyo de lo anterior se invoca, por identidad de razón sustancial en lo correspondiente al interés legítimo, la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 15, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.—La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto."

"Ahora bien, de la sentencia reclamada se desprende que el Juez de Distrito estimó improcedente el juicio de amparo, en atención a que los documentos con los cuales el quejoso pretendió acreditar la afectación en su esfera jurídica denotan que fue beneficiado con la concesión para prestar el servicio público de transporte en fecha posterior a la emisión del acto reclamado.

"Por su parte, en el único agravio el quejoso recurrente aduce, en esencia, que ello es incorrecto porque el a quo no tomó en cuenta el acuerdo E-152/2003, de doce de enero de dos mil cuatro.

"Empero, de las constancias que obran en el juicio constitucional no se desprende el acuerdo a que hace referencia la parte quejosa.

"En efecto, en el juicio de garantías obran las pruebas documentales que a continuación se precisan.

"a) Anexos de la demanda de amparo:

"1. Copia certificada del tarjetón de concesión *****, a nombre de *****, expedido el veinticuatro de enero de dos mil ocho, en que se indica que **la expedición de la concesión ***** aconteció el nueve de mayo de dos mil seis**, con clave de ruta ***** (fojas 19 y 20).

"2. Copia certificada del título de concesión, con número de folio *****, de veinticuatro de enero de dos mil ocho, a nombre de *****, en que se indica que **la concesión se expidió el nueve de mayo de dos mil seis**, con clave de ruta *****, ***** (foja 21).

"b) Anexos del informe justificado rendido por el coordinador general de asuntos jurídicos en representación del secretario de transportes del Gobierno del Estado de Puebla:

"1. El oficio IV.7.3/232/03E.T., de cinco de agosto de dos mil tres, del director de ingeniería del transporte, que contiene el cálculo para determinar el número de unidades para la ruta ***** (fojas 37 a 42, antecedente del acto reclamado).

"2. El **acuerdo E-1086/2005, de treinta de septiembre de dos mil cinco**, a través del cual se amplía el parque vehicular y se regulariza una concesión, por lo que hace a la ruta *****, suscrito por el entonces secretario de comunicaciones y transportes del Gobierno del Estado de Puebla (fojas 43 a 52, acto reclamado en el juicio de amparo), copia de la credencial de elector

a nombre de ***** (foja 53) y acta de notificación realizada a este último el nueve de diciembre de dos mil cinco (foja 54).

"c) Anexos del informe justificado rendido por la directora de Administración de Concesiones y Permisos:

"1. Con las mismas se formó un tomo anexo y consiste en copias certificadas de documentos atinentes al trámite relativo al acuerdo E-1086/2005, como son las tarjetas de circulación, comprobantes de pago y domiciliarios de los beneficiarios, así como los títulos de concesión, tarjetones y placas que les fueron expedidos, facturas y cartas factura de los vehículos, actas de nacimiento, pólizas, credenciales de elector y el propio acuerdo 1086/2015, entre otros (anexo I del juicio de amparo).

"De tal forma, el agravio de la parte quejosa carece de sustento probatorio, por no obrar en el juicio constitucional el acuerdo E-152/2003, contrario a lo que afirma.

"Así, atendiendo estrictamente a los documentos exhibidos en el juicio de amparo, se concluye que la concesión con la que fue beneficiado el quejoso se expidió el **nueve de mayo de dos mil seis**, mientras que el acto reclamado que pretende controvertir se emitió el **treinta de septiembre de dos mil cinco**.

"Por lo tanto, como correctamente se determinó en la sentencia recurrida, el quejoso no demostró que la emisión del acto reclamado haya afectado su interés jurídico porque el hoy recurrente no acreditó que, al momento en que ello aconteció, contaba con un derecho subjetivo que pudiera haber sido transgredido con la expedición de aquél.

"No pasa inadvertido que en el capítulo de pruebas de la demanda de amparo hizo referencia a una copia certificada del acuerdo de doce de enero de dos mil cuatro, sin embargo, la misma no fue anexada al escrito inicial; lo que no impedía al quejoso presentarla con posterioridad, inclusive durante la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo aplicable, sin que así lo haya hecho.

"Por lo que hace al interés legítimo debe señalarse que en el presente caso no se promovió la demanda de amparo aduciendo un interés de ese tipo, no obstante, en todo caso, para demostrar el mismo de igual forma resulta necesario acreditar que el acto reclamado, al momento en que se emitió, causó una afectación en cierta esfera jurídica del particular.

"En las condiciones antes apuntadas, al haberse desestimado el agravo hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO. **Se confirma** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO. **Se sobresee** en el juicio de amparo 4/2015 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

De las consideraciones que sustentaron el fallo, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** estimó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito estimó improcedente el juicio de amparo en atención a que los documentos con los cuales el quejoso pretendió acreditar la afectación en su esfera jurídica denotan que fue beneficiado con la concesión para prestar el servicio público de transporte en fecha posterior a la emisión del acto reclamado. Por su parte, en el único agravo el quejoso recurrente adujo, en esencia, que ello era incorrecto porque el A quo no tomó en cuenta el acuerdo E-152/2003, de doce de enero de dos mil cuatro; empero, de las constancias que obran en el juicio constitucional no se desprende el acuerdo a que hizo referencia la parte quejosa, por lo que su argumento carecía de sustento probatorio.

Así, el Tribunal Colegiado sostuvo que atendiendo estrictamente a los documentos exhibidos en el juicio de amparo, se concluía que la concesión con la que fue beneficiado el quejoso se expidió el nueve de mayo de dos mil seis, mientras que el acto reclamado que pretende controvertir se emitió el treinta de septiembre de dos mil cinco. Por lo tanto, el quejoso no demostró que la emisión del acto reclamado hubiera afectado su interés jurídico porque el recurrente no acreditó que, al momento en que ello aconteció, contaba con un derecho subjetivo que pudiera haber sido transgredido con la expedición de aquél.

Es decir, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó la resolución del Juez de Distrito en donde se consideró que el quejoso

obtuvo la titularidad en dos mil seis, es decir, cuando obtuvo los documentos que lo acreditaban como concesionario (título y tarjetón), esto es, con posterioridad a que se emitió el oficio reclamado No. E-1086/2005 de treinta de septiembre de dos mil cinco, **por lo que carecía de interés jurídico para impugnarlo.**

• **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión número 540/2014 (fojas 05 a 25 de la presente contradicción), el trece de agosto de dos mil quince:

1. Mediante escritos presentados el veinticuatro de octubre, cinco y veintinueve de noviembre dos mil trece, *****, *****, y ***** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de:

- La resolución que determina procedente la creación de una nueva ruta, así como la asignación de nuevas concesiones con empalme en la ruta que tiene autorizada contenido en el oficio ST CYSET/006/2013 (seis de febrero de dos mil trece)

- La omisión de haberseles llamado al procedimiento administrativo llevado a cabo para culminar con dicha resolución.

- Dictámenes técnicos D.I.III.3.1/109/12.E.T y D.I.III.3.3/109/12.E.T (seis de marzo de dos mil doce)

2. Las demandas fueron admitidas con los números de expediente 1551/2013 (*****), 1754/2013 (*****), del índice del Juzgado Sexto y 1601/2013 (*****) del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

3. Mediante resolución de seis de marzo de dos mil catorce, dictada dentro de los autos del juicio de amparo 1551/2013, se determinó procedente el incidente de acumulación promovido por el tercero interesado *****, y en consecuencia se decretó la acumulación de los juicios de amparo 1754/2013 y 1551/2013 ambos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y 1601/2013 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

4. El quince de abril de dos mil catorce, se celebró la audiencia constitucional, y el treinta del mismo mes y año, se pronunció la sentencia respectiva en la que se determinó **sobreseer** en parte y **conceder** en otra el amparo solicitado.

5. Inconformes con dicha sentencia, *****, *****, *****, a través de su representante, interpusieron **recurso de revisión** que fue radicado bajo el número A.R. 198/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual fue resuelto mediante sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en el sentido de **revocar y reponer el procedimiento** en el juicio de amparo.

6. Cumplido lo anterior, seguidos los demás trámites legales, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, se celebró la audiencia constitucional, y el mismo día, se pronunció la sentencia respectiva en la que se resolvió sobreseer por unos actos y conceder el amparo solicitado.

7. Inconformes con dicha sentencia, **los terceros interesados**, por conducto de su representante común, interpusieron revisión, recurso que fue admitido por acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, registrado el expediente con el número A.R. 540/2014, resuelto en sesión de trece de agosto de dos mil quince, bajo los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No es materia del presente recurso el primer punto resolutorio de la sentencia recurrida, regido por el considerando cuarto, en el que el Juez Federal decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al director de operación del transporte y al director de ingeniería, ambos de la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, consistentes en el procedimiento administrativo que culminó con la emisión del acuerdo ST/CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece y el estudio técnico D.I.III.3.1/109/12 E.T. de seis de marzo de dos mil doce, respectivamente.

"SEGUNDO. En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

"TERCERO. **La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a *****, *****, y *****, en contra del acto que reclamaron en el juicio de amparo 1551/2013 y sus acumulados 1754/2013 y 1601/2013, al secretario de Transporte en el Estado de Puebla, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

"Ahora, para estimar que el agravio en estudio es esencialmente **fundado** en otro aspecto, es necesario precisar lo siguiente:

"1. Mediante escritos de seis y treinta de enero de dos mil catorce, y trece de febrero de dos mil catorce, presentados en los juicios de amparo 1551/2013, 1754/2013 y 1601/2013, acumulados (fojas 181, 911 y 652), respectivamente, los terceros interesados manifestaron al a quo:

"En el presente juicio de amparo, se surte la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XII, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, porque el quejoso carece de interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio, lo anterior, por lo siguiente:

"Los numerales citados establecen:

"«Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"«XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...»

"«Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"«V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.»

"Establecido lo anterior, se afirma que el quejoso carece de interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio de amparo por lo que el oficio E-477/2011 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, signado por el secretario de Comunicaciones y Transportes actualmente secretario de Transporte no es el documento idóneo para acreditar tal presupuesto procesal, ya que de acuerdo a la Ley de Transporte del Estado de Puebla, específicamente en su artículo 64 se establece: «Título de concesión es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones». Y en el presente asunto, al quejoso, le fue otorgado su título de concesión con fecha posterior a la emisión del estudio técnico número D.I.III.3.1/109/12E.T. de fecha seis de marzo de dos mil doce, ya que a la fecha de expedición del título de concesión a favor del quejoso..., fue el doce de diciembre de dos mil doce, esto es, al momento en que se emitió el estudio técnico (opinión técnica correspondiente) materia del amparo, el quejoso no estaba autorizado a prestar el servicio público del que se ostenta como concesionario; por lo tanto carece de interés para promover el presente juicio

de amparo, ya que el estudio técnico número D.I.III.3.1/109/12E.T. de fecha seis de marzo de dos mil doce, se emitió antes de que al quejoso se le otorgara el título de concesión con el que ahora se acredita como concesionario por lo que la autoridad señalada como responsable dentro del presente juicio no estaba obligada a darla a conocer al hoy quejoso la opinión técnica correspondiente, ya que ésta se emitió antes de que al quejoso se le reconociera como concesionario con todos los derechos y obligaciones que esto confiere.'

"De la transcripción anterior se advierte, que los recurrentes plantearon dicha causal desde el punto de vista de que no se afecta el interés jurídico de los quejosos, en virtud de que al momento en que se emitió el estudio técnico (opinión técnica correspondiente) materia del amparo, los quejosos no estaban autorizados a prestar el servicio público del que se ostentan como concesionarios.

"2. Por su parte, los quejosos reclamaron la falta de llamamiento al procedimiento administrativo por el cual se otorgaron nuevas concesiones a los terceros interesados, respecto de una ruta de servicio de transporte público establecida en la localidad de San José Acateno, que refieren tener previamente autorizada desde el treinta y uno de enero de dos mil once.

"Para acreditar su interés jurídico, los quejosos exhibieron copias certificadas de sus respectivos títulos y tarjetones de concesión, de los que se desprenden los datos siguientes:

"a) De los títulos de concesión se advierte, que éstos refieren la concesión número ***** con fecha de expedición treinta de enero de dos mil once y, el título de concesión fue expedido el doce de diciembre de dos mil doce; asimismo, dichos documentos señalan como ruta de origen-destino: *****.

"b) De los tarjetones de concesión, se advierten dos recuadros con el texto: 'Expedición Concesión', en los que se encuentran asentadas dos fechas de expedición diferentes, una el doce de diciembre de dos mil doce, y otra el treinta de enero de dos mil once.

"Ahora bien, los medios de convicción anteriormente referidos, son idóneos para demostrar que los quejosos se encuentran autorizados para prestar el servicio público de transporte, pues cuentan con la concesión que le fue otorgada para ello por la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, circunstancia que los faculta legalmente para reclamar cualquier acto de autoridad que pueda transgredir su derecho a prestar el servicio público de transporte

en la ruta que tienen autorizada; razón por la cual se estima que al haber exhibido dichos documentos demostraron su interés jurídico para promover el juicio de amparo; de ahí que es dable considerar que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, que invocan los recurrentes.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número XX.2o. J/9 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 1635, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, misma que se comparte, cuyo rubro y texto son:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.—De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado."

"Así como la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 689, Tomo XIII, junio de 1994, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que también se comparte, cuyo rubro y texto son:

"TRANSPORTE PÚBLICO. EXPLOTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Para acreditar el interés jurídico y demostrar que se tiene la concesión de las rutas reclamadas en el juicio de garantías, es menester ofrecer como prueba, la concesión, permiso o autorización del gobierno del Estado de México, para la explotación del servicio público de transporte, en términos del artículo 17 de la Ley de Tránsito del

Estado de México y 210 del Reglamento de la citada Ley, misma que debe obrar en el documento ex profeso para ello y no en documentos diversos.¹

"No obstante lo anterior, debe decirse que tienen razón los inconformes, cuando alegan que al momento en que se emitió la opinión técnica correspondiente no se daba el supuesto para que se les otorgara el derecho de audiencia a los quejosos en el procedimiento administrativo que culminó con el otorgamiento de las concesiones con que fueron beneficiados los terceros interesados.

"Para así estimarlo, es necesario precisar que los artículos 60, 63, 64 y 82 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla y, 78 de su reglamento, mismos que (sic) disponen:

"**Artículo 60.** Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirá la opinión técnica correspondiente.

"**Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.**

"Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

"Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y se procederá conforme a la legislación aplicable.

"Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados, y en su caso, se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de pasajeros.¹

"**Artículo 63.** Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta ley, sus Reglamentos y normas aplicables, **previo dictamen**

emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el «TÍTULO DE CONCESIÓN».'

"**Artículo 64.** El «TÍTULO DE CONCESIÓN» es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones.'

"**Artículo 82. Satisfechos los requisitos exigidos a que se refiere esta ley y las leyes fiscales aplicables, se inscribirá el vehículo en el Registro de Concesiones y Permisos del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil de la Secretaría, y se procederá a la entrega del juego de placas, de la tarjeta de circulación, de las calcomanías, del tarjetón de concesión** o del tarjetón de permiso según sea el caso, y de los demás documentos correspondientes.

"Carreteras de cuota-Puebla llevará un registro, que contendrá la información relativa al Sistema de Transporte Público Masivo.'

"De los artículos transcritos se desprende, que cuando se trata de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se debe dar vista **a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado** y que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas; que los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación **del estudio técnico**, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico; que previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el 'TÍTULO DE CONCESIÓN' y que una vez satisfechos los requisitos exigidos por la ley y las leyes fiscales aplicables, se inscribirá el vehículo en el Registro de Concesiones y Permisos del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil de la Secretaría, y se procederá a la entrega del juego de placas, de la tarjeta de circulación, de las calcomanías, **del tarjetón de concesión** y de los demás documentos correspondientes.

"Por su parte, los diversos 78, 82, 87, 96 y 100 del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, establecen:

"**Artículo 78. Las concesiones** que se otorguen para la prestación de cualquiera de los tipos del servicio público de transporte, **requieren el cumplimiento de todas las condiciones que establece la ley**, este reglamento y el título de concesión correspondiente."

"**Artículo 82. Previo al otorgamiento de una concesión** para la prestación del servicio público de transporte, la Secretaría deberá:

"I. Llevar a cabo los estudios técnicos integrales necesarios, para determinar los requerimientos del servicio de que se trate;

"II. Notificar al solicitante o solicitantes sobre la procedencia de otorgamiento de concesión;

"III. **Emitir la orden de pago de derechos por otorgamiento de concesión, debiendo presentar el solicitante comprobante de pago de los mismos;** y

"IV. Además de los estudios técnicos, deberán observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la ley.

"Emitidos los estudios a que hace referencia la fracción I del párrafo anterior no excederán en cuanto a su vigencia de tres, dos o un año para poblaciones de cálculo menores a 25,000 habitantes, de 25,000 a 50,000 o para mayores de 50,000, respectivamente. En casos extraordinarios la vigencia se modificará cuando se afecte de manera directa y considerable el desarrollo de la localidad.

"**Realizado todo lo anterior y satisfechos los demás requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, se otorgará la concesión, emitiéndose el título de concesión respectivo.**"

"**Artículo 87.** Para el otorgamiento de la concesión, los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio público de transporte para las rutas urbanas, deberán tener una antigüedad máxima de tres años a la fecha de otorgamiento de la concesión, y en los demás casos hasta cinco años.

"Una vez que la Secretaría determine que es procedente el otorgamiento de la concesión y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación en original y dos copias con la que acredite su propiedad, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la Secretaría

declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

“Autorizado el vehículo o vehículos por la Secretaría, se expedirá la orden de pago de las contribuciones correspondientes, previo acuerdo de otorgamiento de la concesión.”

“Artículo 96. El secretario, expedirá el título de concesión, cuando se hayan cumplido y obren en el expediente administrativo, como mínimo los siguientes requisitos:

“I. Estudio técnico respectivo o en su caso la declaratoria de necesidad correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado;

“II. Notificación de procedencia de otorgamiento de concesión, ya que el mismo es requisito indispensable para su otorgamiento;

“III. **La orden y el comprobante de pago de los derechos de otorgamiento de concesión;** y

“IV. Los demás que en su caso procedan.”

“Artículo 100. Para acreditarse como concesionario, la Secretaría expedirá un tarjetón de concesión que contendrá los siguientes datos:

“I. Fecha de expedición del tarjetón;

“II. Fecha de otorgamiento de la concesión;

“III. Número de placas;

“IV. Número de concesión;

“V. Folio del tarjetón;

“VI. Nombre y domicilio de concesionario;

“VII. Nombre de la línea y clave del itinerario;

“VIII. Terminal o base;

“IX. Tipo de servicio;

"X. Firma del concesionario o del representante legal;

"XI. Firma del secretario;

"XII. En el reverso, el tarjetón deberá contener los siguientes datos:

"a). Tipo de vehículo.

"b). Capacidad máxima de pasajeros.

"c). Marca, número de serie y modelo.

"d). Número económico autorizado.

"XIII. Un recuadro de revalidación con el número y fecha del recibo oficial, con el que se pagan los derechos correspondientes, y

"XIV. Sello de la Secretaría del año que está revalidando.

"En el mismo tarjetón se contemplará los casos en que se suscite el cambio de los vehículos, poniendo el número del acuerdo correspondiente, la fecha y folio del recibo de pago.'

"De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que las concesiones que se otorguen para la prestación de cualquiera de los tipos del servicio público de transporte, requieren el cumplimiento de todas las condiciones que establece la ley de la materia, su reglamento y el título de concesión correspondiente; que previo a otorgar la concesión, la Secretaría de Transportes debe emitir la orden de pago de derechos por otorgamiento de concesión, debiendo presentar el solicitante el comprobante del pago correspondiente; que para que el titular de dicha dependencia pueda expedir el título de concesión respectivo, debe constar en el expediente relativo el comprobante de pago de los derechos de otorgamiento de concesión (entre otros documentos) y; que para acreditarse como concesionario se debe contar con el tarjetón de concesión que para tal efecto expide la Secretaría de Transportes.

"Ahora bien, en el caso concreto, de la resolución contenida en el oficio E-477/2011 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el que se crearon los recorridos de la ruta ***** con sus siete ramales (fojas 1304 a

1321 del juicio de amparo) se advierte que en el punto primero de ese acuerdo se asentó lo siguiente:

"PRIMERO. De la solicitud de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2010 (dos mil diez) dirigida al C. secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, escrito que se tuvo a la vista y descrita en el resultando primero de este acuerdo y de conformidad con los considerandos I y II del presente, resulta procedente, la autorización de 16 (dieciséis) nuevas concesiones, que sumadas a las 09 (nueve) concesiones legalmente autorizadas sean un total de 25 (veinticinco) concesiones, mismas que son las necesarias para brindar el servicio de transporte público en la modalidad de ruta en la zona. **Siendo los beneficiarios de dichas concesiones los C.C.**

	BENEFICIARIO	NO. DE UNIDADES
1	*****	01 (UNA)
2	*****	01 (UNA)
3	*****	01 (UNA)
4	*****	01 (UNA)
5	*****	01 (UNA)
6	*****	01 (UNA)
7	*****	01 (UNA)
8	*****	01 (UNA)
9	*****	01 (UNA)
10	*****	01 (UNA)
11	*****	01 (UNA)
12	*****	01 (UNA)
13	*****	01 (UNA)
14	*****	01 (UNA)
15	*****	01 (UNA)

"De lo anterior se colige, que el treinta y uno de enero de dos mil once, los quejosos fueron declarados como **beneficiarios** de las concesiones para operar la ruta *****; empero, tal como se advierte en las constancias visibles en las fojas 278, 952 y 1378 del juicio de amparo, fue hasta el doce de diciembre de dos mil doce, en que quedaron inscritos en el sistema «ingres» (sic) del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Estado de Puebla y, por ende, les fueron expedidos los documentos correspondientes al otorgamiento de la concesión (tarjetón, título de concesión) con los que los quejosos acreditan su calidad de concesionarios, tal como lo prevén los artículos 63 y 82 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y los diversos 96 y 100 de su reglamento anteriormente transcritos.

"En efecto, si bien es cierto que en el Acuerdo E-477/2011 de treinta y uno de enero de dos mil once, los quejosos fueron declarados como beneficiarios de las concesiones para operar la ruta *****; también lo es que tal situación no implica que desde entonces tengan reconocido el carácter de concesionarios, pues tal calidad se actualiza hasta el momento en que reciben el tarjetón de concesionario y el título correspondiente, que son los documentos con los que acreditan aquel carácter y, la realización del acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte; hechos que acontecieron el doce de diciembre de dos mil doce, tal como se advierte de las copias certificadas de los tarjetones y títulos de los propios quejosos.

"Así, deviene inconcuso que si a los quejosos se les expedieron sus concesiones respectivas una vez que cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley del Transporte y su reglamento, esto es, hasta el doce de diciembre de dos mil doce, en virtud de haber cumplido con los requisitos correspondientes y, a los terceros interesados (recurrentes) se les otorgó la creación de la ruta ***** el seis de febrero de dos mil trece, en el Acuerdo ST CYSET/ 006/2013, siendo que la opinión técnica en ese asunto, contenida en el oficio D.I.III.3.1/109/12 E.T. fue emitida el seis de marzo de dos mil doce, es evidente que para el momento en que se emitió la opinión técnica referida (con la que se debe dar vista a los concesionarios ya establecidos), los quejosos todavía no habían concluido con el procedimiento para la expedición de su título de concesión de la ruta y por ende, no se daba el supuesto de que se les otorgara el derecho de audiencia previsto en el artículo 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla.

"En este orden de ideas, deviene inconcuso que tienen razón los recurrentes cuando alegan, que no existía obligación alguna por parte de la autoridad

responsable en otorgar el derecho de audiencia a los quejosos en el procedimiento administrativo que culminó con el otorgamiento de concesiones con que fueron beneficiados los terceros interesados, lo que implica que lo procedente es modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado en el juicio 1551/2013 del índice del entonces Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, ahora Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de Puebla y sus acumulados 1754/2013 y 1601/2013.

"Finalmente, este Tribunal Colegiado considera innecesario el análisis de los demás agravios que expresan los recurrentes, pues al haber resultado fundado el que ha sido analizado, el mismo es suficiente para modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número VI.1o. J/6 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 470, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son:

"«AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.»

"Así como la jurisprudencia número V.2o. J/50 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 90, tomo 61, enero de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son:

"«AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.»

"Las consideraciones que preceden conducen a, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida.

"PRIMERO. No es materia del presente recurso el primer punto resolutorio de la sentencia recurrida, regido por el considerando cuarto, en el que el Juez Federal decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de los

actos reclamados al director de Operación del Transporte y al director de Ingeniería, ambos de la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla, consistentes en el procedimiento administrativo que culminó con la emisión del acuerdo ST/CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece y el estudio técnico D.I.III.3.1/109/12 E.T. de seis de marzo de dos mil doce, respectivamente.

"SEGUNDO. En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

"TERCERO. **La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *******, ***** y *****', en contra del acto que reclamaron en el juicio de amparo 1551/2013 y sus acumulados 1754/2013 y 1601/2013, al secretario de Transporte en el Estado de Puebla, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.' ..."

De las consideraciones que sustentaron el fallo se advierte, que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa** estimó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

a. Que contrario a lo señalado por los terceros interesados, los quejosos sí cuentan con interés jurídico para reclamar cualquier acto de autoridad que pudiera transgredir su derecho a prestar el servicio público de transporte en la ruta que tienen autorizada, en razón de que exhibieron copias certificadas de sus respectivos títulos y tarjetones de concesión, de los que se desprende la concesión número ***** con fecha de expedición treinta de enero de dos mil once y, que el título de concesión fue expedido el doce de diciembre de dos mil doce; asimismo, dichos documentos señalan como ruta de origen-destino; *****.

b. Que le asistía la razón a los inconformes (terceros interesados) al alegar que al momento en que se emitió la opinión técnica reclamada por los quejosos (seis de marzo de dos mil doce) no se daba el supuesto para que se les otorgara el derecho de audiencia en el procedimiento administrativo que culminó con el otorgamiento de las concesiones con que fueron beneficiados los terceros interesados, pues si bien es cierto que en el acuerdo E-477/20111 (sic) de treinta y uno de enero de dos mil once, los quejosos fueron declarados como beneficiarios de las concesiones para operar la ruta *****', también lo era que tal situación no implica que desde entonces tuvieran reconocido el carácter de concesionarios, pues tal calidad no se actualiza hasta el

momento en que reciben el tarjetón de concesionario y título correspondiente, que son los documentos con los que se acredita tal carácter.

De ahí que si a los quejosos no se les expidieron sus concesiones respectivas sino hasta el **doce de diciembre de dos mil doce**, en virtud de haber cumplido con los requisitos correspondientes y a los terceros interesados (recurrentes) se les otorgó la creación de la ruta ***** el seis de febrero de dos mil trece, en el Acuerdo ST CYSET/ 006/2013, siendo que la opinión técnica en ese asunto, contenida en el oficio D.I.III.3.1/109/12 E.T. fue emitida el **seis de marzo de dos mil doce**, resultaba evidente que para el momento en que se emitió la opinión técnica referida (con la que se debe dar vista a los concesionarios ya establecidos), **los quejosos todavía no habían concluido con el procedimiento para la expedición de su título de concesión de la ruta y, por ende, no se daba el supuesto de que se les otorgara el derecho de audiencia previsto en el artículo 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla.**

Así, concluyó que tienen razón los recurrentes (terceros interesados) cuando alegan, que no existía obligación alguna por parte de la autoridad responsable en otorgar el derecho de audiencia a los quejosos en el procedimiento administrativo que culminó con el otorgamiento de concesiones con que fueron beneficiados los terceros interesados, por lo que estimó procedente modificar la sentencia recurrida y **negar el amparo solicitado** en el juicio 1551/2013 del índice del entonces Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, ahora Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de Puebla y sus acumulados 1754/2013 y 1601/2013.

Es decir, el **Segundo Tribunal Colegiado** consideró que los quejosos **sí tenían interés jurídico** para promover el juicio de amparo, en la medida en que exhibieron los títulos de concesión que los acreditaban como concesionarios respecto de la misma ruta que fue creada y/o ampliada en favor de terceros, pero al resolver el fondo del asunto, estimó que no tenían razón en cuanto a que debieron ser llamados al procedimiento de ampliación de la referida ruta, porque a la fecha en que se emitió el dictamen técnico en dicho procedimiento de ampliación, aún no contaban con los referidos títulos.

• **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver los amparos en revisión 177/2018 y 475/2018, el cuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 27 a 52 y 54 a 95 de esta contradicción de tesis, respectivamente):

a) Amparo en revisión 475/2018:

1. Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de:

- La resolución que determina procedente la creación de una nueva ruta, así como la asignación de nuevas concesiones con empalme en la ruta que tiene autorizada, contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 (seis de febrero de dos mil trece)

- La omisión de habersele llamado al procedimiento administrativo llevado a cabo para culminar con dicha resolución.

- Las consecuencias materiales de dicha resolución, como la expedición de títulos, tarjetas y tarjetones de circulación.

2. La demanda fue admitida con el número de expediente 1914/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

3. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia constitucional, y dieciocho de octubre del citado año, el Juzgado Sexto del Centro Auxiliar de la Segunda Región, emitió la sentencia respectiva en la que determinó **sobreseer** en el juicio, porque no se demostró la existencia de un derecho subjetivo que haya sido afectado con motivo del acto que reclamó el quejoso.

4. Inconforme con dicha sentencia, **el quejoso** interpuso recurso de revisión que fue admitido por acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, registrado el expediente con el número A.R. 475/2018, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, bajo los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en apoyo al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicio Federales en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto 1914/2017.

"SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** , en contra de los actos reclamados al titular, director de Operación del Transporte, y al director de Ingeniería y Planeación del Transporte, todos de la

Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla."

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

"Los agravios se estudiarán en su conjunto dada su estrecha vinculación, tal y como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo y se considerarán infundados.

"Para así estimarlo debe tenerse presente que el Juez Auxiliar Federal en el considerando quinto de la sentencia recurrida, determinó sobreseer en el juicio, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

"a) Que la autoridad responsable hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, argumentando, en síntesis, que el quejoso no contaba con el interés jurídico necesario para que fuese llamado al procedimiento administrativo, en razón de que en términos del artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se dará vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más de todo el recorrido o itinerario que tienen autorizado;

"b) Que en el caso, debería tomarse en cuenta que tal autorización se determinó antes de que el quejoso adquiriera la calidad de concesionario, por lo que no hubo obligación de llamarlo al procedimiento;

"c) Que la causa de improcedencia era fundada, pues de la correlación de los artículos 107, fracción I, constitucional, en relación con los diversos 5o., fracción I, 6o., 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se obtenía que el ejercicio de la acción constitucional se encontraba reservado únicamente para quien resintiera un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, de donde se infiriera que la noción de perjuicio presuponía la existencia de un derecho legítimamente tutelado;

"d) Que cuando se transgredía un derecho por la actuación de una autoridad, la norma facultaba a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación, en el entendido de que el interés jurídico supuso la existencia de una tutela del interés en que se apoyó la pretensión del promovente;

"e) Que la afectación de un derecho, debería entenderse que hacía alusión a un derecho subjetivo del que debía ser titular el quejoso, por ende, ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo fue lo que constituía el interés jurídico que la Ley de Amparo tomaba en consideración para justificar la procedencia del juicio de amparo, el cual además debía acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones;

"f) Que la hipótesis legal encontraba su origen en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, de conformidad con la cual, el juicio de amparo era un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades que se seguiría siempre a instancia de parte agraviada;

"g) Que ese principio lo reglamentaba el artículo 6o. de la Ley de Amparo, por lo que el ejercicio de la acción constitucional estaba reservado únicamente a quien afectase el acto de autoridad o la norma general, de donde se infería que la noción de perjuicio, para la procedencia de la acción de amparo, presuponía la existencia de un derecho legítimamente tutelado;

"h) Que cuando se transgredía por la actuación de una autoridad, la norma facultaba a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación; ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituyó el interés jurídico que la Ley de Amparo en su artículo 5o. fracción I, tomó en cuenta para la procedencia del juicio de garantías;

"i) Que para analizar la constitucionalidad del acto reclamado debería existir como presupuesto que, a la presentación de la demanda de amparo, tal acto hubiese irrumpido en la esfera jurídica del quejoso, al grado de ocasionarle un agravio; situación que en el caso no aconteció, pues el quejoso no acreditó que contara con algún derecho subjetivo reconocido por la ley en su favor que haya sido vulnerado por tal acto;

"j) Que el impetrante reclamó, en carácter de tercero extraño, la falta de llamamiento al procedimiento administrativo *****, el cual culminó con la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013, en la que se determinó procedente la creación de la ruta denominada '*****' del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de pasajeros y bienes, con el otorgamiento de siete concesiones;

"k) Que en el itinerario que dijo el quejoso se le autorizó para la prestación del servicio público de transporte en aquella ruta desde el treinta y uno de enero de dos mil once, en la modalidad de transporte suburbano y a partir

del dos de junio de dos mil dieciséis, en la modalidad de transporte mixto de pasajeros y bienes;

"l) Que se le pretendió privar de sus derechos adquiridos, sin otorgársele el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla, a fin de defender sus derechos en relación con la autorización de aquella ruta, otorgada mediante el referido procedimiento administrativo;

"ll) Que a juicio del a quo para acreditar que el quejoso contaba con el interés jurídico para promover el presente juicio, debió demostrar 1; que era concesionario establecido con anterioridad al procedimiento que reclamó; y, 2; que la ruta que se autorizó en la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013, era similar al itinerario de la ruta que previamente le fue autorizada;

"m) Que para entrar al estudio del segundo de los supuestos era necesario que el primer requisito –concesionario con anterioridad al procedimiento– quedara plenamente demostrado, lo que en el presente caso no aconteció;

"n) Que para acreditar su interés jurídico el quejoso exhibió copia certificada del título de concesión número ***** (*****), así como el tarjetón de concesión respectivo, de igual manera, el impetrante también pretendió acreditar su interés jurídico con el diverso título de concesión ***** (*****), expedido el dos de junio de dos mil dieciséis en la modalidad de transporte mixto de pasajeros y bienes;

"ñ) Que el peticionario expresó que tales concesiones se le otorgaron, la primera, en la modalidad de transporte suburbano y, la segunda, en modalidad de transporte mixto de pasajeros y bienes; manifestación que constituyó una confesión expresa y que gozaba de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

"o) Que las referidas documentales eran insuficientes para acreditar su interés jurídico, pues de su contenido se desprendía que no era concesionario establecido con anterioridad a la fecha en que se emitió la resolución reclamada en el procedimiento al que pretendía ser llamado, es decir, al seis de febrero de dos mil trece;

"p) Que el solicitante del amparo reconoció que la concesión que se le otorgó en modalidad de transporte mixto de pasajeros y bienes, para prestar el servicio público de transporte en la ruta ***** , se le expidió el dos de

junio de dos mil dieciséis, data que es posterior al seis de febrero de dos mil trece, en que se emitió la resolución reclamada por la que se creó la ruta nueva denominada ***** y autorizó siete concesiones para prestar dicho servicio en esa misma modalidad de mixto de pasajeros y bienes;

"q) Que a juicio del quejoso, la ruta nueva tenía un itinerario similar al que se le otorgó a él, por lo que es evidente que el impetrante no demostró que su concesión fue expedida con anterioridad a la fecha en que se emitió la resolución reclamada (seis de febrero de dos mil trece), puesto que el título de concesión para la prestación del servicio público de transporte, número ***** (*****), le fue expedido por el secretario de Transportes del Estado de Puebla, el dos de junio de dos mil dieciséis;

"r) Que era evidente que el impetrante no contaba con un derecho subjetivo que debería ser protegido en esta vía, esto es, no evidenció que fuese titular de un derecho cuya tutela podía exigir a alguna autoridad al derivar aquél de alguna disposición legal;

"s) Que el peticionario no evidenció que contara con un título de concesión para la prestación del servicio público de transporte expedido por autoridad competente, con anterioridad a la fecha en que se emitió la resolución reclamada por la cual se creó la ruta y otorgó concesiones para proporcionar ese servicio y en la misma modalidad, en las localidades que correspondían al itinerario que ampara su concesión;

"t) Que el título que exhibió el peticionario junto con su demanda de amparo, le fue expedido con posterioridad a la fecha en que se autorizaron tales concesiones, lo que de suyo le impedía al inconforme impugnar actos que directamente no le afectaron, sino, en su caso, a los que en ese momento eran los titulares de la propia concesión;

"u) Que el título de concesión que exhibió ***** (*****), con ruta de origen-destino: ***** , expedido el treinta de enero de dos mil once, correspondía a una autorización en la modalidad de transporte suburbano, diversa a la modalidad mixto de pasajeros y bienes que se autorizó para prestar el servicio relativo en la ruta denominada ***** , en la resolución que recayó al procedimiento administrativo de cuya falta de llamamiento se duele el quejoso;

"v) Que el quejoso no acreditó su interés jurídico para promover este medio extraordinario de defensa, por lo que era procedente decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la ley en cita; y,

"w) Que el sobreseimiento que se hacía extensivo a los actos reclamados precisados como consecuencias jurídicas de la resolución que recayó al procedimiento administrativo reclamado, consistentes en la expedición de títulos y tarjetones de concesión, tarjetas de circulación, expedición de placas e inicio de circulación de las unidades respectivas.

"De lo anterior se desprende que no le asiste la razón al inconforme en la medida que tal y como lo precisó el Juez de Distrito Auxiliar, el acto reclamado es la resolución de seis de febrero de dos mil trece, a través de la cual la autoridad responsable creó una ruta nueva denominada ***** , en la modalidad de mixto de pasajeros y bienes, en la inteligencia que se otorgaron siete concesiones.

"En la resolución controvertida, la autoridad responsable precisó que el tercero interesado ***** y ***** y ***** , fueron beneficiados con dos concesiones por cada quien, las cuales suman seis y el diverso tercero interesado ***** fue congraciado con una de ellas, por lo que con base en esto se tiene que las nuevas concesiones (siete) fueron repartidas de esa forma, esto es, no se tomó en consideración para alguna de ellas al quejoso ***** .

"Ahora bien, el inconforme aseveró que su interés jurídico quedó probado en razón de que exhibió junto con la demanda copia certificada del título de concesión identificado como ***** , expedido el dos de junio de dos mil dieciséis, en la inteligencia de que ese documento evidenciaba que él contaba con el derecho de proporcionar el servicio público de transporte mixto, esto es pasajeros y bienes desde esa data.

"El recurrente agregó que si los títulos de concesión de los terceros interesados fueron expedidos con posterioridad a la fecha en que el quejoso ya contaba con el documento que lo acreditaba como titular de la concesión identificada como ***** , es claro que el a quo auxiliar actuó contra derecho, al sostener que el impetrante no demostró tener interés jurídico respecto de la creación de la ruta así como del otorgamiento de las concesiones nuevas.

"El recurrente carece de razón, en virtud de que el Juez de Distrito Auxiliar actuó conforme a derecho al considerar que el peticionario carecía de interés jurídico para ser llamado al procedimiento de creación de ruta y otorgamiento de concesiones nuevas.

"Esto es así, cuenta habida que la resolución final se emitió el seis de febrero de dos mil trece, lo cual por lógica elemental se deduce que inició con

antelación a esa data, ahora bien, si la autoridad responsable le reconoció el derecho del quejoso de prestar el servicio de transporte mixto de personas y bienes el dos de junio de dos mil dieciséis, entonces, es palmario que desde que se inició el procedimiento hasta que concluyó el peticionario no contaba con el reconocimiento a ministrar el transporte y en esa medida la autoridad responsable no tenía por qué solicitar su opinión, en la medida que no existía jurídicamente algún derecho que se le pudiese afectar.

"Cierto, la autoridad responsable por resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, determinó la corrección de las formas valoradas respecto de la concesión ***** , expedida a favor del tercero interesado ***** , así como procedió a reexpedir el título de concesión, el tarjetón de concesión y la tarjeta de circulación respectiva (fojas 370 y 371 de los autos de origen).

"Empero, no debe inadvertirse que el derecho al otorgamiento de los títulos derivados de la creación de la ruta nueva a cuatro personas se da a partir de que la autoridad administrativa en materia de transportes emite la resolución que puso fin al procedimiento instado por los terceros interesados.

"En este orden de ideas, como la expedición del título, tarjetón y tarjeta de circulación son formalidades administrativas que concretan lo resuelto por la autoridad que cuenta con facultades para ello, no debe entenderse que el derecho de los concesionarios nuevos nace a partir de la entrega o emisión de los documentos.

"En realidad, el derecho discutible se fija una vez que se pronuncia la resolución final del procedimiento administrativo de creación de ruta nueva y otorgamiento de concesiones, pensar de manera distinta sería atentar contra el principio de seguridad jurídica, pues si por alguna razón se aletarga la expedición de los documentos y existe alguna cesión de derechos de una ruta que probablemente se vio afectada por la creación de una distinta, podría válidamente alegar violación al derecho de garantía de audiencia, lo cual redundaría en reponer el procedimiento para esos efectos.

"No obstante lo anterior, es claro que el interés jurídico debe tenerse al momento de que se está substanciado el procedimiento administrativo, dado que precisamente el derecho que se estima conculcado es el de audiencia previa, o sea, solamente se podrá escuchar a quien pueda ser afectado antes de emitirse la resolución final, por eso se entiende que el derecho de ser oído es previo.

"El recurrente hace descansar su motivo de agravio en el otorgamiento del derecho de audiencia posterior a la emisión de la decisión final de crear una ruta y otorgar concesiones nuevas, con el argumento de que el título no se expidió sino después de que a él se le reconoció el derecho a prestar el servicio de transporte público en una ruta distinta.

"Esto no es jurídicamente admisible, porque como bien lo resolvió el a quo auxiliar, el quejoso no probó tener el derecho que defiende durante la substanciación del procedimiento ni cuando se emitió la resolución que le puso fin, de lo que se sigue que no es verdad que tuviese interés jurídico en su oportunidad y en esa medida la expedición posterior de un título no puede tener los efectos retroactivos alegados.

"Por lo tanto, el Juez de Distrito Auxiliar actuó conforme a derecho al considerar que las pruebas ofrecidas por el quejoso no fueron aptas ni suficientes para acreditar su interés jurídico, ya que los títulos de concesión que allegó al expediente fueron expedidos respecto de una concesión que no prevé el servicio de transporte mixto, esto es de pasajeros y bienes (concesión *****), y en relación con una diversa, la cual ciertamente sí contemplaba la autorización de prestar el servicio público en idéntica modalidad, lo cierto es que fue expedido con posterioridad a la emisión del acto reclamado (concesión *****),

"En ese mismo tenor, el inconforme carece de razón en cuanto a que no era jurídicamente relevante que el título de concesión ***** correspondía a la autorización en la modalidad de transporte suburbano, puesto que para entender que se afectará el servicio que presta un concesionario debe haber identidad en la modalidad, en razón que la variación de ésta redundaría en que los servicios ofertados al público sean distintos, entonces, no es válido considerar que haya afectación cuando las modalidades sean distintas tal y como lo resolvió el Juez Federal Auxiliar.

"En efecto, si bien es verdad que el servicio público de transporte incluye el traslado de personas en todas y cada una de sus modalidades, lo cierto es que no es válido asumir que exista una competencia en relación con los usuarios.

"Se sostiene este aserto, con base en que las clasificaciones y subclasificaciones que se han determinado en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, tienen como finalidad que el servicio sea ministrado a los usuarios de acuerdo con sus necesidades.

"Dicho de otro modo, las diferentes formas en que se ha pensado otorgar el traslado de personas, tiene como objeto satisfacer una cuestión específica, de ahí la necesidad de hacer diferencias.

"Ley del Transporte para el Estado de Puebla:

"**Artículo 17.** Para los efectos de la presente ley y sus reglamentos, el servicio de transporte se divide en:

"I. Servicio público de transporte:

"a). Urbano;

"b). **Suburbano;**

"c). Foráneo;

"d). **Transporte mixto de pasajeros y bienes, y**

"e). Sistema de transporte público masivo.'

"**Artículo 18.** El servicio público de transporte urbano, es el traslado de pasajeros que se lleva a cabo, con vehículos cerrados que deben tener una capacidad de usuarios acorde con lo que establezca la autoridad competente, asientos en condiciones aceptables de comodidad, seguridad e higiene para realizar este tipo de servicio, dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado. Este servicio se llevará a cabo con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva, con base en las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.'

"**Artículo 20.** El servicio público de transporte suburbano, es aquel que con las mismas características y condiciones del urbano, **se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre en el espacio territorial de un Municipio o de un Municipio y sus zonas conurbadas.'**

"**Artículo 22.** El servicio público de transporte mixto de pasajeros y de bienes, es aquel que se autoriza **para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga.'**

"Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla

"**Artículo 19.** Estando comprendido el transporte de pasajeros dentro de los servicios urbano y suburbano, los vehículos que la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla apruebe para su prestación, deberán cumplir con todas las condiciones operativas que obligan a los concesionarios del servicio público de transporte y con las limitaciones que para el tipo de vehículos de transporte de pasajeros imponen los ordenamientos aplicables.

"Los autobuses, minibuses y microbuses o los vehículos que a juicio de la autoridad reúnan las condiciones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

"I. Los asientos deberán ser cubiertos de material susceptible de fácil aseo y que ofrezca presentación y comodidad para los usuarios;

"II. Contarán con las puertas necesarias y adecuadas para el ascenso y descenso del pasaje, las que serán distribuidas de acuerdo al tipo de servicio que se preste, el número de ellas no podrá ser menor a dos, su mecanismo será de acción rápida, por medio de sistema eléctrico, de vacío o mecánico;

"III. Los estribos de ascenso y descenso de pasaje, serán del ancho de las puertas, de un material antiderrapante, teniendo como altura máxima entre el piso y el primer escalón 0.40 metros;

"IV. Las ventanillas serán amplias, estarán a los costados de la carrocería, llevarán cristales de reflexión uniforme e inastillables, con filos pulidos, de acción fácil y corredizas;

"V. Llevarán dos pasamanos como mínimo colocados en la parte superior y a lo largo de la carrocería, paralelamente, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso de pasaje; dependiendo del servicio que se preste, se podrán colocar en la parte superior del respaldo de los asientos. El material del mismo deberá permitir el fácil desplazamiento de las manos;

"VI. Llevarán un timbre colocado en la parte superior de la puerta de descenso de los pasajeros y en el pasamanos vertical de la parte trasera del vehículo;

"VII. En la parte delantera exterior será iluminado el rótulo de línea o ruta, el interior será iluminado adecuadamente; en la parte posterior además de la luz roja reglamentaria, deberá iluminarse el extremo superior del vehículo;

"VIII. Los autobuses deberán estar provistos de defensas, colocadas sin sobresalir de la carrocería, con el objeto de impedir que los peatones suban a ellas;

"IX. La alimentación de combustible, no deberá quedar instalada en el interior de la carrocería, el tapón del tanque del combustible estará en el exterior del vehículo;

"X. Deberán llevar en el interior del vehículo los avisos de subida y bajada, la prohibición de fumar y tirar basura en el interior, la velocidad máxima autorizada y todos aquellos que a juicio de la autoridad competente, deban anotarse para la seguridad de los usuarios y la del vehículo;

"XI. Estarán equipados con sistema de ventilación indirecta, procurando que la renovación del aire en el interior resulte efectiva, y

"XII. Contarán con el equipo de emergencia, que previene la fracción IX del artículo 24 de este reglamento; y

"XIII. El exterior del vehículo deberá estar rotulado con los colores y número económico que le asigne la autoridad del transporte competente, sin menoscabo de las especificaciones técnicas establecidas o aquellas que sean requeridas por ésta para el exterior e interior del vehículo.'

"**Artículo 20.** En el servicio de transporte mixto de pasajeros y de bienes, no se podrá transportar carga que pueda afectar la seguridad, higiene o comodidad de los pasajeros.'

"De lo anterior, se desprende que el servicio de transporte público se divide, entre otros, en urbano, suburbano, mixto de pasajeros y bienes.

"En el entendido que el urbano traslada pasajeros en vehículos cerrados dentro del perímetro urbanizado de los centros de población.

"En el caso del servicio suburbano el traslado de pasajeros parte del centro de población hacia lugares aledaños, pero dentro del espacio territorial de un Municipio y sus zonas conurbadas –se entiende que se trata de juntas auxiliares o poblaciones de baja densidad poblacional, o sea, zonas rurales–.

"Ambas modalidades están sujetas a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencias de paso, tarifas y demás especificaciones que señale el título de concesión, la ley y el reglamento.

"En el caso del servicio en su modalidad mixto, se precisa que el traslado es de pasajeros y bienes dentro de un mismo vehículo, en la inteligencia que la unidad debe estar dividida en compartimientos destinados para personas, además para sus equipajes, así como para la carga que se traslada junto con ellos.

"Por otro lado, se aprecia que de acuerdo con el reglamento los vehículos que deben destinarse para la prestación del servicio urbano y suburbano deben cumplir con varios requisitos en cuanto a los asientos, puertas, estribos, ventanillas, pasamanos, timbre, rótulos de identificación de cuestiones diversas, etcétera.

"En relación con el servicio mixto, el precepto reglamentario prevé que como restricción que el vehículo en donde se preste el servicio no debe transportar carga que pudiere afectar la seguridad, la higiene o la comodidad de los pasajeros.

"Con base en lo anterior, se colige que la diferencia entre el servicio de transporte de pasajeros suburbano y la modalidad mixta estriba en que la necesidad de los pasajeros de la primera clasificación es trasladarse desde su Junta Auxiliar, población o ranchería hacia la cabecera municipal; en el caso de la segunda categoría, las personas requieren hacer su recorrido junto con equipaje y carga, o sea, se infiere que se trata de pasajeros que necesitan trasladar productos agrícolas, ganaderos, artesanales, etcétera, en cantidades que pueden llevar consigo.

"Por lo tanto, como lo precisó el a quo, el hecho de que el título identificado como *****, expedido el treinta de enero de dos mil once, a nombre del inconforme se refiera a la modalidad diversa de transporte suburbano, mientras que el procedimiento de creación de ruta se refirió al clasificado como mixto de transporte de personas y bienes, redundante en que no se pueda considerar que el quejoso acreditó el interés jurídico suficiente para ser llamado al procedimiento.

"Esto es así, en la medida que no le asiste la razón al recurrente en el sentido que la modalidad identificada como mixta no implicaba en ésta no transportara personas, al contrario, además de bienes también traslada pasajeros y, ello era lo que lesionaba sus derechos de concesionario, a partir de que al ofertarse un mayor número de asientos para los mismos usuarios impactaba de forma negativa a las condiciones de operación que brindaba previamente el servicio público de transporte.

"El recurrente no tiene razón en la medida que ha quedado evidenciado que no es verdad que la necesidad de los pasajeros que transitan en la modalidad suburbana sea idéntica a quienes usan la mixta, tan es así, que las características de los vehículos en donde se debe ministrar el traslado es distinta, en el entendido de que la modalidad suburbana exige mayor atención a la comodidad de las personas y, en contraste, la mixta se enfoca en que el trayecto garantice la seguridad de las personas y un lugar adecuado para los bienes que llevan los usuarios.

"O sea, desde el punto de vista abstracto de la regulación del servicio público de transporte de pasajeros, no es acorde a derecho considerar que la creación de una ruta de modalidad distinta afectará a concesionarios preexistentes de modalidades diferentes, en la medida que el legislador creó las diferencias a partir de las necesidades de los usuarios, lo que implica que no se generará competencia entre una y otra.

"Se comparte la tesis que invocó el a quo en la sentencia recurrida, la cual dispone lo siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2014197

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 41, Tomo II, abril de 2017

"Materia: Administrativa

"Tesis: VI.2o.A.17 A (10a.)

"Página: 1876

"TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014). De los artículos 60 y 66 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, vigente en 2014, así como del diverso 159 de su reglamento, se advierte que para la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que deberá darse vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas, a fin de no lesionar los derechos de los servicios

establecidos. Sin embargo, de conformidad con los diversos 58 de la misma ley y 15, fracción I, de su reglamento, los servicios públicos de transporte se clasifican en los siguientes: a) urbano; b) suburbano; c) foráneo; d) mixto de personas y bienes; y, e) masivo, los cuales tienen características distintas, según se aprecia de la definición legal de cada uno. Por tanto, en atención a la existencia de una clasificación entre los diversos servicios públicos de transporte, se concluye que la vista con la opinión técnica, contemplada en el artículo 60 de la ley referida, debe otorgarse siempre y cuando el afectado tenga autorizado el mismo tipo de servicio público de transporte que se modifica o incrementa, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia –con la salvedad relativa al sistema de transporte público masivo, de conformidad con el último párrafo del propio precepto–.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 97/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

"Por lo demás, en cuanto a que las concesiones de los terceros interesados contienen un número progresivo ascendente, es menester tener presente que ello es comprensible porque emanan de una resolución administrativa y la autoridad va expidiendo las documentales con base en la temporalidad en que los concesionarios presentan su documentación.

"Esto es, el número asignado a cada concesión no depende de la antigüedad de la resolución administrativa que las genera, sino más bien del cumplimiento oportuno o dilatado en que incurren los titulares, entonces, no puede afirmarse de manera simplista que el hecho de que un número de concesión sea superior a otro significa que la determinación que le dio vida es anterior en relación con los subsiguientes.

"En este orden de ideas, es claro que las cuestiones accidentales alegadas por el quejoso se trata de cuestiones artificiales edificadas a partir de sucesos que no reflejan que el peticionario hubiese tenido interés jurídico al momento de substanciarse el procedimiento o emitirse al resolución final, pues la numeración de los títulos y las fechas de entrega a los beneficiarios no desacreditan su falta de derecho al momento en que los afectados eran merecedores al derecho de audiencia previa.

"Por lo expuesto, fundado se

"RESUELVE:

"PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en apoyo al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto 1914/2017.

"SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *****, en contra de los actos reclamados al titular, director de Operación del Transporte, y al director de Ingeniería y Planeación del Transporte, todos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.

"Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

De las consideraciones que sustentaron el fallo se advierte, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa estimó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Que eran ineficaces los argumentos del quejoso recurrente donde alegó que su interés jurídico quedó probado en razón de que exhibió junto con la demanda copia certificada del título de concesión identificado como *****, expedido el dos de junio de dos mil dieciséis, en la inteligencia que ese documento evidenciaba que él contaba con el derecho de proporcionar el servicio público de transporte mixto, esto es, pasajeros y bienes desde esa data.

Que ello era así, toda vez que la resolución reclamada se emitió el seis de febrero de dos mil trece, lo cual por lógica elemental se deduce que el procedimiento inició con antelación a esa fecha; de ahí que si la autoridad responsable le reconoció el derecho del quejoso de prestar el servicio de transporte mixto de personas y bienes **el dos de junio de dos mil dieciséis**, entonces, era palmario que desde que se inició el procedimiento hasta que concluyó el peticionario no contaba con el reconocimiento a ministrar el transporte y en esa medida la autoridad responsable no tenía por qué solicitar su opinión en la medida que no existía jurídicamente algún derecho que se le pudiese afectar.

Que si bien era verdad que por resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se determinó la corrección de las formas valoradas respecto

de la concesión ***** , expedida a favor del tercero interesado, así como procedió a reexpedir su título de concesión, el tarjetón de concesión y la tarjeta de circulación respectiva, no debía pasarse por alto que el derecho al otorgamiento de los títulos derivados de la creación de la nueva ruta se da a partir de que la autoridad administrativa en materia de transportes emite la resolución que puso fin al procedimiento instado por los terceros interesados; y en ese orden de ideas, como la expedición del título, tarjetón y tarjeta de circulación son formalidades administrativas que concretan lo resuelto por la autoridad que cuenta con facultades para ello, no debía entenderse que el derecho de los concesionarios nace a partir de la entrega o emisión de tales documentos.

Que en realidad, el derecho discutible se fija una vez que se pronuncia la resolución final del procedimiento administrativo de creación de ruta nueva y otorgamiento de concesiones, que pensar de manera distinta sería atentar contra el principio de seguridad jurídica, pues si por alguna razón se aletarga la expedición de los documentos y existe alguna cesión de derechos de una ruta que probablemente se vio afectada por la creación de una distinta, podría válidamente alegar violación al derecho de audiencia, lo cual redundaría en reponer el procedimiento para esos efectos.

Que no obstante lo anterior, era claro que el interés jurídico debe tenerse al momento de que se está sustanciando el procedimiento administrativo, dado que precisamente el derecho que se estima conculcado es el de audiencia **previa**, o sea, solamente se podrá escuchar a quien pueda ser afectado antes de emitirse la resolución final, por eso se entiende que el derecho de ser oído es previo; sin embargo, el recurrente hacía descansar su motivo de agravio en el otorgamiento del derecho de audiencia **posterior** a la emisión de la decisión final de crear una ruta y otorgar concesiones nuevas, con el argumento de que el título no se expidió sino después de que a él se le reconoció el derecho a prestar el servicio de transporte público en una ruta distinta, lo cual era jurídicamente inadmisibles porque el quejoso no probó tener el derecho que defiende durante la sustanciación del procedimiento ni cuando se emitió la resolución que le puso fin, de lo que se sigue que no es verdad que tuviese interés jurídico en su oportunidad y en esa medida la expedición posterior de un título no puede tener los efectos retroactivos alegados.

Es decir, el **Tercer Tribunal Colegiado** sostuvo que el quejoso carecía de interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la resolución por la que se autorizó la ampliación de ruta en favor de terceros así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento, porque aunque su título de concesión era anterior al que le fue expedido al tercero, lo cierto es que dichos títulos derivan de las resoluciones por las que éstos resultaron beneficiarios y que

eran esas fechas y no las de los títulos, las que debían tomarse en cuenta; de ahí que si la resolución por la que se le autorizó la ruta al quejoso es posterior a aquella en que se autorizó al tercero, resultaba inconcusos que carecía de interés jurídico, pues no probó tener derecho que defender, durante la sustanciación del procedimiento ni cuando se emitió la resolución que le puso fin.

b) Amparo en revisión 177/2018:

1. Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de:

- La omisión de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 67 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, y 87 del Reglamento, esto es, de declarar el abandono de trámite, en relación con la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece.

2. La demanda fue admitida con el número de expediente 2258/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

3. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia constitucional, y ese mismo día, se pronunció la sentencia respectiva en la que se determinó **sobreseer** en el juicio, porque no se demostró la existencia de un derecho subjetivo que haya sido afectado con motivo del acto que reclamó el quejoso.

4. Inconforme con dicha sentencia, **el quejoso**, interpuso recurso de revisión que fue admitido por acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado el cinco de abril de dos mil dieciocho, registrado el expediente con el número A.R. 177/2018, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, bajo los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 2258/2017.

"SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos reclamados consistentes en la omisión declarar el abandono de trámite dentro del procedimiento administrativo que culminó con la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece, así como todos y cada uno de los efectos positivos y/o consecuencias materiales o jurídicas que deriven de la emisión de dicho acto,

atribuidos a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y al Director de Administración y Concesiones y Permisos de dicha Secretaría."

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

"De ahí lo fundado del agravio del quejoso, toda vez que es verdad que el Juez de Distrito omitió valorar la prueba ofrecida por el quejoso mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, consistente en el oficio SIT/CYSET/022/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis; sin embargo, no le asiste la razón en el fondo, pues contrario a lo que señala, con dicha prueba no se logra acreditar la afectación a su esfera jurídica con el acto reclamado, por lo que deviene inoperante.

"Para así sostenerlo es menester tener presente lo resuelto por este órgano colegiado en el amparo en revisión 475/2018, en sesión de esta misma fecha, cuatro de abril de dos mil diecinueve, en relación con el diverso juicio de amparo 1914/2017, promovido por el quejoso ***** en su carácter de concesionario de la ruta *****, en contra de la resolución contenida en el oficio ST/CYSET/006/2013, que determina procedente la creación de ruta, así como la asignación de nuevas concesiones para ella, con empalme en la ruta que tiene autorizada, por no haber sido llamado al procedimiento administrativo llevado a cabo para culminar con la resolución indicada.

"En dicho juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; resuelto por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se resolvió sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico.

"Tal determinación, como se indicó, fue confirmada por este tribunal al resolver el amparo en revisión 475/2018, bajo las consideraciones siguientes:

"• Se precisó que no le asistía la razón al inconforme en la medida que tal y como lo precisó el Juez de Distrito Auxiliar, el acto reclamado es la resolución de seis de febrero de dos mil trece, a través de la cual la autoridad responsable creó una ruta nueva denominada *****, en la modalidad de mixto de pasajeros y bienes, en la inteligencia que se otorgaron siete concesiones.

"• Que en la resolución controvertida, la autoridad responsable precisó que el tercero interesado ***** y ***** y ***** fueron beneficiados con dos concesiones por cada quien, las cuales suman seis y el diverso tercero interesado ***** fue congresado con una de ellas, por lo que con base en eso se obtuvo que las nuevas concesiones (siete) fueron repar-

tidas de esa forma, esto es, no se tomó en consideración para alguna de ellas al quejoso *****.

"• Se indicó que el inconforme aseveró que su interés jurídico quedó probado en razón de que exhibió junto con la demanda copia certificada del título de concesión identificado como ***** , expedido el dos de junio de dos mil dieciséis, en la inteligencia de que ese documento evidenciaba que él contaba con el derecho de proporcionar el servicio público de transporte mixto, esto es, pasajeros y bienes desde esa data.

"• El recurrente agregó que si los títulos de concesión de los terceros interesados fueron expedidos con posterioridad a la fecha en que el quejoso ya contaba con el documento que lo acreditaba como titular de la concesión identificada como ***** , era claro que el a quo auxiliar actuó contra derecho, al sostener que el impetrante no demostró tener interés jurídico respecto de la creación de la ruta así como del otorgamiento de las concesiones nuevas.

"• Se concluyó que no asistía razón al recurrente, en virtud de que el Juez de Distrito Auxiliar actuó conforme a derecho al considerar que el peticionario carecía de interés jurídico para ser llamado al procedimiento de creación de ruta y otorgamiento de concesiones nuevas.

"• Que esto es así, cuenta habida que **la resolución final se emitió el seis de febrero de dos mil trece**, lo cual por lógica elemental se deduce que inició con antelación a esa data, ahora bien, si la autoridad responsable le reconoció el derecho del quejoso de prestar el servicio de transporte mixto de personas y bienes **el dos de junio de dos mil dieciséis**, entonces, es palmario que desde que se inició el procedimiento hasta que concluyó el peticionario no contaba con el reconocimiento a ministrar el transporte y en esa medida la autoridad responsable no tenía por qué solicitar su opinión en la medida que no existía jurídicamente algún derecho que se le pudiese afectar.

"• Cierto, la autoridad responsable por resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, determinó la corrección de las formas valoradas respecto de la concesión ***** , expedida a favor del tercero interesado ***** , así como procedió a reexpedir el título de concesión, el tarjetón de concesión y la tarjeta de circulación respectiva (fojas 370 y 371 de los autos de origen).

"• Empero, no debía inadvertirse que **el derecho al otorgamiento de los títulos derivados de la creación de la ruta nueva a cuatro personas se da a partir de que la autoridad administrativa en materia de transportes emite la resolución que puso fin al procedimiento instado por los terceros interesados.**

"• En este orden de ideas, como la expedición del título, tarjetón y tarjeta de circulación son formalidades administrativas que concretan lo resuelto por la autoridad que cuenta con facultades para ello, no debe entenderse que el derecho de los concesionarios nuevos nace a partir de la entrega o emisión de los documentos.

"• En realidad, el derecho discutible se fija una vez que se pronuncia la resolución final del procedimiento administrativo de creación de ruta nueva y otorgamiento de concesiones, pensar de manera distinta sería atentar contra el principio de seguridad jurídica, pues si por alguna razón se aletarga la expedición de los documentos y existe alguna cesión de derechos de una ruta que probablemente se vio afectada por la creación de una distinta, podría válidamente alegar violación al derecho de garantía de audiencia, lo cual redundaría en reponer el procedimiento para esos efectos.

"• No obstante lo anterior, es claro que **el interés jurídico debe tenerse al momento de que se está substanciando el procedimiento administrativo**, dado que precisamente el derecho que se estima conculcado es el de audiencia **previa**, o sea, solamente se podrá escuchar a quien pueda ser afectado antes de emitirse la resolución final, por eso se entiende que el derecho de ser oído es previo.

"• El recurrente hizo descansar su motivo de agravio en el otorgamiento del derecho de audiencia **posterior** a la emisión de la decisión final de crear una ruta y otorgar concesiones nuevas, con el argumento de que el título no se expidió sino después de que a él, se le reconoció el derecho a prestar el servicio de transporte público en una ruta distinta.

"• Que esto no era jurídicamente admisible porque como bien lo resolvió el a quo auxiliar, **el quejoso no probó tener el derecho que defiende durante la substanciación del procedimiento ni cuando se emitió la resolución que le puso fin**, de lo que se sigue que no es verdad que tuviese interés jurídico en su oportunidad y en esa medida la expedición posterior de un título no puede tener los efectos retroactivos alegados.

"• Que por tanto, el Juez de Distrito Auxiliar actuó conforme a derecho al considerar que las pruebas ofrecidas por el quejoso no fueron aptas ni suficientes para acreditar su interés jurídico, ya que los títulos de concesión que allegó al expediente fueron expedidos respecto de una concesión que no prevé el servicio de transporte mixto, esto es de pasajeros y bienes (concesión *****), y en relación con una diversa la cual ciertamente sí contemplaba la autorización de prestar el servicio público en idéntica modalidad, lo cierto es que fue expedido con posterioridad a la emisión del acto reclamado (concesión *****),

"• En ese mismo tenor, no asistía razón al inconforme en cuanto a que no era jurídicamente relevante que el título de concesión ***** correspondía a la autorización en la modalidad de transporte suburbano, puesto que para entender que se afectará el servicio que presta un concesionario debe haber identidad en la modalidad, en razón que la variación de ésta redundaría en que los servicios ofertados al público sean distintos, entonces, no es válido considerar que haya afectación cuando las modalidades sean distintas tal y como lo resolvió el Juez Federal Auxiliar.

"• Que si bien es verdad que el servicio público de transporte incluye el traslado de personas en todas y cada una de sus modalidades, lo cierto es que no es válido asumir que exista una competencia en relación con los usuarios.

"• Que se sostenía lo anterior, con base en que las clasificaciones y subclasificaciones que se han determinado en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, tienen como finalidad que el servicio sea ministrado a los usuarios de acuerdo con sus necesidades. Dicho de otro modo, las diferentes formas en que se ha pensado otorgar el traslado de personas, tiene como objeto satisfacer una cuestión específica, de ahí la necesidad de hacer diferencias.

"• Lo anterior, conforme al contenido de los artículos 17, fracción I, 18, 20 y 22 la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, así como los diversos 19 y 20 de su Reglamento, los cuales prevén lo siguiente:

"**Ley del Transporte para el Estado de Puebla**

"**Artículo 17.** Para los efectos de la presente ley y sus reglamentos, el servicio de transporte se divide en:

"I. **Servicio público de transporte:**

"a). Urbano;

"b). **Suburbano;**

"c). Foráneo;

"d). **Transporte mixto de pasajeros y bienes, y**

"e). Sistema de transporte público masivo.'

“**Artículo 18.** El servicio público de transporte urbano, es el traslado de pasajeros que se lleva a cabo, con vehículos cerrados que deben tener una capacidad de usuarios acorde con lo que establezca la autoridad competente, asientos en condiciones aceptables de comodidad, seguridad e higiene para realizar este tipo de servicio, dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado. Este servicio se llevará a cabo con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva, con base en las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.’

“**Artículo 20.** El servicio público de transporte suburbano, es aquel que con las mismas características y condiciones del urbano, **se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre en el espacio territorial de un Municipio o de un Municipio y sus zonas conurbadas.**’

“**Artículo 22.** El servicio público de transporte mixto de pasajeros y de bienes, es aquel que se autoriza **para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga.**’

"Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla

“**Artículo 19.** Estando comprendido el transporte de pasajeros dentro de los servicios urbano y suburbano, los vehículos que la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla apruebe para su prestación, deberán cumplir con todas las condiciones operativas que obligan a los concesionarios del servicio público de transporte y con las limitaciones que para el tipo de vehículos de transporte de pasajeros imponen los ordenamientos aplicables.

“Los autobuses, minibuses y microbuses o los vehículos que a juicio de la autoridad reúnan las condiciones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

“I. Los asientos deberán ser cubiertos de material susceptible de fácil aseo y que ofrezca presentación y comodidad para los usuarios;

“II. Contarán con las puertas necesarias y adecuadas para el ascenso y descenso del pasaje, las que serán distribuidas de acuerdo al tipo de servicio que se preste, el número de ellas no podrá ser menor a dos, su mecanismo será de acción rápida, por medio de sistema eléctrico, de vacío o mecánico;

"III. Los estribos de ascenso y descenso de pasaje, serán del ancho de las puertas, de un material antiderrapante, teniendo como altura máxima entre el piso y el primer escalón 0.40 metros;

"IV. Las ventanillas serán amplias, estarán a los costados de la carrocería, llevarán cristales de reflexión uniforme e inastillables, con filos pulidos, de acción fácil y corredizas;

"V. Llevarán dos pasamanos como mínimo colocados en la parte superior y a lo largo de la carrocería, paralelamente, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso de pasaje; dependiendo del servicio que se preste, se podrán colocar en la parte superior del respaldo de los asientos. El material del mismo deberá permitir el fácil desplazamiento de las manos;

"VI. Llevarán un timbre colocado en la parte superior de la puerta de descenso de los pasajeros y en el pasamanos vertical de la parte trasera del vehículo;

"VII. En la parte delantera exterior será iluminado el rótulo de línea o ruta, el interior será iluminado adecuadamente; en la parte posterior además de la luz roja reglamentaria, deberá iluminarse el extremo superior del vehículo;

"VIII. Los autobuses deberán estar provistos de defensas, colocadas sin sobresalir de la carrocería, con el objeto de impedir que los peatones suban a ellas;

"IX. La alimentación de combustible, no deberá quedar instalada en el interior de la carrocería, el tapón del tanque del combustible estará en el exterior del vehículo;

"X. Deberán llevar en el interior del vehículo los avisos de subida y bajada, la prohibición de fumar y tirar basura en el interior, la velocidad máxima autorizada y todos aquellos que a juicio de la autoridad competente, deban anotarse para la seguridad de los usuarios y la del vehículo;

"XI. Estarán equipados con sistema de ventilación indirecta, procurando que la renovación del aire en el interior resulte efectiva, y

"XII. Contarán con el equipo de emergencia, que previene la fracción IX del artículo 24 de este Reglamento; y

"XIII. El exterior del vehículo deberá estar rotulado con los colores y número económico que le asigne la autoridad del transporte competente, sin menoscabo de las especificaciones técnicas establecidas o aquellas que sean requeridas por ésta para el exterior e interior del vehículo.'

"**Artículo 20.** En el servicio de transporte mixto de pasajeros y de bienes, no se podrá transportar carga que pueda afectar la seguridad, higiene o comodidad de los pasajeros.'

"• Que de dichos preceptos se advierte que el servicio de transporte público se divide, entre otros, en urbano, suburbano, mixto de pasajeros y bienes. En el entendido que el urbano traslada pasajeros en vehículos cerrados dentro del perímetro urbanizado de los centros de población; en el caso del servicio suburbano el traslado de pasajeros parte del centro de población hacia lugares aledaños, pero dentro del espacio territorial de un municipio y sus zonas conurbadas –se entiende que se trata de juntas auxiliares o poblaciones de baja densidad poblacional, o sea, zonas rurales–; que ambas modalidades están sujetas a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencias de paso, tarifas y demás especificaciones que señale el título de concesión, la ley y el reglamento; en el caso del servicio en su modalidad mixto, se precisa que el traslado es de pasajeros y bienes dentro de un mismo vehículo, en la inteligencia que la unidad debe estar dividida en compartimientos destinados para personas, además para sus equipajes, así como para la carga que se traslada junto con ellos.

"• Que por otro lado, se aprecia que de acuerdo con el reglamento los vehículos que deben destinarse para la prestación del servicio urbano y suburbano deben cumplir con varios requisitos en cuanto a los asientos, puertas, estribos, ventanillas, pasamanos, timbre, rótulos de identificación de cuestiones diversas, etcétera; en relación con el servicio mixto, el precepto reglamentario prevé que como restricción que el vehículo en donde se preste el servicio no debe transportar carga que pudiere afectar la seguridad, la higiene o la comodidad de los pasajeros.

"• Así, se obtuvo que la diferencia entre el servicio de transporte de pasajeros suburbano y la modalidad mixta estriba en que la necesidad de los pasajeros de la primera clasificación es trasladarse desde su junta auxiliar, población o ranchería hacia la cabecera municipal; en el caso de la segunda categoría, las personas requieren hacer su recorrido junto con equipaje y carga, o sea, se infiere que se trata de pasajeros que necesitan trasladar productos agrícolas, ganaderos, artesanales, etcétera, en cantidades que pueden llevar consigo.

"• Que por tanto, como lo precisó el a quo, el hecho de que el título identificado como *****, expedido el treinta de enero de dos mil once, a nombre del inconforme se refiera a la modalidad diversa de transporte suburbano, mientras que el procedimiento de creación de ruta se refirió al clasificado como mixto de transporte de personas y bienes, **redunda en que no se pueda considerar que el quejoso acreditó el interés jurídico suficiente para ser llamado al procedimiento.**

"• Que esto era así, pues contrario a lo señalado por el recurrente, en el sentido que la modalidad identificada como mixta no implicaba en ésta no transportara personas, al contrario, además de bienes también traslada pasajeros y, ello era lo que lesionaba sus derechos de concesionario, a partir de que al ofertarse un mayor número de asientos para los mismos usuarios impactaba de forma negativa a las condiciones de operación que brindaba previamente el servicio público de transporte, el recurrente no tiene razón en la medida que ha quedado evidenciado que no es verdad que la necesidad de los pasajeros que transitan en la modalidad suburbana sea idéntica a quienes usan la mixta, tan es así, que las características de los vehículos en donde se debe ministrar el traslado es distinta, en el entendido de que la modalidad suburbana exige mayor atención a la comodidad de las personas y, en contraste, la mixta se enfoca en que el trayecto garantice la seguridad de las personas y un lugar adecuado para los bienes que llevan los usuarios.

"• Que desde el punto de vista abstracto de la regulación del servicio público de transporte de pasajeros, no era acorde a derecho considerar que la creación de una ruta de modalidad distinta afectará a concesionarios preexistentes de modalidades diferentes, en la medida que el legislador creó las diferencias a partir de las necesidades de los usuarios, lo que implica que no se generará competencia entre una y otra.

"• Que al caso, se compartía la tesis invocada por el a quo en la sentencia recurrida, de rubro:

"TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. LA VISTA CON LA OPINIÓN TÉCNICA, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, DEBE OTORGARSE SIEMPRE Y CUANDO EL AFECTADO TENGA AUTORIZADO EL MISMO TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE SE MODIFICA O INCREMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."

"• Que por lo demás, en cuanto a que las concesiones de los terceros interesados contienen un número progresivo ascendente, es menester tener presente que ello es comprensible porque emanan de una resolución admi-

nistrativa y la autoridad va expidiendo las documentales con base en la temporalidad en que los concesionarios presentan su documentación.

"• Esto es, el número asignado a cada concesión no depende de la antigüedad de la resolución administrativa que las genera, sino más bien del cumplimiento oportuno o dilatado en que incurren los titulares, entonces, no puede afirmarse de manera simplista que el hecho de que un número de concesión sea superior a otro significa que la determinación que le dio vida es anterior en relación con los subsiguientes.

"• Finalmente, concluyó que en ese orden de ideas era claro que las cuestiones accidentales alegadas por el quejoso se trata de aspectos artificiales edificadas a partir de sucesos que no reflejan que el peticionario hubiese tenido interés jurídico al momento de substanciarse el procedimiento o emitirse la resolución final, pues la numeración de los títulos y las fechas de entrega a los beneficiarios no desacreditan su falta de derecho al momento en que los afectados eran merecedores al derecho de audiencia previa.

"Cabe señalar que la información anterior se invoca en su calidad de hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se trata de datos obtenidos de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 475/2018, del índice de este Tribunal Colegiado, cuyo expediente obra en este órgano jurisdiccional.

"Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

""(se transcriben)".

"Como se ve, con la ejecutoria **sintetizada ha quedado firme el pronunciamiento realizado respecto a la falta de interés jurídico del quejoso para ser llamado al procedimiento que culminó con la resolución definitiva contenida en el oficio ST/CYSET/006/2013, de seis de febrero de dos mil trece**, a través de la cual la autoridad responsable creó una ruta nueva denominada '*****', en la modalidad de mixto de pasajeros y bienes, en la que se otorgaron siete concesiones.

"En primer lugar, porque respecto al título identificado como '*****', expedido el treinta de enero de dos mil once, a nombre del inconforme, éste se refiere a la modalidad de transporte suburbano, mientras que el procedimiento de creación de ruta se refirió a la diversa modalidad clasificada como mixto de transporte de personas y bienes, mientras que el diverso título, por

lo que al tratarse de modalidades con requisitos, especificaciones de servicio distintas que además atienden a necesidades de la población diversas, no es dable concluir que con dicho título, el quejoso acreditó el interés jurídico para ser llamado al procedimiento;

"En segundo, porque por cuanto hace al título ***** , expedido el dos de junio de dos mil dieciséis, la resolución final contenida en el oficio ST/CYSET/006/2013, se emitió el seis de febrero de dos mil trece, de lo cual se deduce que dicho procedimiento inició con antelación a esa data; de ahí que si la autoridad responsable no le reconoció el derecho del quejoso de prestar el servicio de transporte mixto de personas y bienes sino hasta el dos de junio de dos mil dieciséis, entonces, es palmario que desde que se inició el procedimiento hasta que concluyó el peticionario no contaba con el reconocimiento a ministrar el transporte y en esa medida la autoridad responsable no tenía por qué solicitar su opinión en la medida que no existía jurídicamente algún derecho que se le pudiese afectar.

"Así, se concluyó que el Juez de Distrito Auxiliar actuó conforme a derecho al considerar que las pruebas ofrecidas por el quejoso no fueron aptas ni suficientes para acreditar su interés jurídico, ya que los títulos de concesión que allegó al expediente fueron expedidos respecto de una concesión que no prevé el servicio de transporte mixto, esto es de pasajeros y bienes (concesión *****), y en relación con una diversa, la cual ciertamente sí contemplaba la autorización de prestar el servicio público en idéntica modalidad, lo cierto es que fue expedido con posterioridad a la emisión del acto reclamado (concesión *****).

"Ahora bien, en el caso los actos de los que se duele el quejoso en el presente juicio de amparo, se hicieron consistir en la omisión de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 67 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y 87 del Reglamento del Transporte para el Estado de Puebla; esto es, **declarar el abandono de trámite sin responsabilidad para la Secretaría**, y que el importe de la garantía otorgada con motivo del expediente administrativo número ***** (que dio causa al oficio ST CYSET/006/2013 de fecha seis de febrero de dos mil trece) de dicha dependencia, se pierda a favor del Gobierno del Estado, así como todos y cada uno de los efectos positivos y/o consecuencias materiales o jurídicas, derivadas o que deriven hasta la solución del asunto, por la emisión de dicho acto.

"Como se ve, el quejoso se dolió de actos negativos y positivos **derivados** de la referida resolución contenida en el oficio **ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece**.

"Sin embargo, si en la especie ya quedó firme en diverso juicio de amparo que el quejoso no tiene interés jurídico para ser llamado al procedimiento que culminó con el dictado de dicha resolución, toda vez que con antelación a su inicio no contaba con el título de concesión *****, que le fue expedido con motivo de la resolución contenida en el oficio SIT7CYSET7022/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, –que es el que ampara el mismo servicio que fue concesionado al tercero interesado a través de la diversa resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece–, resulta inconcuso que, por mayoría de razón, mucho menos lo tiene para reclamar actos derivados de la mencionada resolución.

"Se sostiene este aserto, pues aun cuando los actos reclamados en el presente juicio se hicieron consistir en la omisión de declarar el abandono del trámite por parte del tercero interesado *****, lo que trajo como consecuencia que finalmente se le expidiera el título *****, el once de agosto de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a que le fue otorgada al quejoso su concesión con número *****, lo cierto es que el hecho de que el título del referido tercero interesado no se haya expedido sino hasta después de que a él se le reconoció el derecho a prestar el servicio de transporte público, no resulta relevante.

"Ello es así, porque si el quejoso no probó tener derecho a ser llamado al procedimiento que culminó con la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece, en la que, entre otros, se autorizó la concesión en favor del tercero interesado *****, debe concluirse que la expedición posterior del título correspondiente no puede tener los efectos retroactivos alegados, pues para concluir que se tiene interés jurídico para reclamar actos derivados de esa resolución, primero debió tener interés jurídico para ser llamado al procedimiento que le dio origen lo que en la especie no ocurrió.

"En la medida en que, si bien las concesiones contienen un número progresivo ascendente, ello se debe a que emanan de una resolución administrativa y la autoridad va expidiendo las documentales con base en la temporalidad en que los concesionarios presentan su documentación; de ahí que el número asignado a cada concesión no depende **de la antigüedad de la resolución administrativa que las genera**, sino más bien del cumplimiento oportuno o dilatado en que incurren los titulares.

"Entonces, no puede afirmarse que por el hecho de que el título expedido en favor del tercero interesado se haya expedido con posterioridad a que

a él, se le reconoció el derecho a prestar el servicio de transporte público, sea razón para estimar que tiene interés jurídico para reclamarlo, pues lo cierto es que éste deriva de la resolución administrativa que la generó.

"Máxime que, la expedición de dicho título redundará en uno de los efectos positivos o consecuencias reclamadas por el quejoso que derivan de la omisión de decretar el abandono del trámite conforme a lo que se señaló en la propia resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece, en donde se precisó:

"TERCERO: Que una vez que sea notificada la presente resolución, los concesionarios beneficiados mediante este acuerdo, deberán acudir a la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos de esta Secretaría, y presentar los vehículos con los que pretendan prestar el servicio, así como la documentación en original y dos copias con las que acrediten su propiedad, **en un tiempo que no exceda de sesenta días naturales** para que previo trámite respectivo se les expida el título de concesión, tarjetón, tarjeta y placas de circulación correspondientes; documentos en los que se insertará el itinerario que se autoriza, y para el caso de que no cumplan, la Secretaría declarará el abandono de trámite sin responsabilidad para ésta, asimismo, el importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado, lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 67 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y 87 del Reglamento del Transporte para el Estado de Puebla."

"Luego, si los actos reclamados derivan de la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece, respecto a la cual ya quedó firme el sobreseimiento decretado en el diverso juicio de amparo donde se señaló como acto reclamado dicha resolución, resulta inconcusos que tampoco tiene interés para reclamar los actos derivadas de ésta.

"De ahí que la prueba cuyo estudio y valoración omitió el Juez de Distrito (que es la misma que fue analizada en el diverso juicio de amparo cuya resolución de sobreseimiento confirmó este tribunal), no resulte útil para acreditar su afectación jurídica, en tanto que tal como ya quedó evidenciado, la emisión de la resolución contenida en el oficio SIT/CYSET/022/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, por la que se le otorgó su concesión respecto a la misma ruta y modalidad en que fue otorgado el título *********, expedido en favor del tercero interesado *********, es posterior a la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de la que deriva tal título (seis de febrero de dos mil trece).

"Por lo que, como se adelantó, su agravio deviene fundado pero inoperante.

"En consecuencia ante lo ineficaz de su único agravio, lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 2258/2017.

"SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******, contra los actos reclamados consistentes en la omisión declarar (sic) el abandono de trámite dentro del procedimiento administrativo que culminó con la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece, así como todos y cada uno de los efectos positivos y/o consecuencias materiales o jurídicas que deriven de la emisión de dicho acto, atribuidos a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y al director de Administración y Concesiones y Permisos de dicha Secretaría.

"Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente."

De las consideraciones que sustentaron el fallo se advierte, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa estimó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Que el agravio formulado por el quejoso recurrente era fundado pero inoperante, porque efectivamente el Juez fue omiso en pronunciarse en relación con la prueba ofrecida por el quejoso a fin de acreditar su interés jurídico, consistente en el oficio SIT/CYSET/022/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis; sin embargo, lo cierto era que con dicha documental tampoco se lograba acreditar la afectación a su esfera jurídica con el acto reclamado.

Que ello era así, toda vez que mediante ejecutoria dictada en el diverso amparo en revisión 475/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Ma-

teria Administrativa del Sexto Circuito, quedó firme que el quejoso no tiene interés jurídico para ser llamado al procedimiento que culminó con el dictado de la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece, toda vez que con antelación a su inicio no contaba con el título de concesión *****; que le fue expedido con motivo de la resolución contenida en el oficio **SIT/CYSET7022/2016** de dos de junio de dos mil dieciséis, –que es el que ampara el mismo servicio que fue concesionado al tercero interesado a través de la diversa resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece–, por lo que resultaba inconcuso, por mayoría de razón, que mucho menos cuenta con interés jurídico para reclamar actos derivados de la mencionada resolución, como lo es la falta o negativa para decretar el abandono del trámite.

Sostuvo lo anterior, pues aun cuando los actos reclamados en el juicio de amparo materia de la revisión se hicieron consistir en la omisión de declarar el abandono del trámite en relación con el tercero interesado *****; lo que trajo como consecuencia que finalmente se expidiera a su favor el título *****; el once de agosto de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a que le fue otorgada al quejoso su concesión con número *****; lo cierto es que el hecho de que el título del referido tercero interesado no se haya expedido sino hasta después de que a él se le reconoció el derecho a prestar el servicio de transporte público, no resultaba relevante.

Que ello era así, porque si el quejoso no probó tener derecho a ser llamado al procedimiento que culminó con la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de seis de febrero de dos mil trece, en la que se autorizó la concesión en favor del tercero interesado *****; debe concluirse que la expedición posterior de su título como concesionario respecto de la misma ruta, no puede tener los efectos retroactivos alegados, **pues para concluir que se tiene interés jurídico para reclamar actos derivados de esa resolución, primero debió tener interés jurídico para ser llamado al procedimiento que le dio origen lo que no ocurrió.**

Se precisó que si bien las concesiones contienen un número progresivo ascendente, ello se debe a que emanan de una resolución administrativa y la autoridad va expidiendo las documentales con base en la temporalidad en que los concesionarios presentan su documentación; de ahí que el número asignado a cada concesión (título) no depende **de la antigüedad de la resolución administrativa que las genera**, sino más bien del cumplimiento oportuno o dilatado en que incurren los titulares.

Entonces, no podía afirmarse que por el hecho de que el título expedido en favor del tercero interesado se haya expedido con posterioridad al del quejoso, se deba estimar que tiene interés jurídico para reclamar la resolución administrativa por la que resultó beneficiario el tercero ni los actos derivados de ésta, pues lo cierto es que éstos derivan de las resoluciones administrativas que los generaron

Así, concluyó que la prueba cuyo estudio y valoración omitió el Juez de Distrito, no resultó útil para acreditar su afectación jurídica, en tanto que tal como ya quedó evidenciado, la emisión de la resolución contenida en el oficio SIT/CYSET/022/2016 de dos de junio de dos mil dieciséis, por la que se le otorgó su concesión respecto a la misma ruta y modalidad en que fue otorgado el título *****, expedido en favor del tercero interesado *****, es posterior a la resolución contenida en el oficio ST CYSET/006/2013 de la que deriva tal título (seis de febrero de dos mil trece).

Es decir, el **Tercer Tribunal Colegiado** del Sexto Circuito retomó las consideraciones expuestas en el diverso amparo en revisión 475/2018 de su índice, al constituir cosa juzgada, y reiteró que el título de concesión que acredita al quejoso como concesionario de la ruta que fue creada y/o ampliada en favor del tercero, no es útil para acreditar su interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la resolución por la que se determinó la creación y/o ampliación de ruta en favor del tercero y, por mayoría de razón, mucho menos, para reclamar actos derivados de dicha resolución, como lo es la negativa de declarar el abandono del trámite de ampliación de ruta y en consecuencia la expedición extemporánea del título en favor del tercero; lo anterior, porque aunque su título de concesión es previo al del tercero, lo cierto es que dichos títulos derivan de las resoluciones administrativas por las que resultaron beneficiarios, y en ese sentido, si la resolución a través de la cual resultó beneficiario el quejoso (SIT/CYSET/022/2016 **de dos de junio de dos mil dieciséis**), es posterior a aquella en que resultó beneficiario el tercero (SIT/CYSET/006/2013 de **seis de febrero de dos mil trece**), resultaba inconcusos que con dicha documental no lograba acreditar su interés jurídico para reclamar la negativa de declarar el abandono del trámite relativo a dicho procedimiento de ampliación de ruta.

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues solo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Este Pleno de Circuito se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010 y la tesis aislada, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

⁴ Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXXII, agosto de 2010, página 7 de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁵

De igual modo, con base en dicho criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁶

⁵ Tesis: P. XLVII/2009, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁶ Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123 de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁷

En razón de lo anterior, en la especie, sí existe contradicción de criterios, entre los emitidos por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, se encuentra satisfecho el requisito, consistente en que al resolverse los negocios jurídicos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados, se examinó una cuestión jurídica esencialmente igual, pues en los tres órganos jurisdiccionales se analizaron juicios de amparo indirecto en los que se reclamó una resolución definitiva por la que se autoriza la creación y/o ampliación de una nueva ruta de transporte público, así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento (A.R. 395/2015 del Primer Tribunal, A.R. 540/2014 del Segundo y A.R. 475/2018 del Tercer Tribunal).

No se inadvierte que en el diverso juicio de amparo que fue revisado en el A.R. 177/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Admi-

tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

⁷ Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122 de texto:

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

nistrativa del Sexto Circuito, el acto reclamado se hizo consistir esencialmente en la omisión de decretar el abandono del trámite respecto al otorgamiento de nuevas concesiones en favor de terceros; sin embargo, pese a que en ese asunto el acto reclamado fue uno diverso, lo cierto es que dicho acto deriva de la resolución definitiva por la que se autoriza la creación y/o ampliación de una nueva ruta de transporte público, por lo que el tema es esencialmente el mismo; máxime que las consideraciones en que se sustentó el referido fallo son sustancialmente iguales a las expuestas en el A.R. 475/2018, por lo que también se toma en cuenta para la contradicción denunciada.

Al respecto, los Tribunales Colegiados en mención adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estimó que para acreditar el interés jurídico en un juicio de amparo promovido en contra de una resolución por la que se autoriza la creación o ampliación de ruta y nuevas concesiones en favor de terceros, así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento, se requiere contar con los documentos pertinentes para acreditar su carácter como concesionario tales como el título y tarjetón con fecha de expedición previa a aquella en que debió ser llamado al procedimiento que culminó con la resolución reclamada, esto es, a la fecha de emisión del dictamen técnico que en dicho procedimiento se haya efectuado.

De igual manera, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** estimó que para acreditar el interés jurídico en un juicio de amparo promovido en contra de una resolución por la que se autoriza la creación o ampliación de ruta y nuevas concesiones en favor de terceros, así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento, es suficiente que la fecha de emisión del diverso oficio por el que éste resultó beneficiario sea anterior a aquella en que debió ser llamado al procedimiento que culminó con la resolución reclamada, esto es, a la fecha de emisión del dictamen técnico que en dicho procedimiento se haya efectuado.

Es decir, consideró que el documento para acreditar su interés jurídico no es el título y tarjetón de concesionario, sino la resolución por la que resultó beneficiario, ello al señalar "*como la expedición del título, tarjetón y tarjeta de circulación son formalidades administrativas que concretan lo resuelto por la autoridad que cuenta con facultades para ello, no debe entenderse que el derecho*

de los concesionarios nuevos nace a partir de la entrega o emisión de los documentos. En realidad, el derecho discutible se fija una vez que se pronuncia la resolución final del procedimiento administrativo de creación de ruta nueva y otorgamiento de concesiones..." (foja 88 vuelta).

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** consideró que para acreditar el interés jurídico en un juicio de amparo promovido en contra de una resolución por la que se autoriza la creación o ampliación de ruta y nuevas concesiones en favor de terceros, así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento, bastaba contar con los documentos pertinentes para acreditar su carácter como concesionario tales como el título y tarjetón correspondientes, al señalar que esa circunstancia "*los faculta legalmente para reclamar cualquier acto de autoridad que pueda transgredir su derecho a prestar el servicio público en la ruta que tienen autorizada*" (foja 17 vuelta del expediente de contradicción).

Una vez establecido lo anterior, –al analizar el fondo del asunto–, el referido tribunal estimó que no es la resolución por la que los quejosos fueron declarados como beneficiarios para prestar el servicio público de transporte, la que les otorga el carácter de concesionarios (foja 23 del expediente de contradicción), sino que ello ocurre con la emisión de los documentos correspondientes, es decir, con el título y tarjetón de concesionario, por lo que se debe atender a la fecha de emisión de tales documentos (título y tarjetón), la cual deberá ser previa a aquella en que debió ser llamado al procedimiento que culminó con la resolución reclamada, esto es, a la fecha de emisión del dictamen técnico que en dicho procedimiento se haya efectuado, para estimar que efectivamente tienen derecho a ser llamados al procedimiento en el que resultaron beneficiarios los terceros.

Como se advierte del análisis comparativo de los criterios referidos, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico.

Asimismo, **la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas**; como se advierte de las ejecutorias que obran en copias certificadas en el expediente en que se actúa, y de los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus criterios.

En efecto, se observa que existen dos puntos de contradicción entre los tribunales contendientes.

Así, el **primer punto** consiste en determinar si el acto reclamado con el que debe ser llamado al procedimiento respectivo, debe ser materia de la procedencia del juicio de amparo o se trata de una cuestión de fondo.

Ello es así, pues mientras que el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito analizaron lo anterior como una cuestión de procedencia, a fin de verificar si el quejoso contaba o no con interés jurídico para acudir al juicio de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado del referido Circuito, lo analizó al estudiar el fondo del asunto.

El **segundo punto de contradicción a resolver** consiste en determinar cuándo se adquiere la calidad de concesionario de una ruta, es decir, si para ello basta la sola resolución en la que se determinó procedente su concesión y se le designó como beneficiario o si además de ello es necesario contar con el tarjetón y título de concesionario correspondientes.

No se inadvierte que los pronunciamientos hechos por los Tribunales contendientes en relación con el punto anterior, se realizó desde ópticas distintas, pues mientras que el Segundo Tribunal Colegiado realizó el pronunciamiento respectivo al analizar el fondo del asunto, los diversos Tribunales Primero y Tercero lo realizaron al analizar la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, al advertir discrepancia en las consideraciones que sustentaron dichos tribunales también en relación con ese tema, se estima necesario hacer el pronunciamiento respectivo; máxime que la cuestión relativa a si se trata de un aspecto de fondo o de procedencia se dilucidará de forma previa, conforme a lo que se determine al resolver el primer punto de contradicción, antes precisado.

En relación con lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."⁸

⁸ Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 27/2001, página 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo

QUINTO.—Respecto al **primer punto de contradicción**, previamente descrito, **debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en materia Administrativa del Sexto Circuito.**

El criterio que debe prevalecer en relación con este punto jurídico es que el análisis correspondiente a la fecha en que se emite un título de concesión en relación con aquella en que se emite el dictamen técnico con el que debe ser llamado al procedimiento por el que se autoriza la ampliación de una ruta y nuevas concesiones en favor de terceros **debe efectuarse al estudiar el fondo del asunto y no al verificar la procedencia del juicio de amparo.**

Los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., fracción I; 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, son del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

De los preceptos 107 de la Carta Magna y 5o. de la Ley de Amparo transcritos se advierte que el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada y **que tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que con motivo de**

la violación a sus derechos reconocidos por la Constitución se afecte su esfera jurídica; y, de los diversos 1o. y 61 de la Ley de Amparo invocados, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen los derechos fundamentales de los gobernados y que el juicio será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de los gobernados y contra normas que requieran de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor.

Lo anterior pone de manifiesto que la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa frente al acto de la autoridad o a la norma constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo y, consecuentemente, la no acreditación de tales supuestos será causa de improcedencia.

Esto es, los dispositivos citados prevén la posibilidad de que el juzgador de amparo verifique si la situación del gobernado ante el acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación, para determinar si implica un interés jurídico, un interés legítimo o un interés simple, pero también la posibilidad de declarar improcedente el juicio de amparo ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, es importante recordar que en los criterios contendientes se analizaron juicios de amparo indirecto en los que se reclamó una resolución definitiva por la que se autoriza la ampliación de nueva ruta de transporte público y nuevas concesiones en favor de terceros, así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento (A.R. 395/2015 del Primer Tribunal, A.R. 540/2014 del Segundo y A.R. 475/2018 del Tercer Tribunal), así como un acto derivado de dicha resolución, consistente en la omisión de decretar el abandono del trámite respectivo (A.R. 177/2018).

En ese tenor, si al momento de presentar la demanda de amparo el quejoso cuenta con un título de concesión que ampara la misma ruta respecto de la cual se emite una resolución por la que se autoriza su ampliación y designación de nuevos beneficiarios, resulta inconcusos que el quejoso cuenta con interés jurídico para defender los derechos que como concesionario de dicha ruta ostenta.

Ello, en la medida en que el título de concesión es el documento idóneo con el que se acredita la calidad de concesionario.

Para así estimarlo, es necesario precisar que los artículos 63, 64 y 82 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla y, 96, 97 y 100 de su reglamento, disponen:

Ley del Transporte del Estado de Puebla

"**Artículo 63.** Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y normas aplicables, previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, **se expedirá el 'TÍTULO DE CONCESIÓN'**".

(Reformado, P.O. 10 de junio de 2014)

"**Artículo 64.** El 'TÍTULO DE CONCESIÓN' es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones."

"**Artículo 82.** Satisfechos los requisitos exigidos a que se refiere esta ley y las leyes fiscales aplicables, se inscribirá el vehículo en el Registro de Concesiones y Permisos del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil de la Secretaría, y se procederá a la entrega del juego de placas, de la tarjeta de circulación, de las calcomanías, del tarjetón de concesión o del tarjetón de permiso según sea el caso, y de los demás documentos correspondientes.

(Adicionado, P.O. 10 de junio de 2014)

"Carreteras de Cuota-Puebla llevará un registro, que contendrá la información relativa al sistema de transporte público masivo."

Reglamento de la Ley del Transporte del Estado de Puebla

(Reformado primer párrafo, P.O. 17 de marzo de 2015)

"**Artículo 96.** El secretario, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, **expedirá el título de concesión, cuando se hayan cumplido y obren en el expediente administrativo, como mínimo los siguientes requisitos:**

(Reformado, P.O. 8 de marzo de 2002)

"I. **Estudio técnico** respectivo o en su caso la declaratoria de necesidad correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado;

(Reformado, P.O. 8 de marzo de 2002)

"II. **Notificación de procedencia de otorgamiento de concesión**, ya que el mismo es requisito indispensable para su otorgamiento;

(Reformado, P.O. 8 de marzo de 2002)

"III. **La orden y el comprobante de pago** de los derechos de otorgamiento de concesión; y

(Reformado, P.O. 8 de marzo de 2002)

"IV. **Los demás que en su caso procedan.**"

(Reformado, P.O. 17 de marzo de 2015)

"Artículo 97. El 'Título de Concesión' es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, autoriza a una persona física o moral a prestar un servicio público de transporte bajo el cumplimiento de determinadas condiciones."

"Artículo 100. Para acreditarse como concesionario, la autoridad de transporte competente expedirá un tarjetón de concesión que contendrá los siguientes datos:

"I. Fecha de expedición del tarjetón;

"II. Fecha de otorgamiento de la concesión;

"III. Número de placas;

"IV. Número de concesión;

"V. Folio del tarjetón;

"VI. Nombre y domicilio de concesionario;

"VII. Nombre de la línea y clave del itinerario;

"VIII. Terminal o base;

"IX. Tipo de servicio;

"X. Firma del concesionario o del representante legal;

(Reformada, P.O. 17 de marzo de 2015)

"XI. Firma de la autoridad competente para emitirla;

"XII. En el reverso, el tarjetón deberá contener los siguientes datos:

"a) Tipo de vehículo.

"b) Capacidad máxima de pasajeros.

"c) Marca, número de serie y modelo.

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"d) Número económico autorizado.

"XIII. Un recuadro de revalidación con el número y fecha del recibo oficial, con el que se pagan los derechos correspondientes, y

(Reformada, P.O. 17 de marzo de 2015)

"XIV. Sello de la Secretaría, o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, del año que está revalidando.

"En el mismo tarjetón se contemplará los casos en que se suscite el cambio de los vehículos, poniendo el número del acuerdo correspondiente, la fecha y folio del recibo de pago."

En ese tenor, al contar con el título y tarjetón de concesionario, el quejoso acredita su carácter de titular de un derecho subjetivo que pretende defender con la presentación de su demanda de amparo.

Ahora bien, para dilucidar si existe o no afectación a su esfera jurídica frente al acto de la autoridad del que se duele el quejoso debe decirse que, en la especie, tal cuestión está vinculada con el fondo del asunto, pues como se precisó, en los juicios de amparo analizados por los tribunales contendientes se señaló como acto reclamado la falta de llamamiento al procedimiento por el que se autorizó la ampliación de ruta y nuevas concesiones en favor de terceros.

Así, el estudio que se realice en relación a la fecha de emisión del título de concesión del quejoso respecto a la fecha en que se emitió el dictamen técnico relativo al procedimiento al que aduce debió ser llamado, no solo es útil para conocer si el acto reclamado le causa afectación a su esfera jurídica, sino también para conocer si tiene derecho o no a ello y como consecuencia determinar si lo procedente es conceder o negar el amparo solicitado.

Luego, si lo que se reclama en el juicio de amparo es la resolución definitiva por la que se autoriza la ampliación de una ruta de transporte público

y nuevas concesiones en favor de terceros, **así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento**, deberá considerarse, en primer término, que el interés jurídico del quejoso para acudir al juicio se encuentra satisfecho con la exhibición del título que lo acredita como concesionario de la misma ruta y, en segundo, que el estudio relativo a la fecha de emisión de dicho documento en relación con aquella en que se emitió el dictamen técnico relativo al procedimiento que culminó con la resolución reclamada no debe efectuarse para verificar la procedencia del juicio, sino para resolver el fondo del asunto, esto es, para determinar si el quejoso tiene o no derecho a ser llamado a dicho procedimiento, con base en el cual se deberá conceder o negar el amparo solicitado, conforme a derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Novena Época
Registro: 187973
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XV, enero de 2002
Materia: Común
Tesis: P/J. 135/2001
Página: 5

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

En tales consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ANÁLISIS DE LA FECHA EN QUE SE EMITE EL TÍTULO DE CONCESIÓN ES UNA CUESTIÓN DE FONDO Y NO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si lo que se reclama en el juicio de amparo indirecto es la resolución definitiva por la que se autorizan la ampliación de una ruta de transporte público y nuevas concesiones en favor de terceros, así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento, deberá considerarse, en primer lugar, que el interés jurídico del quejoso para acudir al juicio se encuentra satisfecho con la exhibición del título que lo acredita como concesionario, pues de conformidad con los artículos 63, 64 y 82 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y 96, 97 y 100 de su Reglamento, dicho documento es el idóneo para demostrarlo; y, en segundo lugar, que el estudio relativo de la fecha de emisión de dicho documento en relación con aquella en la que se emitió el dictamen técnico con el que se le debió dar vista al promovente del amparo dentro del procedimiento que culminó con la resolución reclamada, no debe efectuarse para verificar la procedencia del juicio de amparo, sino

para resolver el fondo del asunto, esto es, para determinar si el quejoso tiene o no derecho a ser llamado a dicho procedimiento, con base en el cual se deberá conceder o negar el amparo solicitado, conforme a derecho corresponda.

SEXTO.—Por lo que hace al **segundo punto de contradicción**, previamente descrito, **debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.**

El criterio que debe prevalecer, en relación con este punto jurídico, es que la calidad de concesionario de una ruta y, en consecuencia, el derecho para ser llamado al procedimiento en el que se autoriza la ampliación de una ruta y nuevas concesiones en favor de terceros, no se adquiere con la resolución en la que se determinó procedente su concesión y se le designó como beneficiario, sino que además es necesario contar con el tarjetón y título de concesionario correspondientes.

Ello es así, **dado que no se puede considerar que con la sola resolución que declara procedente la concesión y se le designa como beneficiario el interesado adquiere la calidad de concesionario**, pues de conformidad con lo establecido en la Ley del Transporte del Estado de Puebla para ser concesionario se deben cumplir con todos los requisitos previstos para ello, siendo que la resolución de procedencia es solo uno de ellos.

Así, la fecha de **la resolución en la que se determina procedente una concesión y se designan beneficiarios no es apta para determinar si se tiene o no derecho a ser llamado al procedimiento en que se autoriza una nueva ruta**, en tanto que no es dicha resolución la que otorga la calidad de concesionario, sino la expedición del título de concesión, lo que se acredita con el tarjetón correspondiente.

A fin de evidenciar lo anterior se estima necesario transcribir los preceptos aplicables de la referida Ley del Transporte del Estado de Puebla:

Capítulo II

Las concesiones para el servicio público de transporte

"Artículo 58. Requieren del otorgamiento de una CONCESION los siguientes Servicios Públicos de Transporte:

"I. El Transporte urbano;

"II. El Transporte suburbano;

(Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012)

"III. El Transporte foráneo;

(Reformada, P.O. 10 de agosto de 2012)

"IV. El Transporte mixto de personas y bienes; y

(Adicionada, P.O. 10 de agosto de 2012)

"V. Sistema de transporte público masivo."

(Reformado primer párrafo, P.O. 10 de junio de 2014)

"Artículo 59. Previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del servicio público de transporte, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, deberá:

"I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate;

"II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario,

"III. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente ley.

(Reformado, P.O. 10 de junio de 2014)

"Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo durante sesenta días naturales posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la autoridad competente declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo."

(Reformado primer párrafo, P.O. 28 de agosto de 2015)

"Artículo 60. Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirán los estudios técnicos y demás que sean necesarios.

(Reformado, P.O. 10 de agosto de 2012)

"Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total

del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.

(Reformado, P.O. 10 de agosto de 2012)

"Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

(Reformado, P.O. 10 de junio de 2014)

"Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, se procederá conforme a la legislación aplicable.

(Adicionado, P.O. 10 de agosto de 2012)

"Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados, y en su caso, se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de pasajeros.

(Reformado, P.O. 10 de junio de 2014)

"**Artículo 63.** Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y normas aplicables, previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, **se expedirá el 'TÍTULO DE CONCESIÓN'**.

(Reformado, P.O. 10 de junio de 2014)

"**Artículo 64.** El 'TÍTULO DE CONCESIÓN' es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones."

"**Artículo 82.** Satisfechos los requisitos exigidos a que se refiere esta ley y las leyes fiscales aplicables, se inscribirá el vehículo en el Registro de Concesiones y Permisos del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil de la Secretaría, y se procederá a la entrega del juego de placas, de la tarjeta de circulación, de las calcomanías, del tarjetón de concesión o del tarjetón de permiso según sea el caso, y de los demás documentos correspondientes.

(Adicionado, P.O. 10 de junio de 2014)

"Carreteras de Cuota-Puebla llevará un registro, que contendrá la información relativa al Sistema de Transporte Público Masivo."

De los artículos transcritos se desprende, que la prestación de los servicios públicos de transporte, requieren del otorgamiento de una concesión.

Que previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del servicio público de transporte, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla deberá, entre otras cuestiones, llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para determinar las necesidades del servicio de que se trate y que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la ley y en su reglamento para tal efecto.

Que cuando se trata de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que **se debe dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado** y que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas; que los interesados, **dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico**, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga.

Que previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el "TÍTULO DE CONCESIÓN" y que una vez satisfechos los requisitos exigidos por la ley y las leyes fiscales aplicables, se inscribirá el vehículo en el Registro de Concesiones y Permisos del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil de la Secretaría, y se procederá a la entrega del juego de placas, de la tarjeta de circulación, de las calcomanías, **del tarjetón de concesión** y de los demás documentos correspondientes.

Por su parte, los diversos 78, 82, 87, 96, 97, 99 y 100 del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, establecen:

"Artículo 78. Las concesiones que se otorguen para la prestación de cualquiera de los tipos del servicio público de transporte, requieren el cumplimiento de todas las condiciones que establece la ley, este reglamento y el título de concesión correspondiente."

(Reformado primer párrafo, P.O. 17 de marzo de 2015)

"Artículo 82. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, la Secretaría o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla deberá:

(Reformada, P.O. 8 de marzo de 2002)

"I. Llevar a cabo los **estudios técnicos** integrales necesarios para determinar los requerimientos del servicio de que se trate;

(Reformada, P.O. 8 de marzo de 2002)

"II. Notificar al solicitante o solicitantes sobre **la procedencia de otorgamiento de concesión**;

(Reformada, P.O. 8 de marzo de 2002)

"III. **Emitir la orden de pago** de derechos por otorgamiento de concesión, debiendo presentar el solicitante comprobante de pago de los mismos; y

"IV. Además de los estudios técnicos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la ley.

(Reformado, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"Emitidos los estudios a que hace referencia la fracción I del párrafo anterior no excederán en cuanto a su vigencia de tres, dos o un año para poblaciones de cálculo menores a 25,000 habitantes, de 25,000 a 50,000 o para mayores de 50,000, respectivamente. En casos extraordinarios la vigencia se modificará cuando se afecte de manera directa y considerable el desarrollo de la localidad.

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"Realizado todo lo anterior y satisfechos los demás requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, se otorgará la concesión, emitiéndose el título de concesión respectivo."

(Reformado, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"Artículo 87. Para el otorgamiento de la concesión, los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio público de transporte para las rutas urbanas, deberán tener una antigüedad máxima de tres años a la fecha de otorgamiento de la concesión, y en los demás casos hasta cinco años.

(Reformado, P.O. 17 de marzo de 2015)

"Una vez que la autoridad competente determine que es procedente el otorgamiento de la concesión y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación en original y dos copias con la que acredite su propiedad, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

(Reformado, P.O. 17 de marzo de 2015)

"Autorizado el vehículo o vehículos por la autoridad competente, se expedirá la orden de pago de las contribuciones correspondientes, previo acuerdo de otorgamiento de la concesión."

(Reformado primer párrafo, P.O. 17 de marzo de 2015)

"Artículo 96. El secretario, o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla, expedirá el título de concesión, cuando se hayan cumplido y obren en el expediente administrativo, como mínimo los siguientes requisitos:

(Reformado, P.O. 8 de marzo de 2002)

"I. **Estudio técnico** respectivo o en su caso la declaratoria de necesidad correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado;

(Reformado, P.O. 8 de marzo de 2002)

"II. **Notificación de procedencia de otorgamiento de concesión**, ya que el mismo es requisito indispensable para su otorgamiento;

(Reformado, P.O. 8 de marzo de 2002)

"III. **La orden y el comprobante de pago** de los derechos de otorgamiento de concesión; y

(Reformado, P.O. 8 de marzo de 2002)

IV. **Los demás que en su caso procedan.**"

(Reformado, P.O. 17 de marzo de 2015)

"Artículo 97. El 'Título de concesión' es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, autoriza a una persona física o moral a prestar un Servicio Público de Transporte bajo el cumplimiento de determinadas condiciones."

"Artículo 99. El 'Título de concesión' contendrá lo siguiente:

"I. Fundamentos legales aplicables;

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"II. Nombre y datos del concesionario, ya sea que se trate de una persona física o jurídica;

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"III. Número de concesión, número económico y código de barras;

"IV. Tipo del servicio público de transporte, de que se trate; incluyéndose la denominación de la línea, clave del itinerario y el código de barras asignado;

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"V. En caso de personas jurídicas, el número individual de cada una de las concesiones que la integran y las características de los vehículos que amparan las concesiones;

"VI. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio;

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"VII. Causas de revocación de la concesión, de acuerdo con la ley y el presente reglamento;

(Reformada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"VIII. **Lugar, fecha de expedición y firmas de la autoridad y del concesionario;**

(Adicionada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"IX. Tipo de vehículo, marca, número de motor, número de serie, número de placas y capacidad de pasajeros;

(Adicionada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"X. Prohibiciones expresas;

(Adicionada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"XI. Facultades de las autoridades para vigilar y controlar la prestación del servicio concesionado;

(Adicionada, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"XII. Si es persona física, el nombre del beneficiario y beneficiarios sustitutos;

(Reformada, P.O. 17 de marzo de 2015)

"XIII. Vigencia de la concesión;

(Reformada, P.O. 17 de marzo de 2015)

"XIV. La prevención de que la autoridad competente podrá rescatar e intervenir la concesión por causas de utilidad pública, y

(Adicionada, P.O. 17 de marzo de 2015)

"XV. El itinerario autorizado para las rutas fijas y ubicación del sitio autorizado, según sea el caso."

(Reformado primer párrafo, P.O. 17 de marzo de 2015)

"Artículo 100. Para acreditarse como concesionario, la autoridad de transporte competente expedirá un tarjetón de concesión que contendrá los siguientes datos:

"I. Fecha de expedición del tarjetón;

"II. Fecha de otorgamiento de la concesión;

"III. Número de placas;

"IV. Número de concesión;

"V. Folio del tarjetón;

"VI. Nombre y domicilio de concesionario;

"VII. Nombre de la línea y clave del itinerario;

"VIII. Terminal o base;

"IX. Tipo de servicio;

"X. Firma del concesionario o del representante legal;

(Reformada, P.O. 17 de marzo de 2015)

"XI. Firma de la autoridad competente para emitirla;

"XII. En el reverso, el tarjetón deberá contener los siguientes datos:

"a) Tipo de vehículo.

"b) Capacidad máxima de pasajeros.

"c) Marca, número de serie y modelo.

(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2006)

"d) Número económico autorizado.

"XIII. Un recuadro de revalidación con el número y fecha del recibo oficial, con el que se pagan los derechos correspondientes, y

(Reformada, P.O. 17 de marzo de 2015)

"XIV. Sello de la Secretaría, o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, del año que está revalidando.

"En el mismo tarjetón se contemplará los casos en que se suscite el cambio de los vehículos, poniendo el número del acuerdo correspondiente, la fecha y folio del recibo de pago."

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que las concesiones que se otorguen para la prestación de cualquiera de los tipos del servicio público de transporte requieren el cumplimiento de todas las condiciones que establece la ley de la materia, su reglamento y el título de concesión correspondiente.

Que previo a otorgar la concesión, la Secretaría de Transportes deberá:

1. Llevar a cabo los **estudios técnicos** integrales necesarios para determinar los requerimientos del servicio de que se trate;

2. Notificar al solicitante o solicitantes sobre **la procedencia de otorgamiento de concesión**;

3. **Emitir la orden de pago** de derechos por otorgamiento de concesión, debiendo presentar el solicitante comprobante de pago de los mismos (artículo 82), cabe señalar que **una vez que se determine que es procedente el otorgamiento de la concesión y se notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio**, así como la documentación conducente, y que solo después de **autorizado el vehículo o vehículos por la autoridad competente, se expedirá la orden de pago de las contribuciones correspondientes** (artículo 87).

Así, cumplidos los anteriores requisitos, la autoridad de transporte competente expedirá el título de concesión, así como un tarjetón de concesión con todos los datos que se señalan en la propia ley y su reglamento (artículos 96 y 100).

Esto es, que realizado todo lo anterior y satisfechos los demás requisitos se otorgará la concesión emitiéndose el título de concesión respectivo, que dicho "Título de Concesión" es el documento que se otorga al concesio-

nario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, autoriza a una persona física o moral a prestar un servicio público de transporte bajo el cumplimiento de determinadas condiciones.

Finalmente, que para acreditarse como concesionario la Secretaría expedirá un **tarjetón de concesión**.

De lo anterior se obtiene que la resolución en la que se determina procedente una concesión y se designan beneficiarios es solo uno de los requisitos para otorgar la concesión, por lo que no puede estimarse que a partir de entonces, esto es de que alguna persona física o moral resulte beneficiario de una concesión mediante resolución que así lo determine, se tiene la calidad de concesionario, pues para ello es necesario que se cumplimenten los restantes requisitos establecidos en la Ley del Transporte del Estado de Puebla y su reglamento.

Luego, la fecha de la referida resolución de procedencia no es apta jurídicamente para **estimar que a partir de su emisión nació el derecho de ser llamado al procedimiento en que se autoriza una nueva ruta**, en tanto que no es dicha determinación la que otorga la calidad de concesionario sino la expedición del título de concesión, lo que se acredita con el tarjetón correspondiente.

Ello es así, pues podría suceder que en la referida resolución se haya determinado procedente la concesión a su favor, pero que el interesado beneficiario de ésta no cumpla con los restantes requisitos necesarios para otorgar la concesión, tales como la presentación del vehículo con el que se pretende prestar el servicio o que éste no satisfaga los requisitos establecidos para tal efecto, así como con el pago de derechos, en cuyo caso no se le otorgará la concesión señalada en la resolución, es decir, no se expedirá título ni tarjetón alguno que lo autorice para prestar el servicio y, por tanto, no contará con ningún derecho que defender jurídicamente.

Con base en todo lo anterior, este Pleno de Circuito resuelve que no es acorde a derecho considerar la fecha de emisión de la resolución por la que se determina procedente una ruta y se designa como beneficiario al quejoso a fin de establecer si cuenta o no con derecho a ser llamado al procedimiento por el que se autoriza la ampliación de dicha ruta y el otorgamiento de nuevas concesiones en favor de terceros, ello en razón en que tal proceder implicaría desconocer lo dispuesto en la Ley del Transporte del Estado de Puebla y su

reglamento, en donde de manera categórica se establece que es el título de concesión, y no la mencionada resolución, el que le otorga la calidad de concesionario, pues es a través de dicho documento que se hace constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, autoriza a una persona física o moral a prestar un servicio público de transporte bajo el cumplimiento de las condiciones determinadas.

Máxime que, conforme a lo señalado en tales dispositivos, sólo se podrá prestar el servicio público concesionado una vez que se haya finalizado el procedimiento respectivo, esto es, una vez que se haya otorgado la concesión respectiva mediante el título de concesión referido y del tarjetón de concesión.

Ahora bien, una vez dilucidado lo anterior, es menester precisar que si el acto reclamado es la falta de llamamiento al procedimiento de autorización de una nueva ruta en favor de terceros y no la propia resolución por la que se determine procedente esa concesión, entonces la fecha que deberá confrontarse con la de la expedición del título del promovente, no es la de la resolución de aquel procedimiento, sino aquella en que se emitió la opinión técnica con el que estima se le debió dar vista.

En el caso, la garantía de audiencia prevista en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público, se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla, que por estimarlo pertinente, se reproduce nuevamente:

(Reformado primer párrafo, P.O. 28 de agosto de 2015)

"Artículo 60. Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte, se emitirán los estudios técnicos y demás que sean necesarios.

(Reformado, P.O. 10 de agosto de 2012)

"Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.

(Reformado, P.O. 10 de agosto de 2012)

"Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por

escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

(Reformado, P.O. 10 de junio de 2014)

"Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, se procederá conforme a la legislación aplicable.

(Adicionado, P.O. 10 de agosto de 2012)

"Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del sistema de transporte público masivo a fin de no verse afectados, y en su caso, se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de pasajeros."

De lo anterior se advierte que tratándose de la modificación e incremento de rutas ya establecidas se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.

Que los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga.

Luego, **se debe contar con el derecho para ser llamado a un procedimiento por el que se autoriza una nueva ruta o ampliación de una ya establecida, al momento en que se emite la opinión técnica**, pues solo así se puede estimar que la autoridad tiene obligación de darle vista con dicho dictamen.

Ahora bien, si como ya se vio el derecho a ser llamado al procedimiento por el que se autorice una nueva ruta no nace con la resolución que determina procedente la concesión y designa beneficiarios sino con la expedición del título de concesión que se expida por la autoridad competente una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en la Ley del Transporte del Estado de Puebla y su reglamento, resulta inconcuso que para que se otorgue la garantía de audiencia reclamada se debe contar con el referido título, el cual deberá tener fecha de expedición anterior a la de la opinión técnica emitida dentro

del procedimiento al que aduce debió ser llamado, de lo contrario, no se daría el supuesto para que se otorgue el derecho de audiencia al peticionario en el procedimiento que culminó con el otorgamiento de las concesiones en favor de terceros.

En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. LA CALIDAD DE CONCESIONARIO NACE CON LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE LO ACREDITA COMO TAL Y NO SÓLO CON LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE CONCESIÓN EN LA QUE RESULTÓ BENEFICIARIO. La resolución en la que se determina procedente una concesión y se designan beneficiarios es sólo uno de los requisitos para otorgar la concesión para prestar el Servicio Público de Transporte, por lo que no puede estimarse que a partir de entonces se tiene la calidad de concesionario, pues para ello es necesario que, previo cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, se obtenga el "Título de Concesión", por ser el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla o el Organismo Público Descentralizado denominado de Carreteras de Cuota Puebla, autoriza a una persona física o moral a prestar el Servicio Público de Transporte bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. Luego, la fecha de la referida resolución de procedencia y designación de beneficiarios no es apta jurídicamente para determinar si se tiene o no derecho a ser llamado al procedimiento en el que se modifica o incrementa una ruta, en tanto que no es dicha determinación la que otorga la calidad de concesionario, sino la expedición del título de concesión junto con el tarjetón correspondiente; por tanto, es la fecha de expedición de estos últimos la que debe tomarse en cuenta para tal efecto, en relación con la fecha de emisión de la opinión técnica con la que se estima se debe dar vista al quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 2/2019 se refiere.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos de las tesis redactadas en la última parte de los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por la Magistrada presidenta María Leonor Pacheco Figueroa, quien emitirá voto concurrente, y los Magistrados Jorge Higuera Corona y Manuel Rojas Fonseca, bajo la ponencia del último de los nombrados.

"La licenciada Krystell Díaz Barrientos, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el seis de mayo de dos mil dieciséis, en esta versión pública se suprimen los datos personales y/o la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial."

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.VI.A. J/15 A (10a.) y PC.VI.A. J/16 A (10a.), que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas y en las páginas 2020 y 2021 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada María Leonor Pacheco Figueroa en la contradicción de tesis 2/2019:

En la presente contradicción de tesis 2/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, si bien coincido en que existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de la Materia y Circuito indicados, además, de que al respecto es posible precisar que deben resolverse dos puntos de contradicción, estimo que el segundo de los puntos contradictorios, debe versar únicamente en determinar cuál es el documento idóneo con el que se justifica la calidad de concesionario de una ruta del transporte público.

En efecto, considero que aquél segundo punto debe fijarse en los términos indicados y no incluirse en éste aspectos que no fueron materia de contradicción en las ejecutorias de los tribunales contendientes, máxime que las consideraciones que se insertan al efectuar el examen de aquel punto de contradicción versan sobre el fondo del asunto.

A mi parecer, se incorporan aspectos que no forman parte de la litis de la contradicción, cuando se refiere que deberá determinarse cuándo se adquiere la calidad de concesionario de una ruta "y en consecuencia, cuando nace el derecho para ser llamado al procedimiento en el que se autoriza la ampliación de una ruta y nuevas concesiones en favor de terceros".

Esto es así, pues lo anterior implica que también se resolverá cuando nace el derecho para ser llamado al procedimiento aludido, siendo que ello forma parte de un pronunciamiento del fondo de un asunto en el que se reclame la autorización de nuevas rutas o concesiones en perjuicio del quejoso; pronunciamiento que sólo puede hacerse cuando exista un caso concreto, lo que no ocurre en la especie.

En particular, no comparte la inclusión en la ejecutoria de los argumentos que se esgrimen en relación al derecho de audiencia al vincularlo con el artículo 60 de la Ley del Transporte del Estado de Puebla, que concluyen en una afirmación respecto de dicho derecho en la parte en la que se sostiene:

"Luego, se debe contar con el derecho para ser llamado a un procedimiento por el que se autoriza una nueva ruta o ampliación de una ya establecida, al momento en que se emite la opinión técnica, pues sólo así se puede estimar que la autoridad tiene obligación de darle vista con dicho dictamen. ..."

Cuestiones que de manera respetuosa, considero son diversas a la materia de la contradicción, pues como ya se adelantó ésta sólo se reduce en determinar cuál es el documento idóneo con el que se justifica la calidad de concesionario de una ruta del transporte público, pues la afirmación en cuanto a la afectación del derecho constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en que se impugne como acto reclamado esa falta de llamamiento, cuestión que, en todo caso, debe ser analizada por el juzgador de amparo, en cada caso concreto.

Sobre todo, tomando en cuenta que los precedentes sobre los cuales se resuelve esta contradicción tienen diversas particularidades, en especial los asuntos procedentes del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Aunado a ello, al resolverse esta contradicción de tesis el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito no actúa como un tribunal de revisión para determinar aspectos que son propios a un asunto en específico, pues al hacerlo podría fijar un criterio en cuestiones de fondo que no le corresponde resolver por no ser un tribunal revisor.

Por lo antes expuesto, estimo, no puede en una contradicción de tesis resolverse en términos que podrían influir en casos concretos, sino que, únicamente debe hacerse el pronunciamiento relativo en lo que constituye materia de la contradicción; y, en el segundo punto del caso que nos ocupa, sólo es determinar cuál es el documento idóneo con el que se justifica la calidad de concesionario de una ruta del transporte público.

Ello, pues corresponderá al juzgador de amparo resolver en cada caso concreto si los concesionarios de determinada ruta tienen derecho a ser llamados al procedimiento que autorice nuevas rutas o concesiones que afecten la que tienen concedida.

En las relatadas condiciones, respetuosamente reitero que en el asunto no era procedente hacer pronunciamientos sobre la violación del derecho de audiencia en el procedimiento que autorizó nuevas rutas o concesiones que afectan la ya concesionada, sino, únicamente ceñirse a determinar cuál es el documento idóneo con el que se justifica la calidad de concesionario de una ruta del transporte público.

"La licenciada Krystell Díaz Barrientos, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el seis de mayo de dos mil dieciséis, en esta versión pública se suprimen los datos personales y/o la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial."

Este voto se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ANÁLISIS DE LA FECHA EN QUE SE EMITE EL TÍTULO DE CONCESIÓN ES UNA CUESTIÓN DE FONDO Y NO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Si lo que se reclama en el juicio de amparo indirecto es la resolución definitiva por la que se autorizan la ampliación de una ruta de transporte público y nuevas concesiones en favor de terceros, así como la falta de llamamiento a dicho procedimiento, deberá considerarse, en primer lugar, que el interés jurídico del quejoso para acudir al juicio se encuentra satisfecho con la exhibición del título que lo acredita como concesionario, pues de conformidad con los artículos 63, 64 y 82 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y 96, 97 y 100 de su Reglamento,

dicho documento es el idóneo para demostrarlo; y, en segundo lugar, que el estudio relativo de la fecha de emisión de dicho documento en relación con aquella en la que se emitió el dictamen técnico con el que se le debió dar vista al promovente del amparo dentro del procedimiento que culminó con la resolución reclamada, no debe efectuarse para verificar la procedencia del juicio de amparo, sino para resolver el fondo del asunto, esto es, para determinar si el quejoso tiene o no derecho a ser llamado a dicho procedimiento, con base en el cual se deberá conceder o negar el amparo solicitado, conforme a derecho corresponda.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.A. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados María Leonor Pacheco Figueroa, Jorge Higuera Corona y Manuel Rojas Fonseca. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Giovanna Cervantes Callejas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 395/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 540/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 177/2018 y 475/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. LA CALIDAD DE CONCESIONARIO NACE CON LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE LO ACREDITA COMO TAL Y NO SÓLO CON LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE CONCESIÓN EN LA QUE RESULTÓ BENEFICIARIO. La resolución en la que se determina procedente una concesión y se designan beneficiarios es sólo uno de los requisitos para otorgar la concesión para prestar el Servicio Público de Transporte, por lo que no puede estimarse que a partir de entonces se tiene la calidad de conce-

sionario, pues para ello es necesario que, previo cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, se obtenga el "Título de Concesión", por ser el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla o el Organismo Público Descentralizado denominado de Carreteras de Cuota Puebla, autoriza a una persona física o moral a prestar el Servicio Público de Transporte bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. Luego, la fecha de la referida resolución de procedencia y designación de beneficiarios no es apta jurídicamente para determinar si se tiene o no derecho a ser llamado al procedimiento en el que se modifica o incrementa una ruta, en tanto que no es dicha determinación la que otorga la calidad de concesionario, sino la expedición del título de concesión junto con el tarjetón correspondiente; por tanto, es la fecha de expedición de estos últimos la que debe tomarse en cuenta para tal efecto, en relación con la fecha de emisión de la opinión técnica con la que se estima se debe dar vista al quejoso.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.A. J/16 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados María Leonor Pacheco Figueroa, Jorge Higuera Corona y Manuel Rojas Fonseca. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Giovanna Cervantes Callejas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 395/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 540/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 177/2018 y 475/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA PARA OCUPAR EL CARGO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 21 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 18/2019; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.

Mediante oficio *****, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se ordenó remitir a este Pleno de Circuito, el escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, de *****, quien ostentándose como autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los quejosos y recurrentes dentro de los recursos de queja 250/2019 y 234/2019, del índice de los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis en dichos asuntos.¹

SEGUNDO.—**Admisión y trámite del asunto.**

Previa solicitud a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a fin de que remitieran las constancias necesarias para acreditar la legitima-

¹ Fojas 2 y 3 del cuaderno de contradicción de tesis.

ción de la parte denunciante, por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecinueve,² el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis con el número de expediente 18/2019, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes la remisión de copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los asuntos respectivos, así como que informaran si el criterio sustentado se encuentra vigente o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado que guarde relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Hecho notorio.**

En el propio acuerdo, la presidencia de este Pleno de Circuito consideró como hecho notorio el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 260/2019, por tratarse de un asunto de naturaleza similar a los anteriores, esto es, en donde dicho órgano jurisdiccional determinó procedente la suspensión provisional en contra de la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en donde se dejaba sin efectos la lista de reserva de Jueces de primera instancia. Consecuentemente, se solicitó a dicho órgano jurisdiccional remitiera las constancias certificadas de ese asunto, así como el informe respectivo sobre la vigencia del criterio sostenido en el recurso de referencia.

CUARTO.—**Informes para la integración de la contradicción de tesis.**

En proveídos de once de julio³ y ocho de agosto de la presente anualidad,⁴ este Pleno de Circuito recibió copia certificada de las ejecutorias solicitadas a los Tribunales Colegiados contendientes, y se tuvo a los mencionados

² Folio 15 *ibídem*.

³ Folio 178 *ibídem*.

⁴ Folio 254 *ibídem*.

órganos jurisdiccionales informando que el criterio sostenido en dichas ejecutorias sigue vigente; en este último proveído, también se recibió la comunicación ***** de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

QUINTO.—Turno.

Por último, mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó el turno del asunto a la Magistrada **Claudia Mavel Curiel López**, integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en autos consta que el denunciante ***** , tiene reconocido el carácter de autorizado en amplios términos del artículo 12

de la Ley de Amparo, de la parte quejosa y recurrente, dentro de los recursos de queja 250/2019 y 234/2019, del índice de los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito (materia de la denuncia).

Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como el artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."⁵

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Con el fin de resolver lo conducente sobre el tema de esta contradicción, se hace indispensable puntualizar previamente los antecedentes y consideraciones que sustentaron los criterios contenidos en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

PRIMERA POSTURA: SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA 250/2019 DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

⁵ Criterio disponible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, con número de registro electrónico: 168488.

Antecedentes.

*****, promovió juicio de amparo en la vía indirecta, contra actos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que se hicieron consistir en lo siguiente:

a) La aprobación, determinación y ejecución de lo resuelto en el Acuerdo ***** , aprobado en la Décima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual determina dejar sin efectos el punto de acuerdo ***** (lista de reserva estratégica) dictado en la décima novena sesión ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, dentro del cual se hace del conocimiento a los aspirantes aprobados y público en general la lista de aspirantes aprobados para integrar la lista de reserva estratégica de Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar, derivada de la convocatoria aprobada en la novena sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince, dentro del acuerdo número ***** , con la finalidad de que los aspirantes aprobados se estén a lo acordado en la propia convocatoria.

b) La aprobación y elaboración del dictamen en que la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, determina dejar sin efectos el mencionado punto de acuerdo ***** .

En el capítulo respectivo del escrito de demanda, la quejosa solicitó la suspensión en los siguientes términos:

"Solicito se me conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los efectos de los actos reclamados, esto es para que no se ejecute y en caso de haberse ejecutado se me restituya en el goce de mis derechos violados, ello para conservar la materia de amparo en el fondo."

Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente **1189/2019**, en donde por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve se formó el incidente de suspensión relativo y, asimismo, **se negó la medida cautelar provisional**, bajo la razón medular de que lo que se reclama destacadamente constituye un acto consumado; que además, de concederse la medida cautelar en los términos solicitados, se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio en la sentencia que recaiga al expediente principal; y que por tanto: "... en el

supuesto de conceder la medida cautelar peticionada, implicaría prolongar los efectos y consecuencias derivados de la citada lista de aspirantes en la que figuraba la quejosa, con lo cual se constituirían derechos a su favor que no tenía al momento de presentar su demanda."⁶

Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja, el que por razón de turno le correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 250/2019; y seguidos los trámites correspondientes, en sesión pública extraordinaria de diez de junio de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia relativa, bajo el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Es infundado el recurso de queja."

Para resolver en ese sentido, el órgano de control constitucional desestimó en su conjunto los motivos de disenso, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

I. Al igual que el juzgador de amparo, **estimó que no resultaba posible otorgar la suspensión por tratarse de actos consumados, porque ello implicaría darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia de amparo.**

II. Así, luego de analizar los términos en que se solicitó la medida cautelar, advirtió que los actos reclamados ya se habían ejecutado, "... pues el dictamen fue aprobado mediante el acuerdo ***** que reclama, mismo que fue aprobado y publicado, por lo que asiste razón legal al Juez de Distrito en el sentido de que se trata de actos consumados y contra ellos no procede conceder la suspensión."⁷ Lo anterior, lo sustentó en la jurisprudencia II.30. J/37, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE."⁸

III. El órgano jurisdiccional contendiente añadió que, para dar efectos restitutorios a la suspensión acorde a lo establecido en el primer y segundo párrafos del artículo 147 de la Ley de Amparo, primero, la suspensión debe ser procedente –lo que no sucede en el caso al tratarse de actos consumados– y

⁶ Foja 75, vuelta del expediente de contradicción de tesis.

⁷ Folios 85 y vuelta ibídem.

⁸ Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con registro digital: 217665, de la Octava Época, Número 60, diciembre de 1992, página 51, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

debe ser jurídica y materialmente posible, lo que tampoco sucede, pues para ello habría que ordenar a la responsable que deje sin efectos el acto reclamado, lo que es materia del fondo del asunto y debe determinarse al momento de resolver el expediente principal del juicio.

IV. Acotó que en la especie, no advertía soslayo alguno por el Juez de Distrito, con relación a la observancia de la contradicción de tesis 255/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las consideraciones establecidas en la contradicción de tesis 77/2014, de la Segunda Sala, que según refirió la disconforme, establecen que sí procede la suspensión para el caso de la ejecución de un lanzamiento y con más razón del acto reclamado, lo que además constituye una afirmación sin sustento, pues no expone argumento alguno que justifique por qué en el presente asunto se puede dar efectos restitutorios a la suspensión.

V. Que además, en el caso no le reportaba beneficio alguno a la disconforme la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA AL FEDATARIO PÚBLICO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AUN CUANDO LA MEDIDA SE ESTÉ EJECUTANDO."⁹ ello, porque: "... en él se establece que procede conceder la suspensión a un fedatario público sancionado con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones, y contrario a ello, el acto contra el que solicita la suspensión no la suspende de sus funciones, pues aún no las ejerce debido a la falta de nombramiento de adscripción que ella misma señala en su demanda."

VI. En otro aspecto, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente desestimó por ineficaces los motivos de disenso en los que la recurrente se queja de que con la negativa de la suspensión se resienten violaciones materialmente sustantivas generadas por dejar sin efectos el derecho adquirido de la peticionaria de amparo, y que los efectos de los actos consumados eran susceptibles de paralización; lo anterior, en primer lugar, por tratarse de una cuestión de fondo no analizable en ese recurso, y por otro lado, porque se trataba de afirmaciones sin sustento.

VII. Por último, acotó lo siguiente:

⁹ Criterio sustentado por este Pleno de Circuito, con el número de clave PC.III.A. J/68 A (10a.), disponible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2077, con número de registro digital: 2019273.

"Resulta de igual manera ineficaz el argumento de que debe otorgarse la suspensión porque podría llegarse al extremo de que se lancen nuevas convocatorias y se elijan a otros Jueces, dejándola sin posibilidad de ser adscrita en el supuesto de que se jubile, sancionen o fallezca algún titular del juzgado familiar; pues ni de autos, ni de las manifestaciones que la quejosa realiza en su demanda, se advierte que –por lo menos al momento en que se falla el presente asunto– se hallan lanzado las nuevas convocatorias para elegir Jueces, o exista diversa lista, por lo que no se advierte peligro en la demora."

SEGUNDA POSTURA: SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA 234/2019 DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Antecedentes.

*****, promovió juicio de amparo en la vía indirecta, contra actos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que se hicieron consistir en lo siguiente:

a) La aprobación, determinación y ejecución del acuerdo ***** , de quince de mayo de dos mil diecinueve, por la que se dejó sin efectos el punto de acuerdo ***** (lista de reserva estratégica); y

b) La aprobación, elaboración del dictamen para dejar sin efectos el punto de acuerdo ***** (lista de reserva estratégica).

En el capítulo respectivo del escrito de demanda, la quejosa solicitó la suspensión en los siguientes términos:

"... para que no se ejecute y en caso de haberse ejecutado se me restituya en el goce de mis derechos violados, ello para conservar la materia de amparo en el fondo.

"El objeto de la medida suspensiva, es evitar que la quejosa siga sintiendo un perjuicio que sería irreparable aun y cuando se concediera el amparo solicitado, porque habría sufrido violaciones materialmente sustantivas generadas por el tiempo materia de la eliminación de la lista de Jueces a la que pertenezco; que en caso de que fuera negada la protección federal, la consecuencia sería que se levantaría la suspensión decretada y se continuaría con la eliminación de la lista de reserva de Jueces respectiva..."

Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente **1169/2019**, en donde por acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve se formó el incidente de suspensión relativo; y asimismo, **se negó la medida cautelar provisional**, bajo la razón medular de que con su otorgamiento se contravendrían el interés social y el orden público, pues a juicio del órgano jurisdiccional, con los datos aportados no era factible establecer que las autoridades responsables, por el hecho de que la parte quejosa formara parte de la lista de reserva, se obligaron a emitir un nombramiento de juzgador a su favor.

Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja, el que por razón de turno le correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **234/2019**; y seguidos los trámites correspondientes, en la cuadragésima séptima sesión extraordinaria celebrada por ese tribunal en once de junio del año en curso, se dictó la sentencia relativa, bajo el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se declara fundado este recurso de queja."

Y para resolver en ese sentido, el tribunal contendiente se apoyó en las siguientes consideraciones medulares:

De entrada declaró sustancialmente fundados los agravios, al considerar que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, al decretarse la suspensión para que no se ejecutara el acto reclamado, no se contravendrían disposiciones del orden público ni se afectaría el interés social, porque la imponente tiene un derecho adquirido al haber resultado vencedora en el concurso respectivo, y con la suspensión, no se afecta la impartición de justicia, ya que esa medida solo tiene por efecto, que no se ejecute el acuerdo que canceló la lista de reserva de Jueces.

La base jurídica para sostener lo anterior, señaló el órgano jurisdiccional contendiente, se contiene en el artículo 107, fracción X, constitucional, así como en los numerales 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo; así, del análisis que emprendió de los señalados numerales, razonó lo siguiente:

"En estas disposiciones se establecen los requisitos para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, para lo cual se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, para establecer los requisitos

y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable, ya que la suspensión se estima como un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los gobernados; de modo que, el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, de recibir alguna prueba, de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales.

"Por otra parte, cabe destacar que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y que al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, aunque a través de ella puedan anticiparse, cuando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifique, ciertos efectos que serían propios de la sentencia en el expediente principal.

"En este contexto, es válido afirmar que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que implica que para conceder la suspensión de la ejecución del acto o resolución reclamados, se requiere que estos actos o resoluciones causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida, pues de lo contrario no se justificaría la adopción de tal medida en el juicio de amparo, pues debe recordarse que su finalidad última es preservar la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.

"Precisada la naturaleza de la medida suspensiva, así como la técnica que debe seguir el juzgador de amparo para resolver sobre tal medida, toca ahora ocuparse específicamente de la noción de interés social a que se refiere el texto constitucional y la Ley de Amparo.

"El interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"En este orden de ideas, se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un

beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"El legislador otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué supuestos se podría perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público, por lo que es en esa libertad que se concede al juzgador, en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho.

"Así, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Además, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir al quejoso el pleno goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

"Así, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia con el que cuentan los ciudadanos para hacer posible la restitución de un derecho que hubiera sido desconocido o afectado. Sin embargo, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna, por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que la autoridad de amparo se pronuncie con respecto a si realmente tuvo lugar o no la violación de la garantía.

"Precisamente para evitar lo anterior, es que el juicio de amparo contempla una figura jurídica como la suspensión del acto reclamado, cuya racionalidad es la conservación de la materia del juicio, atendiendo a las finalidades restitutorias del mismo, bajo los parámetros antes mencionados, establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 138 de la Ley de Amparo.

"De este modo, tomando en cuenta el contenido de esas disposiciones, que contemplan la obligación de los juzgadores de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, es claro que la suspensión debe entenderse como aquel medio eficaz que está al alcance de los juzgadores para evitar que se pierda la materia litigiosa.

"El Máximo Tribunal del País estableció criterio, en el sentido de que el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado; y que deberá negarse la suspensión solicitada si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

"Y además, es de interés social que el comportamiento de las autoridades se ajuste al orden jurídico de forma tal que actúen con respeto al principio de legalidad y, por tanto, si la suspensión pretende evitar que se consumen actos irregulares, es claro que conviene a la sociedad en tanto opera como un medio de control de la actuación aparentemente arbitraria de la autoridad, ya que está a debate la presunción de legalidad de sus actos y a la sociedad le interesa la vigencia del estado de derecho y la legalidad de tales actos como un bien que está por encima de los intereses de la administración.

"Tal criterio está contenido en las jurisprudencias **2a./J. 204/2009** y **P./J. 15/96** (números de registro 165659 y 200136) emitidas por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009 y Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, páginas trescientos quince y dieciséis, de rubros y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe texto)

"Con relación a la aplicación de la figura relativa a la apariencia del buen derecho, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), registro: 2010137, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página: 1594, del rubro y texto que dicen:

"SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.' (se transcribe)

Con base en lo anterior, luego de precisar algunas particularidades del caso (acto reclamado en la demanda, términos en que se solicitó la suspensión y consideraciones del acuerdo recurrido), el propio órgano jurisdiccional, reasumiendo la jurisdicción correspondiente, estimó que sí resultaba procedente la suspensión del acto reclamado, por cuanto hace a su ejecución, pues contrario a lo estimado por el Juez Federal, sí se colmaron los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque: "... no se contravienen normas de orden público ni se causa perjuicio al interés social porque, no se afectaría la impartición de justicia, pues el acto reclamado no incide propiamente en ese aspecto, sino que se trata de una cuestión previa como es la lista de Jueces aprobados mediante una convocatoria que la propia autoridad emitió y aprobó, la cual ahora motu proprio ha dejado sin efecto, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos siguen operando y desempeñando sus funciones."

Para confirmar lo anterior, también precisó que:

"... si bien la sociedad está interesada en la designación de Jueces para la impartición de justicia, también es verdad lo que alega la impetrante, en el caso ha quedado demostrado que la recurrente se encuentra en la lista de Jueces aprobados conforme a la convocatoria de mérito, y que la misma no ha sido adscrita a juzgado alguno, por lo que de otorgar la medida cautelar no se incide en el servicio público de impartición y administración de justicia, como hizo parecer el juzgador en el acuerdo recurrido.

"Además, también es verdad como lo alega la quejosa en sus agravios, al haber aprobado las pruebas establecidas en la convocatoria para Jueces y resultar vencedora en ese concurso de oposición, contrario a lo que consideró el Juez de Distrito la impetrante ya cuenta con un derecho adquirido, criterio que sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver por unanimidad de votos los amparos en revisión 182/2017 y 790/2017 en sesiones de uno de marzo y trece de diciembre dos mil dieciocho, así como en los recursos de inconformidad 8/2018 y 11/2019 en sesión de diez de mayo de dos mil diecinueve.

"Por lo que se equivoca el juzgador al considerar que la impetrante tenga que someterse nuevamente a evaluaciones en términos de lo previsto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en

cuanto a la etapa de elección de Juez de primera instancia, dado que se insiste ello ya lo obtuvo con motivo de la inclusión de la lista de aspirantes aprobados, por lo que en todo caso, esos parámetros de valuación conforme a los cuatro aspectos que se señalan (la calificación obtenida en el concurso de oposición; la antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional; en su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Entidad; y, el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente), como bien lo señala la recurrente, se aplicará para el caso de la adscripción que no se ha concretado en su favor, pero en razón del perfil y del lugar en la lista."

Luego, el propio tribunal analizó los artículos 194, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de describir el procedimiento de selección de juzgadores de primera instancia en la entidad y, en esas condiciones, determinó que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, la accionante cuenta con un derecho adquirido y que por tanto, se debía emprender un análisis provisional sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, en atención a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Y con base en esas premisas, razonó:

"De lo inserto, se advierte que el Juez de Distrito, consideró que con los medios de convicción con que disponía, no resultaba factible, en ese momento, establecer que se declarara la inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, que no se podía afirmar que es acertada la premisa fundamental que sustenta el reclamo del quejoso, en el sentido de que el acuerdo SO.18/2019A214 y los restantes actos que controvierte, vulneran sus derechos humanos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que para determinar si esos planteamientos son fundados, se requiere un análisis más amplio y profundo de los actos reclamados, que es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal y no de este incidente, por lo que aun ante la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, determinó que no era factible decretar el buen derecho que pudiera asistir al solicitante y, por el contrario, sí se encuentra demostrado que otorgar la medida contrariaría intereses sociales cuya preservación también se encomienda al Juez de amparo, por lo que la medida debía negarse.

"Sin embargo, el juzgador no precisó a qué medios de convicción se refería, lo que por un lado, evidencia lo fundado del agravio de la quejosa en el sentido de que no se tomaron en cuenta los documentos aportados con su demanda; pero además, en realidad en el acuerdo recurrido el a quo no atendió a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Amparo, ya que no realizó la

ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, pues de lo transcrito, aparece que únicamente precisó que el planteamiento de inconstitucionalidad del acto reclamado hecho valer por la quejosa consistía en que el acuerdo ***** y los restantes actos que controvierte, vulneran sus derechos humanos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pero consideró el juzgador que para determinar si esos planteamientos son fundados, se requiere un análisis más amplio y profundo de los actos reclamados, que es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal y no de este incidente, por lo que determinó que no era factible decretar el buen derecho que pudiera asistir al solicitante.

"Esto es, lo cierto es que el Juez de Distrito no atendió el principio de la apariencia del buen derecho en absoluto, ya que si bien el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola precisión de lo que reclama el quejoso y el señalamiento de que ello es materia del juicio principal, no puede estimarse que implique una verdadera (sic) entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

"Por ello, la sola circunstancia de que para determinar si los planteamientos de la demanda son fundados, se requiere un análisis más amplio y profundo de los actos reclamados, que es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal, no es suficiente para que el juzgador excluya de manera automática la posibilidad de hacer un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, pues no se debe perder de vista que el artículo 107 de la Constitución Federal, en su fracción X, indica que ello depende de la naturaleza del acto reclamado, y el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto, a fin de determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, o si por el contrario, con la suspensión del mismo, se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho de la quejosa."

Así, el órgano constitucional revisor concluyó que con el otorgamiento de la suspensión no se afecta una actividad que busca la elección de las mejores personas para ser titulares de órganos jurisdiccionales en la propia entidad, porque la selección respectiva ya se hizo en términos de la convocatoria; en cambio, con la concesión de la medida cautelar se genera un beneficio a la colectividad que se encuentra interesada en el óptimo ejercicio de la actividad jurisdiccional, mediante la elección de los mejores candidatos y candidatas, de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, "...sin privilegios o ventajas irrazonables, precisamente con la observación de lo establecido en la convocatoria, ya que no debe perderse de vista que fue la propia autoridad responsable la que emitió la convocatoria, realizó el concurso de

oposición y aprobó la lista definitiva de vencedores, entre los que se encuentra la quejosa y recurrente."

Luego, refirió que la concesión de la suspensión solicitada por la imponente no es la que le otorga el derecho de permanecer en dicha lista de Jueces, sino que ese derecho lo adquirió por haber aprobado los exámenes conforme a la convocatoria respectiva; por tanto, con el otorgamiento de la medida no se impediría que se garanticen los méritos personales y las capacidades profesionales como factores adecuados para elegir a los candidatos más aptos en el cargo de Jueces, toda vez que eso ya se realizó con el concurso de oposición correspondiente.

Además —expuso el Tribunal Colegiado de Circuito—, en atención al principio de apariencia del buen derecho, se advierte que se violentan los derechos fundamentales protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución, en perjuicio de la quejosa, porque: "...en principio la autoridad responsable no puede revocar sus propias determinaciones, y la lista de Jueces aprobada respectiva que dejó sin efecto, fue aprobada por la propia autoridad responsable, y como se ha destacado este Tribunal Colegiado ha determinado que los aspirantes aprobados en las listas de Jueces con motivo de la convocatoria al concurso de oposición para Jueces de primera instancia sí tienen derechos adquiridos, lo que para el solo efecto de la suspensión provisional, se toma en cuenta en este asunto."

Bajo esa tónica, el propio órgano colegiado, luego de analizar la contradicción de tesis 255/2015 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó las siguientes precisiones:

"Como puede verse, el hecho de que el acto reclamado se hubiera consumado, no es determinante para negar la suspensión del mismo, pues habrá de verificarse entonces su grado de ejecución, esto es, si se consumó de manera total o sólo parcialmente, ya que (desde la óptica de la consumación del acto reclamado) sólo el primero de dichos supuestos determinará la improcedencia de la medida cautelar, pues en el segundo caso, podrá concederse inclusive con efectos restitutorios, claro está, siempre que se satisfagan los requisitos esenciales para la subsistencia de la medida cautelar.

"En tanto, que de no concederse la suspensión solicitada del mencionado acto reclamado podría ocasionarse a la quejosa daños de difícil reparación, pues una vez culminado el presente juicio de amparo, aunque obtuviera sentencia favorable, no podría restituirse en el goce de la garantía violada

como lo ordena el artículo 77 de la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza del acto, ya que puede verse afectado irreversiblemente el derecho adquirido de la quejosa como Jueza ya aprobada, en caso de que se emitiera una nueva convocatoria o de existir una vacante, no se le respete tal derecho." (lo subrayado es propio)

Finalmente, fijó los efectos de la suspensión de la siguiente manera:

"...para el único efecto de que no se ejecute el acuerdo reclamado ******, de quince de mayo de dos mil diecinueve, por la que se dejó sin efectos el punto de acuerdo ****** (Lista de reserva estratégica), únicamente en cuanto a la quejosa y hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, y en caso de que ya se haya ejecutado dicho acuerdo se deberá restituir a la impetrante en la lista de reserva en comento.

"Medida que se otorga sin fijar garantía alguna, ya que no existe tercero interesado, de conformidad con el numeral 132 de la Ley de Amparo."

Cabe señalar que ante un supuesto de naturaleza idéntica al anterior, se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 260/2019,¹⁰ con sus matices.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Es de atenderse a la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹¹

De dicho criterio se desprende, que para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

¹⁰ El asunto se resolvió en sesión de 24 de junio de 2019 por mayoría de votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (ponente) y René Olvera Gamboa, contra el voto de la Magistrada Gloria AVECIA Solano.

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.¹²

Por tanto, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que:

A. En los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales contendientes se abordó el mismo punto jurídico, a saber, la procedencia de la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que deja sin efectos la lista de reserva estratégica para ocupar el cargo de Jueces de primera instancia.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 250/2019, determinó que contra ese tipo de actos, **no** era posible otorgar la suspensión provisional, pues al tratarse de actos consumados no resulta procedente la medida cautelar. Lo anterior, lo sustentó en la jurisprudencia II.3o. J/37, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE."¹³ Mientras que el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el recurso de queja 234/2019, determinó que **sí** es procedente la medida cautelar en su fase provisional, pues del ejercicio ponderado que realizó, estimó que no se afectaban el orden público y el interés social, su otorgamiento solo implicaría que la parte quejosa permaneciera en la lista de reserva estratégica, lo que representaba un mayor beneficio para la sociedad, ya que ésta tiene interés en que los pro-

¹² Este método dinámico para establecer la existencia de contradicción de tesis fue empleado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 78/2019, en sesión de 22 de mayo de 2019. Registro digital: 28815.

¹³ Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con registro digital: 217665, de la Octava Época, Número 60, diciembre de 1992, página 51, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

cesos de selección de juzgadores en la entidad se verifiquen de manera correcta; y en términos similares se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 260/2019, con sus matices.

En consecuencia, sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema consiste en resolver el siguiente cuestionamiento:

¿En el juicio de amparo es procedente decretar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que deja sin efectos la lista de reserva estratégica para ocupar el cargo de Jueces de primera instancia?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se indican.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, disponen textualmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social..."

Ley de Amparo

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."(Lo resaltado es autoría de quien resuelve)

El análisis sistemático y funcional de las disposiciones constitucional y legal en cita, correspondientes a la reforma constitucional en materia de

amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, permite colegir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, es una medida que tiene como finalidad que se paralicen los actos combatidos, a efecto de conservar la materia del juicio y de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado; ello, con la finalidad de evitar que durante la tramitación se ocasionen perjuicios a la persona afectada.¹⁴

En tal sentido, el artículo 107, fracción X, constitucional, establece que los actos reclamados podrán ser suspendidos en los casos y condiciones que prevea la ley reglamentaria, por lo que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión a solicitud de parte, los Jueces ordenarán la tramitación del incidente relativo.

Así, el Juez de amparo deberá constatar la certeza del acto reclamado, para lo cual atenderá las manifestaciones contenidas en el escrito de la demanda de amparo, toda vez que se trata de la suspensión provisional, así como el resto de elementos que se desprendan de la demanda y los demás documentos que en su caso se acompañen.¹⁵

Una vez acreditada la certeza del acto, habrá de verificar que el mismo sea susceptible de ser suspendido; y en caso afirmativo, se procederá a analizar si el quejoso lo solicitó y si con tal situación no se seguiría un perjuicio al interés social o se contravendrían normas de orden público.

Además, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un **análisis ponderado**

¹⁴ Ver en lo general, la contradicción de tesis 207/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 5/93 de la Segunda Sala, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo." (publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 68, agosto de 1993, página 12)

de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

En el supuesto de que se conceda la suspensión provisional, el Juez **debe fijar los requisitos y efectos de la medida; y en caso de que exista un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, habrá de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta el dictado de la resolución sobre la suspensión definitiva, por lo que tomará las medidas que estime convenientes para que no se afecten los derechos de terceros, se eviten perjuicios a los interesados, y se prevenga en la medida de lo posible que el juicio quede sin materia.¹⁶

Precisados los anteriores aspectos, y antes de emprender el **ejercicio de ponderación** aludido, es menester referir que el acto reclamado cuya suspensión fue solicitada de manera provisional en los asuntos contendientes, es la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que deja sin efectos la lista de reserva, derivada de un concurso de oposición para ocupar el cargo de Jueces de primera instancia especializados y mixtos, así como su ejecución.

En tales condiciones, a fin de sostener el criterio que en esta ejecutoria se emite, el análisis relativo se emprenderá a partir del desarrollo de los siguientes temas: En primer lugar se determinará si los actos reclamados en los juicios constitucionales de origen tienen el carácter de consumados, en qué grado y si aun así son susceptibles de suspensión, siempre que concurren los requisitos de ley; posteriormente, se emprenderá el análisis relativo a si la medida provisional afecta disposiciones de interés social y contravención de disposiciones de orden público; luego, dependiendo del resultado obtenido, se estudiará la aplicación de la apariencia del buen derecho en el caso en estudio; y por último, se detallarán los efectos de la medida cautelar en casos como los que en esta sentencia se analizan.

¹⁶ **Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

I. Actos consumados.

Como punto de partida, se debe decir que la Primera Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, admitió abiertamente que la medida cautelar de la suspensión participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por ende, no solo se limita a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer a la parte quejosa en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que pudiera sentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido.

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal del País estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"29. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de que, de acuerdo con la nueva regulación del juicio de amparo desde la reforma a la fracción X del artículo 107 constitucional, publicada el seis de junio de dos mil once, para resolver si se concede la suspensión cuando el acto reclamado es un lanzamiento ya ejecutado, debe atenderse al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, junto con el peligro en la demora, sin que resulte determinante el hecho de que el acto ya se hubiere efectuado o consumado, porque tomando en cuenta que la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al quejoso, derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio, la medida también debe permitir una tutela anticipada al quejoso a fin de mantenerlo en el goce de los derechos afectados con el acto reclamado, es decir, en el goce de la posesión del bien objeto del lanzamiento, cuando se adviertan elementos sobre la apariencia de una violación constitucional en su contra, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social y se otorguen las garantías correspondientes si se afectan derechos de tercero, de modo que igualmente debe negarse la medida, cuando en ese análisis preliminar o vistazo al fondo del asunto, se advierta que el juicio de amparo es improcedente o bien, que no haya elementos suficientes sobre la apariencia de la violación alegada. En ese sentido, en la determinación de si se concede la medida suspensiva, deja de tener importancia el mero hecho de que el acto de autoridad se hubiere ejecutado; lo cual, en su caso, sólo puede servir para fijar los efectos de la concesión de la suspensión, en el sentido de si es jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

" ...

"36. ... la nueva regulación de la suspensión del acto reclamado, supone un cambio sumamente importante, respecto de la función y alcances que se venían dando a dicha medida cautelar en la regulación anterior en su aplicación y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, donde, bajo la premisa de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, o que su materia difiere completamente de la de éste,(6) se negó a la medida la posibilidad de anticipar provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos y garantías afectadas con el acto de autoridad.

"37. Bajo esa concepción, surgieron criterios en el sentido de que la suspensión debe negarse contra actos ya ejecutados o consumados, porque la suspensión no tiene efectos de tutela anticipada del derecho, al considerar que éstos son propios de la sentencia definitiva.(7) Si bien, contradictoriamente, se emitieron diversas tesis en que, de hecho, se daba lugar a esa tutela anticipada de la garantía o derecho violado, aunque no se admitiera expresamente, como cuando con motivo de la suspensión se levantaban los sellos ya fijados en un local que pretendía asegurarse con motivo de una declaración de quiebra, o cuando se concedía la suspensión para que el interventor de una negociación mercantil, dejara de ejercer sus funciones.

"38. Criterios que iban en contra de lo sostenido por diversos doctrinarios del juicio de amparo, como Fernando Vega y Ricardo Couto. Este último consideró que con ellos se limitó el alcance de la suspensión, impidiendo que tuviera verdadera eficacia el juicio de amparo, en cuanto no sólo debía tener efectos conservativos, sino también que permitieran al quejoso el goce de su derecho, mientras durara el juicio.

"39. Posteriormente, con la emisión de las tesis de jurisprudencia del Pleno P/J. 15/96(12) y P/J. 16/96,(13) se admite abiertamente la posibilidad de efectos de tutela anticipada de la suspensión del acto reclamado, al aceptar que ésta participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; los cuales, debían sopesarse con el interés social o el orden público, para hacer prevalecer el interés general sobre el particular.

"40. En ese contexto, la reforma constitucional mencionada recoge estos últimos criterios al establecer que se atienda a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo, que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo, según se determinó en la exposición de motivos:

"En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los Jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.'

"41. Con lo anterior, por tanto, se admite que la suspensión del acto reclamado, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

"42. Al respecto, Piero Calamandrei señala que las medidas cautelares, permiten al proceso ordinario, funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente; bajo el principio de que la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien la tiene.

"43. Junto con la cognición y la ejecución, las medidas cautelares representan una tercera finalidad del proceso, consistente en la prevención de los daños del litigio.

"44. En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente, le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la

sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

"45. Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

"46. Cabe mencionar que en la clasificación que hace Calamandrei de las medidas cautelares, se encuentran tanto las de carácter conservativo, así como aquellas que consisten en una decisión anticipada y provisorio del mérito.

"47. Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y, sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

"48. Tales efectos de la suspensión se encuentran regulados en la Ley de Amparo, tanto en lo relativo a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, por ejemplo, en los supuestos de los actos reclamados para los cuales debe concederse de oficio la medida cautelar, debido a que la consumación de esos actos haría imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho, al tratarse de actos que importan el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; también cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto, pri-

var total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 126). O los casos de extradición, y cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (artículo 127).

"49. También en el supuesto del artículo 139 previamente mencionado, se prevé el efecto de la suspensión provisional, relativo a mantener las cosas en el estado que guardan, con la posibilidad de tomar las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"50. De igual manera, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva, tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible (segundo párrafo del artículo 147).

"51. También se ordena al Juez fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva, siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147). Así como tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo (tercer párrafo del artículo 147).

"52. En el caso de amparo contra leyes, la suspensión tiene por efecto impedir los efectos y las consecuencias de la norma impugnada, así como las del acto de aplicación, en su caso (artículo 148).

"53. Cuando por disposición expresa de la ley un particular tiene o debe tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, con motivo de la suspensión, la autoridad responsable le ordenará la paralización inmediata de la ejecución, efectos o consecuencias del acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva (artículo 149).

"54. Asimismo, la ley determina que la suspensión no debe impedir la continuación de los juicios, ni de los procedimientos de remate, hasta antes de que se dicte sentencia firme, o se ordene la escrituración y entrega de

bien, respectivamente, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (artículos 150 y 151).

"55. De acuerdo con la anterior regulación, puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatárle el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo.

"56. En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

"57. Lo anterior, bajo el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional, por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.

"58. Esto, a reserva de que al dictarse la sentencia, se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida; o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haber encontrado que al quejoso no le asiste el derecho alegado.

"59. En ese sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado, entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

"60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

"61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, apa-

rezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

"...

"66. De lo dicho se aprecia que la suspensión, produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

"67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo, se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.

"68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida, debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

"...

"70. Debe tenerse en cuenta que respecto de los actos ejecutados irremediablemente, no sólo la suspensión resultaría improcedente, sino también el amparo mismo, porque dejaría de tener materia sobre la cual pronunciarse; por ejemplo, si se ejecutara una pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos o el tormento.

"71. Por tanto, fuera de esos casos en que ni siquiera queda materia para el juicio de amparo, la determinación de si el acto reclamado ya se ejecutó o se llevó a cabo, carece de importancia a efectos de establecer si se

concede la suspensión en su contra, en la medida en que ésta también puede tener efectos de un amparo provisional; de manera que más bien debe atenderse a si el restablecimiento en el goce del derecho es posible y no hay impedimento jurídico o material para ello, independientemente de que el acto ya se hubiera llevado a cabo.

"72. Un ejemplo en que materialmente no sería posible anticipar la tutela mediante la suspensión, puede tener lugar cuando, pedida la medida contra la orden de lanzamiento de un inmueble, ya ejecutada, no sea posible restituir al quejoso en el uso del bien mientras se resuelve el juicio, si por caso fortuito o fuerza mayor el bien hubiera sido destruido o hubiera resentido daños que impidan su uso. Asimismo, no podría restituirse provisoriamente en la posesión del bien con motivo de la suspensión contra el mismo acto reclamado, si luego del desposeimiento, el bien hubiera sido materia de expropiación por acto jurídico distinto al reclamado, cuya validez no haya sido cuestionada; o bien, si el inmueble fue transmitido a un tercero no condicionado a las resultas del juicio de amparo. ..."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la página 672 del Libro 31, Tomo I, junio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (Registro digital: 2011829), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL." (se transcribe)

Con motivo de esa ejecutoria, se emitió la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia

del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el Juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.¹⁷

Como puede verse, el hecho de que el acto reclamado se hubiera consumado, no es determinante para negar la suspensión del mismo, pues habrá de verificarse entonces su grado de ejecución, esto es, si se consumó de manera total o sólo parcialmente, ya que (desde la óptica de la consumación del acto reclamado) solo el primero de dichos supuestos determinará la improcedencia de la medida cautelar, pues en el segundo caso, podrá concederse inclusive con efectos restitutorios, claro está, siempre que se satisfagan los requisitos esenciales para la subsistencia de la medida cautelar.

En tanto, que de no concederse la suspensión solicitada del mencionado acto reclamado podría ocasionarse a los quejosos daños de difícil reparación, pues una vez culminado el juicio de amparo, aunque obtuvieran sentencia favorable, no podría restituirseles en el goce de la garantía violada como lo ordena el artículo 77 de la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, con número de registro digital: 2011829.

del acto y, en el caso particular, puede verse afectado irreversiblemente el derecho adquirido de los quejosos como Jueces ya aprobados, de emitirse una nueva convocatoria o de existir una vacante, porque no se les respetaría tal derecho.

Con base en las anteriores premisas, es dable colegir con certeza que los actos como los que se reclaman en los procesos de origen, si bien revisiten el carácter de actos consumados, su ejecución no se ha materializado de manera irreparable.

En efecto, la sola determinación del Consejo de la Judicatura de la entidad, por medio de la cual se deja sin efectos la lista de reserva estratégica para juzgadores de primera instancia, en sí misma considerada, constituye un acto consumado, ya que por virtud de esa decisión, es que dejan de surtir los efectos de las listas de reserva en cuestión. Sin embargo, ello no constituye razón suficiente para negar la suspensión provisional del acto; lo anterior es así, si en cuenta se toma que esa actuación únicamente evoca una consumación parcial que, desde luego, sí es susceptible de repararse con la eventual concesión del amparo, pues bastará que se deje sin efectos la determinación del Consejo responsable, y se le siga considerando a la parte quejosa dentro del juicio constitucional que corresponda, como integrante en espera de su nombramiento como juzgador.

II. Afectación del interés social y contravención de disposiciones del orden público.

Al respecto, este Pleno de Circuito considera, en primer término, que con la concesión de la suspensión provisional, **no existe un perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público**; habida cuenta de que el otorgamiento de la suspensión provisional, únicamente implicaría la subsistencia de la lista de personas que aprobaron las pruebas establecidas en una convocatoria para ocupar el cargo de juzgadores de primera instancia y, por ende, que la persona que aduce ser el titular del derecho incorporado a su esfera jurídica derivado de ese procedimiento de elección, permanezca en el listado estratégico, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva en el juicio constitucional.

De ello se sigue que, el otorgamiento de la suspensión provisional no incide en el servicio público de impartición y administración de justicia, y por lo mismo, no se ve afectado el interés social ni disposiciones de orden público, porque:

a) No se priva a la colectividad de algún beneficio que le otorgan las leyes, relacionado con la impartición de justicia, pues el acto reclamado no incide en ese aspecto, sino que se trata de una cuestión previa como es la lista de juzgadores aprobados mediante una convocatoria que la propia autoridad emitió y aprobó.

b) Los órganos jurisdiccionales de primera instancia siguen operando y desempeñando sus funciones, en tanto que el reclamo sólo comporta cuestiones de permanencia en una lista reservada para la designación de juzgadores.

Por el contrario, el proceso de selección de juzgador es fundamental y debe estar siempre precedido por los principios constitucionales aplicables de mérito y capacidad; aspectos de suma importancia en un Estado democrático, como el nuestro.

Así es, los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁸ 6o., fracción II, inciso c)¹⁹ y 63 de la Constitución

¹⁸ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.—La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.—Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.—**Los nombramientos de los magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**—Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.—Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

¹⁹ "Artículo 6. Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes ... II. Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses: ... c) Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso;"

Política del Estado de Jalisco,²⁰ así como los diversos 183,²¹ 184,²² 188,²³ 189²⁴ y 190²⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establecen la base jurídica que sustenta el mencionado proceso.

²⁰ "Artículo 63. Los Jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo General, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, al vencimiento de los cuales podrán ser reelectos. Los Jueces que sean reelectos sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los Jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial dictado en los términos que establezca la ley.—En los casos de promoción, la inamovilidad en el nuevo empleo se adquirirá al transcurrir el plazo correspondiente a su ejercicio."

²¹ "Artículo 183. El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia, especializados y mixtos, se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado.—En los concursos internos de oposición para la plaza de Juez de Primera Instancia Especializado, únicamente podrán participar los Jueces de primera instancia mixtos.—Para los concursos internos de plaza de Juez Mixto de Primera Instancia, podrán participar el secretario General de Acuerdos de Tribunal, el subsecretario General de Acuerdos de Tribunal, los secretarios relatores de Magistrados, los secretarios de Acuerdos de Sala, los secretarios de juzgado de primera instancia, los notificadores (sic), actuarios y los Jueces menores y de paz.

"El Consejo General del Poder Judicial del Estado tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado."

²² "**Artículo 184. Los concursos de oposición para el ingreso a las categorías de Juez Especializado o Juez Mixto de Primera Instancia, se sujetarán al siguiente procedimiento:**

I. El Consejo General del Poder Judicial del Estado emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial, y en tres de los diarios de mayor circulación en el Estado. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de concurso abierto de oposición o de concurso interno de oposición.—La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios; II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.—De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones; III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado, mediante preguntas e interpellaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función que se les encomendará. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.—Al llevar a cabo su evaluación, el Jurado tomará en consideración los cursos y estudios que haya realizado el sustentante, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo General del Poder Judicial. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del Jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado aprobados y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo General para que expida los nombramientos respectivos y los publique en el Boletín Judicial del Estado."

Del artículo 116, fracción III, constitucional, se desprende que el nombramiento de Jueces y Magistrados locales, debe otorgarse preferentemente a quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Por su parte, los numerales 6o. y 63 de la Constitución del Estado de Jalisco, disponen que **la participación en la vida política del Estado recae en los ciudadanos**, quienes gozan de la prerrogativa de desempeñar cualquier cargo, siempre que cumplan con los requisitos legales para hacerlo, así como que tratándose de Jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a partir de los criterios, requisitos y procedimientos establecidos en la ley por un periodo de cuatro años sujeto a reelección.

En tanto que los artículos 183, 184, 188 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, prevén que **el ingreso para ocupar el cargo de Juez de primera instancia especializado debe realizarse por concurso interno de oposición**, el cual se abre previa convocatoria que señala las bases y categorías de participación, así como que los aspirantes deben solventar un examen escrito, práctico, oral y público, para finalmente ser evaluados por un jurado.

Asimismo, establecen que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para asignar la competencia terri-

²³ "Artículo 188. El Jurado encargado de los exámenes orales se integrará por: I. Un miembro del Consejo de la Judicatura del Estado, quien lo presidirá; II. Un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; III. Un Juez de Primera Instancia ratificado; y IV. El titular del Instituto de Formación y Actualización Judicial.—Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente."

²⁴ "Artículo 189. Corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Jueces especializados y mixtos de primera instancia y Jueces menores y de paz. Asimismo, le corresponde reascribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.—Siempre que fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo General del Poder Judicial del Estado establecerá las bases para que los Jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción."

²⁵ "Artículo 190. En aquellos casos en que para la primera adscripción de Jueces hubieran varias plazas vacantes, el Consejo General del Poder Judicial del Estado tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos: I. La calificación obtenida en el concurso de oposición; II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional; III. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Entidad; y IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente ..."

torial de los órganos en que ejercerán funciones los Jueces especializados y mixtos, pudiendo readscribirlos cuando la necesidad del servicio lo requiera y sea posible, y que en la hipótesis de que para la primera adscripción haya varias vacantes, se tomará en cuenta la calificación, antigüedad, desempeño y nivel de estudios.²⁶

Ahora bien, a la luz de las directrices constitucionales y legales apuntadas, y considerando las particularidades del tema central de esta contradicción, este Pleno de Circuito considera que el otorgamiento de la suspensión contra el acuerdo que dejó sin efectos las listas de aspirantes que formaban parte de la reserva para Jueces de primera instancia, no afecta una actividad que busca la elección de las mejores personas para ser titulares de los órganos encargados del servicio de impartición de justicia en el Estado de Jalisco, pues esa selección ya se materializó en términos de la convocatoria; por el contrario, con la concesión de la medida cautelar **se genera precisamente un beneficio mayor a la colectividad**, que se encuentra interesada en el óptimo ejercicio de la actividad jurisdiccional, mediante la elección de los mejores candidatos y candidatas, de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios ni ventajas irrazonables, lo que obviamente se logra con la observancia de lo establecido en la convocatoria, teniendo presente que fue la propia autoridad responsable la que emitió la convocatoria, realizó el concurso de oposición y aprobó la lista definitiva de vencedores, entre los que se encuentran los quejosos que accionaron los juicios constitucionales, materia de la denuncia.

Por ello, es concluyente que con el otorgamiento de la suspensión provisional en ese caso, no se afectan disposiciones de orden público, que tienen que ver con los mayores beneficios que aseguren el desarrollo armónico de la comunidad, dado que la medida cautelar únicamente paraliza o interrumpe temporalmente la ejecución del acto reclamado (cancelación de la lista de Jueces), es decir, ésta simplemente se difiere en el tiempo mientras subsista la medida cautelar; y por las mismas razones, tampoco se afecta el interés social, que radica básicamente en que la actividad jurisdiccional, sea ejercida por juzgadores con un perfil de excelencia, objetividad, imparcialidad, pro-

²⁶ Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la contradicción de tesis 25/2018 del índice de este Pleno de Circuito, de donde derivó la jurisprudencia «PC.III.A. J/74 A (10a.) de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO. LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS, NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

fesionalismo e independencia,²⁷ en lo cual tiene especial interés la sociedad y el Estado.

III. Aplicación de la apariencia del buen derecho.

Superado el tema de la no afectación del interés social y el orden público, con el otorgamiento de la suspensión en casos como el de la especie; ahora se debe hacer una apreciación provisional sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado, bajo el principio de la apariencia del buen derecho.

En principio, debe puntualizarse que en términos generales, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto y susceptible de paralizar, el juzgador de amparo, conforme a lo previsto en el numeral 138 de la Ley de Amparo, deberá atender a la naturaleza del acto reclamado y obligadamente realizar una ponderación de la apariencia del buen derecho que pueda corresponder a la parte quejosa y la afectación que dicha medida llegase a ocasionar al interés social; y derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la medida cautelar solicitada; y esa es la directriz que ha de seguirse en casos como el tratado.

Esta obligación que deriva del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia, lo que es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que pudiera asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que han de tomarse en cuenta en esa ponderación, deben apreciarse de manera simultánea; y por ende, la decisión que se tome, depende de cada caso concreto.

Incluso, en los mismos supuestos previstos en el citado precepto legal, se dejó esa libertad de ponderación al juzgador para que excepcionalmente pueda conceder la suspensión en esos específicos casos si, a su juicio, con

²⁷ Tal como lo dispone el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

la medida suspensiva pudiera ocasionarse mayor afectación al interés social, que de concederla.

Y como la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; no obstante, **para que el análisis hipotético de ese principio sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida le pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social**, es decir, solo a partir de ese análisis, el juzgador estará en condiciones de determinar cuáles son los daños de difícil reparación que podría sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

Conforme a ese principio de la apariencia del buen derecho, el otorgamiento de la medida cautelar se debe sustentar en un **juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado**, mediante el examen preliminar del fondo del asunto (*fumus boni iuris*); y además, en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*).

Las notas distintivas de tales medidas, son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el hecho de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: La resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

El análisis de la apariencia del buen derecho, por cierto, debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente o que se allegue el Juez al resolver sobre la medida de trato.

En el caso de la suspensión provisional, ordinariamente consistirá en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso y, en el caso de la suspensión definitiva, además, se tienen los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el Juez de amparo y rindan las partes en el incidente, como el tercero interesado o el Ministerio Público; pues según se ordena en los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo,

en el informe previo la autoridad responsable, además de señalar si el acto reclamado es cierto, puede expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; y a su vez, el Juez de amparo está facultado para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias para resolver sobre la suspensión definitiva; en tanto que a las partes solo se les recibirán documentales e inspección judicial, así como la testimonial en los casos de peligro de privación de la vida y demás actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Así, es factible considerar que ese análisis resultará más idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente, y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que sólo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional.

Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos sean idóneos para llegar a formar convicción suficiente en el Juez sobre la verosimilitud del derecho y, por ende, conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, a grado que un juicio objetivo y racional lleve al Juez a la convicción de que difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado.

De lo dicho se aprecia que esa medida produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

En ese sentido, en la regulación del juicio de amparo vigente, **se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado**, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.

En mérito de lo anterior, aplicando la referida mecánica, en el caso, tenemos que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco –en los asuntos participantes–, determinó dejar sin efectos el punto de acuerdo relativo a la lista de reserva estratégica dictado en una sesión Plenaria del propio Consejo, dentro del cual se hace del conocimiento a los aspirantes aprobados y público en general, la lista de reserva estratégica de Jueces de primera instancia, derivada de la convocatoria.

Bajo esa tónica, es jurídicamente inaceptable sostener que tal acto de autoridad no conlleva una afectación real, material y cierta del derecho subjetivo de las personas que a la fecha integran la lista de reserva estratégica, bajo la estimativa de que el accionante solo cuenta con una expectativa de derecho por haber aprobado el concurso y, que por tanto, no les genera un derecho adquirido, ni prelación para ser adscritos a alguno de los juzgados, al no existir vacantes.

Lo anterior, pues como se ha visto, el análisis de los artículos 6o., fracción II, inciso c) y 63 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 183, 184, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, permiten colegir el marco jurídico del procedimiento de designación y adscripción de Jueces estatales, en donde se establece que la forma para su acceso es a través de un concurso de oposición, de cuyo resultado se obtiene a los vencedores que a partir de ahí adquieren en su esfera jurídica el derecho a su designación y adscripción. Y así lo ha sostenido este Pleno de Circuito al resolver la contradicción de tesis 25/2018, de donde derivó la jurisprudencia de clave PC.III.A. J/74 A (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS, NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, inciso c) y 63 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 183, 184, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, constituyen el marco jurídico del procedimiento de designación y adscripción de Jueces estatales, en donde se establece que la forma para su acceso es a través de un concurso de oposición, de cuyo resultado se obtiene a los vencedores que a partir de ahí adquieren en su esfera jurídica el derecho a su designación y adscripción. En esas condiciones, cuando el quejoso reclama destacadamente la designación de Jueces estatales, alegando contar con derecho preferencial, la 'readscripción' posterior de aquéllos en modo alguno materializa las causas de improcedencia previstas en las fracciones XVI y XXII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativas a los actos consumados de manera irreparable y a la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. Lo anterior es así, porque en el caso de una declaratoria de inconstitucionalidad de los acuerdos del Consejo de la Judicatura estatal, resulta jurídicamente factible concretar los efectos del amparo que eventualmente se llegase a conceder, en términos del artículo 77 de la legislación de la materia. En efecto, bastará que la autoridad deje insubsistentes los acuerdos relativos a la designación y

adscripción, incluyendo las readscripciones ulteriores, y emita uno nuevo en el que, purgando los vicios que se llegasen a detectar, decida si el quejoso tiene o no un derecho preferencial sobre el juzgador señalado como tercero interesado; pues no debe perderse de vista que lo que constituye materia fundamental de análisis constitucional es la designación de ese tercero como juzgador de primera instancia, pese a no tener el derecho de preferencia para ello. Estimar lo contrario implicaría hacer nugatorios los derechos del quejoso, porque se le estaría vedando su posibilidad de acudir al medio extraordinario de defensa a fin de hacer valer sus derechos obtenidos por virtud de haber resultado vencedor en un concurso de designación de Jueces estatales; lo cual resultaría jurídicamente inaceptable por no ser acorde ni compatible con el propósito del juicio de amparo.¹²⁸ (lo subrayado es autoría de quien resuelve)

De lo anterior es factible advertir que si los quejosos ya habían sido aprobados y, en consecuencia, incluidos como juzgadores en la lista de reserva a que alude el propio Consejo en espera de la adscripción condicionada a la existencia de vacantes, necesidades del servicio o creación de nuevos órganos jurisdiccionales; entonces, es claro que al acuerdo reclamado sí pudiera revestirle el carácter de inconstitucional, pues no solo contaban con una expectativa de derecho, sino que mantenían un derecho incorporado en su esfera de derechos, conforme a los propios acuerdos del Consejo responsable que así lo reconocieron.

IV. Efectos de la suspensión provisional.

Una vez justificada la procedencia de la medida cautelar, es necesario determinar los efectos de la misma.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 125, 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo, en virtud de que se satisfacen los requisitos que para la concesión de la medida cautelar establece el invocado numeral 128 de la ley de la materia, esto es, la solicita el agraviado, con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, este Pleno de Circuito considera que sí es procedente la suspensión provisional, para el único efecto de que no surta efectos la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por el cual se deja sin

²⁸ Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Número de registro digital: 2020842.

efectos la lista de reserva estratégica para ocupar el cargo de juzgadores de primera instancia, esto es, para que se le siga considerando al quejoso de que se trate como Juez designado en la materia que corresponda, si hubiere vacantes, **en el orden señalado en la lista definitiva de aspirantes aprobados**, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva en el juicio constitucional de donde derive el asunto, y sin que para ello deba anteponerse en su designación a los que le precedieron en esa lista, salvo que gocen de una medida suspensiva que también les permita ser considerados para ocupar las referidas vacantes.

Sobre el tema, cabe invocar el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL.—Los Jueces de Distrito pueden, cuando se trata de casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, con solo la petición hecha en la demanda de amparo, tomando las providencias que estimen convenientes para que no se defrauden los derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible, perjuicio a los interesados."²⁹

Finalmente, debe señalarse que lo aquí resuelto, que incluye la valoración de aspectos indiciarios, no impide de ninguna manera que el Juez de Distrito, una vez rendidos los informes previos, pueda resolver con mayores elementos y con sustento en pruebas fehacientes, lo relativo a la suspensión definitiva, conforme a derecho proceda.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA PARA OCUPAR EL CARGO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Con base en los lineamientos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 21/2016 (10a.), se puede establecer que la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco,

²⁹ Criterio publicado en la página 261, Tomo IV, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 289566.

por medio de la cual se deja sin efectos la lista de reserva estratégica para ocupar el cargo de Jueces de primera instancia, únicamente evoca una consumación parcial que, desde luego, no impide el otorgamiento de la medida suspensiva, de reunirse los requisitos legales para su otorgamiento, por lo que en atención a la necesidad de conservar la materia del amparo, así como al ejercicio de ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público y al principio de apariencia del buen derecho, se colige que en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional contra ese tipo de determinaciones, porque no se causaría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, habida cuenta que su otorgamiento de manera provisional, es para el único objeto de que no surta efectos esa determinación y que se siga considerando al quejoso como Juez designado en la materia que corresponda, si hubiere vacantes, en el orden señalado en la lista definitiva de aspirantes aprobados, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva en el juicio constitucional de donde derive el asunto, sin que para ello pueda anteponerse en su designación a los que le precedieron en esa lista, salvo que gocen de una medida suspensiva que también les permita ser considerados para ocupar las referidas vacantes. Alcance que no afecta el servicio público de impartición y administración de justicia, en tanto que éste busca la elección de los mejores candidatos para ser titulares de los órganos encargados del servicio de impartición de justicia en la entidad, y precisamente con la concesión de la medida cautelar se genera ese beneficio en favor de la colectividad que se encuentra interesada en el óptimo ejercicio de la actividad jurisdiccional mediante la elección referida, la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables, que se asegura con la observación de lo establecido en la convocatoria, máxime que fue la propia autoridad responsable quien la emitió, realizó el concurso de oposición y aprobó la lista definitiva de vencedores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como al resto de los órganos jurisdiccionales del ramo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente del Pleno), Claudia Mavel Curiel López (ponente), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández y Óscar Hernández Peraza, así como de los Magistrados Roberto Charcas León y Silvia Rocío Pérez Alvarado, quienes formularon su voto con salvedades.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 18/2019, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/74 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2866, con número de registro digital: 2020842.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula el Magistrado Roberto Charcas León, en la contradicción de tesis 18/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Aunque coincido en que existe la contradicción de tesis y que procede la suspensión contra el acuerdo reclamado, me permito apartarme de varias consideraciones y determinaciones de la ejecutoria que no comparto.

En primer orden, el punto de contradicción radicó exclusivamente en si atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, es o no susceptible de ser paralizado, esto es, si se trata de un acto consumado en definitiva o si sus efectos pueden ser objeto de la suspensión.

De ahí que la ejecutoria y la tesis jurisprudencial debieron limitarse a ese punto jurídico, sin involucrar el análisis de la apariencia del buen derecho ni los efectos de la suspensión.

Ahora bien, en todo caso, dichos efectos debieron ser que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de surgir alguna vacante en un órgano jurisdiccional durante el trámite del juicio de amparo, no designe en definitiva como juzgador a ninguna persona que no aparezca en la lista de reserva para que ocupe esa vacante, sino que de ser necesario se nombre un suplente o interino hasta en tanto se decida en definitiva si debe o no subsistir aquella lista.

Lo anterior, aplicando analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 87/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que la función jurisdiccional es de orden público y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales Locales, también lo es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como Magistrados locales no afecta la impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las vacantes respectivas serán cubiertas conforme a las leyes del tribunal correspondiente. Por tanto, procede conceder la suspensión contra la etapa conclusiva de dicho procedimiento, esto es, contra la designación misma, al satisfacerse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, al no mermarse la impartición de justicia, pues ante la ausencia del Magistrado respectivo, un suplente ocuparía la vacante a fin de que el órgano jurisdiccional respectivo desempeñe sus funciones."¹

Los efectos fijados en la ejecutoria los considero excesivos, pues conceder la suspensión para que el quejoso siga siendo considerado como Juez apto de ocupar alguna posible vacante; implica que si efectivamente surge esa vacante durante el trámite del amparo, el impetrante será designado por encima de las personas que se encuentren en un orden preferente en la lista respectiva y que no promovieron el juicio de garantías, ya que en cuanto a ellas subsistirían los efectos y consecuencias del acuerdo que dejó insubsistente la lista de Jueces en reserva.

Esto es, en tal caso, se le constituye al quejoso un derecho de preferencia que no tenía, sobre los otros juzgadores enlistados que no impugnaron la decisión de dejar insubsistente la lista.

Finalmente, me aparto de las consideraciones que se vierten en cuanto a la apariencia del buen derecho; toda vez que, en mi opinión, involucran un estudio profundo del fondo del asunto, que prejuzga sobre la constitucionalidad del acuerdo reclamado y que, por lo mismo, no es susceptible de analizarse en el incidente de suspensión.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 18/2019, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1179, con número de registro digital: 2017847.

Salvedad que formula la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, en la contradicción de tesis 18/2019.

Comparto las consideraciones de la sentencia, en el sentido de que sí existe contradicción de tesis y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito; no obstante, como lo expuse en la sesión Plenaria correspondiente, me aparto de las consideraciones relacionadas con los efectos de la suspensión contra actos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante los cuales se dejan insubsistentes las listas de reserva estratégica para ocupar el cargo de Jueces de primera instancia.

En ese sentido, me uno a la opinión formulada por el Magistrado Roberto Charcas León, únicamente en el sentido de que, en caso de otorgarse la suspensión para que el quejoso siga siendo considerado como Juez para ocupar alguna posible vacante, implicaría que el impetrante sea designado por encima de las personas que se encuentren en un orden preferente en la lista respectiva y que, incluso, pudieron no haber promovido el juicio de amparo; lo que pudiera traducirse, a la postre, en una constitución de derechos para la parte quejosa.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 18/2019, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA PARA OCUPAR EL CARGO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Con base en los lineamientos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 21/2016 (10a.), se puede establecer que la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por medio de la cual se deja sin efectos la lista de reserva estratégica para ocupar el cargo de Jueces de primera instancia, únicamente evoca una consumación parcial que, desde luego, no impide el otorgamiento de la medida suspensiva, de reunirse los requisitos legales para su otorgamiento, por lo que en atención a la necesidad de conservar la materia del amparo, así como al ejercicio de ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público y al principio de apariencia del buen derecho, se colige que en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional contra ese tipo de determinaciones, porque no se causaría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, habida cuenta que su otorgamiento de manera provisional, es para el único objeto

de que no surta efectos esa determinación y que se siga considerando al quejoso como Juez designado en la materia que corresponda, si hubiere vacantes, en el orden señalado en la lista definitiva de aspirantes aprobados, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva en el juicio constitucional de donde derive el asunto, sin que para ello pueda anteponerse en su designación a los que le precedieron en esa lista, salvo que gocen de una medida suspensiva que también les permita ser considerados para ocupar las referidas vacantes. Alcance que no afecta el servicio público de impartición y administración de justicia, en tanto que éste busca la elección de los mejores candidatos para ser titulares de los órganos encargados del servicio de impartición de justicia en la entidad, y precisamente con la concesión de la medida cautelar se genera ese beneficio en favor de la colectividad que se encuentra interesada en el óptimo ejercicio de la actividad jurisdiccional mediante la elección referida, la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables, que se asegura con la observación de lo establecido en la convocatoria, máxime que fue la propia autoridad responsable quien la emitió, realizó el concurso de oposición y aprobó la lista definitiva de vencedores.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/79 A (10a.)

Contradicción de tesis 18/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de octubre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Óscar Hernández Peraza, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Votaron con salvedades: Roberto Charcas León y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 260/2019, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 250/2019, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 234/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, con número de registro digital: 2011829, con el título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIA."

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ACEITE DE GALLINA, GRASA, HARINA DE PLUMA Y SANGRE, HARINA DE CARNE Y HUESO, HARINA DE CARNE Y GRASA ANIMAL O SEBO, DE DIVERSOS TIPOS DE ANIMALES DE GRANJA, QUE SON EMPLEADOS COMO COMPONENTES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA GANADO, DEBE GRAVARSE CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, ASÍ COMO EL SUSTENTADO POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS POR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ Y JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS ROBERTO CHARCAS LEÓN Y SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO, QUIENES FORMULARON VOTO CONCURRENTENTE Y EN CUANTO AL FONDO, MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ Y ROBERTO CHARCAS LEÓN, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTES: JESÚS DE ÁVILA HUERTA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: BOLÍVAR LÓPEZ FLORES.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **12/2019**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante oficio número 963/2019, de seis de mayo de dos mil diecinueve, **el Pleno del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** comunicó que en sesión de veinticinco de abril del año en curso, estimó conveniente denunciar la **posible contradicción de tesis derivada de lo resuelto por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 108/2018 y 130/2018**, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.**

Mediante acuerdo de **diez de mayo de dos mil diecinueve**, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Administrativa **admitió a trámite** la denuncia de contradicción de tesis y ordenó su registro bajo el número de expediente **12/2019**, en términos de lo previsto en el artículo 47, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese mismo acuerdo, se previno a las presidencias de los Tribunales Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que hicieran llegar copia certificada de las resoluciones recurridas y sus respectivos escritos de agravios, relativos a las revisiones fiscales 108/2018 y 130/2018; así como de la demanda de garantías, sentencia reclamada y ejecutoria recaída en el amparo directo 683/2016 (cuaderno auxiliar 279/2017), del índice del primero de los tribunales mencionados, que fue emitida por el extinto Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del referido Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por estimar que lo resuelto en dicho asunto guarda relación con el tema que habría de resolverse en la contradicción denunciada.

Asimismo, se pidió al actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que informara si se encontraba vigente el criterio que sustentó, al resolver como órgano auxiliar el amparo directo referido en último término; y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, que igualmente manifestara si seguía sosteniendo el criterio expresado en la revisión fiscal 108/2018 o, en su caso, la causa que tuvieran para tenerlos por superados o abandonados.

En diverso auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número 110, signado por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al que acompañó las constancias solicitadas relativas al amparo directo 683/2016 (cuaderno auxiliar 279/2017), y la revisión fiscal 108/2018, y a la vez comunicó que aún se sustentaba en el órgano jurisdiccional de su adscripción, el criterio emanado del recurso de revisión previamente citado, en tanto que la información conducente a la vigencia del diverso criterio plasmado en el amparo directo, no estaba en condiciones de proporcionarla, debido a que fue emitida por un órgano auxiliar con sede en Morelia, Michoacán.

Por otro lado, en acuerdo de veinticuatro de mayo de los corrientes, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por

recibido el oficio del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual informó que en términos de la diversa comunicación oficial *****; de la Secretaría General de Acuerdos de ese Alto Tribunal, se obtuvo que en el Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las mismas dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya temática guardara relación con el presente asunto.

Seguidamente, en proveído de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se ponderó como hecho notorio la existencia de un diverso amparo directo 302/2017, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que igualmente se relacionaba con la temática planteada en la contradicción de tesis y, por ende, se pidió a este último órgano jurisdiccional que hiciera llegar copia autorizada de la ejecutoria pronunciada en dicho asunto, así como que hiciera notar si dicho criterio seguía vigente o, en su caso, señalara las razones por las cuales lo abandonó, y en este último caso, proporcionara las constancias de dicho nuevo criterio.

Asimismo, se pone de relieve que en diverso auto de uno de julio del año en curso, se tuvo por recibida la comunicación rendida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a la que se acompañó copia certificada de la resolución recaída al amparo directo 302/2017 de su índice, y a la vez se informó que el criterio sostenido en dicho asunto continuaba vigente.

Por último, se advierte del expediente conformado con motivo de la presente contradicción de tesis que, en acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio 85/2019, signado por la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, mediante el cual manifestó, en cuanto a la vigencia del criterio sostenido al resolver el amparo directo 683/2016, del registro correspondiente al órgano jurisdiccional auxiliado (expediente interno 279/2017), lo siguiente: "*... este Tercer Tribunal Colegiado no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo solicitado; no obstante lo anterior, hasta el día de conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado referido, tal criterio se encontraba vigente ...*"; en ese mismo proveído, se ordenó **turnar** el asunto a la **Magistrada Claudia Mavel Curiel López**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

Lo anterior, desde luego, sin que se pierda de vista que entre los criterios contendientes se encuentra el emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán; sin embargo, al haberse puesto de relieve en el capítulo de resultandos de esta ejecutoria que aquél sólo resolvió en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, es incuestionable que este Pleno resulta competente para conocer de la contradicción de tesis integrada.

Resulta de exacta aplicación a lo razonado en forma previa, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la página 1656 del Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2008428, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en

el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente contradicción de tesis fue hecha valer por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que fue denunciada por el Pleno del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 130/2018, de su índice, puesto que se trata de uno de los órganos jurisdiccionales que sustenta un criterio sobre la materia de la presente contradicción.

Sobre el particular, resulta de aplicación, en su parte conducente, la tesis aislada 1a. XVIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la página 752 del Libro 14, Tomo I, enero de 2015, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro electrónico: 2008306, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA,

AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN. Los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen legitimación para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando los criterios discrepantes no emanen del tribunal al que pertenecen; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el numeral 227, fracción II, de la ley citada, señale que las contradicciones a las que se refiere la fracción II referida podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, toda vez que si bien es cierto que la fracción citada establece que deben denunciarlas los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes, también lo es que permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciarlas, sin hacer distinción alguna o exceptuarlos respecto de la posibilidad de presentar una denuncia, por lo que, por mayoría de razón, debe entenderse que los integrantes de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, sin importar si emitió o no uno de los criterios discrepantes, puede denunciar una posible contradicción de tesis, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Antes de describir los criterios que han dado origen a la presente contradicción de tesis, es pertinente destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción, pues basta para ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria.(1) No obstante, cuando sí existe una tesis, para la resolución de una contradicción de tesis no se requiere tener a la vista la ejecutoria de la que derivó, siempre y cuando su texto resulte claro.(2) Por consiguiente, sólo será necesario atender a la ejecutoria cuando la tesis redactada: (i) contenga elementos jurídicos no abordados en la ejecutoria que le dio origen;(3) o (ii) sea confusa o esté incompleta.(4)

Pese a lo anterior, tomando en consideración el sentido de la presente contradicción de tesis, será necesario precisar, según se desprenda de las ejecutorias contendientes, tanto el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, como los preceptos legales aplicados en cada caso y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de este Pleno de Circuito.

Así las cosas, en el presente apartado se analizarán las consideraciones relevantes de los asuntos que dieron origen a la posible contradicción de criterios.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Revisión fiscal 108/2018.

La autoridad responsable recurrente, Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "2", en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente *****.

El Primer Tribunal Colegiado **declaró infundado el recurso de revisión fiscal y confirmó la sentencia recurrida**. Entre las consideraciones que emitió para sustentar su fallo, se encuentran las siguientes:

"... Así las cosas, si la autoridad recurrente, ahora sostiene que a los productos que produce y enajena la quejosa, consistentes en 'ACEITE DE GALLINA', 'GRASA', 'HARINA DE PLUMA Y SANGRE' y 'HARINA DE CARNE Y HUESO', les es aplicable la tasa del dieciséis por ciento del impuesto al valor agregado (general) por ser productos industrializados que los convierte en un aditivo para producir alimentos, aunque hubieren sido materia de la contestación de la demanda, lo cierto es que la Sala no estaba obligada a responder ni puede incluirse en la litis tanto del juicio natural, como ahora en la revisión, porque la autoridad al contestar la demanda no puede variar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, según lo dispone el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone: 'Artículo 22' (lo transcribe).

"En efecto dichos argumentos no pueden ahora abordarse en el recurso de revisión, por inoperantes, al no formar parte de la litis natural, pues no se expuso así en el oficio reclamado, y en todo caso, la autoridad ahora recurrente, al contestar la demanda y ahora en el recurso de revisión fiscal pretende con sus argumentos, mejorar la fundamentación del acto de que se trata.

"Con independencia de ello, debe indicarse que el hecho de que el producto se encuentre previamente industrializado, no implica que por esa razón

ya se considere que deba aplicarse la tasa general del dieciséis por ciento, pues, en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 5448/2016, en sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, en lo que interesa dijo: (lo transcribe)

"De lo anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria transcrita parcialmente, precisó que lo que determina la aplicación de la tasa general del impuesto o la de cero por ciento –0%–, no es el grado de preparación de los alimentos o su tipo, ni los procesos empleados para ello, sino la circunstancia de que están preparados para su consumo y de que se comercializan con el consumidor final, en una especie de prestación de servicios.

"Por tanto, en el caso, aun cuando los productos que enajena la actora en el juicio de origen, hubieren seguido un proceso para su elaboración, ello de ninguna manera implica que por ese proceso de industrialización, deban ser gravados en la tasa general, pues según se ve, en el caso, se trata de productos destinados a la alimentación de los animales, por tanto, se estima que es objetivamente correcto lo resuelto por la Sala Fiscal.

"Incluso, en la sentencia recurrida, la Sala analizó y valoró el dictamen pericial en materia de veterinaria, de la que concluyó que los productos consistentes en 'ACEITE DE GALLINA', 'GRASA', 'HARINA DE PLUMA Y SANGRE' y 'HARINA DE CARNE Y HUESO', son destinados como alimentos, los cuales pueden ingerirse directamente, dado que sus condiciones de proceso hacen que sean inocuas y digeribles, aunque no se recomienda su uso como único alimento en los animales y se mezcle con otros ingredientes para cubrir necesidades nutricionales de cada especie.

"En razón de lo anterior, es que se estima que no es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.III.A. J/54 A (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, registro: 2018030, de rubro: 'VALOR AGREGADO, LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPOTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.', pues tal jurisprudencia decidió el tema de productos que previamente se someten a un proceso de industrialización (frijol); aspecto que, como ya se precisó, fue analizado por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5448/2016, por la que resolvió en lo sustancial que 'lo que determina la aplicación de la tasa general del impuesto a la tasa del 0% no es el grado de preparación de los alimentos o su tipo, ni los procesos empleados para ello, sino la circunstancia de que están preparados para su consumo y de que se comercializan con el consumidor final, de manera que se equipara la enajenación de una verdadera prestación de servicios'; además, en el caso, la litis no se centró en determinar si los productos se someten o no a un proceso de industrialización previo que los transforma de su estado natural (gallina), al producto que se comercializa, sino en determinar si tal producto que comercializa la actora, constituye materia prima, incluso la autoridad en los agravios aduce que ello los coloca en un supuesto diverso de la norma, como es el punto 4 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A, por tratarse de materia prima o aditivos alimenticios pero no de productos que pueden ser consumidos directamente o destinados a la alimentación, pues requieren de un proceso adicional de industrialización para su consumo ..."

II. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Revisión fiscal 130/2018.

La autoridad recurrente, Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "2", en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente *****.

El referido Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, **desechó** el recurso de revisión interpuesto en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria y, por la otra, **declaró fundado** el que se hizo valer a nombre del secretario de Hacienda y Crédito Público y de la propia autoridad demandada, ordenando **revocar la sentencia dictada en el juicio de nulidad previamente identificado**. Entre las consideraciones que emitió para sustentar su fallo se encuentran las siguientes:

"... Pues bien, la lectura de los referidos oficios permite concluir que el 'ACEITE DE GALLINA', 'HARINA DE CARNE' y 'HARINA DE PLUMA', constituyen la materia prima o insumo que se utiliza en la producción de 'alimento'

y, por ende, está excluido de la tasa del 0%, aun cuando en sí mismo, pudiera estimarse como alimento, es decir, no basta que se trate de un alimento para que goce de dicha tasa; de modo que su enajenación está comprendida en la tasa general del 16% del impuesto al valor agregado en virtud de que lo que desgrava la ley es el producto y no el insumo.

"En ese orden de ideas, resulta evidente que fue incorrecta la interpretación que la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizó del artículo 2o-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al señalar que: '... este Cuerpo Colegiado considera que el hecho de que los productos que enajena la demandante: a) sean sometidos a un proceso de industrialización; b) sean insumos; y, c) no pueden ser consumidos de manera directa, por necesitar su incorporación a otros para entonces ser ingeridos; no son elementos para excluirlos de la tasa preferencial prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.' (fojas 510 vuelta y 511 del juicio de nulidad)

"Lo anterior, toda vez que como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo trascendente es que si los productos que enajena la actora son materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, se encuentran gravados por el impuesto al valor agregado a tasa del 16%, quedando excluidos de la tasa del 0% que fija el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"En las relatadas consideraciones, ante lo fundado del agravio hecho valer por la autoridad recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para efecto de que la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"1. Deje insubsistente la sentencia de siete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de nulidad ***** de su índice.

"2. Dicte una nueva en la que con base en los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria interprete el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que la materia prima e insumos, se encuentran gravados por la tasa general del impuesto al valor agregado.

"3. Hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda ..."

III. Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Amparo directo administrativo 683/2016 (expediente auxiliar 279/2017).

La parte quejosa solicitó la protección de la Justicia Federal contra la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil dieciséis, por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente *****.

El referido Tribunal Colegiado Auxiliar, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, estimó procedente negar el amparo solicitado. Entre las consideraciones que externó para sustentar su fallo, se encuentran las siguientes:

"... 76. Así, contrario a lo que estima el impetrante del amparo, del proceso legislativo analizado se ve en forma clara la intención del legislador de otorgar el tratamiento cero por ciento al impuesto al valor agregado, a los alimentos destinados exclusivamente a la alimentación humana, pues a pesar de que la norma no incluya esta última palabra 'humana', los trabajos preparatorios así lo dejan ver.

"77. Ahora, cierto es que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil trece, se adicionaron el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), los numerales 5 y 6, en los que se exceptúan de la tasa cero por ciento, chicles o gomas de mascar y alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar.

"78. La iniciativa del Ejecutivo Federal, que invoca el quejoso en sus conceptos de violación señala lo siguiente: (se transcribe).

"79. Ciertamente es que de la anterior transcripción se desprende el señalamiento del Ejecutivo Federal en el sentido de que al excluir de la aplicación de la tasa cero por ciento, la enajenación de perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar, permite la conservación de esa tasa a la compra de animales destinados a actividades agropecuarias y los productos destinados a su alimentación.

"80. Sin embargo, a criterio de este Tribunal Colegiado ello no puede ser considerado para incluir en la norma aspectos que su texto no prevé, como son los productos destinados a la alimentación de ganado; pues, por un lado, existe ambigüedad en la misma iniciativa, cuando reitera que la tasa del 0% para los alimentos es aplicable única y exclusivamente al alimento humano, y no así al que se destina a animales.

"81. Por otro lado, el tratamiento fiscal que se otorga a los productos de alimento para animales, para el fomento a las actividades ganaderas, pesqueras y silvícolas, como política estatal para fortalecer dichas actividades, a que se hace referencia, no se refleja ni en el texto de la norma a estudio; además de que en la propia iniciativa no existe precisión en torno a si ese tratamiento fiscal deriva de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado, o se incluye en diverso ordenamiento fiscal.

"82. De igual forma, tampoco puede tomarse en consideración la parte final de la iniciativa transcrita donde se apunta que exceptuar de la tasa cero por ciento la enajenación de alimentos para mascotas permite aplicar a ese beneficio al alimento para animales que se destinen a actividades agropecuarias, a efecto de considerar que la enajenación del producto consistente en la harina de carne y sebo tributa conforme la tasa cero por ciento.

"83. En efecto, como ya se dijo, de conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las normas que contienen los caracteres esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago), son de aplicación estricta, ya que en atención al principio de legalidad en materia tributaria, tales elementos deben estar expresamente previstos en la norma, de manera que el sujeto obligado en todo momento pueda conocer la forma en que tiene que contribuir al gasto público.

"84. Luego, si la interpretación del alcance de las disposiciones que establecen las cartas a los contribuyentes es estricta, también lo deben ser aquellas normas que contienen beneficios fiscales que afectan el nacimiento o cuantía del tributo.

"85. Entonces, el beneficio fiscal previsto en el numeral 2o.-A, fracción I, inciso b), relativo a la aplicación de tasa cero por ciento a la enajenación de productos destinados a la alimentación, constituye una excepción a las reglas generales de tributación, establecida por el legislador atendiendo a la necesidad de proteger el gasto de los sectores de la sociedad mexicana menos favorecidos económicamente, los cuales ven afectado su gasto por el costo de los alimentos para consumo humano.

"86. Por lo tanto, al ser de aplicación estricta, no puede extenderse a supuestos no previstos, como en el caso, los productos destinados a la alimentación de ganado, ya que éstos no comparten la naturaleza de los alimentos destinados a la alimentación humana.

"87. Esto es, porque si bien la literalidad del artículo en comento, tampoco refiere a productos destinados a la alimentación 'humana', pues ello se colige del proceso legislativo previo, su interpretación estricta impide al juzgador emplear método de interpretación correctora, en oposición a la interpretación literal, con el objeto de integrar supuestos de excepción no establecidos por el legislador, porque en la especie no existen elementos para suponer válidamente que así lo quiso el creador de la norma, cuando lo cierto es que de haberlo considerado así, estuvo en aptitud de expresarlo claramente.

"88. Considerar lo contrario, sería tanto como corregir el texto de la ley, lo que es contrario al contenido del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

"89. En ese tenor, es irrelevante que de acuerdo con el dictamen en materia química elaborado por *****, la harina de carne y sebo que elabora y enajena el quejoso, está destinada a la alimentación animal, porque la hipótesis de excepción se aplica a los productos destinados a la alimentación humana, aun a pesar del contenido del criterio normativo 120/2013/IVA, cuyo tenor es el siguiente: (se transcribe).

"90. Es decir, el hecho que en el citado criterio normativo el Servicio de Administración Tributaria haya señalado que los productos destinados a la alimentación son aquellos que se ingieren por 'humanos o animales', no genera al quejoso el derecho de aplicar tasa cero por ciento a la enajenación de la harina de carne y sebo, porque, como ya se explicó, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del impuesto al Valor Agregado, no prevé en forma clara la inclusión de alimento para animales dentro de la categoría de 'productos destinados a la alimentación', por lo que dada su interpretación restrictiva, no es posible darle el alcance que le da la autoridad hacendaria, misma que no resulta obligatoria para este tribunal de la Federación.

"91. Aunado a lo anterior, sin reconocer carácter vinculatorio al criterio interpretativo en mención, en nada beneficia al quejoso el contenido de lo transcrito, porque, contrario a lo que sostiene en sus conceptos de violación, sí condiciona la aplicación de la tasa cero a los productos destinados a la alimentación que no estén industrializados, y como ya se explicó previamente, el producto que enajena el quejoso está sujeto a la tasa genérica de dieciséis por ciento porque sí es resultado de un proceso de industrialización ..."

IV. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Amparo directo 302/2017.

La parte quejosa solicitó la protección de la Justicia Federal contra la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente *****.

El mencionado Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, negó el amparo peticionado. Entre las consideraciones que plasmó para darle sustento a la ejecutoria correspondiente, se encuentran las siguientes:

"... Así, los puntos torales en los que sustenta su decisión la Sala responsable son que el producto destinado a la alimentación, para que se le aplique la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, debe acreditarse que ese producto se usa única y exclusivamente para la alimentación, y que la carga de la prueba sobre dicho aspecto corresponde a la actora, lo que dijo, ello no quedó acreditado en el juicio de nulidad.

"Así, en principio, este órgano colegiado estima que son infundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, donde menciona que la Sala responsable no atendió a la jurisprudencia 84/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: 'VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACION DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BASICA.'

"Lo anterior es así, pues contrario a lo manifestado por la quejosa, y como se advierte de la transcripción que se hizo de la sentencia, la Sala responsable se basa, precisamente, en la ejecutoria de dicha jurisprudencia (194/2005-85), para sustentar que la tasa del 0% es aplicable a productos que sean materias primas, siempre y cuando éstas sean utilizadas única y exclusivamente a producción de medicinas y alimentos (tema de fondo que se abordara más adelante); de ahí que el argumento de que no se tomó en consideración la jurisprudencia sea infundado.

"Ahora bien, es importante precisar que no es materia de discusión, la consideración que se sustenta en que para que un producto tribute con la

tasa del 0% del impuesto al valor agregado y sea considerado como alimento, no importa si es una materia prima pendiente de un proceso posterior de industrialización, en la medida de que el único requisito es que esa materia prima sea considerada alimento y se destine (única y exclusivamente) a la alimentación.

"Así, la premisa de que es un requisito que el producto se destine (única y exclusivamente) a la alimentación no es materia de discusión, en principio, porque ello ya está establecido así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que se hizo referencia en los párrafos que preceden; pero, además, porque ello también es aceptado así por parte de la quejosa en sus conceptos de violación; es decir, la quejosa también acepta que es un requisito que el producto se destine única y exclusivamente a la alimentación, y en sus conceptos de violación, lo que pretende es establecer que ello sí se acreditó (que se destina única y exclusivamente a la alimentación); y, por otra, establece que ese tema no debió ser materia de la litis, porque se está mejorando la fundamentación de la responsable, argumentos que se atenderán a continuación.

"Así, en sus conceptos de violación, en relación a la temática de que la harina de carne y sebo sea un producto que se destina única y exclusivamente a la alimentación la quejosa hace valer:

"• Que de las conclusiones derivadas de la ejecutoria de la Corte, se obtiene que la harina de carne y sebo se destina únicamente y exclusivamente a la alimentación, sean estos insumos o no –lo realmente trascendente para efectos de determinar si se trata de un producto destinado a la alimentación, al que le corresponde la tasa del 0%–; de ahí que, al tratarse de productos destinados a la alimentación, corresponde dicha tasa, máxime que en la demanda de nulidad se planteó que la harina de carne y grasa animal (sebo), se utiliza como materia prima de alimentos destinados a la alimentación de ganado, cerdos, aves y la producción de alimento para mascota, al ser una fuente principal de proteínas de buena calidad para el consumo animal.

"• Que no existe justificación para excluir el beneficio y no se atendió la cuestión efectivamente planteada y demostrada, pues no se ponderó que en el expediente administrativo (que deriva del oficio impugnado), se desprende (contrario a lo sentenciado), que se trata de productos destinados exclusivamente a la alimentación, y en autos no existe constancia que demuestre lo contrario.

"• Que del oficio ***** , de ocho de marzo de dos mil dieciséis (que negó la devolución de IVA diciembre de 2014) –que constituyó la resolu-

ción impugnada—, se desprende que la harina de carne y sebo son productos destinados exclusivamente a la alimentación, considerando que no se ponderaron las pruebas que obran en el sumario para demostrar que la harina de carne y sebo son productos destinados a la alimentación, en particular, la carta expedida por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

"• Que no está demostrado en autos que la harina de carne y sebo sean destinados a la elaboración de otros productos, además de que en el trámite de devolución no se le requirió a la quejosa por la demostración de que dichos productos son destinados exclusivamente a la alimentación, situación que se enfatiza y correlaciona con los aspectos que fueron materia de litis en el juicio contencioso administrativo.

"• Que en el juicio de nulidad se puntualizó que no eran puntos de discusión, entre otros: a) que la actividad principal de la actora es la elaboración de harina de carne y grasa animal (sebo), a partir de la transformación de desperdicios; b) que la harina de carne y grasa animal (sebo) que fabrica y vende la demandante, se utiliza como materia prima de alimentos destinados a la alimentación de ganado, cerdos, aves y a la producción de alimentos para mascotas; y, c) que la harina de carne y grasa animal son de las principales fuentes de proteína.

"Ahora bien, la quejosa sustenta que quedó acreditado que la harina de carne y sebo que produce y comercializa la quejosa sí se utiliza única y exclusivamente para la alimentación, pues así se obtiene de las pruebas que obran en el sumario y en particular derivado de la carta expedida por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, lo anterior es inoperante, pues en autos no obra constancia alguna expedida por la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, para estar en aptitud de verificar el contenido y consecuente valoración de dicho medio de prueba supestamente ofrecido por la quejosa; pero, además, se estima que los medios de prueba que se acompañaron al expediente administrativo, en donde constan las facturas donde se comercializó el producto del quejoso, son insuficientes para acreditar que se trata de productos destinados exclusivamente a la alimentación.

"Lo anterior porque, contrario a lo manifestado por la quejosa, la autoridad administrativa sí hizo valer en el acto administrativo impugnado el que la harina de carne y sebo que comercializa la contribuyente quejosa se destinaba a la elaboración de otros productos, pues en la resolución impugnada indicó que ello se obtenía así de la declaración hecha por la propia contribu-

yente en la que aseveró que se trata de insumos para la preparación de otro tipo de productos, lo anterior se obtiene de la siguiente transcripción: (lo transcribe).

"De esta manera, se destaca que la autoridad administrativa desde el acto impugnado sí estableció que no era un producto destinado a la alimentación, por tratarse de insumos para otro tipo de productos, lo que dice se obtiene de la declaración hecha por la propia contribuyente en el escrito de antecedentes; de ahí lo infundado del concepto de impugnación.

"Efectivamente, no se pierde de vista que tanto en la demanda de nulidad, como en el juicio de amparo, la propia quejosa indicó que el producto que comercializa es un insumo para la elaboración de otro tipo de productos, lo anterior se obtiene de las siguientes transcripciones: (se transcriben).

"Así, lo anterior revela que la propia actora (quejosa) manifestó que la harina de carne y sebo es un producto que se utiliza para la preparación de otro tipo de productos, y si bien no indica a qué se refiere 'con otro tipo de productos', ello por lo menos establece la posibilidad de que los mismos tengan un destino distinto a la alimentación, por lo que entonces sí era necesario probar fehacientemente que la harina de carne y sebo se utilizaran única y exclusivamente para la alimentación, pues la carga de la prueba correspondía a la actora en el juicio de nulidad respecto de dicho tópico, ello, en términos del artículo (sic) 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime que la negativa lisa y llana que hizo valer, en realidad implica un acto positivo, pues la negativa lo que quería acreditar era que es un producto que se destina única y exclusivamente a la alimentación, es decir acreditar su acto positivo.

"De esta manera, se concluye que la postura de la Sala responsable en el sentido de que la actora tenía que acreditar que la harina de carne y sebo se destinaba única y exclusivamente a la alimentación, en realidad no se trató de un aspecto novedoso introducido a la litis, pues como ya se vio desde el acto administrativo impugnado se indicó por parte de la autoridad administrativa que dicho producto se destinaba para la elaboración de otro tipo de productos, lo que de facto implica que sí era materia de discusión el destino que tenía el producto.

"De igual forma, es incorrecta la postura adoptada por la quejosa cuando señala que la Sala responsable indicó que el producto que comercializa no se destina única y exclusivamente a la alimentación, sin que quedara accredi-

tado ello; así, se dice que esa postura es incorrecta pues la Sala responsable no dijo eso en su sentencia, es decir, no indicó que el producto se utilice para diverso fin distinto a la alimentación; sino lo que dijo fue que la quejosa no demostró que ese producto se utilizara única y exclusivamente para alimentación, indicándole que respecto a ello le correspondía la carga de la prueba; de ahí lo infundado de los conceptos de violación ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, actualmente no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno de ese Alto Tribunal en la indicada sesión.

En cambio, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, en la actualidad, debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

En esas condiciones, para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo.

Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y se toma en cuenta, además, que el problema radica en los proce-

¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

sos de interpretación *–y no propiamente en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, resulta válido sostener la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos realizados, exista al menos una porción de razonamiento en la cual, la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Este último criterio puede consultarse en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 164120, cuyos rubro y texto indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TAMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos-

tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así las cosas, a continuación se llevará a cabo la verificación relacionada con el cumplimiento de las exigencias antes precisadas, a saber:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

En opinión de los integrantes de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, debido a que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giran en torno a la cuestión jurídica consistente en saber:

Si la enajenación de los productos denominados "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que, debido a su contenido proteínico, son empleadas para la producción de alimentos para ganado, está excluida o no, de la aplicación de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo cual necesariamente dependerá de que puedan ser considerados como productos ya destinados a la alimentación, en términos del referido numeral, o bien, de que constituyan meras materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos.

Es así, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 108/2018, en esencia, sostuvo que resultó correcto el proceder de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al estimar que sí era aplicable la tasa 0% (cero por ciento) a los productos que produce y enajena la persona moral que figuró como accionante del juicio natural, consistentes en "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre" y "harina de carne y hueso", debido a que la sola circunstancia de que el producto se encuentre previamente industrializado, de ninguna manera implica que pueda resultarle aplicable la tasa general del 16% (dieciséis por ciento), debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5448/2016, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, ya se encargó de definir que lo que determina la aplicación de la referida tasa

general del impuesto al valor agregado, o bien, la diversa del 0% (cero por ciento), no es el grado de preparación de los alimentos o su tipo, ni los procesos que hayan sido empleados para ello, sino la circunstancia de que estén preparados para su consumo y se comercialicen con el consumidor final, de manera que lo anterior se equipara a una verdadera prestación de servicios.

Asimismo, ponderó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que había resultado correcto que la Sala del conocimiento hubiera tomado en cuenta el dictamen pericial, en el que se concluyó que los referidos productos son destinados como alimentos, en la medida que pueden ingerirse directamente, debido a que sus condiciones de procesamiento hacen que sean inocuas y digestibles, aunque no sea recomendable su uso como único alimento para animales y se mezcle con otros ingredientes para cubrir necesidades nutricionales de cada especie.

Con base en todo ello, estimó que no resultaba aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.III.A. J/54 A (10a.), de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que lleva por título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.", publicada en *el Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 2118, pues según indicó, en dicho criterio sólo se decidió el tema de productos que previamente se someten a un proceso de industrialización, específicamente de frijol, pero, en el caso, más allá de determinar si los productos enajenados se sometieron a un proceso de industrialización que los transformó de su estado natural, debía establecerse si se trata de materias primas o aditivos alimenticios, pero no de productos que puedan ser consumidos directamente o destinados a la alimentación.

Por su parte, los restantes Tribunales contendientes Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el actualmente extinto Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al resolver, por su orden, el amparo directo 302/2017, la revisión fiscal 130/2018 y el amparo directo 683/2016 (cuaderno auxiliar 279/2017), concluyeron de manera coincidente que ese tipo

de productos denominados "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que son empleados para la producción de alimentos para ganado, están excluidos de la aplicación de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por tanto, deben tributar conforme a la tasa general del 16%, aunque con base en diferentes motivos.

En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostiene que la tasa del 0% (cero por ciento) es aplicable, incluso a productos que puedan ser considerados como materias primas o insumos que tengan pendiente algún proceso posterior de industrialización, pero a condición de que puedan ser ya consideradas como alimentos y se destinen única y exclusivamente a la alimentación, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA."; asimismo, destacó dicho tribunal que, en todo caso, la carga procesal de comprobar que los productos denominados "harina de carne" y "sebo", se utilizan única y exclusivamente para la alimentación, le corresponde a la parte actora del juicio natural.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, esencialmente, determinó que había resultado incorrecta la conclusión a la que arribó la Sala resolutora, debido a que los productos denominados "aceite de gallina", "harina de carne" y "harina de pluma", sólo constituyen materias primas o insumos utilizados en la producción de alimentos y, por ende, su enajenación necesariamente debe estimarse comprendida dentro de la tasa general del 16% (dieciséis por ciento); lo anterior, después de ponderar que, al resolver la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 194/2005-SS, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, recientemente citada, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País definió con toda claridad que debían considerarse excluidas de la tasa del 0% (cero por ciento), las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, de tal manera que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa recientemente referida.

A su vez, el extinto Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito determinó que la intención del legislador, al otorgar el tratamiento preferencial de aplicarle una tasa del 0% (cero por ciento), debía entenderse dirigido exclusivamente a los productos destinados a la alimentación humana y no así a los que se destinan para animales, sin que cobrara aplicación el criterio normativo 120/2013/IVA, emitido por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, debido a que la legislación aplicable era restrictiva y no era posible darle el alcance pretendido por la autoridad hacendaria.

En las relatadas condiciones, se aprecia que, por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y, por la otra, los Tribunales Sexto y Séptimo de la misma especialidad, así como el extinto Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del primero de los órganos jurisdiccionales de este Tercer Circuito, llegaron a conclusiones opuestas sobre un mismo aspecto de derecho, puesto que sólo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que los productos denominados "ACEITE DE GALLINA", "GRASA", "HARINA DE PLUMA Y SANGRE" y "HARINA DE CARNE Y HUESO", califican como alimentos para animales, debido a que ya pueden ser consumidos de manera directa y, desde luego, no constituyen meras materias primas o insumos, de tal manera, que su enajenación debe ser gravada conforme a la tasa 0% (cero por ciento).

En cambio, los restantes tres tribunales contendientes consideran esencialmente que ese tipo de productos elaborados con restos de animales de granja, no pueden ser considerados como productos destinados a la alimentación y, por tanto, deben gravar conforme a la tasa general del 16% (dieciséis por ciento), aunque con base en diferentes razones, pues el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa considera que los referidos productos deben ser usados única y exclusivamente para la alimentación; mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma especialidad, como se dijo, estima que aquéllos constituyen materias primas o insumos para la producción de otro tipo de alimentos, y el Tribunal Auxiliar mencionado, considera que esa disposición sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación de humanos y no de animales.

En esas condiciones, es claro que existe materia para resolver sobre la contradicción denunciada, no sólo por la presencia de criterios discordantes entre los tribunales contendientes, sino además, debido a la evidenciada diversidad de criterios existentes entre los tres tribunales que sustentan una

misma postura, pues todo ello vuelve necesaria la emisión de un pronunciamiento que los unifique y resuelva en definitiva sobre la materia del debate que se puso de relieve en párrafos precedentes, en aras de salvaguardar, además, el derecho humano de seguridad jurídica.

Desde luego, con la anterior determinación de ninguna manera se pierde de vista el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 213/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 177 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 170814, cuyos rubro y texto indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Sin embargo, dicha jurisprudencia es inaplicable al caso concreto, pues las conclusiones a las que arribaron los diferentes tribunales contendientes atendieron a su propio raciocinio para establecer diferentes criterios en torno al tema que es materia de la presente contradicción.

Es así, porque si se retoma con atención la lectura de las porciones conducentes de las ejecutorias previamente referidas, podrá advertirse que para

definir si la venta de productos identificados como "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que, debido a su contenido proteínico, son empleadas para la producción de alimentos para ganado, está excluida o no, de la aplicación de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; cada uno de los tribunales se apoyaron en diferentes razones que básicamente se hicieron depender del hecho de que aquéllos pudieran ser considerados como productos ya destinados a la alimentación o consumidos de manera directa, en términos del referido numeral, o bien, de que constituyan meras materias primas que se utilizan en la producción de alimentos, e inclusive del hecho de que esa disposición sólo pueda ser aplicada a los insumos destinados a la alimentación humana.

Así pues, se estima que todos esos criterios partieron del análisis de los mismos elementos esenciales, ya que en los recursos de revisión fiscal y amparos directos mencionados previamente, se reclamaron diferentes resoluciones dictadas en diferentes juicios de nulidad, que resolvieron sobre la aplicación de la tasa general del 16% (dieciséis por ciento) a los productos descritos previamente.

Asimismo, es claro que para arribar a sus respectivas conclusiones, los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la misma porción normativa, así como su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegando a conclusiones antagónicas.

En efecto, tampoco puede perderse de vista que en las ejecutorias respectivas, los tribunales contendientes invocaron la definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a qué se entiende por "productos destinados a la alimentación", misma que, por obvias razones, no puede ser motivo de estudio en la presente contradicción de tesis, ni objeto de mayor interpretación; sin embargo, lo que se busca en el caso concreto es dilucidar si la enajenación de los multicitados productos identificados como "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que, debido a su contenido proteínico, son empleadas para la producción de alimentos para ganado, está excluida o no, de la aplicación de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; lo cual necesariamente dependerá de que puedan ser considerados como productos ya destinados a la alimentación, en términos del referido numeral, o bien, de que constituyan meras materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos; todo

lo cual es acorde con la teleología de las contradicciones de tesis, esto es, brindar seguridad jurídica a los justiciables.

Por tanto, el tema central de la contradicción de tesis, consiste en determinar, si la enajenación de tales productos que, como ya se dijo, debido a su contenido proteínico, son empleados para la producción de alimentos para ganado, está excluida o no, de la aplicación de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como resolver si pueden ser considerados como productos destinados a la alimentación, en términos del referido numeral, o bien, si constituyen sólo materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos para ganado y, por ende, resulta aplicable la tasa general del 16% (dieciséis por ciento).

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Cuál es la tasa aplicable a la venta de "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que, debido a su contenido proteínico, son empleados para la producción de alimentos para ganado, en términos de lo dispuesto por el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

Por último, no sobra decir que la jurisprudencia PC.III.A. J/54 A (10a.), sustentada por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que lleva por título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 2118, deviene inaplicable para dilucidar la materia de la presente contradicción de tesis, porque en aquel supuesto se resolvió específicamente sobre otro tipo de productos que fueron el resultado de un proceso de preparación o industrialización que transformó sus componentes en un

producto distinto, que adicionalmente está preparado para su consumo; mientras que la temática que se abordará en la presente contradicción, como ya se ha dicho, se centra en determinar, si la enajenación de los productos identificados como "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que, debido a su contenido proteínico, son empleados para la producción de alimentos para ganado, está excluida o no, de la aplicación de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; dilucidando al efecto, si pueden ser considerados como productos destinados a la alimentación, en términos del referido numeral, debido a que ya pueden ser consumidos de manera directa, o bien, si constituyen materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos para ganado; todo lo cual, desde luego, no se resuelve de manera definitiva con el criterio jurisprudencial previamente citado.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, establece:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación**, a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los

concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

"5. Chicles o gomas de mascar.

"6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar."

De su lectura se puede apreciar que la enajenación de productos destinados a la alimentación está gravada con el impuesto al valor agregado con la tasa preferencial del 0%, a menos que se ubique en alguna de las excepciones previstas en los puntos 1 a 6 de ese inciso, es decir, de tratarse de algún producto destinado a la alimentación, pero previsto en esos puntos, se causará el referido tributo con una tasa del 16%.

Entonces, para dilucidar la interrogante objeto de esta contradicción, primero hay que definir si los productos identificados como "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja, que son empleadas para la producción de alimento para ganado, son propiamente "destinados a la alimentación", como premisa mayor y, de ser así, determinar si su enajenación puede verse favorecida con la tasa del 0% para efectos del pago del impuesto al valor agregado.

Previo a lo cual y a manera de antecedentes históricos de este tributo, es menester precisar que desde su origen, el acreditamiento del impuesto al valor agregado se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos como lo es, entre otros, que **el impuesto trasladado corresponda a bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto en comento, excluyéndose así, la posibilidad jurídica de acreditar el impuesto trasladado relativo a operaciones exentas.**

Ahora bien, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, **en su artículo 9o. establecía que no se pagaría el impuesto por la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, carne en estado natural, tortillas, masa, harina, pan, leche natural, huevo,**

azúcar, mascabado, piloncillo y sal (fracciones III a la VIII), así como de maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes (fracción XII), por lo que es evidente que el impuesto trasladado durante el proceso o comercialización de dichos productos no era acreditable; sin embargo, "por su trascendencia en el desarrollo económico del país", como excepción a esta regla general, en el artículo 13 se autorizó el acreditamiento del impuesto que se hubiere trasladado en la primera enajenación de la "maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes", según deriva del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de decreto por el que se creó la ley en comento.

Asimismo, **conviene tener presentes las razones que en torno a los supuestos de exención del impuesto al valor agregado se esgrimieron al discutir la iniciativa de ley respectiva**, y que en su parte que interesa, a la letra se leen:

"No sólo esa es la idea general del impuesto (gravar el consumo intermedio o final), sino que además, este impuesto al valor agregado que ahora tenemos en debate y por cuya aprobación estamos hablando en pro del dictamen, tiene muchas extensiones (sic) y tiene otras características que hacen que la carga real resulte muy atenuada.

"Tiene muchas extensiones (sic) o sea, hay muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto. Esto se conoce como tasa cero; la tasa cero, quiere decir que la venta de ese bien no ocasiona el impuesto.

"¿Cuáles son estos bienes o estos casos?; son el suelo, las construcciones adheridas al suelo, cuando sean para fines habitacionales, los animales y vegetales no industrializados, la carne en estado natural, las tortillas, masa, harina, pan, la leche natural y los huevos, el azúcar, la sal, el agua no gaseosa, la maquinaria y equipo, que sólo sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o la ganadería, así como los fertilizantes, todos estos están exentos del impuesto.

"Entonces, hay una parte muy importante, sobre todo de artículos de primera necesidad y de consumo popular, que no pagarán el impuesto; pero además, hay otros bienes que tienen derecho a crédito y devolución al mes siguiente, o sea que la devolución es casi instantánea, puede pagarse el impuesto y al mes siguiente se pide que se acredite o se devuelva.

"Este trato preferencial es para los bienes de inversión, de manera que toda la inversión, toda la capitalización, tan necesaria para poder aumentar la estructura productiva del país y para generar empleo, va a estar prácticamente exenta del impuesto; lo va a pagar, pero va a poder ser devuelto al mes siguiente."

En ese orden de ideas, **es claro que en principio el legislador estimó necesario exentar del impuesto al valor agregado los artículos de "primera necesidad y de consumo popular"**, y otorgar un trato preferencial a los bienes de inversión, así como a los insumos destinados a la fabricación y prestación de determinados bienes y servicios, con el objeto de aumentar la estructura productiva del país y generar empleo, de tal suerte que aunque el acto o la actividad relativa no ocasionara el impuesto al valor agregado, lo que *–señaló– "se conoce como tasa cero"*, el contribuyente podría acreditar que le fue trasladado al adquirir dichos bienes, tal como acontecía tratándose de la primera enajenación de la *"maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes"*, o bien, pedir la devolución del que hubiere pagado al mes siguiente.

Sin embargo, **también se estableció que con "... el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida", el legislador advirtió la necesidad de "...extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización ..."**

Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, se adicionó el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo texto actual, en la parte que interesa, se reprodujo con antelación.

De lo hasta aquí expuesto se colige que, si bien, en principio, el legislador estimó pertinente "exentar" del impuesto al valor agregado, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, no menos acertado resulta que, posteriormente, **con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación** (con ciertas excepciones, debidamente precisadas en la normatividad aplicable), **teniendo para ello en cuenta que de**

esa manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.

Por otro lado, es imprescindible destacar en esta ejecutoria que **tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta criterio en el sentido de que si se atiende a la evolución legislativa de la normatividad analizada, **resulta válido colegir que la tasa diferenciada que se examina, está referida exclusivamente a los productos destinados a la alimentación humana**, lo cual expone desde la perspectiva de que no se advierten elementos que permitan identificar dentro de dicha hipótesis normativa a los productos destinados a la alimentación animal, **como lo puso de relieve al resolver el amparo en revisión 1076/2016, en sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil dieciocho**, en cuya parte conducente aparece plasmado lo que a continuación se indica:

"52. El concepto medicinas de patente resulta clara en cuanto a su contenido; sin embargo, **la expresión 'productos destinados a la alimentación' resulta un concepto aquejado de ambigüedad**, pues puede entenderse en múltiples sentidos. A pesar de ello, **su utilización a partir de los trabajos legislativos y de los diversos criterios sustentados por esta Suprema Corte permite concluir que se está empleando para referirse a productos destinados a la alimentación humana.**

"53. En un Estado de derecho las normas que constituyen derecho positivo deben ser interpretadas y reinterpretadas, en aras de que su contenido se entienda evolutivamente para dar respuesta a los problemas novedosos que surjan de una realidad cambiante. No obstante, **en ocasiones también resulta importante atender al origen histórico de ciertos preceptos para comprender su razón de ser o la teleología de su inclusión.** Sirve de apoyo, por analogía, la tesis jurisprudencial P./J. 61/2000, cuyo rubro es 'INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.'

"54. Así, por las características de la porción normativa que se interpreta **resulta importante recorrer brevemente su historia en aras de revisar si el entendimiento desarrollado en (sic) por la quejosa en cuanto a que el alimento procesado para equinos se encuentra gravado a la tasa 0% es acertado.**

"55. Para ello, esta Primera Sala estima conveniente atender a lo que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha señalado en torno a las particularidades que deben revestir los productos sujetos a tasa 0% al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS. En la parte conducente de dicha ejecutoria se señala:

"...

"56. Se advierte por esta Primera Sala que **el criterio utilizado en la ejecutoria de referencia para definir si a un determinado producto le es aplicable la tasa del 0%, radica esencialmente en que se trate de un producto que la población destine exclusivamente a su alimentación** no obstante que dicho producto no integre la canasta básica o sea de consumo popular.

"57. Además, esta Sala desprende que **la voluntad legislativa de conceder el beneficio de la tasa 0% buscó en todo momento favorecer la producción y enajenación de los productos destinados a la alimentación humana, sin que en momento alguno la alimentación animal haya sido materia del referido trato preferencial.**

"58. Tal circunstancia se reafirma con la iniciativa presentada el ocho de septiembre de dos mil trece por el Poder Ejecutivo Federal, en la que medularmente precisó lo siguiente:

"...

"59. En suma, de acuerdo con la evolución legislativa de la norma analizada la tasa diferenciada establecida en el artículo 2o.-A, fracción I, numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **está referida a productos destinados a la alimentación humana, sin que se desprendan elementos que permitan identificar dentro de esta hipótesis normativa productos destinados a la alimentación animal.** ..."

Como puede apreciarse, **la Primera Sala del Máximo Tribunal del País ya se encargó de definir lo referente a que los productos destinados a la alimentación, deben entenderse referidos exclusivamente a los humanos y no a los animales**; tanto es así, que al resolver más recientemente la solicitud de ejercicio de la **facultad de atracción identificada con el número de expediente 183/2019, en sesión ordinaria de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, reiteró el criterio previamente transcrito, que había sustentado en el amparo en revisión 1076/2016**, precisamente, para negarse a ejercer su facultad de atracción, pues textualmente refirió que

en relación con el tema relacionado con la posibilidad de que la tasa preferencial de que se trata, resulte aplicable también a los productos destinados a la alimentación de animales, ya existía criterio de esa misma Sala en el sentido de que la referida expresión sólo es aplicable a la alimentación humana, pues al respecto plasmó lo siguiente:

"30. Sobre dicha temática, existe criterio emitido por esta Primera Sala en el amparo en revisión 1076/2016, resuelto en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se resolvió que de acuerdo con la evolución legislativa de la norma analizada, la tasa diferenciada establecida en el artículo 2o.-A, fracción I, numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está referida a productos destinados a la alimentación humana, sin que se desprendan elementos que permitan identificar dentro de esta hipótesis normativa productos destinados a la alimentación animal.

"31. Se determinó que la voluntad legislativa de conceder el beneficio de la tasa 0% buscó en todo momento favorecer la producción y enajenación de los productos destinados a la alimentación humana, sin que en momento alguno la alimentación animal haya sido materia del referido trato preferencial.

"32. En esa tesitura, la problemática planteada no necesariamente conlleva un tema de trascendencia excepcional que justifique la intervención de este Alto Tribunal, pues constituye materia de debate sobre una cuestión de alimentos para animales que está excluida por el legislador de la norma secundaria antes referida, lo que ya se examinó por esta Primera Sala en el citado asunto."

En esas condiciones, resulta válido acoger dicho criterio para establecer en esta ejecutoria de contradicción de tesis, de entrada, que la tasa preferencial de 0% (cero por ciento), establecida para los productos destinados a la alimentación, exclusivamente puede resultar aplicable a los humanos y no a los animales; de tal manera, que si en la especie se está en presencia de productos destinados a la alimentación de animales de granja y no de humanos, esa sola razón basta para estimar que tales productos deben estar inmersos dentro de la tasa general del 16% (dieciséis por ciento) del impuesto al valor agregado.

Desde luego, con la anterior determinación de ninguna manera se pierde de vista que el referido criterio constituye un precedente aislado, y no resulta de observancia obligatoria; sin embargo, se estima

altamente ilustrativo para resolver la materia de la presente contradicción, en la medida que una de las Salas del Máximo Tribunal de la Nación se encargó de establecer que la referida tasa preferencial sólo puede estimarse aplicable a los productos destinados a la alimentación humana, atendiendo para ello a la evolución legislativa de la normatividad aplicable, y este Pleno de Circuito puede constatar, a través de los antecedentes previamente narrados, que **en todo momento se expresó como razón fundamental para la inclusión de dicha tasa, la necesidad de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, así como de proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas, e inclusive, reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor**, todo lo cual constituye un claro indicativo de que la intención del legislador fue la de favorecer la economía de la población, es decir, de los humanos.

Acerca de la posibilidad de acoger los criterios aislados sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe señalar que ello es permisible, porque si bien no resulta de observancia obligatoria para este Pleno de Circuito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta orientador, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, bajo el número de registro digital: 2013380, o bien, en la página 778 del Libro 38, Tomo I, enero de 2017, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y,

en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."

Sólo a mayor abundamiento, no está por demás clarificar en esta ejecutoria que para poder definir cuándo un producto es "destinado exclusivamente a la alimentación", conviene tener presente lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 1537/2014, aprobada en la sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, justamente en torno a las características propias de este tipo de productos alimenticios:

"90. De la lectura de la norma cuestionada se aprecia que si bien realiza una distinción para otorgar una tasa del 0% a los productos que están destinados a la alimentación, esta distinción es objetiva y justificable y obedece a un fin extrafiscal, como lo es coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, lo que de suyo evidencia que el trato derivado de la norma reclamada no trastoca el principio de equidad tributaria, **máxime que los complementos o suplementos alimenticios que enajena la empresa quejosa no son de consumo generalizado entre el gran público consumidor o la mayoría de los mexicanos.**"

Lo cual, incluso, dio lugar a la emisión de la **tesis aislada que se identifica con el número P. V/2017 (10a.), que puede consultarse con el número de registro digital: 2014206**, o bien, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la página 163 del Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos título, subtítulo y texto indican:

"SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO SON ALIMENTOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El artículo referido establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, con las excepciones que prevé; ahora bien, de los antecedentes legislativos se advierte que la distinción que contiene obedece a la finalidad de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor y, de esta manera, proteger a los sectores sociales menos favorecidos. En atención a lo anterior, los suplementos alimenticios no pueden considerarse como alimentos para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **pues no son de consumo generalizado**

entre el gran público consumidor y, por tanto, están gravados con la tasa general del 16% del impuesto al valor agregado."

Criterio que, si bien no es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, **resulta orientador en términos de la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente reproducida, la cual lleva por título y subtítulo: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."

Así, se estima que un producto es destinado a la alimentación cuando su consumo es generalizado entre el gran público consumidor o la mayoría de los mexicanos.

Afirmación que **se robustece con la acotación que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 807/2010, en sesión de diecinueve de enero de dos mil once**, precisando lo siguiente:

"Es importante recapitular en este punto que para efectos de determinar el objeto del gravamen del 0%, **el legislador decidió avocarse a los productos destinados a la alimentación y no propiamente a los alimentos**. Para ello, hay que considerar que los alimentos son un género y los productos destinados a la alimentación son la especie. ..."

Partiendo de esa realidad, **puede comprenderse el sentido del criterio sostenido por el Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en la invocada tesis P. V/2017 (10a.)**, al afirmar que los productos son "destinados a la alimentación" cuando su consumo es generalizado, y no solamente porque puedan ser un alimento; es decir, su consumo debe ser popular o común, **como lo propaló en la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal**, que puede consultarse en la página 432 del Tomo XXIV, julio de 2006, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, **con número de registro digital: 174577**, de voz y texto:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.—Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0%

únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de **todos los productos destinados a la alimentación** (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%."

Criterio que derivó de lo resuelto en la contradicción de tesis 194/2005-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que proporciona argumentos suficientes para sustentar la conclusión de este Pleno de Circuito, por lo que a continuación se retoma de manera textual la parte de interés:

"Por tanto, es inconcuso que la denominada canasta básica, no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios; sin embargo, **ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto deben estar destinados exclusivamente a la alimentación, pues no debe soslayarse que en virtud de las controversias suscitadas con motivo de 'interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente', el legislador estimó necesario precisar que 'dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos', por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.**

"Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis 2a. XXXIII/2002, de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.— La circunstancia de que el mencionado artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.¹(4)

"Importa destacar que **el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 también son alimentos, pues no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta. ...**"

De la ejecutoria previamente transcrita, de la que **emanó la reproducida jurisprudencia 2a./J. 84/2006**, a cuyo contenido pretendieron acogerse los tribunales contendientes, para evidenciar que los productos identificados como "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que, debido a su contenido proteínico, son empleadas para

la producción de alimentos para ganado, pueden, o no, ser considerados dentro de la exclusión de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que, **si bien es verdad que la porción normativa examinada es aplicable a todos los productos destinados a la alimentación, no menos acertado resulta, que el legislador estimó necesario precisar que "... dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos ...". y que por todo ello, era válido interpretar que, además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse también las materias primas o insumos que sólo se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos**, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados o aditivos alimenticios, tan sólo por citar algunos ejemplos.

Lo que resulta lógico, es decir, excluir de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, a las materias primas o insumos que **sólo** se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos (estos insumos o materias primas) puedan considerarse como "alimentos"; pues ya se vio previamente, cómo el legislador lo que privilegió fue la especie constituida por los "productos destinados a la alimentación" (aquellos de consumo generalizado, común o popular), y no el género constituido por los "alimentos" (aquellos que también pueden incluir los de consumo aislado, eventual, selecto u ocasional).

En esas condiciones, es incuestionable que los productos identificados como "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que, debido a su contenido proteínico, son empleados para la producción de alimentos para ganado, deben considerarse excluidos de la aplicación de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que **no se trata de productos destinados a la alimentación humana**.

En efecto, **se trata sólo de materias primas o insumos que se utilizan para la producción de alimentos para ganado**, aun cuando aquellos productos, en sí mismos considerados, pudieran llegar a ingerirse como alimento, pues la posibilidad de que puedan comerse, no es lo que torna un producto como destinado a la alimentación humana, sino que se requiere que sea de consumo popular, común, generalizado entre la comunidad o sociedad.

Sobre este último tópico, cobra especial relevancia lo establecido en la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el sentido de que ese tipo de productos sí pueden ser considerados como alimentos, por la sola razón de que eventualmente pueden ingerirse de manera directa, debido a que por sus condiciones de procesamiento, se consideran sustancias inocuas y digeribles, aunque no se recomienda su uso como único alimento en los animales, sino que es necesario mezclarlos con otros ingredientes para cubrir las necesidades nutricionales de cada especie.

Sin embargo, se estima que la sola circunstancia de que un producto que constituye una materia prima o insumo para la elaboración de alimentos para animales pueda ser ingerido ocasionalmente, no le confiere la calidad de "destinado a la alimentación", debido a que finalmente se trata de un producto elaborado con los restos de otros animales de granja que, desde luego, no es común ni ordinaria en la alimentación de la comunidad, a pesar de que su ingesta no represente riesgo alguno a la salud, pues tampoco es su inocuidad y posibilidad de comerlo, lo que define su naturaleza como producto destinado a la alimentación humana, para efectos de la normatividad aplicable, sino el hecho de que sea popular su consumo, usual, generalizado, pues ni siquiera basta para ello que puedan ser considerados en sí mismos como alimentos, a pesar de que se trate de materias primas, insumos o componentes para la elaboración de otros productos que sí estén destinados a la alimentación del consumidor final; máxime que la sola "harina de carne y hueso", "grasa", "harina de sangre y plumas", entre otros productos, no son aptos para ser consumidos de manera directa, aunque eventualmente no cause daño alguno dicha ingesta, puesto que para propiciar su consumo generalizado es necesario combinarlos con otro tipo de insumos que les confieran, por lo menos, un sabor agradable o permitan su asimilación continua.

De manera que, sin conceder, el que tales productos elaborados con los restos de animales de granja puedan ser eventualmente consumidos sin reportar daño alguno a la salud, por ser el resultado de un amplio proceso de industrialización que los vuelve inocuos, **de ninguna manera implica que dejen de ser insumos, ingredientes o materias primas para la elaboración de otros productos alimenticios destinados sólo al consumo animal**, pero fundamentalmente, es claro que no se ajustan a la definición emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aun tratándose de materias primas o insumos, no es suficiente que sean alimentos en sí mismos, puesto que los productos de origen animal que constituyen la materia de la presente contradicción no cubren ese requisito, sino que están dirigidos más bien, aunque su ingesta pueda ocurrir y ser inocua, a la elaboración de otros productos o alimentos diversos para ganado que se venden al consumidor final.

Corolario de lo anterior, tomando en cuenta todo lo expuesto, se concluye que la enajenación de los productos identificados como "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", "harina de carne y hueso", "harina de carne" y "grasa animal" o "sebo", de diversos tipos de animales de granja que, debido a su contenido proteínico, que (sic) son empleados para la producción de alimentos para ganado, debe considerarse excluida de la aplicación de la tasa preferencial del 0% (cero por ciento), prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que no están destinados a la alimentación humana, sino de animales, en tanto que se trata de materias primas o insumos que se utilizan sólo para la producción de alimentos **para ganado** y no están destinados a la alimentación humana, aun cuando pudieran ser ingeridos sin originar daño alguno a la salud de quienes los consuman.

Consecuentemente, ese tipo de productos deberán estimarse gravados conforme a la tasa general del 16% (dieciséis por ciento), de la invocada Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SEXTO.—**Decisión.**

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, del tenor siguiente:

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ACEITE DE GALLINA, GRASA, HARINA DE PLUMA Y SANGRE, HARINA DE CARNE Y HUESO, HARINA DE CARNE Y GRASA ANIMAL O SEBO, DE DIVERSOS TIPOS DE ANIMALES DE GRANJA, QUE SON EMPLEADOS COMO COMPONENTES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA GANADO, DEBE GRAVARSE CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%. La evolución legislativa del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece la tasa preferencial del 0% a la enajenación de "productos destinados a la alimentación", conduce a estimar que tal disposición debe entenderse referida exclusivamente a la alimentación humana y no a la de animales, pues de la exposición de motivos correspondiente puede advertirse que lo pretendido por el legislador fue coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, así como proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y, en general, reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor. En esas condiciones, los productos identificados como aceite de gallina, grasa, harina de pluma y sangre, harina de carne y hueso, harina de carne y grasa animal o sebo, de diversos tipos de animales de granja, que son empleados como componentes para la elaboración de alimento para ganado,

al no estar destinados a la alimentación humana, como lo exige la normatividad aplicable, por tratarse sólo de insumos o materias primas para fabricar alimentos para animales, si bien pudieran llegar a ser consumidos de manera directa sin que ello represente algún riesgo para la salud de quienes los ingieren, es incuestionable que esa sola posibilidad no permite considerarlos como destinados en forma exclusiva a la alimentación humana, debido a que no se trata de productos de consumo popular, común o generalizado entre la población, sino de meros componentes para elaborar alimento para ganado. Por ello, la enajenación de ese tipo de productos debe considerarse excluida de la aplicación de la tasa del 0% prevista en el referido numeral y, en consecuencia, deberá gravarse conforme a la tasa general del 16%.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya votación se llevó a cabo en dos partes: Primero, en cuanto a la **existencia de la contradicción de tesis**, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente), Claudia Mavel Curiel López (ponente), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández y Jorge Héctor Cortés Ortiz, así como los Magistrados Roberto Charcas León y Silvia Rocío Pérez Alvarado, quienes formularon voto concurrente. Segundo, en cuanto al **fondo del asunto**, se resolvió por mayoría de cuatro votos de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López (ponente), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica

Hernández y Roberto Charcas León, quien formuló voto concurrente; y tres votos en contra de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado, quienes formularon sus respectivos votos particulares.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 12/2019, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, en la contradicción de tesis 12/2019, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Como lo he manifestado, no comparto la propuesta del proyecto.

Para lo cual, me permitiré citar primeramente y en forma completa, el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuya interpretación fue el motivo de la presente contradicción.

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la **tasa del 0%** a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) **Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.**

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

"b) Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación a excepción de:**

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. **Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.**

- "5. Chicles o gomas de mascar.
- "6. **Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.**
- "c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- "d) Ixtle, palma y lechuguilla.
- "e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el reglamento.
- "A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.
- "f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- "g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- "h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
- "i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.
- "Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.
- "Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio." (lo resaltado es propio)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5448/2016, en el cual determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, realizó un análisis legislativo del artículo 2o.-A en comento, para concluir, en sus párrafos 78.1. y 78.2., lo siguiente:

"78.1. Con las excepciones previstas en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del **cero por ciento –0%–** se aplica a la enajenación de los alimentos, **en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final**. Lo anterior con la finalidad de que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les sea trasladado por los insumos y servicios que se emplean durante el proceso de **producción y así evitar que en cada una de sus etapas se incremente el valor añadido a los alimentos** y, con ello, su precio de enajenación al consumidor final, que es quien absorbe la carga tributaria.

"78.2. A consideración del legislador, la enajenación de alimentos que son preparados para su consumo, en el propio establecimiento en el que se enajenan, constituye en realidad **'una verdadera prestación de servicios'**, **siendo ésta la razón por la cual estimó necesario precisar que la enajenación de esos alimentos se gravará con la tasa general, aun cuando se vendan para llevar o se entreguen a domicilio.**"

De lo anterior, podemos resumir que nuestro Máximo Tribunal concluyó que la tasa del cero por ciento –0%– se aplica a la enajenación de los alimentos, en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final, y esto tiene como finalidad de que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les sea trasladado por los insumos y servicios que se emplean durante el proceso de producción y así evitar que en cada una de sus etapas se incremente el valor añadido a los alimentos y, con ello, su precio de enajenación al consumidor final, que es quien absorbe la carga tributaria y que, por tanto, la enajenación de alimentos que son preparados para su consumo, en el propio establecimiento en el que se enajenan, constituye en realidad una verdadera prestación de servicios, siendo ésta la razón por la cual estimó necesario precisar que la enajenación de esos alimentos se gravará con la tasa general, aun cuando se vendan para llevar o se entreguen a domicilio.

Así, se obtienen las siguientes dos vertientes:

1. La tasa del cero por ciento –0%– se aplica a la enajenación de los alimentos en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final, pues con esto se evita que, en cada una de sus etapas se incremente el valor añadido a los alimentos y, con ello, que el consumidor final absorba la carga tributaria.
2. a) Que la enajenación de alimentos que son preparados para su consumo en el propio establecimiento en el que se enajenan, constituye en realidad una verdadera prestación de servicios, por lo que se gravarán con la tasa general del dieciséis por ciento –16%–, aun cuando se vendan para llevar o se entreguen a domicilio.
3. b) Las excepciones de productos que el mismo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado detalla de manera expresa, con lo cual, deja en claro que en tales productos no tiene aplicabilidad la tasa del cero por ciento –0%–, sino la general del dieciséis por ciento –16%–; entre otros productos y a manera de ejemplo, con la intención

de hacer un comparativo jurídico con la propuesta del proyecto que no comparto, los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios a que se refiere el punto 4 del inciso b) de la fracción I del mencionado artículo 2o.-A.

El proyecto realiza un estudio de la tesis aislada de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", con lo cual desarrolla la idea de que los productos identificados como aceite de gallina, grasa, harina de pluma y sangre, harina de carne y hueso, harina de carne y grasa animal o sebo de diversos tipos de animales de granja, que son empleados para la producción de alimentos para ganado, se trata de materias primas o insumos que se utilizan sólo para la producción de alimento de ganado, con lo cual quedan excluidos de la tasa del cero por ciento –0%–, porque se utilizan para la elaboración de los productos alimenticios, como acontecía con los saborizantes, microencapsulados o aditivos alimenticios.

No comparto esta conclusión, pues se desatiende que el producto materia de los criterios de contradicción, se trata de aceite de gallina, grasa, harina de pluma y sangre, harina de carne y hueso, harina de carne y grasa animal, o sebo de diversos tipos de animales de granja, que son empleados para la producción de alimento para ganado, esto es, para producir lo que los alimenta, no como aditivos o saborizantes; además, es evidente que dicho ganado sigue siendo la base alimentaria de nuestra sociedad, pues de él se obtiene la carne que se enajena para el consumidor final, con lo cual, ese alimento no puede estar gravado a la tasa del dieciséis por ciento –16%–, porque ese proceso de alimentación al ganado se realiza dentro de las etapas del proceso de producción del alimento "carne de ganado", lo que a esa etapa aún no se realiza con el citado consumidor final, con lo cual subsiste para esa etapa del proceso los fines extrafiscales de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos.

No pasa inadvertido para el suscrito, que algunos integrantes que se sumaron al proyecto y que fueron mayoría, hicieron notar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1076/2016, en diversos párrafos, refirió que la voluntad legislativa de conceder el beneficio de la tasa del cero por ciento –0%– buscó en todo momento favorecer la producción y enajenación de los productos destinados a la alimentación humana, sin que en momento alguno la alimentación animal haya sido materia del referido trato preferencial.

Estas consideraciones llevaron a expresar a algunos integrantes del Pleno de Circuito, que el producto aceite de gallina, grasa, harina de pluma y sangre, harina de carne y hueso, harina de carne y grasa animal, o sebo de diversos tipos de animales de granja, y que era empleado para la producción de alimento para ganado, al ser dirigido al mismo, no gozaba del beneficio de la tasa del cero por ciento –0%–.

En principio, estimo que la ejecutoria en comento de la Primera Sala, al ser un criterio aislado no resulta obligatoria, pero además pretendo una reflexión sobre el tema con las consideraciones siguientes:

El artículo 2o.-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado precisa que el mismo se calculará aplicando la tasa del cero por ciento –0%– a los valores a que se refiere, se realicen actos o actividades que a continuación enumera, e inicia en su fracción I, inciso a), con la **enajenación de animales que no estén industrializados**, y excluye a **perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar**.

Más adelante precisa, en su inciso b) de la fracción I, que así será también con los productos destinados a la alimentación, para luego referir algunas excepciones que se enumeran del 1 al 6, que en este último se exceptúa del cero por ciento a los **alimentos procesados** para esos mismos **perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar**.

De esto me permite aseverar, que el ganado que recibe el alimento que es elaborado con el producto aceite de gallina, grasa, harina de pluma y sangre, harina de carne y hueso, harina de carne y grasa animal, o sebo de diversos tipos de animales de granja, para posteriormente convertirse en carne para el consumo humano, si se enajena sin industrialización, se encuentra gravado a tasa del cero por ciento –0%–, de conformidad al inciso a), fracción I, del artículo 2o.-A, en cuestión; de ahí que no es posible, como así lo concluye el proyecto, que con relación al ganado de donde se obtiene la carne para el consumo humano, que en alguna de las etapas de su producción como lo es la alimentación del animal, se pueda establecer la tasa general del dieciséis por ciento –16%–, porque resultaría una antinomia del legislador.

Asimismo, al precisarse enseguida las excepciones de a qué productos destinados a la alimentación a que se refiere el inciso b), fracción I, no gozaran del beneficio de la tasa del cero por ciento –0%–, se menciona, en la número seis, que así serán los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, por tanto, debe concluirse que si el legislador detalla en esa excepción a los alimentos procesados para los animales que específicamente describe, no hay razón para considerar que los alimentos que cita la fracción I, inciso b), se trate de los exclusivamente dirigidos a la alimentación humana, ya que sería ocioso que más adelante hiciera notar que a esos alimentos se exceptúan los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, pues en ese sentido, es evidente que la excepción a la regla de los alimentos gravados en tasa del cero por ciento –0%–, son solamente los alimentos que se destinan a los animales que enumera, siendo los perros, gatos y pequeñas especies, lo que arroja, con esa precisión, que tanto los animales, como los alimentos destinados a ellos y que no se exceptúan en forma específica, pueden gozar del beneficio de la tasa del cero por ciento –0%– que describe el inciso b), fracción I, del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 12/2019, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Roberto Charcas León, en la contradicción de tesis 12/2019, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Aunque coincido con el sentido general de la ejecutoria y de la tesis jurisprudencial que de ella deriva, me permito apartarme de algunas consideraciones y exponer otras distintas que sustentan el sentido de mi voto.

Primero. Debió excluirse de la contradicción el asunto resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de esta Materia y Circuito, debido a que en la ejecutoria correspondiente no se contiene en realidad alguna consideración de fondo sobre el tema de la contradicción de tesis, pues ese órgano colegiado se concretó a analizar aspectos de congruencia y de valoración de pruebas, sin determinar de manera definitiva la tasa del impuesto al valor agregado aplicable a los productos "aceite de gallina", "grasa", "harina de pluma y sangre", etcétera.

Segundo. En mi opinión, resulta especialmente relevante el criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver los amparos en revisión 238/2016 y 1076/2016, en el sentido de que *"de acuerdo con la evolución legislativa de la norma analizada la tasa diferenciada establecida en el artículo 2o.-A, fracción I, numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está referida a productos destinados a la alimentación humana, sin que se desprendan elementos que permitan identificar dentro de esta hipótesis normativa productos destinados a la alimentación animal."*

Lo anterior, porque si bien tal criterio no ha alcanzado el carácter de jurisprudencia, resulta orientador al provenir del Más Alto Tribunal Federal y, sobre todo, al apoyarse en otras tesis que sí constituyen jurisprudencia, así como en la teleología y evolución histórica del beneficio otorgado a favor de los productos destinados a la alimentación.

Tanto es así, que la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rechazó la solicitud del ejercicio de su facultad de atracción 183/2019, en un asunto similar a los que participaron en la presente contradicción de tesis, precisamente por considerar que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, ante la existencia de los citados precedentes.

Tercero. Considero que por las particularidades del caso y de los propios asuntos que participan en la contradicción, no es dable efectuar una determinación tajante y contundente en el sentido de que los productos materia de debate constituyen meras materias primas o insumos.

En ese sentido, comparto parcialmente la opinión de la minoría, en el sentido de que ese aspecto, al ser netamente técnico, debe quedar sujeto al resultado de la prueba pericial en cada caso concreto; desde luego en el entendido, como finalmente estableció la mayoría de este Pleno, que si se prueba que se trata de materias primas o insumos, al no ingerirse por sí solos aunque estrictamente pudieran encuadrar en el concepto de alimentos, indudablemente debe aplicar la tasa general, y no la del 0% cero por ciento.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efec-

tos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 12/2019, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jesús de Ávila Huerta, en la contradicción de tesis 12/2019.

No comparto el criterio de la mayoría, por lo siguiente:

En la ejecutoria de la que difiero, se plantea como tema central de la contradicción:

- a. Determinar si la enajenación de los productos empleados para la producción de alimentos para ganado debido a su contenido proteico está excluida o no, de la tasa preferencial del 0%, por tratarse de productos destinados a la alimentación.**
- b. Si son materias primas o insumos para la producción de alimentos gravado a la tasa 16%.**
- c. Si sólo debe destinarse para alimentación humana y no animal, o es indistinto.**

Sobre el particular, no comparto la solución dada a partir de esas hipótesis, por lo siguiente:

De entrada el contenido proteico no es una razón útil para resolver la contradicción, sino si el producto es o no, materia prima o insumo utilizado para la producción de otros alimentos, bajo la perspectiva de que la intención de grabar a tasa cero lo es reducir el costo de los alimentos al consumidor, al no grabar el proceso de elaboración y comercialización para el consumo del producto final, que debe ser un alimento consumible.

Ello es así, pues de la propia ejecutoria de la que difiero se parte de la exposición de motivos sobre el contenido original de la exención prevista en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, donde se estableció «que» el propósito de dicha exención era coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, así como la necesidad de extender la tasa 0%, a todos los alimentos con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar impuesto trasladado para todos los insumos y servicios que intervinieran en la elaboración y comercialización de los alimentos.

Esas son las razones torales y no otras, aún a mayor abundamiento, que deben ser la pauta para resolver la contradicción, cómo lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1537/2014, sobre que para que sea un producto destinado para la alimentación, debe ser de consumo generalizado entre el gran público consumidor a la mayoría de los mexicanos.

Ello produce la afirmación contenida en la foja 47, en torno a que "los complementos o suplementos alimenticios que enajena de la empresa quejosa, no son consumo generalizado entre el gran público consumidor o la mayoría de los mexicanos".

Otro motivo de diferendo ve hacia tomar en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para

considerar que las materias primas que se utilizan para su elaboración no están dentro del supuesto de la tasa 0%; sin embargo, no se explica en la ejecutoria por qué los productos en debate son materia prima utilizadas para la elaboración, sobre todo ante la afirmación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, en torno a que precisamente por peritos se definió que sí era un alimento para los animales y no una materia prima.

Este aspecto se define en la presente ejecutoria, en la foja cincuenta y cuatro, donde se afirma, sin sustento probatorio, que los productos en debate son materias primas o insumos que se utilizan para la producción de alimentos de ganado, es decir, no se explica de donde se obtuvo que esos productos caen en esa característica, siendo que es un aspecto toral a definir y respecto de lo cual la solución se convierte en un tema técnico y no jurídico.

Por ello, estimo, el marco conceptual definitorio de productos destinados a la alimentación a mi ver no es correcto por que no atiende a la verdadera esencia de su advenimiento.

Ello lo sostengo en lo siguiente:

Como se ve, en el caso particular es pertinente elucidar el concepto de alimentos destinados para la alimentación, para ello procede acudir al criterio que a mi ver lo elucidada.

A. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contratación de tesis 194/2005-SS, determinó:

"QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta la presente resolución.

"Para resolver el punto de contradicción es menester precisar que desde su origen, el acreditamiento del impuesto al valor agregado se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos como lo es, entre otros, que el impuesto trasladado corresponda a bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto en comento, excluyéndose así la posibilidad jurídica de acreditar el impuesto trasladado relativo a operaciones exentas.

"Ahora bien, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo 9o. establecía que no se pagaría **el impuesto por la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, carne en estado natural, tortillas, masa, harina, pan, leche natural, huevo, azúcar, mascabado, piloncillo y sal (fracciones III a la VIII), así como de maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes (fracción XII)**, por lo que es evidente que el impuesto trasladado durante el proceso o comercialización de dichos productos no era acreditable; sin embargo, 'por su trascendencia en el desarrollo económico del país', como excepción a esta regla general, en el artículo 13 se autorizó el acreditamiento del impuesto que se hubiere trasladado en la primera enajenación de la 'maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes', según deriva del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de decreto por el que se creó la ley en comento.

"Asimismo, conviene tener presentes las razones que en torno a los supuestos de exención del impuesto al valor agregado se esgrimieron al discutir la iniciativa de ley respectiva, y que en su parte que interesa, a la letra se leen:

"No sólo esa es la idea general del impuesto (gravar el consumo intermedio o final), sino que, además, este impuesto al valor agregado que ahora tenemos en debate y por cuya aprobación estamos hablando en pro del dictamen, tiene muchas extensiones (sic) y tiene otras características que hacen que la carga real resulte muy atenuada.

"Tiene muchas extensiones (sic) o sea, hay muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto. Esto se conoce como tasa cero; la tasa cero, quiere decir que la venta de ese bien no ocasiona el impuesto.

"¿Cuáles son estos bienes o estos casos?, son el suelo, las construcciones adheridas al suelo, cuando sean para fines habitacionales, los animales y vegetales no industrializados, la carne en estado natural, las tortillas, masa, harina, pan, la leche natural y los huevos, el azúcar, la sal, el agua no gaseosa, la maquinaria y equipo, que sólo sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o la ganadería, así como los fertilizantes, todos estos están exentos del impuesto.

"Entonces, hay una parte muy importante, sobre todo de artículos de primera necesidad y de consumo popular, que no pagarán el impuesto; pero además, hay otros bienes que tienen derecho a crédito y devolución al mes siguiente, o sea que la devolución es casi instantánea, puede pagarse el impuesto y al mes siguiente se pide que se acredite o se devuelva.

"Este trato preferencial es para los bienes de inversión, de manera que toda la inversión, toda la capitalización, tan necesaria para poder aumentar la estructura productiva del país y para generar empleo, va a estar prácticamente exenta del impuesto; lo va a pagar, pero va a poder ser devuelto al mes siguiente.'

"En ese orden, es evidente que, en principio, el legislador estimó necesario exentar del impuesto al valor agregado los artículos de '**primera necesidad y de consumo popular**', y otorgar un trato preferencial a los bienes de inversión, así como a los insumos destinados a la fabricación y prestación de determinados bienes y servicios, con el objeto de aumentar la estructura productiva del país y generar empleo, de tal suerte que aunque el acto o la actividad relativa no ocasionara el impuesto al valor agregado, lo que —señaló— 'se conoce como tasa cero', el contribuyente podría acreditar el que le fue trasladado al adquirir dichos bienes, tal como acontecía tratándose de la primera enajenación de la 'maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes', o bien, pedir la devolución del que hubiere pagado al mes siguiente.

"**Sin embargo, con 'el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida', el legislador advirtió la necesidad de 'extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización'.**

"Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, se adicionó el artículo 2o.-A de la Ley del Im-

puesto al Valor Agregado, cuyo texto original, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:

"...

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

"Posteriormente, con el propósito de 'fortalecer las finanzas públicas', mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se incrementó la tasa general del impuesto al valor agregado al 15%, y se estableció la tasa del 6% para gravar la enajenación de productos alimenticios que se encuentran industrializados, conservando la del 0% para los alimentos que 'integran la llamada canasta básica del trabajador' y otros 'productos alimenticios de consumo popular'. En mérito de lo anterior, se modificó el artículo 2o.-A, y se adicionó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos siguientes:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los siguientes bienes:

"1. Carne en estado natural;

"2. Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

"3. Harina de maíz y de trigo y nixtamal;

"4. Pan y tortillas de maíz y de trigo;

"5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;

"6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;

"7. Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo. ..."

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de:

"l. Los productos destinados a la alimentación a excepción de:

"a) Bebidas distintas de la leche.

"b) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"c) Los que le sea aplicable las tasas del 0% y del 20%. ...'

"No obstante, a fin de evitar que 'se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación comprendida por los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor', mediante disposiciones de vigencia anual para los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos, se estableció que para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación e importación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación se aplicaría la tasa del 0%, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B transcrito con antelación.

"Con el objeto de 'reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica', por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se modificaron los artículos 2o.-A y 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer que la tasa del 0% sería aplicable únicamente a la enajenación de animales y vegetales que no estuvieran industrializados, carne en estado natural (artículo 2o.-A), y **tratándose de productos destinados a la alimentación, sólo cuando su enajenación se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo que no tuvieran servicio de entrega a domicilio (artículo 2o.-B), por lo que "todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado"; sin embargo, dicha disposición sólo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año en cita, toda vez que 'para alentar la actividad económica, principalmente a la pequeña y mediana empresa e impulsar las exportaciones', entre otras medidas, se estimó necesario 'reestablecer la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final', motivo por el cual, mediante decreto publicado en el referido medio informativo el quince de diciembre de dos mil cinco, se derogó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se modificó el artículo 2o.-A, en los siguientes términos:**

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"l. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los con-

centrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas. ..."

"Por último, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó el numeral 4 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que la tasa del 0% no es aplicable tratándose de la enajenación de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

"Lo anterior con el objeto de precisar que dicha tasa no es **aplicable a las materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos y medicinas de patente**, en tanto pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos, según se advierte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de reformas relativo, mismo que, en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

"En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.

"En este orden de ideas, esta dictaminadora recomienda a esta soberanía adicionar el numeral 4 al inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el siguiente texto:

"«Artículo 2o.-A.

"«...

"«4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.»

"Así, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del primero de enero del dos mil dos, establece lo siguiente:

"«Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"«I. La enajenación de:

"«...

"«b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"«1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"«2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"«3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"«4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. ...».'

"De lo hasta aquí expuesto se colige que, si bien en principio, el legislador estimó pertinente 'exentar' del impuesto al valor agregado, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, lo cierto es que, posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, **hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios (con ciertas excepciones), ya que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.**

"Por tanto, es inconcuso que la denominada canasta básica, no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios; **sin embargo, ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto deben estar destinados exclusivamente a la alimentación**, pues no debe soslayarse que en virtud de las controversias suscitadas con motivo de 'interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los **insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente**', el legislador estimó necesario precisar que 'dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, **ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos**', por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.**

"Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis 2a. XXXIII/2002, de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA

GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La circunstancia de que el mencionado artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento **por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios**. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.'

"Importa destacar que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 también son alimentos, pues no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta.

"Luego, es dable concluir que la tasa del 0% que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable para la enajenación de los productos destinados exclusivamente a la alimentación, con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular."

Ello dio lugar a la jurisprudencia que dice:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.—Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%."

De lo reseñado y como consecuencia de la evolución legislativa del porque se aplica la tasa cero a los productos destinados a la alimentación y para definir éstos, se puede concluir que en esa ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el concepto productos destinados para la alimentación aquellos que se destinen exclusivamente a la alimentación, en tanto que las materias primas o insumos que se utilizan para su producción no encajan en ese supuesto porque pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos, perdiendo su esencia, sin que constituya un factor para determinar ese concepto legal el valor nutricional de los mismos, así sea para la elaboración de alimentos, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos, pues si se prevé como excepción a ese concepto en los numerales 1 a 4 de dicho numeral a otros considerados alimentos, no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta.

Se acotó que su exclusión obedece a que no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios.

Incluyó en ese grupo a saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, ya que la finalidad es que las materias primas que se utilizan para la producción de alimentos pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos no alimenticios, pues, insistió que deben estar destinados exclusivamente a la alimentación.

Ello lo fundó en la exposición de motivos de la reforma que concluyó con la emisión del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve del artículo aludido donde se acotó que: "***En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.***"

Un aspecto sustancial adicional lo es, que ese trato preferencial tuvo como propósito coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, para lo cual el legislador advirtió la necesidad de extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización, hipótesis que a mi ver resuelva la problemática planteada pues este último aspecto en ese momento resultó total para distinguir que tipo de productos destinados para la alimentación se incluyen en la tasa 0%.

B. Esa idea fue reafirmada por la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1615/2004, donde consideró:

"Sentado lo anterior, se procede al análisis de los artículos 2o.-B, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en mil novecientos noventa y cuatro;

2o.-B, fracción I, inciso a), de dicha ley en vigor en mil novecientos noventa y cinco, y 2o.-A, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento legal vigente en dos mil seis, cuyo tenor es el siguiente:

"1994.

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa 6%, cuando se realice la enajenación e importación de: I. Los productos destinados a la alimentación a excepción de: a) Bebidas distintas de la leche ..."

"1995.

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de: I. Los productos destinados a la alimentación a excepción de: a) Bebidas distintas a la leche ..."

"1996.

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%, a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: ... b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: 1) Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, néctares y los concentrados de frutas o verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias ..."

"Las disposiciones legales reproducidas establecen, en lo esencial, que el impuesto al valor agregado debe calcularse aplicando la tasa del 0% cuando se enajenen medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, excepto bebidas distintas de la leche, quedando comprendidos los jugos, néctares y los concentrados de frutas o verduras.

"Ahora bien, para desentrañar el sentido de las normas impugnadas conviene atender a los siguientes antecedentes legislativos:

"La exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de mil novecientos ochenta, destacó, entre otros aspectos, la propuesta de extender la tasa de 0% a todos los alimentos, para tener la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización, ayudando con ello a promover la elaboración de los productos, para proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos y evitar hasta donde sea posible su importación.

"Al respecto, el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fue adicionado a virtud del decreto de **veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta**, cuya exposición de motivos en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"Exposición de motivos:

"Cámara de Origen: Cámara de Diputados.

"Exposición de motivos.

"México D.F., a 26 de noviembre de 1980.

"Iniciativa.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

"Presentes.

"El Ejecutivo a mi cargo, con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa de ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.— El común denominador de las disposiciones que se proponen en la misma, consiste en complementar el esfuerzo de congruencia y sistematización que se ha emprendido para reestructurar el sistema fiscal federal.—En esta iniciativa se contienen varias disposiciones que tienen el propósito de simplificar el sistema en beneficio del país y de los contribuyentes, mediante el agrupamiento de diversos gravámenes que hasta ahora se encontraban dispersos, a efectos de que su reglamentación sea homogénea, se actualice y permita su aplicación sencilla por parte de los obligados.— Orientada por el mismo sentido de simplificación, se emplea la técnica de separar de la reglamentación de impuestos específicos algunas instituciones que resultan comunes a diversos gravámenes, con objeto de trasladarlas a ordenamientos de aplicación general e impulsar el robustecimiento de la estructura normativa.—Se busca también, complementar otros importantes ordenamientos que en Iniciativas diversas, se proponen por el Ejecutivo a mi cargo.—A continuación, se exponen las características principales y las razones que justifican las disposiciones que se proponen: ... valor agregado.

"La reforma que se propone a la Ley del Impuesto al Valor agregado a un año de su entrada en vigor, es como resultado de la experiencia reciente que se ha tenido en su aplicación, por lo que con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas, se hace necesario efectuar algunas precisiones a diversos conceptos.—Por otra parte, el sistema alimentario mexicano constituye la materialización de la preocupación fundamental de la Federación y de los Estados por proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, el programa de productos básicos representa la parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia es garantía de la política de redistribución del ingreso y de equilibrio de las relaciones costos precios.—En consecuencia, se propone extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización; se propone igual tratamiento a la enajenación y uso o goce temporal de maquinaria y equipo, necesarios para el desarrollo de la agricultura, ganadería y pesca, a los fertilizantes plaguicidas y demás productos de saneamiento agropecuario y a la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica para bombeo de agua para riego en usos agrícolas.—Este tratamiento fiscal ayudará sustancialmente a promover la elaboración de estos productos, para proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos y evitar hasta donde sea posible su importación.'

"En el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, fechado el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta, en lo que importa, se expresó:

"Valor agregado. En esta materia, es de resaltar el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, al extender la tasa del 0% a todos los alimentos permitiendo a los contribuyentes acreditar el impuesto que les sea trasladado en todos los insumos y servicios que formen parte de su elaboración y comercialización. Advierte la comisión que las demás reformas obedecen el (sic) resultado de la aplicación de la norma

durante el año en curso y que es el fruto de la experiencia kilo (sic) que motiva las diversas precisiones que se hacen a las disposiciones en vigor.—En particular, y hecho el análisis individual de cada artículo, la comisión considera necesarias varias modificaciones, que se explican en las siguientes proposiciones (no hubo ninguna en relación con la hipótesis que se analiza).¹

"En el dictamen que elaboraron el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos, quinta sección, en lo que interesa, se insistió en los mismos aspectos resaltados en el párrafo que antecede.

"Aprobada la propuesta de adición del artículo 2o.-A, el texto relativo a la fracción I, inciso b), fue el siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: ... b) Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes: 1. Bebidas distintas de la leche. 2. Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, a que se refieren los incisos b y c de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.'

"A través de decreto publicado **el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**, se modificó el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, numeral impugnado y se adicionó el artículo 2o.-B, íntimamente relacionado, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: ... b) Los siguientes bienes: 1. Carne en estado natural; 2. Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación; 3. Harina de maíz y de trigo; 4. Pan y tortillas de maíz y de trigo; 5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal; 6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas; 7. Café, sal común, azúcar, moscabado y piloncillo.'

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación o importación de: I. Los productos destinados a la alimentación a excepción de: a) Bebidas distintas de la leche; b) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; c) Los que le sea aplicable la tasa del 0% y del 10%; II. Medicinas de patente. El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento donde se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeto al pago del impuesto establecido en esta ley. ...'

"Cabe destacar que en la demanda de amparo la quejosa se duele de la distinción entre la tasa del 0% y la del 10% o 15% con la que realizó el pago del impuesto al valor agregado; en este sentido, si la disposición legal transcrita prevé que el impuesto se calcula aplicando la tasa del 6%, y no la del 0%, los argumentos esgrimidos en los agravios son inoperantes.

"Posteriormente, mediante decreto publicado **el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, se reformaron nuevamente esos dos preceptos. La exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fue la siguiente:

"Exposición de motivos:

"Cámara de Origen: Diputados.

"México, D.F., a 22 de marzo de 1995.

"Iniciativa del Ejecutivo.

"...

"Ley del Impuesto al Valor Agregado

"... Tratándose de la enajenación de alimentos procesados y medicinas de patente se propone mantener la tasa cero sólo a las ventas al consumidor final, con lo cual las enajenaciones de dichos productos realizadas en las etapas anteriores a ésta, quedarán sujetas a la tasa general. Esto es, todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado y al momento de realizar la venta al consumidor final se aplicaría la tasa del 0%, por lo cual no se incrementaría el costo de los bienes que el consumidor final adquiriera. Asimismo, se precisa que tratándose de bebidas distintas de la leche, aun cuando pudieran tener la naturaleza de alimentos o complementos, aquéllas se encuentran gravadas a la tasa general prevista en la propia ley.'

"El texto de los artículos reformados, el referido veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, es el siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: ... b) Los siguientes bienes: 1. Carne en estado natural; 2. Leche y huevo, cualquiera que sea su presentación; (3 a 7 se derogan)'

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 0%, siempre que se trate de la enajenación de bienes que se realice al público en general en los locales fijos de ventas al menudeo, que dichos locales no tengan servicio de entrega a domicilio de los bienes enajenados, distintos de las medicinas de patente, y sean cualquiera de los siguientes bienes: I. Productos destinados a la alimentación a excepción de: a) Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. b) Jarabes concentrados, para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias, o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos. c) Aquellos a los que le sea aplicable el artículo 2o.-A. d) Caviar, salmón ahumado y angulas ...'

"Por último, a través de decreto publicado el **quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco**, se derogó el artículo 2o.-B, y se reformó el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), que constituye el precepto que se tilda de inconstitucional. La exposición de motivos y partes del debate inherentes, son del tenor siguiente:

"Exposición de motivos:

"Cámara de Origen: Diputados.

"México, D.F., a 14 de noviembre de 1995.

"Iniciativa del Ejecutivo

"...

"Alimentos procesados y medicinas

"**Se propone restablecer de manera permanente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las**

etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final.'

"En las relatadas condiciones, y de acuerdo a como lo analizó el Tribunal Colegiado del conocimiento, en el debate a la iniciativa del Ejecutivo Federal se reiteró lo anterior, y se reconoció el error que significó haber gravado a los alimentos procesados y a las medicinas.

"Por último, se advierte que el diputado Víctor Cruz Ramírez, expresó:

"Referente al impuesto al valor agregado, para el ejercicio de 1995, el partido oficial argumentó que el aumento del IVA del 10% al 15%, era necesario para mantener unas finanzas sanas. El actual momento económico, dicho por el presidente Zedillo y el secretario de Hacienda, señalan que durante 1996 se tendrá un despegue económico, con un crecimiento del 4% del PIB, lo que quiere decir que para 1996 este aumento en el IVA ya no se justifica. ... y si el Gobierno necesita más recursos, gravemos pues, importaciones de autos, yates, aviones, alimentos y artículos de lujo que vayan en tasas del 20% al 25%.'

"Así, el artículo controvertido quedó de la siguiente manera:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores que se refiere esta ley, cuando se realicen actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: 1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral, los jugos, los néctares y concentrados de frutas o verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.—2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como sus concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.—3. Caviar, salmón ahumado y angulas.'

"De lo expuesto se advierte que, inicialmente (decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta), la extensión de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado a la enajenación de alimentos, se originó para fortalecer la política de mínimos de bienestar para la población y perseguía coadyuvar con el sistema alimentario mexicano además de proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, pues se consideró que la posibilidad de acreditar el impuesto trasladado por todos los insumos y servicios ayudaría sustancialmente a promover estas actividades.

"Asimismo, se advierte que aun cuando el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ha sufrido varios cambios, ha mantenido la tasa del 0% para ciertos actos y servicios, entre otros, la enajenación de productos destinados a la alimentación, estableciendo excepciones muy señaladas, entre ellas, las bebidas distintas de la leche, inclusive cuando éstas tengan la naturaleza de alimentos, quedando com-

prendidos los jugos, los néctares y concentrados de frutas o verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"Sin embargo, la disposición relativa a este tópico, data de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

"De dicha reforma se cita el dictamen formulado por la Comisión Dictaminadora, en la que en lo conducente, se dijo:

"En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos ...'

"Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que la intención del legislador al establecer que quedan exceptuadas de la tasa del 0% la enajenación de bebidas distintas a la leche, inclusive cuando éstas tengan la naturaleza de alimentos, quedando comprendidos los jugos, los néctares y concentrados de frutas o verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias, y que el contribuyente deberá sujetarse a la tasa general del 15%, obedeció al hecho de que lo que se buscó tutelar fue a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de productos diversos.

"Sentado lo anterior, **se procede a determinar qué debe entenderse por alimento**, para lo cual es menester atender al texto del artículo 215 de la Ley General de Salud, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 215. Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; II. Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; III. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad. V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementaria o suplir alguno de sus componentes.'

"De ello se sigue que las materias primas que se utilizan para la elaboración de productos, que constituyen bebidas distintas a la leche y que no son consumidas directamente por las personas, no participan de la naturaleza propia de un alimento, pues sólo son sustancias o productos que se usan en la elaboración de éstos, y en la elaboración de bebidas alcohólicas y no alcohólicas,

pero que no proporcionan directamente y por sí solos al organismo, elementos para su nutrición.

"Lo anterior justifica en forma objetiva, la exclusión de la tasa del 0% para los contribuyentes que enajenen materias primas que constituyen bebidas distintas de la leche, en tanto que dichos productos no comparten la misma naturaleza de los alimentos, aun cuando sean utilizados para su elaboración, ya que primero requieren de un proceso de industrialización o transformación para poder ser consumidos por los seres humanos.

"En tales condiciones, es evidente que las disposiciones legales que se tildan de inconstitucionales no transgreden la garantía de equidad tributaria, ya que todos aquellos que se dediquen a enajenar materias primas reciben el mismo trato, es decir, el legislador otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.

"Lo anterior es así, en tanto que mientras los alimentos pueden ser consumidos directamente por las personas, proporcionándoles elementos para su nutrición, las materias primas no, aunque sean necesarias para su elaboración.

"En otras palabras, es cierto que la enajenación de materias primas que no constituyen bebidas distintas a la leche, reciben un trato distinto al que el legislador otorgó respecto de la enajenación de productos destinados a la alimentación; sin embargo, tal circunstancia no se traduce en una violación al principio de equidad que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque el Poder Legislativo está facultado para crear categorías de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, sino que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el trato distinto entre una y otra categoría, razones que no necesariamente responden a finalidades puramente tributarias, sino también extrafiscales, como en el caso lo son los de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos."

La ejecutoria anterior adicionó aspectos diversos a los ya expuestos, saber:

Que las materias primas que se utilizan para la elaboración de productos para la alimentación que no son consumidas directamente por las personas, no participan de la naturaleza propia de un alimento, pues sólo son sustancias o productos que se usan en la elaboración de éstos pero que no proporcionan directamente y por sí solos al organismo, elementos para su nutrición.

Que esa razón justifica en forma objetiva, la exclusión de la tasa del 0% para los contribuyentes que enajenen materias primas que constituyen aditivos para los alimentos, en tanto que dichos productos no comparten la misma naturaleza de los alimentos, aun cuando sean utilizados para su elaboración, ya que primero requieren de un proceso de industrialización o transformación para poder ser consumidos por los seres humanos.

Lo anterior es así, en tanto que mientras los alimentos pueden ser consumidos directamente por las personas, proporcionándoles elementos para su nutrición, las materias primas no, aunque sean necesarias para su elaboración.

En otras palabras, es cierto que la enajenación de materias primas que no constituyen alimentos reciben un trato distinto al que el legislador otorgó respecto de la enajenación de productos destinados a la alimentación; sin embargo, tal circunstancia no se traduce en una violación al principio de equidad que deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque el Poder Legislativo está facultado para crear categorías de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, sino que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el trato distinto entre una y otra categoría, razones que no necesariamente responden a finalidades puramente tributarias, sino también extrafiscales, como en el caso lo son los de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos.

C. Dicho criterio fue retomado por la Primera Sala de dicho Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2508/2011, donde estableció.

"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo. En primer término, cabe señalar que este Alto Tribunal ha considerado, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada, de ahí que al conocer de dicho recurso, se debe partir de una interpretación propia, independientemente de que sea diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues estimar lo contrario vincularía y sujetaría el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, lo que podría provocar determinaciones de inconstitucionalidad de normas apegadas a la Ley Fundamental; la integración de jurisprudencia en que se reiteren interpretaciones incorrectas; o que el Máximo Tribunal emitiera resoluciones contradictorias, dependiendo de lo concluido por cada Tribunal Colegiado de Circuito.

"Resulta aplicable para sostener dichas premisas, la tesis plenaria P. III/2002, de tenor:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."

"Asimismo, son aplicables las tesis emitidas por esta Primera Sala, de rubros: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.', 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.' y 'AMPARO CONTRA LEYES. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.'

- "Al respecto, debemos tener presente que el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, está referido a la igualdad jurídica que consiste en el derecho de todos los gobernados a recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma.
- "La garantía de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación; sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, inclusive se ha considerado que el legislador no sólo está facultado sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición que no sean caprichosas o arbitrarias, criterio que informa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, siguiente:
- "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.'
- "La equidad tributaria, por tanto, existe al otorgar un trato igual o semejante a situaciones análogas como al diferenciar el trato ante situaciones diferentes, de suerte que no toda desigualdad prevista en ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales sin una justificación objetiva y razonable, que puede responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal, o incluso extrafiscales.
- "Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes

de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrasfíscales.'

"Los mencionados parámetros de objetividad y razonabilidad son los que deben verificarse para determinar si la distinción prevista en los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4o. de su reglamento, vigentes en el año de dos mil cinco, se encuentra constitucionalmente justificada.

"Para ello, resulta pertinente reiterar el contenido de los preceptos que se tildan de inconstitucionales, y que establecen las dos hipótesis jurídicas materia de estudio:

"Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil cinco

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

" ...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias. ...'

"Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2005 (abrogado en el año de 2006)

"Artículo 4o. Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt (sic) para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.'

"Como se ve, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se realicen actos de enajenación de productos destinados a la alimentación.

"Asimismo, establece que no aplicará la tasa del 0%, cuando se trate de bebidas distintas a la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos; expresamente en el Reglamento de la referida ley, se excluye al yogur para beber de la mencionada tasa del 0%, con lo cual, se le sujeta a la tasa general del 15% establecida en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"En esta distinción recaen los motivos de inconformidad de la quejosa recurrente, ya que considera que el yogur líquido es un producto destinado a la alimentación, por lo que no existen razones ciertas u objetivas para tratarlo de forma diferente, a los diversos productos destinados a la alimentación.

"Antes de pronunciarnos sobre la definición de 'alimento' esta Primera Sala estima conveniente precisar que la Ley General de Salud y, por consecuencia su reglamento, no son instrumentos con los cuales sea posible definir el objeto del gravamen del impuesto al valor agregado [artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 1]: 'VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTOS CONSISTENTE EN «PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN» Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El último precepto citado establece que para los efectos de esa ley, se entiende por «alimento» cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; sin embargo, por la forma en que se encuentra redactado, se advierte que dicho concepto sólo es para el ámbito de aplicación de la Ley General de Salud, pues al iniciar con la expresión «Para los efectos de esta ley», significa que no puede tener un alcance extensivo para definir el objeto del gravamen del impuesto al valor agregado. Lo anterior adquiere mayor sentido si se considera que el artículo 215, fracción I, de la Ley General de Salud está inserto en el Título Décimo Segundo, «Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación», Capítulo II, «Alimentos y Bebidas no Alcohólicas»; de ahí que cuando esta Ley brinda una definición de alimento, lo hace para cumplir con el control sanitario de productos, de su importación y exportación, lo que impide homologar esos propósitos a los motivos por los cuales ciertos productos deben sujetarse a la tasa del 0% para el pago del Impuesto al Valor Agregado.'

"No obstante lo anterior, para definir el objeto del gravamen se debe atender a lo que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha señalado en torno a las particularidades que deben revestir los productos sujetos a tasa 0%.

"Al respecto, la Segunda Sala con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, puntualizó, en la parte conducente de dicha ejecutoria, lo que a continuación se señala:

"No obstante, a fin de evitar que 'se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación comprendida por los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor', mediante disposiciones de vigencia anual para los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos, se estableció que para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación e importación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación se aplicaría la tasa del 0%, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B transcrito con antelación.

"Con el objeto de 'reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica', por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco se modificaron los artículos 2o.-A y 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer que la tasa del 0% sería aplicable únicamente a la enajenación de animales y vegetales que no estuvieran industrializados, carne en estado natural (artículo 2o.-A) y tratándose de productos destinados a la alimentación, sólo cuando su enajenación se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo que no tuvieran servicio de entrega a domicilio (artículo 2o.-B), por lo que 'todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado'; sin embargo, dicha disposición sólo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año en cita, toda vez que 'para alentar la actividad económica, principalmente a la pequeña y mediana empresa e impulsar las exportaciones', entre otras medidas, se estimó necesario 'reestablecer la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final', motivo por el cual, mediante decreto publicado en el referido medio informativo el quince de diciembre de dos mil cinco, se derogó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se modificó el artículo 2o.-A, en los siguientes términos:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas. ...'

"Por último, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó el numeral 4 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que la tasa del 0% no es aplicable tratándose de la enajenación de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Lo anterior con el objeto de precisar que dicha tasa no es aplicable a las materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos y medicinas de patente, en tanto pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos, según se advierte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de reformas relativo, mismo que, en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

"*En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser*

aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.'

"En este orden de ideas, esta dictaminadora recomienda a esta Soberanía adicionar el numeral 4 al inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el siguiente texto:

"Artículo 2o.-A.

"...

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.'

"Así, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del primero de enero del dos mil dos, establece lo siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. ...'

"De lo hasta aquí expuesto se colige que, si bien en principio, el legislador estimó pertinente 'exentar' del impuesto al valor agregado, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, lo cierto es que, posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios (con ciertas excepciones), ya que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.

"Por tanto, es inconcuso que la denominada canasta básica, no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios; sin embargo, ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto deben estar destinados exclusivamente a la alimentación, pues no debe soslayarse que en virtud de las controversias suscitadas con motivo de 'interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente', el legislador estimó necesario precisar que 'dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos', por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, micro-encapsulados y aditivos alimenticios.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis 2a. XXXIII/2002, de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"'VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"Importa destacar que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 también son alimentos, pues no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta.

"Luego, es dable concluir que la tasa del 0% que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable para la enajenación de los productos destinados exclusivamente a la alimentación, con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular.

"De los anteriores razonamientos es dable concluir que el criterio utilizado por la Segunda Sala para establecer si un determinado producto se encuentra en la categoría de 'destinado a la alimentación' (y, por ende, el criterio para determinar, si es comparable con el resto de los productos a los que le son aplicables la tasa del 0%), **radica no en el valor nutricional del mismo, sino en el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación**; criterio que comparte ampliamente esta Primera Sala.

"Una vez asentado lo anterior, para demostrar que el yogur líquido tiene la calidad de un producto destinado única y exclusivamente a la alimentación (supuesto normativo), la recurrente hizo referencia al apéndice III.1.6. Leches de la Ley General de Salud, al artículo 40 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y a las Normas

Oficiales Mexicanas NOM-155-SCFI-2003, NOM-185-SSA1-2002 y NOM-F444-1983, con el contenido siguiente:

"...

"Con lo anterior, la recurrente pretende demostrar que las cualidades del yogur líquido lo colocan como un producto destinado a la alimentación.

"Ahora bien, sobre este tema, la Segunda Sala ya se ha pronunciado en los siguientes criterios:

"VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DEL YOGHURT PARA BEBER, PUES ÉSTE CONSTITUYE UNA BEBIDA DISTINTA DE LA LECHE. Conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b), subinciso 1 del referido precepto legal, la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado se aplica a la enajenación de productos destinados a la alimentación, exceptuando entre ellos, a las bebidas distintas de la leche. Ahora bien, dado que lo dispuesto en tal numeral constituye una excepción a las cargas de los particulares, su aplicación debe ser estricta, en términos de lo previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; en ese tenor si el artículo 382 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, define al yoghurt como "el producto obtenido de la mezcla de la leche entera, semidescremada o descremada con leche descremada deshidratada, sometido a un proceso de pasteurización y coagulación por fermentación, mediante la inoculación con bacterias lacto-bacillus bulgaricus, y estreptococcus-thermophilus, debe concluirse que el yoghurt para beber constituye, para efectos del impuesto al valor agregado, una bebida distinta de la leche, derivada de ella, lo que se corrobora por la intención legislativa plasmada en la redacción del artículo 2o.-A de tal ordenamiento, en cuyo texto vigente a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suprimió la aplicación de la referida tasa a los derivados de ese producto."

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que conforme al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de causación deben tributar en idénticas condiciones, por lo que cuando se establece una exención o un trato privilegiado a un sector que se encuentra en dicho supuesto, el legislador debe expresar las razones particulares y objetivas por las cuales estimó necesaria esa distinción, ya sea en la exposición de motivos de la ley respectiva, en su proceso legislativo o en el informe justificado que presente en el juicio en que se cuestionan las disposiciones que prevén ese trato especial, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda valorarlo, lo que también puede hacer del contenido de los propios preceptos cuando de él derive con toda claridad la justificación del trato privilegiado, ya que en todo caso el legislador no puede establecer caprichosa o arbitrariamente excepciones en la ley, sino que ellas deben apoyarse en razones objetivas, a fin de no violentar la garantía de equidad. Ahora bien, para efectos de identificar las supuestas razones objetivas

que tuvo el legislador para establecer el tratamiento diferencial en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al gravar, por una parte, a la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15% la enajenación de bebidas distintas de la leche, este Alto Tribunal estimó necesario conocer cuáles fueron las circunstancias que motivaron ese tratamiento para las bebidas distintas de la leche, entre las cuales se señalan a los jugos, néctares o concentrados de frutas y verduras, así como al yoghurt para beber y otros productos que tienen naturaleza de alimentos y son excluidos de la tasa del 0% sólo por su consistencia líquida. Así, al analizar las exposiciones de motivos y los dictámenes que la Comisión de Hacienda hubiere formulado al respecto, desde la entrada en vigor del artículo en estudio, no se advierten elementos que justifiquen el trato diferenciado al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10% o 15% la de alimentos en estado líquido que se establece en el texto del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, del citado ordenamiento, es decir, no existen elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, en virtud de que el estado físico de los alimentos no es un elemento relevante, siendo que para aplicar la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importar si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos. Por tanto, al resultar esa diferencia una excepción artificiosa e injustificada se concluye que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, da un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley, a saber, la de enajenantes de productos destinados a la alimentación por el solo hecho de que éstos se encuentran en estado sólido o líquido, por lo que el citado precepto transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es óbice a lo anterior el que pretenda justificarse dicho tratamiento diferenciado con el argumento de que el legislador pretendió proteger a los consumidores de alimentos de primera necesidad, toda vez que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad y cuya enajenación está gravada con la tasa del 0%, mientras que existen líquidos que sí son de primera necesidad y que no son leche, como son los jugos, néctares o el yoghurt para beber.'

"Hasta aquí, podemos observar que este Alto Tribunal ha determinado que el yogur es un derivado de la leche y, por tanto, una bebida distinta a ella; asimismo, que se ha calificado dentro del tratamiento para productos destinados a la alimentación en estado líquido.

"Es importante recapitular en este punto que para efectos de determinar el objeto del gravamen del 0%, el legislador decidió avocarse a los productos destinados a la alimentación y no propiamente a los alimentos. Para ello, hay que considerar que los alimentos son un género y los productos destinados a la alimentación son la especie.

"Sobre la distinción a que se ha hecho referencia, la Primera Sala se pronunció, al resolver en sesión de diecinueve de enero de dos mil once, el amparo en revisión 807/2010, de la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de la siguiente forma:

"Bajo ese tenor, es de apreciarse que la quejosa en el presente juicio de garantías no demostró enajenar un producto que esté destinado única y exclusivamente a la alimentación, puesto que los productos enajenados por la quejosa, denominados «ZUKO» y ******, se hacen consistir en polvos destinados a su mezcla con agua para obtener una bebida hidratante.

"Así lo manifiesta la propia quejosa en el apartado de antecedentes de su demanda de amparo, al afirmar que: «De conformidad con su objeto social, mi representada enajena en territorio nacional, diversos productos que constituyen polvos para preparar bebidas». Más adelante agrega que entre los productos que deben estar sujetos a la tasa 0% son precisamente «los polvos que al diluirse permitan obtener refrescos.»'

"Por su parte, el Juez de Distrito sostuvo que: '... dado que los polvos ***** y *****', en sus diferentes sabores, al estar destinados para disolverse en agua y obtener refrescos, son productos que están destinados esencialmente a la hidratación. ...'

"De ahí que el producto enajenado por la quejosa, atendiendo a su naturaleza, no está destinado propiamente a la alimentación, puesto que sólo se trata de un polvo que tiende a modificar las propiedades del agua en la que se mezcla con la finalidad de imbuirle un sabor determinado, y con independencia de que cuente con un cierto valor nutricional –punto sobre el cual coincidieron los dictámenes de química en alimentos–, lo cierto es que en realidad se trata de un producto destinado a integrarse con el agua para formar una bebida hidratante, por lo que el producto en el estado en que se enajena en ningún caso está destinado a ser consumido con la finalidad de alimentar al ser humano.

"Retomando el tema, debe tenerse presente que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en relación al yogur bebible como un producto destinado a ser consumido con la finalidad de alimentar al ser humano; por lo anterior, atendiendo a los criterios que ha utilizado esta Primera Sala, se comparte lo sostenido al respecto por la Segunda Sala; en esos términos, la calidad en que esté presente el producto, ya sea sólido, semi-sólido o líquido es irrelevante para justificar un tratamiento fiscal distinto a la luz del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme al criterio jurisprudencial citado con antelación de rubro y texto:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que conforme al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de causación deben tributar en idénticas condiciones, por lo que cuando se establece una exención o un trato privilegiado a un sector que se encuentra en dicho supuesto, el legislador debe expresar las razones particulares y objetivas por las cuales estimó necesaria esa distinción, ya sea en la exposición de motivos de la ley respectiva, en su proceso legislativo o en el informe justificado que presente en el juicio en que se cuestionan las disposiciones que prevén ese trato especial, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda valorarlo, lo que también puede hacer del contenido de los propios preceptos cuando de él derive con toda claridad la justificación del trato privilegiado, ya que en todo caso el legislador no puede establecer caprichosa o arbitrariamente excepciones en la ley, sino que ellas deben apoyarse en razones objetivas, a fin de no violentar la garantía de equidad. Ahora bien, para efectos de identificar las supuestas razones objetivas que tuvo el legislador para establecer el tratamiento diferencial en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al gravar, por una parte, a la tasa del 0% la

enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15% la enajenación de bebidas distintas de la leche, este Alto Tribunal estimó necesario conocer cuáles fueron las circunstancias que motivaron ese tratamiento para las bebidas distintas de la leche, entre las cuales se señalan a los jugos, néctares o concentrados de frutas y verduras, así como al yoghurt para beber y otros productos que tienen naturaleza de alimentos y son excluidos de la tasa del 0% sólo por su consistencia líquida. Así, al analizar las exposiciones de motivos y los dictámenes que la Comisión de Hacienda hubiere formulado al respecto, desde la entrada en vigor del artículo en estudio, no se advierten elementos que justifiquen el trato diferenciado al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10% o 15% la de alimentos en estado líquido que se establece en el texto del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, del citado ordenamiento, es decir, no existen elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, en virtud de que el estado físico de los alimentos no es un elemento relevante, siendo que para aplicar la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importar si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos. Por tanto, al resultar esa diferencia una excepción artificiosa e injustificada se concluye que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, da un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley, a saber, la de enajenantes de productos destinados a la alimentación por el solo hecho de que éstos se encuentran en estado sólido o líquido, por lo que el citado precepto transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es óbice a lo anterior el que pretenda justificarse dicho tratamiento diferenciado con el argumento de que el legislador pretendió proteger a los consumidores de alimentos de primera necesidad, toda vez que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad y cuya enajenación está gravada con la tasa del 0%, mientras que existen líquidos que sí son de primera necesidad y que no son leche, como son los jugos, néctares o el yoghurt para beber.'

"Ahora, no pasa inadvertido que la jurisprudencia antes citada contendió en la contradicción 6/2007-PL, en sesión de once de marzo de dos mil diez, resuelta por el Tribunal Pleno; sin embargo, el punto de contradicción versó exclusivamente en la posibilidad de justificar un trato distinto a la luz del principio de equidad, utilizando razones expuestas en el informe justificado, y de manera excepcional tomando en cuenta hechos notorios:

"En el orden de ideas expuesto, es claro que en el caso se actualiza la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la materia de aquélla se construye a determinar si las razones tendientes a justificar el trato diferenciado que confiere una disposición legal a quienes se encuentran en circunstancias semejantes pueden válidamente exponerse en el informe justificado y el tribunal que conozca del juicio de amparo necesariamente debe hacerse cargo de ellas; y si de manera excepcional puede justificarse dicho trato (aun cuando el legislador no haya expuesto argumento alguno tendiente a justificarlo) si las razones en las que se sustentó constituyen hechos notorios por ser evidente la finalidad extrafiscal que persigue la norma.'

"La tesis opuesta que dio origen a la contradicción, es la siguiente:

"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una

nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.'

"Ahora, el tema resuelto en la contradicción no versó en determinar, si el tratamiento diferenciado al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con la del 10% o 15% a los alimentos en estado líquido, establecida en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estaba objetiva y razonadamente justificado; sino sólo que existen casos en los que las razones que sustentan un trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios, entendidos como aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos o indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

"Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal:

"HECHOS NOTORIOS, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Para que un hecho se reputa notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo.'

"Sin embargo; en el presente caso no se advierte una justificación razonable y objetiva, incluso de índole extrafiscal, que apoye la diferencia de trato, pues como se expuso anteriormente, el objeto del impuesto es que un producto sea destinado única y exclusivamente a la alimentación; por lo cual, el estado físico de los alimentos no es un elemento relevante que justifique la desigualdad, ya que esa diferencia da un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley, a saber, la de enajenantes de productos destinados a la alimentación por el solo hecho de que éstos se encuentran en estado sólido o líquido."

Estas razones son las que a mi ver deben ser tomadas en cuenta para determinar si los productos que son materia de la contradicción están o no dentro del concepto de productos destinados para la alimentación, que convierten el tema a una cuestión meramente técnica y no jurídica, pues dependerá de lo que los especialistas definan sobre la naturaleza del producto materia de debate, que se establezca si son o no destinados a la alimentación, es decir, si son materia prima o aditivos, o en su caso un alimento, así sea para animales, y no afirmar de manera general que si son materia prima, sin explicar por qué.

Por eso, en mi concepto, el caso se resuelve a partir de considerar si los productos materia de la contradicción son materias primas o aditivos para otros alimentos, porque de ser así no están en la tasa 0% según lo resuelto tanto por la Primera como por la Segunda Salas.

Es decir, sobre todo elucidar si la finalidad de los productos aún siendo materias primas se utilizan exclusivamente para la producción de alimentos y no para la elaboración de productos diversos no alimenticios, para no desvirtuar esa finalidad que deben estar destinados exclusivamente a la alimentación.

Por otro lado, no comparto las razones de la mayoría en torno a que al ser un producto destinado a la alimentación animal no encaja en el supuesto de la tasa 0% a partir de lo siguiente.

De entrada la ley no hace distinción, por tanto, a partir del aforismo "*donde la ley no distingue no ha lugar a distinguir*" ante el principio de generalidad de la norma que debe verse en su contexto y acción no es posible deducir, como se hace en la ejecutoria, si los productos destinados para la alimentación animal no se incluyen en la tasa preferencial.

Más aún, a partir de un argumento consecuencialista, al grabar con la tasa general a los productos de referencia que sirve para alimentar animales para su posterior uso, se encarecerían los alimentos derivados de su sacrificio, dejando de lado la finalidad esencial de la tasa cero, que lo es, que ese trato preferencial tiene como propósito coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, de manera que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización, hipótesis que insisto resuelve la problemática planteada y no si se destina para el consumo animal o humano.

Pero sobre todo porque la ley en su contexto y análisis de razonabilidad resuelve el problema, al prever en el artículo 2o.-A fracción I, inciso b, numeral 6, que la tasa 0% no está dispuesta para los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas, por no ser destinados para sacrificio y venta de sus pro-

ductos, como si ocurre con el ganado, donde incluso dependiendo de su tipo se obtienen alimentos como la leche y sus derivados.

Lo anterior pese a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues son criterios aislados que no obligan a este Pleno en tanto persisten las razones de la jurisprudencia de la Segunda Sala del mismo Alto Tribunal que no ha hecho distingo alguno y la interpretación de los motivos de la ley ya expuestos.

Es por estas razones que no comparto el criterio de la mayoría que solo se integró, acorde con la votación tomada en la sesión, porque el producto en debate no cae en el supuesto de la tasa preferencial por ser destinado a la alimentación animal.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 12/2019, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente y particular que formula la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, en la contradicción de tesis 12/2019, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con fundamento en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente me permito señalar las razones que sustentan mi voto concurrente, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis; y, particular, por lo que hace al fondo del asunto.

Si bien coincido con el sentido de lo decidido por unanimidad de los integrantes de este Pleno, en cuanto a que sí existe contradicción de tesis, de manera respetuosa estimo que debió excluirse de la contradicción el asunto resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, debido a que en la ejecutoria correspondiente, realmente no fueron analizados los elementos de fondo que se precisaron en el criterio que se propone; es decir, ese órgano jurisdiccional contendiente, únicamente analizó aspectos de congruencia y de valoración de pruebas, empero, no se expuso algún razonamiento tendente a determinar la tasa del impuesto al valor agregado aplicable a los productos que enajena la parte quejosa dentro de los asuntos que son materia de contradicción.

Por lo que hace al fondo del asunto, no comparto el criterio de la mayoría en el tema relativo a la enajenación de aceite de gallina, grasa, harina de pluma y sangre, harina de carne y hueso, harina de carne y grasa animal, o sebo de diversos tipos de animales de granja, que son empleados como componentes para la elaboración de alimentos para ganado, debe gravarse conforme a la tasa general del 16% del impuesto al valor agregado, con base en lo siguiente:

1. El tema a dilucidar en la contradicción no partía del supuesto de que si el alimento o producto de que se trata es alimento destinado sólo para humanos o para animales como supuesto condicionante para la aplicación del beneficio fiscal controvertido, sino si se trataba de alimento.

2. Para definir lo que debe entenderse por *alimento*; o si un determinado producto se encuentra en la categoría de "*destinado a la alimentación*" (y, por ende, el criterio para determinar si es comparable con el resto de los productos a los que le son aplicables la tasa del 0%), se debe partir, **no en el valor nutricional del mismo, sino en el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación, sin diferenciar si de trata de humana o diversa**; por ello, los temas relacionados con que si los productos son o *no alimentos que se consuman directamente por el humano; si no proporcionan directamente y por sí solos, nutrientes al organismo son intrascendentes*.
3. ***El que pudiera ser discutible es el tema relacionado con que si los productos pueden considerarse destinados a la alimentación, porque requieren de un proceso de transformación o industrialización adicional; sin embargo, según mi parecer, lo único que interesa para determinar si los productos que se comercializan y requieren el tratamiento impositivo respectivo a la tasa del 0%, es definir si están destinados única y exclusivamente a la alimentación.***
4. Para definir lo que debe entenderse por *alimento* y, por ende, el criterio para determinar si es comparable con el resto de los productos a los que le son aplicables la tasa del 0%), no debe atenderse al **valor nutricional del mismo, sino al hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación**; por ello, el "*ACEITE DE GALLINA*", "*GRASA*", "*HARINA DE PLUMA*", "*HARINA DE PLUMA Y SANGRE*", "*HARINA DE CARNE*" y "*HARINA DE CARNE Y HUESO*", se consideran destinados a la alimentación, pues aunque se obtengan de un proceso de transformación o industrialización, ello no los excluye de que sean considerados de esa manera, por lo que les resulta aplicable la tasa del 0%.
5. El análisis de las pruebas idóneas que se ofrezcan para ello, es indispensable. De ahí que, si se concluye que contienen nutrientes, aunque su destino sea, la alimentación animal, o que deriven de la transformación de despojos animales para la fabricación de alimentos de consumo animal, es decir, son elaborados para consumo e ingesta alimentaria, principalmente, de ganado, sí constituyen alimento y están destinados exclusivamente a la alimentación, su enajenación está afecta a la tasa del cero por ciento, lo mismo que productos similares.
6. Ello deberá ser el resultado del análisis de las pruebas ofrecidas como dictamen técnico resultado de periciales u otros que conduzcan a esa determinación.
7. Se repite, lo relevante en el caso era dilucidar si los productos **se destinan exclusivamente a la alimentación**; el tema relacionado con su destino no era parte de la litis.
8. Durante la discusión del asunto, se mencionó el contenido de lo que se establece en la jurisprudencia dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual invocó la resolutoria, que es del tenor siguiente:² "VALOR AGREGADO.

² Novena Época. Registro: 174577. Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 84/2006, página 432.

LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA. Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%."

9. Conforme al criterio transcrito, el concepto de alimentos no puede aplicarse sólo a aquellos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, sino también a **la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación, con ciertas excepciones**, pues no todos los alimentos pueden encuadrar en dicho supuesto, razón por la cual el aludido concepto es susceptible de interpretarse; no obstante que el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que prevé la tasa del citado tributo, sea de aplicación estricta, de conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que dice: "Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa ..."
10. En ese orden de ideas, es necesario establecer únicamente lo que debe entenderse por **producto destinado a la alimentación**; para lo cual se transcribe parte de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis **194/2005**, que dio lugar a la transcrita jurisprudencia **2a./J. 84/2006**, que es del tenor:

"QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta la presente resolución.

"Para resolver el punto de contradicción es menester precisar que desde su origen, el acreditamiento del impuesto al valor agregado se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos como lo es, entre otros, que el impuesto trasladado corresponda a bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto en comento, excluyéndose así la posibilidad jurídica de acreditar el impuesto trasladado relativo a operaciones exentas.

"Ahora bien, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo 9o. establecía que no se pagaría el impuesto por la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, carne en estado natural, tortillas, masa, harina, pan, leche natural, huevo, azúcar, mascabado, piloncillo y sal (fracciones III a la VIII), así como de maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes (fracción XII), por lo que es evidente que el impuesto trasladado durante el proceso o comercialización de dichos productos no era acreditable; sin embargo, 'por su trascendencia en el desarrollo

económico del país', como excepción a esta regla general, en el artículo 13 se autorizó el acreditamiento del impuesto que se hubiere trasladado en la primera enajenación de la 'maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes', según deriva del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de decreto por el que se creó la ley en comento.

"Asimismo, conviene tener presentes las razones que en torno a los supuestos de exención del impuesto al valor agregado se esgrimieron al discutir la iniciativa de ley respectiva, y que en su parte que interesa, a la letra se leen:

"No sólo esa es la idea general del impuesto (gravar el consumo intermedio o final), sino que además, este impuesto al valor agregado que ahora tenemos en debate y por cuya aprobación estamos hablando en pro del dictamen, tiene muchas extensiones (sic) y tiene otras características que hacen que la carga real resulte muy atenuada.

"Tiene muchas extensiones (sic) o sea, hay muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto. Esto se conoce como tasa cero; la tasa cero, quiere decir que la venta de ese bien no ocasiona el impuesto.

"¿Cuáles son estos bienes o estos casos?; son el suelo, las construcciones adheridas al suelo, cuando sean para fines habitacionales, los animales y vegetales no industrializados, la carne en estado natural, las tortillas, masa, harina, pan, la leche natural y los huevos, el azúcar, la sal, el agua no gaseosa, la maquinaria y equipo, que sólo sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o la ganadería, así como los fertilizantes, todos estos están exentos del impuesto.

"Entonces, hay una parte muy importante, sobre todo de artículos de primera necesidad y de consumo popular, que no pagarán el impuesto; pero además, hay otros bienes que tienen derecho a crédito y devolución al mes siguiente, o sea que la devolución es casi instantánea, puede pagarse el impuesto y al mes siguiente se pide que se acredite o se devuelva.

"Este trato preferencial es para los bienes de inversión, de manera que toda la inversión, toda la capitalización, tan necesaria para poder aumentar la estructura productiva del país y para generar empleo, va a estar prácticamente exenta del impuesto; lo va a pagar, pero va a poder ser devuelto al mes siguiente.'

"En ese orden, es evidente que en principio el legislador estimó necesario exentar del impuesto al valor agregado los artículos de 'primera necesidad y de consumo popular', y otorgar un trato preferencial a los bienes de inversión, así como a los insumos destinados a la fabricación y prestación de determinados bienes y servicios, con el objeto de aumentar la estructura productiva del país y generar empleo, de tal suerte que aunque el acto o la actividad relativa no ocasionara el impuesto al valor agregado, lo que —señaló— 'se conoce como tasa cero', el contribuyente podría acreditar el que le fue trasladado al adquirir dichos bienes, tal como acontecía tratándose de la primera enajenación de la 'maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes', o bien, pedir la devolución del que hubiere pagado al mes siguiente.

"Sin embargo, con 'el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida', el legislador

advirtió la necesidad de 'extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización'. Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, se adicionó el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo texto original, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:

"...

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

"Posteriormente, con el propósito de 'fortalecer las finanzas públicas', mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se incrementó la tasa general del impuesto al valor agregado al 15% y se estableció la tasa del 6% para gravar la enajenación de productos alimenticios que se encuentran industrializados, conservando la del 0% para los alimentos que 'integran la llamada canasta básica del trabajador' y otros 'productos alimenticios de consumo popular'. En mérito de lo anterior, se modificó el artículo 2o.-A y se adicionó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos siguientes:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los siguientes bienes:

"1. Carne en estado natural;

"2. Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

"3. Harina de maíz y de trigo y nixtamal;

"4. Pan y tortillas de maíz y de trigo;

"5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;

"6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;

"7. Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo. ..."

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de:

"I. Los productos destinados a la alimentación a excepción de:

"a) Bebidas distintas de la leche.

"b) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"c) Los que le sea aplicable las tasas del 0% y del 20%. ..."

"No obstante, a fin de evitar que 'se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación comprendida por los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor', mediante disposiciones de vigencia anual para los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos, se estableció que para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación e importación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación se aplicaría la tasa del 0%, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B transcrito con antelación.

"Con el objeto de 'reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica', por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco se modificaron los artículos 2o.-A y 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer que la tasa del 0% sería aplicable únicamente a la enajenación de animales y vegetales que no estuvieran industrializados, carne en estado natural (artículo 2o.-A) y tratándose de productos destinados a la alimentación, sólo cuando su enajenación se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo que no tuvieran servicio de entrega a domicilio (artículo 2o.-B), por lo que 'todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado'; sin embargo, dicha disposición sólo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año en cita, toda vez que 'para alentar la actividad económica, principalmente a la pequeña y mediana empresa e impulsar las exportaciones', entre otras medidas, se estimó necesario 'reestablecer la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final', motivo por el cual, mediante decreto publicado en el referido medio informativo el quince de diciembre de dos mil cinco, se derogó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se modificó el artículo 2o.-A, en los siguientes términos:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

- "1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- "2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- "3. Caviar, salmón ahumado y angulas. ...'

"Por último, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó el numeral 4 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que la tasa del 0% no es aplicable tratándose de la enajenación de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Lo anterior con el objeto de precisar que dicha tasa no es aplicable a las materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos y medicinas de patente, en tanto pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos, según se advierte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de reformas relativo, mismo que, en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

"En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado **que dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación** y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.

"En este orden de ideas, esta dictaminadora recomienda a esta Soberanía adicionar el numeral 4 al inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el siguiente texto:

"Artículo 2o.-A.

"...

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.'

"Así, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del primero de enero del dos mil dos, establece lo siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

- "1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- "2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- "3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
- "4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. ...'

"De lo hasta aquí expuesto se colige que si bien en principio, el legislador estimó pertinente 'exentar' del impuesto al valor agregado, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, lo cierto es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios (con ciertas excepciones), ya que de **esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.**

"Por tanto, es inconcuso que la denominada canasta básica, no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios; sin embargo, ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, **en tanto deben estar destinados exclusivamente a la alimentación,** pues no debe soslayarse que en virtud de las controversias suscitadas con motivo de 'interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente', el legislador estimó necesario precisar que 'dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos', por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis 2a. XXXIII/2002, de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La circunstancia de que el mencionado artículo establezca

que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.¹⁽⁴⁾

"Importa destacar que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina **la aplicación de la tasa del 0%, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación,** resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 también son alimentos, pues no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta.

"Luego, es dable concluir que **la tasa del 0% que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable para la enajenación de los productos destinados exclusivamente a la alimentación,** con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular ..."

De la ejecutoria transcrita se advierte que respecto del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en principio, el legislador estimó pertinente "exentar" del impuesto al valor agregado, únicamente, la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular.

Con posterioridad, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, se hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de **todos los productos alimenticios** (con ciertas excepciones), **pues de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios,** lo que implica que la aplicación de dicha tasa persigue un fin extrafiscal, siendo éste de índole social, pues busca apoyar a las clases menos favorecidas.

Sin embargo, ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto **deben estar destinados exclusivamente a la alimentación,** pues no debe soslayarse que

fue en virtud de las controversias suscitadas con motivo de "... *interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente*", que el legislador estimó necesario precisar que "*dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se **destinen exclusivamente a la alimentación** y a las medicinas de patente, ya que las **materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos** ...*", por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, lo cual **remite a la propia naturaleza del producto** de que se trate, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios; por ende, **el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos y el destino de los mismos**—consumo animal o humano— **no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%** prevista por el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como inexactamente lo estima la recurrente.

Aunado a lo anterior, tales razones encuentran apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2508/2011, al definir lo que en términos de lo previsto por el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **goza del beneficio de la tasa del cero por ciento**; cuya ejecutoria, en lo que interesa, establece:

"... Antes de pronunciarnos sobre la definición de 'alimento', esta Primera Sala estima conveniente precisar que la Ley General de Salud y, por consecuencia, su reglamento, no son instrumentos con los cuales sea posible definir el objeto del gravamen del impuesto al valor agregado [artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 1]:

"VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTO CONSISTENTE EN «PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN» Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El último precepto citado establece que para los efectos de esa Ley, se entiende por «alimento» cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; sin embargo, por la forma en que se encuentra redactado, se advierte que dicho concepto sólo es para el ámbito de aplicación de la Ley General de Salud, pues al iniciar con la expresión «Para los efectos de esta Ley», significa que no puede tener un alcance extensivo para definir el objeto del gravamen del impuesto al valor agregado. Lo anterior adquiere mayor sentido si se considera que el artículo 215, fracción I, de la Ley General de Salud está inserto en el Título Décimo Segundo, «Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación», Capítulo II, «Alimentos y Bebidas no Alcohólicas»; de ahí que cuando esta Ley brinda una definición de alimento, lo hace para cumplir con el control sanitario de productos, de su importación y exportación, lo que impide homologar esos propósitos a los motivos por los cuales ciertos productos deben sujetarse a la tasa del 0% para el pago del Impuesto al Valor Agregado."

"No obstante lo anterior, para definir el objeto del gravamen se debe atender a lo que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha señalado en torno a las particularidades que deben revestir los **productos sujetos a tasa 0%**.

"Al respecto, la Segunda Sala, con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, puntualizó, en la parte conducente de dicha ejecutoria, lo que a continuación se señala: (transcribe ejecutoria).

"De los anteriores razonamientos es dable concluir que el criterio utilizado por la Segunda Sala para establecer si un determinado producto se encuentra en la categoría de 'destinado a la alimentación' (y, por ende, el criterio para determinar si es comparable con el resto de los productos a los que le son aplicables la tasa del 0%), **radica no en el valor nutricional del mismo, sino en el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación**; criterio que comparte ampliamente esta Primera Sala ..."

De la parte trasunta, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo la línea de pensamiento de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 194/2005-SS, **concluye que para determinar si un producto se encuentra en la categoría de destinado a la alimentación, ello no radica en el valor nutricional del mismo, sino en el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación**, tal como sucede en el caso.

A partir de las anteriores premisas, con base en lo que sustentó el Máximo Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 84/2006**, conforme a la interpretación del analizado numeral de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **para determinar si un producto se encuentra en la categoría de destinado a la alimentación, ello no radica en el valor nutricional del mismo** –como desde un inicio argumentó la hacienda–, **ni tampoco en el destinatario que lo consume** –animal o humano–, **sino en el hecho de que sea destinado única y exclusivamente a la alimentación**.

Asimismo, se reitera, la citada jurisprudencia 2a./J. 84/2006, dictada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, reconoce la necesidad pública y colectiva de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios en el gran público consumidor de alimentos; lo que permite concluir que, contrario a lo manifestado por la recurrente, **los insumos y materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos no están excluidos de la aplicación de la tasa 0%** a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que **así se cumple con tal finalidad**.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la cual resolvió la contradicción de tesis 194/2005-SS, que dio lugar a la mencionada jurisprudencia, estableció que: *"... en virtud de las controversias suscitadas con motivo de 'interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente', el legislador estimó necesario precisar que 'dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos', por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios ..."*, tal precisión no amerita la interpretación consistente en que la tasa 0% no es aplicable a las materias primas o insumos que se utilizan en la **producción de alimentos** y medicinas de patente, en tanto pueden ser utilizados para la elaboración de productos diversos, esto es, que toda materia prima o insumo

utilizada para la elaboración de productos alimenticios, deba quedar excluida de la aplicación de la tasa prevista por el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **pues lo relevante es determinar, si tales productos son destinados única y exclusivamente a la alimentación** –como sucede en el caso–, y no para la elaboración de productos diversos, como acontece, al tratarse de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios, para lo cual debe examinarse la naturaleza de los insumos o materias primas de que se trate.

En esa línea de pensamiento, contrario a lo argumentado, **la tasa prevista** por el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **resulta aplicable a los productos destinados para la alimentación humana y animal**; pues, además de que no existe limitante en ese sentido, como inexactamente lo sostiene la inconforme, tal previsión resulta acorde al fin primordial de beneficio extrafiscal (tasa del 0%), que es el coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, fortaleciendo la actividad ganadera, silvícola y pesquera del país, pues los animales que consumen tales productos, a su vez, constituyen alimento para los seres humanos.

11. Por ello, el valor nutricional de los productos, la transformación o industrialización y quien es el consumidor final –animal o humano–, **aunado a lo aquí considerado**, consistente en la posibilidad de su consumo directo, así como su naturaleza de materia prima, no son determinantes para la aplicación de la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino **en el hecho de que sean destinados única y exclusivamente a la alimentación.**

Con base en lo dicho precedentemente, sostengo las razones de mi voto en contra.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 12/2019, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ACEITE DE GALLINA, GRASA, HARINA DE PLUMA Y SANGRE, HARINA DE CARNE Y HUESO, HARINA DE CARNE Y GRASA ANIMAL O SEBO, DE DIVERSOS TIPOS DE ANIMALES DE GRANJA, QUE SON EMPLEADOS COMO COMPONENTES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA GANADO, DEBE GRAVARSE CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%. La evolución legislativa del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece la tasa preferencial del 0% a la enajenación de "productos destinados a la alimentación", conduce a estimar que tal disposición debe entenderse referida exclusivamente a la alimentación humana y no a la de animales, pues de la exposición de motivos correspondiente puede advertirse que lo pretendido por el legislador fue coadyuvar con el sistema alimentario mexicano, así como proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y, en general, reducir el

impacto de los precios entre el gran público consumidor. En esas condiciones, los productos identificados como aceite de gallina, grasa, harina de pluma y sangre, harina de carne y hueso, harina de carne y grasa animal o sebo, de diversos tipos de animales de granja, que son empleados como componentes para la elaboración de alimento para ganado, al no estar destinados a la alimentación humana, como lo exige la normatividad aplicable, por tratarse sólo de insumos o materias primas para fabricar alimentos para animales, si bien pudieran llegar a ser consumidos de manera directa sin que ello represente algún riesgo para la salud de quienes los ingieren, es incuestionable que esa sola posibilidad no permite considerarlos como destinados en forma exclusiva a la alimentación humana, debido a que no se trata de productos de consumo popular, común o generalizado entre la población, sino de meros componentes para elaborar alimento para ganado. Por ello, la enajenación de ese tipo de productos debe considerarse excluida de la aplicación de la tasa del 0% prevista en el referido numeral y, en consecuencia, deberá gravarse conforme a la tasa general del 16%.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/77 A (10a.)

Contradicción de tesis 12/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 23 de septiembre de 2019. La votación se dividió en dos partes: Unanimidad de siete votos por la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Claudia Mavel Curiel López, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández y Jorge Héctor Cortés Ortiz, así como los Magistrados Roberto Charcas León y Silvia Rocío Pérez Alvarado, quienes formularon voto concurrente. En cuanto al fondo, mayoría de cuatro votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández y Roberto Charcas León, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Jesús de Ávila Huerta, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 108/2018, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 302/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 130/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 683/2016 (cuaderno auxiliar 279/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA, A PESAR DE QUE EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/6 K (10a.)].

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2019. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN, CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ, EZEQUIEL NERI OSORIO E ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MORENO VELÁZQUEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, los autos de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Formulación de la solicitud de sustitución de jurisprudencia.** Mediante oficio sin número, recibido en este Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en la misma ciudad, solicitaron la sustitución de la jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K

(10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1711, registro digital: 2017159, Décima Época, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA."

SEGUNDO.—Registro del expediente y admisión. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con domicilio oficial en Xalapa, Veracruz, ordenó formar el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia, registrándolo con el número 1/2019; estableció que esa solicitud, según afirman los Magistrados que la formularon, la sustentan en las razones jurídicas que se contienen en la ejecutoria emitida el tres de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo 681/2018 del índice del tribunal del que son integrantes; además, precisó que la indicada solicitud había sido formulada por parte legítima, que no advertía por el momento circunstancia alguna que afectara su procedencia; que el mencionado Pleno es competente para conocer de la misma; ordenó, entre otras cosas, la formación del expediente electrónico respectivo; y toda vez que el referido órgano colegiado solicitante, envió copia certificada de la ejecutoria antes citada, así como el disco compacto que contiene una versión electrónica de la misma, resultaba innecesario requerirles mayor información al respecto.

TERCERO.—Comunicación de la admisión de la solicitud de sustitución de jurisprudencia. El Magistrado presidente de este Pleno especializado, por autos de veintitrés de mayo y cinco de junio de dos mil diecinueve, tuvo por recibidos los oficios 16-T-2019, signado por el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; 063-T, firmado por la secretaria de tesis del Segundo Tribunal Colegiado Materia Civil del Séptimo Circuito; y, SGA-IX-13435/2019, firmado por la actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los que respectivamente acusan de recibido el diverso oficio por lo que se les dio a conocer la admisión del presente asunto.

CUARTO.—Turno para resolver. Por auto de dos de julio de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 47 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fue turnado el asunto al Magistrado Alfredo Sánchez Castelán, integrante de este Pleno de Circuito para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia en términos de lo dispuesto por los artículos 94, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 13, fracción VI, 20, fracción VII, 47 y 51 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince; y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud de sustitución respecto de una jurisprudencia emitida por contradicción de criterios por este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, en términos de los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que la formulan los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Procedencia.** Los requisitos de procedencia de la sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el cardinal 230, fracción I, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse."

Conforme al precepto legal transcrito, en lo conducente, la sustitución de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1) Que el Pleno de Circuito reciba la solicitud respectiva de cualquiera de los Tribunales Colegiados del Circuito.

2) Que dicha solicitud formulada por el Tribunal Colegiado de Circuito, esté precedida de la petición de alguno de sus Magistrados con motivo de la resolución de un caso concreto.

3) Que el Tribunal Colegiado de Circuito, en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, exprese al Pleno de Circuito las razones por las que estima que debe sustituir el criterio que emitió por contradicción.

Expuesto lo anterior, el primero de los presupuestos enunciados está satisfecho, porque la solicitud de sustitución de jurisprudencia la formulan los Magistrados José Manuel De Alba De Alba, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Ezequiel Neri Osorio, quienes son los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Asimismo, el segundo de los requisitos reseñados se satisfizo, en virtud de que la solicitud del referido Tribunal Colegiado, proviene de la resolución del amparo directo 681/2018 de su índice, en la que aplicó la jurisprudencia, cuya sustitución solicitan, y además, en dicha ejecutoria, se elevó la solicitud de mérito, pues al respecto se lee:

"CONSIDERANDO QUE:

"...

"QUINTO.—De las constancias procesales se desprende que la sentencia reclamada fue notificada a las partes el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, y la demanda de amparo se presentó hasta el veintitrés de agosto del referido año, con lo cual pareciera que su interposición es extemporánea y lo procedente sería desecharla o sobreseer en el juicio de amparo.

"Sin embargo, en la especie no puede arribarse a esa conclusión en razón que del análisis al escrito de demanda se advierte que se impugna la legalidad de la notificación ordenada en la resolución combatida. Por ende, siendo esa parte el fondo del asunto, no resultaría correcto decidir en la forma apuntada.

"Así, al encontrarnos en dicha hipótesis, este órgano colegiado estima que la forma de estudiar el asunto se torna particular por su naturaleza misma, por lo cual, en primer término, debe atenderse al concepto de violación donde se controvierde la referida orden de notificación del acto reclamado, ya que de resultar fundado y no haber algún otro en relación al fondo del asunto, la concesión del amparo será para el efecto de que se practique correctamente esa notificación.

"Y, en caso de existir conceptos de violación, el fallo combatido se tendrá como notificado en la fecha de presentación de la demanda y, por ende, tendrá que analizarse lo correspondiente.

"Apoyan lo antes expuesto, las jurisprudencias PC.VII.C. J/6 K (10a.) y VII.2o.C. J/10 (10a.), emitidas por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito y por este órgano de control constitucional, respectivamente, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2017159

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 55, Tomo III, junio de 2018

"Materia: común

"Tesis: PC.VII.C. J/6 K (10a.)

"Página: 1711

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.'

"...

"Por lo expuesto y fundado; este Tribunal Colegiado,

"RESUELVE QUE:

"...

"SEGUNDO.—Hágase la denuncia de sustitución de la jurisprudencia, de rubro:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA

RECLAMADA.' emitida por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los términos señalados en el considerando séptimo de esta ejecutoria."

Finalmente, el tercero de los presupuestos en comento también se encuentra colmado, toda vez que en la resolución del citado juicio de amparo directo, el tribunal solicitante expresó las razones por las que estima que este Pleno de Circuito debe sustituir la jurisprudencia que emitió en la contradicción de tesis 3/2018, de título: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.", razonamientos que se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO QUE:

"...

"SÉPTIMO.— ...

"Las razones que sustentan la solicitud de sustitución de la jurisprudencia del Pleno de Circuito en mención, encuentran apoyo en las consideraciones que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1169/2018, relativo al amparo directo 514/2017, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

"Así es, en la resolución del amparo directo en revisión antes citado, resuelto en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala del Tribunal Supremo del País, desechó por improcedente el recurso de revisión bajo las siguientes consideraciones:

"...

"Como puede apreciarse de la lectura a tales consideraciones, se resolvió, en esencia, que:

"• Si bien la recurrente cumplió con los dos primeros requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, esto es, el planteamiento en la demanda de amparo de un tema de constitucionalidad y que éste hubiera sido abordado por el Tribunal Colegiado de Circuito; el tercer requisito no se satisfizo, pues a pesar de que controvertió frontalmente las consideraciones

por las que el órgano de amparo sustentó la constitucionalidad de la norma, el asunto carecía de importancia y trascendencia.

"• Lo anterior, lo estimó así la Primera Sala del Alto Tribunal, porque el argumento por el cual la quejosa pretendió controvertir la constitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Veracruz, tenía un impedimento **técnico para ser atendido, al no cumplirse con el principio de oportunidad para la procedencia del juicio de amparo**; el cual es diferente del relativo al cumplimiento con el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, mismo que no es necesario agotar, en tratándose de violaciones procesales cuando se reclame la inconstitucionalidad de una norma que se aplicó o debió de ser aplicada.

"• Así, en el particular –señaló la citada Sala del Tribunal Supremo del País–, que el acto de aplicación de la norma que se tildó de inconstitucional lo era la notificación por lista, no así la sentencia reclamada en el amparo; por ende, el medio idóneo para cuestionar tanto la notificación como la constitucionalidad de la norma que la regula, lo era el incidente de nulidad de actuaciones regulado en la legislación adjetiva civil.

"• Ello aplicando, por analogía, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 184/2015, donde se determinó que **el incidente de nulidad de notificaciones es el medio de defensa idóneo para cuestionar la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en el amparo directo, cuando se estime que ésta debió realizarse de manera personal, pues a través de aquél puede revisarse si la notificación se realizó conforme a las reglas respectivas.**

"• Esto último, sin que fuera obstáculo que en el particular el incidente de nulidad debió tramitarse conforme a la legislación adjetiva civil, pues el razonamiento toral del impedimento técnico para que se analizara el argumento de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, descansa en que el análisis de validez de una notificación y las reglas que la regulan no puede pender del estudio constitucional de la sentencia que pretendió notificarse por ese acto.

"• Lo anterior, pues la materia de estudio en un juicio de amparo directo se limita al análisis constitucional de los actos de la autoridad responsable en la sentencia definitiva o laudo; o bien, en las violaciones procesales que hubieren afectado las defensas del justiciable y trascendido al resultado del fallo, siempre y cuando se haya agotado el principio de definitividad o se ubique en un caso de excepción a éste.

"• En ese tenor, destacó la mencionada Sala que la impugnación de la notificación y la ley aplicada en la misma eran actos posteriores al dictado de la sentencia reclamada a la Sala familiar; por tanto, el planteamiento de constitucionalidad de la quejosa en la demanda de amparo, no constituía un análisis de los supuestos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo, al no ser una violación procesal.

"• En cambio –refirió– que la notificación y la ley que pretendió combatir la quejosa no puede consistir en la materia de análisis en el juicio de amparo, sino que su conocimiento es relevante sólo para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. De ahí que si la justiciable pretendía sustentar la procedencia del juicio de amparo en cuanto a la oportunidad de su presentación en la fecha que afirmó tuvo conocimiento de la sentencia reclamada, dicho análisis constituía un tema de legalidad.

"• Así, al advertir el impedimento técnico del argumento de inconstitucionalidad planteado en la demanda de amparo, la referida Primera Sala estimó que los agravios formulados en la revisión resultaban inoperantes. Ello máxime que es el incidente de nulidad de notificaciones la vía idónea para impugnar las notificaciones y las reglas previstas para su realización; además de que la legislación adjetiva civil para el Estado de Veracruz sí contempla dicho medio de impugnación en su artículo 55.

"• Asimismo, destacó que la materia del juicio de amparo que dio origen al recurso de revisión, derivó del reclamo a la sentencia dictada por la Sala Familiar el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, y no así contra la notificación por lista de acuerdos, por lo que se trata de dos actuaciones judiciales distintas. Y esto último corroboraba la inoperancia de los agravios, porque la notificación como acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario, regulado por ciertas formalidades de ley, tiene la presunción de validez, pues se lleva a cabo por un funcionario público en ejercicio de sus facultades, el cual genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de los requisitos que determinan su validez.

"• Así, concluyó que si la quejosa no estaba conforme con la forma en que fue notificada la sentencia de apelación que pretendió combatir en el juicio de amparo directo, debió acudir al incidente de nulidad de notificaciones previsto en la legislación adjetiva civil local, pues de estimar que, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, estaba exenta de agotarlo, se llegaría al

extremo de tener por interpuesta en tiempo una demanda de amparo que no lo es, por el hecho de que se alegue la inconstitucionalidad del precepto que regula la forma en que ha de practicarse la notificación, lo que trastocaría la base del juicio constitucional al no apegarse a los requisitos y formalidades para su trámite, como lo es el cumplimiento del plazo en que ha de presentarse la demanda; además de confundir los principios de definitividad con el de presentación de la demanda.

"• Finalmente, estimó que el asunto no revestía la característica de importancia y trascendencia, porque el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida sostuvo su razonamiento en la tesis de rubro: 'SENTENCIA. EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ NO VIOLA LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO LEGAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE QUE NO ESTABLEZCA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AQUÉLLA.', que se ocupa del estudio de la constitucionalidad del artículo que se pretendió combatir.

"Bajo ese contexto, haciendo nuestras las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a hacer la solicitud de sustitución de la jurisprudencia por contradicción del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, a efecto de una nueva reflexión sobre el tema y reconsiderar, si la vía idónea para controvertir la forma en que se ordenó la notificación de la sentencia definitiva es el incidente de nulidad de actuaciones, previsto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, y no una cuestión que puede hacerse valer en la demanda de amparo directo."

Así, al estar cumplidos los requisitos previstos en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, es procedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

CUARTO.—Cuestión previa. En principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes, eleve la petición al órgano emisor del criterio jurisprudencial para que en su caso pudiera ser sustituido.

La jurisprudencia, como institución constitucional y jurídica, tiene como efecto la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las

autoridades y las relaciones entre particulares, entre éstos con los órganos del Estado; así como dar certeza jurídica mediante el establecimiento del criterio rector que vincula de manera general a su observancia.

Frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes, los Plenos de Circuito cuentan con facultades para transformar el criterio jurisprudencial emitido por los mismos, respecto del cual se solicita su sustitución, sin mayor limitación que la de interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar, lo cual brinda la oportunidad a los órganos jurisdiccionales que están obligados a seguir la jurisprudencia de órganos superiores a realizar a éstos la petición de sustituir algún criterio una vez que han fundado su decisión en éste, en un caso concreto.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis P. XIII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ de rubro y texto:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de

¹ P. XIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 181535, Tomo XIX, mayo de 2004, página 142.

manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación."

QUINTO.—**Estudio.** En la especie, la jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1711, registro digital: 2017159, Décima Época, cuya sustitución se solicita, es de título, subtítulo y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Presentada la demanda de amparo una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, por regla general, la acción constitucional es improcedente, al haber consentido el quejoso tácitamente el acto de autoridad que pretende reclamar; empero, si en ella se aduce la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz —que señala cuáles determinaciones deben notificarse en forma personal—, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada, aun cuando el ocurso constitucional pudiese haber sido presentado fenecido el plazo legal para hacerlo, por las particularidades del asunto, opera una excepción a dicha regla general, porque al estar contenida en el cuerpo del propio documento, la orden de notificación de una determinación judicial forma parte integral de ésta; y al tratarse de la orden de notificación contenida en el cuerpo de la sentencia definitiva, no procede un ulterior recurso ordinario; de ahí que el juicio de amparo directo es la única oportunidad para combatirla. En ese tenor, cuando en la demanda de amparo se cuestiona la forma en que se ordenó notificar el fallo reclamado, no es razonable tomar la actuación relativa a la notificación para efectuar el cómputo y determinar la oportunidad en su presentación precisamente por ser la litis en el amparo y una cuestión de fondo sólo analizable en la sentencia, por lo que no es dable estimar improcedente el juicio por extemporáneo. Además, atento al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no existir diverso medio de defensa por el cual el gobernado pueda cuestionar la constitucionalidad de ese precepto, el juicio de amparo directo resulta ser un recurso judicial efectivo para impugnar la norma general, pues permite al órgano jurisdiccional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del promovente."

Con el fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio en cita.

Como se anticipó, dicha jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis 3/2018, en donde en la parte que interesa se determinó:

"SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito que se sostiene en la presente resolución.

"Como quedó precisado en el considerando inmediato anterior, el punto de contradicción radica en determinar si procede desechar o sobreseer por extemporánea la demanda de amparo presentada fuera del plazo previsto por la Ley de Amparo para su interposición cuando en ésta se aduce la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos de la sentencia reclamada.

"Los artículos 17, primer párrafo, 18 y 61, fracción XIV, primer párrafo, de la Ley de Amparo establecen:

"...

"De los citados preceptos se desprende que el plazo genérico para la presentación de la demanda de amparo es de quince días contados a partir del día siguiente al en que el quejoso:

- "a) Sea notificado del acto o resolución que reclame.
- "b) Haya tenido conocimiento del acto reclamado.
- "c) Se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"Esto es, la Ley de Amparo prescribe como referente para iniciar el cómputo presentar la demanda de amparo el momento en el cual el quejoso tiene noticia del acto reclamado, bien sea por notificación de este último o porque el propio quejoso tiene conocimiento o se ostenta como sabedor del acto reclamado o de su ejecución; supuestos que deben estar plenamente acreditados en el expediente respectivo, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 45/2015.

"Presentada la demanda de amparo una vez transcurrido el citado plazo, por regla general, la acción constitucional es improcedente, al haber consentido el quejoso de manera tácita el acto de autoridad que pretende reclamar.

"Empero, si en la demanda de amparo se aduce, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 81 [1. Se transcrito (sic) el texto del artículo] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz –el cual prevé cuáles determinaciones deben notificarse en forma personal–, respecto a la indebida orden de notificación por lista de Acuerdos de la sentencia reclamada; aun cuando el ocurso constitucional pudiese haber sido presentado fenecido el plazo legal para su interposición, por las particularidades del asunto, opera una excepción a dicha regla general.

"Ello es así, porque al estar contenida en el cuerpo del propio documento, la orden de notificación de una determinación judicial –sea auto o sentencia– forma parte integral de ésta. Así en tratándose de un acuerdo de trámite, si se pretende combatir la forma en que se ordenó notificar, es procedente el recurso de revocación previsto por el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; en cambio, si se trata de la orden de notificación contenida en el cuerpo de la sentencia definitiva no es procedente ulterior recurso ordinario; de ahí que el juicio de amparo directo es la única oportunidad para combatirla.

"En ese tenor, cuando en la demanda de amparo se cuestiona la forma en que se ordenó notificar el fallo reclamado, no es razonable tomar la actuación relativa a la notificación para efectuar el cómputo y determinar la oportunidad en la presentación de la acción constitucional, precisamente por ser la litis en el amparo y una cuestión de fondo sólo analizable en la sentencia, por lo que no es dable estimar improcedente el juicio por extemporáneo.

"Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"...

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.'

"También resulta aplicable, por analogía y por las razones que la informan, ya que trata el tema de que no se puede sobreseer cuando lo que se plantea es el fondo, la jurisprudencia 1a./J. 10/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"...

"JUICIO DE AMPARO. DILIGENCIA DE EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO ÉSTA CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.—El Código de Comercio establece una serie de formalidades para el desahogo de la diligencia de embargo en un juicio ejecutivo mercantil como son: ésta debe ser conducida por el actuario, en cumplimiento de un auto dictado por el Juez, en el que se mande requerir de pago al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia y, en caso de no efectuarlo, se le requiera para que señale bienes suficientes a fin de garantizar las prestaciones reclamadas y se emplace al demandado. La diligencia terminará con la designación por parte del ejecutante del depositario y con el levantamiento del acta respectiva. Por su parte, el artículo 1394 del mismo Código de Comercio establece que el emplazamiento al demandado debe hacerse con las formalidades que ordenan los códigos adjetivos locales. La diligencia de embargo en los juicios ejecutivos mercantiles debe observar las reglas establecidas en el Código de Comercio y en las leyes procesales locales, ya que de no cumplirse con estas formalidades, se deja en estado de indefensión a la parte demandada en esta clase de juicios. Por tales motivos, no puede tenerse como consentido el acto cuando se reclama la diligencia de embargo, ya que éste es precisamente el acto reclamado, pues no se está de acuerdo con la misma y no se puede tener la certeza de que a la persona o personas que se les practicó tuvieron conocimiento en fecha cierta de dicho acto, ya que si los quejosos alegan que la misma fue ilegal, es una cuestión que debe resolverse de fondo y el Juez en la audiencia constitucional debe allegarse de los medios de prueba ofrecidos para tal efecto. Sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción XII, del artículo 73, de la ley de la materia por los motivos expuestos, va en contra de la técnica del juicio de amparo ya que dicha figura procesal impide el estudio del fondo del asunto. Cuando se cuestiona la validez de la diligencia de embargo en el juicio mercantil, esta circunstancia permite analizar el acta respectiva, lo que ya no trae como consecuencia sobreseer en el juicio de amparo, sino en su caso otorgarlo o negarlo, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la quejosa al no poderse valorar las pruebas que ofreció para desvirtuar la legalidad del acta

en el juicio de garantías, lo que resulta contrario a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.'

"Por otro lado, respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.'

"Así es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la interpretación del citado precepto convencional, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación; por lo que en este sentido, el juicio de amparo es un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad o incluso la inconvencionalidad de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación.

"Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, título, subtítulo y texto siguientes:

"...

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido,

el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.¹

"En tales condiciones, al no existir diverso medio de defensa por el cual el gobernado pueda cuestionar la constitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el juicio de amparo directo resulta ser un recurso judicial efectivo para impugnar la constitucionalidad de dicha norma general, pues permite al órgano jurisdiccional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del promovente.

"En suma, al presentarse la demanda de amparo en los términos precisados, excepcionalmente no se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por lo que no procede desecharla o sobreseerla."

Así, de la anterior transcripción se pone de manifiesto que la jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K (10a.), cuya sustitución se solicita, surge como respuesta de este Pleno de Circuito, para dilucidar si procede o no desechar o sobreseer por extemporánea la demanda de amparo presentada fuera del plazo previsto por la Ley de Amparo para su interposición, cuando en ésta se aduce la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Veracruz, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos de la sentencia reclamada.

Así, las razones fundamentales para sostener que no procede desechar la demanda de amparo directo o sobreeser en el juicio –que fue la postura adoptada por este Pleno– estribó sustancialmente en tres consideraciones torales:

I. Que si bien, presentada la demanda de amparo después de transcurrido el plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, por regla general, la acción constitucional es improcedente, al haber consentido el quejoso de manera tácita el acto de autoridad que pretende reclamar; sin embargo, si en dicho escrito inicial se aduce, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz –el cual prevé cuáles determinaciones deben notificarse en forma personal–, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos de la sentencia reclamada; aun cuando el ocurso constitucional pudiese haber sido presentado fenecido el plazo legal para su interposición, por las particularidades del asunto, **opera una excepción a dicha regla general.**

II. Que ello es así, porque **al estar contenida en el cuerpo del propio documento, la orden de notificación de la determinación judicial –sea auto o sentencia– forma parte integral de ésta;** así, tratándose de un acuerdo de trámite, si se pretende combatir la forma en que se ordenó notificar, es procedente el recurso de revocación previsto por el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; en cambio, si se trata de la orden de notificación, contenida en el cuerpo de la sentencia definitiva no es procedente ulterior recurso ordinario; de ahí que el juicio de amparo directo es la única oportunidad para combatirla; y,

III. Que al no existir diverso medio de defensa por el cual el gobernado pueda cuestionar la constitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el juicio de amparo directo resulta ser un recurso judicial efectivo para hacer valer dicha impugnación, pues permite al órgano jurisdiccional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del promovente.

Sin embargo, como bien se destaca en la ejecutoria en la que se fundamenta la sustitución de la jurisprudencia de mérito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el amparo directo en revisión 1169/2018, promovido en contra del fallo dictado el veinticinco de enero de ese año, por

el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 514/2017, determinó:

"39. Esta Primera Sala observa que sí existió un pronunciamiento de constitucionalidad por parte del Tribunal Colegiado en la sentencia que ahora pretende recurrirse. En primer término, el Colegiado precisó que si bien del análisis de las constancias de autos se advertía que la demanda de amparo se presentó de forma extemporánea y, por ende, resultaba legalmente procedente desecharla o decretar el sobreseimiento del juicio; no obstante, en el caso se advertía una cuestión particular, ya que a través de los conceptos de violación la quejosa combatía la indebida notificación de la sentencia reclamada, y entonces el análisis de la notificación constituía una cuestión de fondo (al pie de página se hace referencia a los criterios de rubros: 'AMPARO DIRECTO. ORDEN Y MÉTODO A SEGUIR EN EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE IMPUGNE TANTO LA SENTENCIA COMO LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN.' y 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN EL TÉRMINO NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA CUANDO AQUÉLLA TAMBIÉN ES PARTE DE LA LITIS.'

"40. Luego, el Colegiado analizó la constitucionalidad del precepto reclamado y concluyó que la norma cuestionada resulta compatible con el principio de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia. Para llegar a esa conclusión, el órgano de amparo se apoyó en la jurisprudencia plenaria P. LXIII/96, de rubro: 'SENTENCIA. EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ NO VIOLA LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO LEGAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE QUE NO ESTABLEZCA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AQUÉLLA.' (Como datos de localización se citan al pie de página los siguientes: Localización: Tesis aislada, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 128, P. LXIII/96).

"...

"44. Primero es necesario señalar que resulta evidente que en el caso concreto el argumento de inconstitucionalidad planteado en la demanda de amparo, vía concepto de violación, tiene un impedimento técnico para ser atendido, porque no cumple con el principio de oportunidad para la procedencia del juicio de amparo, impedimento técnico que debe diferenciarse de lo relativo al cumplimiento con el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo.

"45. La razón de inoperancia del argumento de inconstitucionalidad formulado no encuentra obstáculo en el criterio de esta Primera Sala, en el cual ya ha afirmado que, tratándose de violaciones procesales, no es necesario agotar el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo cuando se reclame la inconstitucionalidad de la norma que se aplicó o debió de ser aplicada (al pie de página se inserta la tesis de rubro: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A CUANDO SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA O QUE SE DEBIÓ APLICAR EN EL ACTO PROCESAL.', porque debe atenderse a una interpretación flexible de lo previsto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal.

"46. Esto es, es posible no agotar el recurso ordinario de defensa cuando el justiciable considera que la norma aplicada en el acto procesal resulta contraria a la Constitución o derechos fundamentales, bajo la lógica que no tendría sentido obligar a la parte quejosa para acudir a dichos medios ordinarios para impugnar violaciones procesales por considerar inconstitucional la ley aplicada o que debió aplicarse, pues no obtendría la reparación pretendida, debido a que con esos medios de defensa normalmente sólo se analiza la legalidad del acto, e incluso si se obligara a la quejosa a agotarlos se le forzaría a someterse a la ley que considera inconstitucional.

"47. Ahora bien, la excepción que establece el artículo 171 de la Ley de Amparo, y de acuerdo a como se interpretó por esta Primera Sala en la tesis 1a. CCXXIX/2017 (10a.), de rubro: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A CUANDO SE ALEGA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA O QUE SE DEBIÓ APLICAR EN EL ACTO PROCESAL.', no se traduce en que las personas estén exentas de cumplir con el requisito de oportunidad de interposición de la demanda de amparo, en tanto que en términos de la base constitucional que establece el artículo 107 de la Constitución Federal, el juicio de amparo se tramita conforme los procedimientos de la ley reglamentaria al artículo 107 constitucional, y esta ley en el artículo 17 establece que la demanda de amparo deberá interponerse dentro del plazo de quince días, salvo determinadas excepciones, entre las que no se encuentra ninguna similar a la contemplada en el artículo 171 de la Ley de Amparo, en la lógica que este último precepto refiere a los casos de excepción del principio de definitividad del amparo, no así a las excepciones al principio de oportunidad.

"48. Así, cobra especial relevancia la distinción anterior dado que para esta Primera Sala, el concepto de violación formulado en la demanda de amparo de la que proviene el presente amparo directo en revisión, no podía ser analizado como materia del juicio de amparo en tanto el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional lo constituye el acto de notificación por lista y no así la sentencia reclamada en el amparo; por esta razón, era el incidente de nulidad de notificaciones, regulado en la legislación adjetiva civil, el medio de defensa idóneo para encaminar el cuestionamiento tanto de la notificación cómo de la constitucionalidad del precepto de ley que la regula.

"49. Siguiendo el razonamiento anterior, el concepto de violación formulado en contra del artículo 81 Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz, como fue advertido de inicio, tenía un impedimento técnico para ser atendido en el juicio de amparo.

"50. En efecto, cuando pretende cuestionarse los preceptos aplicados en un acto de notificación, la vía incidental de nulidad es el medio idóneo para impugnar, razonamiento que encuentra sustento, por analogía de razón, en el criterio que sostuvo el Tribunal Pleno, al fallar la contradicción de tesis 184/2015, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete (al pie de página se señala: Por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández), en el cual se determinó que el incidente de nulidad de notificaciones es el mecanismo idóneo y medio de impugnación procedente para cuestionar la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en amparo directo, cuando se estime que ésta debió realizarse de manera personal, porque a través de éste puede revisarse si la notificación se realizó conforme a las reglas legales respectivas. Asunto del que emanó la tesis P./J. 4/2018 (10a.) –al pie de página se citan los siguientes datos: Localización: Tesis aislada, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 128, P. LXIII/96–, de rubro y texto: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.— Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia,

si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos.¹

"51. Lo anterior, sin que sea impedimento que en el caso concreto el incidente de nulidad de notificaciones que debió tramitarse en todo caso, se regule en una legislación adjetiva civil, ya que el razonamiento toral en que se sustenta el impedimento técnico para analizar el argumento de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, parte de la premisa de que el análisis de validez de una notificación y las reglas que la regulan no pueden depender del estudio constitucional de la sentencia que pretendió notificarse por ese acto.

"52. Dicho de otro modo, la materia de análisis en un juicio de amparo directo se circunscribe al análisis constitucional de los actos de la autoridad responsable efectuados en la misma sentencia definitiva o laudo, o bien en las violaciones procesales que hayan afectado las defensas del justiciable y trascendido al resultado del fallo, siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de defensa o bien, que se exceptúe de ello de acuerdo a las excepciones al principio de definitividad establecidas en la base constitucional, en la Ley de Amparo, o jurisprudencia.

"53. Así, destaca que en el caso, como se ha apuntado, la impugnación de la notificación y la ley aplicada en el mismo tiene la peculiaridad de ser un acto posterior al dictado de la sentencia definitiva que se reclama a la Sala familiar, por tanto, es claro que cuestionar si la quejosa podría o no impugnar la constitucionalidad del artículo 81 de la ley adjetiva civil que prevé la notificación por lista, no constituye un análisis de los supuestos que establecen los artículos 170 (se transcribe como nota al pie) y 171 (ídem) de la Ley de Amparo, en tanto no puede considerarse una violación procesal que afecta las defensas de la quejosa que pudiera trascender al resultado del fallo reclamado.

"54. En cambio, la notificación y la aplicación de la ley que la quejosa pretendió combatir en la vía de amparo directo no puede consistir en la materia de estudio del juicio, sino que su conocimiento es únicamente relevante para la procedencia del juicio de amparo directo en cuanto a la oportunidad de su presentación en términos de los artículos 17 (ibídem) y 18 (ibíd) de la Ley de Amparo, a fin de verificar si la demanda de amparo interpuesta cumplió con el principio de oportunidad, para su presentación conforme a los plazos establecidos en la ley reglamentaria al 107 constitucional, que constituyen, por sí mismos, la garantía y respeto al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (al pie de página se transcribe la jurisprudencia, de rubro: 'GARANTÍA A

LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.'

"55. En todo caso, si la quejosa pretendía sustentar la procedencia del amparo en cuanto a la oportunidad de su presentación en la fecha que afirma tuvo conocimiento de la sentencia reclamada (como nota al pie de página, se señala: Según los hechos de la demanda, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete), el análisis respectivo constituye un tema de legalidad en cuanto a la oportunidad de la presentación del amparo en términos de la tesis 1a./J. 30/2007, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.' (se inserta al pie de página)

"56. Bajo esa lógica, se advierte el impedimento técnico del argumento de inconstitucionalidad planteado en la demanda de amparo y, en consecuencia, la inoperancia de los agravios que formula en la presente revisión. Máxime que, como se precisó en los párrafos precedentes, es criterio del Pleno de esta Suprema Corte que es el incidente de nulidad de notificaciones el mecanismo idóneo para impugnar las notificaciones y las reglas previstas para su realización.

"57. Además, esta Primera Sala verifica que la legislación adjetiva civil en el Estado de Veracruz sí contempla el incidente de nulidad de notificaciones, como medio de impugnación para controvertir las notificaciones realizadas conforme el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz (se transcribe al pie de página). Ello es así, pues se advierte que el artículo 55 (ídem) de la misma legislación establece que las notificaciones llevadas a cabo en forma distinta a la establecida en el capítulo V, serán nulas, y se prevé que la nulidad de las actuaciones judiciales deben reclamarse en la actuación subsecuente en que haya intervenido la parte interesada en solicitar la nulidad, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho.

"58. Además, es evidente que la materia del juicio de amparo directo del que deviene la presente revisión, deriva del reclamo a la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala familiar, y no así contra la notificación por lista de Acuerdos, lo que es relevante resaltar, a fin de exponer que se trata de dos actuaciones judiciales distintas.

"59. Por tanto, la inoperancia de los agravios se corrobora, porque la notificación se entiende como un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario, regulado por ciertas formalidades legales, razón por la cual, su

realización tiene una presunción de validez, pues se lleva a cabo por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de los requisitos que determinan su validez, que incluyen el tiempo en que deben practicarse, la forma en que podrán ser practicadas (por oficio, personalmente, por lista de acuerdos etcétera) así como los supuestos de procedencia de cada una y los requisitos que deben cumplirse en su desahogo (se cita inserta al pie de página la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.'. Además, en todo caso, se reitera que el analizar la manifestación de la quejosa en torno a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, constituye un tema de legalidad que escapa de la materia de revisión en amparo directo.

"60. Así, a partir de las consideraciones desarrolladas en los párrafos precedentes, se concluye que, en el caso concreto, si la parte quejosa recurrente no estaba conforme con la forma en que fue notificada la sentencia de apelación que pretendió combatir como acto reclamado destacado en el juicio de amparo directo, debió acudir al incidente de nulidad de notificaciones regulado por la legislación adjetiva civil local, pues de lo contrario, esto es, de considerar que en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, estaba exenta de agotar dicho incidente, se llegaría al absurdo de tener por interpuesta en tiempo una demanda de amparo que no lo es, por el hecho de que en la demanda se alegue la inconstitucionalidad del precepto que regula la forma en que ha de practicarse la notificación, lo cual trastocaría la base constitucional del juicio de amparo al no apegarse a los requisitos y formalidades en los que ha de tramitarse el juicio de amparo, como lo es el cumplimiento cabal del plazo para la interposición de la demanda de amparo. Además de confundir dos principios torales del juicio constitucional el de definitividad y el de la oportunidad en su presentación."

En ese contexto, de la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcrita, se desprende que ésta se emitió respecto del fallo emitido precisamente en el juicio de amparo directo 514/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el que previo a estudiar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, se había analizado un concepto de violación en el que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto a la orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada; lo que hizo dicho Tribunal Colegiado con

fundamento, precisamente, en la jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K (10a.), emitida por este Pleno de Circuito; sin embargo, en esa ejecutoria del amparo directo en revisión, en lo que interesa, se realizaron las precisiones siguientes:

1. Que el concepto de violación formulado en la demanda de amparo, relativo a la inconstitucionalidad del precepto con base en el que se practicó la notificación de la sentencia reclamada, no podía ser analizado como materia del juicio de amparo, en tanto el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional lo constituye el acto de notificación por lista y no así la sentencia reclamada en el amparo; por esta razón, era el incidente de nulidad de notificaciones, regulado en la legislación adjetiva civil, el medio de defensa idóneo para encaminar el cuestionamiento tanto de la notificación cómo de la constitucionalidad del precepto de ley que la regula; que el incidente de nulidad de notificaciones es el mecanismo idóneo y medio de impugnación procedente para cuestionar la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en amparo directo –cuando se estime que ésta debió realizarse de manera personal–, porque a través de éste puede revisarse si la notificación se realizó conforme a las reglas legales respectivas; lo anterior, en términos de la jurisprudencia P/J. 4/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos."²

2. Que no es impedimento que en el caso concreto el incidente de nulidad de notificaciones que debió tramitarse en todo caso, se regule en una

² Tesis aislada, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 128, P. LXIII/96, de rubro (sic), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6.

legislación adjetiva civil, ya que el razonamiento toral en que se sustenta el impedimento técnico para analizar el argumento de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, parte de la premisa de que el análisis de validez de una notificación y las reglas que la regulan no puede pender del estudio constitucional de la sentencia que pretendió notificarse por ese acto; esto es, la materia de análisis en un juicio de amparo directo se circunscribe al análisis constitucional de los actos de la autoridad responsable efectuados en la misma sentencia definitiva o laudo, o bien en las violaciones procesales que hayan afectado las defensas del justiciable y trascendido el resultado del fallo, siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de defensa o bien, que se exceptúe de ello de acuerdo a las excepciones al principio de definitividad establecidas en la base constitucional, en la Ley de Amparo, o jurisprudencia; sin embargo, en el caso, la impugnación de la notificación y la ley aplicada en la misma tiene la peculiaridad de ser un acto posterior al dictado de la sentencia definitiva que se reclama a la Sala familiar, por tanto, es claro que cuestionar si la quejosa podría o no impugnar la constitucionalidad del artículo 81 de la ley adjetiva civil, que prevé la notificación por lista, no constituye un análisis de los supuestos que establecen los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo, en tanto no puede considerarse una violación procesal que afecta las defensas de la quejosa que pudiera trascender al resultado del fallo reclamado.

3. Que la notificación y la aplicación de la ley que la quejosa pretendió combatir en la vía de amparo directo no puede consistir en la materia de estudio del juicio, sino que su conocimiento es únicamente relevante para la procedencia del juicio de amparo directo en cuanto a la oportunidad de su presentación, a fin de verificar si la demanda de amparo interpuesta cumplió con el principio de oportunidad para su presentación conforme los plazos establecidos en la ley reglamentaria al «artículo» 107 constitucional, que constituyen, por sí mismos, la garantía y respeto al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Que la legislación adjetiva civil en el Estado de Veracruz sí contempla el incidente de nulidad de notificaciones, como medio de impugnación para controvertir las notificaciones realizadas conforme el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz; que ello es así, pues se advierte que el artículo 55 de la misma legislación establece que las notificaciones llevadas a cabo en forma distinta a la establecida en el capítulo V, serán nulas, y se prevé que la nulidad de las actuaciones judiciales deben reclamarse en la actuación subsecuente en que haya intervenido la parte interesada en solicitar la nulidad; pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho.

5. Que es evidente que la materia del juicio de amparo directo, **deriva del reclamo a la sentencia dictada por la Sala responsable, y no así contra la notificación por lista de acuerdos, lo que es relevante resaltar, a fin de exponer que se trata de dos actuaciones judiciales distintas**; que la notificación se entiende como un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario, regulado por ciertas formalidades legales, razón por la cual, su realización tiene una presunción de validez pues se lleva a cabo por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de los requisitos que determinan su validez, que incluyen el tiempo en que deben practicarse, **la forma en que podrán ser practicadas** (por oficio, personalmente, por lista de acuerdos, etcétera), así como los supuestos de procedencia de cada una y los requisitos que deben cumplirse en su desahogo; en apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. La notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, en ese sentido, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución, desde luego, a través del medio de impugnación que permita analizar ese tipo de vicios. Así, la parte que no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional respecto del laudo que pretende combatir, tiene la carga procesal de impugnar dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones (regulado por la legislación laboral), pues de lo contrario, esa actuación debe entenderse consentida, además de subsistente y con plenos efectos legales. Luego, el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que cuando exista constancia de que se efectuó la notificación respectiva a determinada parte en el juicio laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las

formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron ni desconocer su existencia, pues ello implicaría someter a escrutinio un acto que no integra litis que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo dictado en el juicio laboral y, en su caso, de las violaciones en el procedimiento que le dieron origen.¹³

6. Que si la parte quejosa no estaba conforme con la forma en que fue notificada la sentencia de apelación que pretendió combatir como acto reclamado destacado en el juicio de amparo directo, debió acudir al incidente de nulidad de notificaciones regulado por la legislación adjetiva civil local; pues de lo contrario, esto es, de considerar que, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, estaba exenta de agotar dicho incidente, **se llegaría al absurdo de tener por interpuesta en tiempo una demanda de amparo que no lo es, por el hecho de que en dicho curso se alegue la inconstitucionalidad del precepto que regula la forma en que ha de practicarse la notificación, lo cual trastocaría la base constitucional del juicio de amparo**, al no apegarse a los requisitos y formalidades en los que ha de tramitarse el juicio de amparo, como lo es el cumplimiento cabal del plazo para la interposición de la demanda de amparo; ello, además de confundir dos principios torales del juicio constitucional, que son: el de definitividad y el de la oportunidad en su presentación.

Así, esa determinación de la Suprema Corte, aun cuando se trate de una resolución emitida en un amparo directo en revisión, y por ello no entrañan obligatoriedad para el Pleno de este Circuito, sí, en cambio, sus razonamientos jurídicos bien pueden servir de legal sustentación para resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, dado que, como se ha visto, la Primera Sala en comento ya se pronunció precisamente sobre el tema materia de la jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K (10a.); además, no existe precepto legal alguno que impida que se oriente este Pleno de Circuito, en dicho precedente de la Suprema Corte, ello aunado a que es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía.

Además, no es dable insistir en las razones expuestas en la contradicción de tesis 3/2018, emitidas por este Pleno de Circuito, que dio lugar a la jurisprudencia cuya sustitución fue solicitada, y que fueron destacadas en el presente considerando con los números romanos I al III, que anteceden, a la

³ 2a./J. 125/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2013077, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1249 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas.

luz de las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ahí se precisa que el incidente de nulidad de notificaciones, regulado en la legislación adjetiva civil, es el medio de defensa idóneo para encaminar el cuestionamiento tanto de la notificación como de la inconstitucionalidad del precepto de ley que la regula.

En todo caso, la parte que se encuentre inconforme con la notificación de la sentencia reclamada, de generarle perjuicio, podrá impugnar la disposición normativa que contiene la norma que sustenta la orden de notificación, en forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto.

Igualmente, en esa ejecutoria de la Suprema Corte, se deja en claro que la impugnación de la notificación y la ley aplicada en la misma, constituyen un acto posterior al dictado de la sentencia definitiva, por tanto, cuestionar si la quejosa podría o no impugnar la constitucionalidad del artículo 81 de la ley adjetiva civil, que prevé la notificación por lista, no constituye un análisis de los supuestos que establecen los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo, en tanto no puede considerarse una violación procesal que afecta las defensas de la quejosa que pudiera trascender al resultado del fallo reclamado, y que por ello, la materia del juicio de amparo directo, deriva del reclamo a la sentencia dictada por la Sala responsable, y no así contra la notificación de dicha determinación –por lista de acuerdos–, al tratarse de dos actuaciones judiciales distintas.

De la misma forma, la mencionada Primera Sala precisó que cuando exista constancia de que se efectuó la notificación respectiva, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades de dicha notificación, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de tener por interpuesta en tiempo una demanda de amparo que no lo es, por el hecho de que en dicho curso se alegue la inconstitucionalidad del precepto que regula la forma en que ha de practicarse la notificación, lo cual trastocaría la base constitucional del juicio de amparo, al no apegarse a los requisitos y formalidades en los que ha de tramitarse el juicio de amparo, como lo es el cumplimiento cabal del plazo para la interposición de la demanda.

En esas condiciones, dado que esas razones fueron expuestas por un tribunal de mayor jerarquía que el Pleno de este Circuito, y que además encuentran apoyo en jurisprudencias emitidas con antelación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL." y

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."

Criterios que son de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Es que resulta procedente la sustitución de la citada jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K (10a.), emitida por este Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito; pues como se ha visto, es incompatible con las consideraciones de la superioridad, por lo que es oportuno que sea sustituida por el criterio que más adelante se formula; y que se apega a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión en comentario.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por la Segunda Sala y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURÍDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.—Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, sí, en cambio, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, al no existir precepto legal alguno que impida a los Jueces que orienten su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía."⁴

"SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO BASADAS EN EJECUTORIAS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE.—Los Jueces de Distrito no violan el artículo 194 de la Ley de Amparo, cuando norman su criterio con las razones expuestas por este Alto Tribunal, en una ejecutoria aislada, pues en este

⁴ Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, página 141, registro digital: 237858.

caso se limitan a aceptar como razonables y jurídicas las consideraciones que informan esa ejecutoria y no apoyan, en ella su sentencia, por no tener fuerza obligatoria."⁵

"EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA DE LAS.—Si un Juez de Distrito se limitó a invocar un precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su fallo, sin manifestar que se trataba de jurisprudencia definida, esta invocación no infringe el artículo 193 bis de la ley orgánica del juicio constitucional, que determina la obligatoriedad de la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia cuando se llenen las condiciones que en el propio precepto se señalan, de manera que el mismo resultaría violado cuando los tribunales obligados por dicha jurisprudencia se nieguen a acatarla, pero no en el caso opuesto, o sea cuando se apoyen voluntariamente en un precedente de este Alto Tribunal para dictar sentencia, ya que aun cuando los tribunales inferiores no se encuentran vinculados en tales casos al criterio del superior, normalmente se acogen a la tesis del segundo, por razones de economía procesal."⁶

SEXTO.—**Sustitución de la jurisprudencia.** En atención con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, y en aras del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, a fin de dar certeza jurídica a los justiciables, respecto de la oportunidad de una demanda de amparo directo en la que se reclame la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto a la orden de notificación por lista de acuerdos de la sentencia reclamada; y dado la existencia del precedente sustentado por este Pleno de Circuito al resolver la contradicción de tesis 3/2018 de su índice, es necesario y oportuno sustituir la referida jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K (10a.), con la emisión del siguiente criterio:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA, A PESAR DE QUE EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA [SUSTITUCIÓN DE

⁵ Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXX, página 2520, registro digital: 323653.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, registro digital: 258311, Pleno, Volumen XXX-VII, Primera Parte, página 157.

LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/6 K (10a.)]. Presentada la demanda de amparo, una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la citada ley, al haber consentido el quejoso tácitamente el acto de autoridad que pretende reclamar; lo que ocurre, aun cuando se aduzca la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada; esto, en razón de que la impugnación de esa notificación, y la ley aplicada en la misma, constituyen un acto posterior al dictado de la sentencia definitiva, es decir, se trata de dos actuaciones judiciales distintas, siendo el incidente de nulidad de notificaciones, regulado en la legislación adjetiva civil, el medio de defensa idóneo para encaminar el cuestionamiento tanto de la notificación como de la constitucionalidad del precepto de ley que la regula y, en todo caso, a través del amparo indirecto promovido en contra de la disposición normativa que contiene la norma que sustenta la orden de notificación; así, cuando exista constancia de que se efectuó la notificación de la sentencia reclamada, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades de dicha notificación en el amparo directo, aun cuando se aduzcan cuestiones de inconstitucionalidad de los preceptos legales que la rigen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se sustituye la jurisprudencia PC.VII.C. J/6 K (10a.), emitida por el Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por la que ahora se contiene en la parte final del considerando que antecede.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia emitida con motivo de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados del Pleno de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como a la parte denunciante; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito), José Luis Vázquez Camacho y Alfredo Sánchez Castelán (ponente), integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; y de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés, en contra del voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos con residencia en esta ciudad, quienes firman en unión del secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba en la sustitución de jurisprudencia 1/2019, resuelta el once de noviembre de dos mil diecinueve.

I. Introducción

- (1) El que suscribe, no comparto ni el sentido ni las consideraciones sostenidas en la sentencia de la mayoría, pues en términos generales estimo que:
 - Las razones por las cuales se solicitó la sustitución de jurisprudencia, no atienden a la finalidad de ese procedimiento.
 - Una resolución, aun cuando sea de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es insuficiente para sustituir la jurisprudencia sostenida por el Pleno de Circuito correspondiente.
- (2) A continuación, paso a desarrollar la exposición de mis ideas, para lo cual, primero haré una breve reseña del criterio adoptado por mis compañeros y finalmente las razones por las cuales no sustento ni el sentido ni las consideraciones de la sentencia de la que me he apartado.

II. Resumen del criterio de mayoría

- (3) Bien, comencemos por indicar que el Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito estableció la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2017159
"Instancia: Plenos de Circuito
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 55, Tomo III, junio de 2018
"Materia: común
"Tesis: PC.VII.C. J/6 K (10a.)
"Página: 1711

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Presentada la demanda de amparo una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, por regla general, la acción constitucional es improcedente, al haber consentido el quejoso tácitamente el acto de autoridad que pretende reclamar; empero, si en ella se aduce la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz –que señala cuáles determinaciones deben notificarse en forma personal–, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada, aun cuando el ocurso constitucional pudiese haber sido presentado fenecido el plazo legal para hacerlo, por las particularidades del asunto, opera una excepción a dicha regla general, porque al estar contenida en el cuerpo del propio documento, la orden de notificación de una determinación judicial forma parte integral de ésta; y al tratarse de la orden de notificación contenida en el cuerpo de la sentencia definitiva, no procede un ulterior recurso ordinario; de ahí que el juicio de amparo directo es la única oportunidad para combatirla. En ese tenor, cuando en la demanda de amparo se cuestiona la forma en que se ordenó notificar el fallo reclamado, no es razonable tomar la actuación relativa a la notificación para efectuar el cómputo y determinar la oportunidad en su presentación precisamente por ser la litis en el amparo y una cuestión de fondo sólo analizable en la sentencia, por lo que no es dable estimar improcedente el juicio por extemporáneo. Además, atento al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no existir diverso medio de defensa por el cual el gobernado pueda cuestionar la constitucionalidad de ese precepto, el juicio de amparo directo resulta ser un recurso judicial efectivo para impugnar la norma general, pues permite al órgano jurisdiccional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del promovente."

- (4) De esta forma, con motivo de la resolución en el amparo directo 681/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, se solicitó la sustitución de jurisprudencia toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1169/2018, relativo al amparo directo 514/2017, del índice del propio Tribunal Colegiado, señaló que conforme a la contradicción de tesis 184/2015 del Pleno, el medio idóneo para combatir tanto la notificación de una sentencia como la constitucionalidad de la norma que la sostenía, era el incidente de nulidad de notificaciones.
- (5) En la resolución de la cual me aparto, se adoptan las razones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mencionado amparo en revisión 1169/2018, y se establece que es procedente la sustitución de jurisprudencia.

III. Razones del disenso

- (6) No comparto la resolución adoptada por mis homólogos integrantes del Pleno de Circuito, por las razones siguientes:
- (7) Existe todo un debate doctrinal respecto a qué debe entenderse por jurisprudencia dentro del sistema jurídico nacional; sin embargo, para efectos del presente voto, adoptaremos la definición que al efecto ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (8) Definición: la Jurisprudencia es *"la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley"* (tesis con registro 260866); // *la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas* (tesis con registro: 243011).
- (9) En ese sentido, básicamente, la obligatoriedad de la jurisprudencia viene a ser un límite al "libre arbitrio judicial", pues constriñe al juzgador a entender en sentido "A" la disposición normativa correspondiente, y a adoptar la interpretación que realizó el tribunal que estableció la jurisprudencia para establecer el criterio, con lo que no se le da la oportunidad al Juez a establecer razones o una interpretación diferente, en ningún caso en que la jurisprudencia sea aplicable.

(10) Ahora bien, el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran."

(11) Dicha disposición normativa estatuye que la jurisprudencia establecida por un Pleno de Circuito puede ser sustituida, con motivo de un caso concreto una vez resuelto. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda la sustitución (o modificación) del criterio, es requisito indispensable que al caso concreto se haya aplicado la tesis de jurisprudencia materia del procedimiento de sustitución.

(12) Se cita al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 169468

"Instancia: Pleno

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVII, junio de 2008

"Materia: común

"Tesis: P. XLIV/2008

"Página: 14

"JURISPRUDENCIA. EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN RELATIVO A SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE CUESTIONA LA EFICACIA DE UN CRITERIO OBLIGATORIO.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y lo sustentado por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis, respectivamente, P. XXXI/97 y 2a. XXVII/2007, en el sentido, la primera, de que para solicitar la modificación de jurisprudencia uno de los requisitos es que, previamente a la solicitud, se haya resuelto un caso concreto con aplicación de la jurisprudencia cuya modificación se pide; y la segunda de que ese requisito debe entenderse en sentido amplio, debe inferirse que ese requisito se satisface cuando en la resolución que dirime el caso particular se cuestiona la eficacia jurídica de un criterio obligatorio y los entes legitimados para elevar la solicitud estiman necesaria su modificación, en aras de preservar la certeza y seguridad jurídica, tanto de los gobernados como de los órganos encargados de administrar justicia, pues la finalidad de la modificación es revisar el criterio sometido a examen y, en su caso, interrumpir su obligatoriedad para emitir uno nuevo que lo sustituya, preservando la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional."

- (13) En ese sentido, la *ratio essendi* del procedimiento de sustitución de jurisprudencia, es que el criterio que resulta obligatorio para los órganos inferiores, puedan allegar al órgano superior elementos, razones, interpretaciones, principios, políticas en virtud de casos concretos que pudieron no haber sido tomados en consideración al momento de configurar la jurisprudencia. Ello, porque si los órganos inferiores se encuentra obligados a adoptar la interpretación y el sentido "A" de la jurisprudencia, dejando de lado las aportaciones que el propio juzgador pueda tener a la luz de un caso concreto, resulta razonable establecer un mecanismo a través del cual se le pueda dotar de la información necesaria al órgano superior, a efecto de que pueda recapacitar en su criterio obligatorio, en caso de no haber tenido en cuenta la multiplicidad de casos que pudieran suscitarse.
- (14) En ese contexto, surge la siguiente interrogante ¿un órgano jurisdiccionalmente superior o no obligado a acatar el criterio jurisprudencial, puede solicitar la sustitución de la jurisprudencia? La respuesta es negativa.
- (15) Lo anterior, pues el procedimiento de sustitución responde a la lógica de que los órganos obligados puedan incidir en la obligatoriedad del criterio; sin embargo, un órgano no obligado en virtud de su posición jerárquicamente superior, no tiene la necesidad de (y, por ende, no está legitimado) para sustituir la jurisprudencia, pues al no estar obligado si no comparte la interpretación "A" que contiene la jurisprudencia, puede fallar el asunto conforme su libre arbitrio judicial en sentido "B", y en caso de reunirse los elementos que señala la ley, conformar su propia jurisprudencia en sentido "B", ya sea por reiteración o por contradicción.
- (16) En ese sentido, en caso de que exista jurisprudencia del Pleno de Circuito en sentido "A", y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido "B", ello

supone un dilema de aplicación de jurisprudencia que debe resolver conforme las normas propias sobre antinomias jurisprudenciales.

- (17) Por ello, no comparto que la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia sea procedente, pues en el caso concreto las razones por las cuales se solicita la sustitución de jurisprudencia, pasan por el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un asunto de su competencia, adoptó un criterio "B", contrario al criterio "A" establecido en la jurisprudencia.
- (18) Así pues, en mi opinión, ni en lo material ni en lo formal, se podía adoptar la sustitución de jurisprudencia presente, en virtud de una resolución emanada de un órgano superior no obligado en virtud de la jurisprudencia, por dos razones:
- (19) La primera, como se señaló, pues la lógica a la que responde ese procedimiento de sustitución, es para que órganos jurisdiccionales obligados puedan participar en la conformación del criterio en virtud de un caso concreto, en virtud del cual se estima un nivel de desajuste entre el criterio y la justicia del caso.
- (20) En esa guisa, la *ratio* del procedimiento de sustitución no atiende a la unificación de criterios con los órganos superiores (lo cual, incluso se corrobora porque el artículo 230 de la Ley de Amparo, no supone una hipótesis así), puesto que para ello, la Ley de Amparo establece cuales son los procedimientos, en virtud de los cuales los órganos superiores pueden modificarla jurisprudencia en sentido "A" e incluso superarla. Ello, a través de la jurisprudencia por contradicción y reiteración, respectivamente.
- (21) En segundo lugar, no comparto la decisión adoptada por mis compañeros, pues ya se dijo que el motivo para sustituir el criterio jurisprudencial "A", fue una resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (22) Sin embargo, una sola resolución adoptada por un órgano superior al tribunal que estableció la jurisprudencia "A", no reúne los requisitos para estimar obligatorio el criterio "B"; ello, porque para estimar integrada la jurisprudencia, el artículo 222 de la Ley de Amparo, sujeta a que se sustente en cinco ejecutorias resueltas en sesiones distintas.
- (23) La razón por la cual se estima ello, es porque ese método toma como modelo al método inductivo, en virtud del cual a través de casos concretos, se puede conocer una regla general. Por tanto, la jurisprudencia por reiteración es sólo una expresión del método inductivo aplicado en la ciencia del derecho.
- (24) Por ello, si la Ley de Amparo entendió que con cinco ejecutorias se podía establecer una regla general, obligatoria para los órganos inferiores, estimo que una sola determinación en sentido "B", contraría al sentido "A" de la jurisprudencia, no colma la finalidad del método de integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios, pues una sola determinación en un caso concreto, no puede servir para fundar una regla general a través del método inductivo.
- (25) Aunado a lo anterior, la determinación o el criterio que pudiese haber adoptada la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la resolución del caso en virtud del cual se solicitó la presente sustitución, tampoco es una circunstancia en virtud de la cual la jurisprudencia establecida por el Pleno de Circuito sea interrumpida, pues de acuerdo al artículo 228 de la Ley de Amparo, sólo el pronunciamiento

de sentencia en contra, emitida por el propio órgano, la interrumpe; lo cual contrastado con el ordenamiento de competencias, no ocurre en el caso de la jurisprudencia integrada por contradicción, pues los Plenos de Circuito no tienen competencia para conocer sobre la resolución de casos concretos.

- (26) Por esos motivos, es que no comparto la ejecutoria adoptada por el Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en relación con la solicitud de sustitución de jurisprudencia, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA."

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA, A PESAR DE QUE EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/6 K (10a.)]. Presentada la

demanda de amparo, una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la citada ley, al haber consentido el quejoso tácitamente el acto de autoridad que pretende reclamar; lo que ocurre, aun cuando se aduzca la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada; esto, en razón de que la impugnación de esa notificación, y la ley aplicada en la misma, constituyen un acto posterior al dictado de la sentencia definitiva, es decir, se trata de dos actuaciones judiciales distintas, siendo el incidente de nulidad de notificaciones, regulado en la legislación adjetiva civil, el medio de defensa idóneo para encaminar el cuestionamiento tanto de la notificación cómo de la constitucionalidad del precepto de ley que la regula y, en todo caso, a través del amparo indirecto promovido en contra de la disposición normativa

que contiene la norma que sustenta la orden de notificación; así, cuando exista constancia de que se efectuó la notificación de la sentencia reclamada, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades de dicha notificación en el amparo directo, aun cuando se aduzcan cuestiones de inconstitucionalidad de los preceptos legales que la rigen.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.C. J/10 C (10a.)**

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de noviembre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Tesis sustituida:

Tesis PC.VII.C. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.", derivada de la contradicción de tesis 3/2018 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1711, con número de registro digital: 2017159.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 16/2019, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.VII.C. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1711, con número de registro digital: 2017159.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2019. MAGISTRADOS DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, IDALIA PEÑA CRISTO, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, LAURA SERRANO ALDERETE, JORGE FARRERA VILLALOBOS, NOÉ HERRERA PEREA, ÁNGEL PONCE PEÑA, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. PONENTE: CASIMIRO BARRÓN TORRES. SECRETARIO: ISMAEL RODRÍGUEZ POSADA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**.

Vistos, para resolver los autos de la solicitud de sustitución de jurisprudencia identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio 1039, de veinte de agosto de dos mil quince, los Magistrados Raúl Valerio Ramírez, Herlinda Flores Irene y Genaro Rivera, integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, solicitaron al Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la sustitución de la jurisprudencia PCL.I.L. J/49 L (10a.) (sic), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.", derivada de la contradicción de tesis 22/2018, resuelta por este Pleno de Circuito, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve.

A dicha solicitud anexaron copia certificada de la resolución pronunciada en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el recurso de queja QT. 93/2019 de su estadística, en la que ese Tribunal Colegiado aplicó el criterio jurisprudencial antes citado y determinó, a petición del Magistrado indicado en primer término, solicitar la sustitución de la jurisprudencia de mérito, al estimar que en la misma se abordó un tema ajeno a la contradicción de tesis de la que derivó; y, además, porque resulta opuesta al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO."

Ponen en relieve, esencialmente, que la materia de la contradicción de tesis 22/2018, en la que tuvo origen la jurisprudencia en mención PCL.I.L. J/49 L (10a.) (sic), consistió en determinar si tratándose de la suspensión del laudo condenatorio por la acción principal reinstalación/indemnización constitucional donde el demandado solicitante de amparo haya negado lisa y llanamente la relación laboral en el juicio natural, el presidente responsable al calcular el monto para garantizar la subsistencia del trabajador prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe considerar el salario determinado en el fallo reclamado o el salario mínimo general vigente.

Así también, que lo relativo a la negativa de la suspensión respecto de la reinstalación es un tema que se abordó en la citada ejecutoria y que no era materia de la denuncia de contradicción de tesis, aunado a que el criterio adoptado al respecto, resulta opuesto al sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, ya citada.

SEGUNDO.—El Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ordenó formar el expediente de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, la cual admitió a trámite.

En el mismo proveído, consideró que el asunto se encuentra integrado y determinó turnarlo al Magistrado Casimiro Barrón Torres, para la elaboración del proyecto respectivo, dentro del plazo que establece el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la solicitud de sustitución de jurisprudencia de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 230, fracción I, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por haberla planteado integrantes de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. Los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por conducto de su presidente, están legitimados para formular la petición de sustitución de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Materia de la presente solicitud. La jurisprudencia cuya sustitución se solicita, es la PC.I.L. J/49 L (10a.), emitida por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual se encuentra publicada en la página 4595 del Libro 67, Tomo V, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a junio de dos mil diecinueve —y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes catorce de junio de dos mil diecinueve a las diez horas con veinte minutos—, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO. El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia al trabajador, ya sea mediante su reinstalación provisional en tanto se resuelve el juicio de amparo o la fijación del monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo. Por tanto, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su

constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar."

Al resolver la contradicción de tesis 22/2018, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dio origen al criterio aludido en el párrafo que antecede, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en lo que aquí interesa, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO: ... TERCERO.—Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis. Para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los referidos recursos de queja QT. 81/2018 (emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito) y QT. 179/2016 (resuelta por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito), materia del presente asunto.—I. Postura del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver el recurso de queja número QT. 81/2018, en sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, determinó (fojas 08 reverso a 19 reverso del cuaderno de contradicción): 'QUINTO.—Subsistencia del trabajador. ... El artículo 190 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—Del anterior numeral se desprende que la suspensión que nace con la promoción de la demanda de amparo directo en materia laboral, se concede siempre y cuando no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; consecuentemente, en caso de que el presidente de la Junta considere que existe ese riesgo, negará la suspensión por la cantidad suficiente para garantizarla; sólo se puede otorgar la medida por el resto de la condena.—En la especie, la responsable negó la suspensión para garantizar la subsistencia del trabajador por el lapso de seis meses, y al efecto tomó como base el salario diario de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), el cual asentó que era el que constaba en los autos laborales; este Tribunal Colegiado considera que esa decisión es correcta porque el acto del cual se solicitó la suspensión es el laudo y en éste consta, según se desprende de la copia certificada que la responsable acompañó a su informe justificado, el salario base diario del trabajador por el monto citado, por lo que existió cantidad cierta para calcular la cuantía a fin de asegurar la subsistencia del operario, motivo por el cual, la autoridad no estaba en posibilidad de considerar el salario mínimo vigente, aun cuando contra dicho laudo se haya promovido juicio

de amparo directo pues, la responsable estaba constreñida a atender lo determinado en el laudo respecto del salario.—El recurrente cita, en apoyo a sus consideraciones, la tesis aislada I.8o.T.7 L (10a.), la cual se aclara que no fue emitida por «nuestro Máximo Tribunal», como afirmó, sino por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: I.8o.T.7 L (10a.): «SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL.» (se transcribe y cita datos de localización).—De lo transcrito se aprecia que el criterio en comento contempla que la suspensión en el amparo directo laboral, cuando está involucrada la reinstalación —acción que se ejercita con motivo de un despido injustificado—, no es posible que se le reinstale provisionalmente; también debe negarse la suspensión a fin de garantizar la subsistencia del trabajador por el monto de cuatro meses atendiendo al mínimo vital por ser dicha cantidad suficiente para atender las necesidades básicas de una persona colocada en situación desfavorable, en asuntos en donde el patrón negó lisa y llanamente la relación de trabajo.—Este Tribunal Colegiado no comparte el anterior criterio, toda vez que en la especie el laudo condenó al pago de indemnización constitucional, pretensión que deriva de un despido injustificado —como la reinstalación que se abordó en el asunto de donde derivó el criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito—, y determinó el salario percibido por el trabajador, por lo que con independencia de que la parte demandada lo haya impugnado, esta determinación constituye en el momento en que se resuelve la suspensión del acto reclamado la verdad legal, por lo que no es dable acudir al salario mínimo, aun cuando la demandada haya negado el vínculo de trabajo, debido a que, se reitera, el laudo adquirió fuerza jurídica que no admite una interpretación diversa, considerar lo contrario implicaría que lejos de preservar las necesidades básicas de una persona colocada en situación desfavorable, las contravendría, pues es, precisamente, el trabajador quien tiene laudo favorable y no puede desatenderse a la realidad jurídica establecida. ...'.—II. Postura del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver el recurso de queja número QT. 179/2016, en sesión de catorce de febrero de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, estableció (fojas 35 a 46 del cuaderno de contradicción): 'SÉPTIMO.—Estudio del asunto. ... En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente, al señalar que al reinstalar a la trabajadora se le vulneraría su esfera jurídica; se estima así, porque de las constancias del expediente laboral 1281/2014, del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que se tienen a la vista al momento de resolver el presente recurso, se advierte que la patronal negó lisa y llanamente la relación de trabajo, por lo que no sería jurídicamente posible me-

dian­te la ne­ga­ti­va de la sus­pen­si­ón, re­co­no­cer una re­la­ción de tra­ba­jo que desde el ini­cio fue ne­ga­da de ma­ne­ra li­sa por la pa­tronal, ademas de que sí se ge­ne­ra­ría da­ños de im­po­si­ble re­pa­ra­ción, pues efec­ti­va­men­te se es­ta­ría re­co­no­ci­en­do im­p­li­ci­ta­men­te la exis­ten­cia de la re­la­ción la­bo­ral, sin que se haya re­sol­ue­to sobre la le­ga­li­dad de ello en el laudo re­cla­ma­do, lo que in­clu­so ge­ne­ra­ría gas­tos que pre­sumi­ble­men­te nun­ca exis­tie­ron, como se­ría dar de alta a la tra­ba­ja­do­ra ante el In­sti­tuto Me­xi­cano del Se­guro So­cial e In­sti­tuto del Fon­do Na­cio­nal de la Vi­vi­en­da para los Tra­ba­ja­do­res. Sin em­bar­go, con­for­me a lo dis­pues­to por el ar­tí­cu­lo 190 de la Ley de Am­pa­ro, y a los cri­te­rios emi­ti­dos por la Su­pre­ma Corte de Jus­ti­cia de la Na­ción, el pre­si­den­te de la Jun­ta re­spo­n­sa­ble de­bió op­tar por ne­gar la sus­pen­si­ón por el im­por­te de cua­tro me­ses de sa­la­rio mí­ni­mo ge­ne­ral vi­gen­te, en lu­gar de re­in­sta­lar pro­vi­si­o­nal­men­te a la tra­ba­ja­do­ra. Ello por­que con di­cha me­di­da sí se ga­ran­ti­za­ría la subsis­ten­cia du­ran­te la tra­mi­ta­ción del ju­icio de am­pa­ro di­rec­to, en el caso que, con­for­me a las con­stan­cias de ac­tos (sic), la pa­tronal ne­gó de ma­ne­ra li­sa y llana la re­la­ción la­bo­ral.—Sir­ve de sus­ten­to a lo an­te­rior, en su parte con­du­cen­te y por ana­lo­gía, la tesis ai­sla­da: (Cuarta Sala SCJN) «SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TRATÁNDOSE DE LAUDOS, EFECTOS DE LA.» (se tran­scri­be y cita da­tos de lo­ca­li­za­ción).—En efec­to, con­for­me al an­te­rior cri­te­rio, la Jun­ta ten­ía otra op­ción para ga­ran­ti­zar la subsis­ten­cia de la tra­ba­ja­do­ra, me­diante el im­por­te de cua­tro me­ses de sa­la­rio, de­bi­do a que tam­bién es una me­di­da pro­tec­to­ra y di­cha au­to­ri­dad tie­ne una fa­cul­dad ex­pres­a de de­ci­dir sobre la sus­pen­si­ón, apo­yán­do­se en las cir­cun­stan­cia re­ales del caso, de ese mo­do de­bió to­mar en cuen­ta que era me­jor pro­veer la ga­ran­tía de la subsis­ten­cia de la tra­ba­ja­do­ra como lo dis­pone el 190 de la Ley de Am­pa­ro, ga­ran­ti­zan­do la sus­pen­si­ón por el im­por­te de cua­tro me­ses de sa­la­rio mí­ni­mo ge­ne­ral vi­gen­te, ello aten­di­en­do al mí­ni­mo vi­tal, toda vez que del ex­pe­di­en­te la­bo­ral la pa­tronal ne­gó de ma­ne­ra li­sa y llana la re­la­ción la­bo­ral y con ello la exis­ten­cia del sa­la­rio. ...'.—Y de las con­si­de­ra­cio­nes an­te­rio­res de­ri­vo la tesis ai­sla­da I.8o.T.7 L (10a.), pu­bli­ca­da en la pá­gi­na 3021, Li­bro 43, To­mo IV, ju­nio de 2017, ma­te­ria co­mún, *Gaceta del Se­ma­na­rio Ju­di­cial de la Fe­de­ra­ción*, Dé­ci­ma É­po­ca, de ru­bro y tex­to si­guie­n­tes: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL. El ar­tí­cu­lo 190 de la Ley de Am­pa­ro im­pone al pre­si­den­te del tri­bu­nal de tra­ba­jo re­spo­n­sa­ble, el de­ber de ne­gar la sus­pen­si­ón de la eje­cu­ción del laudo que be­ne­fi­cia a la parte tra­ba­ja­do­ra, ya sea me­diante la re­in­sta­la­ción pro­vi­si­o­nal del obrero en tan­to se re­sol­ue el ju­icio de am­pa­ro o por el mon­to que es­ti­me ne­ce­sa­rio para su subsis­ten­cia. Ah­ora bien, en los asun­tos en los que la parte pa­tronal haya ne­ga­do de ma­ne­ra li­sa y llana la re­la­ción la­bo­ral, no se­ría

jurídicamente posible la reinstalación provisional del trabajador, ya que ello generaría daños de imposible reparación a la misma, pues se estaría reconociendo implícitamente una relación laboral que desde un principio se negó, lo que implicó la negación del salario que percibió aquél. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, a fin de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, debe negarse la suspensión del laudo por el importe de cuatro meses de salario mínimo, ello atendiendo al mínimo vital, pues dicha medida está destinada a cubrir las necesidades básicas de las personas colocadas en situación desfavorable, la cual está fundamentada en la dignidad humana, mientras se resuelve el juicio de amparo respectivo.'—III. Existencia de la contradicción de tesis. Con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, debe atenderse al contenido de la jurisprudencia 72/2010, emitida por el Pleno del Alto Tribunal Constitucional publicada en la página 7, Tomo XXXII, del mes de agosto de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto es (sic): 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.' (se transcribe).—Así como el criterio jurisprudencial 22/2010, emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.' (se transcribe).—A fin de verificar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, y en su caso resolver lo conducente, es indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones sustentadas en los criterios contendientes, que versan con relación al salario que debe considerar el presidente del tribunal de trabajo para fijar la cantidad líquida que garantiza la subsistencia del trabajador, cuando concede la suspensión del laudo reclamado, prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, mientras se resuelve el juicio uninstancial promovido por la parte patronal, quien en el juicio natural negó de manera lisa y llana el vínculo laboral.—En ese sentido, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja número QT. 81/2018, en el punto que interesa, determinó que cuando la parte demandada negó el vínculo de trabajo, se entiende que no impugnó el salario que adujo la parte actora en su demanda; por tanto, tratándose de la suspensión del laudo reclamado, que condena a la reinstalación por despido injustificado, en lo referente al aseguramiento de la subsistencia del trabajador,

prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, ésta debe calcularse con base en el salario determinado en el fallo, ya que lo resuelto en éste, en el momento en que se resuelve la suspensión aludida, constituye la verdad legal que adquirió fuerza jurídica que no admite una interpretación diversa.—El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja número QT. 179/2016, que dio origen al criterio aislado I.8o.T.7 L (10a.), de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL.', estableció que tratándose de la suspensión del laudo reclamado, que condena a la reinstalación por despido injustificado, si el solicitante del amparo, en el juicio natural, negó de manera lisa y llana la relación laboral, no procede que se le reinstale porque se aceptaría la existencia del nexo de trabajo; por tanto, al responder por la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de amparo directo, en términos del artículo 190 de la ley de la materia, el importe correspondiente debe calcularse con base en el salario mínimo general vigente, atendiendo al mínimo vital.—Lo que pone en evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes, en los criterios descritos se pronunciaron sobre el mismo tema y llegaron a conclusiones opuestas, ello porque mientras el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció que en materia de la suspensión del laudo reclamado que condena por despido injustificado, en lo referente al aseguramiento de la subsistencia del trabajador, si el demandado negó la existencia del nexo de trabajo, para garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de amparo, debe considerarse el salario determinado en el laudo combatido, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concluyó que para efectos de dicha subsistencia, debe considerarse el salario mínimo vigente.—Sin que obste para considerar existente la presente contradicción, que uno de los criterios contendientes no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, que no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo; ni es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis que nos ocupa, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que se adopten criterios disímboles sobre un mismo punto de derecho. ... De lo anterior se colige, que el punto de contradicción consiste en determinar, si tratándose de la suspensión del laudo condenatorio por la acción principal reinstalación/indemnización constitucional, donde el demandado, solicitante del amparo, haya negado lisa y llanamente la relación laboral, en el juicio natural, el presidente responsable al calcular el monto para garantizar la subsistencia del trabajador prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe considerar el salario determinado en el fallo reclamado o el salario

mínimo general vigente.—QUINTO.—Estudio de fondo. Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se desarrolla.—En efecto, el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, con relación a la suspensión de los actos reclamados, establece: (se transcribe).—Ahora, el artículo 190 de la Ley de Amparo, con relación a la suspensión de los laudos favorables al trabajador dispone: (se transcribe).—Lo que pone en evidencia que la suspensión de los laudos favorables al trabajador, se concede a juicio del presidente del tribunal de trabajo, cuando no se ponga en peligro la subsistencia del obrero en lo que se resuelve el juicio constitucional, pues de estimarse que existe ese riesgo, la suspensión de la ejecución del laudo procederá sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y deberá negarse por el monto estimado que permita al trabajador subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.—Ahora, para determinar el salario que debe considerarse a fin de garantizar esa subsistencia, debe analizarse la fuerza jurídica de las determinaciones que se imponen en el laudo, para lo cual nos remitimos a lo resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis 8/2017, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: 'ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).', y que, en lo que interesa, es: '... es menester que esta Primera Sala se pronuncie acerca de la naturaleza e irrecurribilidad de los laudos condenatorios emitidos por la autoridad del trabajo y su instauración con la calidad de cosa juzgada, aun cuando son reclamadas mediante el juicio de garantías.—II. Naturaleza e irrecurribilidad de los laudos condenatorios emitidos por la autoridad laboral y su instauración con la calidad de cosa juzgada.—Como punto de partida, es menester precisar que el derecho del trabajo es un derecho especial (dirigido a ciertos sectores sociales: a los patrones y a los trabajadores), cuyo objetivo es buscar el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Dicha característica permite, además, determinar que es un derecho singular y que, como tal, deroga al derecho común, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. La razón de tal disposición es la autonomía del derecho del trabajo.—Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el derecho procesal laboral se rige por los principios de concentración y de sencillez, entre otros, cuyos propósitos —respectivamente— son: i) reunir el mayor número de actos procesales en el mínimo de diligencias, a fin de propiciar la continuidad y unidad de los actos procesales y que éstos no se vean afectados por dilaciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso; y, ii) eliminar cualquier formulismo solemne o

regla rígida que obstaculice la administración expedita de justicia. Ello encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo.—Bajo este esquema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 837 del mismo ordenamiento legal, las resoluciones de los tribunales laborales pueden ser acuerdos, resoluciones interlocutorias y laudos, siendo estos últimos los que nos interesan en el presente caso, pues fue a través de su dictado que los trabajadores obtuvieron el reconocimiento del derecho al pago de las prestaciones que reclamaron con motivo del despido injustificado.—En nuestro sistema jurídico se entiende por laudo, la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio.—Bajo esa perspectiva, el laudo constituye el acto más importante emitido por la autoridad laboral, porque es el resultado de todo el proceso que llevaron a cabo para la resolución de las controversias existentes entre los trabajadores y los patrones que se sometieron a su arbitrio.—Por su parte, del artículo 848 de la legislación laboral multicitada se desprende que las resoluciones emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje no admiten recurso alguno, además de que dichos órganos están imposibilitados para revocar sus propias determinaciones; lo que significa que si alguna de las partes —patrón o trabajador— se encuentra en desacuerdo con el laudo dictado, no cuenta con un medio de impugnación ordinario para inconformarse ante la decisión de la propia autoridad; empero, tiene expedito su derecho para acudir a la instancia constitucional a recurrir aquella determinación que le depare perjuicio.—En ese sentido, toda vez que la legislación común que rige la jurisdicción laboral no concede algún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, es claro que tales determinaciones causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. ... Como puede advertirse, esta Primera Sala se ha pronunciado en relación a que las sentencias de segunda instancia emitidas por tribunales ordinarios gozan de la calidad de cosa juzgada, pues no admiten recurso alguno mediante el cual puedan ser modificadas o revocadas, con independencia de que sean reclamadas en un juicio de amparo; consideraciones que, por analogía, resultan plenamente aplicables a los laudos emitidos por autoridades del trabajo, dado que en la legislación correspondiente tampoco se prevén mecanismos ordinarios para invalidar esas determinaciones. De ahí que si tales resoluciones no admiten recurso alguno en su contra, y no existe ninguna disposición de la que se desprenda que tales resoluciones no causan ejecutoria, o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada, es claro que les asiste esa calidad, aun cuando se promueva el juicio constitucional en su

contra.—Bajo ese entendido, un laudo emitido en un procedimiento laboral no pierde su calidad de fallo ejecutoriado, ni la fuerza de la cosa juzgada, no obstante que en su contra se hubiera promovido juicio de garantías, puesto que esa circunstancia no le resta la calidad de que sea ejecutable, en virtud de que es la consecuencia lógica jurídica de una sentencia ejecutoria que permite hacer efectivo lo logrado por el vencedor en esa instancia, que en el presente caso constituye el derecho del acreedor de reclamar el pago de las prestaciones que se le adeudaron con motivo del despido injustificado.’.— De lo anterior se concluye que, por su naturaleza jurídica, los laudos son ejecutables de inmediato en la hipótesis de que al promoverse la demanda de amparo, no se solicite la suspensión del acto; por tanto, si en el fallo se impuso una condena a favor del trabajador, en virtud del despido injustificado que alegó, jurídicamente tiene derecho a que se le paguen las prestaciones derivadas de aquél, mientras no se demuestre lo contrario, y es de ahí (sic) donde nace el derecho del empleado a recibir la garantía para su subsistencia mientras dure el juicio de amparo que promueva la parte patronal, sin que el presidente del tribunal de trabajo esté facultado para cambiar las condiciones jurídicas creadas en los laudos que motivaron el juicio constitucional, por lo que dicho fallo debe considerarse en la forma y manera en que fue pronunciado.— Orienta lo anterior, la tesis aislada sin número de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 4632, Tomo LXXV, materia laboral, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyo texto es: ‘LAUDOS, EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS NO DEBEN CAMBIAR LAS CONDICIONES JURIDICAS CREADAS EN AQUELLOS. De acuerdo con las disposiciones normativas del juicio de garantías, la suspensión del acto reclamado constituye una verdadera incidencia del juicio principal, la cual, por su propia naturaleza, no puede variar ni cambiar las condiciones intrínsecas del acto reclamado, esto es, el acto de autoridad que motive el juicio constitucional, debe considerarse en la forma y manera en que fue dictada por esa autoridad, sin que a virtud del incidente de suspensión pueda cambiarse o modificarse la situación jurídica creada por él. Por tanto, si al pronunciarse el laudo reclamado, se estableció que el salario que debería tomarse como base para calcular las prestaciones a que salió condenada la empresa, había de fijarse mediante el incidente respectivo, es indudable que al decidirse sobre la suspensión del laudo reclamado, la autoridad a quien corresponde la resolución de dicha suspensión, no pudo válidamente cambiar las condiciones jurídicas creadas por el referido laudo reclamado; y como la resolución que motivó la queja señaló para el trabajador, determinado salario diario, que le sirvió de base para fijar la negativa de la suspensión, por lo que se refiere al pago de cierta cantidad, importe de seis meses de salario, calculados con la base indicada, es indudable que

el presidente de la Junta que dictó esa resolución, se excedió en sus facultades cambiando la naturaleza del acto reclamado, sin tener fundamento legal alguno.'—Ello, porque al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que se relaciona con el fondo del asunto determinado en el laudo.—Por tanto, si en el fallo se estableció el salario con el que se deben calcular las prestaciones a cuya condena se obligó a la parte empleadora, la autoridad a quien corresponde resolver la procedencia de la suspensión, presidente del órgano de origen, no debe cambiar el salario, condición jurídica creada en el laudo reclamado por el tribunal laboral y no por el presidente.—Lo anterior porque para garantizar la subsistencia del empleado es necesaria la existencia de un laudo condenatorio a su favor, que defina el derecho que le asiste al pago de las prestaciones que reclamó en el juicio laboral, como consecuencia de un despido injustificado, mismo que no pierde la fuerza de resolución judicial, por el hecho de que esté pendiente de dictarse la sentencia en el juicio de amparo promovido en su contra, siendo que las decisiones impuestas en éste subsisten hasta en tanto quede sin efectos con motivo de la eventual protección constitucional, pero hasta en tanto ello no suceda, lo decidido en el laudo tiene validez.—Máxime que, si en el juicio laboral, la parte demandada negó la existencia de la relación de trabajo, esa consideración se relaciona con el fondo del asunto; en consecuencia, si en el laudo se condenó a la reinstalación, el presidente del tribunal de trabajo, si bien está facultado para negar, entre otros, la suspensión de aquella, garantizando la subsistencia del empleado por el tiempo estimado que dure el juicio de amparo directo, lo cierto es que el monto para ello debe calcularse con el estipendio determinado en el laudo materia de la suspensión, no así el salario mínimo general, como se indicó en párrafos precedentes, porque se cambiaría el salario que ya se determinó en el laudo.—Es aplicable la jurisprudencia 1086, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1231, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, SCJN Novena Sección, Suspensión del acto reclamado, Subsección 5–Laboral, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Novena Época, cuyo texto es: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.'—SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual

queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establecen: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA CALCULAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD LABORAL EN EL LAUDO RECLAMADO. El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable, el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia a la parte trabajadora, ya sea mediante la reinstalación provisional del obrero en tanto se resuelve el juicio de amparo o por el monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo. Por tanto, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, impuesto en el laudo reclamado, respecto del cual, no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo, la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad impuesta debe considerarse para garantizar dicha subsistencia.'.— En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustente en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito."

CUARTO.—Razones que fundan la solicitud de sustitución de jurisprudencia. La solicitud de referencia, tiene sustento en los argumentos expuestos por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a continuación se transcriben:

"Con fundamento en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, se solicita la sustitución de la jurisprudencia número PC.I.L. J/49 L (10a.), derivada de la contradicción de tesis 22/2018, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, por las siguientes razones.—Al resolver el recurso de queja QT. 93/2019 (1332/2019), en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Sexto Tribunal Colegiado determinó, a petición del Magistrado Raúl Valerio Ramírez, solicitar la sustitución de la jurisprudencia número PC.I.L. J/49 L (10a.), al estimar que en la misma se abordó un tema ajeno a la contradicción de tesis de la que derivó y porque resultaba opuesta al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2006.—Así se considera, toda vez que la materia de la contradicción de tesis 22/2018, suscitada entre el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer

Circuito, consistió en determinar, si tratándose de la suspensión del laudo condenatorio por la acción principal reinstalación/indemnización constitucional, donde el demandado solicitante de amparo, haya negado lisa y llanamente la relación laboral, en el juicio natural, el presidente responsable al calcular el monto para garantizar la subsistencia del trabajador prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe considerar el salario determinado en el fallo reclamado o el salario mínimo general vigente.—Sin embargo, en la referida ejecutoria, específicamente en la foja 23, consideró: '... en consecuencia, si en el laudo se condenó a la reinstalación, el presidente del tribunal de trabajo, si bien está facultado para negar, entre otros, la suspensión de aquélla garantizando la subsistencia del empleado por el tiempo estimado que dure el juicio de amparo directo, lo cierto es que el monto para ello debe calcularse con el estipendio determinado en el laudo materia de la suspensión.'.—Lo que reiteró y quedó plasmado en el contenido de la jurisprudencia número PC.I.L. J/49 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo V, junio de 2019, materias común y laboral, página 4595, que derivó de la citada contradicción de tesis de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA CALCULAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD LABORAL EN EL LAUDO RECLAMADO. El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable, el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia a la parte trabajador (sic), ya sea mediante la reinstalación provisional del obrero en tanto se resuelve el juicio de amparo o por el monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo. Por tanto, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, impuesto en el laudo reclamado, respecto del cual, no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo, la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad impuesta debe considerarse para garantizar dicha subsistencia.'.—Lo que pone en evidencia que lo relativo a la negativa de la suspensión respecto de la reinstalación, es un tema que se abordó en la citada ejecutoria y que no era materia de la denuncia de contradicción de tesis, aunado a que el criterio adoptado al respecto, resulta opuesto al sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, materia laboral, página 819, que dice: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR

EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal —por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde—, por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.'.—De la que se obtiene que la subsistencia del trabajador debe garantizarse con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación y por el excedente del monto económico de la condena; jurisprudencia que el propio Pleno de Circuito citó como apoyo en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 22/2018, de donde derivó la jurisprudencia respecto de la cual se solicita la sustitución.—Lo expuesto lleva a los Magistrados que integran este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito a solicitar la sustitución de la referida jurisprudencia.—Se anexa copia certificada de la ejecutoria relativa al recurso de queja QT. 93/2019 (1332/2019), resuelta por este Tribunal Colegiado, así como copia simple de la contradicción de tesis 22/2018 y de la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Agradeceremos a usted girar sus apreciables instrucciones a fin de que se acuse el correspondiente recibo y se nos indique el número que se asigne a esta solicitud.—Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo, y reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración."

QUINTO.—Caso concreto en que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito aplicó la jurisprudencia PC.I.L. J/49 L (10a.),

cuya sustitución solicita. Dicho Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja QT. 93/2019 de su estadística, en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve, consideró, en lo que aquí interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SÉPTIMO.—El agravio que expresa el recurrente es inoperante e infundado en parte, pero sustancialmente fundado en lo demás.—El inconforme alega que al emitir la resolución de suspensión que se recurre, la Junta laboral consideró que el actor no laboraba, siendo que no se sabe de dónde o por qué medios llegó a dicha conclusión, ya que de autos no se desprende tal situación. ... En cambio, es fundado lo que en síntesis alega el recurrente, en el sentido de que fue ilegal que el presidente de la Junta laboral negara la suspensión solicitada respecto a la reinstalación del actor, ya que no se toma en cuenta que llevar a cabo una 'reinstalación provisional' por el tiempo en que duraría la tramitación del juicio de amparo, sería dar cumplimiento a un laudo que no ha quedado firme y que fue dictado en forma incorrecta; por lo que el presidente de la responsable no debió tomar en consideración la acción de reinstalación ejercitada, pues ésta es materia de controversia en el juicio principal; por lo que si bien es cierto que el actor tiene derecho a una medida de subsistencia durante el tiempo que dure en tramitación el juicio de amparo, también lo es que se debió haber requerido la exhibición de la cantidad que represente el tiempo en que durara el juicio, tomando en consideración que en el orden constitucional mexicano, se establece el derecho al 'mínimo vital' o 'mínimo existencial', el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales; por lo que el monto correspondiente a los medios de subsistencia atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo deben cuantificarse con base al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, y no con el salario diario integrado; más aún porque existe controversia respecto de la cuantificación salarial en el juicio laboral de origen.—En efecto, tiene razón el recurrente en lo que alega porque, contrario a lo que consideró el presidente de la Junta responsable, cuando se promueve el amparo en contra de un laudo en el que se condena a la reinstalación del actor, y el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, lo procedente es otorgar dicha medida respecto a la reinstalación; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Amparo, el presidente de la Junta laboral suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo; esto es, cuando se ponga en peligro esa subsistencia se deberá requerir al quejoso la entrega del importe equivalente del salario que le correspondería al trabajador por el tiempo estimado de duración del

juicio de amparo directo.—Para así estimarlo, es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en la que consideró que en todos los casos en que (sic) los que la parte trabajadora obtuvo laudo favorable y se encuentre en peligro de no poder subsistir, aun tratándose de un servidor público; su subsistencia debe garantizarse con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo desde luego la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación y por el excedente del monto económico de la condena.—Dicha jurisprudencia es la número 2a./J. 209/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 819, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal —por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde— por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.' ... Consecuentemente, el presidente de la Junta responsable debió conceder la medida cautelar por lo que hace a la reinstalación de que se trata, garantizando la subsistencia del trabajador *****', mientras se resuelve el juicio de amparo que promovió el recurrente, ello en estricto cumplimiento a la jurisprudencia invocada y al artículo 190 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: ... Cabe ponderar, que a pesar de que el recurrente señala que al

fijar la garantía para asegurar la subsistencia del trabajador debe estarse al salario mínimo vigente y no al salario diario integrado, ya que en el juicio de amparo hay controversia respecto de la cuantificación salarial; lo que implica que al no existir la debida certeza jurídica se debe considerar el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, para el pago de los medios de subsistencia.—Sin embargo, debe decirse que aun cuando en la demanda de amparo directo se hayan expuesto argumentos dirigidos a demostrar que fue incorrecto el monto del salario que señaló la responsable en el laudo reclamado, también lo es que para fijar el importe de la cantidad por la que debe negarse la medida suspensiva a efecto de garantizar la subsistencia del trabajador hasta en tanto concluya el juicio de amparo, debe tomarse como base el salario determinado en el laudo que se combate en amparo, por lo que si en el caso, del considerado III del referido laudo (foja 35 vuelta) se advierte que la Junta laboral determinó que el salario diario que percibía el actor (trabajador) es de \$***** (*****); es éste el salario que se debe tomar como base para calcular el importe de los seis meses de salario respecto de los que niega la medida cautelar y no el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, como infundadamente lo pretende la inconforme.—Consecuentemente, se fija el monto de \$***** (*****), como cantidad que el recurrente debe entregar para garantizar la subsistencia del actor ***** , hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.—En el mismo sentido se resolvieron los recursos de queja números RT. 147/2017 y 15/2018, fallados en sesiones de siete de diciembre de dos mil diecisiete y ocho de marzo de dos mil dieciocho.—Sirve de apoyo a lo anterior, por lo que hace al salario que debe tomarse como base para fijar el importe de la cantidad por la que debe negarse la medida suspensiva a efecto de garantizar la subsistencia del trabajador hasta en tanto concluya el juicio de amparo, la jurisprudencia número PC.I.L. J/49 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 4595, Libro 67, Tomo V, junio de 2019, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.—El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia al trabajador, ya sea mediante su reinstalación provisional en tanto se resuelve el juicio de amparo o la fijación del monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo. Por

tanto, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar.'.—Cabe precisar que el tema materia de la contradicción de tesis número 22/2018, en la que tuvo origen la jurisprudencia antes inserta, lo fue únicamente el de determinar si al calcular el monto para garantizar la subsistencia del trabajador prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, el presidente responsable de la Junta laboral debe considerar el salario determinado en el fallo reclamado o el salario mínimo general vigente.— En efecto, en la parte final del considerando cuarto de la ejecutoria que resolvió la referida contradicción de tesis, el Pleno de en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en lo que interesa, asentó: 'De lo anterior se colige, que el punto de contradicción consiste en determinar si tratándose de la suspensión del laudo condenatorio por la acción principal reinstalación/indemnización constitucional, donde el demandado, solicitante del amparo, haya negado lisa y llanamente la relación laboral, en el juicio natural, el presidente responsable, al calcular el monto para garantizar la subsistencia del trabajador prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe considerar el salario determinado en el fallo reclamado o el salario mínimo general vigente ...'.—Sin embargo, al determinar el criterio que debía prevalecer y emitir la jurisprudencia correspondiente a dicha contradicción, se hizo referencia a un tema que no fue materia de la misma; en el caso, a la negativa de la suspensión por lo que hace a la reinstalación del trabajador, ya que en la parte considerativa de la ejecutoria se consideró: '... en consecuencia, si en el laudo se condenó a la reinstalación, el presidente del tribunal del trabajo, si bien está facultado para negar, entre otros, la suspensión de aquélla, garantizando la subsistencia del empleado por el tiempo estimado que dure el juicio de amparo directo, lo cierto es que el monto para ello debe calcularse con el estipendio determinado en el laudo materia de la suspensión ...' (foja 23); mientras que en el contenido de la jurisprudencia se asentó: '... El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia al trabajador, ya sea mediante su reinstalación provisional en tanto se resuelve el juicio de amparo o la fijación del monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo ...'.—Diverso tema que por no haber sido materia de la contradicción de tesis, respetuosamente se considera que no debió incluirse en el contenido de la jurisprudencia citada, más aún

porque se estima que lo que ahí se asentó, se contradice con lo que ya determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 209/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sido invocada en este fallo, pues en ella se determinó, en forma clara, que la subsistencia del trabajador debe garantizarse con la entrega que se haga al trabajador del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena; ello tal como se advierte de la propia jurisprudencia número 2a./J. 209/2006 y de la ejecutoria que le dio origen (mismas que han sido transcritas con anterioridad).—Por tanto, este órgano colegiado, en términos del artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, estima procedente elevar al Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, solicitud de sustitución de la jurisprudencia número PC.I.L. J/49 L (10a.), a efecto de que de su texto se suprima de la misma la referencia que se realiza al tema que no fue materia de la contradicción y que ha sido precisado con anterioridad."

SEXTO.—**Estudio.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 215 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, contradicción de tesis, y por sustitución, por lo que el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio relativo, o sustituirlo por otro, denominándose su resultado "sustitución de jurisprudencia", de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Amparo, que dispone que la jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida, conforme a las reglas en el propio numeral.

Asimismo, dicha Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido que la aclaración de jurisprudencia es una figura creada vía jurisprudencial, cuyo propósito fue evidenciar probables inexactitudes o imprecisiones del texto de la jurisprudencia cuestionada, concluyendo que las aclaraciones de jurisprudencia deben tramitarse como sustitución de jurisprudencia conforme a la Ley de Amparo vigente.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada 2a. LXXXIX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1845 del Libro XXIV, Tomo 3, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a septiembre de dos mil trece, de rubro y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva."

Ahora bien, en el caso, se establece que es procedente la sustitución de jurisprudencia materia de la solicitud de los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por aclaración de la misma, conforme a las consideraciones siguientes:

Es como se afirma, en virtud de que, contrario a lo que éstos manifiestan, no es dable considerar que en la ejecutoria respectiva y en la jurisprudencia que derivó de la misma, se abordara un tema ajeno a la contradicción de tesis que se resolvió y que, por ello, se pueda afirmar que resulte opuesta al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO."; pues

lo que este Pleno advierte es, como ya se dijo, declarar procedente la sustitución por aclaración de la jurisprudencia materia de la solicitud y la ejecutoria en la cual tuvo su origen, pues los señalamientos que hace el Tribunal Colegiado, lo que evidencian son inexactitudes e imprecisiones en los textos respectivos.

Aclaración que se tramitó y ahora se resuelve, a través del mecanismo previsto por el legislador como *sustitución de jurisprudencia*.

La anterior consideración encuentra apoyo, por identidad jurídica de razones, en la tesis aislada 2a. LII/98, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 251 del Tomo VII, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS QUE NO REFLEJEN EL VERDADERO SENTIDO JURÍDICO PLASMADO EN LAS EJECUTORIAS QUE LES DIERON ORIGEN. FACULTAD DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CORREGIR SU REDACCIÓN. La facultad conferida en la fracción I del artículo 195 de la Ley de Amparo, relativa a que los órganos jurisdiccionales correspondientes aprobarán 'el texto y rubro' de las tesis jurisprudenciales, comprende también la posibilidad de corregir la redacción de la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por ese Alto Tribunal, cuando se percate de que la publicación no sea el fiel reflejo de los criterios jurídicos sustentados en las ejecutorias que les dieron origen, desentrañando el verdadero sentido que se plasmó en ellas. No entender así la facultad comprendida en el precepto legal citado, motivaría la aplicación errónea de la jurisprudencia o de la tesis aislada, en tanto que no correspondería al criterio que efectivamente se sustentó, sino al erróneo de la que se publicó."

Asimismo, es aplicable la tesis 2a. LXV/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 151 del Tomo XII, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de dos mil, de rubro y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE. En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos

192 a 197-B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática."

En ese contexto, este Pleno de Circuito considera que existen motivos para sustituir la jurisprudencia PCL.I.L. J/49 L (10a.) (sic), materia de esta solicitud, empero, por aclaración; por tanto, con base en las manifestaciones contenidas en tal solicitud, es pertinente formular las precisiones que a continuación se indican, que conducen a la sustitución por aclaración de la jurisprudencia mencionada y de la ejecutoria en la cual tuvo su origen; ello, con el fin de preservar la seguridad jurídica que pudiera haberse visto afectada.

Así, se pone en relieve que, esencialmente, como lo aduce el Tribunal Colegiado solicitante, la materia de la contradicción de tesis 22/2018, en la que tuvo origen la jurisprudencia PCL.I.L. J/49 L (10a.) (sic), consistió en determinar si tratándose de la suspensión del laudo condenatorio por la acción principal reinstalación/indemnización constitucional donde el demandado solicitante de amparo haya negado lisa y llanamente la relación laboral en el juicio natural, el presidente responsable, al calcular el monto para garantizar la subsistencia del trabajador prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe considerar el salario determinado en el fallo reclamado o el salario mínimo general vigente.

Ahora bien, en la ejecutoria que dirimió dicha contradicción de tesis, este Pleno de Circuito resolvió el punto en contradicción, al determinar que se debe calcular el monto que garantice la subsistencia del trabajador, al resolver sobre la suspensión en amparo directo en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, con base en el salario que se haya determinado en el laudo, y no con base en el salario mínimo general.

Para arribar a esa determinación, ponderó la fuerza jurídica de las determinaciones que se imponen en los laudos y estableció, sustancialmente, que si en el fallo se estableció el salario con el que se deben calcular las prestaciones a cuya condena se obligó a la parte empleadora, la autoridad a quien corresponde resolver la procedencia de la suspensión, presidente del órgano de origen, no debe cambiar el salario.

Sin embargo, tanto en la ejecutoria como en la jurisprudencia que se determinó debe prevalecer, se asentó una afirmación que se advierte no debe formar parte del contexto de la argumentación que sustenta la resolución de la contradicción de tesis y que trae como consecuencia que ambas sean aclaradas en los términos que aquí se precisan.

Dicha afirmación, que no debe formar parte de la ejecutoria y jurisprudencia que de ella emanó, es atinente a las facultades del presidente del tribunal de trabajo responsable en cuanto a las alternativas que tiene al proveer sobre la suspensión, en relación con la reinstalación, estableciéndose en la ejecutoria que, conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo, tiene el deber de negar la suspensión, ya sea mediante la reinstalación provisional del obrero en tanto se resuelve el juicio de amparo, o por el monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías.

Tal referencia quedó plasmada en la ejecutoria y en la jurisprudencia, como a continuación se indica:

"... Máxime que, si en el juicio laboral, la parte demandada negó la existencia de la relación de trabajo, esa consideración se relaciona con el fondo del asunto; en consecuencia, si en el laudo se condenó a la reinstalación, el presidente del tribunal de trabajo, si bien está facultado para negar, entre otros, la suspensión de aquélla, garantizando la subsistencia del empleado por el tiempo estimado que dure el juicio de amparo directo, lo cierto es que el monto para ello debe calcularse con el estipendio determinado en el laudo materia de la suspensión, no así el salario mínimo general, como se indicó en

párrafos precedentes, porque se cambiaría el salario que ya se determinó en el laudo." (lo resaltado no es de origen)

Así también se estableció que la jurisprudencia PC.I.L. J/49 L (10a.), que debía prevalecer, ahora materia de la solicitud, es la que se transcribe a continuación:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO. El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia al trabajador, ya sea mediante su reinstalación provisional en tanto se resuelve el juicio de amparo o la fijación del monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo. Por tanto, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar." (lo resaltado no es de origen)

Sentado lo anterior, es dable considerar que al resolver la contradicción de tesis, no se realizó interpretación alguna del artículo 190 de la Ley de Amparo, desde la perspectiva de resolver algún problema jurídico cuya sustancia fuese establecer los alcances de la suspensión en relación con la reinstalación del trabajador; esto es, no se advierte del contexto de la ejecutoria que se hubiese adoptado un criterio al respecto luego de un análisis o ponderación de la porción normativa en comento.

Ciertamente, lo que se advierte del contexto de la ejecutoria, misma que debe tenerse aquí por reproducida en obvio de repeticiones, es que se argumentó respecto de la postura fijada en el sentido de que el salario fijado en el laudo es el que debe tomarse en cuenta para calcular el monto que garantice la subsistencia del trabajador al decidir sobre la suspensión, para lo cual, se reitera, se argumentó que lo jurídico es que se atienda al salario establecido en el laudo, dada la naturaleza de tal resolución.

Por tanto, cualquier alusión al t3pico de las facultades del presidente del tribunal de trabajo que tiene al proveer sobre la suspensi3n en relaci3n con la reinstalaci3n del trabajador, esto es, negarla o concederla, no fue materia de la contradicci3n de tesis que se resolvi3, por lo cual, es procedente la sustituci3n por aclaraci3n, y debe aclararse en ese aspecto tanto la ejecutoria como el texto de la jurisprudencia; siendo pertinente hacer hincapi3 en que la conclusi3n a que se lleg3, deriva de que debe tomarse en cuenta el estipendio determinado en el laudo para calcular el monto que garantice la subsistencia del trabajador al proveer sobre la suspensi3n en el amparo directo solicitada por la patronal, en donde existe un laudo condenatorio por la acci3n principal reinstalaci3n/indemnizaci3n constitucional donde el demandado solicitante de amparo haya negado lisa y llanamente la relaci3n laboral en el juicio natural.

No se soslaya que en la ejecutoria se cit3 como aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, de rubro: "SUSPENSI3N EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO."; sin embargo, tambi3n debe aclararse que dicha jurisprudencia citada en la ejecutoria no es aplicable a los argumentos atinentes al t3pico del salario que debe tomarse en cuenta al calcular el monto para garantizar la subsistencia del trabajador prevista en el art3culo 190 de la Ley de Amparo, que es la tem3tica que se abord3 para resolver la contradicci3n de tesis.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia PC.I.L. J/49 L (10a.) materia de la solicitud se aclara y debe establecerse en los t3rminos siguientes:

SUSPENSI3N EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESI3N EN T3RMINOS DEL ART3CULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO. En el art3culo 190, primero y segundo p3rrafos, de la Ley de Amparo, se establece que la autoridad responsable decidir3, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensi3n del acto reclamado y los requisitos para su efectividad, y que trat3ndose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensi3n se conceder3 en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales s3lo se suspender3 la ejecuci3n en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, al

participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la sustitución de jurisprudencia por aclaración y, por tanto, se sustituye por aclaración, la ejecutoria pronunciada por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, en la contradicción de tesis 22/2018, así como el texto de la jurisprudencia PC.I.L. J/49 L (10a.), en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe regir la jurisprudencia que se sustituye por aclaración, por lo que dése publicidad.

Notifíquese; al Tribunal Colegiado de Circuito solicitante; y, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Ismael Rodríguez Posada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las

disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: En términos del considerando sexto de esta sentencia, se sustituyó por aclaración la ejecutoria pronunciada por el propio Pleno en la contradicción de tesis 22/2018, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo V, junio de 2019, página 4569, con número de registro digital: 28725, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO. En el artículo 190, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo, se establece que la autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad; y que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/59 L (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de noviembre de 2019. Unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Ismael Rodríguez Posada.

Tesis sustituida:

Tesis PC.I.L. J/49 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.", derivada de la contradicción de tesis 22/2018 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo V, junio de 2019, página 4595, con número de registro digital: 2020104.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 16/2019, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.I.L. J/49 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo V, junio de 2019, página 4595, con número de registro digital: 2020104.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

